



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Genealogía, legalidad y realidad del aislamiento penitenciario: el caso de Catalunya

Rachele Stroppa



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política

Línea de Investigación:

Criminología y Sociología Jurídico Penal

**GENEALOGÍA, LEGALIDAD Y REALIDAD
DEL AISLAMIENTO PENITENCIARIO
EL CASO DE CATALUNYA**

Director: Profesor Doctor Iñaki Rivera Beiras

RACHELE STROPPA

BARCELONA, 2022

Resumen

Esta Tesis pretende estudiar el fenómeno del aislamiento penitenciario, centrándose en el caso catalán. La decisión de profundizar sobre este tema de investigación se debe a que considero que representa uno de los asuntos más críticos y complejos de la fase de ejecución penal en el Estado español y, en particular, en Catalunya. A través de una genealogía del aislamiento, estudiaré qué funciones tiene encomendada en el presente esta técnica penitenciaria tan aflictiva y las razones que determinan dichas funciones. Paralelamente, realizaré un estudio de tipo socio jurídico y penológico, acompañado por la perspectiva de los derechos humanos, para obtener elementos que me permitan reflexionar críticamente tanto sobre los testimonios de las personas presas que han experimentado el aislamiento, como acerca de las características de los destinatarios más habituales de medidas de aislamiento en la actualidad de la realidad penitenciaria catalana. Tras el recorrido genealógico llevado a cabo y el estudio respectivamente de la *legalidad* y de la *realidad* relativas al aislamiento penitenciario, trataré de verificar si el aislamiento cumple con la función de tratamiento, con la exigencia institucional de garantizar el orden dentro del centro penitenciario y con una “cultura de los derechos humanos”. Finalmente, argumentaré por qué es necesario plantear alternativas al paradigma del confinamiento en solitario, en aras de lograr su superación.

Resum

Aquesta Tesi vol estudiar el fenomen de l'aïllament penitenciari, centrant-se en el cas català. La decisió d'aprofundir sobre aquest tema de recerca és perquè considero que representa un dels assumptes més crítics i complexos de la fase d'execució penal a l'Estat espanyol i, en particular, a Catalunya. A través d'una genealogia de l'aïllament, estudiaré quines funcions té encomanada aquesta tècnica penitenciària tan aflictiva i les raons que determinen aquestes funcions. Paral·lelament, faré un estudi de tipus sociojurídic i penològic, acompanyat per la perspectiva dels drets humans, per obtenir-ne elements que em permetin reflexionar críticament tant sobre els testimonis de les persones preses que han experimentat l'aïllament carcerari, com sobre les característiques dels destinataris més habituals de mesures d'aïllament en l'actualitat de la realitat penitenciària catalana.

Després del recorregut genealògic dut a terme i l'estudi, respectivament, de la *legalitat* i de la *realitat* relatives a l'aïllament penitenciari, miraré de verificar si l'aïllament compleix amb la funció de tractament, amb l'exigència institucional de garantir l'ordre dins del centre penitenciari i amb una “cultura dels drets humans”. Finalment, argumentaré per què cal plantejar alternatives al paradigma del confinament en solitari, per aconseguir-ne la seva superació.

Abstract

The aim of this thesis is to analyze the phenomenon of prison solitary confinement, with a specific focus on the Catalan case. The reason behind this study is based on the consideration that this topic represents one of the most critical and complex issues of the penal execution phase in Spain and, in particular, in Catalonia. Through a genealogy of solitary confinement, I will study the functions assigned to this afflictive penitentiary technique and the reasons that have determined them. At the same time, I will carry out a socio-legal and penological study, accompanied by a human rights perspective, in order to derive considerations that will allow me to critically reflect both on the testimonies of prisoners who have experienced solitary confinement and on the most common receivers of solitary confinement measures in the current reality of the Catalan penitentiary system. Building on the genealogical research, as well as on the analysis of the *legality* and *reality* of solitary confinement, I will try to verify whether solitary confinement achieves with the treatment function, the institutional requirement of warranting order inside prison and with a “culture of human rights”. Finally, I will argue why it is necessary to propose alternatives to solitary confinement, in order to overcome its limits.

Agradecimientos

Esta Tesis no hubiera sido posible sin el apoyo y el cariño que me han manifestado mis *familias*.

Gracias a mis padres, que siempre han estado, apoyándome de todas las maneras posibles, siempre con mucho amor y comprensión. Os quiero profundamente.

Gracias a mi familia catalana, a los y las integrantes del SIRECOVI.

Gracias al Profesor Iñaki por el acompañamiento incondicional y por todo lo que he aprendido gracias a él en este proceso. Gracias por haberme hecho comprender mejor quién soy y por haberme transmitido la fuerza para resistir siempre.

Gracias al Profesor Pep, que hacia el final de este camino me proporcionó una ayuda fundamental.

Gracias a Sheila por la meticulosa revisión lingüística de este trabajo y a Cris y al Profesor Alejandro también por los valiosos consejos.

Y a todas las demás personas que han contribuido en esta experiencia de aprendizaje para pensar “más allá de la cárcel”.

Gracias a los amigos y las amigas de Barcelona, por la comprensión y la motivación que nunca dejaron de transmitirme.

Gracias a los amigos y las amigas de Trento, por la amistad profunda que nos une más allá de la distancia y de los años que pasan.

Gracias a las amigas de mi de mi pueblo, que más que amigas son hermanas.

Y, por último, pero no menos importante, gracias a los presos y las presas, también a aquellos que ya no están. Gracias por la confianza, por el cariño, por aquellas miradas que lo dicen todo pese a que haya muros y cristales que nos separan y mucho más.

Barcelona, invierno de 2022

A Massimiliano

Lista de abreviaturas

AJVP: Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
AP: Aislamiento Provisional
AP: Audiencia Provincial
APCT: *Autoritat Catalana per a la Prevenció de la Tortura*
APDHA: Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía
APT: Asociación para la Prevención de la Tortura
BOE: Boletín Oficial del Estado
BR: *Brigate Rosse*
CAT: Comité contra la Tortura (*Committee against Torture*)
CE: Constitución española
CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEJFE: *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*
CIRE: *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció*
CNT: Confederación Nacional del Trabajo
COPEL: Coordinadora de Presos Españoles en Lucha
CP: Centro Penitenciario
CP: Código Penal
CPDT: Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura
CPT: Comité de Prevención de la Tortura (*Committee for the Prevention of Torture*)
CSIF: Central Sindical Independiente y de Funcionarios
CUE: *Cap d'Unitat Especialitzada*
CUP: *Candidatures d'Unitat Popular*
DAE: *Departament d'Atenció Especialitzada*
DAP: *Direcció d'Affers Penitenciaris*
DC: *Democrazia Cristiana*
DERT: *Departament Especial de Règim Tancat*
DGIP: Dirección General de Instituciones Penitenciarias
DGSP: *Direcció General de Serveis Penitenciaris*
DOGC: *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*
DP: Defensor del Pueblo

DS: *Departament de Sancionats*

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

EAC: *Estatut d'Autonomia de Catalunya*

EAPP: *Equip d'Atenció Primària Penitenciària*

EEUU: Estados Unidos

EMD: *Equip Multidisciplinar*

ESM: *Equip de Salut Mental*

ETA: *Euskadi Ta Askatasuna*

FIES: Fichero de Internos de Especial Seguimiento

FRAP: Frente Revolucionario Antifascista y Patriota

GRAPO: Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre

ICS: *Institut Català de la Salut*

JVP: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria

LOJP: Ley Orgánica del Poder Judicial

MCPT: *Mecanisme Català per a la Prevenció de la Tortura*

MII: *Model Individualizat d'Intervenció*

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

OMCT: Organización Mundial Contra la Tortura

OMLE: Organización de Marxistas-Leninistas Españoles

ONU: Organización de Naciones Unidas

OPCAT: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (*Optional Protocol of the Convention Against Torture*)

OSPDH: Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

PCI: Partido Comunista Italiano

PEEPA: *Pla Estratègic d'Execució Penal a Catalunya*

PIDCP: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

PIRC: Protocolo de Intervención y Normas en Régimen Cerrado

PIT: *Programa Individual de Tractament*

PKK: Partido de los Trabajadores de Kurdistan (*Partiya Karkerên Kurdistan*)

RAF: Fracción del Ejército Rojo (*Rote Armee Fraktion*)

RP: Reglamento Penitenciario

RPE: Reglas Penitenciarias Europeas

SAM: *Sistema d'Avaluació i Motivació Continuada*

SAVRY: *Structured Assessment of Violence Risk in Youth*

SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

SIRECOVI: Sistema de Registro y Comunicación de la Violencia Institucional

SMPRAV: *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima*

SPT: Subcomité para la Prevención de la Tortura (*Subcommittee of Prevention of Torture*)

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEPT: Trastorno del Estrés Post Traumático

TS: Tribunal Supremo

UGT: Unión General de Trabajadoras y Trabajadores

UHPP: *Unitat d'Hospitalització Psiquiàtrica Penitenciària*

Índice

Presentación	19
Delimitación de la investigación	25
Introducción	39
1. DE CÓMO EL AISLAMIENTO SALIÓ DE SU PROPIO AISLAMIENTO	39
2. LA MUERTE DE RAQUEL	43
3. EL DERT DEL CP BRIANS 1: “ <i>EL FORAT NEGRE</i> ” DE LES PRESONS CATALANES	47
4. HACIA LA ERRADICACIÓN DE LOS DERT Y LA CONSTITUCIÓN DEL <i>GRUP DE TREBALL</i>	49
4.1 La postura de la Administración penitenciaria	61
4.1.1 La intervención del Director del CP Brians 1	63
4.2 Las conclusiones del <i>Grup de Treball</i>	66
5. UNA OCASIÓN DESAPROVECHADA	70

PARTE I

ANÁLISIS HISTÓRICO **79**

Capítulo 1

La procedencia histórica del aislamiento penitenciario **79**

1. LA INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN: PENITENCIA Y AISLAMIENTO	79
1.1 Los cuáqueros, entre los primeros partidarios del confinamiento celular	83
2. EL ILUMINISMO: ENTRE LIBERTAD Y DISCIPLINA	89
3. EL TRIUNFO DEL <i>SOLITARY CONFINEMENT</i>	94
4. AUBURN Y EL <i>SILENT SYSTEM</i> : GANA LA LÓGICA CAPITALISTA	98

Capítulo 2

El desarrollo histórico del aislamiento penitenciario en el contexto español **103**

1. LA RECEPCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS NORTEAMERICANOS EN EUROPA	103
2. LA RECEPCIÓN DE LOS SISTEMAS NORTEAMERICANOS EN EL ESTADO ESPAÑOL	107
2.1 El siglo XIX	109
2.2 El siglo XX	116
2.3 La Transición hacia la democracia	122
3. A MODO DE RESUMEN	127

PARTE III

ANÁLISIS NORMATIVO

129

Capítulo 3

La regulación legal del régimen cerrado en el sistema penitenciario español 129

1.	INTRODUCCIÓN	129
2.	PRINCIPIOS BÁSICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL	130
2.1	El principio constitucional de la reeducación del condenado	130
2.2	La individualización científica como eje fundamental del sistema penitenciario español	135
3.	EL PRIMER GRADO DE TRATAMIENTO	138
3.1	La clasificación en primer grado de tratamiento	140
3.1.1	La peligrosidad extrema	145
3.1.2	La inadaptación al régimen ordinario o abierto	147
3.1.3	Las causas objetivas	149
3.2	Aspectos procedimentales de la clasificación en primer grado	153
3.3	Las modalidades de vida en primer grado	160
3.3.1	En los departamentos especiales	166
3.3.2	En los módulos de régimen cerrado	170
3.4	El tratamiento en régimen cerrado	171

Capítulo 4

Especial consideración de ulteriores supuestos de aislamiento en el sistema penitenciario español 177

1.	EL FICHERO DE INTERNOS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO (FIES)	177
2.	LAS LIMITACIONES REGIMENTALES (ART. 75 RP)	190
3.	LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN CELDA	195
4.	EL MEDIO COERCITIVO DEL AISLAMIENTO PROVISIONAL	203

Capítulo 5

El modelo penitenciario catalán. Especial referencia a la regulación legal del aislamiento en Catalunya 209

1.	CATALUNYA Y EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA PENITENCIARIA	209
2.	EL SISTEMA PENITENCIARIO CATALÁN Y SUS PECULIARIDADES. MODELO REHABILITADOR E IDEOLOGÍA ACTUARIAL	216
3.	EL RÉGIMEN CERRADO EN LOS DERT DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS CATALANES	224
3.1	La Circular 5/2001	224
3.2	La Circular 2/2017	228
3.3	La normativa complementaria vigente	237

PARTE III

ANÁLISIS PENOLÓGICO 247

Capítulo 6 247

Una penología crítica del aislamiento 247

1. LA PENOLOGÍA COMO CATEGORÍA EPISTEMOLÓGICA 247
2. POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO, CORRECCIONALISMO Y LA IDEOLOGÍA DE LA DEFENSA SOCIAL 253
3. LAS PRINCIPALES CONTRIBUCIONES DE LA SOCIOLOGÍA DE LA DESVIACIÓN APLICADAS AL AISLAMIENTO PENITENCIARIO 259

Capítulo 7

Hacia una penología crítica del aislamiento contemporánea 271

1. LA CRISIS DEL *WELFARE STATE* Y DEL MODELO REHABILITADOR 271
 - 1.1 Sus consecuencias en el panorama penológico estadounidense 275
 - 1.2 La *Supermax Doctrine* 282
2. LA INFLUENCIA DE LOS CAMBIOS PENOLÓGICOS EN EUROPA Y EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA 290
 - 2.1 *Stammheim* y los presos de la RAF 292
 - 2.2 *I Campi* y los presos de las *Brigate Rosse* 295
 - 2.3 Herrera de la Mancha: presos sociales, GRAPO y ETA 298
3. MARCOS PENOLÓGICOS EN LOS QUE SE INSCRIBE EL AISLAMIENTO EN LA ACTUALIDAD 301

PARTE IV

UN ANÁLISIS DESDE EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS 309

Capítulo 8

El aislamiento penitenciario desde la mirada del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Las Naciones Unidas 309

1. FRENTE AL *PODER*, LOS DERECHOS HUMANOS 309
2. NACIONES UNIDAS: ESTÁNDARES SOBRE EL AISLAMIENTO PENITENCIARIO 312
3. LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR EL AISLAMIENTO SEGÚN LA LITERATURA ESPECIALIZADA 329

Capítulo 9

El aislamiento penitenciario desde la mirada del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. El Consejo de Europa 335

1. CONSEJO DE EUROPA: ESTÁNDARES SOBRE AISLAMIENTO PENITENCIARIO 335

2.	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE AISLAMIENTO PENITENCIARIO	337
3.	EL PAPEL DEL COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y LAS VISITAS AL ESTADO ESPAÑOL Y A CATALUNYA	353
4.	LAS REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS	361

Capítulo 10

El aislamiento penitenciario desde la mirada nacional de protección de los derechos humanos. El Defensor del Pueblo y el *Síndic de Greuges* 367

1.	EL DEFENSOR DEL PUEBLO	367
1.1	En calidad de de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	367
1.2	En calidad de <i>ombudsman</i> español	372
2.	EL <i>SÍNDIC DE GREUGES</i>	376
2.1	En calidad de <i>Mecanisme Català per a la Prevenció de la Tortura</i>	376
2.2	En calidad de <i>ombudsman</i> catalán	382
3.	A MODO DE RESUMEN	384

PARTE V

EL TESTIMONIO DE LOS AFECTADOS. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA 387

Capítulo 11

Voces (silenciadas) 387

1.	INTRODUCCIÓN	387
2.	LAS TEMÁTICAS ANALIZADAS	392
2.1	Tabla de entrevistas	393
2.2	El tratamiento en DERT	395
2.3	El mantenimiento del orden en DERT	401
2.4	Las vulneraciones de derechos humanos en DERT	404
	2.4.1 Las afectaciones al derecho a la salud	404
	2.4.2 Las afectaciones al derecho a la integridad física y moral	407
	2.4.3 Las vulneraciones de derechos en el marco de la aplicación de la contención mecánica regimental	414
2.5	El perfil de los destinatarios de las medidas de aislamiento	418
	2.5.1 Personas presas ingresadas en DERT que presentan problemas de salud mental y/o discapacidad intelectual	418
	2.5.2 Personas presas con tendencias autolíticas ubicadas en DERT	421

Capítulo 12

El aislamiento penitenciario: entre la cárcel legal y la cárcel real 425

1.	INTRODUCCIÓN	425
2.	REFLEXIONES ACERCA DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA ÓPTICA TRATAMENTAL Y SU APLICACIÓN EN DERT	426

3.	LA FUNCIÓN DEL DERT RESPECTO DE LA EXIGENCIA DE GARANTIZAR EL ORDEN EN LAS CÁRCELES CATALANAS	435
4.	LA RELACIÓN ENTRE EL DERT Y UNA “CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS”	439
4.1	Las afectaciones al derecho a la salud en DERT	439
4.2	Presuntos malos tratos en DERT	443
4.3	La aplicación “abusiva” de la contención mecánica	446
5.	LAS PERSONAS PRESAS EN DERT; ENTRE PATOLOGÍAS MENTALES E INTENTOS DE SUICIDIOS	450
Conclusiones		455
Bibliografía		473

Presentación

Podría decir que el interés por el mundo que existe “detrás de los muros” me ha acompañado, de alguna manera, ya desde que era pequeña. El vínculo con una persona de mi familia que a partir de su juventud empezó a frecuentar el ámbito penitenciario condicionó de manera profunda mi proceso de crecimiento y maduración.

Asimismo, mientras estudiaba derecho en la *Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Trento*, recuerdo perfectamente como mi real pasión por el “derecho” – en realidad principalmente por el derecho penal - se manifestó cuando empecé a cursar asignatura tales como *Diritto Penitenziario, Criminologia e Antropologia Giuridica*, y a participar en las actividades de la *Associazione Volontari in Strada* (que se ocupaba de atender a personas en situación de calle, muchas de las cuales habían experimentado la privación de libertad) y de la *Conferenza Regionale Volontariato e Giustizia*, gracias a la cual empecé a entrar en la *Casa circondariale di Trento*, proporcionando apoyo y acompañamiento a los familiares de las personas reclusas que acudían a la cárcel para visitar a sus seres queridos.

Sin embargo, seguía notando la falta de un conocimiento más profundo sobre las dinámicas penitenciarias. Un conocimiento más real, más directo, y que no se limitara a abordar el estudio jurídico de la cuestión. Mis inquietudes se fueron paulatinamente resolviendo durante mi segunda estancia académica en Barcelona¹, adonde me trasladé para ampliar mis conocimientos de cara a elaborar mi *Tesi di Laurea*, que ya tenía como objeto de estudio el aislamiento penitenciario, desde una perspectiva comparada entre Italia, el Estado español y Catalunya. Fue en el marco de dicha estancia de investigación que conocí al Profesor Rivera y a la llamada “Escuela Crítica de Barcelona”, y por ende un mundo de conocimientos y experiencias relacionadas con el mundo del encierro dentro del contexto académico que ni siquiera pensaba que podía existir. Me refiero a la criminología crítica, a la penología crítica, a la sociología del control penal y al papel de la Academia en cuanto actriz relevante en el marco de las luchas por los derechos de las personas privadas de libertad.

¹ La primera fue el Erasmus, el año anterior, siempre en Barcelona, en la Facultad de Derecho de la *Universitat Pompeu Fabra*.

Las numerosas conversaciones mantenidas con el Profesor Rivera me han ayudado enormemente en la elaboración de mi *Tesi di Laurea*, dirigida por la Profesora Antonia Menghini (actual *Garante dei Diritti dei Detenuti e delle Persone private della libertà della Provincia Autonoma di Trento*), quien también me acompañó en aquella fase de mi proceso académico con mucha dedicación y aportaciones auténticamente “jurídicas” de sumo interés y siempre orientadas dentro del paradigma de los derechos de las personas privadas de libertad.

La elección del tema de investigación fue relativamente fácil, ya que desde el principio el confinamiento en solitario me pareció una de las cuestiones medulares de todo el ámbito de la privación de libertad. Profundizar sobre las dinámicas propias de un módulo de aislamiento, llamado por los mismos presos “la cárcel dentro de la cárcel”, “el agujero”, “el *chupano*”, comprender cuál eran las diferencias respecto a la ya dura rutina de los presos ubicados en módulos, cómo justificaba la Administración penitenciaria en dichos espacios un endurecimiento de las medidas de seguridad y un empeoramiento de las condiciones materiales de vida de los “peligrosos” en nombre de “la seguridad”, “el orden”, “la convivencia ordenada” dentro del centro penitenciario, y dónde quedaban relegados los derechos de dichos individuos; me parecieron cuestiones de suma relevancia de cara a entender el trasfondo de la cuestión carcelaria.

Una vez discutida la *Tesi di Laurea* en Trento decidí aceptar la invitación del Profesor Rivera y comenzar mis estudios doctorales sobre el mismo tema de investigación, el aislamiento penitenciario, y paralelamente incorporarme en el proyecto SIRECOVI², llevado a cabo por el equipo que formaba el centro de investigación de la Universidad de Barcelona, el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos (OSPDH)³.

La *Tesi di Laurea* sobre el aislamiento representó para mí una importante experiencia que me permitió acercarme al objeto de estudio de la Tesis Doctoral que

² Para consultar la página web del SIRECOVI, se reenvía al siguiente enlace: <https://sirecovi.ub.edu> (consultado el 08.09.21). Cabe señalar que el SIRECOVI inspiró la creación de otras herramientas similares para luchar en contra de la violencia institucional, *in primis* el “Sistema de Registro, Comunicación y Atención integral a víctima de violencia institucional en América Latina” (SIRCAVI) (Rivera Beiras & Forero Cuéllar, 2018). Para profundizar sobre ello se remite a la consulta del siguiente enlace, recuperado de <https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/04/06-herramientas-eurosocial-guia-violencia-institucional-alc-es.pdf> (consultado el 08.09.21).

³ Para la consulta de la página web del OSPDH, se reenvía a <https://www.ub.edu/portal/web/observatori-sistema-penal/> (consultado de 08.09.21).

vengo aquí a presentar, pero que necesitaba de una profundización importante y de una complementación con otras disciplinas, además del derecho, de cara a analizar de manera global el tema en examen. En ese sentido, mi experiencia como investigadora en el SIRECOVI ha sido esencial para la elaboración de esta investigación porque, por un lado, me dio la oportunidad de entrar a prisión y visitar personas reclusas en módulos de aislamiento y, por otro, me permitió entender más de cerca el mundo penitenciario, su funcionamiento, sus códigos, sus lenguajes, sus limitaciones y sus lógicas.

Luchar en contra de los abusos perpetuados en contexto de privación de libertad, visitando los lugares donde se producen, escuchando los testimonios de las personas presas, documentándolos y poniéndolos en conocimiento de las autoridades competentes, además de tratar de sensibilizar a la sociedad sobre la cárcel, son algunas de las metas que se pretenden alcanzar con el SIRECOVI.

Para mí, el SIRECOVI puede considerarse como un ejemplo de *práctica de libertad*, en el sentido *foucaultiano* de la expresión. Como señala Giraldo Díaz (2006), para Foucault, “la resistencia es construida sobre la base de la experiencia límite vivida por aquellos que hacen de la resistencia una auténtica *práctica de libertad*” (p. 120).

En opinión de algunos autores (sobre todo Amery, 1993) ante la violencia ejercida por el poder no puede haber ninguna forma de resistencia. La violencia de la privación de libertad aísla, excluye y margina al individuo. Resistir en soledad, en contexto de aislamiento, es aún más difícil. ¿Y si hubiera una forma de resistencia a la violencia institucional? ¿Y si consistiera en narración, denuncia y documentación? Dar voz a los que han sufrido esta violencia, a los que tradicionalmente nunca han tenido voz. Como indica Di Cesare, es precisamente la palabra la que es capaz de “desquiciar el poder del verdugo” (2016, p. 148).

Se podría pensar ingenuamente que las prácticas de la violencia institucional sean algo que pertenece al pasado, prerrogativa de un estado tirano, un fenómeno impensable en una democracia (Ferrajoli, 2008; Agamben 2003). En cambio, ellas nunca han conocido eclipse; han cambiado de forma, de modalidad, pero han sobrevivido al paso de los siglos. La necesidad de dotar a la democracia de herramientas que contribuyan a fomentar la toma de conciencia sobre el hecho de que la violencia institucional es una práctica que existe, que ocurre sobre todo en los lugares donde se dan formas de poder más intensas y densas, ha sido uno de los cometidos del OSPDH que, con el SIRECOVI,

quiso crear una herramienta *ad hoc*, accesible a toda la comunidad – no solamente la académica- para enfrentar dicha problemática.

El SIRECOVI empezó a gestarse en 2015 y funciona a través de un software informático que permite registrar, ordenar y sistematizar los relatos de las personas que relatan haber padecido algún tipo de violencia institucional⁴. Para realizar dichas tareas se ha creado un fichero específico de protección de datos de carácter personal cuya titularidad recae en la Universidad de Barcelona⁵. De cara al presente trabajo de investigación, el componente del SIRECOVI que más me ha interesado es la base de datos donde quedan registrados los testimonios de las personas privadas de libertad que han sido visitadas por los miembros del Equipo, y sobre todo de aquellas que, con sus relatos, han explicado algún aspecto vinculado con el DERT y el aislamiento penitenciario⁶.

La tarea del SIRECOVI, que me gustaría definir “pedagógica”, se orienta hacia la sensibilización del sufrimiento provocado por la privación de libertad y la devaluación frecuente de los derechos de los reclusos en el contexto penitenciario (Rivera Beiras, 1993), con el compromiso de poner siempre en el centro a las personas afectadas por la Institución penitenciaria, recuperando la legitimidad de sus palabras, de su punto de vista y de sus vivencias carcelarias. Este cometido ha sido de fundamental importancia durante el camino que ha conducido a la elaboración de la presente Tesis Doctoral.

Pese a la necesidad de subrayar que el régimen de aislamiento puede considerarse como una manifestación de la violencia institucional, el objetivo de mi estudio quiere ir más allá de esta constatación. Lo que pretendo es aportar más elementos que ayuden a entender la complejidad del fenómeno del confinamiento en solitario y del DERT de las cárceles catalanas, sin detenerme exclusivamente sobre si el aislamiento puede constituir una manifestación de la violencia institucional carcelaria.

⁴ El concepto de violencia institucional en cuanto objeto de estudio del proyecto SIRECOVI reenvía a los conceptos de tortura y tratos inhumanos y degradantes formulados por el derecho internacional, sobre los cuales se profundizará a lo largo del Capítulo 8. Por lo tanto, se incluyen dentro del concepto de violencia institucional en el ámbito de privación de libertad situaciones tales como: las agresiones físicas, las amenazas, las malas condiciones materiales de detención; el aislamiento; la falta o deficiente asistencia sanitaria; los cacheos vejatorios; los traslados constantes y gravosos o sin arreglo a derecho o el encarcelamiento lejano al lugar del domicilio familiar (SIRECOVI, 2018, p. 11).

⁵ El fichero se encuentra publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC) con fecha de 21 de septiembre de 2016.

⁶ Cabe recordar que, de cara a poder registrar el caso en el software del SIRECOVI, en aras a garantizar un pleno respeto de la normativa acerca de la protección de datos, es un requisito imprescindible que la persona firme un consentimiento informado por medio del cual autoriza la retención de la información que nos ha proporcionado, además de la posibilidad de comunicar su situación a los organismos competentes.

Además, cabe tomar en cuenta que una parte importante de este trabajo, paradójicamente, fue redactada mientras yo misma me encontraba completamente aislada, durante el *lockdown* impuesto para hacer frente a la emergencia sanitaria del Covid-19. En estos últimos años, de hecho, los términos “aislamiento” y “confinamiento” se han convertido en expresiones convencionales del lenguaje de masa. Pese a ello, creo que la experiencia de aislamiento vivida por la sociedad “libre” no tiene absolutamente nada que ver con la experiencia de aquellos y aquellas que cumplen parte de su reclusión encerrados en una celda de una prisión. Para estos sujetos, de hecho, el aislamiento no tiene nada de excepcional, sino que se convierte en la manifestación a mi entender, más ejemplificativa de la que Melossi ha definido, refiriéndose al mundo penitenciario, como una “escuela de subordinación”⁷.

Una fuente de suma riqueza para este trabajo ha sido la oportunidad, durante más de 3 años, en cuanto investigadora del OSPDH, de mantener un contacto directo con todos – o casi – los actores implicados en el mundo penitenciario: trabajadores/as penitenciarios/as, responsables médicos de las cárceles de Catalunya, abogados/as penitenciarios/as, diputados/as del *Parlament de Catalunya*, organizaciones de la sociedad civil involucradas en la lucha por la defensa de los derechos de las personas presas, los familiares de estas últimas y grupos anti carcelarios.

Dicha investigación esperaba contar también con los planes de trabajo, los datos y los materiales elaborados por parte de la Administración penitenciaria catalana. Por tal razón en marzo de 2021 presenté, en cuanto estudiante de Doctorado de la *Universitat de Barcelona*, una solicitud de información ante el *Àrea de Planificació i Projectes Estratègics* de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*, a través de la cual pedí una serie de datos de diferente naturaleza, todos relacionados con los DERT de las prisiones catalanas. Tras varios meses de silencio, el 19 agosto de 2021 se me notificó la denegación de la información, firmada por el actual *Director General d’Afers Penitenciaris*, el Sr. César Galván Romero. La argumentación principal sobre la cual se ha fundamentado la denegación es la siguiente:

un cop considerats tots aquests aspectes, els òrgans tècnics competents han valorat que des de la pròpia organització penitenciària s’estan fent anàlisis continus sobre el règim de vida de les persones privades de llibertat, que es poden

⁷ Vd. Clase impartida por el Profesor Dario Melossi, el día 16 de septiembre de 2021, en el marco del Máster online en Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria, organizado por la Universidad de Barcelona y la editorial Tirant lo Blanch.

trobar en règim tancat o complint sancions o mesures d'aïllament, amb la finalitat principal de la prevenció i minimització d'aquest règim de vida. D'altra banda, el sistema penitenciari català té un llarg recorregut en implementar actuacions amb l'objectiu de minimitzar el règim de vida d'aïllament, així com les sancions disciplinàries associades. Cal palesar que es treballa preventivament i també amb una intervenció multidisciplinària per analitzar els riscos individuals, grupals i ambientals que puguin minimitzar l'aplicació de les mesures d'aïllament, sempre complint el que determina la normativa vigent i sota la supervisió dels Jutjats de Vigilància Penitenciària. Així mateix, s'ha de posar de manifest que les dades que aquesta proposta d'investigació vol estudiar ja son tractades des de les unitats corresponents de la direcció general d'Afers Penitenciaris amb l'objectiu de buscar la millora continua i prevenció de les causes i conseqüències del règim tancat i mesures d'aïllament. Per tant, es pondera que aquesta proposta d'investigació tracta d'un camp que des de la institució ja s'està treballant.

Pese a haber solicitado la reconsideración de la denegación debido a mi disconformidad con respecto a las motivaciones alegadas por el *Director General d'Afers Penitenciaris*, la cual, el 7 de octubre de 2021 fue nuevamente rechazada remarcando los mismos argumentos. Por todo ello, cabe advertir que mi investigación carece de datos relativos al objeto de estudio -más allá de aquellos que se encuentren publicados- que la Administración no ha querido facilitar.

Sin embargo, no me detendré ahora sobre las mencionadas resoluciones denegatorias, dejaré mis impresiones para las reflexiones finales; mientras tanto, deseo que el mismo lector, aproximándose a mi trabajo, pueda formarse una opinión al respecto.

Delimitación de la investigación

El *objeto de estudio* de la presente Tesis Doctoral es el aislamiento penitenciario en el sistema penitenciario español, con especial referencia al caso catalán.

¿Qué se entiende por aislamiento penitenciario? Es necesario distinguir entre varias fuentes. Según la normativa internacional por “aislamiento penitenciario” se entiende “el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable” (Regla Mandela nº 44⁸). En cambio, por aislamiento prolongado se entenderá “el aislamiento que se extienda durante un periodo superior a los 15 días consecutivos” (*ibídem*).

Pese a que asumo la normativa y las recomendaciones internacionales como una de las referencias principales de cara a orientar mi investigación, he optado por acogerme a una definición de aislamiento más amplia. Ello se debe a la convicción de que, paulatinamente, el aislamiento penitenciario se ha ido desarrollando en un fenómeno “híbrido”, que se moldea para adaptarse a situaciones y exigencias distintas, al menos en el marco de los sistemas penitenciarios respectivamente, español y catalán. El número de horas durante las cuales el recluso o la reclusa permanece encerrado o encerrada en una celda en solitario es seguramente el factor principal para tomar en cuenta. Sin embargo, a mi entender, contribuyen a la configuración de una situación de aislamiento también otros elementos: el lugar donde se realiza el aislamiento (módulo o departamento separado del resto); las actividades que se realizan en las horas previstas para estar fuera de la celda; la duración de la medida de aislamiento; las causas que motivan la aplicación de la medida; el perfil de los destinatarios de la medida de aislamiento y los efectos producidos en las personas privadas de libertad por dicho régimen de vida.

Por todo ello, considero como manifestaciones del fenómeno del aislamiento penitenciario en el ámbito carcelario español y catalán:

- a) El régimen cerrado correspondiente a la clasificación en primer grado de tratamiento;
- b) La sanción disciplinaria de aislamiento en celda;
- c) El régimen de vida consecuente a la inclusión en el FIES;

⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

- d) El medio coercitivo del aislamiento provisional;
- e) El régimen de vida consecuente a la aplicación del art. 75 RP;
- f) Las medidas cautelares previstas por el art. 243 RP.

Me centraré sobre todo en el estudio desde múltiples puntos de vista del régimen cerrado, al considerarlo como el supuesto más problemático de aislamiento penitenciario, tanto por sus justificaciones legales e institucionales, como por los efectos que produce en las personas presas.

Respecto de las preguntas de investigación, he individuado los siguientes interrogantes:

- a) ¿Con qué finalidades se ha aplicado y sigue aplicándose el confinamiento en solitario de las personas privadas de libertad?
- b) ¿El aislamiento penitenciario cumple con sus objetivos (*goals*) institucionales?

En ese sentido,

- b.1) ¿El aislamiento penitenciario, cumple con la función de tratamiento?
- b.2) ¿Qué papel juega el aislamiento penitenciario en el mantenimiento del orden en el centro penitenciario?
- c) ¿Se producen violaciones de derechos humanos en contextos de aislamiento?
- d) ¿Quiénes son los destinatarios de las medidas de aislamiento?

En cuanto al objetivo general del estudio, éste consiste en indagar, desde una perspectiva multidisciplinar, acerca de las diferentes declinaciones del fenómeno del aislamiento penitenciario en el contexto español y catalán.

Los objetivos específicos del estudio son:

- a) Reconstruir una *historia del presente* del aislamiento penitenciario en el Estado español, con especial referencia a Catalunya;
- b) Analizar la regulación legal del aislamiento respectivamente en su dimensión regional, nacional e internacional;
- c) Realizar un análisis penológico del fenómeno del aislamiento;

d) Dar cuenta de las vivencias de las personas privadas de libertad en régimen de aislamiento;

e) Comprobar la adecuación del aislamiento penitenciario a una *cultura de los derechos humanos*.

Respecto del *telos* de la investigación, considero – o mejor dicho, deseo - que la presente Tesis Doctoral pueda contribuir al cuestionamiento del aislamiento como práctica penitenciaria y al debate acerca de su superación.

En cuanto al *posicionamiento teórico y epistemológico* de la investigación cabe distinguir entre la óptica teórica y disciplinar, por un lado, y la óptica epistemológica y metodológica, por otro.

a) *Óptica teórica y disciplinar:*

Las referencias teóricas y disciplinares que han orientado el presente trabajo se inscriben en el marco teórico resultante del entrelazamiento de la penología crítica y de la sociología jurídico penal.

En aras de definir qué es la penología crítica, previamente cabe abordar qué es la criminología crítica. Bajo el umbral de la criminología crítica podemos recoger aquellas teorías criminológicas que se han acogido al “paradigma de la definición”, vinculado al interaccionismo simbólico y a la teoría del etiquetamiento, como paradigma alternativo respecto al paradigma etiológico, paradigma fundante de la criminología tradicional, de matriz positivista (Rivera, 1993, pp. 57-59). Este cambio de paradigma está magistralmente descrito por Baratta:

los criminólogos tradicionales se formulan preguntas como éstas: “¿quién es criminal?” “¿cómo se llega a ser desviado?”, “¿en qué condiciones un condenado llega a reincidir?”, “¿con qué medios puede ejercerse un control penal sobre el criminal?”. Los interaccionistas en cambio, como en general los autores que se inspiran en el *labelling approach*, se preguntan: “¿quién es definido como desviado?”, “qué efecto acarrea esta definición para el individuo?”, “en qué condiciones este individuo puede llegar a ser una definición?” y en fin “¿quién define a quién?” (Baratta, 2004, p. 87).

La criminología crítica afonda sus raíces también en la sociología radical de cuño neo marxista impulsada por los teóricos de la Escuela de Frankfurt, cuyas reflexiones formuladas después del segundo conflicto mundial influyeron de manera determinante en

la tradición sociológica europea de tipo crítico que en aquel entonces se iba gestando⁹. La penología crítica asume el mismo enfoque, pero centrando su atención sobre las penas. Un penólogo crítico se interroga sobre las razones por las cuales se imponen ciertas penas más que otras, quién es la clientela preferente de los sistemas de ejecución penal, por qué se utilizan ciertas prácticas penitenciarias – como podría ser el aislamiento – en lugar de otras, en aras de comprender las reales funciones de las penas que se esconden detrás del discurso institucional.

En definitiva, el penólogo crítico no se limita a reflexionar sobre la descripción normativa de las penas, sino que trata de comprender el fenómeno punitivo a la luz de las reflexiones propias de la sociología de la desviación, de la criminología crítica, de la sociología jurídico penal y de la sociología carcelaria, en aras de entender a través del estudio de los sistemas punitivos las sociedades que los generan (Garland, 1997, p. 183).

La penología crítica asume como teorías explicativas del fenómeno carcelario esencialmente dos planteamientos, que serán utilizados también a lo largo de este trabajo, en especial para entender el nacimiento de la pena privativa de la libertad y su evolución. Me refiero al planteamiento economicista o neo marxista encabezado por Rusche & Kirchheimer (1984) y al planteamiento disciplinario elaborado por Foucault (2002).

Relativamente al contexto español, el autor que representó y difundió las enseñanzas propias del pensamiento crítico en ámbito penal fue sin duda Roberto Bergalli quien - de acuerdo con las reflexiones surgidas dentro de la Escuela de Frankfurt y en general de la tradición del pensamiento crítico de Marx, Gramsci, Bourdieu (Rivera Beiras *et al.* 2006, p. 17)- siempre defendió la relevancia y la autonomía de la sociología jurídica respecto de la dogmática jurídica¹⁰. Según el citado autor:

el nudo que representan las diferencias de objeto del conocimiento que separa la dogmática jurídica de la sociología del derecho se resolvería si el derecho es considerado como un fenómeno social complejo dentro del cual el elemento normativo, aunque esencial, no puede escindirse de los factores externos que lo producen o que constituyen el marco de su actuación (Bergalli, 1991a, pp. 329).

Según apunta Bergalli, para que la sociología del derecho cumpla con una función crítica respecto de la cultura formalista, debe adentrarse en el fenómeno jurídico, en sus

⁹ Cfr. Cohen, 1985b; Taylor, Walton & Young, 1973.

¹⁰ Sobre este punto se reenvía al interesantísimo debate recogido en Donini, Insolera & Pavarini (2000).

problemas jurídicos, pero haciéndolo con los instrumentos de los científicos sociales (Rivera Beiras *et al.*, 2006, p. 17)¹¹.

El ámbito de investigación que posiblemente más necesita de las contribuciones propias del pensamiento socio jurídico es, a mi entender, el ámbito penitenciario. Pavarini colocaba este último en la esfera del “no derecho” (2008, p. 8). Más exactamente, el autor italiano argumentaba que:

como nos enseña la sociología de la pena, la cárcel en su dimensión material es producción agregada y artificial de *hándicap*¹², es decir que se trata de la producción de sufrimiento como privación y limitación de derechos y expectativas [...] La pena de la cárcel es, en esto no diversamente de cualquier otra penalidad, un sufrimiento causado intencionalmente con fines de degradación. El efecto degradante de la pena se traduce en la “cosificación” del condenado-detenido, en su reducción a la esclavitud, en la sujeción al poder de otro. La cárcel es, entonces, el aparato administrativo inventado por la modernidad [...] para la producción material, precisamente, de la servidumbre penal (*ibídem*).

El “planeta cárcel”, como solía referirse Pavarini a la cuestión carcelaria (Pavarini en Rivera Beiras, 2006, p. XXI), debido a sus características y a sus peculiaridades intrínsecas, no puede analizarse simplemente desde la óptica del derecho penal o del derecho penitenciario o de la ejecución penal, disciplinas que se estancan en el estudio, por ciertos versos estéril, de la formalidad jurídica. De hecho, el verdadero ámbito privilegiado de análisis de la sociología jurídica es precisamente la cárcel, en cuanto elemento constitutivo del “sistema penal dinámico”, para emplear una expresión *bergalliana* (Bergalli, 1998, pp. 42-54 y 325-347).

La sociología jurídica, juntamente con la penología crítica, son las únicas disciplinas que nos permiten detectar el *gap* insanable que existe entre la dimensión del *deber ser* y del *ser*, de la *cárcel legal* y la *cárcel real*, de la *cárcel in the books* e *in the facts* (Pavarini 1998).

¹¹ Dicha toma de postura de Bergalli representa la conyugación de dos perspectivas distintas acerca de la relación entre sociología y derecho. Nos referimos, por un lado, a la Posición de Treves quien, proponiendo una “sociología del derecho”, defiende la autonomía de la sociología respecto de la ciencia jurídica, y por otro, a la posición de Tarello, de una “sociología en el derecho”, partiendo de la necesidad de realizar investigaciones sociológicas desde una ciencia del derecho que integre la sociología jurídica, dirigidas por juristas (Rivera Beiras *et al.*, 2006, p. 16).

¹² Cfr. Gallo & Ruggiero, 1989.

b) Óptica epistemológica y metodológica:

La genealogía y, más en general, el pensamiento *foucaultiano* – incluidas las contribuciones del autor francés acerca de aquella que podemos denominar una “cultura de la resistencia” – son sin duda los pilares fundamentales de la óptica epistemológica y metodológica empleada en esta investigación.

La genealogía encuentra sus máximos referentes en Nietzsche y en Foucault. La obra de Foucault *Nietzsche, la genealogía, la historia*, en *Microfísica del poder* (1980), constituye un verdadero manifiesto teórico que consintió a la genealogía convertirse en un método filosófico.

La adopción del método genealógico permite al genealogista indagar la dimensión “micro” de la historia:

questionando los pequeños trucos y engaños que han condicionado el curso de la gran historia de los pueblos y las batallas. Hace el trabajo de un erudito comparándose con textos cualificados que, sin embargo, permiten reconstruir el tejido material y cotidiano de la historia, y en esto se oponen a cualquier gran relato que pretenda describir un curso necesario de las cosas o un destino radiante para la humanidad (Domenicali, 2006, p. 112).

En efecto, a propósito de esta dimensión “micro” uno de los propósitos del presente trabajo consiste en dar cuenta de algunos testimonios de personas privadas de libertad que han experimentado la vida en condiciones de aislamiento, contraponiendo su historia a la versión ofrecida por el “penitenciarismo oficial”¹³. La toma en consideración del punto de vista de los afectados es una operación perfectamente en línea con la actitud del genealogista: “el genealogista es un tipo de sujeto beligerante, situado en el centro del tablero de ajedrez que describe; sabe que el conocimiento no se hace para entender, se hace para tomar posición.” (*ivi*, p. 113).

La adopción del método genealógico me ha permitido – o por lo menos así lo deseo – intentar trazar una *historia del presente del aislamiento penitenciario*, empezando, en la Introducción, con la descripción de un hecho sobresaliente del presente, disruptivo, que irrumpe en la historia modificando su curso, como lo es la muerte de una mujer privada de libertad en el módulo de aislamiento de una cárcel catalana; para luego dedicarme a

¹³ Con la expresión “penitenciarismo oficial” se hace referencia a los partidarios de la reforma penitenciaria española y, en general, a quienes comparten la visión estatal-institucional sobre la cuestión carcelaria y que no consideran oportuno adoptar una perspectiva crítica (Bergalli, 1991b, p. 19).

intentar “reconstruir el pasado [del aislamiento penitenciario] a la luz del presente, y a describir la historia a la luz de las preocupaciones actuales” (Castel, 2001, p. 71).

Sin embargo, hay que precisar que en esta Tesis no se tratará de reconstruir el origen del aislamiento. Nietzsche -y consecuentemente Foucault – repudiaban el concepto de origen (*Ursprung*) y a ello contraponían él de invención (*Erfindung*), es decir algo mucho más terrenal, expuesto a las contingencias y a los juegos de poder, muy lejos de la metafísica (Foucault, 1997). Como afirma Domenicali:

dar por supuesto un origen metafísico como causa de los acontecimientos históricos, incluso de los más importantes, conduce necesariamente al historiador hacia caminos ya trazados, en cuanto su investigación se concretizará en el análisis de aquellos elementos de continuidad que nos permiten reencontrarnos y reconocernos como individuos que tienen una cultura y unas tradiciones heredadas de manera lineal del pasado. La tarea del genealogista es precisamente lo contrario (2006, p.110).

En efecto, según la perspectiva genealógica, nada es predeterminado ni necesario en la historia. Por lo tanto, hay que rechazar cualquier forma de teleología. Operación distinta es buscar la *procedencia*:

allí donde el alma pretende unificarse, allí donde el yo se inventa una identidad o una coherencia, el genealogista parte a la búsqueda del comienzo -de los comienzos inencontrables que dejan esa sospecha de color, esta marca casi borrada que no sabría engañar a un ojo un poco histórico; el análisis de la procedencia permite disociar al yo y hacer pulular, en los lugares y plazas de su síntesis vacía, mil sucesos perdidos hasta ahora (Foucault, 1992, p. 12).

Se trata, pues, de contraponer a la unicidad del origen, varios posibles inicios, multiplicando, de esta manera, los niveles de análisis.

La influencia del pensamiento de Foucault en la “cultura de la resistencia” - que también ha sido una fuente de inspiración para la elaboración de este trabajo - ha sido fundamental. Respecto de dicha “cultura de la resistencia”, Rivera Beiras, en el *Epílogo* de su Tesis Doctoral, afirmaba:

el reconocimiento de mayores cuotas de derechos fundamentales – en este caso, para los reclusos – sólo es posible de lograr si se desarrollan estrategias de lucha permanente, de “resistencia”, por la promoción de aquellos derechos, a través de la potenciación de los movimientos sociales de los reclusos y de los sectores sociales y profesionales comprometidos con su situación (1993, p. 889).

El tema de la resistencia ha ocupado un lugar importante en la literatura política moderna y postmoderna (Ferrajoli, 1990; Bobbio, 1991). El derecho a la lucha contra la

opresión, históricamente, se inscribe en 3 corrientes ideológicas distintas: la primera representada por el pensamiento de Spencer, según el cual el Estado de las sociedades militares había perdido muchas de sus funciones con el desarrollo de la sociedad industrial; la segunda, de matriz socialista, que proclama la desaparición del Estado tras la instauración de una dictadura comunista y, por último, la libertaria¹⁴ (Rivera Beiras, 1993, pp. 890-893).

La contribución esencial a la llamada “cultura de la resistencia” es aquella formulada por Michel Foucault, quien señalaba:

no existen relaciones de poder sin resistencias; éstas son más reales y más eficaces cuando se forman allí mismo donde se ejercen las relaciones de poder; la resistencia al poder no tiene que venir de fuera para ser real, pero tampoco está atrapada por ser la compatriota del poder. Existe porque está allí donde el poder está: es pues como él, múltiple e integrable en estrategias globales (1980, p. 171).

Dicha concepción de la resistencia está totalmente condicionada por la concepción del poder en Foucault, ya que para el autor francés no existe un poder único, centralizado, sino “redes de poder”; un poder que se difunde, que se multiplica. El poder además siempre tiene una dimensión corporal; en efecto, las relaciones de poder son pensadas en Foucault como relaciones de fuerza que se ejercen sobre los cuerpos y de acuerdo con ciertos fines tácticos y estrategias determinadas (Castro Orellana, 2017, p. 50). ¿Y qué relación de poder más que aquella ejercida por la Institución carcelaria se usa sobre el cuerpo de sus destinatarios, es decir las personas presas?

Según Foucault, la resistencia no es la imagen invertida del poder, sino que “es tan inventiva, tan móvil, tan productiva como el poder. Es preciso que, como el poder, se organice, se coagule y se cimente. Que vaya de abajo a arriba, como él, y se distribuya estratégicamente¹⁵” (1994, p. 162). Tanto el poder como la resistencia en Foucault “no

¹⁴ En relación con el pensamiento libertario, como sugiere Manconi, creemos que, respecto de la lucha de los presos, la perspectiva anárquica más interesante sea seguramente aquella formulada por Kropotkin (1881), según la cual la defensa de la individualidad frente al Estado parte de aceptar la posibilidad de construir una teoría política societaria y de substituir la pena por un sistema de control social de la desviación (Manconi, 1970, p. 9). El pensamiento libertario está históricamente vinculado al abolicionismo de la prisión (Gallo & Ruggiero, 1989, p. 62). Puede ser de utilidad recordar que con el término “abolicionista” se hace alusión a una práctica de lucha en contra de la cárcel, como aquella que es llevada a cabo por grupos de ex presos, familiares de presos, grupos de apoyo (*ivi*, p. 55). De cara a profundizar sobre el abolicionismo penitenciario se reenvía a Christie, 1988; Bergalli & Rivera, 2012, Mathiesen 1996.

¹⁵ Una cita que Morey (1983, p. 356) propone de Foucault deja claro a qué tipo de estrategias se refiere el filósofo francés: “en el gran juego de la historia está quien se apoderará de las reglas, quién ocupará el lugar de los que las utilizan, quién se disfrazará para pervertirlas, para utilizarlas en sentido contrario y girarlas contra las que las habían impuesto; quién, introduciéndose en el complejo aparato, lo hará funcionar de tal

existen más que en acto, como despliegue de relación de fuerzas [...] como lucha, como enfrentamiento, como guerra, no es solo en términos de negación como se debe conceptualizar la resistencia, sino como proceso de creación y transformación” (Giraldo Díaz, 2006, p. 117).

Respecto del ámbito de la privación de libertad, partiendo de la premisa formulada por Rivera (1993, p. 899) de que los derechos de las personas privadas de libertad son “derechos de segunda categoría” -porque la misma formulación legal de esos derechos está devaluada o porque dicha devaluación afecta el procedimiento de interpretación y aplicación del derecho- la activación del paradigma de la resistencia para los reclusos cobra aún más fundamento. Según el citado autor (*ivi*, p. 901), la modalidad de resistencia que cabe ejercitar consiste en relacionar las estrategias propias de los movimientos sociales con el diseño de acciones sociales que se sirvan de diferentes tipos de recursos: jurídicos, sociales, políticos, académicos, medico asistenciales y periodísticos (entre otros).

A lo largo del presente trabajo, he intentado ser fiel a dicha toma de postura y proponer una serie de “estrategias de resistencia” que pueden contribuir en el proceso de conocimiento de la realidad del aislamiento penitenciario, de la lucha incansable por los derechos de las personas presas¹⁶ y de la reevaluación del rol de los presos y de las presas, en cuanto principales protagonistas de sus historias, que a menudo quedan sin escuchar. En ese sentido, fundamental ha sido la lectura de la obra de Foucault *La vida de los hombres infames* (1990) que me ha servido para fundamentar mi trabajo de campo.

La estrategia metodológica, que orienta la *estructura de la Tesis*, se fundamenta sobre dos tipologías de investigación.

manera que los dominadores se contratarán dominados por sus propias reglas”. Interpretando a Foucault, Rivera Beiras (1993) señala que “en el combate político no se lucha por el desarrollo de la injusticia, la supresión del dominio de clase o el engrandecimiento de la naturaleza humana; siempre que se lucha, se lucha por el poder” (p. 894).

¹⁶ Aunque desde una perspectiva garantista el paradigma de los derechos humanos es actualmente esencial para orientar los límites del *ius puniendi*, hay que tener en cuenta que invocar la protección de los derechos humanos en sí misma no es suficiente. Es necesario llenar de contenido estos derechos -y sobre todo inventar instrumentos eficaces capaces de afirmarlos y protegerlos- sin limitarse a invocar su supuesta superioridad e inviolabilidad. De lo contrario, el riesgo que corremos es el de dejar la “vida desnuda” expuesta al poder (Agamben, 1995).

I. La *estrategia de carácter documental* se centrará en el análisis de:

- a) Los estudios históricos acerca del mundo penitenciario y, en particular, relativos al tema objeto de estudio (Parte I, Capítulos 1 y 2);
- b) Los estudios jurídicos y socio jurídicos acerca de la normativa reguladora del aislamiento penitenciario (Parte II, Capítulos 3, 4 y 5) y de los estándares internacionales en materia de aislamiento penitenciario (Parte IV, Capítulos 8, 9, 10);
- c) Las contribuciones principales de las teorías de la desviación social y de las teorías penológicas y socio jurídicas relativas al tema del aislamiento penitenciario (Parte III, Capítulos 6 y 7);

II. La segunda *estrategia metodológica, de tipo empírico*, se centrará en el análisis discursivo y de contenido de las entrevistas semiestructuradas a personas privadas de libertad en régimen de aislamiento realizadas en el marco de la actividad del SIRECOVI. La estrategia metodológica empírica será adoptada en la Parte V, Capítulo 11.

Las entrevistas en cuestión han sido realizadas durante los años 2018, 2019, 2020 y han tenido lugar en todas las cárceles catalanas¹⁷.

Las entrevistas han sido llevadas a cabo por dos investigadores/as del Equipo SIRECOVI, algunas en el módulo de comunicaciones en un locutorio con vidrio y otras en salas, donde ha podido darse un contacto más directo con la persona presa, nuestra interlocutora. En alguna ocasión, se han realizado en locutorios o salas del DERT. Dichas entrevistas nunca han sido marcadas por un límite de tiempo y han podido desarrollarse garantizando la confidencialidad de la conversación.

El objetivo por el cual en origen han sido realizadas dichas entrevistas ha sido el contacto establecido con los miembros del Equipo SIRECOVI, por parte de una persona privada de libertad, de un familiar o allegado suyo o incluso de su letrado, para solicitar que los/as investigadores/as se desplazasen al centro penitenciario donde se encontraba la persona presa para visitarla. A partir de una primera entrevista donde se realiza un proceso de verificación global del testimonio, se activa el protocolo del SIRECOVI, con el primer fin de registrar el posible episodio de violencia institucional y, en segundo lugar, de comunicación de este a las Instituciones competentes y a otras organizaciones

¹⁷ Con excepción del CP Wad Ras.

implicadas en la temática penitenciaria, en aras a contribuir a la aplicación de medidas de protección para la presunta víctima.

Gran parte de las entrevistas llevadas a cabo en el marco de la labor del SIRECOVI han tenido como objeto principal el aislamiento penitenciario y en especial el DERT, ya que muchos de los episodios de violencia institucional referidos por los reclusos se han verificado en dicho espacio.

Por todo ello, cabe advertir que las entrevistas que se propondrán en la Parte V de la presente Tesis no pueden ser tomadas como una representación exhaustiva de las dinámicas que ocurren en DERT; en primer lugar, porque se trata de los testimonios ofrecidos por 44 personas privadas de libertad, un número que si bien puede ser considerado representativo (si tomamos en cuenta una fotografía de las personas privadas de libertad que se encuentran en régimen cerrado cada mes, son alrededor de un centenar¹⁸) no se acerca ni de lejos a la totalidad de las personas que han cumplido parte de la condena en DERT, durante el periodo de referencia.

En segundo lugar, cabe considerar el objetivo que ha motivado dichas entrevistas, el cual inevitablemente ha condicionado la muestra seleccionada. En ese sentido, si bien las entrevistas seleccionadas no necesariamente refieren episodios de violencia institucional, ya que ésta última no es el objeto de estudio del presente trabajo, en algún caso nuestros interlocutores han expresado sus quejas en relación al confinamiento en solitario y en otros han relatado episodios y/o situaciones que he considerado como una violación de la normativa vigente acerca del aislamiento penitenciario. No obstante, como se verá en su momento, cabe señalar que en algunas entrevistas se han recogido también testimonios positivos al respecto del aislamiento penitenciario, sobre todo en los supuestos de aislamiento voluntario, o como ejemplos de mejoras de las condiciones de vida en DERT tras la emanación de la Circular 2/2017.

En tercer lugar, cabe tener presente que no ha sido posible verificar *in toto* el relato de las personas privadas de libertad que han sido entrevistadas, además porque muchas de ellas presentan graves patologías mentales y en algún caso se le ha reconocido discapacidad intelectual.

¹⁸ Véase http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/9_pob.html (consultado el 15.09.21).

Tomando en cuenta las matizaciones que se acaban de hacer, he optado por proponer una versión del testimonio de la persona privada de libertad lo más fiel posible a su relato, simplemente trasponiéndolo en tercera persona y añadiendo aclaraciones, notas o contextualizaciones para que fuera más claro y comprensible para el lector.

Las que llamaré “voces (silenciadas)”, es decir los fragmentos de entrevistas propuestos, han sido identificadas según la persona presa entrevistada, el lugar donde se ha dado la entrevista y la fecha¹⁹.

En total las entrevistas propuestas son 59, mientras que el número de personas entrevistadas es 44; este desfase numérico se debe a que he propuesto, en algún caso, más de una entrevista realizada con la misma persona privada de libertad.

En el Capítulo 11, las entrevistas han sido organizadas según 4 bloques temáticos: el primero relativo a la relación entre aislamiento y tratamiento; el segundo abarca los relatos de los presos acerca de eventuales incidentes disciplinarios ocurridos en DERT y la función de este último de cara a la preservación del orden en el centro penitenciario; el tercer bloque trata de algunos supuestos episodios de violaciones de derechos humanos ocurridos en DERT, distinguiendo entre la vulneración del derecho a la salud y a la integridad física y moral (con un apartado dedicado a la práctica de la contención mecánica regimental) y por último, un bloque temático relativo al perfil de los/as destinatarios/as de las medidas de aislamiento en las cárceles catalanas, haciendo referencia a las personas con enfermedades mentales, con un grado de discapacidad intelectual reconocida o que presentan una conducta auto lítica.

El Capítulo 12 está dedicado a la “discusión” de los análisis previamente llevados a cabo y recogidos en las Partes anteriores con la “antología de existencias” (Foucault, 1980), recopiladas en el Capítulo 11. En concreto, se realizará una sistematización de los contenidos recogidos en el Capítulo 11 a la luz del enfoque teórico, según ha quedado articulado en las Partes I, II, III y IV, contextualizando el análisis en la contemporaneidad penitenciaria catalana.

¹⁹ A modo de ejemplo: PR-1, CP Mas d’Enric, 16.01.18. En la tabla propuesta en el Capítulo 11 (Parte V), además de la denominación que acabamos de describir, se recoge también el sexo de la persona entrevistada y si se da el caso, su condición de persona extranjera.

Por último, se expondrán las Conclusiones y las reflexiones finales – incluidas algunas propuestas y los límites de la investigación - y finalmente la Tesis concluirá con las referencias bibliográficas.

Introducción

SUMARIO: 1. De cómo el aislamiento salió de su propio aislamiento 2. La muerte de Raquel 3. El DERT del CP Brians 1: “el forat negre” de les presons catalanes 4. El camino hacia la erradicación de los DERT y la constitución del Grup de Treball 4.1 La postura de la Administración penitenciaria 4.1.1 La intervención del Director del CP Brians 1 4.2 Las conclusiones del Grup de Treball 5. Una ocasión desaprovechada.

1. De cómo el aislamiento salió de su propio aislamiento

De acuerdo con el enfoque metodológico general adoptado, en la Introducción se procederá a describir un hecho sobresaliente del presente, dotado de enorme visibilidad y relevancia en referencia con el objeto de estudio, cuya contribución fue esencial en la decisión de estudiar con detenimiento el tema del aislamiento penitenciario en el sistema carcelario catalán.

Se trata de la muerte de una mujer privada de libertad ocurrida en el *Departament Especial de Règim Tancat* (DERT), es decir el módulo de aislamiento, del centro penitenciario Brians 1, que se quitó la vida en abril de 2015. A partir de la descripción de este evento traumático, se comenzará lo que se puede denominar un verdadero *relato del horror* que se despliega por los departamentos especiales de las cárceles catalanas y que sigue dándose en la actualidad. Cabe señalar que la muerte de Raquel no es un hecho aislado, como se desprenderá de la lectura de los siguientes Capítulos; sin embargo, esta muerte marcó un antes y un después en la historia del aislamiento penitenciario en la comunidad autónoma catalana.

El suicidio de esta presa despertó la consciencia de la sociedad civil catalana más comprometida en la lucha por la defensa de los derechos de los presos y las presas y la convenció a emprender un camino de profundo cuestionamiento del aislamiento, al considerarlo como vulnerador de una larga lista de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Varias organizaciones de defensa de los derechos humanos, bajo el umbral de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura (CPDT)²⁰,

²⁰La Coordinadora para la Prevención y la Denuncia de la Tortura es una plataforma integrada por organizaciones de lucha contra la tortura y la defensa de los derechos humanos agrupadas con el objetivo principal de velar por la aplicación y el seguimiento de los mecanismos internacionales de prevención de la tortura en el Estado español, de manera especial el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Los informes

a raíz de los eventos trágicos y de la asombrosa información que llegaba desde el interior de los módulos de aislamiento, decidieron impulsar el debate sobre el confinamiento en solitario, por un lado públicamente, por medio de la creación de una campaña de sensibilización sobre el tema y, por otro lado, a nivel institucional, interpelando directamente a los diputados y las diputadas del *Parlament de Catalunya* en el marco de las sesiones de un *Grup de Treball* exclusivamente dedicado al tema del aislamiento penitenciario.

La trascendencia de este hecho es aún más relevante si se toma en consideración que, tradicionalmente, el mundo de la cárcel nunca ha interesado ni a la opinión pública, ni a los representantes políticos. En cuanto al ámbito académico, sobre todo en las facultades de derecho, la fase de la ejecución penal siempre ha sido la más olvidada. De hecho, muchas veces, ni siquiera existen cursos de derecho penitenciario o cursos específicos sobre la última fase del procedimiento penal²¹. Todo ello por múltiples razones, todas acomodadas por la idea de que las personas privadas de libertad han perdido la libertad en cuanto destinatarios de una condena y por tanto de una pena que merecen expiar, en aras de garantizar la justicia propia de un Estado de Derecho. Partiendo de dicha premisa, imaginémosnos la relevancia y el interés que puedan despertar aquellas personas que, además de haber cometido un delito y ser condenadas por ello, son consideradas por la Administración penitenciaria como peligrosas, conflictivas o inadaptadas²². Entre otras, ésta es una de las razones que me han motivado a dedicar el presente estudio al tema del confinamiento en solitario, pero respecto de lo que aquí

confeccionados por la CPDT recopilan las denuncias por tortura, violencia institucional y tratos inhumanos, crueles y degradantes recogidos cada año por las organizaciones que conforman la Coordinadora o que han sido publicados en prensa. Por su largo recorrido y por esta labor única la CPDT se ha convertido en un punto de referencia en materia de derechos humanos para todo el Estado español. <http://www.prevenciontortura.org> (consultado el 14.12.19)

²¹ Léase Bergalli: “En la España democrática, en la que el penitenciarismo surgió de la transición lo hizo bajo el defensismo social francés [...] introducir la reeducación social como fin de la ejecución de las penas privativas de la libertad, constituyó toda una autentica revolución. La Constitución de 1978 la ensalzó mientras la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 la recogió y trató de desarrollar el resto de su articulado, para lo cual se introdujeron instituciones que en los veinticinco años posteriores fueron aplicadas como arietes en la persecución de tal fin (el Régimen de grados y el Tratamiento Penitenciario). Toda una auténtica falacia penitenciaria. No obstante, todo el discurso en el que se apoya semejante falacia, el derecho penitenciario que se enseña y difunde en España revela una absoluta marginación del conocimiento sobre la cárcel real”. (Bergalli en Rivera Beiras 2006, p. 44).

²² La marginalización y la exclusión que caracteriza estos presos es descrita por Adshead (1985): “Lo[s] excluimos de la sociedad de otros reclusos de la prisión, porque la experiencia ha demostrado que esa sociedad es perjudicial; y lo[s] obligamos a hacer de su[s] conducta el objeto de sus propias reflexiones. Porque es casi universalmente encontrado que tal auto-comunión es la precursora de la enmienda moral”. Traducción propia.

interesa, es la razón principal por la cual la creación de un grupo de trabajo en el *Parlament de Catalunya* se debe considerar como un hecho excepcional y de grande envergadura.

Con el *Grup de Treball* la sociedad catalana tuvo la oportunidad de dar un decidido paso adelante en materia de derechos humanos y de marcar una nueva tendencia dentro del panorama penitenciario europeo. Sin embargo, la oportunidad de situarse en una posición de vanguardia en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad afortunadamente no ha sido del todo aprovechada. Pese a que el debate que se generó durante las sesiones fue de una calidad muy elevada y sirvió para poner luz sobre un tema que desde siempre ha sido ocultado y silenciado, no se consiguió un cambio radical en materia de aislamiento. Aunque las modificaciones introducidas por la Circular 2/2017 adoptada por la Administración penitenciaria catalana supongan una tímida mejora, la Circular no ha cumplido *in toto* con las expectativas de la introducción de una regulación conforme con las más recientes orientaciones a nivel internacional en materia de aislamiento y de poner fin a esta *praxis* segregativa. Todavía queda por verificar si efectivamente se está dando el oportuno cumplimiento a lo establecido por dicho acto administrativo, propósito que se tratará de satisfacer a lo largo del presente estudio, sirviéndose de lo observado durante las visitas a todos los DERT de las prisiones catalanas en el marco de la actividad del proyecto SIRECOVI.

El hecho verdaderamente sobresaliente que se produjo en el marco del *Grup de Treball* fue el testimonio prestado en una sala del *Parlament de Catalunya* por un exrecluso que experimentó durante su trayectoria penitenciaria la vida en aislamiento. En un primer momento se había previsto también la comparecencia en el *Parlament* de 3 internos para que pudieran relatar a las diputadas y a los diputados su experiencia en el DERT del CP Brians 1 pero, finalmente, la entonces *Direcció General de Serveis Penitenciaris* (DGSP)²³ denegó la autorización alegando razones de seguridad. Fueron, pues, algunas diputadas quienes debieron desplazarse hasta los centros penitenciarios para poder entrevistarse con los internos y también para observar con sus propios ojos la realidad de los DERT y las condiciones de vida en dichos departamentos. Fueron las

²³ Mediante Decreto 6/2019 del 8 de enero de reestructuración del *Departament de Justícia* la *Direcció General de Serveis Penitenciaris* se convirtió en la *Secretaría de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*. Dicho organismo asumió también la competencia sobre a la *Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil* y también del *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE).

mismas diputadas quienes solicitaron la comparecencia extraordinaria del Director del centro penitenciario Brians 1, tras el dramático relato ofrecido directamente por los presos, para que diera explicaciones al respecto.

Otra sesión que representó una oportunidad enriquecedora en materia de derechos humanos fue aquella protagonizada por el ex Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, Sr. Mauro Palma, y el ex Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas, Sr. Juan Méndez, quienes remarcaron el potencial aflictivo de la segregación en solitario de los reclusos y de las reclusas.

Una vez terminadas las sesiones, la CPDT elaboró unas conclusiones que fueron remitidas a los representantes de los partidos integrantes del *Grup de Treball*. Dichas conclusiones recogían las argumentaciones principales a favor de una erradicación de los DERT e iban acompañadas por una propuesta de recomendaciones estructurada según plazos determinados para conseguir una paulatina supresión de los departamentos especiales. Sin embargo, como se verá, las conclusiones aprobadas por la *Comissió de Justícia del Parlament* fueron mucho más prudentes y cautelosas a la hora de revertir el régimen de aislamiento.

En conclusión, gracias al grande esfuerzo llevado a cabo por las organizaciones catalanas que luchan por la defensa de los derechos humanos se puede afirmar que el tema del aislamiento salió del aislamiento que desde siempre le había caracterizado. Se trata de un evento positivo, pese a que todavía falte una voluntad política real de repensar profundamente este régimen de vida.

El tema del aislamiento incluso llegó a las pantallas televisivas. El 28 de noviembre de 2018 el Profesor Iñaki Rivera, también Director del OSPDH y del SIRECOVI, acompañó la hermana de una interna fallecida en el DERT del CP Brians 1 el 5 de agosto de 2018. Según la versión de la Administración penitenciaria, se trató de un suicidio; en cambio, la familia sigue estando convencida de la responsabilidad de la Administración en la muerte de la presa, la cual, además, presentaba un cuadro de salud mental muy precario que, probablemente, no era compatible con el régimen de vida cerrado. El apoyo demostrado por el Profesor Rivera y su fuerte postura crítica en relación con el aislamiento y, sobre todo, el afirmar que todavía se dan situaciones de tortura en las prisiones catalanas, supuso la denuncia del mismo por parte de 4 sindicatos distintos de

funcionarios penitenciarios por un delito de calumnias e injurias agravado por el hecho de haberse producido en televisión²⁴.

La mención de este asunto encuentra su explicación en el hecho de que, pese a reconocer los avances que se han producido a partir de la indignación de parte de la sociedad en consecuencia de las muertes de personas reclusas en departamentos especiales, el aislamiento sigue siendo un tema muy controvertido, cuyo cuestionamiento no es admitido por parte de la mayoría del funcionariado penitenciario ni cuya eliminación forma parte de la agenda de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima* (SMPRAV), reafirmandose, en cambio, como la principal herramienta de la que dispone la Administración penitenciaria para asegurar la disciplina, el orden y el control en el interior de los establecimientos penitenciarios²⁵.

2. La muerte de Raquel

11 de abril de 2015, centro penitenciario Brians 1, Barcelona. Son las 7.50 horas y es el momento del recuento en el DERT. No aparece la interna Raquel E.F²⁶. Dos funcionarias del DERT de mujeres entran a su celda y la encuentran “con las piernas ligeramente apoyadas, una sábana al cuello que se encuentra ligado con un nudo al penúltimo barroto de la reja de la ventana de la celda número 606²⁷”. Se ha quitado la vida para siempre (Franch, 2016).

Era una mujer de apenas 39 años, residente en Barcelona, madre de 2 hijos respectivamente de 12 y 22 años. Había ingresado a prisión en 2010, con una condena por 3 delitos de robo.

En su celda encontraron una carta dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP) número 2 que la interna escribió antes de suicidarse, donde se lee:

este departamento está siendo muy duro para mí, el día 08/04/2015 me encontraba muy nerviosa, golpeé la habitación y cuando ya estaba bien y hablando con una chica por la ventana sin darme cuenta entraron los funcionarios a mi celda con el escudo de plástico, me tiraron al suelo. La funcionaria [...] me aplastaba la cabeza contra el suelo y me ensanchaba de los pelos. La funcionaria [...] me ponía

²⁴ A fecha de depósito de la presente Tesis, todas las denuncias han sido archivadas.

²⁵ Se ha de señalar que algunas secciones de la Introducción que se propondrán a continuación han sido objeto de un artículo redactado por la misma autora de la presente Tesis Doctoral. Vd. Stroppa R. (2020), El aislamiento (penitenciario): entre actualidad y memoria, *Crítica Penal y Poder*, n. 20, pp. 282-297.

²⁶ Se trata de un nombre inventado, con el fin de mantener la privacidad de la identidad de la víctima.

²⁷ Así consta en el comunicado que las funcionarias transmiten al Jefe de Servicio ese día.

la rodilla en la espalda y me ataba con unas esposas y yo sin saber a que venía tal maltrato hacia mi persona, que hoy tampoco lo sé ya que aún no me han entregado tal expediente. Me tuvieron tres horas atada y al soltarme en el cacheo casi me caigo, una funcionaria me intentó ayudar, pero yo me asusté y sin darme cuenta la eché hacia atrás, seguidamente volvieron a atarme y estuve cinco horas más, y veinticinco en aislamiento provisional. En base a esta humillación y mal trato he decidido en fecha de 10/04/2015 ponerme en huelga de hambre, ya que encuentro excesivo lo que me está sucediendo.

Raquel concluye escribiendo “Sra. Jueza de Vigilancia desearía me concediera una videoconferencia con usted porque yo no puedo más en esta situación”.

Raquel fue trasladada al DERT el 1 de agosto de 2014 donde permaneció hasta el día de su fallecimiento (salvo un periodo que va desde el 3 hasta el 22 de octubre de 2014) por un total de 252 días, casi 9 meses.

El compañero de Raquel, quien también en aquel entonces se encontraba privado de libertad, recibió una carta de su compañera 5 días antes de morir, donde escribía:

estoy muy nerviosa ayer y hoy me amenazaron con ligarme y ponerme un art. 93. Uf! Suerte que he acabado controlándome. Hasta el 24 no puedo llamar ni estar con nadie, así que si me faltara algo nadie me puede ayudar [...] Hoy he intentado colgarme, pero mientras me estaba ahogando, me arrepentí.

Dos días después del episodio ocurrido el 8 de abril de 2014, fue visitada por un psiquiatra del centro penitenciario al cual manifestó que se encontraba desesperada y que tenía ideas suicidas, tal y como ya había expresado a otros médicos y a personas cercanas ya que no aguantaba más el régimen de vida cerrado. Pese a ello, dicho profesional no optó por aplicarle el Protocolo de Prevención de Suicidios y la interna permaneció en aislamiento, hasta quitarse la vida pocas horas después de la visita del psiquiatra²⁸.

La autopsia realizada en el marco de las Diligencias Previas 321/2015-A instruidas por el Juzgado de Martorell indica en sus resultados que se trató de una muerte violenta, que la etiología médico legal es compatible con la suicida y que la causa de la muerte de la interna es síndrome general de asfixia. El 20 de abril de 2015 el Juzgado de Instrucción de Martorell acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales por la muerte de Raquel.

²⁸ La gran mayoría de la información sobre el presente caso ha sido facilitada por *Iridia, Centro para la defensa de los derechos humanos* (<https://iridia.cat/es/> consultado el 21.09.21), en la persona del letrado Andrés García Berrio, representante legal de la hija de Raquel. El Sr. García ha autorizado y facilitado el acceso a la documentación sobre el caso.

Exactamente un año después de su muerte, el 11 de abril de 2016, su hija, representada por el letrado Andrés García Berrio de la asociación Irídia, presentó un escrito de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial contra la Administración de la *Generalitat de Catalunya*, a resolver por el *Conseller de Justícia*, motivada en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la DGSP, así como por el personal sanitario que atendió a Raquel.

El 18 de octubre de 2016 el *Secretari General del Departament de Justícia*, por delegación del *Conseller de Justícia*, dictó la Resolución de la reclamación patrimonial interpuesta por la hija de Raquel en solicitud de una indemnización económica de 19172, 54 euros por la muerte de la madre. En la Resolución se argumenta que de la documentación integrada en el expediente confeccionado por la Administración, se desprenden los siguientes hechos: en primer lugar, que la interna no tenía diagnosticada ninguna enfermedad mental grave, padeciendo solamente de un trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y del comportamiento con rasgos de personalidad clúster B (histriónico, antisocial y límite); en segundo lugar, el psiquiatra que hacía seguimiento de la interna en DERT alegó que en los días antes de morir la interna presentaba actitudes demostrativas con el objetivo de conseguir salir del DERT. En tercer lugar, según consta en la Resolución, queda ampliamente acreditado que las autolesiones que se provocaba la interna tenían carácter manipulativo sin una real intención autolítica, razón por la cual se optó por no aplicarle el Protocolo de Prevención de Suicidios. Además, el Equipo multidisciplinar habría empleado todas las alternativas de tratamiento posibles – incluso el régimen cerrado - en aras a propiciar la adaptación de la interna a la vida ordinaria. Por todas estas razones, la Resolución concluye que la muerte de Raquel no puede atribuirse al funcionamiento del servicio público penitenciario²⁹.

El 1 de diciembre de 2016 la familia de Raquel interpuso un recurso de reposición, impugnando la resolución citada y reiterando que todos los profesionales conocían las ideas autolíticas de la interna y que su muerte se habría podido evitar aplicándole el Protocolo de Prevención de Suicidios. Sin embargo, el 20 de diciembre de 2016 la vía administrativa se agotó con la Resolución del *Secretari General del Departament de*

²⁹ Asimismo, el *Servei d'Inspecció de la DGSP* abrió una información reservada sobre la muerte de Raquel, la cual terminó sin identificar ningún tipo de mala *praxis* llevada a cabo por el personal penitenciario hacia Raquel.

Justícia por medio de la cual se desestimó el recurso de reposición, alegando que el mismo no aportaba elementos distintos respecto de los que habían sido analizados y resueltos con la anterior Resolución (la del 18 de octubre de 2016).

La hija de Raquel y la asociación Irídia decidieron entonces recurrir a la vía judicial, logrando la celebración de un juicio ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona (Calvó Carrió, 2018; Calvó Carrió & França, 2020). Durante la vista, acudieron a declarar el entonces Director del CP Brians 1, el Sr. Joan Carles Navarro, y el psiquiatra que llevaba el seguimiento de Raquel, el Sr. Oscar Sanz. En cambio, el resto de los testigos comparecieron por videoconferencia. En la mayoría de los casos, los testigos declararon no recordar el detalle de las varias intervenciones durante las cuales Raquel mostró conductas autolíticas o denunció maltrato. Los diferentes profesionales han coincidido en sacar importancia a las autolesiones de los internos. Concretamente, un funcionario de vigilancia del CP Brians 1 declaró que:

hay gente que si está muy nerviosa o como forma de relajación lo hace, no es un tema autolítico sino de que si se cortan un poco la piel y sale sangre se relajan, y esto es habitual, es para llamar la atención o relajarse (Calvó Carrió & França, 2018).

Sobre las consecuencias del hecho, el Sr. Navarro aseguró que el suicidio de Raquel no provocó cambios en los protocolos del centro. Ni en la investigación tanto por parte de *Serveis Penitenciaris de la Generalitat* ni por parte del Juzgado de Martorell “no hubo nada que determinara que había un mal funcionamiento del centro”, afirmó (*ibídem*).

El 4 de julio de 2016 la Magistrada del Juzgado de Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona desestimó en sentencia³⁰ el recurso presentado por la hija de Raquel³¹. La sentencia recoge *in toto* los argumentos de la Administración penitenciaria, fundamentando la desestimación del recurso de la parte recurrente en la actuación correcta y proporcionada de la Administración.

³⁰ Sentencia 189/2009, 4 de julio, del Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Barcelona.

³¹ Cabe señalar que, al ser la indemnización solicitada inferior a 30.000 euros, según lo previsto por el art. 81 de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora del Procedimiento Contencioso Administrativo, no es posible interponer recurso ordinario de apelación, quedando por tanto solamente el recurso de casación ante el TS. Según información remitida por los abogados de Irídia, ellos presentaron el escrito de preparación al recurso de casación cuyo fundamento se basaba en la constatación de que se trataba de un asunto de especial relevancia (por situación de vulneración de derechos en el ámbito penitenciario) pero fue desestimado por el TS.

Respecto de la necesidad de incluir a la interna en el Protocolo de Prevención de Suicidios, en la sentencia se hace una recopilación de los intentos autolíticos protagonizados por la interna (12 de abril de 2014, 23 de octubre de 2014, 13 de enero de 2015 y por último el del 10 de abril de 2015). En relación a éstos, citando la información facilitada por la Directora del *Programa de Salut Penitenciària*, se lee en sentencia:

les conductes autolesives protagonitzades per internstenen un caràcter reivindicatiu i manipulador sense intencionalitat de suïcidar-se. Aquestes conductes han de ser observades més com a episodis expressius que com a intencionals, es a dir com una forma disfuncional de comunicar un problema. Son generalment accions molt poc finalistes, de baixa lleialtat i altament reivindicatives que segons alguns estudis, arriba als 80 % dels casos. [...] En l'entrevista posterior a l'autolesió, refereixen un motiu concret generador d'aquest acte com a problema subjacent com per exemple demanar un trasllat de centre o evitar que el traslladin, una denegació d'un permís, d'una trucada telefònica o d'una sortida hospitalària.

Paradójicamente, la razón principal que motivó la no aplicación del Protocolo en examen parece residir en el hecho de que los intentos de suicidios previamente llevados a cabo por la interna no habían desembocado en su muerte. La pregunta más obvia es entonces ¿en qué casos cabe aplicarse el Protocolo de Prevención de Suicidios? ¿cómo se distingue una conducta con fin manipulativo de una conducta autolítica “real”? ¿hasta qué punto habría tenido que llegar Raquel para que le fuera aplicada una orden de acompañamiento?

Según la sentencia hay que concluir que “*res feia previsible que la interna prengués la trágica i lamentable decisió del suïcidí*”.

Sin embargo, Raquel, que hoy tendría 46 años nunca podrá recuperar la libertad. Pese a ello, su muerte se ha convertido en el *leading case* sobre el aislamiento penitenciario en Catalunya y ha motivado la lucha de las organizaciones de derechos humanos para exigir la erradicación de esta práctica que tanto sufrimiento ha generado y sigue generando.

3. El DERT del CP Brians 1: “*el forat negre*” de les presons catalanes

Entre finales de 2016 y principios de 2017 el SIRECOVI recibió numerosas denuncias de casos de malos tratos y abusos de aislamiento sufridas por internos del DERT del CP Brians 1.

Del relato proporcionado por parte de los internos y las internas en el DERT de dicho centro penitenciario se desprende que las condiciones (tanto a nivel estructural, como de prácticas institucionales) del módulo de aislamiento, no se ajustaban en ningún modo a las establecidas por los estándares internacionales, entendiéndose que podrían llegar a constituir, si fuesen consideradas en su conjunto, tratos inhumanos y degradantes, o incluso tortura.

En dicho departamento, los internos pasaban 21 horas encerrados en sus celdas y disponían de 3 horas de patio. En algunas ocasiones, salían con 1, 2 o 3 internos, pero en otras salían en solitario, estando de tal manera las 24 horas del día solos. Los internos referían que el patio en el que pasaban de media 3 horas al día no tenía baños y, que si solicitaban a los funcionarios ir al baño, no les dejaban, llegando algunos internos a relatar que habían sido agredidos por funcionarios por solicitar que les abrieran para ir al lavabo. Explicaron que, debido a esto, algunos internos hacían sus necesidades en el mismo patio y que el olor del mismo era desagradable (SIRECOVI, 2018, p. 62).

Algunos internos han relatado que tenían previstas entre 1 y 3 horas de actividades. Sin embargo, según explicaron a los miembros del Equipo SIRECOVI que les entrevistaron, la sala de actividades disponía únicamente de una mesa con 3 sillas y un juego de mesa fabricado por uno de los internos. Todos los testimonios coincidían en la inexistencia de una oferta de programas o actividades destinadas al tratamiento penitenciario, pese a establecerse éste como la herramienta imprescindible para su progresión a régimen ordinario. Por otro lado, diversos internos coincidían en que algunos funcionarios mostraban una actitud agresiva y prepotente, insultando y faltando el respeto a los internos. Son varios de ellos que manifestaron que, por la noche, tras el cierre de las celdas, sufrieron registros nocturnos y agresiones, confirmando otros internos como escuchaban a los funcionarios pegar a otros presos por las noches (*ibídem*).

Concretamente, los casos que el SIRECOVI puso en conocimiento de la DGSP - además del *Síndic de Greuges* e instancias internacionales- fueron 7.

En aquella época, cuando el SIRECOVI comenzó a recibir un elevado número de quejas sobre el DERT del CP Brians 1, cabe destacar que el relato ofrecido por los internos se valoró en su globalidad como coherente. Es decir, los 7 internos en cuestión indicaron los mismos funcionarios como presuntamente responsables de las conductas

abusivas, los mismos lugares dentro del *Departament* donde estas se realizaron e incluso que las vejaciones sufridas presentaban similitudes.

Pese a que en aquel momento histórico la mayoría de las denuncias llegaban desde el DERT del CP Brians 1, razón por la cual se empezó a denominar “el agujero negro de las prisiones catalanas”, la violencia institucional se producía – y en algún caso se sigue produciendo- en la práctica totalidad de los departamentos especiales de las cárceles catalanas ³².

A confirmación de cuanto señalado, merece la pena citar el último *report* publicado por el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa en mérito a su visita a Catalunya, que tuvo lugar entre el 6 y el 13 de septiembre de 2018. Las situaciones de maltrato reportadas por los internos del CP Brians 1 siguen, según el CPT, un patrón específico. Los internos entrevistados por los miembros de la delegación del CPT hicieron referencia a una habitación de cacheos donde tenían lugar supuestamente los maltratos. El CPT descubrió dicha habitación que era exactamente como la describieron los diferentes internos. En cuanto a las situaciones que fueron reportadas al CPT respecto de internos ubicados en el DERT del CP Ponent, CP Mas d’Enric y CP Brians 1, el Comité tiene serias preocupaciones sobre la gravedad de sus hallazgos, lo que sugiere un patrón de malos tratos físicos infligidos por los funcionarios de prisiones como una reacción desproporcionada y punitiva al comportamiento insubordinado de los reclusos³³.

4. Hacia la erradicación de los DERT y la constitución del *Grup de Treball*

La falta de respuesta institucional ante un caso tan grave como el de Raquel, junto a la preocupación por el creciente número de suicidios y denuncias por malos tratos en estos departamentos llevó a la CPDT a iniciar una campaña hacia la erradicación de los DERT. Con este objetivo se empezó a trabajar en un estudio que pudiera servir de base para fomentar un debate social más amplio en relación a dichos departamentos (CPDT, 2016b, pp. 160-161).

Los aspectos más relevantes y las conclusiones del estudio se plasmaron en un informe titulado *L'aïllament penitenciari a Catalunya des d'una mirada de defensa dels*

³² Para leer relatos de presos ubicados en DERT distintos al del CP Brians 1, véase CPDT, 2016a, pp. 64-70 y 79-87.

³³ CPT/Inf (2020)5 §§ 39, 40.

drets humans (CPDT, 2016a). En el mismo, se realiza un estudio pormenorizado del aislamiento, su normativa de regulación, sus efectos físicos y psíquicos sobre la salud de las personas presas, las vulneraciones de derechos que comporta, junto a una recopilación de los casos más recientes de malos tratos y torturas de internos/as que estaban en dichos departamentos, argumentando, de este modo su ilegitimidad, su inhumanidad y su ineficacia como método de tratamiento (*ibídem*).

Este informe se hizo público el 20 de abril de 2016 en rueda de prensa. Una semana después se realizó un acto dedicado al tema del aislamiento en el *Centre de Cultura Contemporània de Barcelona* (CCCB), en el cual participaron también Jaume Saura (Adjunto General del *Mecanisme Català de Prevenció de la Tortura, Síndic de Greuges*) y Amand Calderò (*Director General de Serveis Penitenciaris*)³⁴.

La fuerte preocupación manifestada por las entidades de defensa de los derechos humanos hacia la situación de los departamentos de régimen cerrado llevó el 25 de julio de 2016 a dos representantes de la CPDT -Sheila Marín (investigadora del OSPDH)³⁵ y Andrés García Berrio (abogado de Irídia)³⁶ - ante la *Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya* para instar la constitución de un *Grup de Treball* sobre los DERT, en aras de abrir un debate sobre lo que se puede considerar como el asunto más controvertido del sistema penitenciario catalán. Los diputados y las diputadas del *Parlament de Catalunya* fueron interpeladas directamente aquel día; se les pidió expresamente que se interesaran por una parte de la sociedad que siempre ha sido olvidada. Se les invitó a visitar las cárceles catalanas, sobre todo los departamentos especiales y a partir de allí a reflexionar sobre la oportunidad de la existencia de departamentos semejantes.

Finalmente, los diputados y las diputadas de la *Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya* aceptaron el reto planteado por las organizaciones pertenecientes a la CPDT, aprobando en fecha de 4 de noviembre de 2016 la constitución del *Grup de Treball* sobre los DERT de las prisiones catalanas³⁷.

³⁴Aïllament penitenciarí a Catalunya, CCCB, 29 de junio de 2016.

³⁵Marín García S. (25 de julio de 2016), Intervención sobre aislamiento penitenciario en la *Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=SR3daCcxwRU> (consultado el 12.12.19)

³⁶García Berrio A. (25 de julio de 2016), Intervención sobre aislamiento penitenciario en la *Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=Zeq-8QsrDiU> (consultado el 12.12.19).

³⁷ Cabe señalar que el único grupo parlamentario que no accedió a participar en el *Grup de Treball* fue el Partido Popular. El *Grup de Treball* fue constituido por una representante de *Junts pel Sí*, una del Partido

La primera sesión se celebró el 31 de enero de 2017 y en la misma participaron 3 representantes del funcionariado penitenciario. Los ponentes fueron: Óscar Montserrat Hernández, delegado del CP Puig de les Basses de parte de la *Central Sindical Independent de Funcionaris* (CSIF) y miembro de la *Junta Personal dels Serveis Territorials de Girona*; Enriqueta Durán Cordero, Secretaria de Políticas Sociales del la UGT de Catalunya; Xavi Martínez Martí, responsable del Sindicato de Prisiones FeSP-UGT y Carles Lluset Ballesteros, coordinador de la unidad especializada del CP Quatre Camins. Lamentablemente, la comparecencia se realizó a puertas cerradas, pese a lo cual, según la CPDT, los funcionarios hicieron patente su desconocimiento en mérito a la normativa internacional a defensa de los derechos humanos y negaron con absoluta contundencia la existencia de malos tratos en prisión y la violación de derechos humanos causada por el aislamiento penitenciario (CPDT, 2016b, pp. 161-162).

En la siguiente sesión (7 de febrero de 2017) participaron Luisa Domingo, como representante de la CPDT, Iñaki Rivera, Director del OSPDH y del SIRECOVI y finalmente, Pau Pérez, psiquiatra asesor del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (MNPT³⁸)³⁹. El Sr. Pérez organizó su ponencia según 3 ideas claves: en primer lugar, afirmó que el aislamiento genera patología; en segundo lugar, que la patología en la prisión acaba en aislamiento, y por último que existe una correlación muy estricta entre patología, aislamiento y daños. Con este último concepto Pérez pretendía señalar que las personas que entran en el departamento especial es muy probable que se queden atrapadas en una suerte de “bucle”, del cual es muy difícil salir y que las lleva a ser identificadas como “presos y presas antisociales”. Sin embargo, según el ponente, se trata simplemente de personas que están estancadas en un sistema que no les ofrece ninguna oportunidad ni ninguna alternativa real de cambio o de mejora de su situación personal. Según el célebre psiquiatra, la convicción de que el aislamiento pueda servir como un refuerzo positivo para la persona privada de libertad no es nada más que un mito. En realidad, el aislamiento

Socialista de Catalunya, una de la *Candidatura d'Unitat Popular* (CUP), una de *Ciutadans* y finalmente uno de *Catalunya sí que es pot*.

³⁸ Pese a que la denominación que suele utilizarse en MNP: Mecanismo Nacional de Prevención (en inglés NPM), he optado por la utilización de MNPT, ya que creo importante no omitir de la sigla la referencia a la palabra “tortura”.

³⁹ Todas las intervenciones de todas las sesiones del *Grup de Treball* se pueden consultar accediendo a este enlace

https://www.parlament.cat/ext/f?p=700:15:0:::15:P15_ID_VIDEO,P15_ID_AGRUPACIO:7957873,7664622 (consultado el 14.12.19).

conlleva más restricción, la cual a la vez produce más impotencia y más rabia, que son los factores principales que determinarían los suicidios en prisión.

Uno de los conceptos más interesantes explicados por Pérez a las diputadas y a los diputados del *Parlament de Catalunya* y que merece la pena destacar en esta sede es el concepto de aislamiento como “entorno de tortura”. En efecto, Pérez dedicó extensos trabajos al tema de la tortura, centrándose sobre todo en la tortura psicológica. Para abordar la tortura de este tipo, que es la que aquí especialmente interesa, es necesario, según alega el psiquiatra:

tomar en consideración variables clave relativas al entorno en el que tiene lugar la tortura y a la experiencia subjetiva del sobreviviente. Y con ello nos referimos, por ejemplo, a: las pautas y tipo de relación impuesta entre torturador y torturado; las circunstancias que rodean a lo que denominamos sistema torturante (persecución política, limpieza étnica, abuso policial, etcétera); si el objetivo de las técnicas es o no la identidad de la persona y la gravedad de cada experiencia tanto desde un punto de vista objetivo como desde un punto de vista de vivencia subjetiva personal (Pérez Sales, 2016, p. 32).

La sesión del 21 de febrero de 2017 empezó con la intervención de la Presidenta de la Sección de Derecho Penitenciario de l'*Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*, la Sra. Mirian Bataller quien, pese a considerar el sistema penitenciario catalán como uno de los mejores a nivel europeo y absolutamente moderno, reconoció que la mayoría de los internos que ingresan en los departamentos especiales sufren patologías mentales, hecho que no los convierten en presos peligrosos sino, simplemente, en enfermos. En varias ocasiones subrayó la tardanza y la insuficiencia con la cual intervienen los servicios médicos cuando, en cambio, dicha intervención debería ser previa a la entrada del recluso a un módulo de aislamiento. En su opinión, el régimen cerrado no ayuda al preso en su proceso de rehabilitación, aunque para lograr un verdadero cambio, indica, es necesaria una reforma a nivel normativo, más que de políticas de gestión carcelaria.

En cambio, la Sr. Remei Bona, ex Jueza de Vigilancia Penitenciaria, no se considera tan optimista respecto de la evolución del sistema penitenciario catalán. Durante su ponencia afirmó que existen medidas más útiles, más prácticas e incluso más eficaces que la del aislamiento penitenciario. Basándose en su larga experiencia en ámbito penitenciario, alegó que se producen malos tratos en prisión y, sobre todo, en DERT. Precisó que, aunque pueda sonar paradójico, el lugar pensado para corregir conductas violentas y que busca preservar el orden y la seguridad, en la práctica se convierte en el

lugar donde es más fácil que se produzcan malos tratos, que en la mayoría de los casos además quedan impunes. Más en general, Bona explicó que en las cárceles catalanas el tratamiento está completamente subordinando a cuestiones de régimen. Finalmente, la misma sugirió instalar cámaras de video vigilancia con grabación de imagen y sonido en todos los departamentos especiales y de utilizar instrumentos como las circulares administrativas para dictar una nueva regulación del régimen cerrado, evitando aplicar de esta manera la normativa estatal⁴⁰.

Finalmente, la tercera sesión del *Grup de Treball* terminó con la intervención de la Sra. Olga Casado, médico miembro del Equipo de Trabajo del *Mecanisme Català per a la Prevenció de la Tortura* (MCPT), quien, de la misma manera que Pérez, afirmó que vivir en aislamiento supone un empeoramiento de las enfermedades psicológicas previas de los internos y de las internas que experimentan la vida en DERT y, asimismo, que gran parte de la patología mental en prisión acaba en aislamiento. Los síntomas más frecuentes que presentan los reclusos y las reclusas que han vivido un periodo de aislamiento prolongado serían: ansiedad, angustia, depresión, riesgo de suicidio y/o autolesiones, ira, irritabilidad, agresividad, desorientación, trastornos, hipersensibilidad, distorsiones de la percepción, alucinaciones, delirios paranoides y brotes psicóticos⁴¹. Casado afirmó con convicción que el aislamiento no tiene ningún valor ni terapéutico ni tratamental. Al contrario, el aislamiento social conlleva una serie de implicaciones muy negativas para la persona presa, como pueden ser la pérdida del control, la falta de contacto humano, la dependencia absoluta del personal penitenciario para satisfacer todo tipo de necesidades básicas, la monotonía y la reducción de los estímulos. Todo ello además es acompañado, según precisó la experta, por un abandono por parte de los profesionales de tratamiento, sobretodo educadores y psicólogos.

La cuarta sesión se celebró el 7 de marzo de 2017 y contó con las intervenciones del abogado Andrés García Berrio (codirector de Irídia y miembro de la CPDT) y Núria Monfort, abogada con larga experiencia en el ámbito penitenciario, quienes se centraron

¹⁹ Cabe recordar que Catalunya asumió, en 1984, competencia en materia de ejecución penitenciaria. Cfr. Parte II, Capítulo 5 y https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/desenvolupament_autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/REAF_articles/REAF-23-abril-2016/ reaf23_tamarit_esp.pdf (consultado el 13.02.20).

⁴¹ El estudio probablemente más riguroso y completo sobre los efectos producidos por el aislamiento penitenciario, que será objeto de inspiración y reflexión en los siguientes capítulos, es el propuesto por Shalev, 2009.

sobre todo en un análisis estructural de las condiciones de vida en aislamiento y subrayaron la urgencia y la necesidad de pensar en otro tipo de modelo carcelario.

En la misma sesión participó también la Sra. Gemma Calvet, letrada y ex *Presidenta de la Comissió de Justícia i Drets Humans del Parlament de Catalunya*. Calvet definió la normativa del Reglamento Penitenciario que regula los supuestos de la clasificación en primer grado como “incompatible con la salud, la dignidad y la integridad física y psíquica” de las personas privadas de libertad. Estar en aislamiento supondría, según palabras empleadas por Calvet, “una situación de sufrimiento exagerado”. La ponente criticó severamente el supuesto de la peligrosidad extrema que motivaría la regresión de grado. Según ella, se trataría de un “concepto jurídico indeterminado” que es utilizado por la Administración penitenciaria con el fin de gestionar aquella parte de población penitenciaria indisciplinada. Sugirió que una mejora de las condiciones del DERT podría conseguirse a través de una descongestión del sistema penitenciario por medio de una mayor aplicación de las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, medida que permitiría un descenso considerable de la población penitenciaria y por tanto una mejor distribución de los recursos tratamentales y del personal de custodia.

El 4 de abril de 2017 acudió a la quinta sesión del *Grup de Treball* el Sr. David Gutiérrez, para ofrecer su testimonio directo sobre las condiciones de algunos DERT de las prisiones catalanas. El Sr. Gutiérrez explicó que la razón que motivó antes el cumplimiento de 3 sanciones de aislamiento en celda – por un total de 42 días seguidos- y luego la regresión de grado y la consecuente permanencia en régimen cerrado durante un año, consistió en el hecho de que recriminó a un Jefe de Módulo del CP Quatre Camins por su actitud, que consistió en llevarse a 3 compañeros suyos de malas maneras, retorciéndoles los brazos y las piernas. Su intervención siguió con la descripción de las condiciones de vida en una celda del DERT, que, según refiere, mide aproximadamente 5x3 metros. Añadió que por la ventana solamente podía ver otro muro y que las condiciones de las duchas eran tan malas que cogió un hongo; por ello, explica haber solicitado poder salir al patio en zapatillas, debido a que su horario designado -también en pleno verano- era el de 13 a 16 horas, pese a que se lo denegaron por razones de seguridad. En cuanto a la alimentación, refiere que era escasa y de mala calidad y que la atención médica recibida no contaba con la confidencialidad médico-paciente. Relata que, estando en régimen cerrado, fue denunciado por haber agredido a un funcionario, y que

la petición del Ministerio Fiscal sumaba dos años de reclusión, pero finalmente quedó absuelto.

Al preguntarle las diputadas si haber transcurrido un largo periodo en aislamiento le había causado algún tipo de secuela, el Sr. Gutiérrez contestó que sentía todavía mucha rabia y ansiedad, que cambiaba de humor muy repentinamente y que se sentía muy dañado. Finalmente, concluyó afirmando que no habla de todo lo vivido con su familia, tampoco con un psiquiatra, pero está convencido que el mejor sitio donde ofrecer su relato es precisamente el *Parlament de Catalunya*.

Como ya se adelantó, en un principio, estaba previsto el traslado a la sede del *Parlament* de otros 3 internos, cuyo testimonio había sido propuesto por la CPDT, pese a que, finalmente, no fue autorizado por parte de la DGSP, alegando razones de seguridad. Fueron entonces las diputadas quienes se desplazaron a los centros penitenciarios para visitar los departamentos especial y entrevistarse con los internos en cuestión, experiencia que ha sido descrita como muy impactante. En dicha sesión, las diputadas Mireia Vehí (CUP) y Francisca Valle (*Ciutadans*) informaron de las reuniones mantenidas con los internos M.C. E. H., J.V.S. y H.F.H el día 3 de abril respectivamente en el CP Brians 2 y en el CP Puig de les Basses.

La sesión del 7 de mayo de 2017 fue inaugurada por Julián Carlos Ríos Martín, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Pontificia Comillas, abogado penitenciario y uno de los máximos expertos sobre el tema del aislamiento del Estado español⁴². “Las cosas no dependen del color, sino del dolor con que se miran”, es decir, que la valoración de los derechos humanos siempre se tiene que objetivar con el sufrimiento y con la dignidad del ser humano, subrayó Ríos. Al ser el régimen cerrado fuente de dolor y sufrimiento, para Ríos el confinamiento en solitario se puede definir como “la cárcel dentro de la cárcel o el infierno dentro de la cárcel”. En efecto, el primer grado cumple exclusivamente con una finalidad de tipo preventivo y solo en apariencia tratamental, configurándose como “un régimen de castigo y un sistema cruelmente contraproducente”. El Profesor, durante su intervención en el *Parlament*, llegó a afirmar que:

estamos asistiendo a una normalización del uso de la violencia en contra de aquellos y aquellas que son evaluados como peligrosos, hasta el punto de que una

⁴² El Profesor Ríos es autor de tres obras imprescindibles para entender respectivamente el mundo penitenciario en general y el aislamiento en el sistema penitenciario español. Gallego Díaz *et al.* 2010; Ríos Martín *et al.* 2014 y finalmente Ríos Martín y Cabrera Cabrera, 2002.

conducta violenta hacia este perfil de reclusos y reclusas se considere como correcta, pese a que la verdad siempre está donde está el sufrimiento.

Según Ríos, los departamentos especiales representan la máxima ejemplificación de la violencia estructural de la cárcel, razón por la cuál es urgente eliminarlos. La alternativa a este tipo de régimen especial consistiría en potenciar la intervención tratamental y la presencia institucional en los módulos ordinarios, soluciones que permitirían mantener a las personas presas más inestables o conflictivas en módulos, evitando de esta manera el traslado a un departamento separado.

La sesión siguió con una *lectio magistralis* del Dr. Mauro Palma, ex Presidente del CPT y *Garante Nazionale dei Diritti delle persone private della libertà* de Italia. Antes de proceder con un análisis sobre el aislamiento penitenciario, según Palma, fue necesario precisar cuáles son los límites del *ius puniendi*; en primer lugar, tal y como establece el art. 25.2 de la Constitución española⁴³, el principio de reeducación, que se configura como el principio que orienta toda la fase de la ejecución penal. Es decir, la pena debe de tener un fin, un objetivo, un valor positivo. En segundo lugar, cabe tener en cuenta el principio de legalidad y proporcionalidad penal, conforme a lo previsto por el art. 7 CEDH⁴⁴ y por el art. 25.1 CE⁴⁵. El tercer límite al poder de punir de cualquier Estado, *last but not least*, se resuelve en los derechos fundamentales de la persona en cuanto *human being*, que se traduce, en este caso, en el derecho a preservar su integridad psicofísica. Es justamente por este motivo que en el Estado español se eliminó la pena corporal⁴⁶ del Código Penal

⁴³ Art. 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

⁴⁴ Art. 7 CEDU: “1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”.

⁴⁵ Art. 25.1 CE: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

⁴⁶ Sin embargo, Pavarini (en Gallo & Ruggiero, 1989), con razón, seguía creyendo que la cárcel hoy en día se configurara todavía como una pena corporal, es decir una pena que causa un daño que se materializa en el cuerpo del delincuente. Así lo explicaba: “Para el preso, no hay nada inmaterial en su sufrimiento en la cárcel: mala alimentación, mala higiene, promiscuidad forzada, contagios letales, violencia física, etc. La cárcel es también y sigue siendo un castigo corporal. Decir que la cárcel es el lugar o el instrumento para

antes que la pena de muerte, cuya expunción del catálogo de las penas se produjo en 1978⁴⁷. Asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH), si bien prohibía la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes – en el marco de los cuales tendrían cabida las penas corporales- todavía permitía la pena de muerte. Todo ello, según Palma, a confirmación de que ya la conciencia de aquel entonces valoraba como más inhumanas las penas corporales que la pena de muerte.

En resumen, según Palma, el aislamiento penitenciario – sobre todo si prolongado – podría configurarse como una situación en la que el Estado sobrepasa los límites del derecho de punir, hasta desembocar en una pena de tipo corporal, es decir, hasta afectar la integridad psicofísica de la persona a la se le aplica dicha medida.

Otra reflexión sugerida por el ex Presidente del CPT aborda los conceptos de legalidad y legitimidad. Según él, el control ejercido por el JVP– máximo órgano responsable de velar por los derechos de las personas presas, tal y como queda establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria vigente (LOGP)⁴⁸– se limita a la legalidad formal de las medidas adoptadas por la Administración penitenciaria, sin indagar sobre la legalidad sustancial de dichas medidas, es decir su legitimidad. De hecho, un control sobre la legitimidad de un acto administrativo se ciñe en verificar que el mismo acate las normas; en cambio, un control basado en la legitimidad de un acto debe interesar también los efectos producidos por el mismo sobre los sujetos implicados. A modo de ejemplo, Palma propuso el control realizado por el JVP sobre la ejecución de las sanciones de aislamiento que tienen una duración superior a los 14 días. Palma precisó que no tuvo

sufrir el dolor de la sola pérdida de la libertad es mentir o dar crédito a las mentiras de los juristas. Y, sin embargo, por un momento, vale la pena fingir, imaginar que es realmente posible hacer que la violencia del castigo legal sea inmaterial, pura. Y si así fuera, descubriríamos entonces una dimensión aún más inhumana de este modo de sufrimiento, como si la crueldad del castigo formara parte de su metafísica. Y así, a favor de la prisión no hay defensa posible, ni siquiera la más radical de las reformas imposibles. Los que apartan la vista del castigo con indignación no tienen más remedio que actuar para abolirlo”. Traducción propia.

⁴⁷ Se señala que el concepto de pena corporal será retomado en el Capítulo 2. Con independencia de ello, aquí cabe recordar que, en el primer código penal español, que fue promulgado en 1822, la pena privativa de la libertad para hombres – en la forma del presidio, de la reclusión en una casa trabajo y de la prisión en una fortaleza- se inscribía dentro del catálogo de las penas corporales, que con el código penal de 1848 cogieron el nombre de penas aflictivas. (Rivera Beiras, 2006, pp. 57-79).

⁴⁸ Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, 26 de septiembre, publicada en BOE núm. 239 de 5 de octubre 1979, entrada en vigor el 25 de octubre de 1979.

noticia de casos en los cuales un JVP no haya aprobado el cumplimiento de una sanción de aislamiento de aquella duración⁴⁹.

Palma compartía con Ríos que el DERT se puede definir como “la cárcel dentro de la cárcel”, al configurarse el departamento especial como el lugar donde se componen una serie de situaciones subjetivas distintas⁵⁰, toda caracterizadas por una elevada dificultad de gestión por parte de la Administración penitenciaria.

Palma concluyó su intervención ilustrando a las diputadas y a los diputados los criterios elaborados por el CPT sobre el aislamiento carcelario⁵¹, debido a que es uno de los asuntos más críticos de todos los sistemas penitenciarios de los Estados europeos y que es fuente permanente de preocupación del CPT.

El primer criterio es el de la proporcionalidad, según el cual:

toda restricción suplementaria de los derechos de un preso deberá estar relacionada con el daño real o potencial que el mismo haya causado o podría causar con sus acciones (o el daño potencial al que esté expuesto) en el entorno penitenciario⁵².

El segundo criterio coincide con la legitimidad:

⁴⁹Cfr. Art. 76.2 LOGP: “Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores. b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado. g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos. h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado. i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado. j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento. Art. 236.3 RP: Cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76.2, d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria”.

⁵⁰ Palma hace referencia a la clasificación en primer grado de tratamiento, al cumplimiento de sanciones disciplinarias de aislamiento en celda, al medio coercitivo del aislamiento provisional, a las limitaciones regiminales, a la aplicación de medidas de protección y también al medio coercitivo de la sujeción mecánica regiminal. Todas estas situaciones serán objeto de estudio pormenorizado la Parte II de la Tesis.

⁵¹ CPT/Inf (2011)28-Part 2.

⁵² CPT/Inf (2011)28-Part 2, p. 2.

en el derecho interno de cada país deben haber disposiciones para cada una de las formas de confinamiento aislado que se permitan, y estas disposiciones tendrán que ser razonables [...] La legislación debería especificar: las circunstancias precisas en las que se puede imponer cada forma de confinamiento en celdas aisladas, las personas que pueden imponerla, los procedimientos que deberán seguir dichas personas, el derecho del preso afectado a formular declaraciones como parte del procedimiento, el deber de dar al preso razones lo más completas posible para la decisión (entendiéndose que en ciertos casos podría haber una justificación razonable para mantener bajo reserva detalles específicos por motivos de seguridad o para proteger los intereses de terceros), la frecuencia y las modalidades de revisión de la decisión, y los procedimientos para apelar la decisión. El régimen para cada tipo de confinamiento en celdas aisladas tendrá que estar establecido por ley, con una diferenciación clara entre cada régimen⁵³.

El CPT considera imprescindible que la Administración penitenciaria se encargue de llevar a cabo una labor de registro y documentación (tercer criterio) respecto de las decisiones que impongan el confinamiento en solitario, las revisiones de las mismas, hasta incluso las comunicaciones mantenidas entre los funcionarios penitenciarios y la persona presa. Asimismo, las Administraciones penitenciarias, en el marco de la aplicación de una medida de aislamiento, deberán respetar también los principios de necesidad y de no discriminación. En relación con este último:

las autoridades deberían controlar todas las formas de confinamiento en celdas aisladas a fin de garantizar que no se usen de manera desproporcionada, sin un objetivo y una justificación razonable, contra un preso en particular o contra grupos específicos de personas presas⁵⁴.

El último ponente de la sesión del 2 de mayo de 2017 fue Juan Méndez, ex Relator Especial sobre la Tortura, quien también impulsó la elaboración de otro estudio *ad hoc* sobre el confinamiento en solitario⁵⁵, en el cual se recogen las recomendaciones de otro documento imprescindible, la *Declaración de Estambul sobre los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento*⁵⁶. Según afirmó Méndez, la característica principal del régimen de aislamiento es la falta de contacto humano significativo durante 22 horas aproximadamente, no entendiéndose por contacto significativo aquel mantenido con los funcionarios o con el personal de tratamiento. Durante su mandato como Relator Especial, pudo asistir a la expansión del uso del confinamiento en solitario, en particular por

⁵³ CPT/Inf (2011)28-Part 2, p. 2.

⁵⁴ CPT/Inf (2011)28-Part 2, p. 3.

⁵⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, A/66/268.

⁵⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/63/175, pp. 24-27.

razones disciplinarias y de seguridad. En sede parlamentaria relató el caso de un interno de California que vivió en régimen de aislamiento durante 25 años; Méndez advirtió que el hecho de que una persona sobreviva en estas condiciones no significa que no sufra y, por ende, que no haya sido sometido a tortura, dado que siempre hay que tomar en cuenta los efectos subjetivos del aislamiento, sobre todo sobre la psique del interno. Concluyó su intervención definiendo el aislamiento como “una invitación a la tortura”.

En la sesión del 16 de mayo de 2017 intervino Jaume Saura, Adjunto General del *Síndic de Greuges*⁵⁷ -el equivalente catalán del Defensor del Pueblo- quien advirtió que no iba a entrar en el debate sobre la legitimidad del DERT en Catalunya, sino que se iba a limitar a hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre este asunto⁵⁸. A este propósito, citando el caso *Ramírez Sánchez c. Francia*⁵⁹, hace notar que el TEDH considera el aislamiento como un trato inhumano y degradante si es absoluto y total desde un punto de vista social y sensorial, criterio que implicaría que el aislamiento prolongado no es contrario de por sí al art. 3 CEDH⁶⁰. Sin embargo, Saura explica que el MCPT⁶¹, tras la visita de todos los DERT de las prisiones catalanas, ha elaborado una serie de recomendaciones relativas a las condiciones de vida en los departamentos especiales (MCPT, 2016, pp. 25-26), entre las cuales figuran por ejemplo la invitación a reducir el clima de hostilidad propio del DERT a través de la implantación de modelos de tratamiento basados en la mediación y la conciliación y la motivación detallada de las razones que justifican una regresión a primer grado y, finalmente, la revisión de la clasificación de grado dentro de un plazo máximo de 3 meses

⁵⁷El *Estatut d'Autonomia de Catalunya* previó la creación de un *ombudsman* catalán con el nombre de *Síndic de Greuges*. En el año 1984, el Parlamento de Cataluña aprobó finalmente la Ley reguladora de la institución del *Síndic de Greuges* que tiene como misión la de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, y con esta finalidad se le otorgaron facultades de supervisión sobre la Administración pública de la *Generalitat* y sobre los entes locales de Cataluña, <http://www.sindic.cat/es/page.asp?id=38> (consultado el 18.01.20).

⁵⁸ Este tema será objeto de estudio del Capítulo 5.

⁵⁹ STEDH, Gran Sala, Caso Ramírez Sánchez c. Francia, 4 de julio de 2006.

⁶⁰ Art. 3 CEDU: Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

⁶¹Cfr. Art 68 de la Ley 24/2009, del 23 de diciembre, del *Síndic de Greuges* (DOGC núm. 5536 - 30/12/2009): “1. *S'atribueix al Síndic de Greuges, en virtut del Protocol facultatiu de la Convenció de les Nacions Unides contra la tortura i altres tractes o penes cruels, inhumans o degradants, adoptat per l'Assemblea General de les Nacions Unides mitjançant la Resolució 57/199, del 18 de desembre de 2002, i ratificat per Espanya el 3 de març de 2006, la condició d'Autoritat Catalana per a la Prevenció de la Tortura i d'altres Tractes o Penes Cruels, Inhumans o Degradants, amb el caràcter d'organisme nacional independent que estableix l'article 17 del Protocol.* 2. *El Síndic de Greuges, com a Autoritat Catalana per a la Prevenció de la Tortura i d'altres Tractes o Penes Cruels, Inhumans o Degradants, exerceix les competències que atribueix als organismes corresponents de cada estat el Protocol facultatiu de la Convenció de les Nacions Unides contra la tortura i altres tractes o penes cruels, inhumans o degradants*”.

(y no de 6 como está previsto por la Circular 5/2001, vigente en el momento de celebración de las sesiones del *Grup de Treball*).

4.1. La postura de la Administración penitenciaria

El 18 de abril de 2017 la sesión fue protagonizada por los representantes de la DGSP. En orden intervinieron el *Director General*, el Sr. Amand Calderó i Montfort, el *Subdirector General de Serveis Penitenciaris i Gestió Penitenciària*, Sr. Pedro Domínguez Quinoya y el *Subdirector General de Programes, Rehabilitació i Sanitat*, Sr. Carlos Soler Iglesias.

Pese a reconocer las limitaciones de los departamentos especiales de las prisiones catalanas, la posición de los altos mandos de la Administración penitenciaria catalana fue clara: los DERT se configuran como lugares de más control para mejorar la conducta de aquellos internos y aquellas internas que presenten un comportamiento agresivo o inadaptado. El Director Calderó, en aquella ocasión, negó con contundencia que el régimen cerrado pudiera ser calificado como un régimen de aislamiento o de castigo, configurándose en cambio como una opción tratamental específica para aquellas personas que presentan una conducta disruptiva.

Asimismo, a lo largo de su intervención, subrayó que para examinar las denuncias de malos tratos la DGSP creó un *Servei d'Inspecció* activo las 24 horas, y que ante la recepción de una queja siempre se procede a abrir una información reservada. Según Calderó, este servicio representa una garantía para toda la comunidad penitenciaria y a la vez demuestra la injusticia de la criminalización del funcionariado penitenciario.

El mismo *Servei d'Inspecció* se encargó de realizar una auditoría sobre todo los DERT de las cárceles catalanas, con el fin de detectar las criticidades y los *déficits* de los departamentos especiales. Domínguez explicó a las diputadas y a los diputados del *Grup de Treball* cuál fue el resultado de la auditoría llevada a cabo; en primer lugar, se detectaron faltas arquitectónicas de los establecimientos a las cuales se sumaba la patente insuficiencia de cámaras de video vigilancia sobre todo en las celdas destinadas al aislamiento provisional y a los cacheos de los internos y las internas⁶². En segundo lugar,

⁶² El *Subdirector General* insistió en que las grabaciones de dichas cámaras tuvieran que recoger las imágenes, pero también el sonido. Pese a que pueda parecer una obviedad, en realidad en el contexto penitenciario, para entender la complejidad de los hechos que siempre se da, sobre todo en caso de

se reconoció por parte de la Administración la falta de formación especializada de los funcionarios y las funcionarias que trabajan en los DERT, y sobretodo una escasa intervención especializada dirigida a los internos y las internas que se encuentran clasificados en primer grado. Asimismo, la Auditoria en cuestión reveló la falta de un programa de acogida para aquellos reclusos y aquellas reclusas que se ven regresados de grado; una fuerte carencia de actividades compartidas, así como de comunicaciones ordinarias, y finalmente una débil implicación en el proceso de reincorporación a segundo grado.

Para hacer frente a las limitaciones reseñadas, la Administración penitenciaria catalana elaboró un *plan de shock* que fue presentado a todos los directores de los centros penitenciarios catalanes el 11 de noviembre de 2016. Dicho plan primero se ejecutó en el DERT del CP Quatre Camins, luego en el del CP Brians 2 y en el DERT del CP Brians 1. La aplicación del *plan de shock* finalizó en mayo 2017. Acerca del contenido del plan, la DGSP optó por impulsar la presencia respectivamente de un psicólogo y de un educador contratados a tiempo completo, y de un jurista, un monitor y un maestro a tiempo parcial para cada DERT. Además, se puso mucho énfasis en la necesidad de aumentar las horas fuera de la celda para los internos y las internas clasificados en primer grado y en la urgencia de abreviar los plazos de revisión de grado previstos por el art. 65.4 LOGP⁶³, pasando de 6 meses a 3.

Asimismo, se consideró imprescindible proporcionar una atención individualizada y el adecuado seguimiento psicológico y psiquiátrico para aquellos presos y aquellas presas que presentan problemas de salud mental. Es decir, el *plan de shock* prevé que si cualquier profesional detecta que una persona presa podría presentar algún tipo de trastorno mental deberá prontamente informar a los servicios médicos del *Institut Català*

conflictos o altercados, el hecho de guardar también el audio se señala como sumamente positivo. Sin embargo, como se verá a continuación, en muchos casos, como han indicado el *Síndic de Greuges* y hasta incluso el CPT, las cámaras no funcionan, están apagadas o las grabaciones se guardan por un tiempo demasiado reducido, casi siempre insuficiente. También cabe subrayar que si es la persona presa es quien solicita que se guarden y se visualicen las grabaciones, en aras, por ejemplo, de probar la incongruencia de los hechos por los cuales se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, en varias ocasiones se ha podido apreciar en el ámbito de la actividad del SIRECOVI que al recluso se le deniega la petición alegando la presunción de veracidad de la versión de los funcionarios.

⁶³Art. 65.4 LOGP: Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

de la Salut (ICS)⁶⁴ para que realicen cuanto antes una revisión psiquiátrica de la persona interesada, y en el caso de que de ello derive en que el interno o la interna no esté en condiciones de soportar el régimen de vida cerrado, se le devolverá a régimen ordinario, donde se realizará un seguimiento psiquiátrico constante⁶⁵.

El *Director General* reconoció la mala aplicación que se estaba haciendo de la Circular 5/2001 y anunció la emanación de una nueva circular, una vez terminadas las sesiones del *Grup de Treball* y recibidas las conclusiones aprobadas por el mismo⁶⁶.

4.1.1 La intervención del Director del CP Brians 1

A la última de las sesiones (del 16 de mayo de 2017), extraordinaria, dedicada a tratar exclusivamente la situación del DERT del CP Brians1acudió únicamente su Director, el Sr. Joan Carles Navarro, quien empezó su intervención negando la veracidad de todos los casos de malos tratos presuntamente ocurridos en el DERT del CP Brians 1 denunciados por parte del SIRECOVI y conocidos también por la DGSP⁶⁷.

⁶⁴ Cabe tener en cuenta que Catalunya, País Vasco y Navarra son las únicas comunidades autónomas en las cuales la salud penitenciaria es gestionada por los servicios médicos públicos comunitarios. En efecto, mediante el Decreto 399/2006, de 24 de octubre, se asignaron al *Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya* las funciones en materia de salud y sanitarias de las personas privadas de libertad en centros penitenciarios y en Centros de Justicia Juvenil, y se integraron en el sistema sanitario público los servicios sanitarios de dichos establecimientos. Este Decreto (art.1.1.) prevé que el *Departament de Salut*, mediante el *Servei Català de la Salut*, debe garantizar, por medio de los profesionales, los centros, los servicios y los establecimientos que integran el sistema sanitario público, el derecho de las personas –comprensiva tanto de la promoción de la salud y de la prevención de la enfermedad como de las acciones curativas y rehabilitadoras necesarias– con el mismo nivel de atención médica y sanitaria que el dispensado al conjunto de la población, garantizando, asimismo, la continuidad de la asistencia en el medio comunitario (SIRECOVI, 2018, p. 71).

⁶⁵ Cabe señalar que los resultados respectivamente de la Auditoria y del *Plan de shock* fueron objeto de la petición de información dirigida a la SMPRAV. A raíz de la denegación de la solicitud, no se ha podido analizar dicho material.

⁶⁶ La nueva circular es la Circular 2/2017, “*del règim tancat en els centres penitenciaris de Catalunya*”. Dicha circular será objeto de estudio detallado en la Parte II del Capítulo 5.

⁶⁷ Desde el SIRECOVI se envió un documento a todos los integrantes del *Grup de Treball* para que éstos tuvieran la información completa relativa a los casos de violencia institucional ocurridos en el DERT del CP Brians 1 y sistematizados por el SIRECOVI. Al no ser un documento público, pero extremadamente esclarecedor, se decide aportar su contenido a continuación.

“Desde el SIRECOVI ejecutado por el *Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona* y como entidad participante de la *Coordinadora Catalana per a la Prevenció de la Tortura*, nos gustaría transmitir la siguiente información que nuestro sistema ha detectado sobre el DERT de Brians 1. En la sesión del pasado 18/04/2017 el *Director General de Serveis Penitenciaris* manifestó ante este *Grup de Treball* que tenían constancia de tres casos de presuntos malos tratos en el DERT. Desde el SIRECOVI hemos detectado al menos 7 casos, los cuales como se detalla han sido comunicados a la *Direcció General*, por lo que debía tener conocimiento sobre ellos. Asimismo, se han comunicado todos los casos al *Síndic de Greuges*. A los casos relatados aquí habría que sumar las muertes producidas en el DERT de mujeres en 2016.

(I) Casos conocidos por el propio *Grup de Treball* a raíz de la participación de los presos en la sesión del pasado 04.04.2017:

- 1) M.C.H Comunicado a la DGSP y al *Síndic de Greuges* por primera vez con fecha 12.04.2016.
- 2) J.V.S Comunicado a la DGSP por primera vez el 01.02.2017 y al *Síndic de Greuges* el 14.02.2017.
- 3) H.F.H Comunicado a la DGSP y al *Síndic de Greuges* el 16.01.2017

(II) Otros casos.

CASO 4 J.P.L: Refiere que en fecha 16.09.2016 se produjo un grave incidente de malos tratos. Relata que por no poder salir a polideportivo y otros motivos se puso en huelga de hambre. El jefe del módulo le pregunta por qué y luego le dice “te voy a arruinar lo que te queda de condena”. Más tarde, el interno aparece sin camisa, con cortes en el estómago y con una cuchilla amenazando a los funcionarios. Al final logran que tire la cuchilla y cuando lo requisan le encuentran otra. Lo envían a la celda de contención. Relata que lo golpearon mucho cuando lo llevaron a aislamiento, por parte de varios funcionarios. La doctora que lo visitó, aunque vio que el corte que tenía en el estómago era muy grande le dijo que no lo iba a coser, que se quedara así y lo dejaron con una gaza con yodo. Refiere que lo ataron en “supermán” y siguieron pegándole. Lo dejaron toda la noche atado y le pusieron una inyección en el hombro que aunque preguntó que era y se oponía a ella, le decían que era para lo del corte en el estómago. Cuenta que al día siguiente vienen de su módulo (M3) a traerle su ropa y le hacen firmar un papel para que se la den. Dice que cuando firma y un funcionario se ríe. No entiende por qué. Le preguntan que si tiene más cuchillas, a lo que responde que no. Cuando coge su ropa de su chaqueta salta una cuchilla y entonces le vuelven a pegar entre varios funcionarios. Más adelante lo llevan a un hospital para que le quiten un tapón que tiene en un oído y que le duele. Le pide al médico que le mire el otro oído que le duele mucho. Cuando el médico lo mira le pregunta al interno que qué le ha pasado, que lo tiene mal. El interno explica que le respondió al médico que era porque le habían pegado funcionarios en la cárcel. Al final, cuando lee el informe de la visita no aparece ninguna referencia a lo del oído y los golpes de los funcionarios. Dice que ha pedido informes médicos posteriores y le traen informes más viejos, anteriores al hecho. Dice que no hay baño en el patio del DERT. Refiere también que hay funcionarios que “van borrachos”, que le hablan con la camisa abierta y huelen a alcohol. Ofrece nombres de los supuestos responsables de malos tratos. Comunicado a la DGSP y al *Síndic de Greuges* el 05.03.2017.

CASO 5 A.J.C: Afirma que en el DERT del CP Brians 1 se trata a los presos con menosprecio y que los funcionarios son muy prepotentes. Afirma que el 15 de febrero de 2017, cree recordar esta fecha, le van a golpear entre varios funcionarios, manifiesta que le pisaron la cabeza, lo ataron en “supermán” y subieron a pegarle funcionarios también de los M2 y M3. Dice que escucha como le pegan a otros presos. También habla de las reuniones y “jaleo” de los funcionarios. Dice que beben alcohol y que a veces sacan a presos de sus celdas y los llevan a donde están reunidos, les hacen preguntas, les ofrecen “chupitos”... También ofrece nombres de los funcionarios que presuntamente golpean e intimidan. Comunicado a la DGSP y al *Síndic de Greuges* con fecha 09.03.2017.

CASO 6 A.B.M: Relata que en el patio del DERT no hay baño y que los funcionarios le dicen a los internos que tienen que salir “orinados y cagados”. Dice que si pica para que lo dejen ir al lavabo lo golpean. Relata que un día al quejarse por los cacheos un funcionario entra y le pega dos patadas en el estómago. La primera la esquivó. Luego el da una “ostia en la cara”. Había otro funcionario que no intervino ni hizo nada. por evitar los golpes. Refiere otra situación de hace 15 días (aproximadamente 15 de febrero) por un incidente con tabaco donde le dan dos golpes en la cara. También refiere del “jaleo” nocturno de los funcionarios y añade que a veces vienen las funcionarias del DERT de mujeres. Habla de ciertos funcionarios con “mano ligera” (da nombres que coinciden con otros relatos). Comunicado a la DGSP y al *Síndic de Greuges* con fecha 10.03.2017

CASO 7 V.O.M: Preso en DERT del CP Lledoners, estuvo en el DERT del CP Brians 1 en 2013 y 2014. Según refiere, cuando llegó al DERT de Brians en diciembre de 2013 tres funcionarios le dan una brutal paliza: bofetadas, puñetazos, patadas le insultaban y le pegaban en el suelo. Todo ello según afirma ocurrió en presencia de un Jefe de servicios el cual se reía, insultaba al señor V.O.M y le amenazaba de que eso iba a ser solo el principio. Al día siguiente 21.12.13 relata que se encontraba sentado en una mesa manteniendo una conversación por la ventana cuando llegó uno de los 3 funcionarios que presuntamente le habían agredido el día anterior y le propinó un fuerte bofetón a mano abierta, golpe que provocó que la cabeza del señor V.O.M se estrellara contra la pared y que se le abrieran los puntos de sutura que llevaba en la parte alta derecha de la frente, herida que empezó a sangrar. Según refiere el funcionario le dijo “eso por estar sentado en la mesa, está prohibido”. Según manifiesta las bofetadas fueron constantes a lo largo de 6 meses motivadas porque el Señor V.O.M. hablaba por la ventana. Afirma que si le incautaban un porro o le encontraban pasando o recibiendo tabaco le daban palizas que le desfiguraban toda la cara afirma “me han

Navarro es psicólogo, experto en la evaluación y el tratamiento de los trastornos de la personalidad y de conducta violenta, y en aquel entonces llevaba 9 años ejerciendo de Director del CP Brians 1. Tras su presentación, el Director se adentró en una descripción de las características de los internos y las internas que suelen acabar clasificados en primer grado. Según el psicólogo, la práctica totalidad de dichos reclusos presentaba un amplio historial de inadaptación y de conductas agresivas. Añadió que los 3 internos que refirieron episodios de violencia institucional a los/as investigadores/as del SIRECOVI, y que se entrevistaron con las diputadas, presentaban trastorno antisocial o bien un trastorno límite de la personalidad. Precisó que aquellas personas que padecen un trastorno antisocial presentan un patrón habitual de menosprecio que se manifiesta a través de al menos 3 de los siguientes *ítems*: dificultad para adaptarse al comportamiento legal; deshonestidad; tendencia a mentir, estafar y manipular reiteradamente; impulsividad; irritabilidad; agresividad; despreocupación para la seguridad, y por último falta de remordimiento e indiferencia ante el daño. En cuanto a los internos con trastorno límite de la personalidad – que según el Sr. Navarro son los que comúnmente se conocen como “psicópatas”- éstos suelen presentar: irritabilidad; impulsividad; relaciones interpersonales inestables; alteración de la identidad; amenazas suicidas recurrentes; inestabilidad afectiva; disforia; ansiedad y enfado constante.

En resumen, según la opinión del entonces Director del CP Brians 1, la conducta de dichos internos se puede calificar de “manipulativa, paranoica y mentirosa”; sin embargo, indicó Navarro, éstos internos tienen preservada la capacidad de juicio moral y de entender las consecuencias de sus actos.

El entonces Director del centro penitenciario, refiriéndose a la intervención del Sr. David Gutiérrez, afirmó que la misma fue el resultado de una distorsión cognitiva del pensamiento, típica consecuencia de quien padece trastornos como los arriba mencionados, además de tachar la declaración del recluso de “teatral”.

Navarro remarcó con extrema contundencia, por un lado, la necesidad de la existencia de los departamentos especiales y, por otro, la absoluta ausencia de represalias hacia aquellas personas presas que denuncian mala *praxis* o abusos. Incluso, dirigiéndose

llegado a dejar inconsciente, me han dado patadas en los testículos, me amenazaban, me intimidaban verbalmente y me daban un trato vejatorio, discriminatorio, abusivo, arbitrario y desproporcional”. Refiere haber estado 8 meses saliendo a un patio muy pequeño solo sin ningún compañero. Comunicado a la DGSP y al *Sindic de Greuges* por primera vez en 03.03.2017”.

a las diputadas y a los diputados del *Grup de Treball*, acusó a los investigadores del OSPDH, y en particular a su Director (el Profesor Iñaki Rivera) de visitar a los internos más vulnerables con el objetivo de incitarles a presentar quejas y/o denuncias penales de malos tratos⁶⁸.

Durante los 9 años de su mandato como Director de la prisión de Brians 1, pasaron por el DERT un total de 272 personas presas; sin embargo no se produjo ninguna condena por un delito contra la integridad física y moral llevado a cabo por un miembro del funcionariado penitenciario, razón por la cual el Director anunció que no iba a tolerar ningún cuestionamiento de la labor y del buen nombre de sus funcionarios.

Por último, señaló que la semana anterior tuvo que sancionar disciplinariamente – y “*amb tot el dolor del seu cor*”- a 4 de sus funcionarios debido a que, durante la reducción de una interna, para evitar que ésta volviera a escupir en contra de un funcionario, con el consiguiente riesgo biológico de sufrir infecciones por parte de este último, los funcionarios optaron por tapar la cara de la interna con una sabana. Al considerar inaceptable esta práctica, pese a entender las razones por las cuales dichos funcionarios actuaron de esta forma, decidió sancionar a sus trabajadores.

4.2 Las conclusiones del *Grup de Treball*

Una vez terminadas las sesiones, el 30 de mayo de 2017 los diputados y las diputadas acordaron el procedimiento, la elaboración y la votación de las conclusiones del *Grup de Treball*, que finalmente fueron votadas el 6 de julio de 2017 por parte de la *Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya*. Dichas conclusiones tienen valor de recomendaciones hacia el poder ejecutivo y, en concreto, hacia la *Conselleria de Justícia*, de cara a la adopción de medidas para repensar el aislamiento penitenciario.

Antes de que se votaran dichas conclusiones, la CPDT remitió a los integrantes del *Grup de Treball* sus propias conclusiones, acompañadas por una propuesta de recomendaciones, en aras de contribuir al debate parlamentario y así orientar la votación

⁶⁸Dichas afirmaciones provocaron la indignación de los miembros del OSPDH, que publicaron un comunicado mediante el cual desmienten punto por punto las declaraciones difamatorias del Sr. Navarro. Las mismas fueron tildadas de graves por parte de las diputadas, mostrando su preocupación. El OSPDH y la CPDT denunciaron las acusaciones poniendo en evidencia su falta de cultura democrática y recordando que en aquel entonces el Estado español había sido condenado hasta en 8 ocasiones por el TEDH por no investigar suficientemente la tortura.

en el seno de la *Comissió de Justícia*. Según dicho documento (CPDT, 2017), existen al menos 3 razones por las cuales el *Parlament de Catalunya* debería instar al poder ejecutivo la paulatina erradicación de los departamentos especiales.

En primer lugar, porque estos departamentos suponen una vulneración de los derechos fundamentales de las personas presas, en particular del derecho a la salud, del derecho a la integridad física y moral y a no sufrir torturas o tratamientos ni penas inhumanos y degradantes y también del derecho a la defensa en el marco de un procedimiento sancionador. En segundo lugar, porque la configuración del aislamiento penitenciario en *Catalunya* supone una violación del principio de legalidad, tanto a nivel nacional como internacional. Según la CDPT, el régimen cerrado acaba implicando condiciones materiales de vida muy similares a las previstas por el cumplimiento de una sanción disciplinaria de aislamiento. Es más, un régimen de vida de este tipo, que corresponde a una modalidad de tratamiento, se opone a la aspiración constitucional de orientar la privación de libertad a la reeducación y a la reinserción social, tal y como establece el art. 25.2 CE (*ivi*, p. 4).

Por lo que hace referencia a la legalidad internacional, conviene recordar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (también conocidas como Reglas Mandela⁶⁹) señalan importantes cuestiones como la necesidad de que la Administración penitenciaria vele por disminuir los posibles efectos perjudiciales del aislamiento, la prohibición del aislamiento indefinido y prolongado (es decir el aislamiento cuya duración supere los 15 días) o la limitación del contacto del interno con la familia (*ivi*, pp. 4-5).

Por último, la CPDT, citando un informe del *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la misma Generalitat de Catalunya* (CEJFE), evidencia que el 85 % de los reclusos reincidentes cumplieron la práctica totalidad de la condena estando clasificados en primer grado (CEJFE, 2015, p. 145).

⁶⁹Asamblea General de Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Las Reglas que tratan de manera específica el tema del aislamiento penitenciario son la número 42, 43, 44, 45, y 46. Cabe señalar que las Reglas Mandela son una fuente de *soft law* del ordenamiento penitenciario, es decir que no tienen carácter vinculante para los Estados, sino de recomendaciones. El texto completo es consultable a través del siguiente enlace https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (consultado el 31.01.20).

En cuanto a las recomendaciones elaboradas por las entidades de defensa de los derechos humanos, cabe adelantar que prácticamente ninguna fue incluida en el documento de Conclusiones finales votado en el *Parlament*, empezando por la primera: “*que el Parlament de Catalunya insti el Govern de la Generalitat perquè erradiqui l'aïllament com a forma de tractament penitenciari, atès que vulnera els Drets Humans, és ineficaz i contrari a la normativa internacional*” (CPDT, 2017, p. 7).

Mientras en el *Parlament* se celebraban las sesiones del *Grup de Treball*, las organizaciones de defensa de derechos humanos, en aras de fomentar el debate público sobre la situación de las cárceles catalanas y concienciar a la sociedad sobre los daños producidos por el aislamiento penitenciario, organizaron la campaña *21hores*. Dicha campaña consistió en la publicación de un manifiesto en contra del aislamiento penitenciario que recogió hasta 853 adhesiones individuales y 106 adhesiones de colectivos. Debido a la envergadura de la iniciativa se considera imprescindible reflejar el contenido completo del manifiesto, donde se lee:

vint-i-una hores sense veure cap rostre aliè. De vegades inclús, si no hi ha mirall, ni tan sols el propi. Vint-i-una hores sense estímuls, en silenci, sense conversa, només amb els teus propis pensaments. Vint-i-una hores sense activitat física. Vint-i-una hore ssense poder fixar la vista a l'horitzó.

El règim d'aïllament a la presó imposa un règim de vida a les persones preses basat en el tancament en solitud durant la major part del dia, entre divuit i vint-i-una hores. Hi ha persones que hi estandies, d'altres mesos, i d'altres fins i tot anys, malgrat que les normes internacionals per al tractament de les persones recluses, conegudes com les “Regles Nelson Mandela”, estableixen que el temps màxim de reclusió en aïllament ha de ser de quinze dies.

Aquest sistema de vida s'imposa com a tractament permanent, mesura regimental als preventius, sanció puntual o mitjà coercitiu. Al llarg del 2016 van passar pel règim d'aïllament a les presons catalanes un total de 2.156 persones: 1.487 per haver estat sancionades i 669 per haver estat classificades en primer grau del tractament penitenciari.

Si partim de la premissa constitucional que la presó, en principi, ha d'actuar com agent de reinserció de les persones preses i, per tant, a una vida en comunitat, quin sentit té l'aïllament? Se sosté afirmar que aquests tractaments funcionen, mentre les persones preses s'auto lesionen o, fins i tot, arriben a suïcidar-se? Davant d'aquest sresultats, per què se segueix aplicant com a tractament penitenciari?

La Relatoria Especial de les Nacions Unides per a qüestions de tortura i d'altres tractes o penes cruels, inhumans i degradants ha recomanat en nombroses ocasions a tots els països prohibir la reclusió en aïllament de les persones preses, excepte en circumstàncies excepcionals i, en aquests casos, pel menor temps possible. Entenem que la reclusió en aïllament de més de 15 dies ha de ser prohibida atès que nombrosos estudis han mostrat que pot causar un dany mental

crònic. L'aïllament perllongat genera situacions que poden arribar a ser considerades com tractes o penes cruels, inhumans o degradants. A més de la vulneració de drets humans que suposa, és injustificada, per anacrònica i ineficaç.

Una societat democràtica del segle XXI es pot permetre seguir perpetuant una institució com l'aïllament? Tot i que la competència legislativa és de l'Estat Espanyol, Catalunya en el marc de l'execució penal pot deixar d'aplicar el règim d'aïllament⁷⁰.

El 3 de mayo de 2017, cuando las sesiones del *Grup de Treball* ya se estaban acabando, el OSPDH organizó, juntamente a la CPDT unas jornadas dedicadas al tema del aislamiento penitenciario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona⁷¹. En las jornadas participaron los expertos internacionales que el día después habrían comparecido en el seno del *Grup de Treball* (Sr. Mauro Palma y Sr. Juan Méndez), además de Iñaki Rivera, Director del OSPDH, Luisa Domingo, portavoz de la CPDT, Andrés García Berrio, codirector de Irídia, David Bondía, Presidente del *Institut de Drets Humans de Catalunya* y, obviamente, ex reclusos y reclusas que hicieron escuchar al público las “voces desde dentro”.

Al éxito de la campaña contribuyeron también los numerosos reportajes audiovisuales que han sido publicados antes de que el *Parlament* votara las conclusiones del *Grup de Treball* y que permitieron visibilizar aquello que durante mucho tiempo había sido completamente (y conscientemente) invisibilizado. Representar con imágenes el drama humano que supone vivir encerrado en una celda durante 21 al día y, en particular, las consecuencias psicológicas producidas por el aislamiento contribuyó a que en Catalunya el *aislamiento saliera de su propio aislamiento*. Quizás por primera vez fue posible grabar el interior de un departamento especial – precisamente el del CP Brians 1- y de las celdas que lo componen, incluso de la celda donde se realiza la contención mecánica⁷². Recoger los testimonios de personas que han experimentado durante sus trayectorias penitenciarias la vida en aislamiento y permitir que dichos testimonios pudieran ser apreciados por la sociedad civil puede calificarse como una aportación muy

⁷⁰21 horas al dia en una cel·la? Manifest en contra de l'aïllament penitenciar, recuperado de <http://www.21hores.cat> (consultado el 1.02.20).

⁷¹Jornada: L'aïllament penitenciar a debat, recuperado de <https://acddh.cat/noticies/acddh-76/>, (consultado el 01.02.20).

⁷²Aïllament: opacitat i impunitat a la presó, Anuari Mèdia.Cat, https://www.youtube.com/watch?time_continue=1&v=ZsqmrhmvZcw&feature=emb_logo (consultado el 01.02.20).

importante al debate sobre lo que ha sido definido como “el lugar más oscuro de las prisiones”⁷³.

Cierto es que el esfuerzo de las organizaciones de defensa de los derechos humanos para convencer a las diputadas a votar por la no aplicación del régimen cerrado no se ha visto del todo reflejado en las “Conclusiones finales” aprobadas en el *Parlament*, pese a que éstas igualmente tengan un enorme valor, también desde un punto de vista histórico. Entre las Conclusiones más relevantes se puede destacar: en primer lugar, la necesidad de aumentar la intervención tratamental a un mínimo de 8 horas a la semana; en segundo lugar, asegurar que todos los internos puedan estar un mínimo de 6 horas diarias fuera de la celda; en tercer lugar, la urgencia de intensificar la atención médica y psiquiátrica de los internos durante la estancia en primer grado; en cuarto lugar, la reducción del plazo para la revisión de grado de 6 meses a 3; en quinto lugar, la necesidad de que todos los departamentos especiales estén dotados de cámaras de video vigilancia, manteniendo el respeto de la privacidad de los reclusos; en sexto lugar, impartir una formación especializada sobre la normativa internacional de derechos humanos⁷⁴ a los profesionales que trabajan en DERT y finalmente dotar a todos los centros penitenciarios catalanes de un módulo de psiquiatría (*Comissió de Justícia*, 2017). Cabe recordar que dichas Conclusiones tienen valor de recomendaciones hacia el poder ejecutivo y, por tanto, ninguna fuerza vinculante.

5. Una ocasión desaprovechada

El *Parlament de Catalunya* trasladó a la *Comissió de Justícia* la necesidad de que representantes de la misma Comisión visitaran al menos una vez al año todos los DERT de las prisiones catalanas con el fin de monitorear el estado de cumplimiento de dichas Conclusiones, además de citar una vez al año a cada responsable de cada DERT para que éste expusiera en sede parlamentaria el nivel de cumplimiento de las Conclusiones elaboradas por el *Grup de Treball*. Sin embargo, no se tiene constancia de que en la práctica estas sugerencias se hayan observado. Asimismo, tampoco la CPDT reclamó el

⁷³*Vides en aïllament*, Mèdia.Cat, https://www.youtube.com/watch?time_continue=336&v=-BGgBTqQtLA&feature=emb_logo (consultado el 01.02.20); *Régim d'aïllament: el punt més fosc de les presons*, Catalunya Plural, <https://www.youtube.com/watch?v=D5K5OBE5LPw> (consultado el 01.02.20).

⁷⁴En el documento de conclusiones se citan expresamente las Reglas Mandela y el Protocolo de Estambul.

cumplimiento de dicha recomendación, ni tampoco la creación de una Comisión de seguimiento de las Conclusiones aprobadas en el marco del *Grup de Treball* en aras de llevar a cabo el control parlamentario de la implementación de las mismas.

La CPDT, en su documento de Conclusiones, también recomendaba la asistencia del MCPT y de las entidades de derechos humanos a las reuniones de dicha Comisión parlamentaria de seguimiento. Lamentablemente, nada de todo ello se verificó, razón que explica el título de este apartado: “una ocasión desaprovechada”.

En efecto, la creación de un *Grup de Treball* monográfico sobre un asunto penitenciario seguramente ha significado una experiencia muy relevante en una óptica de contribución a la difusión de una cultura de los derechos humanos, además del hecho histórico de que se hayan podido escuchar los testimonios de los presos en sede parlamentaria.

Sin embargo, los DERT siguen existiendo, las muertes en estos departamentos siguen produciéndose, y los daños causados por el régimen cerrado, pese a lo establecido por la Circular 2/2017, siguen afectando a quienes transcurren periodos extendidos clasificados en primer grado. En definitiva, el aislamiento penitenciario sigue siendo el régimen más aflictivo previsto por el ordenamiento penitenciario español, y consecuentemente catalán. Ello fundamenta la necesidad de realizar un estudio de investigación enteramente dedicado al confinamiento en solitario, en aras de entender cómo se ha llegado a la constitución de un *Grup de Treball* en el *Parlament*, y de trazar un nuevo camino – que parece ser largo y torcido- cuya meta consiste en solicitar su superación.

De hecho, el *relato del horror* sigue sumando páginas. El 30 de noviembre de 2017, Lewys Alfaro Arroca, interno de 29 años, fue encontrado muerto en la celda n. 208 del DERT del CP Brians 1. Entre las 16 y las 18 horas se ahorcó, atando una sábana a los barrotes de la ventana de la celda. Se trata de uno de los 8 suicidios ocurridos en 2017 en las prisiones catalanas. Lewys fue sancionado por detención de sustancias tóxicas. Se encontraba privado de libertad a la espera de juicio, por un delito de robo. Llevaba solamente 5 días en DERT. Dos días antes del suicidio, según indica el informe médico, Lewys empezó a tomar Tranxilium, y Quetiapina. El último fármaco pertenece al grupo de medicamentos denominados antipsicóticos (García, 2018a). La familia alegó desconocer que Lewys padeciera problemas de tipo psiquiátrico. Entre los escritos que

Lewys guardaba en su celda, hay una nota del joven, que ahora ya tendría 30 años que dice: “el dolor es temporal, el honor es eterno” (*ibídem*).

El 7 de agosto de 2018, Gina Katherine Hernández Gómez, interna de apenas 20 años, fue hallada ahorcada en su celda del DERT del CP Brians 1. La interna llevaba más de 70 días en situación de aislamiento, antes por haber estado clasificada en primer grado y después por haber recibido sanciones disciplinarias de aislamiento en celda, pese a presentar un cuadro de salud mental muy deteriorado y estar medicada con antipsicóticos, antidepresivos y ansiolíticos, tal y como señaló la familia en múltiples ocasiones (García, 2018b). En efecto, Gina, desde su ingreso en prisión, mostró síntomas de problemas psicológicos y psiquiátricos, en gran parte relacionados con la toxicomanía. Cabe señalar que la interna ya había intentado quitarse la vida cortándose las muñecas estando ingresada en el CP Ponent, donde también fue sometida a la práctica de la contención mecánica. La interna, ante sus pensamientos suicidas, solicitó la aplicación de una orden de acompañamiento, que le fue siempre denegada. Tal y como ocurrió con el caso de Raquel, en este también la Administración penitenciaria negó cualquier tipo de responsabilidad.

Según los datos publicados por el *Departament de Justícia* en 2015 se suicidaron 7 personas privadas de libertad y otras 13 murieron por causas desconocidas; en 2016 se produjeron 7 suicidios y 11 personas fallecieron por causas desconocidas; en 2017 los suicidios fueron 8, y las muertes en circunstancias no claras 9; en 2018 los suicidios fueron 8 y 11 personas murieron pero no se ha aclarado la causa; el 2019 se cerró con 7 suicidios y 3 personas fallecidas por causa desconocida⁷⁵; en 2020 los suicidios fueron 11, mientras la causa de muerte de otras 12 personas sigue desconocida. Tan solo en los primeros 9 meses del 2021, 9 personas se quitaron la vida en las prisiones catalanas y 3 murieron por causas desconocidas, por un total de 24 muertes producidas en pocos meses^{76 77}.

⁷⁵ Según datos del MNPT español en 2019 se suicidaron 8 personas en las cárceles catalanas; 3 en el CP Brians 1, 1 en el CP Brians 2, 1 en el CP Lledoners, 1 en el CP Wad Ras y 1 en el CP Mas d'Enric (MNPT, 2019, p. 28)

⁷⁶ Departament de Justícia, *Descriptors estadístics de serveis penitenciaris*. Los datos se pueden consultar en el siguiente enlace http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/12_pob.html (consultado el 02.11.21).

⁷⁷ La ratio de suicidios/internos en los centros penitenciarios catalanes supera con creces la ratio española e incluso aquella europea. En 2017 la ratio suicidios/internos en las prisiones catalanas era de 9,6; en las prisiones españolas de 5,3, mientras la mediana europea de 5.5. (Aebi & Tiago 2018); en 2019 la ratio en Catalunya se mantiene estable, mientras aumenta ligeramente en España (5,9) y en Europa (5,7) (Aebi &

Desafortunadamente, los datos relativos a las circunstancias de las muertes y, en particular, al lugar de las muertes, no son públicos. De esta forma se desconoce el número oficial de muertes ocurridas en DERT y cuántas son las personas privadas de libertad que han perdido la vida en un contexto de aislamiento en las cárceles catalanas⁷⁸.

Estos trágicos eventos contribuyeron a fomentar la organización de familiares que tienen a sus hijos, hijas, maridos y hermanos en prisión. Se trata del grupo *Familiares de presos de Catalunya*⁷⁹, que cuenta entre sus miembros también con varios familiares de personas que han fallecido en prisión. La existencia de grupos como éste y la incansable tarea llevada a cabo por organizaciones de defensa de los derechos de las personas presas sin duda son uno de los legados más destacables de la experiencia parlamentaria sobre los DERT y ayudan a que el *aislamiento salga de su propio aislamiento*. En el manifiesto “*No más muertes en prisión, Respeto de los derechos de las personas presas*” se lee:

queremos romper el silencio en torno a la prisión y poder emprender una lucha que nos lleve a defender los derechos de las personas presas y sus familiares así como a poder cuestionar un sistema penitenciario obsoleto, que lesiona fuertemente a las personas que pasan por dicho sistema y que genera un gran daño social⁸⁰.

Cabe señalar que otro hecho saliente que se produjo en el otoño del mismo año fue la visita de la delegación del CPT exclusivamente dedicada a inspeccionar los lugares de privación de libertad presentes en Catalunya, con una atenta mirada hacia las cárceles y aún más hacia los DERT, al considerar que el tema del aislamiento en Catalunya es uno de los asuntos penitenciarios que más preocupan a nivel internacional.

Poco tiempo después, en diciembre de 2018, se dio a conocer la noticia de la dimisión presentada por parte del Sr. Josep Font, del cargo de Director de la cárcel que más polémicas ha generado, es decir, el CP Brians 1. Sorprende que dicha dimisión sea motivada por acoso de los funcionarios y por haber recibido reiteradas amenazas de

Tiago 2019). En 2019, la ratio catalana baja a 7.2, aquella española sube a 8.6, mientras la mediana europea se sitúa en 5.2 (Aebi & Tiago, 2020). De estos datos se puede extrapolar la conclusión según la cual, en los últimos años, en las prisiones catalanas se suicidan más personas que en las prisiones españolas y en general, que en las cárceles europeas.

⁷⁸ Este asunto también formó parte de la solicitud de información dirigida a SMPRAV para ser analizado en el marco de la presente Tesis Doctoral.

⁷⁹ La gran mayoría de los integrantes de Familiares de Presos de Catalunya antes pertenecían al colectivo de dimensión estatal Familias frente a la crueldad carcelaria.

⁸⁰ Manifiesto *No más muertes en prisión. Respeto de los derechos de las personas presas*, recuperado de <https://iridia.cat/es/manifest-no-mes-morts-a-la-presos-respecte-als-drets-de-les-persones-preses/> (consultado el 03.02.20).

muerte por parte de algunas secciones del cuerpo de funcionarios de la citada cárcel (García Bueno, 2018). Según fuentes periodísticas, el malestar de los funcionarios se debió al plan de reforma de los DERT – impulsado por Font tras el *Grup de Treball* - cuyas medidas principales fueron la instalación de cámaras de video vigilancia en todo el departamento y la renovación de la plantilla de los funcionarios que trabajaban en el módulo de aislamiento. Un dato más para tener en cuenta es que en el CP Brians 1 en aquel entonces el 94 % de los funcionarios estaba de baja. Eso supone el 22% de toda la plantilla, el triple de la media de las prisiones catalanas. Los sindicatos defendían que son trabajadores que piden “apoyo psicológico” porque “no aguantan la presión del Director”. El *Departament de Justícia* esgrimió el dato, pero en otra dirección: como una prueba de la presión a la que Font estaba sometido por parte del colectivo (*ibídem*).

El clima de fuerte tensión que existe en torno al tema del aislamiento y la presión ejercida por algunos colectivos de funcionarios de prisiones queda demostrado también por 4 denuncias presentadas por distintos sindicatos penitenciarios⁸¹ en contra del Profesor Iñaki Rivera, por unas declaraciones realizadas en un programa de la tv pública catalana dedicado a las muertes en prisión. Precisamente, el Sr. Rivera acudió al programa para acompañar a Elizabeth Motta, hermana de Gina Katherine Hernández, fallecida, como ya se ha descrito, en el DERT del CP Brians 1.

La emisión del Programa *Tot es Mou* del 28 de noviembre de 2018 coincidió con las movilizaciones organizadas por asociaciones de familiares de personas presas y con la publicación del primer informe del SIRECOVI. En el curso de la entrevista, Rivera sintetizó el estado del fenómeno de la tortura y los malos tratos en las cárceles, recordó el estado obsoleto de la normativa penitenciaria y citó las recomendaciones internacionales pendientes de incorporar. En cuanto a situaciones concretas, abordó los temas del aislamiento, las contenciones mecánicas y las muertes bajo custodia.

El 7 de abril de 2019, en el marco del programa *30 minuts* de TV3, se estrenó el documental “*Aïllament: la presó dins la presó*”⁸², un reportaje de Sonia Calvó y Joao França realizado para sensibilizar a la opinión pública sobre el mundo penitenciario y,

⁸¹Los sindicatos en cuestión son Comisiones Obreras (CCOO), Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP) y el autodenominado *Marea Blava Presons*, formado, en gran parte, por trabajadores del CP Brians 1.

⁸² El documental se puede ver accediendo a este enlace <https://www.ccma.cat/tv3/alacarta/30-minuts/aillament-la-presó-dins-la-presó/video/5840098/> (consultado el 14.02.20).

más precisamente, sobre el aislamiento⁸³. También en este caso, el relato empieza abarcando la muerte de Raquel, *donde todo comenzó*.

Cabe tomar en cuenta que la “abolición especial del castigo y de los departamentos de aislamiento”⁸⁴ es una de las reivindicaciones principales – junto con la erradicación de las torturas- de los presos hoy en día. El 1 de septiembre de 2019, con los turnos repartidos cada 10 días, varios presos de todo el Estado español – también ingresados en cárceles catalanas- empezaron una huelga de hambre rotativa. Desde marzo de 2019 comenzó una reflexión entre los presos en lucha. El desencadenante principal es que el impacto en la salud de quienes participaban en huelgas de hambre indefinidas podía llegar a ser irreversible:

sabemos que existen numerosos compañeros y compañeras con enfermedades incurables [...] que han realizado huelgas de hambre por iniciativa propia sin ser consensuadas de forma colectiva, lo que me parecen luchas vacías”, escribe el 21 de mayo de 2019 desde Picassent el Peque (Lorite, 2020).

Con estas argumentaciones los presos decidieron emprender huelgas de hambre de forma más coordinada y sobre todo más breve, y la eliminación del aislamiento no podía no aparecer entre sus pretensiones⁸⁵.

Durante el 2020 las condiciones de vida de las personas privadas de libertad se han visto ulteriormente perturbadas por la gestión de la crisis sanitaria causada por el covid-19. Tanto dentro como fuera de los muros, el aislamiento fue considerado la técnica más adecuada para hacer frente a la pandemia, a confirmación de la tesis según la cual el

⁸³La crítica de los sindicatos penitenciarios más radicales no se hizo esperar. Véase el vídeo publicado en la página de *Marea Blava Presons*, mediante el cual se intenta desmontar punto por punto el documental en cuestión, recuperado de <https://www.mareablavapresons.cat/index.php/2019/09/01/desconstruccio-presos-dins-la-presos/> (consultado el 14.02.20).

⁸⁴La reivindicación completa es: “La erradicación de los FIES, abolición del llamado “régimen especial” de castigo y cierre absoluto de los departamentos de aislamiento, porque conducen a la persona presa que los sufre a estados vegetativos, anulando y destruyendo su personalidad a través de la sumisión y las privaciones de todo tipo: sensorial, cultural, relacional, afectiva... Porque sirven para reprimir y silenciar cualquier tipo de reivindicación, apartándonos del resto de la población reclusa con la excusa de que ejercemos en ellos la influencia de nuestro sentir libertario, para así poder pisotearnos, dividirnos al antojo de la “institución”, degradarnos física, psíquica y moralmente, anular nuestros derechos fundamentales y suprimirnos como seres humanxs”, recuperado de http://tokata.info/propuesta-de-lucha-colectiva-para-ser-difundida-y-debatida-dentro-y-fuera-renovada/?fbclid=IwAR1NBATX_Drg6uyZ3k4bGBZ9l3tapwJk6jXuOGMTUf9Jwfn3NHfrSjFhgWs (consultado el 14.02.20).

⁸⁵ Se ha de apuntar que las huelgas de hambre rotativas finalizaron en el verano de 2021.

aislamiento se configura como el recurso que mejor se presta para conseguir fines de disciplinamiento social⁸⁶.

Pese a que la pandemia no pueda considerarse aún completamente superada y siga influenciando de manera relevante las dinámicas penitenciarias, en 2021, el *relato del horror* ha seguido tejiéndose. Como ya se ha mencionado arriba, desde enero hasta septiembre de 2021 en las cárceles catalanas se quitaron la vida 9 personas; 3 han muerto en circunstancias que quedan por esclarecer, saldando un balance total de 24 muertes en tan solo 9 meses.

El 27 de junio de 2021, Mohamed Chouli El Hosni, murió en el DERT del CP Puig de les Basses, en el marco de un incendio supuestamente provocado por él y por 2 internos más del departamento especial, que se saldó con una víctima mortal, 2 reclusos y 2 funcionarios hospitalizados por intoxicación. Al dolor provocado por cualquier muerte en condiciones de encierro, se añade mi vínculo personal establecido con Mohamed. De hecho, Mohamed fue uno de los presos que se entrevistó en su día con una diputada del *Parlament de Catalunya*, para darle su versión de lo que implica vivir en condiciones de aislamiento, y especialmente en el DERT del CP Brians 1. Tras su participación como testigo en el seno del *Grup de treball*, por temor a represalias, solicitó una protección especial, que nunca le fue concedida. En 2020 Mohamed denunció haber sido víctima de malos tratos y coacciones por algunos funcionarios del DERT del CP Mas d'Enric, denuncia que fue respaldada también por la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT, 2020). Mohamed tenía 31 años y llevaba 10 años entre rejas, muchos de ellos transcurridos en régimen cerrado. Iba a salir en libertad en 2024 (Graells Font, 2021; Navarro y Muñoz 2021)⁸⁷.

⁸⁶ El aislamiento ha sido percibido por la sociedad como algo nuevo y extraordinario; no obstante, existen personas – ciudadanos- que experimentan el régimen de aislamiento durante periodos prolongados, incluso años. La equiparación entre el confinamiento sufrido por los miembros de la sociedad libre y aquello propio de la población penitenciaria, y sobre todo de una parte de ella, resulta ser totalmente privada de fundamento (Stroppa, 2020). El aislamiento penitenciario es un fenómeno con unas características precisas, una determinada *procedencia*, que poco tiene que ver con la gestión de la pandemia. Sin embargo, deseamos que la experiencia de formas de aislamiento, aunque radicalmente distintas, pueda haber contribuido a sensibilizar sobre la condición de quienes viven en constante aislamiento y asimismo sobre el trasfondo que se esconde tras esta tecnología del poder.

⁸⁷ Lamentablemente, dicha muerte fue prontamente instrumentalizada por algunos sindicatos de funcionarios penitenciarios, que además de criticar la labor de las organizaciones a defensa de los derechos humanos, incluso llegaron a definir Mohamed como un “muñeco roto”. Reenviamos al comunicado publicado por *Marea Blava*, recuperado de <https://pbs.twimg.com/media/E46xtKfXoAck5xV?format=jpg&name=large> (consultado el 25.09.21).

Apenas una semana después, el 3 de julio, Ana, una joven de 19 años, se suicidaba en el DERT del CP Brians 1, mientras estaba cumpliendo una sanción disciplinaria de aislamiento en celda (Almela, 2021). Tras estos 2 fallecimientos ocurridos en DERT, una decena de organizaciones de defensa de los derechos humanos, además de colectivos de abogados y de familiares, a través de un comunicado⁸⁸, exigieron al *Departament de Justícia* la no aplicación del aislamiento penitenciario en las prisiones catalanas, además de la realización de una investigación detallada y rigurosa de estas muertes y, recogiendo el legado de la experiencia del *Grup de Treball*, una reunión con la *Conselleria de Justícia* para conocer – entre otras cuestiones - de qué manera se está aplicando la Circular 2/2017.

Como ya es evidente, el punto de vista de las personas privadas de libertad será tomado en suma consideración a la hora de analizar el objeto de estudio. Y no podría ser de otra manera, al ser los presos y las presas los únicos verdaderos protagonistas de esta *historia*. Dicho en otras palabras, y siguiendo la séptima tesis sobre la Filosofía de la Historia de Benjamin (1996) es necesario, al tiempo que de gran utilidad, “pasarle a la Historia el cepillo a contrapelo” (p. 53).

El propósito de esta Introducción ha consistido en describir los sucesos relativos al aislamiento penitenciario que se han desencadenado a partir de la muerte de Raquel, en 2015. Ahora, a lo largo del desarrollo de la investigación, y en particular en la Parte I de la misma, tocará, mirando hacia atrás, adentrarnos a estudiar cómo hemos llegado a este estado del problema, investigando sobre las primeras manifestaciones de lo que hoy es el centro del tema de interés. Nadie lo explicó mejor que Foucault: “mi punto de partida es un problema en los términos en los que se plantea actualmente, e intento hacer su genealogía. Genealogía quiere decir que realizo un análisis a partir de una situación presente” (1984, p. 21). No se puede ser más explícito: para Michel Foucault la inteligibilidad del presente es histórica. La función de la historia, para Foucault, es ser activada para dar cuenta del presente (Castel, 2013, p. 97).

⁸⁸ Para consultar el comunicado se reenvía al siguiente enlace <https://iridia.cat/es/comunicat-davant-les-tres-morts-que-han-tingut-lloc-en-les-ultimes-setmanes-a-les-presons-de-catalunya/> (consultado el 25.09.21).

PARTE I⁸⁹

ANÁLISIS HISTÓRICO

Capítulo 1

La procedencia histórica del aislamiento penitenciario

SUMARIO: 1. *La influencia de la religión: penitencia y aislamiento* 1.1 *Los cuáqueros, entre los primeros partidarios del confinamiento celular* 2. *El Iluminismo: entre libertad y disciplina* 3. *El triunfo del solitary confinement* 4. *Auburn y el silent system: gana la lógica capitalista.*

1. La influencia de la religión: penitencia y aislamiento

El aislamiento en la práctica totalidad de los países occidentales, en época contemporánea, se configura prioritariamente como una sanción para los reclusos y las reclusas que hayan cometido algún tipo de infracción del orden disciplinario. Además, se utiliza para impedir la comunicación con otros presos y con el exterior para aquellos presos preventivos imputados de determinados tipos de delitos (banda armada, terrorismo, entre otros). La peculiaridad española se revela en el primer grado de tratamiento, es decir una opción tratamental de larga duración que prevé fuertes limitaciones regimentales que supuestamente deberían conllevar una mejora en la conducta de las personas a ella sometida, aunque más bien una mejora de la persona en sí misma, debido a que los supuestos principales que implican dicha modalidad de vida son la “peligrosidad extrema” y la “inadaptación”⁹⁰.

Pues bien, ¿de dónde *procede* la convicción de que el aislamiento pueda mejorar el reo?, ¿De que por medio de esta técnica se logre transformar al preso, consiguiendo su

⁸⁹El Capítulo 1 y parte del Capítulo 2 de esta Parte I han sido objeto de una publicación por parte de la autora de la presente Tesis Doctoral. Vd. Stroppa, 2021.

⁹⁰Art. 10.1 LOGP: “No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente”.

reforma moral? Para contestar a dichas preguntas, en primer lugar, hay que remontarse a la Edad Media y al derecho canónico.

La transición desde la venganza privada hasta la pena como retribución prevé, en cuanto premisa necesaria, la difusión cultural del concepto de equivalente. La pena medieval sin duda presenta la naturaleza de equivalencia, aunque el concepto de retribución ya no está directamente vinculado con el daño sufrido por la víctima del delito, sino con el haber ofendido a Dios. A partir de este momento, como señala Melossi, la pena adquiere la naturaleza de *espiatio*, de castigo divino (Melossi & Pavarini, 1977, p. 22).

La contribución de la religión y, sobre todo, del concepto de justicia divina en el nacimiento de la prisión fue determinante. Las ideas de que el sufrimiento permitiera alcanzar una suerte de catarsis espiritual, y que las penas que había que imponer a los pecadores debían, de alguna manera, adelantar la pena eterna, influenciaron considerablemente la configuración de las penas de aquel entonces. En el derecho penal canónico, los principales destinatarios de las sanciones de la institución eclesiástica eran los clérigos que habían llevado a cabo acciones que, si bien es complicado definirlos como delitos, eran antes que nada pecados. La fuente de inspiración para la determinación de dichas embrionarias sanciones descansaba en los ritos de la confesión y de la penitencia. La pena se debía espiar en una *segreta*⁹¹, hasta que no sobreviniera el arrepentimiento de la persona (*usque ad correctionem*) (*ibidem*).

Cuando la penitencia se transformó en una verdadera sanción penal asumió la forma de la reclusión en el monasterio durante un determinado periodo de tiempo. La absoluta separación del mundo exterior y el estricto contacto con la vida religiosa ofrecían al reo la ocasión, a través de la meditación, de expiar su culpa. En algunas ocasiones, la privación de libertad se veía acompañada por sufrimientos físicos, el aislamiento celular y la obligación de estar en silencio.

La aportación que dio el derecho canónico de época medieval a las primeras formas punitivas de privación de libertad descansa en la idea del *quantum* de pena necesario para la purificación, en virtud de los principios del sacramento y de la penitencia. Retomando a Melossi:

⁹¹ Se trata de una celda pequeña, oscura y angosta que normalmente se encontraba en los sótanos de los conventos.

no fue la privación de libertad de por sí que se configuraba como pena, sino ella constituía sólo la ocasión, la oportunidad, para que en el aislamiento se pudiera lograr el fin ideal de la pena: el arrepentimiento. Finalidad ésta que se debía entender como una enmienda ante Dios (*ivi*, p. 25).

Foucault (2016) pregunta – de manera provocadora- si es oportuno individuar la genealogía de la forma-prisión en la comunidad conventual, descartando, pues, la concepción según la cual la prisión es una novedad propia del sistema penal del siglo XVIII. Foucault descarta esta posibilidad, haciendo hincapié en la función de la clausura monacal; en este caso no se trata de impedir que alguien acceda al mundo exterior, sino, al contrario, blindar el interno de posibles ataques exteriores⁹². Según el filósofo, la idea de apartarse de la sociedad se configura como “la condición de la penitencia, del remordimiento, que permite a los castigos convertirse en actos de penitencia y, de esta manera, reconciliarse con Dios⁹³” (*ivi*, p. 111). En definitiva, en principio, la prisión no se inserta en la directriz de la institución monástica; ni siquiera se puede afirmar que la reclusión sea el fruto de una laicización de la pena monacal. Magistralmente, Foucault indica que “la prisión no es el convento de la época industrial” (*ivi*, p. 114).

En efecto, la Iglesia utilizó la reclusión con fines punitivos solamente en 3 supuestos: en primer lugar, en su versión custodial, sobre todo durante el periodo de la inquisición; en segundo lugar, como pena canónica dirigida hacia los eclesiásticos (muy utilizada en la Edad Media, pero que posteriormente dejó de utilizarse); y, por último, en cuanto reclusión en los conventos, bien de eclesiásticos, bien de laicos⁹⁴.

La reclusión y el aislamiento impuestos a los monjes fueron criticados, anticipando así los reformadores del siglo XIX, por Jean Mabillon, un religioso benedictino que defendió la naturaleza misericordiosa de todo tipo de pena. No fue seguramente un caso el que fuera un monje benedictino – católico- entre los primeros a reflexionar sobre el sistema carcelario⁹⁵. Eso se debe a que la Iglesia había tenido que enfrentarse a este asunto desde hace mucho tiempo, como ya se ha señalado, desde la Edad Media, ya que la misma era la titular de la jurisdicción criminal sobre los eclesiásticos, y debido a que la pena de

⁹² “Es el mundo que se mantiene afuera, y no el individuo dentro. Es el mundo que se deja fuera. Existe pues una heterogeneidad esencial entre la reclusión punitiva y la clausura monacal” (Foucault, 2016, p. 110).

⁹³ Traducción propia.

⁹⁴ Se trata por ejemplo de las *lettres de cachets* en Francia, (Funck & Brentano, 1903).

⁹⁵ Lo hizo en su obra póstuma, publicada en 1724, *Réflexions sur les prisons des ordres religieux. Contribution à l'étude des origines de la science pénitentiaire*. (Sellin, 1926-1927 p. 582).

muerte estaba prohibida en el ámbito católico, a lo que la Institución eclesiástica tuvo que recurrir a la reclusión y a las penas corporales (Rusche & Kirchheimer, 1984, pp. 44, 81, 82).

Así Jean Mabillon describe las condiciones de vida de sus compañeros sancionados:

a menudo se les dan sermones y exhortaciones en común, o individuales en el caso de aquellos que se mantienen en mazmorras profundas. Pero los prisioneros de algunas órdenes monásticas no tienen nada de eso. Pocas o ninguna visita o consuelo, rara vez una misa, nunca una exhortación, en otras palabras, una soledad perpetua y una reclusión sin paseos al aire libre, sin movimiento, sin mejoría, brevemente, sin consuelo, a menos que uno considere como consuelo una palabra apresurada por un carcelero que trae la comida o por un superior que pregunta por su salud sin realmente familiarizarse con sus necesidades y sin pensar seriamente en los medios que serían necesarios para hacerlos regresar a Dios, o sin inspirarlos con un verdadero espíritu de penitencia. Uno tendría que convertirlos por sus propios esfuerzos sin el menor coste para sus superiores. Se utilizan todo tipo de remedios corporales para los monjes enfermos, particularmente aquellos que han caído en un estado letárgico o algún problema mental; pero, para aquellos cuyas almas han sido golpeadas por varias enfermedades mortales, uno se conforma con arrojarlos a un calabozo o abandonarlos a sí mismos, sin ayuda y asistencia, y luego quejarse de que no se convierten, de que no se curan, que no se rehabiliten por sus propios esfuerzos. ¿No hay temor de que Dios pueda exigir algún día a los superiores que los han descuidado una explicación de la pérdida de sus almas? (Sellin, 1926-1927, pp. 586-587)⁹⁶.

Cabe señalar que Mabillon no criticaba el aislamiento en sí mismo – al contrario– sino el hecho de que el individuo, durante la *espíatio* de la pena, no fuera debidamente asistido y acompañado en su proceso de regeneración espiritual, de arrepentimiento profundo y de reunificación con Dios. La opinión de Mabillon fue profundamente influenciada por la obra del italiano Filippo Franci, quien en 1653 creó en *Firenze* el *Ospizio di San Filippo Neri*, institución destinada a la corrección de niños y vagabundos. Como señala Guzmán, su régimen consistía en un riguroso confinamiento individual en celdas, manteniendo secreta la persona del recluso a través del empleo de un capuchón, cuyo uso fue más tarde una característica peculiar del sistema de aislamiento celular (Cuello Calón, 1958, p. 305).

La obra de Mabillon ha sido recuperada en el siglo XIX, cuando los católicos intentaron apropiarse del lugar que los protestantes habían ocupado en la filantropía y en algunas administraciones. Según Faucher (citado en Foucault, 2002, pp.131-132), el

⁹⁶ Traducción propia.

panfleto del benedictino demostraría que el pensamiento primario del sistema penitenciario americano es un pensamiento monástico y francés, a pesar de todo lo que se dijo para otorgarle un origen ginebrino y pensilvánico⁹⁷. El sistema filadélfico, de inspiración cuáquera, se acerca, en sus principios básicos, a las propuestas de Mabillon; su característica principal es, de hecho, la segregación celular, es decir un régimen según el cual los presos estaban confinados en sus celdas, que no se podían abandonar, excepto una vez cumplida la pena, o porque intervenían la muerte o la locura (Rusche & Kirchheimer, 1984, p.151).

Retomando a Foucault, pese a lo señalado anteriormente, el filósofo reconoce que la reclusión con fines punitivos ha nacido en ambientes religiosos, pero no en ambientes católicos, sino en ambientes disidentes, como el de la comunidad cuáquera, sobre todo americana, como se analizará en el apartado siguiente.

1.1 Los cuáqueros, entre los primeros partidarios del confinamiento celular

Ya se ha señalado la influencia determinante que tuvo la religión y su vocación penitencial en los albores – pero no sólo – de la privación de libertad. Desde la aparición de la invención penitenciaria, en efecto, el Estado se apropió de conceptos propios de la ética religiosa. Tras decidir abandonar las innumerables formas de torturas físicas que literalmente destrozaban el cuerpo del reo – sometiéndolo a largas horas, o incluso días, de tormentos y de agonía - optó entonces por una pena aparentemente más *dulce*, de acuerdo con las ideas de los reformadores liberales de entonces. El Estado se inclinó, pues, por la opción segregativa.

Sin embargo, desde este punto de vista, la pena privativa de la libertad por un *quantum* de tiempo judicialmente determinado produce una irresoluble paradoja. Como señala Pavarini (1995):

es sufrimiento cualitativamente opuesto a aquel intencionadamente corporal, metafísicamente querido para hacer sufrir al alma (para regenerarla y enmendarla

⁹⁷ Sobre este punto y el valor de la obra de Mabillon, criticando a Foucault, García Valdés afirma: “Foucault menciona la obra de Jean Mabillon *Reflexiones ...* de finales de 1600, dedicada a las cárceles religiosas, reimpresa en 1845; pero la hace objeto de una manipulación. La utiliza para citar en breve nota, a pie de página, que el libro del benedictino fue exhumado por los católicos y exhibido ante los protestantes para demostrar la prioridad de la idea del encierro celular. Cuando el mismo desentierra el texto de Bentham, para apoyar la tesis central de toda su obra, no se reserva el mismo calificativo metodológico” (1997, p. 409).

con la penitencia, introducirla en la disciplina, educarla en el sacrificio) y no ciertamente el cuerpo, pero en su material ejecución es y permanece en los trozos de la carne y de los miembros del condenado (p. 7).

Para comprender la amplia difusión que tuvo la segregación celular entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, hay que remitirse a la experiencia estadounidense, en la cual los verdaderos protagonistas fueron los cuáqueros. Éstos confiaban en la religión como en la sola y suficiente herramienta pedagógica para el condenado, por lo tanto, creían que el aislamiento fuera el único modo para volver a acercarse al reo a Dios (Rusche & Kirchheimer, 1984, p.151).

Esto explica la razón por la cual se puede afirmar que la pena privativa de la libertad – como modalidad de cumplimiento de una pena, y no más como opción custodial- nació en aislamiento.

Todo ello encuentra su explicación primeramente en la concepción del poder de los cuáqueros. Según éstos, el poder se justifica sólo en relación con el mal, de manera que éste es punible en cuanto definido moral y religiosamente⁹⁸, al contrario de lo que afirmará Beccaria, según el cual el poder es legítimo solamente en cuanto definido legalmente y según criterios de proporcionalidad. Asimismo, según la moral cuáquera, si bien el mal es universal, también lo es el “océano de luz y de amor”⁹⁹. Para poder apreciar la luz dentro de cada uno, son necesarias dos condiciones: la rectitud moral y la soledad. Resulta pues fundamental que la mente del hombre sea libre, para que Dios pueda volver a iluminarla, y ¿qué mejor contexto para ello que el confinamiento en solitario en una celda? En este total abandono del ser humano, cada uno está más predispuesto a sumergirse en sí mismo, y a reflexionar sobre su culpa, la cual motivó su castigo (De La Rochefoucauld-Liancourt 1796, p. 27).

Es en relación con este nuevo tipo de instituciones que se empieza a utilizar el término *penitenciario*¹⁰⁰. Foucault lo define “un término increíble”, debido a que se

⁹⁸ Se trata de una concepción de la punibilidad totalmente opuesta a la que se propone durante la Ilustración. De hecho, para los reformadores, la pena interviene cuando un individuo viola la ley, las normas jurídicas, con independencia del valor moral o religioso de las mismas. Vid. Foucault, 1997b, p. 132.

⁹⁹ La expresión es de George Fox, fundador de la *Society of Friends*: “vi que había un océano de oscuridad y muerte; pero también un océano infinito de luz y amor, que fluía sobre el océano de la oscuridad. En eso también vi el amor infinito de Dios, y tuve grandes iluminaciones [...] Porque había sido llevado a través del océano mismo de oscuridad y muerte, y a través del poder de Satanás, por el poder eterno y glorioso de Cristo” (Fox & Jones, 1904, pp. 87-88). Traducción propia.

¹⁰⁰ Cabe señalar que la primera vez que se utilizó en un texto oficial el término “penitenciario” fue con el *English Penitentiary Act* de 1779.

emplea para designar un tipo de punición impuesta por el Estado, al entenderse que una determinada conducta ha ofendido a la sociedad, la cual merece, por tanto, de protección. Estamos delante a una heterogeneidad: por un lado, una pena como consecuencia de una infracción establecida por ley y, por otro, el principio moral de una pena que sería el proceso de penitencia que deriva de una culpa (Foucault, 2016, pp. 119-120). En efecto, no es hasta el siglo XVIII que la moral cristiana influencia el sistema penal. Ello ocurre en un momento de descristianización, y no mediante la inserción de la ideología cristiana en los principios de política criminal del sistema penal. Al contrario, ello ocurre a través de la invasión del pensamiento cristiano en el estadio más bajo del sistema penal: la cárcel. La confusión que hasta aquel momento no se había producido, entre crimen y pecado encuentra su lugar de posibilidad en la prisión (*ivi*, p.121)¹⁰¹. Una consecuencia de ello se detecta en el nuevo papel del capellán dentro de la prisión, quien, a través de la lectura de la Biblia y de la oración, asegura al condenado una posibilidad de salvación. El capellán se propone pues como el testigo, el garante y el instrumento de la transformación que la pena debe realizar en la mente y en el cuerpo del reo (*ivi*, p.123). En definitiva, según Foucault, la prisión no reproduce un antiguo modelo religioso, aludiendo al modelo del convento, sino más bien, a través de la prisión se establece un nuevo tipo de conexión jurídico-religiosa.

La conexión entre moral y penalidad se basa en el concepto de coerción, que es a la vez lo que justifica la existencia del penitenciario y de la prisión. Según Foucault, es precisamente dicho concepto que ha permitido la difusión de la prisión en prácticamente todo el mundo, pese a que el primer sistema penitenciario nació en Pensilvania, bajo la gran influencia, como se ha señalado, de la secta de los cuáqueros. Si la prisión ha podido insertarse en el sistema penal, se debe a que el capitalismo, en la predisposición de sus formas de poder, utilizó la coerción¹⁰². En efecto, los cuáqueros son responsables de la

¹⁰¹ Cabe señalar que la importancia del pensamiento cuáquero es muy evidente en *La sociedad punitiva*, pero perderá de relevancia en *Vigilar y castigar*. Sobre este punto véase Melossi, 2017, p. 13.

¹⁰² Sobre este punto, es muy original, además de ser sumamente interesante, el debate que se desarrolló a partir de una lectura contemporánea de *Cárcel y Fábrica* (Melossi & Pavarini, 1977). La pregunta principal que se formuló a los autores que han participado en el debate es la siguiente: ¿es posible una cárcel sin fábrica? La reflexión que emerge de todo ello, y que es remarcada sobre todo por Melossi, va encaminada hacia la individuación como meollo de la cuestión sobre el origen y la persistencia de la prisión el hecho de que la misma funciona como una *escuela de subordinación*, “que recuerda a los presos su condición jerárquica de subalternidad”. Vd. Intervención de Melossi el 16.09.21, en el marco del Máster online Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria organizado por la UB en colaboración con Tirant lo Blanch. Para profundizar sobre el debate mencionado se reenvía a: Donini *et al.* 2020; Keholer 2020 *et al.* 2020; Sparks *et al.* 2020; Melossi, 2018b.

conexión del universo punitivo y penal, que se realizó mediante la moralización de la sociedad y convirtiendo al Estado en el principal agente moralizador (*ivi*, pp. 145-146). Nadie lo explicó mejor que Weber en su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, donde estudia la afinidad entre el pensamiento calvinista y el nacimiento del capitalismo. El calvinista está convencido de que su destino ya está decidido por Dios y la única manera que él tiene para llegar a Dios y poder vislumbrar alguna indicación de su destino eterno es el trabajo (Weber, 1991, p. 173), hecho que contribuyó, con la Reforma, a determinar el triunfo del capitalismo en Occidente¹⁰³.

Sin embargo, más adelante, el catolicismo recuperará la fe del calvinismo cuáquero en el potencial del confinamiento solitario en celda como forma de purificación del alma y de conexión con Dios. El Abbé Petigny afirmaba:

yo no veo en vuestra celda que un temible sepulcro, en el cual, en lugar de los gusanos, los remordimientos y la desesperación, avanzan para devoraros y convertir vuestra existencia en un infierno adelantado. Pero, aquello que para un preso sin religión no es más que una tumba, que un osario repugnante, será para el preso sinceramente creyente la cuna de una feliz inmortalidad (citado en Foucault, 2002, p. 234).

Sin embargo, cabe señalar que no todo el pensamiento católico se manifestó en favor del aislamiento celular. Por ejemplo, fue duramente criticado por Luigi Ferrarese, psiquiatra napolitano que defendía que, si el confinamiento celular podía ser bien tolerado por los cuáqueros, los pueblos vivaces, como los del sur de Europa, iban a vivir el aislamiento como una tortura inaceptable (Birkhoff & Armocida, 2016, p. 54).

En cambio, un convencido defensor del aislamiento penitenciario y de la pena en soledad fue John Howard. Cuáquero ejemplar, dedicó toda su vida a la reforma penitenciaria. En *The State of the Prisons*, publicado en 1777, elabora su reflexión sobre el estado de las cárceles en Inglaterra, aunque recorrió casi toda Europa, con el fin de visitar varias prisiones. Hay dos modelos penitenciarios que le impresionaron particularmente: el de la *Maison du Force* de Gante-creación de Vilain- y el penitenciario de San Michele en Roma¹⁰⁴, construido, éste último, como reformatorio para jóvenes

¹⁰³Posiblemente la mejor – y más dura- crítica a la tesis weberiana es la que ha sido formulada por Berman, (2020). En dicha obra, y en el volumen anterior, Berman (2006) identifica el origen del derecho europeo en la revolución papal de los siglos XII y del XIII y en la creación del derecho canónico.

¹⁰⁴ En ambos casos el régimen previsto implicaba aislamiento nocturno y trabajo en común en silencio durante el día. En la prisión de Gante se entreveía un embrionario principio de clasificación, ya que los culpables de delitos muy graves estaban separados de vagabundos y reclusos por delitos de mejor gravedad.

delincuentes del estado pontificio. Dicha cárcel, llamada *Silentium*, aplicaba la experiencia monástica del derecho canónico al sistema punitivo. Howard reconoció haber sido influenciado por el modelo basado sobre el aislamiento propuesto en San Michele. Incluso una inscripción que vio en uno de los patios de la prisión se convirtió en su lema favorito: “De poco sirve corregir al malvado con los castigos, si no se le hace bueno con la disciplina” (citado en Ignatieff, 1978, p. 53)¹⁰⁵.

Howard fue un convencido partidario del aislamiento durante la noche, de manera que el preso pudiera acercarse al arrepentimiento, gracias a la soledad y al silencio que intervienen durante la noche, en la oscuridad de la celda, pero nunca fue defensor del aislamiento diurno (Cuello Calón, 1985, pp. 307-308).

Fue precisamente desde la emergente filantropía londinense¹⁰⁶, la tradición monástica católica y el ascetismo cuáquero de origen holandés que Howard plasmó su concepción del penitenciario. La reforma, propuesta por Howard, fue muy bien recibida por la comunidad cuáquera; la idea de la detención como purgatorio, un confinamiento forzado a base de aislamiento y silencio, parecía la técnica perfecta para *reformular* al preso. En concreto, según Ignatieff (1978):

Howard concibe el proceso de reforma de un convicto en términos similares al despertar espiritual de un creyente en la reunión cuáquera. Desde el silencio de una vigilia ascética, tanto el convicto como el creyente comenzarían a escuchar la

Sin embargo, según siempre opinión de Cuello Calón, la primera organización penitenciaria en la que el aislamiento penitenciario aparece como *praxis* penitenciaria fundamental, fue el *Ospizio di San Filippo Neri*, conocido también como *Casa pia del rifugio*, creada en 1653 por el sacerdote italiano Filippo Franci (Cuello Calón, 1958, pp. 305, 306, 309).

¹⁰⁵ Traducción propia.

¹⁰⁶“El encierro en solitario no era una idea nueva en la Inglaterra de 1775. En 1701, el autor anónimo de ese encantador panfleto *Hanging not punishment enough*, además de abogar para que los hombres fueran colgados de cadenas o azotados hasta la muerte, ya que la ejecución ordinaria había perdido sus terrores, también sugirió que un prisionero a la espera de juicio fuera "encerrado en una caja o celda él solo para que no se mejoren mutuamente en la maldad". Un año después, Thomas Bray, de la Sociedad para la Promoción del Conocimiento Cristiano, recomendó la introducción de un confinamiento separado de las personas a la espera de juicio en Newgate. En 1725, la idea de Bray fue repetida por Bernard Mandeville. Convencido de que la asociación libre de delincuentes endurecidos y novatos ha convertido a Newgate en una "escuela del crimen", Mandeville propone el aislamiento de las personas que esperan ser juzgadas en "cien habitaciones pequeñas, quizás de un metro cuadrado" fuertemente protegidas y equipadas con baño y instalaciones de lavado. Con estas celdas, agregó, sería posible "neutralizar los prisioneros sin irritarlos con planchas antes de que estemos seguros de que merecen ser castigados". En las décadas de 1740 y 1850, figuras tan diversas como Henry Fielding, Jacob Ilive [...] y Joseph Buttler sugirieron la idea del aislamiento antes del juicio. Dos años antes de que apareciera *The State of Prisons*, un filántropo excéntrico pero influyente de Londres, propuso la construcción de una prisión en Londres para el confinamiento en soledad de unos doscientos delincuentes que de otro modo estarían sometidos al trabajo forzado u a la muerte. Esta fue la primera mención de la idea de usar el confinamiento solitario en delincuentes condenados” (Ignatieff, 1978, pp. 53-54). Traducción propia.

voz interior de la conciencia y sentirían el poder transformador del amor de Dios. (p. 58)¹⁰⁷.

La disciplina es probablemente el rasgo más distintivo de la comunidad cuáquera. Sin embargo, no será hasta finales del siglo XVIII cuando los cuáqueros comenzaron a transformar la disciplina, que hasta aquel entonces se configuraba como un símbolo de su congregación, en un instrumento de control social. Eso se debe a que, alrededor de la mitad del siglo XIX, los cuáqueros pasaron de ser una secta cerrada de humildes artesanos y comerciantes, a emprendedores exitosos (*ivi*, pp. 53-54).

Al igual que Beccaria, Howard (1777) creía que, en lugar de un sistema de corrección medieval, había que fomentar un proyecto más racional, con el fin de “ablandar su mente [del preso] para lograr su enmienda”¹⁰⁸ (p. 39). A dicho propósito, Ignatieff cita la frase que él define “escalofriante” de Brewster (1792): “hay cuerdas de amor, así como grilletes de hierro del alma [...] que no se desaniman y que no se doblan antes de que la pasión del miedo pueda ser conquistada por impresiones más tiernas” (pp. 4-5)¹⁰⁹. La tarea de atar los presos con “vínculos de amor”, para que reflexionasen sobre sus propias culpas y se remediasen a través del sufrimiento y de la soledad, en la visión de los reformistas cuáqueros debía ser desarrollada por un religioso: “el capellán persuadiría a los delincuentes para que aceptaran su sufrimiento como una condena imparcial y benevolente. Él les obligaría a aceptar su propia culpa. Era él quien los encerraría en la prisión ideológica” (Ignatieff, 1978, p. 75)¹¹⁰.

La ética religiosa se convierte pues, paulatinamente, en la retórica de la subordinación. Enseñar pruebas concretas de arrepentimiento – habiendo empezado el camino hasta la salvación espiritual– corresponde a una progresión en términos de *reformation*, es decir en el proceso de reeducación. La práctica religiosa se convierte definitivamente en práctica administrativa (Melossi & Pavarini, 1977, p. 213). y normativa¹¹¹ con el nacimiento de los primeros sistemas penitenciarios.

¹⁰⁷Traducción propia.

¹⁰⁸Traducción propia.

¹⁰⁹Traducción propia.

¹¹⁰Traducción propia.

¹¹¹Nada ha cambiado mucho hoy en día. Si antes la práctica religiosa se puede consideraba la principal herramienta para conseguir la reforma moral del preso, su arrepentimiento y su reeducación, en la cárcel contemporánea la religión ha sido reemplazada por el tratamiento. Las evidencias que demostrarían un cambio moral en la persona presa hoy serían la buena conducta y la participación en cursos y actividades.

2. El Iluminismo: entre libertad y disciplina

Además de la ética cuáquera, contribuyeron al nacimiento de la pena privativa de la libertad y, más bien, a perfilar el nuevo método de ejecución penitenciaria, las reflexiones teóricas de los filántropos que se pueden inscribir en el más amplio fenómeno de la Ilustración.

El Iluminismo se presenta en la historia como un momento en el que la civilización europea habría sido iluminada por la Razón. Iluminado el mundo y disipada la oscuridad, la prioridad era redimensionar la tradición para dejar espacio a decisiones más claras y racionales.

Entre los iluministas había diferencias, pero como bien señala Radzinowicz (1966):

todos se volvían hacia la razón y el sentido común como armas contra el orden antiguo [...] Todos protestaron contra las difundidas supersticiones y la crueldad. Su visión de los derechos del hombre y los deberes de la sociedad estaba en conflicto directo con lo que veían alrededor de ellos. Su punto de partida era la apelación a la “ley natural”, los “derechos naturales” y la “igualdad natural” interpretados por la voz de la razón (p. 4).

Es precisamente durante el Siglo de las Luces que se afirma la idea del contrato social. Por ende, el criminal es quien rompe dicho contrato, quien se configura como un traidor en tanto que rompe el compromiso de organización, producto de la libertad originaria o natural. El delincuente deja de ser miembro de la organización y debe ser tratado como un rebelde (Rousseau, 1966, p. 39). La supuesta civilización aportada por el Iluminismo no fue la de la humanidad, sino sólo de una parte reducida de la sociedad occidental (Costa, 1974).

En efecto, no se puede evitar un apunte respecto de la teoría del contrato social, o más bien unos interrogantes: ¿quién participó – y sigue participando – en la redacción del contrato social? ¿Toda la sociedad o solamente los representantes de las clases sociales más poderosas? Si la legitimidad de castigar por parte del poder estatal se funda y se justifica en base a que toda la sociedad ha optado por poner su firma en dicho contrato, ¿estamos realmente seguros de que todos los miembros de la sociedad hayan contribuido al proceso de formulación del contrato? ¿Se trata, pues, de un poder realmente legitimado? ¿Todo el conjunto social pudo participar en la construcción de este nuevo

Estado de Derecho basado en los principios de legalidad, proporcional y racionalidad? La respuesta es una: el contrato social no es más que una falacia.

Max Horkheimer y Theodor Adorno (1998) explicaron las aporías y las falsedades del proyecto ilustrado¹¹²:

la Ilustración en el más amplio sentido de pensamiento en continuo progreso, ha perseguido desde siempre el objetivo de liberar a los hombres del miedo y constituirlos en señores. Pero la tierra enteramente ilustrada resplandece bajo el signo de una triunfal calamidad (p. 57).

Pese a que el Iluminismo se recuerde como el intento de lograr el desencantamiento del mundo, en el marco de un proceso liberador, en realidad éste último estuvo viciado desde el principio (Rivera Beiras, 2016, p. 27). Es tarea del genealogista levantar el velo de la historia, para descubrir las relaciones de poder que se esconden bajo ello y para entender si acontecimientos y reformas que tradicionalmente vienen celebrándose como logros, son de verdad tales. Es imprescindible, pues, tener a mente quién pudo participar en la producción del derecho durante la Ilustración y quienes quedaron excluidos. Cómo señala Mate (2006) hay que activar el paradigma anamnético para identificar los ganadores y los vencidos, las grandezas y las miserias de un determinado periodo histórico. Los marginales, los pobres, los locos, los criminales y, finalmente, los presos quedaron excluidos de la estipulación del contrato. Costa (1974) llegó a afirmar – con razón – que no se trató de un “accidente”, sino que la exclusión social fue diseñada en aquel proyecto jurídico hegemónico y discriminatorio que empezó a llevarse a cabo precisamente durante el Siglo de las Luces.

Pese a ello, la Ilustración se recuerda cómo la época en la cual por fin se logró acabar con la crueldad y las torturas propias del *ancien régime*, sustituyéndolas con un poder racional, técnico, más humano que se concretiza en las manos del Estado. A la tortura del pasado se contraponen la *dolcezza delle pene* (Beccaria, 1973) de los filántropos iluministas. La *pena dulce* en realidad se traduce en la segregación, y cómo se ha ido viendo desde principio, en un contexto de soledad absoluta.

¹¹²La obra de Adorno y Horkheimer, *La dialéctica de la Ilustración*, fue una aportación determinante en la constitución de la Teoría Crítica de la Escuela de Frankfurt. Como explica Rivera Beiras (2016): “la humanidad no solo ya no avanza hacia el camino de la libertad, hacia la plenitud de la Ilustración, sino que retrocede y se hunde en un nuevo género de barbarie: el conocimiento de los primeras *lagers*, y en fin el Holocausto demostraron la dialéctica indicada” (pp. 27-28).

Cómo indica Beccaria (1973) en su célebre obra *Dei delitti e delle pene*, publicada por primera vez en 1764, el castigo debería ser auténtico y firme, sin necesidad de ser brutal o prolongado. El castigo debía aplicarse de forma igualitaria, estar vinculado a la gravedad de la falta y responder a finalidades meramente retributivas¹¹³. El punto central debía situarse en la proporcionalidad del castigo, que a su vez requiere una calibración precisa de los delitos sobre una escala de gravedad¹¹⁴ (Muratori, 1958). El delito era visto como una transgresión contra la sociedad, no contra el soberano. Como ciudadanos formalmente libres e iguales, aquellos que cometían delitos requerían de una forma de castigo en la que se los tratara en forma igualitaria y que los despojara de la única cosa que tenían en común, es decir, la libertad individual (Matthews, 2003, pp. 25-26). La aspiración de los pensadores iluministas consistía en que la cárcel podía cumplir con la misión de reformar o rehabilitar al individuo transgresor, mientras que a la vez intentaba mejorar la sociedad (*ibídem*).

Dentro de las varias corrientes iluministas, aquí interesa la que pone su acento en el pragmatismo o utilitarismo, en la que se destaca – entre otros- Beccaria y Bentham.

El aporte más importante del autor italiano es, por un lado, la elaboración del principio de la legalidad de las penas y por otro, el concepto de pena como “retribución”. Es decir, su formulación sólo es explicable en virtud de la organización social producida por el contrato. Como señala Bustos, sólo el legislador puede dictar las leyes, al ser el único representante legitimado de todos los hombres que han convenido en el contrato. Respecto de la pena propiamente tal, ella mira a la conservación del contrato social y a mantener el vínculo entre los individuos. Por lo tanto, se afirma como principio basilar el principio de necesidad, que orientará la aplicación de todos los castigos. Toda pena que vaya más allá de la necesidad de conservar el vínculo entre los hombres será una pena injusta de por sí. (Bustos Ramírez, 1982, pp. 27-29).

Pocos autores describieron tan bien como Marí (1983) la esencia del sueño iluminista:

el Siglo de las Luces soñó con la transparencia, contrapoder del oscurantismo, con la sociedad contractual, con el nuevo modelo político de y con la Razón [...]

¹¹³ Se ha de precisar que en realidad Beccaria teorizó la condena a la reclusión solamente en el caso de aquellos delitos que a su vez consistían en haber privado de libertad a la víctima, como podrían ser el secuestro o la segregación (Beccaria, 1973).

¹¹⁴ La obra de Muratori, *Dei difetti della giurisprudenza*, se publicó por primera vez en 1743.

soñó con poder organizar la cárcel con piedras transparentes (como el cristal¹¹⁵) y al no poder hacerlo de ese modo, la arquitectura panóptica intentó cumplir (fallidamente) aquel sueño (p. 131).

Costa (1974) va más allá, argumentando por qué la teoría del contrato social es una falacia, y explicando cómo Bentham con su Panóptico (1997) elaboró un modelo que sobrepasa los límites contractuales consensuados. Según Rivera (2004b):

el Panóptico es un “lugar externo”, “diverso del proyecto jurídico”. La idea de habilitar un espacio apto para secuestrar del mercado de trabajo a quienes no se disciplinarán de acuerdo a las nuevas reglas del juego, se iba así delineando. Una nueva pedagogía de la subordinación del hombre por el hombre podía comenzar a ser practicada en estos nuevos lugares "externos" al proyecto jurídico hegemónico (p. 9).

El Panóptico ya preanunciaba la introducción de la cárcel celular. Como señala Melossi:

la vida en la “célula elemental” correspondía a la introducción en el primer proyecto de Bentham (1787) del principio del aislamiento absoluto y continuado. En el Poscript de cuatro años más tarde, las celdas fueron ampliadas y el número de presos fue elevado a cuatro. El elemento central del proyecto es sin duda el principio de inspección, es decir la posibilidad de que con pocos hombres, se pueda vigilar constantemente – o hacer creer que están siendo vigilados – todos los individuos encerrados en la institución (Melossi & Pavarini, 1977, p. 68)¹¹⁶.

El principio de inspección se traduce, según Foucault (2002), en un determinado tipo de construcción arquitectónica:

en la periferia, una construcción en forma de anillo; en el centro, una torre, ésta, con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas, una que da al interior, correspondiente a las ventanas de la torre, y la otra, que da al exterior, permite que la luz atraviese la celda de una parte a otra. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar [...] Tantos pequeños teatros como celdas, en los que cada actor está solo, perfectamente individualizado y constantemente visible [...] En suma, se invierte el principio del calabozo; o más bien de sus tres funciones —encerrar, privar de luz y ocultar—; no se conserva más que la primera y se suprimen las otras dos. La plena

¹¹⁵ La comparación entre cárcel y cristal es de Starobinski: “transparente como el cristal, porque entre todas las piedras solo el cristal es inocente: posee la dureza de la piedra pero deja pasar la luz. La mirada lo atraviesa pero él mismo es una mirada pura que penetra y atraviesa los cuerpos circundantes. El cristal es una mirada petrificada ¿Es un cuerpo al estado puro o una mirada petrificada?” (citado en Rivera Beiras, 2004b, p. 9)

¹¹⁶ Traducción propia.

luz y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra, que en último término protegía. La visibilidad es una trampa [...] El preso es visto, pero él no ve; objeto de una información, jamás sujeto en una comunicación (p. 197).

Pese a que en muy pocos casos el proyecto originario del Panóptico se materializó por completo, muchas cárceles se han construido basándose en su estructura. Es decir, que algunas prisiones, incluso hoy en día, presentan la torre central acompañada por una estructura radial, pese a que el modelo arquitectónico preferente actualmente sea la cárcel de tipo modular.

Como es evidente, el Panóptico es antes que nada una hipótesis arquitectónica; es el sueño de Bentham que se materializa. De hecho, Bentham estaba profundamente convencido de que existen principios arquitectónicos a través de los cuales importantes cambios en la moralidad se producen incluso en la parte más corrupta de la sociedad y de que la conformación y la ubicación de la celda pueden transformar el corazón viciado del preso en uno virtuoso (Melossi & Pavarini, 1977, pp. 210-211).

En definitiva, la creación de Bentham representa la encarnación de la disciplina que se presenta como la herramienta privilegiada del poder para conseguir efectos homogéneos, además sin utilizar – aparentemente – la fuerza y el sufrimiento físico, sino utilizando una estrategia ficticia: una fuerza “inmaterial” – principio de vigilancia- que determina la sumisión del recluso. Si desde el punto de vista de la formalidad, las normas y el nuevo ordenamiento jurídico resultado de las ideas iluministas aseguran la igualdad entre todos los individuos, la disciplina y sus manifestaciones – cómo la cárcel y en particular, el aislamiento – garantizan el sometimiento de las fuerzas sociales y la domesticación de los cuerpos. Nadie lo explicó mejor que Foucault (2002): “el Iluminismo descubrió las libertades, pero también inventó las disciplinas” (p. 219). En el siguiente apartado se estudiará el primer ejemplo concreto de la hipótesis penitenciaria en su máxima declinación disciplinar: el sistema de la segregación continuada y de aislamiento total.

3. El triunfo del *solitary confinement*

En el 1787 se fundó la *Philadelphia Society for the Alleviating the Miseries of Public Prisons*¹¹⁷ de ideología cuáquera, y seguidamente, en 1790, el legislador pensilvánico empezó a pensar en una institución en la cual “el aislamiento celular, la oración y la total abstinencia del alcohol iban a crear los supuestos para salvar muchos seres infelices” (Barnes, 1927, p. 90). Se dio la orden, entonces, de construir un edificio celular en el jardín de la prisión para preventivos de *Walnut Street*, dando disposiciones de internar allí a los condenados a una pena privativa de la libertad en la modalidad del *absolute solitary confinement*. En cambio, el antiguo edificio se seguía utilizando para los destinatarios de una medida de custodia provisional (McKelwey, 1936, p. 6).

La obra fue terminada en 1792 y estaba constituida por un bloque de 16 celdas divididas en 2 plantas iguales. Los presos estaban confinados en celdas individuales y el régimen de vida era de aislamiento absoluto. Todos los reclusos tenían que despertarse al amanecer y, después de arreglar la cama y haberse lavado, empezaban a trabajar. Pero el trabajo en este sistema no era para todos; de ello no podían beneficiarse los condenados a delitos más graves y también quien no había demostrado una buena conducta en prisión: “sin ocupación, sin nada con que distraerse, a la espera de saber cuándo podrá recuperar su libertad, el preso transcurre largas y ansiosas horas, encerrado en las reflexiones que se presentan a todos los culpables” (Lownes citado en Teeters, 1955, p. 49)¹¹⁸. Esta modalidad de ejecución penitenciaria se basaba en el aislamiento celular, en la obligación del silencio, en la meditación y en la oración.

En 1818 nació la llamada *Western Pennsylvania Penitentiary*, en cuyos planos se manifiesta la influencia de la prisión de Gante y del Panóptico de Bentham; sin embargo, su régimen celular total que no preveía ninguna forma de trabajo se reveló un enorme fracaso (Cuello Calón, 1958, p. 311). Ya que la población penal seguía aumentando, en

¹¹⁷ El objetivo filantrópico de los asociados aflora del acto constitutivo de la *Society*: “Cuando nosotros consideramos – se afirma en el preámbulo- que los deberes de caridad que se basan en los principios y en los ejemplos del Autor de la Cristiandad, no pueden ser borrados por los pecados y los delitos de nuestros hermanos criminales [...] todo esto nos invita a extender nuestra compasión hacia aquella parte de humanidad que es esclava de estas miserias. Pero con humanidad su injusto sufrimiento se debe encontrar [...] y aquellas formas de castigo deben ser descubiertas e impulsadas para poder – en lugar de fomentar el vicio- ser herramientas por medio de las cuales conducir nuestros hermanos desde los errores hasta la virtud y la felicidad”, (Barnes, 1927, p. 82). Traducción propia.

¹¹⁸ Traducción propia.

1829, otra prisión del Estado de Filadelfia fue inaugurada; se trataba del *Eastern State Penitentiary*, cuyo régimen se basaba en aislamiento en celda con trabajo en su interior (*ibídem*). Esta cárcel fue proyectada por el arquitecto inglés Hawiland, cuyo nombre alcanzaría la fama debido a que representó un precedente del sistema radial, sistema arquitectónico penitenciario que será ampliamente utilizado en el siglo XX (Garrido Guzmán, 1983, p. 124). En la *Eastern Penitentiary* los reclusos estaban obligados a llevar máscaras durante los raros momentos transcurridos fuera de la celda y solamente recibían la visita del Director o de los miembros de las sociedades de Filadelfia¹¹⁹.

En este sistema penitenciario el eje disciplinar se lleva a cabo a través de la clausura que, en este caso, se traducía en las celdas donde albergaban, solos, los presos, recordándonos, una vez más, las celdas de los conventos. Como advierte Foucault (2002):

el espacio de las disciplinas es siempre, en el fondo, celular. Soledad necesaria del cuerpo y del alma decía cierto ascetismo: deben por momentos al menos afrontar solos la tentación y quizá la severidad de Dios [...] la disciplina es la condición primera para el control y el uso de un conjunto de elementos distintos: la base para una microfísica de un poder que se podría llamar "celular" (pp. 141, 146).

Cabe entonces preguntarse: ¿por qué se eligió la soledad y el confinamiento celular como condición a través de la cual llevar a cabo el control disciplinar? Una vez más, el filósofo francés tiene la respuesta:

el aislamiento de los condenados garantiza que se puede ejercer sobre ellos, con el máximo de intensidad, un poder que no será contrarrestado por ninguna otra influencia; la soledad es la condición primera de la sumisión total (*ivi*, p. 232).

No será pues la imposición de una ley, el temor de ser punido más duramente, sino que el verdadero agente transformador sobre la persona reclusa, es la presión sobre su conciencia. No se trata de un cambio superficial, de una conformación a las nuevas reglas, sino que el verdadero objetivo que se persigue a través del aislamiento es un cambio de la moralidad del interno:

erradicado desde su universo, el preso en aislamiento paulatinamente pierde conciencia de su debilidad, de su fragilidad, de su absoluta dependencia de la administración, es decir, del otro: se conciencia del hecho de que él es un sujeto necesitado. La primera etapa de la *reformation* se puede considerar alcanzada: la

¹¹⁹ Cabe señalar que el sistema del *solitary confinement* fue abolido en el Estado de Filadelfia en 1913, pese a que ya se había dejado de utilizar hacía décadas. Desde 1994 el *Eastern Penitentiary* ha sido convertido en museo y puede ser visitado por turistas (recuperado de <https://www.easternstate.org/research/history-eastern-state/timeline>, consultado el 03.02.21)

transformación del sujeto real (el criminal) en sujeto ideal (preso). (Melossi & Pavarini, 1977, p. 209)¹²⁰.

Yo añadiría subalterno. En definitiva, lo que se pretende a través de la *reformation* por medio del confinamiento en solitario es educar al preso al sometimiento y a la aceptación sumisa de identificarse como un sujeto dependiente (*ivi*, p. 213).

Este modelo inspiró la construcción de otros penitenciarios. Es el caso por ejemplo de la prisión de *Cherry Hill*, cuyo nombre proviene de las plantaciones de cerezas que existían en el lugar que ocupó el penitenciario, en cambio, su estructura remite al Panóptico de Bentham. Cuando un preso llegaba a *Cherry Hill* era examinado por un médico, y seguidamente se le entregaba el uniforme de la prisión. Antes de llegar a su celda se le ponía en la cabeza un capuchón, para impedir que los presos se reconociesen entre ellos y que apreciaran la ubicación de sus celdas. A los convictos no se le permitía ninguna comunicación con el exterior, ni siquiera con los familiares. Solo raramente recibían correspondencia (Tercero Arribas en García Valdés, 1997, p.151).

En cuanto al trabajo en el modelo filadélfico, no tenía ningún tipo de valor productivo ni económico¹²¹, sino que su legitimación se asentaba en el hecho de que era instrumental al proyecto hegemónico, es decir, a la voluntad de hacer del reo un individuo sometido a través de un trabajo exclusivamente manufacturero. En dichos penitenciarios se fabricaban zapatos, botas, se cosían uniformes, se tejían sillas. Se trata de un trabajo que puede llevar a cabo una persona sola en solitario, en un ambiente angosto y con pocas herramientas. Además, el trabajo en soledad impedía a los presos la comunicación entre ellos, el establecimiento de vínculos emotivos. De esta manera, por un lado, se evitaba el contagio criminal y, por otro, cualquier tipo de forma de solidaridad y de organización entre trabajadores, tal y como deseaba la emergente clase burguesa de aquel entonces. Según Pavarini, el modelo filadélfico “se propone como proyecto organizativo del entero universo social subalterno, como idea abstracta (en ese sentido ideológica) de cómo deberían organizarse las relaciones de clase y de producción en el mercado libre” (Melossi & Pavarini, 1977, p. 216)¹²².

¹²⁰ Traducción propia.

¹²¹ El trabajo penitenciario en el sistema filadélfico se puede definir como un *paying system of prison discipline*. Vid. *The Philadelphia Society for the alleviation of the miseries of public prisons* (1875) y también Vaux, 1872, pp. 87 ss.

¹²² Traducción propia.

En un primer momento, dicha fórmula era rentable para la Administración penitenciaria, debido a que no remuneraba de forma alguna a sus trabajadores y podía vender los productos en el mercado a precios competitivos. Pero, en un segundo momento, más allá de los muros, en la sociedad libre, empezaba a difundirse la fábrica, el reino del *common work* y, por ende, del trabajo realizado a través de las máquinas. Es precisamente por esta razón que el triunfo del *solitary confinement* en Estados Unidos duró poco tiempo y fue sustituido por el modelo de Auburn, donde se introdujo el trabajo industrial.

Por lo tanto, se puede afirmar que el abandono repentino del modelo filadélfico no fue para nada motivado por exigencias filantrópicas o humanitarias, sino que fue fuertemente influenciado por la presión capitalista. Sin embargo, cabe señalar que los efectos del aislamiento sobre los presos eran abrumadores: suicidios, locura y enfermedad, afligían las cárceles donde se había implementado el aislamiento absoluto. Dickens (1985) describe en estos términos su indignación ante una pena tan inhumana:

creo que muy pocos hombres son capaces de estimar la inmensa cantidad de tortura y agonía que este terrible castigo, prolongado por años, inflige a los que lo sufren; e interrogándome a mí mismo, y al razonar por lo que he visto escrito en sus rostros, y por lo que sé que ellos sienten, solo estoy más convencido de que hay un profundo y terrible dolor, que nadie más que aquellos que lo sufren lo pueden comprender, un dolor que ningún hombre tiene derecho a infligir a sus semejantes (pp. 146-147)¹²³.

Los reformadores como Howard, Fox, y otras influyentes personalidades cuáqueras – bajo la influencia de los pensadores iluministas- pese a estar tan convencidos de estar implementando un sistema nuevo, moderno, indiscutiblemente mejor que las penas crueles propias del *ancien régime* o del caos propio de las *houses of correction*, acabaron creando un nuevo sistema de penas que aparentemente afectaba sólo el alma del condenado, pero que en realidad era, como son todas las penas, una pena corporal.

Para entender las condiciones de vida de los reclusos en un régimen de *solitary confinement* resulta imprescindible leer la crónica de la visita realizada por los franceses De Beaumont & De Tocqueville (1833) en el penitenciario de Filadelfia en el octubre de 1831¹²⁴. En aquel entonces, el sistema filadélfico ya empezaba a entrar en crisis, y a ser

¹²³ Traducción propia.

¹²⁴ En particular, véase el anexo nº 10, *Inquiry into the Penitentiary in Philadelphia*, Philadelphia, 1831, pp. 187-198. Beaumont y Tocqueville viajaron a Estados Unidos para ver con sus propios ojos la realidad

preferido el auburniano. Sin embargo, la encuesta realizada por los dos autores es un reflejo interesantísimo de la condición existencial y de las vivencias de los confinados, del cual afloran los prisioneros como sujetos ya institucionalizados y que han asimilado la reproducción exterior que la administración penitenciaria les impone. Muchos de los presos entrevistados les explicaron que el régimen del nuevo penitenciario, al contrario que el *jail*, efectivamente conseguía la transformación del alma del condenado, pese a que se tratara de un proceso muy doliente. De Beaumont & De Tocqueville insisten repetidamente en preguntar a los presos si creen que el aislamiento está afectando su salud. A continuación, se reportan dos de las respuestas más significativas:

recluso de treinta y ocho años, lleva solo tres meses en el penitenciario y parece estar muy desesperado. “La soledad me matará, no podré llegar hasta el final, me moriré antes [...] la soledad sin trabajo es mil veces más horrorosa, pero el trabajo no me impide pensar y ser entonces infeliz. Aquí dentro mi alma está enferma”. El desafortunado sollozó al hablar de la mujer y de los hijos, que no esperaba volver a ver. Cuando entramos en su celda lo encontramos llorando y trabajando a la vez (*ivi*, p. 198)¹²⁵.

Al preguntar a otro interno si el aislamiento podía menoscabar la razón, éste contesta:

creo que el peligro del que habláis efectivamente existe. Recuerdo, por mi parte, que durante los primeros meses de mi soledad a menudo tuve extrañas visiones. Muchas noches, continuamente, me parecía ver un águila posada sobre mi cama (*ibídem*)¹²⁶.

4. Auburn y el *silent system*: gana la lógica capitalista

Como ya se adelantó, el sistema de la segregación celular fue pronto sustituido, al menos en Estados Unidos, por el modelo penitenciario de Auburn. Para comprender la rápida evolución, Rusche & Kirchheimer (1984) nos invitan a analizar la situación del mercado del trabajo en Norte América a principios del siglo XX. En efecto, en aquellos años se registraba una demanda de mano de obra superior a cualquier demanda conocida en Europa durante el mercantilismo. El rápido desarrollo industrial y la disponibilidad de

penitenciaria del país, para estudiarla, con el fin de traer inspiración para la nueva reforma del sistema punitivo. En esta encuesta ofrecen una imperdible comparativa entre el sistema filadélfico y auburniano.

¹²⁵ Traducción propia.

¹²⁶ Traducción propia.

nuevos terrenos habían contribuido a crear un vacío en el mercado de trabajo que no podía ser colmado por el flujo inmigratorio europeo (*ivi*, p. 152).

Dicho contexto evidencia las razones por las cuales, finalmente, en Estados Unidos se optó por descartar el *solitary confinement*. Dicha modalidad de ejecución penitenciaria hacía que la potencialidad laboral de los presos fuese completamente inutilizable. Aunque en 1829 se introdujo la obligación de trabajar para todos los internos, dicha reforma no dio los resultados esperados; el trabajo realizado por el prisionero en su celda y en completa soledad, si podía justificarse con su función terapéutica, ciertamente no aportaba ningún tipo de ventaja económica a la Administración penitenciaria. Era necesario, pues, industrializar los talleres para que el trabajo penitenciario tuviera la posibilidad de competir con la producción que dominaba el libre mercado (*ivi*, p. 155).

El sistema penitenciario auburniano propone un modelo de trabajo muy parecido al trabajo industrial; trabajo en común y disciplina de fábrica. Se implementa el *contract system*: el empresario entra en la cárcel para organizar la producción y retribuir – aunque parcialmente- el trabajo, para luego finalmente colocar los productos en el mercado (Melossi & Pavarini, 1977, p. 191). Este sistema, basado en la explotación intensiva privada de la mano de obra carcelaria¹²⁷ resultó ser mucho más rentable y por eso terminó con imponerse y sustituir el *solitary confinement*, al menos en Norte América.

El régimen de vida se funda sobre el *day association* – para trabajar- y la *night separation*, siempre bajo el mantra del *silent system*, es decir la regla del silencio absoluto, para evitar la comunicación entre presos y la difusión del espíritu delincencial, aunque en realidad, sobre todo de la solidaridad y de la organización para responder a la explotación del patrón (*ivi*, p. 219). La regla del silencio absoluto resulta la herramienta esencial del poder para gobernar a una multitud de individuos.

El penitenciario de Auburn fue inaugurado por su director, Elam Lynds en 1823. Lynds estaba convencido de que:

hay muy pocas posibilidades de transformar a los criminales habituales y ya adultos en ciudadanos ejemplares que respeten las normas sociales y religiosas de la comunidad: no así a los jóvenes, que tienen alguna posibilidad de reformarse mediante el trabajo en prisión” (Tercero Arribas, en García Valdés, 1997, p. 152).

¹²⁷Sobre este punto: “deja que los presos que no se encuentran en aislamiento puedan trabajar bajo una disciplina tan rígida hasta impedir cada conversación entre ellos y que se vean obligados a producir la cantidad máxima de trabajo que su salud y su cuerpo puedan permitir”. (Lewis, 1922, p. 86). Traducción propia.

En aquellos años la criminalidad en la ciudad de New York registraba un fuerte incremento, así que a Lynds se le encargó la construcción de un nuevo penitenciario en 1825. El capitán seleccionó a 100 de los presos de Auburn, quienes edificaron con piedra la primera galería de celdas del nuevo penitenciario Sing-Sing, y en 1828 llegaron a construir celdas para casi 500 presos (Tercero Arribas, en García Valdés, 1997, pp. 153-154).

Al preguntarle De Beaumont & De Tocqueville al director si estaba realmente convencido de poder *reformular* a un número considerable de internos, éste contestó:

personalmente, nunca creí en la posibilidad de una reeducación completa y absoluta. En realidad, en mi opinión, ¡nada es más remoto que pensar que un prisionero adulto pueda convertirse en un ciudadano religioso y virtuoso! Te lo confieso abiertamente: ¡no creo en la "santidad" comprada por aquellos que salen de prisión y no creo en absoluto que el consejo del capellán o las meditaciones religiosas del prisionero puedan "crear" un buen cristiano! Por el contrario, mi humilde opinión es que un buen porcentaje de delincuentes también se convertirán en "buenos trabajadores" en la medida en que en prisión hayan aprendido una profesión útil y hayan contraído el hábito de un trabajo subordinado constante y disciplinado. Esta es la única reforma que espero lograr aquí, y creo que, en realidad, también es lo único que la sociedad puede, legítimamente, esperar (De Beaumont & De Tocqueville, 1833, p. 202)¹²⁸.

Esta es la confirmación de cómo el embrionario principio de la reeducación, que debería orientar toda la fase de la ejecución penal, resulta ser un instrumento mediante el cual encubrir las verdaderas finalidades del sistema penitenciario, que se relacionan todas con el control y la disciplina. Paradójicamente, uno de los creadores de las primeras cárceles, de una manera muy fría, casi aterradora, ya había entendido que nadie sale mejor de la cárcel. Lo máximo que puede esperar la sociedad es que el reo salga más disciplinado, considerándose un sujeto dependiente inicialmente de la Administración penitenciaria y, seguidamente, de la Autoridad en general.

A diferencia de la cárcel de Auburn, en el penitenciario de Sing-Sing se implementó un régimen de vida militar, con el objetivo de controlar mejor los momentos de vida colectiva, endureciendo todavía más la disciplina corporal sobre el colectivo penitenciario. Los prisioneros no podían caminar normalmente, sino que siempre debían proceder en filas cerradas, con la cabeza ligeramente inclinada hacia la derecha y los pies

¹²⁸Traducción propia.

esposados, moviéndose al unísono (Howes, 1864, p. 55). Consecuencia directa de este régimen militar son las puniciones de tipo corporal, y en especial la fustigación. Lynds, en una conversación con De Beaumont y De Tocqueville, explica que el uso del látigo es sin duda el medio disciplinar más eficaz y a la vez más humano, dado que no influye sobre la salud del preso, al contrario, le educa en un rígido régimen de vida y no le impide trabajar. En cambio, el aislamiento, según Lynds no es eficaz desde un punto de vista disciplinar, incluso es peligroso para el bienestar psicológico del reo.

De Beaumont & De Tocqueville (1833) proponen una reflexión muy acertada sobre el poder disciplinar que gobierna el *silent system*:

¿por qué estos novecientos malvados, todos juntos, son menos fuertes que los treinta individuos que los cuidan? Simplemente porque los guardias pueden comunicarse libremente entre ellos y actuar entre ellos simultáneamente y, por lo tanto, tienen todo el poder de la asociación, mientras que los internos, separados entre sí por el silencio, tienen, a pesar de la fuerza numérica, toda la debilidad de la separación (p. 26)¹²⁹.

¹²⁹Traducción propia.

Capítulo 2

El desarrollo histórico del aislamiento penitenciario en el contexto español

SUMARIO: 1. La recepción de los sistemas penitenciarios norteamericanos en Europa 2. La recepción de los sistemas norteamericanos en el Estado español 2.1 El siglo XIX 2.2 El siglo XX 2.3 La Transición hacia la democracia 3. A modo de resumen.

1. La recepción de los sistemas penitenciarios norteamericanos en Europa

Los modelos penitenciarios del *solitary confinement* y del *silent system* fueron los referentes históricos inmediatos y sirvieron como referencia para los Estados europeos a principios del siglo XIX. Pese a que Europa mirara a Norteamérica para ver qué tipo de opción segregativa adoptar en el viejo continente, como ya se ha visto, los creadores ideológicos de la realidad que se plasmó en Estados Unidos fueron los reformadores y los filántropos europeos.

Los regímenes norteamericanos de cumplimiento de la pena fueron, pues, observados con indudable expectación por los gobiernos europeos, que enviaron numerosas comisiones oficiales de estudio al otro lado del Atlántico al objeto de examinar, *in situ*, las ventajas y los inconvenientes de los nuevos sistemas penitenciarios.

Francia destinó a esta tarea De Beaumont & De Tocqueville quienes, en su informe final, si bien mencionaban las virtudes del sistema filadélfico – muy especialmente la exigencia de aislamiento o incomunicación del condenado y sus benéficos y disuasorios efectos sobre el espíritu criminal – se destacaron claramente en favor del sistema auburniano. Sin embargo, sus conclusiones sólo fueron minoritariamente compartidas por sus colegas enviados por la segunda delegación del país galo, compuesta por Demetz & Blouet, quienes optaron decididamente por el sistema filadélfico (Muñoz Pereira en García Valdés, 1997, p. 160).

En efecto, el debate que se generó en Europa sobre cuál sistema adoptar fue muy vivo durante al menos 30 años; si en un primer momento la mayoría de los Estados

europeos parecían convencidos de las potencialidades del aislamiento absoluto¹³⁰, paulatinamente, reconocieron que era un modelo penitenciario que generaba demasiados costes, que no permitía trabajar de manera competitiva con el exterior y que afectaba de manera muy severa la salud de los prisioneros. El progresivo rechazo del *solitary confinement* no dio lugar a la adopción del modelo auburniano, sino que dejó espacio a la implementación de un tercer sistema; el sistema progresivo, que ha sobrevivido hasta el día de hoy. Sin embargo, el aislamiento siguió siendo un eje fundamental, aunque no transversal en su aplicación, también en el sistema penitenciario occidental actual.

Petitti di Roreto, General del ejército italiano, en su *Della condizione attuale delle carceri e deimezzi per migliorarla* (1840) propone un resumen exhaustivo sobre el debate acerca de cuál sistema penitenciario preferir, en este caso, respecto de Italia. Precisamente, en primer lugar, describe las razones a favor, respectivamente del sistema filadélfico y del sistema auburniano y, seguidamente, explica porqué es preferible optar por un modelo penitenciario que no prevea el aislamiento absoluto, excepto en casos determinados y por periodos relativamente breves. Así lo explicaba:

el sistema de la segregación continuada nos parece, por las razones ya anteriormente indicadas, útil en las detenciones preventivas y en aquellas represivas. Respecto de las reclusiones de períodos más largos, ya que el objetivo es enmendar, mientras se reprime y se castiga, pese a que sea aceptable la opinión de aquellos que en cambio están convencidos de que hay que preferir la segregación continuada para todas las reclusiones, nosotros no estamos de acuerdo. Tras haber estudiado las sentencias, tras haber formulado todas las observaciones oportunas durante las visitas a las cárceles, sin dejarnos influenciar por ideas preconcebidas, estamos convencidos de que la segregación absoluta y continuada en las reclusiones correctivas sería peligrosa y fatal (*ivi*, p. 188)¹³¹.

Las motivaciones que aduce el General italiano se basan en que, en primer lugar, la mortalidad en el penitenciario de Filadelfia fue doble respecto de aquella registrada en la cárcel de Auburn; en segundo lugar, en que:

la segregación continuada sirve seguramente para aterrorizar, pero hasta el punto de alentar a la desesperación, y de afectar a la salud, determinando un incremento de la locura, como queda demostrado por las mismas palabras incluso de algunos partidarios de dicha opción segregativa. De todo ello hay que concluir

¹³⁰ Dicho sistema fue adoptado en Inglaterra en 1853, en Bélgica en 1838, en Suecia el 1840, en Dinamarca en 1846, en Noruega y Holanda en 1851 y fue implantado también en Rusia (Cuello Calón, 1985, p. 315).

¹³¹ Traducción propia.

que se produce un aumento innecesario de severidad, que además es del todo inútil (*ivi*, p. 190)¹³².

En tercer lugar, que se trata de una segregación efectivamente “continuada”, por lo que resulta innecesaria, “bárbara y odiosa”. En cuarto lugar, afirma que el confinamiento absoluto es incompatible con el culto religioso, sobre todo para los católicos, ya que tienen la obligación de ir a misa (*ibídem*).

A nivel europeo, la cárcel que más fielmente replicó el modelo de Filadelfia fue el penitenciario de Pentonville, en Inglaterra. Cuando se inauguró la prisión en 1842, los prisioneros transcurrían 18 meses en aislamiento absoluto, posteriormente dicho periodo se redujo a 12 y luego a 9 meses. Ignatieff (1978) describe la noche como el momento más duro para los reclusos del penitenciario de Pentonville:

es probable que el sueño sea inquieto y disturbado. Un convicto esperó la noche mirando las estrellas o las nubes cruzando la luna a través de la ventana de la celda y escuchando el silencio de la catacumba. A veces hubo gritos. Los hombres se separaron en soledad y en silencio. Un prisionero seguía soñando que su hermana estaba en los senderos fuera del muro, buscando su celda y gritando su nombre. Una medianoche, saltó de su hamaca, se asomó a la ventana, agarró los barrotes con los puños y comenzó a llorar su nombre. Otro hombre vio serpientes enrolladas alrededor de los barrotes de su ventana y saliendo de la cuenca. Un hombre se convenció de que la mano que empujaba la comida a través de la trampilla intentaba envenenarlo. Comenzó a gemir por la mano por la noche (p. 9)¹³³.

El sistema de Pentonville se inspira, como ya se ha señalado, en la cárcel de *Eastern Penitentiary* de Filadelfia, pese a que ésta última a su vez habría sido modelada sobre el ejemplo de la cárcel de Gloucester, en Inglaterra. En el penitenciario de Gloucester, respecto del modelo del *Rasphuis* de Amsterdam – primera verdadera experiencia de privación de libertad según señala Foucault (2002, pp. 120-127) - se introdujo el aislamiento para los presos más peligrosos.

El fautor del penitenciario de Pentonville fue Sir George Onesiphorus Paul (Moir, 1957), firme convencedor de los efectos útiles del aislamiento, y aún más de la soledad¹³⁴.

¹³² Traducción propia.

¹³³ Traducción propia. El primer capítulo de la obra de Ignatieff relata las condiciones de vida en el penitenciario de Pentonville desde cuando los presos se despertaban, pasando por las horas de trabajo en silencio y la cena, hasta el momento del descanso nocturno.

¹³⁴ Vid. Ignatieff, 1978, p.102: “el aislamiento se consideraba el requisito previo para la reeducación moral, ya que privaba a los presos del apoyo de los círculos criminales externos. Otro elemento de reforma fue la soledad. El aislamiento y la soledad tenían como objetivo quitar el control de la prisión de la subcultura carcelaria, reintegrar el control estatal sobre la conciencia de los delincuentes, dividir a los prisioneros para que pudieran ser sometidos de manera más efectiva, privándolos de la oportunidad de oponerse tanto en el

Sin embargo, Sir Paul tuvo que lidiar con las numerosas protestas que estallaron en el penitenciario en contra de las inhumanas condiciones a las que estaban sometidos los presos. Los reclusos se quejaban con los carceleros de tener alucinaciones:

uno de ellos dijo que "había algo mal en su cabeza, algo estaba devorando su nariz"; otro a menudo imagina que los insectos han entrado en su cabeza, dice que ha visto a su madre y se entusiasma con el espíritu de su padre que, dice, está dentro de él". El recluso 1264 le dijo al médico que su cuerpo estaba galvanizado con estaño, mientras que otro estaba obsesionado con la idea de que un pájaro, que aparecía todas las mañanas en los patios, era la señal de advertencia de la muerte de su esposa e hijos. El prisionero 222 fue llevado primero a la enfermería y luego a un manicomio, después de haber sido encontrado en su celda mientras murmuraba "palabras inconsistentes sobre la reina" (Ignatieff, 1978, p. 199)¹³⁵.

Pese a las críticas, en 1850 se habían construido 10 nuevas cárceles y 10 más se habían convertido según el esquema de Pentonville. Pese a ello, debe prestarse atención a la función que pudiera haber cumplido en el experimento de Pentonville una primera forma de trabajo penitenciario, que claramente se llevaba a cabo en las celdas individuales. En esta experiencia, las funciones del trabajo individual son de distintas naturalezas. Una función utilitaria de ocupación del tiempo, unida a una incipiente aspiración de carácter pre-capitalista, se fundían con la tradicional función penitencial, imbuida de carácter religioso.

Sin embargo, los daños causados por el *solitary confinement* se hacían progresivamente siempre más evidentes, hasta el punto de que tampoco sus sostenedores fueron capaces de defenderlo. Según Cuello Calón (1958, p. 317) uno de los ataques más fuertes contra el sistema celular fue lanzado por Enrico Ferri, quien, en 1885, durante una conferencia sobre *Lavoro e celle dei condannati* afirmó: "el sistema celular es una de las aberraciones del siglo XIX", que determinaría la llamada locura penitenciaria o "psicosis de prisión". Incluso Bentham se indignó por la duración prolongada del aislamiento que, en su opinión, terminaba por llevar al recluso a la locura, la desesperación o la apatía (*ibidem*). Según Von Henting (1968, p. 223) el aislamiento es totalmente contrario a la

pensamiento como en la acción. La soledad estaba destinada a sacar al prisionero de las distracciones y tentaciones de las sensaciones. Solo cuando las paredes de piedra y las puertas de hierro dejaron tales tentaciones afuera, la voz de la conciencia comenzó a hacer sentir su influencia. El entusiasmo de Paul por la soledad era tan grande que hizo grabar la palabra en piedra en la entrada de las nuevas cárceles. Los prisioneros de la penitenciaría de Gloucester dormían en celdas individuales y trabajaban en otras celdas ubicadas cerca de aquellas donde pasaron la noche". Traducción propia.

¹³⁵Traducción propia.

naturaleza del hombre, quien en este sistema está obligado a descender al estadio de un eremita por fuerza, encerrado en una jaula de piedra, inmóvil. En el mismo sentido, Dostoievski, sobre el aislamiento apuntaba: “Quita al criminal toda la fuerza y energía, enerva su alma debilitándola y espantándola, y presenta [...] una momia disecada y medio loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda¹³⁶” (citado en Cuello Calón, 1985, p. 317).

Pese a las críticas, el sistema celular fue considerado como el mejor sistema penitenciario existente en el Congreso de Bruselas de 1900. De este modo, los penitenciarios edificados sobre el modelo de la segregación continuada sobrevivieron hasta finales del siglo XIX en virtud de su función represiva. Se puede por tanto concluir pues que el aislamiento, en principio utilizado como instrumento de la *reformation*, se conservó hasta hoy como instrumento de punición.

Fue solamente en el Congreso Penal y Penitenciario Internacional de Praga, celebrado en 1930, que se criticó definitivamente el aislamiento total, mientras se seguía defendiendo el aislamiento nocturno. En el mismo año Italia abolió el aislamiento total; en Inglaterra, algunos años antes (en 1922); en cambio, en Francia unos años después, en 1939.

2. La recepción de los sistemas norteamericanos en el Estado Español

En cuanto al caso español, cabe señalar el papel preeminente que jugó la llamada “iniciativa social” respecto del debate en España sobre el utilitarismo de Bentham, los sistemas penitenciarios estadounidenses, los modelos propios de las casas de corrección europeas y la prédica cuáquera proveniente de Estados Unidos (Rivera Beiras, 2006 p. 45). Esta expresión alude a toda una serie de entidades filantrópicas de matriz católica que empezaron a centrar sus esfuerzos sobre el universo penitenciario que se iba creando. En 1787 se creó en Madrid la “Asociación de Señoras para la atención de las reclusas internadas en las galeras de mujeres”¹³⁷, fundada por el Padre Pedro Portillo, presbítero del Real Oratorio del Salvador y dirigida por la condesa de Casasola. En 1788 pasó a nombrarse “Real Asociación de Caridad de Señoras” (Sanz Delgado, 2003, pp. 277-278).

¹³⁶ Vid. *Memorias de la casa muerta*, Capítulo 1 de la obra de Dostoievski.

¹³⁷ Para profundizar sobre la evolución en España de la pena privativa de la libertad para las mujeres, y en particular sobre la institución de la “galera”, se reenvía a Fiestas Loza, 1978.

Asimismo, en 1799 se fundó la “Real Asociación de la Caridad”, la cual especialmente se encargó de dar a conocer en España los sistemas penitenciarios estadounidenses, puesto que en 1801 Arquellada (el secretario de la Asociación) introdujo la obra de Rochefocauld-Liancourt, *Noticias de las cárceles de Filadelfia* (Rivera Beiras, 2006, p. 43).

Los miembros de la “Real Asociación de la Caridad”, en palabras de Burillo Albacete, se movían “dentro de los parámetros del pietismo cristiano y del reformismo ilustrado” (1985, p. 65). Las dos propuestas concretas formuladas por la Asociación iban dirigidas, en primer lugar, a la introducción de la actividad laboral para los reclusos y, en segundo lugar, a la clasificación de los reclusos en los establecimientos conforme el tipo de delito (Sanz Delgado, 2003, pp. 280-281).

Según cierta doctrina, como por ejemplo Rivera (2006) y Tomás y Valiente (1978, p. 78) la contribución de “la iniciativa social” fue esencial en esta fase de construcción del universo penitenciario español, tanto como lo fue el debate teórico que se impulsó en torno a la temática.

A principios de 1839 dicha “iniciativa social” volvió a cobrar protagonismo al fundarse la “Sociedad Filantrópica”, que desde sus inicios se mostró partidaria de la implementación del sistema celular en España y que fue impulsora de la construcción de la penitenciaría “Modelo” de Madrid (Sanz Delgado, 2003, p. 280).

Otro eje determinante para el desarrollo de la reforma penitenciaria que se iba vislumbrando en el siglo XIX fue el pensamiento del principal referente de la Ilustración en España: Manuel de Lardizábal y Uribe y su obra *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*, publicado por primera vez en 1782¹³⁸. Pese a que sus afirmaciones en gran mayoría coincidan con las ideas reformistas que circulaban a finales del siglo XVIII, su concepción tiene algunas peculiaridades que influenciaron de una manera muy profunda la evolución y la construcción de la ciencia penitenciaria en España¹³⁹. Como señala Fraile “su pensamiento está profundamente

¹³⁸ Salillas sostiene que Lardizábal en esta obra sentó las bases de la ciencia penitenciaria española de siglo XVIII y siguientes (1919, p. 131)

¹³⁹ Los precursores de la reforma penitenciaria, que influenciaron notablemente también el pensamiento de Lardizabal fueron Bernardino de Sandoval con su *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobre*, fechado en 1564, Cerdán de Tallada quien publicó varias obras, destacando *Visita de la cárcel y de los presos*, impresa en Valencia en 1574, y por último Cristobal de Chaves quien escribió *Relación de la cárcel de Sevilla*, fechada en 1585. Estos autores fueron los primeros en exponer sus opiniones críticas respecto de la situación carcelaria en España de aquel entonces. Con sus obras, según Garrido Guzmán

influido por planteamientos de tipo teleológicos [...] parece que le pesa más la fe que la razón” (1987, p. 35). Se debe también a Lardizábal que la religión y la caridad ocuparan un lugar prominente en el discurso punitivo de España (*ivi*, p. 37)¹⁴⁰. Con Lardizábal, también afloró el tema del contagio asociado a la transmisión de hábitos delictivos, problema que se resolvería posteriormente con la clasificación y la individualización de las penas, producto de la ideología correccionalista (*ivi*, p. 33). En ese sentido, Antón Oneca afirmó que De Lardizábal desarrolló, al igual que los reformadores liberales a él contemporáneos, la concepción utilitaria, pero insertado en lugar preferente el elemento ético de la corrección, derivado de la tradición senequista y cristiana española (1964, p. 422).

Tras haber profundizado sobre los primeros móviles teóricos que dieron impulso a la reforma penitenciaria, en los apartados siguientes se procederá a describir el convulso *iter* normativo que durante los siglos XIX y XX reguló el aislamiento penitenciario, hasta llegar a la aprobación en 1979 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, con la cual el aislamiento encuentra legitimación en su art. 10.

2.1 El siglo XIX

Entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, se verifica un período que Cadalso llama “de transición”, ya que en los establecimientos destinados a la ejecución penal:

sigue siendo militar el personal y la disciplina, pero con tendencias a hacerse civiles así el uno como la otra, y porque con el sistema de coerción y el fin utilitario mantenido hasta entonces, casi de un modo exclusivo, se trata de armonizar la suavidad en el régimen y la corrección del penado, que más tarde habían de tener el debido desarrollo (1922, p. 332).

La primera norma penitenciaria que se puede definir tal fue la Ordenanza de Presidios de los arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804. En ella, el paradigma correccionalista encuentra su primera expresión. En efecto, en el preámbulo se atisba el

empieza una nueva etapa de “espíritu humanitario, reformista y de incorporación de nuevos elementos a la abandonada situación en que se hallaban las instituciones penales y penitenciarias de esta época” (1985, p. 104).

¹⁴⁰ Sin embargo, cabe tomar en cuenta que otra peculiaridad que desde los albores caracterizó el sistema penitenciario español, y que acompañó el énfasis religioso, ha sido la connotación militar del mismo y consecuentemente del personal encargado de la custodia de los reclusos.

deseo que los presidiarios “cumplidas sus condenas, resulten unos benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya a ser útiles ciudadanos” (García Valdés, 1975, p. 29). Asimismo, para García Valdés esta fuente normativa constituye “un muy valioso y claro antecedente del régimen progresivo” (*ibídem*). Desde luego la Ordenanza dividía a los reclusos en 3 clases: primera y segunda de peonaje, mientras la tercera era constituida por marineros y operarios. La primera clase implicaba el régimen más restrictivo, ya que los reclusos estaban amarrados con cadenas, apareados y trabajaban sin ningún tipo de remuneración. Ni siquiera podían dejarse crecer el pelo y las patillas; incluso podían ser sometidos al cañón y a las palizas, aunque siempre “con discreción” según sanciona la Ordenanza. Cabe tomar en cuenta que ya con la Ordenanza de 1804 la sanción disciplinaria preferente para quienes cometían faltas disciplinarias consideradas de especial gravedad se traducía en un regreso a la primera clase (Arribas López, 2009, pp. 35-36).

El Código Penal español de 1822 introduce la pena privativa de la libertad como una sanción penal de naturaleza corporal, agrupada en 3 bloques: presidio, reclusión en casa trabajo y reclusión en una fortaleza¹⁴¹. Sin embargo, el primer texto enteramente dedicado a la temática penitenciaria es la Ordenanza General de Presidios del Reino (Real Decreto de 14 de abril de 1834), que García Valdés define como “el primer reglamento penitenciario de España” (1987, p. 96). Sin embargo, destaca el carácter esencialmente militar de la Ordenanza: los penados se dividen en brigadas de 100 hombres, mandadas por un capataz de la clase de sargentos o de cabo primeros, retirado del Ejército o de la Armada, y también la arquitectura propuesta es de tipo militar, pareciéndose a la de un cuartel (Dirección General de Establecimientos Penales, 1889).

A finales del siglo XIX, el sistema celular se valoraba como el más adecuado para ser implementado en el emergente sistema penitenciario del Reino de España. En 1844, se aprobó otro reglamento de prisiones¹⁴² que, si bien mantenía el sistema de Ordenanza de 1834, se decantaba por el sistema celular (González Guitián, 1989, p. 106).

En 1848 se sancionó el nuevo Código Penal. Según Serna Alonso, con la publicación del mismo, se asistió a un cambio operativo del rol de las prisiones: “más que

¹⁴¹ En cambio, cabe señalar que la privación de la libertad en casas de corrección para las mujeres y los menores de edad se inscribía entre las penas no corporales.

¹⁴² Por Real Decreto de 5 de septiembre.

corregir, la penitenciaría ha de intimidar”, hecho que conllevó la preferencia hacia el sistema celular (1988, p. 154).

En 1860, con la aprobación del Programa para la construcción de las cárceles de provincia y para la reforma de los edificios existentes destinados a esta clase de establecimientos¹⁴³, se volvió a defender el sistema celular, hasta definirlo como “el mejor de todos” (Rivera Beiras, 2006, p. 72). En cambio, en 1869, se aprobó la Ley de Bases para la Reforma Penitenciaria (de 21 de octubre), que se decantó por el sistema auburniano. Sin embargo, esta ley fue prontamente derogada por una nueva Ley de Bases de 1878 (de 25 de julio), mediante la cual se volvió a sancionar la aplicación del sistema celular.

Paralelamente, empezó a delinearse en España el sistema progresivo¹⁴⁴. Éste, concretamente, encontró sus primeras manifestaciones en dos experiencias muy distintas: por un lado, en el Presidio Correccional de Valencia dirigido por el Coronel Montesinos, y, por otro, en el presidio de Ceuta¹⁴⁵. La referencia normativa a la cual se acogió Montesinos en su labor fue sin duda la Ordenanza de 1834. En el año de promulgación de la misma, el Coronel Montesinos fue designado comandante interno del Presidio de Valencia, un presidio peninsular (para los condenados a períodos de entre 2 y 8 años). En un primer momento, el Coronel tuvo que conformarse con el ruinoso edificio de Las Torres de Quart, pero pocos años después, finalmente, le fue entregado el Convento de San Agustín.

El sistema correccionalista progresivo implementado por Montesinos¹⁴⁶ preveía que la estancia en prisión se dividiera en 3 períodos: el primero, denominado “de los hierros”, en cuanto los reclusos se veían obligados a permanecer en condiciones de aislamiento absoluto y además a llevar una cadena o hierros en los pies; el segundo, consistía en aislamiento nocturno y trabajo voluntario durante el día; finalmente, el

¹⁴³ Por Real Orden de 27 de abril.

¹⁴⁴ En los mismos años se estaban desarrollando otros experimentos pioneros en la corrección de los presos como método de disciplinamiento de los centros o de humanización de las penas, con carácter progresivo, como los llevados a cabo por *Maconochie* en la isla de Norfolk u *Obermaier* en Munich en 1842. Crofton en el I Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1872 le atribuye al Coronel Montesinos la creación del sistema progresivo (Cuello Calón, 1962).

¹⁴⁵ Se trata de la primera colonia penal de España. Dicha cárcel se creó en 1889 y fue suprimida en 1911.

¹⁴⁶ En 1833 Manuel Montesinos fue nombrado comandante del Presidio correccional de Valencia y en enero de 1844 se le designó visitador de los presidios del Reino. La actividad de Montesinos se prolongó hasta su jubilación en 1854 (Rivera Beiras, 2006, p. 73).

tercero, “de libertad intermedia” consistía en el trabajo en el exterior durante el día y la vuelta al presidio por la noche.

Es preciso señalar que, en el sistema ideado por Montesinos, desde el principio, el trabajo de los reclusos asumió una función preminente en la organización del presidio. El mismo, en su obra publicada en 1846, *Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia*, definía el presidio “una gran casa de fabricación” (citado en Serna Alonso, 1988, p. 236). La naturaleza del trabajo penitenciario había de basarse, en este sistema, en su poder moralizador: “la ocupación ha de ser obligatoria, con un cierto grado de penosidad, moralizante, útil, gratificada y similar a la que era corriente en la sociedad” (*ivi*, p. 238). Es por dicha razón que Montesinos decidió aplicar el aislamiento solamente al primer periodo, ya que el elemento del trabajo había de priorizarse. Para el Coronel, el aislamiento era un factor totalmente inconveniente, ya que la alienación que conllevaba – y la consecuente locura, en muchos casos – no era compatible con la explotación de la fuerza trabajo.

Pese a que la labor de Montesinos fue constantemente elogiada por parte de la doctrina mayoritaria (Garrido Guzmán, 1983; Salillas, 1962; Cuello Calón, 1962), la más reciente investigación historiográfica de Serna Alonso (1988) contribuyó a desmitificar la figura del comandante, subrayando cómo el éxito de Montesinos fue estrictamente ligado a las peculiares condiciones que se dieron en la sociedad valenciana de esa época, como señala Rivera Beiras:

si el sistema progresivo de Montesinos fue un claro precedente de los sistemas que en el futuro se implementarían, lo fue con todas sus consecuencias, incluidas las que se acaban de señalar respecto a la explotación de la mano de obra de los presos (2006, p. 76)¹⁴⁷.

La fase decadente de Montesinos empezó justamente con la aprobación del Código Penal de 1848, con la cual, como se ha señalado anteriormente, se asiste a un cambio de perspectiva a nivel penitenciario: “se antepondrá la generación del terror en el delincuente

¹⁴⁷ Precisamente, Montesinos consiguió instalar numerosos talleres en el presidio gracias al dinero que tomó de los excedentes anuales de las sumas entregadas a los presidiarios de las Cabrillas (Serna Alonso, 1988, p. 230). En palabras de Rivera Beiras: “El historiador valenciano también señala que el trabajo llevado a cabo por los presos no se veía remunerado y que tampoco podía considerarse voluntario, ya que Montesinos ofrecía a los reclusos una vasta gama de incentivos para hacerlos trabajar. Por otro lado, permanece aún en la oscuridad si las denuncias presentadas por irregularidades económicas tienen algo que ver en la cuantiosísima fortuna que se contabilizó a su muerte, teniendo en cuenta el estado de miseria en el que se encontraba en 1827, cuando desembarcó en Valencia con su familia tras el exilio” (2006, p. 75).

potencial a la transformación moral de los reclusos” (Serna Alonso, 1988, p. 257). Dicha fase terminó en 1854, cuando Montesinos logró su jubilación.

Sin embargo, aunque el sistema instaurado por Montesinos significó la introducción de prácticas correccionalistas, el sentido del mismo guardaba una relación más estrecha con la redención y la expiación que con el sentido del correccionalismo que luego se desarrollaría en España. El proyecto de Montesinos era excepcional en el sentido en que él entendía la prisión y el trabajo como una forma de mejorar a las personas y no como sucedía en aquella época, en un sentido utilitarista de aprovechamiento del trabajo del preso y su explotación. El contexto político-criminal español ha ido siempre de la mano de una clara influencia del Derecho continental - y sobre todo de la ciencia jurídica alemana- y ha sido constantemente imbuido por el paradigma positivista. El correccionalismo español, sin embargo, tuvo sus singularidades respecto al positivismo “ortodoxo” centrado en el análisis biológico y social del delincuente¹⁴⁸.

El desarrollo de la ideología correccionalista en España se debió a la fuerte recepción que desde Alemania se dio a través de la llamada “generación krausista”. El entendimiento de la pena como derecho del delincuente a que el Estado intervenga para paliar las deficiencias de su voluntad se instauró en España a través del Derecho penal desarrollado en la segunda mitad del siglo XIX por Francisco Giner de los Ríos¹⁴⁹ y Alfredo Calderón. Desde este punto de vista de la relación del individuo con el Estado, y de la pena como enmienda hizo que se pudiera desarrollar una ideología correccionalista de la pena, de la cual Pedro Dorado Montero con su “derecho protector de los criminales” y Concepción Arenal¹⁵⁰, con su aporte del análisis de la mujer privada de libertad, serían sus dos representantes más significativos. En efecto, Concepción Arenal fue una fiel seguidora de la concepción *roederiana*, pero para ella, el fin de la pena no era solamente

¹⁴⁸ Vid. Rivera Beiras (2005) donde hace referencia al *correccionalismo español*, el *Programa de Marburgo* y la *Terza Scuola* como representantes de un positivismo “crítico” frente a un positivismo “ortodoxo” (pp.74-92). La diferenciación de todos modos entre “escuelas” correccionalistas, unas centradas en estudios biológicos y otras psicológicos queda diluida en el sentido de su fundamentación etiológica.

¹⁴⁹ Quien había sido traductor de Röder y había estudiado con J. Sanz del Río, introductor del Krausismo en España.

¹⁵⁰ Concepción Arenal fue nombrada Inspectora de Prisiones de mujeres en 1864, cargo que desempeñó durante poco más de un año, ya que como consecuencia de un cambio de gobierno fue cesada. En sus obras late un espíritu crítico a la vista de los horrores que contempló en su corta permanencia como Inspectora de Prisiones. Tomás y Valiente la describe como una luchadora incansable en favor del oprimido, del pobre, del desgraciado y especialmente del penado (1978, p. 83).

la corrección del delincuente, sino también conseguir la expiación de la pena, de acuerdo con una perspectiva más bien pietista (Fernández Albor, 1968, p. 53).

Para el correccionalismo español no existía el delito natural; todos los delitos serían políticos en el sentido de que los crea la propia sociedad. Por ello, la misma sociedad no tiene derecho a eliminar a los delincuentes. Si el hombre está determinado a delinquir, no se le puede hacer responsable por ello, hay que ayudarlo. Así el correccionalismo despoja al Estado de un poder legítimo para castigar, aunque le atribuye una nueva legitimidad para curar. Del derrumbe de la prerrogativa del Estado para castigar a los delincuentes nace su obligación para educar y corregir. El delito visto como anomalía de la voluntad, será uno de los pilares desde el cual desarrollar un derecho penal y un sistema penitenciario guiado hacia la individualización de la pena, cuya duración de la misma dependerá del desarrollo que lleve el sujeto. La pena, entonces, tiene un valor eminentemente moral como correctora de voluntades, lo cual acerca al correccionalismo español a un correccionalismo de características pietistas, pero apoyado sobre bases más científicas y laicas.

La pena privativa de libertad en régimen celular como medida de preferencia para corregir (ya que así se evitaba el contagio con otros deficientes de la voluntad y permitía a su vez la reflexión y la educación) fue fuertemente defendida por Röder. En primer lugar, el filósofo alemán, manifestó su contrariedad respecto de la tesis según la cual el aislamiento genera la llamada “locura penitenciaria”:

no menos que en que la salud corporal, tanto como la espiritual, se favorece este régimen infinitamente más que en ninguna otra clase de prisiones, reduciéndose a los sumo la mortalidad especialmente a la mitad: circunstancia que un renombrado naturalista (*Pettenkofer*) cree poder explicar suficientemente, por cuanto el preso en su celda limpia, clara y templada, goza quizá de triple cantidad de aire [...] de la que corresponde a cada preso en las salas de trabajo o en los dormitorios comunes, cuyo ambiente, además, es altamente nocivo. Las enfermedades mentales propiamente dichas (a distinción de alucinaciones transitorias) son, así como el suicidio, tan enlazado con ellas, mucho más raras en igualdad de circunstancias en las prisiones celulares que en las antiguas; y mientras que en estas la manía, cuando es tranquila, muchas veces para enteramente desapercibida, se conoce en la célula desde que comienza a amenazar la salud del espíritu (Röder, 1873, p. 408).

Además, la reforma del culpable se realiza dentro del plazo máximo de 4 años, en el caso de que la pena sea cumplida en aislamiento. Esto no valdría para ladrones profesionales o delincuentes “políticos”, quienes en opinión de Röder no se reformarán

nunca (*ivi*, p. 411). En opinión del máximo exponente del correccionalismo “grande riesgo correría el pueblo español de quedar rezagado tras de la mayoría de los Estados europeos, si se obstinase en conservar el sistema de comunidad donde los penados están juntos [...] hasta de noche” (*ivi*, p. 412).

En 1876 se aprobó la construcción de la cárcel Modelo de Madrid. Las obras de la cárcel celular de Madrid se inauguraron el 5 de febrero de 1877 y finalizaron el 29 de abril de 1884 (Rivera Beiras, 2006, p. 97). Dicha cárcel supuso un auténtico hito de la historia penitenciaria española, porque en ella se cumplían los requisitos básicos de la arquitectura celular y del principio de individualización (Oliver Olmo, 2013 p. 21). Sin embargo, como señala Fraile, en la realización de la penitenciaría Modelo de Madrid, “se confía en la situación creada por el aislamiento y se margina la posibilidad de ejercer un control continuo e irremisible” (1987, p. 183), de acuerdo con los principios de la arquitectura radial, sacrificando de esta manera el principio panóptico de la vigilancia continua.

Según el proyecto elaborado por el arquitecto Tomas Aranguren, se preveía como mínimo la construcción de 1000 celdas con unas características bien determinadas:

deben tener, por lo menos, treinta metros cúbicos de aire respirable y estar aisladas entre sí, de manera que no puedan comunicarse por medio de la voz unos presos con otros. Habrá en cada celda una ventana solo para ventilar y estará colocada en lo más alto de la pared del fondo, en el centro de ella precisamente, para que haya metro y medio de distancia, o más, de cada ventana a la de la celda inmediata (Burillo Albacete, 2011, p. 70).

Respecto del proyecto de la cárcel celular de Madrid, Lastres defendió la implementación del sistema celular sólo para los presos preventivos, prefiriendo el sistema progresivo para el resto de los penados (1877, pp. 74 ss.). Como se verá, esta reflexión caracterizará – en parte- la construcción del paradigma penitenciario español, es decir, aislamiento continuo solamente para los presos preventivos y aislamiento temporal durante el primer período del sistema progresivo para los condenados. Asimismo, cabe recordar que el aislamiento en la celda de castigo siempre se mantuvo como la principal sanción prevista por el sistema disciplinario carcelario.

Sin embargo, cabe destacar la opinión de Salillas, quien creía que la construcción de la Modelo fue caracterizada por una fuerte dosis de improvisación, y sin reflexión suficiente. Según el penitenciarista:

aunque la soledad produce reposo en los primeros momentos, pronto en el interior de cada individuo se estancan las corrientes nerviosas y se producen reacciones anormales, que provocan violentos trastornos cerebrales en el penado aislado, conducentes en muchos casos a la locura o al suicidio (Salillas citado en Tomás y Valiente, 1978, p. 82).

La última referencia que cabe destacar dentro del panorama normativo penitenciario del siglo XIX es el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, en mérito al régimen penitenciario aplicable en la colonia penitenciaria de Ceuta. Al igual que en el Presidio de Valencia, en la colonia de Ceuta también se implementó el sistema progresivo, en el marco del cual el primer período era de incomunicación, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades de Patronato. La duración del período era de entre 6 y 12 meses. Sin embargo, como señala Arribas López, el Real Decreto también contemplaba la opción de regresión al primer período, según el sistema de “vales de conducta”, según el cual cada día de cumplimiento representaba un vale (2003, pp. 40-41). Para pasar de un período a otro el recluso debía justificar un número de vales igual al número de días que costase el periodo que estaba cumpliendo. Cuando a causa de su mala conducta el recluso no alcanzaba a tener el número de vales necesario para pasar de período, regresaba al anterior, incluso al primero (*ibídem*).

2.2 El siglo XX

Otro ejemplo de cárcel celular -probablemente el más ambicioso a nivel español, incluso más que la Cárcel Modelo de Madrid- fue la construcción de la prisión Modelo en Barcelona, proyectada por los arquitectos José Domenech i Estapá y Salvador Viñals¹⁵¹. La misma fue inaugurada por Ramón Albó en 1904, quien pronunció las siguientes palabras, que representan un claro elogio del sistema celular:

desde el momento en que se señala como uno de los fines esenciales de la pena, la enmienda [...] se impone el aislamiento del preso como primera precaución a tomar para lograr aquella, por ser en buena lógica la manera más apropiada para que tan saludable fin pueda realizarse. Ella solo puede influir más y mejor en el ánimo del preso que en el más fervoroso misionero o el más elocuente conferenciante sobre moral, siendo muy gráficas y oportunas aquellas palabras

¹⁵¹ En este caso también el sistema celular estaba previsto solamente para los preventivos, en cambio la prisión correccional, adosada a la anterior, preveía la combinación de aislamiento y trabajo en talleres (Fraile, 1987, p. 194).

dichas por un joven que estuvo preso en una cárcel celular francesa: “El padre M. predica muy bien, pero la celda predica mejor que él” (Albó, 1904, p. 10).

Pese a que los locales dedicados al encierro hubieran sido construidos según el principio radial, en la Modelo de Barcelona la celda adquiere una dimensión que no tenía hasta el momento, ya que la misma tenía que asegurar el aislamiento y la incomunicación, pero también someter a una vigilancia continua, según el esquema *benthamiano* (Fraile, 1987, pp. 194, 196, 201). Sin embargo, durante los primeros decenios del siglo XX, se da una contradicción insoluble entre la tipología de edificios construidos – celulares- y el tipo y la cantidad de delincuencia que se va generando. Las prisiones celulares del siglo anterior estaban pensadas para personas influenciables por la religión y el chantaje moral, factores que no tienen nada que ver con los presos del contexto urbano del siglo XX (Fraile, 1987, pp. 205-206).

Según los datos recogidos en el *Anuario Penitenciario* de 1904-1905 entre 1860 y 1905 se construyeron en España aproximadamente 29 nuevos establecimientos celulares; sin embargo, muchos de estos establecimientos tuvieron que ser sometidos a una rápida reconversión, ya que si bien la individualización y el principio de vigilancia ideado por Bentham parecían a nivel teórico las bases preferentes sobre las cuales erigir el nuevo discurso penitenciario, lamentablemente se trataba, por un lado, de un proyecto muy dispendioso desde el punto de vista económico¹⁵², y, por otro lado, ya obsoleto, debido a las transformaciones sociales que se iban produciendo (*ibídem*).

El sistema progresivo -que será el sistema que finalmente se implementará en todas las cárceles españolas, y en el cual el aislamiento sigue permaneciendo hasta el día de hoy como el régimen típico del primer grado- ha sido sometido a diferentes modificaciones. Su definitivo asentamiento se produce con la emanación del Real Decreto del 3 de julio de 1901 (García Valdés, 2019a, p. 12). Según lo establecido por el decreto, el primer período consistía en un aislamiento de 7 a 12 meses para las penas aflictivas, y en uno de 4 a 7 meses para las penas correccionales (ambos términos o plazos eran susceptibles de acortamiento por buena conducta, a 6 y 2 meses respectivamente) (Rivera Beiras, 2006, p. 95). Los reclusos podían trabajar en sus celdas, leer y debían ser visitados por el

¹⁵² Como indica Oliver Olmo “en España, a los problemas derivados de las duras críticas contra el sistema, habría que añadir la completa imposibilidad para edificar suficientes establecimientos celulares para poder cumplir con las exigencias del régimen de aislamiento” (2013, p. 30).

capellán, el maestro y el médico de la prisión. Durante el segundo período, llamado *industrial o educativo* los reclusos hacían vida mixta, es decir, aislamiento durante la noche y vida en común durante el día, y su duración era de la mitad del tiempo de condena que les faltaba por cumplir. Pocas diferencias había en el tercer período – *intermediario*– pero en este caso los trabajos que debían realizar los presos eran más suaves. El último período, llamado *de gracias y recompensas* era muy similar a la libertad condicional, pese a que esta última se estableciera en España solamente a partir del 1914 (Garrido Guzmán, 1983, p. 171)

El Reglamento de Servicios de Prisiones, aprobado por Real Decreto de 5 de mayo de 1913, vuelve a confirmar el sistema progresivo para los penados según lo dictado por el Real Decreto de 1901. La peculiaridad prevista por el Real Decreto de 1913 descansa en la figura del denominado “régimen ordinario de aislamiento” regulado por el Capítulo V del Título III. Dicho régimen era una suerte de híbrido entre aquello correspondiente al primer período y aquello consecuente de la imposición de una sanción disciplinaria. El mismo consistía en la sujeción con hierros en supuestos excepcionales en los que no se pudiera dejar suelto el recluso. Al menos estaba prevista una hora de paseo en lugar abierto, por razones de salud e higiene (Arribas López, 2008, pp. 43-44).

En cambio, con el nuevo Reglamento de Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, se decidió acotar drásticamente el primer período, reduciéndolo a 6 meses de duración para los sentenciados a pena de reclusión, y a 2 para los condenados a penas de prisión. El primer período estaba compuesto de 2 partes: una primera de aislamiento absoluto de duración de 8 días y una segunda, durante la cual se le permitía al recluso el paseo de una hora, bajo observación de la regla del silencio. También estaba prevista la asistencia a la escuela, las comunicaciones y la lectura de libros de la biblioteca.

El Reglamento de 1930, juntamente al Código Penal promulgado en 1928, regulaban también el régimen propio de la “Prisión Central de Incorregibles”, para los penados definidos tales en sentencia condenatoria o así calificados en informes de la Junta de disciplina de prisiones, es decir aquellos que demostraban una mala conducta, siendo tachados de peligrosos. El régimen de vida era extremadamente duro: aislamiento celular, completa separación entre los 2 grupos, reparto de las comidas en las celdas, supresión de las comunicaciones, previsión de paseo durante 2 horas al día, limitación de la concesión de beneficios penitenciarios. Se trata de un claro antecedente de los

departamentos especiales previstos por la normativa actual. El destino de preferencia de los incorregibles era la prisión de Chinchilla que, ubicada en un promontorio sobre las ruinas de un castillo medieval, abrió sus puertas en 1886 (García Valdés, 2019a, p. 11).

En 1931, fue nombrada Directora General de Instituciones Penitenciarias Victoria Kent, en el mismo año en el cual el pueblo español derrocó el régimen monárquico y proclamó su voluntad republicana. Entre las primeras reformas adoptadas por la nueva Directora de Instituciones Penitenciarias encontramos la supresión de las celdas de castigo, cadenas y grilletes y el cierre de la prisión de Chinchilla, debido a que, según palabras de la misma Directora, “no había agua corriente ni posibilidad de calentar una sola pieza. Vi con mis propios ojos a penados con las manos cubiertas de llagas por el intenso frío y humedad de los inviernos” (Kent, 1978, pp. 103-104).

No tiene desperdicio el relato en primera persona de Victoria Kent respecto de la situación en el penal del Dueso, donde los reclusos llevaban ocultas armas blancas. Ante dicha situación la Directora decidió acudir personalmente al centro penitenciario y dio la orden de reunir a todos los reclusos en el gran patio. Según relata ella misma la primera condición que les propuso fue el desarme inmediato, a lo que siguió, tras unos minutos “una lluvia de armas” que fue lanzada por los reclusos en un rincón. En cambio, ella les prometió “campo de deportes, sala de lectura, la puesta en marcha de talleres de trabajo con un jornal remunerador para los reclusos activos en esas labores” (*ivi*, p. 106). Otro punto muy relevante para la reforma penitenciaria de Victoria Kent consistió en la depuración del personal penitenciario que regía las prisiones en aquellos tiempos, y en particular de aquellos funcionarios de conducta irregular. Sin embargo, dicha propuesta no gustó al Gobierno de Álvaro de Albornoz, ante lo cual Victoria Kent fue prácticamente obligada a presentar su dimisión el 4 de junio de 1932 (*ivi*, p. 109).

El 5 de marzo de 1948 entraba en vigor un nuevo Reglamento, conocido como de “postguerra”¹⁵³ o “militarista” (García Valdés 2019a, p. 18). Se trata del primer Reglamento de la dictadura Franquista, traducción de los criterios autoritarios establecidos en el nuevo Código Penal de 1944, conforme al cual la pena privativa de

¹⁵³ La referencia es a la Guerra Civil que se consumó entre 1936 y 1939. Durante este periodo se asiste a una militarización de la justicia civil, pasando así *de facto* a depender muchas prisiones de la justicia militar (Rivera Beiras 2006, pp. 138-139). En cuanto al período sucesivo, de la II República, cabe tener presente que se fueron promulgando algunas disposiciones que supusieron la modificación del Reglamento de 1930 (García Valdés, 1979, p. 115) Por lo demás, no se han identificado cambios relevantes en la materia que aquí nos ocupa.

libertad debía tener un carácter meramente aflictivo, asumiendo como objetivo la redención evangélica de los penados (Garrido Guzmán, 1983, p. 176). El cumplimiento del primer período - y en especial modo su duración- dependía de los años de condena de los internos: a quienes les faltasen menos de 3 años para el licenciamiento definitivo, la duración del período variaba entre los 2 meses y los 20 días, que cumplirían en la “Prisión Central de Observación”¹⁵⁴. En el caso de aquellos que debían cumplir más de 3 años, hay que diferenciar entre aquellos que debían cumplir penas inferiores a 2 años, cuya permanencia en primer período era de 4 meses, y aquellos que debían cumplir penas de duración superior, cuya estancia en el primer período era de un año. Como señala Arribas López (2008, p. 51) respecto del de 1930, con el Reglamento de 1948, el primer periodo era más largo. Además, cabe también tomar en cuenta que, en el caso de manifiesta rebeldía del interno, éste podía permanecer en aislamiento durante un período indeterminado, como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria.

El Reglamento de Servicios de Prisiones de 1948 dedicaba 3 artículos (nº 119, 120, 121) al funcionamiento de las “Prisiones Centrales de Inadaptados”. Estas debían ser constituidas por 3 pabellones, en cada uno de los cuales se cumplían las fases correspondientes: *de observación, de moderación y de enmienda*. Los principios de tratamiento que debían inspirar el régimen de estas prisiones se basaban sobre una severa disciplina, el trabajo duro sin remuneración, la imposibilidad de acceder a la libertad condicional, la supresión de las comunicaciones y, por último, una intransigente instrucción militar. El destino a las Prisiones Centrales de Inadaptados estaba previsto también para aquellos presos que, estando en un período diferente al primero, habían sido tachado de “peligrosos”, o bien habían cometido 3 faltas disciplinarias en menos de 12 meses o incluso solo una, en el caso de ser muy grave.

En cambio, la normativa relativa a la “Prisión Central de Multirreincidentes” era muy escasa, quedando relegada solamente al artículo 118 del Reglamento de 1948, por medio del cual ni siquiera se establecía la duración del primer período. En cuanto al perfil

¹⁵⁴ Según lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de 1948, el cumplimiento del primer período tenía 2 partes si se cumplía en las Prisiones Centrales y 3 para aquellos que lo cumplían en la Central de Observación. La primera parte seguía comprendiendo 8 días de aislamiento absoluto, concluidos los cuales empezaba la segunda parte, prácticamente idéntica a cuanto previsto por el Reglamento de 1930. Quienes habían cumplido la primera parte en Prisiones Centrales y les quedaban por cumplir menos de 3 años, pasaban directamente a segundo grado, saltándose la tercera parte. En los demás supuestos, durante la tercera parte, los internos debían estar ocupados durante todo el día, participando en actividades, pero siempre respetando la regla del silencio, excepto durante las 2 horas de recreo colectivo.

de internos que acababa siendo clasificado y destinado a dicha tipología penitenciaria, se veía vinculado a los antecedentes penales del penado, a la convicción por parte de los profesionales que se tratase de internos de difícil recuperación y, por último, a eventuales intentos de fuga.

Respecto del Reglamento Penitenciario de 1956, su principal novedad fue la adaptación a las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955, regulando así formalmente los derechos y deberes de los reclusos. Dicho Reglamento fue modificado por medio del Decreto de 25 de enero de 1968, que introdujo en el ordenamiento penitenciario español el tratamiento criminológico, con la consecuente activación de los equipos de observación y de tratamiento. También cabe señalar que se flexibilizó la duración de los grados de tratamiento, pudiendo el penado ser clasificado directamente en el segundo o tercer grado, sin empezar por el primero. En efecto, el primer grado se configuraba únicamente como régimen restrictivo y asegurador aplicable solo a los internos que se hubieran demostrado hostiles o refractarios al tratamiento. Como señala Garrido Guzmán (1983, p. 179), a partir de aquel momento la evolución en el tratamiento iba a depender casi exclusivamente de la evolución de la personalidad del interno. En esa perspectiva, es muy significativo el abandono del término “período” por el “grado”, que según Arribas López (2008, p. 58) podemos asociar a una valoración que se hace sobre el interno. Con la reforma desaparecen también los establecimientos de “Incorregibles”, “Multirreincidentes” e “Inadaptados”, y con ellos los duros regímenes de vida correspondiente. Sin embargo, dicha supresión fue solamente aparente, ya que pronto vendrían reemplazados por el régimen cerrado y, posteriormente, también por las prisiones de máxima seguridad.

La segunda modificación del Reglamento Penitenciario se debió al Real Decreto 2273 de 29 de julio de 1977, donde en su exposición de motivos ya se preanunciaba la esencia de la inminente reforma penitenciaria: “el principio básico del régimen penitenciario ha de ser la consideración de que el interno no está de ninguna manera excluido o marginado de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella”. El Real Decreto preveía la abolición de la celda de castigo; la sanción disciplinaria a partir de ahora debía cumplirse en la misma celda del preso, pese a que, como veremos, eso nunca ocurrió en la práctica.

El año siguiente, en 1978, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictó 2 Órdenes Circulares de suma relevancia, ambas encaminadas a lograr la inocuización de los presos conflictivos y que representan el antecedente más inmediato del régimen cerrado plasmado en la LOGP (Carou, 2017, p. 48). La Circular de 3 de febrero ordenó la concentración de dicha categoría de presos en la prisión del Dueso; en cambio, la Circular de 24 de julio introdujo la posibilidad de aislar a los internos más conflictivos en el mismo centro penitenciario, sin ser necesario trasladarlos al Dueso (*ivi*, pp. 49-50).

2.3 La Transición hacia la democracia

Esta *historia de(l) aislamiento* se aproxima a su fin – de momento- el 26 de septiembre de 1979 con la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la primera ley de la democracia, que cierra la convulsa etapa conocida como de la “Transición”. Con esta ley, nació el derecho penitenciario democrático español, según palabras de García Valdés (2019a, p. 19).

Dicha ley tuvo como modelos, pese a ser mucho más breve, las recientes legislaciones penitenciarias de Suecia, Alemania e Italia. Entre las novedades introducidas con la LOGP cabe señalar¹⁵⁵: el principio de reeducación y de reinserción de los condenados, el sistema de individualización científica (evolución del sistema progresivo flexible), la relación de especial sujeción (es decir la supuesta relación de reciprocidad entre preso y Administración), el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la separación entre régimen y tratamiento.

La LOGP también supuso la formalización y el definitivo asentamiento a nivel legal del régimen cerrado, nueva versión del “primer periodo”. Dicho régimen fue definido por el autor de la reforma penitenciaria, García Valdés, como una “amarga necesidad” (1989, surgida para dar respuesta a la difícil situación penitenciaria de aquellos años de transición (1976-1979). Vamos por pasos.

Cinco años después de la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975 se promulgó un indulto general recogido en el Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre. Más allá de la premura con la que se tramitó este primer indulto general, la muerte del dictador posibilitó

¹⁵⁵ En esta sede se procede solamente a enumerar algunos de los cambios más relevantes que se introdujeron, mientras en el Capítulo 3 se llevará a cabo un análisis detallado de la LOGP.

la aprobación de 2 amnistías más, una primera recogida en el Real Decreto Ley de 30 de julio de 1976 y otra emanada por la Ley de amnistía de 1977. A través de estos textos normativos se daba solución a la situación que sufrían las personas que habían sido encarceladas en aplicación de tipos penales represores de la disidencia política e ideológica (Castro Liñares, 2019, p. 130). En cambio, todos los demás presos, los llamados “presos sociales”, no se vieron beneficiados por ningún tipo de amnistía una vez terminada la dictadura franquista, con la consecuente permanencia en cárceles antiguas, en pésimas condiciones, hacinadas y caracterizadas por un fuerte militarismo (Lorenzo Rubio, 2013).

Así pues, y tal como señalaba Bueno Arús (1978, p. 126), los presos sociales “se consideraban injustamente discriminados al no recibir una segunda oportunidad”. En concreto, los presos sociales solicitaban, al igual que los políticos, una amnistía que les permitiese también a ellos participar en la construcción del nuevo Estado¹⁵⁶. Además, manifestaban que estaban presos por ser víctimas de una estructura social injusta, y que estaban condenados por leyes franquistas de extrema dureza, en virtud de las cuales debían pagar condenas muy largas (Rivera Beiras, 2006, p. 161). Por esta razón, parte de ellos decidió organizarse y fundar la Coordinadora de Presos en Lucha, mejor conocida como COPEL¹⁵⁷. Lorenzo Rubio describe de manera muy acertada el contexto de aquel entonces y el nacimiento de dicha Coordinadora:

la segunda mitad de 1977 corresponde al periodo álgido de las protestas carcelarias. En solo unos meses se produjeron más motines, plantes y huelgas de hambre que en todos los años de la dictadura juntos. La COPEL, una organización de presos creada pocos meses atrás, encabeza un movimiento contestatario que vive sus mejores momentos, cohesionado en torno al liderazgo que ejercen sus miembros en Carabanchel, quienes darán a conocer de forma espectacular a la sociedad la problemática de los presos (2013, p. 171).

En 1977, se produjeron en las cárceles españolas un total de 50 motines (*ivi*, p. 231). La situación siguió tensándose hasta el 14 de marzo de 1978, cuando Agustín Rueda, preso en la cárcel de Carabanchel, fue brutalmente torturado por los funcionarios de aquella prisión, quienes terminaron asesinandole. Agustín Rueda era un anarquista,

¹⁵⁶ Respecto de este punto García Valdés afirmó que la posibilidad de una amnistía que beneficiara a los presos sociales fue “falsa y en consecuencia manipulada” (2019a, p. 20).

¹⁵⁷ García Valdés, el autor de la reforma penitenciaria, definió la COPEL como una “organización violenta de reclusos nacida de la rebeldía frente al sistema” (2019b, p. 29).

militante de la CNT y hacía poco que se había unido a los demás compañeros de la COPEL para luchar en contra de las injusticias que afectaban a los presos sociales en aquel entonces. Una semana después, el entonces Director General de Instituciones Penitenciarias, Jesús Haddad, murió tras sufrir un atentado a su coche, que fue reivindicado por los miembros del Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO), en respuesta al asesinato de Agustín Rueda. A quien le tocó asumir el máximo cargo penitenciario e intentar pacificar aquella situación tan dramática, hasta llegar a la ejecución de la reforma penitenciaria, fue a Carlos García Valdés, quien recuerda así la aceptación de la difícil tarea de esta forma:

tenía 31 años. Acepté el cargo de Director General vacante como algo que era inevitable y, tal vez, deseado. Cuatro frases se me quedaron grabadas entonces, dos mías, una del Presidente Suárez y otra del General Gutiérrez Mellado, Vicepresidente del gobierno. –“Yo, señor, me entrego al cien por cien, solo pido respaldo al cien por cien”– le espeté al Ministro; –“es el supremo instante de la reforma penitenciaria”– dije en mi toma de posesión; –“¿Tiene energía?”– preguntó Suárez, –“y valor”– le contestó Landelino y, por fin, cuando me conoció, en el funeral de Haddad, –“hombre, mi héroe”– me dijo el General, que admiraba sobre todas las cosas a quien ocupara el lugar del caído (2019b, p. 28).

Lo primero que hizo García Valdés fue empezar a visitar las cárceles más problemáticas de aquel momento y, como no, la primera fue la cárcel del Dueso, donde habían sido concentrados los miembros más activos de la COPEL. La última fue la cárcel de Herrera de la Mancha, donde en un primer momento fueron internados los presos del GRAPO¹⁵⁸ y más adelante muchos miembros de ETA (García Valdés, 2019b, p. 29), y que puede considerarse como el ejemplo paradigmático de las cárceles de máxima seguridad en España¹⁵⁹. En estos momentos tan convulsos una de las principales herramientas empleadas por la Administración penitenciaria para frenar la ola de motines y revueltas fue, una vez más, la utilización del aislamiento penitenciario, que buscaba la separación total entre los integrantes de la COPEL y la derrota de la organización.

Pese a que el nivel de conflictividad fuera extremadamente elevado, el anteproyecto de reforma estaba listo en verano de 1978. Sin embargo, el momento político general

¹⁵⁸ El 10 de abril de 1979, Carlos García Valdés, al salir del Ministerio de Justicia (que en aquel entonces todavía tenía la competencia en materia penitenciaria) en coche, camino para casa, fue asaltado por miembros del GRAPO, de los cuales 2 murieron en el enfrentamiento, y los demás fueron condenados a más de 20 años de prisión por la Audiencia Nacional, y la gran mayoría ya ha fallecido. Pese a que el atentado hubiera acabado completamente frustrado, el entonces Director General comenta al respecto: “son de esas muertes que nada me conmueven ni me importan” (García Valdés 2019 b, p. 31).

¹⁵⁹ Cfr. Capítulo 7.

(aprobación de la Constitución en diciembre de 1978 y elecciones legislativas en marzo de 1979) postergó su tramitación parlamentaria hasta julio de 1979. Esta dilación no supuso ningún tipo de problema para la aprobación de la LOGP, puesto que el debate parlamentario evidenció la existencia de un gran consenso. Buena prueba de ello es que la votación en el Congreso se saldó con 284 votos a favor y 2 abstenciones¹⁶⁰, a lo que debe añadirse la carga simbólica de que la LOGP fue la primera Ley Orgánica aprobada en la primera legislatura constitucional (Castro Liñares, 2019, p. 131). Incluso el régimen cerrado no suscitó algún debate¹⁶¹. La aprobación del art. 10 LOGP fue entendido por todas las fuerzas políticas como el principal amparo de cara a gobernar las prisiones y como la estrategia preferente para neutralizar a los rebeldes.

Según Lorenzo Rubio (en Oliver Olmo, 2013), con el art. 10 LOGP, en España, se intentaba introducir justamente lo que, en otros países como Estados Unidos, ya se conocía como prisiones de máxima seguridad¹⁶². Según dicho autor, esta denominación no se aplicó oficialmente en España porque al redactor de la ley – Carlos García Valdés – le parecía una expresión “ya trasnochada”, pero que independientemente de su denominación, constituía – junto con la legislación antiterrorista- el ejemplo paradigmático de la penetración de la cultura de la emergencia en España (Oliver Olmo, p. 108). En palabras – muy acertadas – de Castro Liñares (2019, p. 136):

la violencia penitenciaria ocurrida en los albores de la transición ejerció como argumento para justificar la necesidad de contar con un grado clasificatorio de dureza excepcional. A través del régimen cerrado se dotaba al sistema penitenciario de una herramienta con la que intentar evitar la quiebra del orden carcelario que suponían los estallidos de violencia producidos en este período.

Sin embargo, pese a que hoy en día la situación en los centros penitenciarios españoles sea totalmente diferente, ya que se puede afirmar que los motines son eventos muy raros¹⁶³, el primer grado de tratamiento continúa siendo utilizado de manera

¹⁶⁰ Vid. Diario de Sesiones del Congreso, no 24, pp. 1284, recuperado de http://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/DS/PL/PL_024.PDF, consultado el 15.02.2021.

¹⁶¹ Para profundizar sobre el *iter* parlamentario acerca del art. 10 LOGP se remite a Carou, 2017 y Arribas López, 2009.

¹⁶² El tema de las prisiones de máxima seguridad se abordará en el Capítulo 7, procediendo a analizar su configuración en España, tras el estudio desde una óptica comparada de la experiencia estadounidense, alemana e italiana.

¹⁶³ No obstante, se recuerda el motín que estalló en el centro penitenciario de Quatre Camins, en la Roca del Vallès, Barcelona en el año 2004, en el marco del cual resultó gravemente herido el subdirector de la prisión.

sistemática – no excepcional- con el objetivo de neutralizar a los internos y las internas más “problemáticos”. Así que se puede concluir que la desaparición de aquel nivel de violencia intra-muros no fue suficiente para legitimar la desaparición de este régimen de vida tan duro, hasta configurarlo como, podríamos decir, una “amarga necesidad penitenciaria permanente”, recurso imprescindible para mantener el orden en los centros penitenciarios.

La necesidad de reprimir a los reclusos y a las reclusas “peligrosos” se agudiza en el marco de la lucha antiterrorista, ya que la condena por delitos de terrorismo supone la clasificación en primer grado de manera prácticamente automática¹⁶⁴. La firme voluntad de infligir una pena añadida respecto a la impuesta en sentencia por medio de la aplicación de un régimen de vida muy restrictivo se hace patente con la creación, 10 años más tarde respecto de la promulgación de la LOGP, del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES). Junto con la activación en 1989 de la llamada “política de la dispersión” respecto a los presos pertenecientes a ETA, la Administración penitenciaria decidió impulsar un programa de control y de monitoreo de los presos pertenecientes a organizaciones terroristas y considerados, por tanto, de alta peligrosidad. Este programa se concretizó en la emanación de la Circular administrativa del 6 de marzo de 1991, a través de la cual se formalizó la inclusión de ciertos perfiles de presos en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento. Si bien formalmente la inserción en dicho Fichero implicaría solamente la catalogación de los internos más problemáticos, en realidad ha quedado demostrado que la aplicación del FIES determina un extremo endurecimiento de las condiciones de vida de los internos, como por ejemplo: la permanencia en celda por un mínimo de 22 horas, los cambios de celda semanales, la intervención de las comunicaciones y la aplicación de medidas de seguridad excepcionales (cacheos frecuentes, incluso con desnudo integral, registros de celdas, entre otras). Pese a la anulación de parte de la Circular 21/96 por parte del Tribunal Supremo¹⁶⁵, el régimen FIES sigue permaneciendo como el ejemplo más paradigmático de la nueva la cultura de la incapacitación¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Cfr. Art. 102.5 RP.

¹⁶⁵ STS 2555/2009, 17 de marzo. Cabe tomar en cuenta que, con la reforma en 2011 del Reglamento Penitenciario de 1996, el FIES vuelve a encontrar legitimación, si bien de manera encubierta, a nivel normativo a través de la modificación del art. 65 RP, juntamente a la emanación de la Instrucción 12/2011, 2 de julio.

¹⁶⁶ Pese a que ha sido imprescindible citar la aparición de los FIES en este recorrido de carácter histórico, el análisis del entramado normativo que desarrolló este régimen aterrador se llevará a cabo con

3. A modo de resumen

A lo largo del siglo XIX se hizo en España un esfuerzo teórico encaminado hacia la reforma del espacio del castigo. Sin embargo, dicho propósito fue constantemente objeto de replanteamientos, debidos a la penuria económica y a la inestabilidad política de aquellos años. En un primer momento, la opción más adecuada pareció ser el principio de clasificación, que encontraba traducción práctica en la separación de los condenados según criterios (entre otros) cuales el delito, el sexo, la duración de la pena, cuya ejecución por medio de escasas modificaciones arquitectónicas era fácilmente aplicable a edificios antiguos. Posteriormente, fueron adquiriendo más consenso las posturas en favor del principio de individualización, y con ellas se impondrían soluciones arquitectónicas en las que quedaba evidente la influencia del pensamiento *benthamiano* juntamente a la preferencia por sistemas de tipo celular.

Entre finales del siglo XIX y principio del siglo XX, en España, el sistema celular parecía ser la mejor opción desde un punto de vista arquitectónico; dicha tendencia posteriormente se asentará, como hemos visto, con la construcción de las cárceles “modelo”, es decir grandes proyectos penitenciarios de naturaleza celular que debían servir de inspiración en términos de construcción y de funcionamiento de futuras penitenciarias.

Sin embargo, la falta de dinero, los cambios políticos - que se acrecentaron enormemente con la dictadura franquista, generando un radical empeoramiento en las condiciones de vida de los reclusos - y las nuevas tendencias desde el punto de vista político criminal en la práctica frustraron las expectativas que veían el aislamiento como la solución penitenciaria para todos los reclusos. Sin embargo, el aislamiento, como hemos visto en este recorrido histórico, nunca ha desaparecido de la historia penitenciaria española (y en general de los sistemas penitenciarios occidentales), permaneciendo como régimen propio del primer grado de tratamiento y como principal sanción disciplinaria.

Si en un primer momento fue concebido como la herramienta más adecuada para conseguir la reforma moral del preso (de acuerdo con el pensamiento correccionalista,

detenimiento en el Capítulo 4, que como veremos será dedicado al estudio de las normas de referencias del sistema penitenciario español y a la exposición crítica del discurso del “penitenciarismo oficial”.

fuertemente imbuido de carácter religioso), posteriormente se utilizó como instrumento de disciplinamiento y de control de la comunidad reclusa, en especial modo de los “peligrosos”.

Con las revueltas y los motines estallados durante la época de la Transición el principio celular fue empleado, en un primer momento, para aniquilar el espíritu solidario entre los presos (sobre todo aquellos pertenecientes a la COPEL), y en un segundo momento, para reprimir de la forma más dura posible, acompañándolo con otras técnicas represivas (la dispersión o la tortura propiamente dicha), a los terroristas. La condena – e incluso previamente la acusación de terrorismo – implicaba el traslado en una prisión de máxima seguridad, juntamente a la inserción en el FIES.

Terminado este repaso, podemos concluir que este ejercicio de memoria sobre la *procedencia* del aislamiento penitenciario es imprescindible para entender por qué el aislamiento sigue siendo utilizado hoy en día pese a las repetidas críticas recibidas y cuáles son las funciones actuales del encierro en solitario, cómo se verá en los Capítulos que siguen.

PARTE III

ANÁLISIS NORMATIVO

Capítulo 3

La regulación legal del régimen cerrado en el sistema penitenciario español

SUMARIO: 1. Introducción 2. Principios básicos del sistema penitenciario español. 2.1 El principio constitucional de la reeducación del condenado. 2.2 La individualización científica como eje fundamental del sistema penitenciario español. 3. El primer grado de tratamiento. 3.1 La clasificación en primer grado de tratamiento 3.1.1. La peligrosidad extrema 3.1.2 La inadaptación al régimen ordinario o abierto 3.1.3 Las causas objetivas 3.2 Aspectos procedimentales de la clasificación en primer grado. 3.3 Las modalidades de vida en primer grado 3.3.1 En los departamentos especiales 3.3.2 En los módulos de régimen cerrados 3.4 El tratamiento en régimen cerrado.

1. Introducción

La regulación del primer grado de tratamiento, principal objeto de estudio del presente Capítulo, al que corresponde el régimen cerrado, está recogida en el art. 10 LOGP, en los artículos 89-95 RP y, por lo que concierne el sistema penitenciario español, en las siguientes Instrucciones administrativas: Instrucción 5/2001, Instrucción 9/2007, Instrucción 3/2010, Instrucción 15/2011, Instrucción 17/2011. Cabe señalar que la normativa que regula la clasificación en primer grado se solapa, como se detallará en el Capítulo 4, con otros actos administrativos (en especial la Instrucción 12/2011) que determinan la configuración del régimen previsto para aquellos/as reclusos/as que están incluidos en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES).

Seguidamente, siempre en el Capítulo 4, se procederá a analizar también la regulación de la sanción disciplinaria del aislamiento en celda (ya que el régimen de vida de la misma en poco difiere del régimen cerrado, pese a que las finalidades de los preceptos sean muy distintas), y lo previsto por el art. 75 RP, que representa, a nuestro entender, una suerte de “sanción encubierta de aislamiento” (juntamente a su relación con las medidas cautelares previstas por el art. 243 RP). Por último, también se hará mención del supuesto del aislamiento provisional en cuanto medio coercitivo.

Para terminar esta Parte II, en el Capítulo 5, se estudiará la evolución de la normativa catalana sobre el régimen cerrado (la Circular 2/2017 que sustituyó la anterior, Circular 5/2001), complementaria respecto a lo dictado por la LOGP y el RP, ya que Catalunya asumió en 1984 las competencias en materia de ejecución penitenciaria y, por lo tanto, puede regular con instrucciones y circulares distintos aspectos de la realidad penitenciaria catalana.

Antes de adentrarme en el análisis normativo específico sobre el aislamiento penitenciario, cabe detenerse en una reflexión general sobre las características principales del sistema penitenciario español y sus principios fundadores.

2. Principios básicos del sistema penitenciario español

2.1 El principio constitucional de la reeducación del condenado

El principio de resocialización enunciado por el art. 25.2 CE se presenta como el axioma de toda la teoría de la privación de libertad:

las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Aunque la doctrina reconozca unánimemente la importancia y trascendencia de este precepto, no faltan puntos críticos. El primer problema que se plantea en referencia a la redacción del artículo 25 CE es entender qué quiso decir el legislador constitucional al afirmar que la pena de privación de libertad está orientada a la reinserción y a la rehabilitación social. Los términos son ambiguos y hay varias interpretaciones al respecto¹⁶⁷. La doctrina mayoritaria ha entendido esta expresión en el sentido de “resocialización” (Mappelli Caffarena, 1983), es decir, como un principio fundamental de humanización de la ejecución de la pena privativa de libertad en virtud del cual esta última debe adaptarse a las condiciones generales de vida en sociedad y debe contrarrestar

¹⁶⁷ Para un análisis exhaustivo sobre el tema véase Lamarca Pérez, 1993, pp. 211-220; López Melero, 2012, pp. 253 y ss.; Rivera Beiras, 2006.

las consecuencias perjudiciales de la privación de libertad. Según esta vertiente doctrinal, la reeducación pretende que la prisión no interrumpa el proceso de construcción de la personalidad del sujeto encarcelado, de acuerdo con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

En cambio, otros autores consideran las disposiciones del apartado 2 del artículo 25 CE como “normalización” (Giménez-Salinas i Cólomer, 1992), y otros como “reinserción en la sociedad”¹⁶⁸ (Baratta, 1991). Ambas expresiones se basan en una serie de críticas realizadas al concepto de re-socialización. La primera se refiere al concepto unívoco de sociedad: ¿hay un solo tipo de sociedad? ¿Y, por tanto, una única sociedad con un único conjunto de valores? La segunda objeción se refiere a la imposición de un trato al sujeto preso que no respeta los derechos fundamentales de la persona. ¿Es legítimo someter a un individuo a un tratamiento de forma “coercitiva”¹⁶⁹? ¿Y por qué los llamados trabajadores de cuello blanco están normalmente excluidos de esa imposición? La tercera crítica se refiere a la Institución penitenciaria en su esencia: ¿es posible educar para la libertad sin libertad? ¿Y cuál es el estado de nuestras prisiones?

La criminología crítica acoge el concepto de reinserción en la sociedad, pese a reconocer la imposibilidad ontológica de lograr la reinserción del condenado por medio de la cárcel (Bergalli, 1976, 1986; Pavarini, 1983b). Dicha convicción parte del hecho de que la prisión no puede producir ningún efecto útil en términos de resocialización de los delincuentes y que, por el contrario, determina condiciones negativas para lograr este objetivo. Sin embargo, esto no significa que haya que abandonar la idea de reintegrar a los presos en la sociedad. La reinserción social del delincuente no puede lograrse a través de la pena de prisión, sino *a pesar de ella*, es decir, intentando que las condiciones de

¹⁶⁸ La reinserción social actúa a otro nivel, ya que mitiga la nocividad de la privación de libertad en el ámbito de las relaciones entre el individuo y la sociedad.

¹⁶⁹ Pese a que el tratamiento formalmente sea voluntario (art. 61 y 112 RP), la participación en el mismo es fundamental para el acceso a salidas programadas, permisos penitenciarios, tercer grado y libertad condicional. Además, cabe señalar que, de acuerdo con autores como Cervelló Donderis (2012), Zuñiga (2001) y Gallego (2013), creemos que el incumplimiento del tratamiento (en el caso de que la persona privada de libertad haya aceptado “voluntariamente” de someterse al mismo), acaba influyendo sobre el tipo de régimen penitenciario y en la posibilidad de libertad del recluso. La misma estrategia punitivo-premial pone en entredicho la voluntariedad del tratamiento, que exige la Ley. Las consecuencias positivas que para el preso tiene aceptar el tratamiento que se le “propone”, anula cualquier connotación de voluntariedad. Y ello, al margen de deteriorar su derecho, desvirtúa cualquier otra motivación para la participación. “Y sin voluntariedad, sin deseo sincero, ninguna intervención psicológica tiene ninguna oportunidad de éxito” (García Borés Espí *et al.*, 2015, p. 86). Para un estudio exhaustivo sobre la voluntariedad del tratamiento penitenciario véase Solar Calvo, 2018b.

vida en la cárcel sean menos negativas en relación con este propósito. Se prefiere la expresión reinserción social a los términos resocialización y tratamiento, porque estos últimos implican un papel pasivo de la persona condenada y un papel activo de la Administración.

El concepto de reinserción social requiere la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la prisión y la sociedad, en el que los ciudadanos y las ciudadanas encarcelados puedan reconocerse en la sociedad externa, y la sociedad externa pueda reconocerse en la prisión. Para la criminología crítica la reinserción social de la persona reclusa significa, antes que la transformación de un mundo separado (la prisión), la transformación de la sociedad que tiene que hacerse cargo de aquellos problemas y conflictos que han sido segregados en las prisiones (Baratta, 1990, pp. 1-5).

A ello se une una fuerte crítica al concepto de tratamiento que, según estos autores, se basa en un mecanismo “punitivo-premial” (Pavarini, 2003, pp. 75 ss.), que se ajusta a las exigencias disciplinarias más que a aquellas de carácter resocializador. A menudo el tratamiento se reduce a la organización de la vida en la prisión, hasta el punto de que los principios de seguridad, orden y buen funcionamiento de la prisión se convierten en los principios rectores del mundo penitenciario. El tratamiento penitenciario se configura así como un medio, un instrumento y uno de los recursos tecnológicos fundamentales para asegurar la custodia y la vigilancia dentro de las prisiones (Rivera Beiras, 1994, pp. 124 y ss.).

Sorprendentemente, hasta el principal autor de la reforma penitenciaria, García Valdés, afirmó: “a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella” (García Valdés y Trías Sagnier, 1977, p. 17). Comparto la reflexión de García Valdés, especialmente en referencia a los presos y a las presas que viven en aislamiento. Hablar de reeducación y reinserción social en este caso se vuelve muy complejo, casi efímero. El aislamiento penitenciario es el lugar en el que el artículo 25 CE deja espacio a otras necesidades, de carácter securitario y disciplinario, hasta el punto de que, como veremos, el tratamiento se reduce al mínimo, o a menudo desaparece.

El debate acerca de la relevancia del principio de reeducación ha llegado también a sede jurisprudencial. El TC niega tanto que la reinserción social sea un derecho

fundamental de los condenados, como que sea la única finalidad de la pena¹⁷⁰. De opinión contraria, Mappelli Caffarena (en Rivera Beiras, 1994, p. 24):

si se niega a lo expresado en el art. 25.2 CE la condición de derecho fundamental, lejos de ser un elemento de dinamización, se convierte en una mera declaración de buena voluntad elevada a rango constitucional, se degrada de utopía jurídica a absurdo jurídico¹⁷¹.

A mi entender, la consagración de la resocialización del condenado como un derecho fundamental no impide que la pena responda a finalidades diferentes de la prevención especial, siendo compatible con los fines retributivos y de prevención general¹⁷². Sin embargo, considero que, pese a la compatibilidad evidenciada, el principio constitucional de la reeducación debe primar siempre sobre las demás finalidades, aunque, en los años 70, primero en Estados Unidos y seguidamente en Europa, quedó patente la crisis del paradigma resocializador¹⁷³. El principio de reeducación, en la *praxis* penitenciaria fue sustituido por el paradigma de corte inocuidador, por medio de la afirmación en Europa de aquella “cultura de la emergencia”¹⁷⁴, que, entre otras cosas, impulsó la construcción de cárceles de máxima seguridad y regímenes especiales de cumplimiento de la pena (Rivera Beiras, 2004, p. 16)¹⁷⁵.

Pese al cuestionamiento sobre la eficacia del principio resocializador, el dictado constitucional encuentra traducción en la normativa penitenciaria, siendo recogido por el art. 1 LOGP:

las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de

¹⁷⁰ SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 72/1994, de 3 de marzo; 55/1996, de 28 de marzo; 112/1996, de 24 de junio; 75/1998, de 31 de marzo; 120/2000, de 10 de mayo; 167/2003, de 29 de septiembre; 2/2006, de 16 de enero; 196/2006, de 3 de julio, entre otras.

¹⁷¹ En el mismo sentido Bueno Arús, 2006, p. 34.

¹⁷² En el mismo sentido Téllez Aguilera 1998, pp. 36-37.

¹⁷³ En el contexto jurídico-político anglosajón, tras la célebre y paradigmática respuesta de Robert Matirson con su estudio *What works?* (1974), el declive del ideal resocializador aceleró su derrumbamiento, desvistió todas sus máscaras y su evidencia se hizo palpable.

¹⁷⁴ Brandariz García (2001b) define la cultura de la emergencia como “la sustitución como criterio rector de la política criminal oficial de la “razón jurídica” de corte liberal, que se construye a partir de la filosofía jurídica de la Ilustración, dando vida al modelo del Estado de Derecho, por la “razón de Estado”. Para un análisis del concepto de “razón de estado” y de cómo ello sea utilizado para justificar la adopción de medidas en ámbito penal y penitenciario véase Ferrajoli, 1995.

¹⁷⁵ En la Parte III abordaré con detenimiento la crisis del paradigma resocializador y me detendré en el estudio de cómo dicha crisis a nivel criminológico y penológico ha influenciado la configuración del aislamiento penitenciario en el contexto español.

detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Sin embargo, pese a recoger los principios esenciales que conforman el ordenamiento penitenciario español, la LOGP deja irresueltas numerosas cuestiones que, si bien tienen que ver con los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, y que por lo tanto deberían ser reguladas por la una ley orgánica, encuentran su desarrollo en el Reglamento Penitenciario (RP).

En 1996 se aprobó el nuevo Reglamento Penitenciario¹⁷⁶, que sustituyó al anterior -que databa de 1981, pero que fue modificado en 1984- siendo por tanto una normativa completamente nueva, que obviamente debía ajustarse al nuevo Código Penal de 1995. Lo que sorprende es el enorme número de cuestiones que atañen a aspectos fundamentales de la privación de libertad que se ven reguladas por el Reglamento que, como es sabido, no tiene carácter legislativo, lo que a menudo provoca dudas en cuanto al respeto del principio de legalidad. Es precisamente a través de las normas reglamentarias y aún más de actos administrativos, como las instrucciones y las circulares dictadas por la Administración penitenciaria, que la Institución carcelaria legaliza supuestos excepcionales especialmente aflictivos.

Desde luego, cabe recordar que la LOGP dedica una única norma al régimen más aflictivo de todo el sistema penitenciario español, apenas 193 palabras, dejando el completo desarrollo del régimen cerrado al RP y a algunas instrucciones. La posibilidad de regular aspectos esenciales de la vida intramuros por medio de actos que responden al gobierno y a la Administración penitenciaria, y que, por ende, no necesitan de todas las garantías requeridas por los actos legislativos, responde a la aceptación por parte de la doctrina mayoritaria española de la inclusión de la relación entre recluso y Administración penitenciaria en la categoría de las “relaciones de especial sujeción”¹⁷⁷, entendiéndose por tales:

las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como

¹⁷⁶ Real Decreto 190/1996 del 9 de febrero.

¹⁷⁷ Para un análisis general sobre las relaciones de especial sujeción existentes en el Estado español, véase Prieto Álvarez, 2009.

de sus instituciones de garantías, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación (López Benitez, 1994, pp. 161-162).

Si bien la teorización de la relación de especial sujeción tiene su cuna en Alemania¹⁷⁸, su entrada en el sistema penitenciario español tuvo lugar en los años 60 de la mano de Gallego Anabitarte (1961). El TC acoge dicha teoría:

en primer lugar, y como este Tribunal ha señalado repetidamente, las relaciones jurídicas que, con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre las personas reclusas en el mismo y la Administración Penitenciaria, tienen naturaleza de relación especial de sujeción (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990, 57/1994 y 129/1995) y así se desprende del art. 25.2 CE. (STC 35/1996, 11 de marzo).

Es claro que el interno en un centro penitenciario está, respecto a la Administración en una relación de sujeción especial de la cual deriva para aquella una potestad sancionadora disciplinaria (STC 74/1985, 8 de junio).

Retomando la jurisprudencia del TC, Solar Calvo (2019) evidencia como los ámbitos penitenciarios que más se ven afectados por las consecuencias de la relación especial son: el sistema disciplinario, el art. 75 RP y en particular modo el régimen FIES, es decir algunos entre los principales supuestos de confinamiento en solitario. La justificación en base a la cual se otorga dicha potestad a la Administración penitenciaria, sacrificando el principio de legalidad, descansa en razones de tipo operativo, de eficacia y eficiencia de la Administración, que mediante actos administrativos puede gestionar de manera más celeridad y pragmática la vida de la comunidad penitenciaria, acentuando las exigencias de orden a costa de los derechos de las personas presas.

2.2 La individualización científica como eje fundamental del sistema penitenciario español

Otro principio esencial del sistema penitenciario español es el principio de la individualización científica¹⁷⁹, recogido en el art. 72 LOGP, que se propone como la

¹⁷⁸ Sobre la génesis alemana se remite a los siguientes trabajos: Solar Calvo, 2019; Lasagabaster Herrarte, 1994.

¹⁷⁹ García Valdés, principal redactor de la LOGP, en relación a dicha expresión afirmó que: “cuando en los debates de la Comisión de Justicia e Interior, del Congreso de los Diputados, acerca de la vigente Ley General Penitenciaria, se encasquilló la discusión para buscar una palabra, y una idea, diferente a la denominación del régimen progresivo para el sistema de tratamiento de los internos, y hubo de encontrar

manifestación de la evolución del tradicional régimen progresivo, que durante decenios imperó en la ejecución de condenas en el Estado español.

El art. 72 LOGP establece que:

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán, respectivamente, en establecimientos de régimen ordinario y abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el n. 1 del artículo 10 de esta Ley.

El art. 74 RP especifica la correspondencia entre grado de tratamiento y régimen:

1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.
2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.
3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.

La introducción de dicho principio supuso la flexibilización del sistema¹⁸⁰, como señala Alarcón Bravo, para quien son rasgos esenciales de la individualización científica:

la libertad de elección de grado en el momento clasificatorio inicial. Son decisivos, predominantes para la progresión o regresión los criterios que radican en la persona, no los externos o jurídico-penales. No hay exigencia de tiempos mínimos en los pasos de grado (1986, p. 250).

Las características principales del sistema de individualización científica son: en primer lugar, la relación directa con el tratamiento, ya que este es el fin último del procedimiento clasificatorio, emanación de la individualización; en segundo lugar, la asignación del grado en función de la personalidad y de la actividad delictiva del interno; en tercer lugar, la libertad de grado en el momento de la clasificación inicial y, por último,

el término adecuado, me acordé de dos cosas: Montesinos y Cadalso, decidiendo no arrumbarles; y de lo escrito por el maestro Angües [...] Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible con mi homenaje a Salillas” (1996, p. 44).

¹⁸⁰ La máxima expresión del principio de flexibilización se encuentra en el art. 100.2 RP: “No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

la progresión en base a criterios de evolución de la personalidad sin ajustes al cumplimiento de períodos mínimos.

Sin embargo, varios autores afirman que el actual sistema español de individualización científica no es un sistema de individualización puro, sino que más bien se puede tachar de “mixto”. Leganés Gómez (2002, pp. 24-26) individua, en el binomio personalidad-duración de la pena, un límite para el completo desarrollo de la individualización. Esto se debe sobre todo a la dureza de la Ley 7/2003¹⁸¹ y a la inspiración del principio de la finalidad retributiva de la pena y prevención general negativa, que siguen marcando de manera silenciosa el carácter del sistema progresivo. Asimismo, según Mappelli Caffarena (1985), el sistema de individualización científica se puede calificar de “semirrígido”, ya que la variable de la duración de la pena resta cierta flexibilidad al sistema.

Por todo ello creo que, al margen de la comisión de un delito grave, si el perfil de un interno se adecúa a un determinado régimen de vida, en aras a respetar el principio de reeducación, se debe permitir al penado avanzar progresivamente en su *iter* tratamental, sin tener que apuntalar el efecto intimidatorio de la pena (Fernández Bermejo, 2013, p. 491). Principalmente, dicho *iter* tratamental se sustenta en la progresión de grado y en la posibilidad de obtener beneficios penitenciarios.

El art. 72 LOGP prevé 3 grados penitenciarios: el primer grado, al cual corresponde el régimen de vida cerrado; el segundo, que implica el régimen de vida ordinario; y finalmente el tercero, que se traduce en el régimen abierto. A estos 3 grados se suma una cuarta etapa, la libertad condicional. El art. 73.1 RP ofrece una definición de régimen penitenciario. Se trata del “conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito de tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”.

Según Fernández Bermejo, la individualización permanece viva durante toda la vida penitenciaria del interno. Si bien es cierto que el primer paso se dará con la

¹⁸¹ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, “De medidas de reforma para el cumplimiento íntegro de las penas”. Con la introducción de dicha ley se fijan criterios especiales para quienes hayan sido condenados por delitos considerados de especial gravedad. En concreto, con la introducción del art. 36.2 CP se establece para dichos reclusos el cumplimiento del llamado “periodo de seguridad” antes de acceder a los beneficios penitenciarios. Sin embargo tal criterio ha sido modificado conforme Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y tras la publicación de la Instrucción 7/2010, ampliando posibilidades, si bien impidiendo que se pueda acceder al tercer grado directamente. Para profundizar en mérito al impacto de dicha Ley sobre el sistema penal y penitenciario español véase Ríos Martín, 2004.

clasificación inicial, este principio acompañará toda la actividad penitenciaria, la cual es constante, pero en continua evolución (*ivi*, p. 481), y siempre encontrará traducción en el tratamiento penitenciario. En efecto, el principio de individualización científica implica que todo tipo de intervención durante la fase de ejecución de la pena debe materializarse en el tratamiento penitenciario. En este sentido, la retórica psicologista aflora cuando la LOGP determina que la actividad de tratamiento debe ejercitarse en el marco de unas determinadas condiciones, entre las cuales destaca que “debe basarse en un estudio científico del temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad” (art. 62 *a* LOGP), además de precisar que el tratamiento “ha de ser programado” (art. 62 *e* LOGP) e “individualizado” (art. 62 *c* LOGP), y que “ha de irse adaptando a la evolución de la personalidad del interno” (art. 62 *f* LOGP). Una individualización que queda materializada en el denominado “Programa Individualizado de Tratamiento”, otramente conocido como PIT (García Borés-Espí *et al.*, 2015).

Según varios autores (Mappelli Caffarena, 1983; Solar Calvo, 2018a), la individualización científica implica también una completa subordinación del régimen a la lógica tratamental. Sin embargo, si consideramos justamente lo que ocurre en los departamentos especiales, podemos afirmar que el régimen prima sobre el tratamiento penitenciario. En efecto, cabe recordar que el primer grado de tratamiento encontró cabida en la LOGP para dar una respuesta a la gestión y a la ubicación de los internos más rebeldes, que rechazaban – no siempre conscientemente- conformarse con las lógicas propias del medio penitenciario.

3. El primer grado de tratamiento

Como ya hemos señalado en varias ocasiones, el art. 10 LOGP representa el nudo gordiano del subsistema constituido por el primer grado de tratamiento y el correspondiente régimen cerrado:

1. No obstante lo dispuesto en el número Uno del artículo anterior¹⁸², existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales

¹⁸² Art. 9 LOGP: “1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto. 2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se

para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

En opinión de Bustos Ramírez (1988) con esta norma se introduce una “bifurcación dentro del sistema penitenciario”, es decir, por una parte, hay un régimen *normal* y por otra un régimen *especial*. Al primero le corresponde la tendencia de principios del Estado moderno que pretende actuar sobre las psiquis de los sujetos, en cambio, con el segundo, se materializa la idea antigua del sistema penal que consiste en actuar sobre los cuerpos:

se trata de asegurar la vinculación corporal, de separar físicamente a los sujetos [...] La idea del tormento en el sentido de relación diferenciada con el sistema o establecimiento normal vuelve a reaparecer [...] Es la idea del castigo y de defensa social mediante el concepto de seguridad (*ivi*, pp. 100-101).

El autor en cuestión va más allá, afirmando que el art. 10 LOGP legitima la identificación entre el desviado y el disidente, de manera que el sistema penal adquiere un carácter político discriminatorio: “se trata de inocuizar al disidente del sistema, ya sea el sistema general (el peligroso en extremo) o del sistema particular carcelario (el inadaptado)” (*ivi*, p. 102). En el mismo sentido, Muñagorri Laguía (1991, p. 225) define el régimen cerrado como ejemplificación del “uso del terror penitenciario”¹⁸³. Asimismo, Mappelli Caffarena (1989, p. 127) describe así la verdadera esencia del primer grado:

[...] Los establecimientos de máxima seguridad forman parte de una estrategia de prevención y también de sumisión. Mediante el traslado a estos centros se pretende disuadir al penado de la inutilidad de actitudes refractarias frente al

entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco”.

¹⁸³ De opinión radicalmente contraria vd. Arribas López, 2009, pp. 89-92.

régimen ordinario, demostrarle la realidad penitenciaria de su vida durante un periodo de tiempo y la necesidad de colaborar y participar en la comunidad prisional, al menos, en los niveles mínimos imprescindibles para asegurar la convivencia pacífica.

Esta idea de la bifurcación del sistema penal, que se refleja también en el sistema penitenciario, es un producto de la crisis del paradigma resocializador y de la sustitución de este último por el paradigma de la inocuización (o incapacitación o neutralización) (Brandariz García, 2001b, p. 52), que, en ámbito penitenciario encuentra máxima representación en los regímenes de máxima seguridad. La estrategia bifurcadora es defendida por una amplia corriente doctrinal estadounidense¹⁸⁴, según la cual, mientras aquellos que aparecen como escasamente peligrosos pueden ser sancionados con penas leves, los sujetos que son tachados de peligrosos o que cometan infracciones de cierta gravedad se verán sometidos a penas de prisión de larga duración, cuya ejecución en la práctica no está orientada por la idea de la rehabilitación del infractor, sino cada vez más por la de segregación social. Como suele ocurrir, la política criminal estadounidense mantiene una relevante influencia en los países europeos continentales, y entre ellos en España, donde en el fondo, la incapacitación como fin real de la pena para determinados perfiles de reclusos no deja de ser vista con simpatía (Brandariz García, 2001b, p. 53).

Vamos a ver ahora cuáles son las opciones tratamentales y regimentales ofrecidas por la Institución carcelaria a esta tipología de reclusos/as, peligrosos/as o inadaptados/as, que albergan los espacios penitenciarios dedicados al régimen cerrado.

3.1 La clasificación en primer grado de tratamiento

La clasificación penitenciaria ha sido definida por Alarcón Bravo como “un acto normativo unilateral, singular y expreso, consistente en una declaración de voluntad, dirigido a un destinatario determinado, que puede ser ampliatorio de derechos subjetivos o producir una restricción grave de los mismos” (1988, pp. 5 y ss.). A su vez la clasificación se ha de entender como un procedimiento que realiza la Administración penitenciaria, es decir como el conjunto de actuaciones de la Administración que concluye en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento (clasificación

¹⁸⁴ Exponentes de dicha corriente son Wilson, 1975; Greenwood, 1982.

inicial) o bien cambia uno que se le había asignado anteriormente (progresión o regresión) y que determina el establecimiento penitenciario de destino (*ibídem*).

Según Carou (2017, p. 77), la clasificación penitenciaria es “el mecanismo que permite poner en marcha el sistema penitenciario español diseñado por el legislador, enmarcado en los sistemas progresivos, en su variante de individualización científica”. González Cano (1994, p. 321) define la clasificación penitenciaria como “el proceso que finaliza en un acto jurídico administrativo por parte de la Administración penitenciaria, por el que se asigna o modifica un grado de clasificación del sistema de individualización científica”. Por todo ello, podemos deducir que la clasificación tiene una incidencia directa en la situación jurídico-penitenciaria del interno, que se traduce en un mayor o menor número de limitaciones de sus derechos y de su esfera general de libertad, como establece el art. 65.2 LOGP: “la progresión en el tratamiento [...] entrenará un incremento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán más libertad”.

En cuanto al concepto de grado, Armenta González Palenzuela & Rodríguez Ramírez (2008, p. 231) lo definen como:

un tipo de categoría penitenciaria que lleva aparejado un régimen concreto de vida, y las condiciones o bases para ejecutar un programa de tratamiento individualizado acorde con éste. Se fundamenta en la necesidad de establecer sistemas penitenciarios adaptados a las características individuales de los internos y a las diferentes necesidades de intervención. En el grado se concreta, por tanto, el principio fundamental de individualización científica.

Resulta evidente, pues, que la clasificación penitenciaria va mucho más allá de la separación. Esta última está concebida por el art. 16 LOGP y por el art. 99 RP como un mero criterio organizativo que no atiende a supuestos subjetivos e individualizados. La separación inicial de las personas privadas de libertad atiende a variables como el sexo, la edad, los antecedentes, las exigencias de tratamiento. En cambio, es solamente a través del procedimiento de observación que conduce a la clasificación que la Junta de Tratamiento podrá determinar el régimen de vida del penado, que condicionará *in toto* las condiciones de vida del recluso.

Los criterios generales de clasificación están establecidos por el art. 63 LOGP:

para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al

grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

La clasificación implica la valoración por parte de un Equipo técnico dotado de carácter multidisciplinar de un conjunto de datos psicológicos, sociales, penales y penitenciarios del penado de la que se deriva un resultado con efectos jurídicos. Al jurista le compete una valoración de tipo criminológico, es decir el análisis de la información penal, procesal y penitenciaria, que comprende: el análisis de las anteriores condenas, de la sentencia de condena actual, la existencia o no de una carrera criminal consolidada, la reincidencia, la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la imposición de sanciones, el haber disfrutado ya de permisos y salidas programadas, el haber pagado la responsabilidad civil. Por lo que concierne al psicólogo, este deberá analizar la personalidad de la persona presa y su conducta¹⁸⁵. En cambio, el trabajador social tendrá encomendadas las tareas de valoración inherentes al historial social y familiar de la persona presa. Por último, el educador deberá centrarse en la conducta del individuo orientada a la reinserción en sociedad, fomentando la asimilación de nuevos y mejores hábitos laborales y educativos, sobretodo.

Para llevar a cabo la clasificación de penados/as en primer grado, además de atender a los criterios generales establecidos por la LOGP y el RP¹⁸⁶, los/as profesionales deberán tomar en cuenta también las pautas específicas recogidas en la Instrucción 9/2007. Dicha Instrucción prevé 3 criterios que deben orientar la clasificación en primer grado: la excepcionalidad, es decir, que el primer grado está concebido como un recurso de última

¹⁸⁵ El concepto de personalidad continúa siendo bastante confuso para los/as profesionales de la psicología, aunque parece existir un relativo acuerdo a la hora de determinar los aspectos básicos que conforman la personalidad de la persona reclusa: el temperamento (sustrato biológico de la personalidad) y el carácter (que incluye la voluntad y el libre albedrío, principalmente), ya que dichos aspectos influirían en la producción de comportamientos delictivos. Partiendo de dichas premisas, el estudio de la personalidad del interno analizará cuestiones como la inteligencia del penado, su motivación, sus emociones y su sistema de valores y normas (Armenta González Palenzuela & Rodríguez Ramírez, 2008, p. 286). Cabe añadir que el/la interno/a, amparándose en el art. 112.3 RP, puede negarse a cualquier técnica del estudio de su personalidad, sin que de ello deriven consecuencias negativas en relación a su *estatus* jurídico (Carou, 2017, p. 96).

¹⁸⁶ Los criterios generales están desarrollados en el art. 102.2 RP: “Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

ratio, de aplicarse solamente una vez que se hayan agotado otros mecanismos, ya que “se trata de un régimen de vida que intensifica la de-socialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno”. En segundo lugar, la transitoriedad, que se traduce en el hecho de que la permanencia en un departamento especial o módulo cerrado ha de ser el imprescindible para que el interno reconduzca sus actitudes hacia el régimen ordinario, de ahí que resulte esencial la intervención activa, intensa y dinámica con este grupo de internos. Por último, la subsidiariedad; ningún interno que presente patologías psíquicas podrá ser clasificado en primer grado. En efecto, cada clasificación en primer grado, según prevé la Instrucción en examen, deberá ser acompañada por un análisis diagnóstico de personalidad realizado por el/la psicólogo/a y un informe médico favorable que aborde el cuadro de salud mental del interno^{187 188}.

Hecha esta premisa, vamos a analizar ahora cuáles son los criterios que determinan la clasificación en el primer grado de tratamiento: la peligrosidad extrema y la inadaptación a régimen ordinario. En ambos casos la doctrina no es unánime respecto de su significad, ya que el texto de la norma no ofrece más detalles ni matizaciones. Dicha ambigüedad me lleva a considerar estos 2 criterios como conceptos jurídicos

¹⁸⁷ La Instrucción 9/2007 insiste reiteradamente sobre este punto: “Se ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones, particularmente en internos que se ven sometidos a intensos y prolongados períodos de soledad, la concurrencia de patologías de índole psíquica, que sumadas al alto porcentaje de internos drogodependientes, nos ha de llevar a la conclusión de que la asistencia tanto sanitaria como terapéutica, cobran en este colectivo una trascendencia de mayor relieve. En consecuencia, se hace necesario un planteamiento más riguroso con relación a los informes psicológico y médico exigidos para la aplicación del régimen cerrado y la posterior asistencia sanitaria y psicológica que se presta en estos Departamentos y ello haciendo hincapié, fundamentalmente, en aspectos vinculados a la salud mental. Toda clasificación en primer grado o aplicación de art. 10 a internos preventivos, debe incluir como parte de la misma, el análisis diagnóstico realizado por el psicólogo en el momento del ingreso, tomando en consideración, por una parte, la existencia de posibles trastornos previos al aislamiento, lo que obviamente debe poner en cuestión la idoneidad del régimen cerrado y en un segundo momento, si aparecen trastornos como consecuencia del aislamiento, para abordarlos adecuadamente. Igualmente, con antelación al ingreso de un interno en el régimen cerrado se remitirá a la Junta de Tratamiento, por parte del Servicio Médico, informe sobre la situación clínica actual, donde se refleje si en ese momento padece patología psicofísica. Se evitarán en el futuro por los servicios sanitarios, en consecuencia, informes con fórmulas impresas y generales del tipo “no hay inconveniente para la aplicación del régimen cerrado. Si se aprecia patología psíquica, que por su gravedad, no haga conveniente que el interno sea incluido en este régimen de vida, se emitirá informe médico y psicológico completo, donde se especifique de forma clara la patología que padece, y en la medida de lo posible se incorporará una valoración psiquiátrica, a efectos de ponderar la idoneidad dad o no de la aplicación del artículo 10 de la L.O.G.P. Cada vez que a un interno en régimen cerrado se le revise la modalidad o el grado, se emitirá informe médico y psicológico a la Junta de Tratamiento, donde se refleje si en ese momento padece patología psicofísica”.

¹⁸⁸ Cabe señalar que, mientras en el caso de cumplimiento de una sanción de aislamiento el médico tiene la obligación de revisar las condiciones de salud psico-física del interno cada día, para los internos clasificados en primer grado, pese a que vivan en una situación de aislamiento similar, la normativa penitenciaria se limita a establecer “visitas médicas periódicas”, que además deberán ser solicitadas por el mismo interno.

indeterminados, que legitiman una considerable arbitrariedad de la Administración penitenciaria a la hora de decidir si un interno merece o no de la sujeción a régimen cerrado.

El art. 10.1 LOGP prevé que la peligrosidad y la inadaptación se motiven por causas objetivas, las cuales se encuentran enumeradas en el art. 102.5 RP:

conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Coincido con Carou (2017, p. 115) en que no se puede anudar la aplicación automática del régimen cerrado a la presencia de uno o varios de estos factores, siendo imperativa en todos los casos la realización de una valoración integral del/la interno/a en los términos señalados en el art. 63 LOGP. En caso contrario, se estaría defendiendo que una norma reglamentaria creara un modelo paralelo para someter al recluso a un régimen de máxima seguridad, alejado de los principios de legalidad e igualdad, según la lógica propia del Derecho penal (en este caso, mejor dicho, penitenciario) del Enemigo¹⁸⁹. Es

¹⁸⁹ El paradigma del “Derecho Penal del Enemigo” tiene su origen en el pensamiento del filósofo y jurista alemán Gunther Jakobs. El “Derecho Penal del Enemigo” pretende despojar de la categoría de ciudadanos determinados sujetos, que deben ser tratados como meras “fuentes de peligro”, a los que hay que neutralizar a cualquier precio. Jakobs lo explica subrayando que el Derecho Penal conoce 2 polos o tendencias de sus regulaciones, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro, el trato con el enemigo, que es interceptado muy pronto en el estado previo y al que se combate por su peligrosidad (Jakobs & Cancio Meliá, 2003). Sin ánimo de exhaustividad, para profundizar sobre el tema, se reenvía a Jakobs, 1997; Cancio Meliá 2003; Portilla Contreras, 2002; Muñoz Conde, 2005; Demetrio Crespo, 2006.

opinión consolidada que el listado propuesto por el art. 102.5 no sea un *numerus clausus*, lo cual implica que estaríamos frente a criterios meramente orientativos.

Sin embargo, la doctrina está dividida en relación a la identificación respectivamente de los criterios atribuibles al concepto de peligrosidad y aquellos que responden a la idea de inadaptación. Vamos a ver cuáles son las principales posiciones doctrinales en mérito.

3.1.1 La peligrosidad extrema

La peligrosidad extrema, ¿debe entenderse como la peligrosidad “criminológica” del sujeto, es decir, la probabilidad de cometer delitos que atenten en contra de los bienes jurídicos protegidos por el sistema, o el legislador pretendía referirse a una peligrosidad estrictamente “penitenciaria”, es decir, determinada por la conducta de la persona presa dentro de la Institución penitenciaria, capaz de amenazar el orden y la seguridad de la misma? Las respuestas ofrecidas por la doctrina son numerosas y variadas.

El primer tipo se refiere a un tipo de peligrosidad social y “extra-carcelaria”. Ella viene determinada principalmente por la existencia de vínculos entre el sujeto y el crimen organizado, las organizaciones mafiosas y los grupos terroristas, que podrían servir de apoyo, por ejemplo, para intentar fugarse o atentar contra la Administración penitenciaria. En este sentido, el concepto de peligrosidad empleado sería aquello recogido en el art. 95.1 CP¹⁹⁰, respecto de la aplicación de una medida de seguridad, configurándose como la probabilidad de cometer en futuro nuevos delitos.

En cambio, la peligrosidad “intra-carcelaria” se determinaría por la conducta del sujeto dentro de la prisión. En la *praxis* penitenciaria se trata de presos/as que han intentado fugarse repetidamente, o que han protagonizado motines, o que han participado en secuestros del personal penitenciario (Fernández Arévalo & Nistál Burón, 2012, p. 443).

¹⁹⁰ Art. 95 CP: “1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3”.

La mayoría de la doctrina está convencida de que la peligrosidad señalada por el art. 10 LOGP es únicamente la peligrosidad criminal o criminológica, entendiendo por tal la alta probabilidad de cometer nuevos delitos (Garrido Guzmán, 1983, p. 257; Cervelló Donderis, 2012, p. 140). Sin embargo, hay quienes están convencidos de que la peligrosidad en cuestión es exclusivamente la que se expresa dentro de la prisión, es decir, la peligrosidad penitenciaria, y nunca debe ser valorada *a priori*, llegando a sostener que la clasificación en primer grado nunca puede ser inicial, sino el resultado de la regresión de grado (López Barja de Quiroga, 1986, p. 202).

Mappelli Caffarena enumera las que en su opinión deben ser las características de la peligrosidad: en primer lugar, no es un acto, sino un estado de la personalidad, por lo que para poder afirmar que un condenado o imputado es peligroso, no basta con probar que ha realizado conductas peligrosas, ni siquiera si son reiteradas, sino que es necesario que tales hechos denoten la presencia de una personalidad en contraste con los intereses sociales. En segundo lugar, es penal, no social, es decir, predice la comisión de un acto que daña o pone en peligro un bien jurídicamente protegido, especificando, sin embargo, que esta predicción debe hacerse respecto a la comunidad penitenciaria, y no a la sociedad libre. En tercer lugar, finalmente, la peligrosidad debe ser extrema, es decir, el peligro no puede ser un peligro abstracto derivado de presunciones o sospechas, sino que debe surgir de la observación individualizada y debe ser un peligro inmediato (1988, pp. 132-135).

El análisis de la causa de la peligrosidad extrema se complica si se tiene en cuenta que puede ser originaria o sobrevenida, es decir, que puede manifestarse ya en el momento del inicio de la ejecución de la pena privativa de libertad (por ejemplo, un asesino en serie o un terrorista de larga trayectoria), o posteriormente, después de la ejecución (en el caso, por ejemplo, de un preso que mata a su compañero de celda), debiéndose por tanto entender los dos adjetivos en clave temporal, es decir, en función del momento en que se manifiesta. Es evidente que también en este caso, esta distinción es bastante ambigua y se presta fácilmente a ser confundida con la peligrosidad penitenciaria o criminológica. Si se aplicara el régimen cerrado a una persona por la comisión de determinados delitos ya castigados con el ingreso en prisión, se estaría penalizando doblemente al condenado; por un lado con el ingreso en prisión y, por otro, con un régimen de aislamiento, restringiendo aún más la libertad del individuo en cuestión, exprimiendo por un lado el *estatus libertatis* inicial, según lo establecido en la

sentencia condenatoria y, por otro, también el *estatus libertatis* que la persona mantiene en todo caso dentro del centro penitenciario. Estaríamos en frente de una posible vulneración del principio de *ne bis in ídem* (Ríos Martín *et al.*, 2018, p. 251).

Siempre en referencia a la peligrosidad, se presenta también un problema de carácter metodológico. Dado que los criterios aportados por la normativa son escasos y ambiguos, los expertos designados para decretar si un sujeto es peligroso o no, suelen recurrir a criterios variables, imbuidos de elementos subjetivos. Además, ¿cuándo se puede considerar que la peligrosidad es extrema? ¿Es posible medir este concepto? Hoy en día, para hacer frente a este problema, muchos/as psicólogos/as utilizan el criterio del riesgo futuro de violencia¹⁹¹, que tampoco parece poder resolver el problema de la indeterminación de toda la cuestión.

En mi opinión, el concepto de peligrosidad se presenta hoy en día como obsoleto e impreciso. Considero que ello puede referirse solamente a la comisión de delitos que atenten contra bienes jurídicos altamente protegidos por el sistema penal, como son la vida, la integridad física y moral y la libertad sexual. En cuanto a la clasificación penitenciaria, sugiero que la peligrosidad debe ser valorada exclusivamente en ese sentido y dentro del ámbito penitenciario, excluyendo su deducción a partir de los antecedentes delictivos del sujeto. En relación con los mecanismos preventivos en boga hoy en día, pese a ser unos instrumentos en apariencia útiles y eficaces, advierto de su potencial discriminatorio (Rivera Beiras, 2015).

3.1.2 La inadaptación al régimen ordinario y abierto

En primer lugar, cabe señalar que, mientras que en el caso de la peligrosidad el art. 10 LOGP precisa que debe ser “extrema”, respecto de la inadaptación no añade ningún tipo de calificativo. Para paliar dicha deficiencia, llega en socorro el art. 102.5 RP, especificando que la inadaptación debe ser “grave” y “manifiesta”. De la lectura de la norma, de acuerdo con lo afirmado por Rodríguez Alonso, deducimos que la inadaptación debe implicar la apreciación de que el individuo no sea capaz de desenvolverse en un

¹⁹¹ Una de las herramientas más utilizadas en la actualidad - especialmente en los centros penitenciarios catalanes (como analizaremos con más detalle en el Capítulo 5) - para medir el riesgo futuro de violencia es el RisCanvi. Se trata de una escala de evaluación y de gestión de riesgo de violencia, compuesta por un listado muy largo de ítems que determinan el riesgo de violencia, por un lado, autodirigida y, por otro lado, de tipo intrainstitucional.

régimen de convivencia ordenada; “no vale, per se, la simple sospecha ni los informes subjetivos de los funcionarios y demás personal penitenciario” (2001, pp. 191-192). Lo que determinaría la inadaptación sería una constante y reiterada comisión de faltas disciplinarias. Carou precisa que “será necesario, por tanto, la existencia de un proceso sancionador en el que se haya probado la comisión de la infracción por parte del interno” (2017, p. 110)¹⁹².

Según argumenta Arribas López, la inadaptación es un criterio que opera solamente *a posteriori*, es decir, no puede justificar la clasificación inicial en primer grado de tratamiento. Asimismo, el autor resalta el hecho de que, en cualquier caso, la comisión de infracciones disciplinarias es solamente un criterio más entre los que la Junta de Tratamiento tendrá que considerar a la hora de proponer la clasificación en primer grado, ya que siempre habrá que ponderarlo con los demás factores previstos por el art. 63 LOGP (2009, pp. 110-111).

La Instrucción 9/2007 interviene para aclarar las características que debe presentar la inadaptación propedéutica a la clasificación en primer grado de tratamiento:

la inadaptación tiene que ser grave, permanente y manifiesta. La gravedad ha de ser apreciada en función del riesgo para la integridad de sí mismos, de otras personas o de la ordenada convivencia dentro del Centro. La permanencia ha de manifestarse en una continuidad en el tiempo, siendo reflejo de una actitud interna trascendente en el interno. Por último, es preciso que la inadaptación sea manifiesta, es decir, que sea una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas.

En mi opinión, la adopción del criterio de la comisión de faltas disciplinarias como causa legitimadora de la clasificación en primer grado podría dar lugar – también en este caso- a una vulneración del principio de *ne bis in ídem*. En efecto, si una acción ya ha sido objeto de castigo tras el oportuno procedimiento sancionador, una posterior clasificación en primer grado implicaría un agravio añadido para la persona presa, que podría llegar a transcurrir un primer periodo en aislamiento en virtud de la sanción recibida, y posteriormente, un periodo mucho más largo en régimen cerrado. Muchos podrían objetar que la sujeción a régimen cerrado en ningún caso puede equivaler a un castigo, sin embargo, sabemos que la *praxis* penitenciaria no siempre se configura como la directa traducción de la previsión normativa. Además, cabe reflexionar sobre una

¹⁹² La autora hace referencia por tanto exclusivamente a sanciones firmes.

cuestión ulterior y preguntarnos, ¿si una persona presa no logra adaptarse al medio penitenciario en régimen ordinario, lo conseguirá tras vivir sustancialmente aislado por al menos – como veremos – 3 meses? Todo ello no quita que sea consciente de la existencia de internos/as problemáticos/as, sin embargo, considero que la respuesta debería ser una intensificación de un real esfuerzo tratamental y terapéutico, en lugar de imponer al recluso el confinamiento en solitario.

3.1.3 Las causas objetivas

La excesiva abstracción de los conceptos de peligrosidad y de inadaptación debería ser matizada por los criterios guías establecidos por el art. 102.5 RP. Sin embargo, ya adelanto que, en mi opinión, la redacción de esta norma no logra resolver muchas cuestiones, determinando la insurgencia incluso de más dudas.

El primer criterio para tomar en cuenta es el de la “naturaleza de los delitos cometidos a lo largo del historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial” (art. 102.5 *a* RP). Se trata de una manifestación de la peligrosidad extrema. Sin embargo, tal y como ya he señalado anteriormente, discrepo de la opinión de aquellos que consideran que el número de delitos cometidos y las penas a las que el sujeto ha sido condenado determinan la peligrosidad del sujeto capaz de motivar la clasificación en primer grado. ¿Por qué un individuo responsable de un grave delito, pero que ha manifestado una conducta poco problemática en el interior del centro penitenciario debería merecer vivir en condiciones de vida altamente restringidas? Si el objetivo principal del régimen de vida cerrado se sustenta en preservar el orden y la convivencia ordenada, en este caso, ¿qué razón hay de aplicar restricciones a los derechos de la persona presa? En este caso asistimos a la aplicación preventiva de un régimen de vida caracterizado por el aislamiento, en previsión de que la persona presa pueda cometer nuevos delitos, sobre la base de que ya ha cometido algunos graves. No puedo evitar considerar dicho criterio como una “manifestación penitenciaria” del “Derecho penal de autor”, que mucho tiene que ver con el ya mencionado “Derecho penal del enemigo”. De manera muy oportuna, la Instrucción 9/2017 precisa que, cuando solamente concurra esta

circunstancia, será preciso que la potencialidad delictiva se manifieste en una inadaptación grave y permanente en el centro penitenciario¹⁹³.

El criterio previsto por la letra *b* del art. 102.5 RP es el siguiente: “comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad¹⁹⁴, cometidas en modos o formas especialmente violentos”. Según la doctrina mayoritaria (Arribas López, 2009; Zuñiga Rodríguez 2001; Carou 2017) dicho criterio se configuraría como una especificación del criterio anterior, previsto por la letra *a* del art. 102.5 RP. Ambos criterios deberían leerse en conjunción de cara a comprender el alcance del requisito de la peligrosidad: “la naturaleza de los delitos cometidos contra la vida, integridad física de las personas o propiedad deben denotar una personalidad agresiva, violenta y antisocial manifestada en un modo de ejecución especialmente violento” (Arribas López, 2009, p. 274).

Además de representar una violación del principio de *ne bis in ídem*, la consideración del historial delictivo y del penado de cara a determinar la clasificación en primer grado es criticable también desde un punto de vista más bien cualitativo, ya que implicaría una vulneración del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la severidad de la pena (Brandariz García, 2001a, p. 59).

La letra *c* del art. 102.5 RP se refiere a la “pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas”. Zuñiga Rodríguez afirma que este supuesto constituye uno de los exponentes de la legislación excepcional que corresponde a la política criminal antiterrorista (2001, p. 236). La consecuencia de dicha premisa, que comparto, es la imposición de un automatismo a la hora de clasificar este “perfil” de presos y presas en primer grado por largos periodos de tiempo, durante los cuales resulta básicamente imposible probar la sustracción a grupos terroristas o bandas armadas. Además, cabe tomar en cuenta la intervención muy común de otro automatismo respecto de estas personas, es decir la inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), hecho que determina un fuerte endurecimiento

¹⁹³ Arribas López (2009, p. 273) es de opinión radicalmente contraria, ya que entiende que no se pueda mezclar el plano de la peligrosidad con el de la inadaptación.

¹⁹⁴ En consonancia con Carou (2017, p. 119), me pregunto qué relevancia tiene la comisión de un acto atentatorio contra la propiedad en el proceso de valoración de clasificación en primer grado.

de las ya restringidas condiciones de vida en primer grado. Otro punto crítico que no puedo evitar de poner de manifiesto es la consideración de dicho criterio de cara a los presos preventivos; en este caso, el principio de presunción de inocencia se ve indudablemente vulnerado.

Si los primeros 3 factores van relacionados con la carrera delictiva de la persona presa, aquellos previstos por las letras *d*, *e* y *f* del art. 102.5 RP guardan relación con la conducta penitenciaria, intentando concretar el supuesto de la inadaptación. El cuarto criterio es la “participación en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones”. En este caso, no se entiende por qué se haya querido dedicar una letra del artículo a dichos supuestos cuando los mismos son acciones tipificadas como faltas disciplinarias (graves o muy graves) por el RP 81, además teniendo en cuenta que el criterio siguiente justamente señala como causa de clasificación en primer grado la “comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo”. Por dicha razón, concluyo señalando la inutilidad de la letra *d* del art. 102.5 RP.

Respecto del quinto criterio, pese a reconocer la existencia de internos muy conflictivos que resultan ser destinatarios de múltiples expedientes disciplinarios, en este caso detecto un déficit en la redacción reglamentaria. En primer lugar, porque no concreta cuál es el periodo de tiempo al cual cabe hacer referencia; en segundo lugar, porque considero imprescindible, al igual que Aranda Carbonel (2006, p. 45), que debería exigirse también una evidente agresividad o violencia por parte del interno capaz de alterar la normal convivencia del centro. En ese sentido, interviene la Instrucción 9/2007:

por otra parte, puesto que el régimen cerrado en su modo de cumplimiento tiene analogías con el aislamiento en celda, será preciso que, al igual que en éste, en caso de aplicarse por la comisión de infracciones disciplinarias calificadas muy graves o graves, contemplada en el apartado e) del art. 102.5 del RP, sean sanciones que evidencien una especial agresividad o violencia.

La oportunidad de una regresión a primer grado no necesariamente es la única opción en caso de repetición de la infracción. En efecto, este supuesto encuentra específica regulación en el art. 235 RP:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁹⁵, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo. 2. A tales efectos, habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.

Por último, la letra *f* del art. 102.5 RP recita: “introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino a tráfico”. En primer lugar, conviene recordar que esta casuística ya está tipificada como faltas por el RP 81, por lo cual vale la misma reflexión que propuse en relación con cuanto establecido por la letra *d* del art. 102.5 RP. En segundo lugar, considero que la norma termina con criminalizar la drogodependencia, verdadera plaga entre el colectivo penitenciario. A dicho propósito, traigo a colación la encuesta dirigida a personas presas realizada por Ríos Martín & Cabrera Cabrera relativamente a algunas de las razones que han motivado la clasificación en primer grado¹⁹⁶: el 31% de los presos contestaron por agresión a otro preso, el 21 % agresión a funcionario y solamente el 3 % contestó por posesión de droga (2002, p. 54). Sin embargo, los autores afirman que en realidad la gran mayoría de causas está estrictamente relacionada con el consumo de drogas:

no podemos olvidar que en el contexto penitenciario la droga y los actos que conlleva su consumo (venta, consumo, deudas, conflictos, comisión de delitos, ajuste de cuentas) constituyen un elemento esencial sobre los que se estructuran la convivencia y las relaciones de poder [...] Una reflexión que se hace necesaria consiste en preguntar si la violencia carcelaria no disminuiría si se adoptasen por parte de las administraciones correspondientes [...] medidas alternativas [...] que se potenciase la aplicación del tercer grado art. 182 RP para la excarcelación de drogodependientes a centros de rehabilitación [...] (*ivi*, 2002, p. 55).

¹⁹⁵ Art. 42.3 LOGP: “En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo”.

¹⁹⁶ Las demás respuestas han sido: 31 % por agresión a otro preso, 21% por agresión a un funcionario, fugas 9 %, por denunciar 9 %, discusión con funcionario o amenazas 8 %, motines 6 %, plantas 4 %, secuestro 3 %, posesión de objetos prohibidos 3 %, posesión de drogas 3 %, afirmaciones vagas (injusticia sistema etc.) 2 %, banda armada 2 %, peligrosidad 1 %, convivencia imposible 2 %, quebrantar permiso 1 %, otras 5 % (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002, p. 54).

3.2 Aspectos procedimentales de la clasificación en primer grado

Un rasgo característico del sistema de individualización científica es la previsión del proceso de observación del interno sobre el cual los profesionales que conforman los Equipos técnicos¹⁹⁷ deberán enfocar el programa tratamental y, más en general, deberán planificar la vida de la persona reclusa durante su paso por la Institución¹⁹⁸. La normativa penitenciaria no establece la duración de la observación, limitándose el art. 103 RP a indicar que la clasificación debe ir precedida del estudio del sujeto:

1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.
2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.
3. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.
4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

¹⁹⁷ Art. 274 RP: “1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento. 2. Podrán formar parte del Equipo Técnico: a) Un Jurista b) Un Psicólogo. c) Un Pedagogo. d) Un Sociólogo e) Un Médico f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario en Enfermería g) (Derogado) h) Un Maestro o Encargado de Taller i) Un Educador j) Un Trabajador Social k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo l) Un Encargado de Departamento. 3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento. 4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados”.

¹⁹⁸ Art. 275 RP: “El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes: a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento. b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos. c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos. d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención. e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento. f) Ejecutar cuantas acciones concretas le encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro. g) Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral. h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo”.

5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.

9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo.

El proceso de estudio se inicia tanto en el caso de preventivos como de penados; en efecto el art. 20 RP¹⁹⁹ introduce los “modelos de intervención individual” (MII) que permiten que también los preventivos comiencen desde su ingreso a participar en programas y actividades “que pueden ayudarle a superar sus carencias” (Leganés Gómez, 2002, p. 168). En el caso de que un interno penado tuviese además una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará la clasificación inicial mientras dure esta situación procesal. Según Leganés Gómez, este criterio es lógico ya que no sirve de nada clasificar a un interno que no podrá disfrutar de permisos y tercer grado, al tener dictada prisión provisional (*ivi*, p. 167)²⁰⁰.

¹⁹⁹ Art 20.1 RP: “Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible. Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda. Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, o de traslado a otro centro, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal. Respetando el principio de presunción de inocencia, la Junta de Tratamiento, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar el modelo individualizado de intervención”.

²⁰⁰ Art. 104 RP: “1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal. 2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo”.

El proceso de clasificación inicial empieza con la recopilación de los datos y variables de clasificación por parte del Equipo técnico a través del análisis documental, las entrevistas con la persona presa y la observación del comportamiento. Esta operación se lleva a cabo para todos los miembros de la población penitenciaria, sean penados o preventivos, hayan dado su consentimiento al tratamiento o no²⁰¹. Pero será solamente en el caso en que el recluso sea condenado con sentencia firme que se pondrá en marcha el procedimiento de estudio científico e individualizado.

Una vez recogida la información y evacuados los informes por los integrantes del Equipo técnico, estos transmiten el conjunto de datos a la Junta de tratamiento²⁰² del

²⁰¹ Art. 106.4 RP: “Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos”.

²⁰² Art. 272 RP “1. La Junta de Tratamiento u órgano colegiado equivalente estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros: a) El Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social independientes. b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios médicos. c) El Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social dependientes. d) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que se delibere. e) Un trabajador social, que haya intervenido sobre las propuestas sobre las que se delibere. f) Un educador o coordinador del Centro de Inserción Social que haya intervenido en las propuestas g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas. 2. Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento. 3. Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos. 4. Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas. 5. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento”.

Art. 273 RP (Funciones de la Junta de Tratamiento): “La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones: a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas. b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo. c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico. d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días. e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen. f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención. g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda. h)

centro penitenciario, único órgano competente en la formulación de la propuesta de clasificación. Dicha propuesta deberá ser elaborada dentro de un plazo de 2 meses a contar desde la recepción del testimonio de la sentencia. La misma deberá incluir la atribución del grado – con especificación del razonamiento que ha motivado la propuesta – y el programa individualizado de tratamiento (PIT). La Junta de tratamiento reunida formalmente en sesión adoptará el acuerdo²⁰³ que tendrá que elevar al Centro directivo²⁰⁴ en un plazo máximo de 10 días desde la fecha de la sesión.

En el caso de propuesta de clasificación en primer grado, la Instrucción 9/2007 establece que hay que tomar en cuenta 3 factores:

1. El primero y siempre necesario es la valoración de los hechos objetivos a la luz del artículo 102.5 del R.P., ponderando la concurrencia de los factores allí reseñados. 2. El segundo la personalidad del interno, relacionada con su trayectoria anterior, su potencial de peligrosidad, su capacidad de liderazgo, edad, nivel de agresividad desarrollada, antecedentes psiquiátricos, etc. 3. Por último, las circunstancias descriptivas en el contexto de la situación: si es un hecho cometido en solitario o en grupo, su trascendencia en la dinámica del centro, etc.

El Centro directivo dispone de un plazo de 2 meses para dictar la resolución definitiva. Sin embargo, en el caso de que fuera necesario más tiempo para la observación y la valoración de la conducta del interno, el plazo de 2 meses se podría prorrogar hasta

Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso. j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas. k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento. l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento. m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo. o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

²⁰³ Por mayoría de los votos, en caso de empate será dirimente el voto del presidente (Carou, 2017, p. 135).

²⁰⁴ Conforme al organigrama del Ministerio de Interior debe entenderse por Centro Directivo la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y en materia de clasificación la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria (RD 400/2012).

2 meses más, bajo la condición de informar al interno de la dilación por escrito, tal y como prevé la Instrucción 9/2007.

Una vez recibida en el centro penitenciario la resolución clasificadora, el Subdirector de régimen informará de la misma al Subdirector de tratamiento y al penado interesado (Fernández Bermejo, 2013, p. 363). La resolución debe estar motivada en modo exhaustivo, aún más en supuestos de clasificación en primer grado de tratamiento, al determinar un régimen de vida restrictivo de los derechos de los presos. A dicho propósito Carou señala que:

las resoluciones administrativas relativas a la clasificación en primer grado deberían explicar – además de los factores concretos que han llevado a la apreciación de la peligrosidad o inadaptación del recluso – los métodos diagnósticos empleados en su valoración, los motivos de elección de dichos métodos, así como la idoneidad del régimen cerrado en orden a rebajar el nivel de peligrosidad o inadaptación del interno frente a otros medios penitenciarios menos lesivos jurídicamente (2017, p. 139).

En opinión de Fernández Bermejo (2013, p. 170) la falta de motivación adecuada determina la nulidad del acto administrativo²⁰⁵.

El acuerdo clasificador deberá ser comunicado al interno en un plazo de 72 horas de la recepción del mismo (art. 95.2 RP). El penado tiene la posibilidad de recurrir la clasificación en primer grado a través de la presentación de recurso ante el JVP. Pese a la insistencia remarcada en toda la normativa penitenciaria de la importancia de la clasificación en cuanto acto y procedimiento determinante para la ejecución del tratamiento, ni en la LOGP, ni en el RP, ni en instrucciones encontramos explicitado el plazo dentro del cual la persona privada de libertad que no esté conforme con la resolución de clasificación puede interponer recurso ante el JVP. Finalmente, intervinieron los JVP y lo fijaron en un mes (AA.VV., §§ 150.2 y 153). En el caso de que el JVP desestime el recurso del interno, habrá que interponer un recurso de reforma ante el mismo JVP, y si este vuelve a desestimar, habrá que recurrir en vía de apelación ante el Juzgado o Tribunal sentenciador (Ríos Martín *et al.*, 2018, p. 200).

El art. 65 LOGP regula la revisión de grado:

²⁰⁵ Sobre este punto véase STC 143/1997 de 15 de septiembre, la cual – entre otras cuestiones – declara la nulidad de una clasificación en primer grado a la luz de la vulneración del art. 24.1 CE (derecho a obtener una tutela jurídica efectiva) ya que al considerarse el régimen cerrado una situación excepcional no es suficiente una motivación genérica (Maldonado Canito, 1998).

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la central de observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

También en el caso de la revisión de grado, corresponde al Equipo técnico presentar a la Junta de tratamiento un informe actualizado sobre la evolución del penado. El plazo dentro del cual la Junta de tratamiento tendrá que emitir una resolución de revisión de grado en el sentido de mantenimiento de grado, de regresión de grado o bien de progresión de grado, es de 6 meses a contar de la fecha de la sesión de la Junta de tratamiento en la cual se acordó la anterior clasificación. Afortunadamente, respecto de la revisión del primer grado de tratamiento intervino la Instrucción 5/2011 estableciendo un plazo máximo de revisión para los clasificados en primer grado o preventivos con aplicación del art. 10 LOGP de 3 meses, valorándose el interés por la participación y colaboración en las actividades programadas, la cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo, y la adecuada relación con los demás.

Asimismo, la Instrucción en cuestión prevé que siempre ha de tomarse en cuenta el “horizonte temporal” más allá del cual no sería deseable mantener el recluso en régimen cerrado, estableciendo que en el PIT debe hacerse constar una aproximación del tiempo que parece predecible que pueda permanecer el interno en dicha situación (Arribas López, 2009, p. 294). A este propósito la Instrucción prevé que en casos de internos con perfil

de “baja peligrosidad”²⁰⁶ se confeccionará un PIT de ciclo corto, de 6 meses, como horizonte máximo de intervención. Si bien valoro positivamente la matización realizada por la Instrucción, creo que la clasificación en primer grado de internos con “baja peligrosidad” es contraria a cuanto establecido por el art. 10 LOGP al fijar como requisito de la sujeción a régimen cerrado la peligrosidad “extrema”.

Respecto de los internos de 21 años, la Instrucción 5/2011 impone la remisión perceptiva de la resolución de la revisión de grado elaborada por la Junta de tratamiento ante el Centro directivo en el caso de que el interno lleve 6 meses seguidos en régimen cerrado. Si el penado en cuestión todavía no ha cumplido los 21 años, la Junta de tratamiento tendrá que remitir al Centro directivo todas aquellas revisiones de clasificación en primer grado que no hayan sido acordadas con unanimidad.

Más en general, si la Junta de tratamiento formula propuesta de progresión a segundo grado o regresión a primer grado, deberá remitirla al Centro directivo para que pueda aprobarla o rechazarla, observándose las mismas formalidades que las indicadas para la resolución sobre la propuesta de clasificación inicial. La Instrucción 5/2011 también establece que “cuando el interno haya hecho uso expreso del derecho previsto por el art. 105.2 RP²⁰⁷” el acuerdo de mantenimiento de grado deberá remitirse al Centro directivo. A su vez, se notificará la decisión del Centro directivo al interno, informándole de la posibilidad de acudir en vía de recurso al JVP. En este caso, según lo previsto por el art. 105.3 RP, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación.

En base a lo previsto por el art. 95.1 RP, de las resoluciones del Centro directivo de traslado de un interno a un espacio de régimen cerrado, debe darse conocimiento al JVP dentro de las 72 horas siguientes a su adopción, en cumplimiento del art. 76.2 *j* LOGP. Sin embargo, eso no implica que el JVP pueda resolver la sujeción a régimen cerrado, simplemente “conocerá” del traslado del preso a un departamento especial o módulo de

²⁰⁶ “La baja peligrosidad se apreciará en función de factores como: edad inferior a 21 años (jóvenes), tiempo prolongado de estancia normalizada en régimen cerrado, régimen ordinario, o primariedad delictiva, datos que se consignarán en la propuesta de clasificación inicial o aplicación de artículo 10, así como en los acuerdos de revisión de modalidades” (Instrucción 9/2007).

²⁰⁷ Art. 105.2 RP: “Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia”.

régimen cerrado, hecho que me parece totalmente inútil, ya que sin una solicitud expresa por parte del preso, el JVP no podrá realmente intervenir²⁰⁸.

Igualmente absurdo me parece el contenido del art. 95.3 RP:

Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia.

En mi opinión, se trata de un artificio para imponer el aislamiento evitando someter dicha decisión a las garantías previstas por la ley. En este supuesto también, el deber de información al JVP no tiene más consecuencia de ponerle al tanto del traslado, no implicando la posibilidad de que el Juez dicte algún tipo de resolución sobre dicho traslado.

3.3 Las modalidades de vida en primer grado

El art. 91 RP²⁰⁹ prevé 2 modalidades de vida dentro del régimen cerrado, distinguiendo entre centros²¹⁰ o módulos de régimen cerrado (en caso de inadaptación a régimen abierto u ordinario) y departamentos especiales (para las personas presas “extremadamente peligrosas”). En cualquier caso, el régimen cerrado se caracteriza por la ejecución de la pena en una celda individual y por la separación absoluta de los demás internos.

²⁰⁸ Además, cabe tomar en cuenta que la presentación de un recuso al JVP no tiene ningún efecto suspensivo de la clasificación en primer grado.

²⁰⁹ Art. 91 RP: “1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales. 2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. 3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema”.

²¹⁰ En la actualidad existe un único centro en todo el territorio español donde están ingresados exclusivamente internos en régimen cerrado. Se trata del CP Puerto I, en El Puerto de Santa María, Cádiz. El centro en cuestión tiene una capacidad de 350 plazas para internos en primer grado. En los demás centros penitenciarios encontramos módulos de régimen ordinarios juntamente a departamentos especiales y módulos de régimen cerrado.

El régimen cerrado, sin embargo, nunca puede suponer limitaciones iguales o superiores a las previstas en la sanción de aislamiento celular (art. 90 RP²¹¹).

Las características peculiares del régimen cerrado son, por tanto, el aislamiento - tanto respecto a los presos sujetos al régimen ordinario, como respecto a los sujetos también clasificados en primer grado²¹²- la limitación de las actividades comunes y la intensificación del control. Por ello, según Carou (2017, p. 165):

de este modo, se alude de manera expresa a la finalidad segregadora e inocuizadora propia de este tipo regimental. Con ello se tratan de evitar las potenciales consecuencias lesivas, para el orden y la seguridad del centro, derivadas de la interacción de los internos más peligrosos e inadaptados con el resto de la población reclusa.

En cuanto a la citada “intensificación del control”, la norma se refiere esencialmente a las medidas de seguridad interna previstas por el art. 65 RP²¹³, es decir: observación de los sujetos, recuentos, inspecciones de la celda, registros del recluso²¹⁴, requisas²¹⁵ y cacheos²¹⁶. El RD 419/2011 añadió también los cambios de celda y “la adecuada

²¹¹ Art. 90 RP: “1. El régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa. 2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda. 3. En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”.

²¹² El régimen cerrado es, de hecho, el único en el que se cumple lo dispuesto por el art. 19 LOGP y el art. 13 RP, dedicados al principio celular, que exige que cada preso tenga asignada una celda individual. En cambio, en el régimen ordinario, los presos son ubicados en celdas de 2 personas.

²¹³ Art. 65 RP: “1. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento. 2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71.3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios”.

²¹⁴ Por registro se entiende el examen de la ropa y de los enseres que se encuentran en la celda.

²¹⁵ La requisa consiste en la revisión de los elementos estructurales del centro como puertas, techos, suelos, paredes etc.

²¹⁶ El cacheo consiste en el examen y en la exploración del cuerpo del recluso. El cacheo puede ser de urgencia, fundamentados en motivos de premura y con la finalidad de encontrar un objeto determinado; consiste en la palpación por parte del funcionario de los brazos, piernas y tronco del interno. También puede ser ordinario, que se traduce en el examen de la ropa del recluso acompañado de la palpación de brazos,

asignación de destinos”; esta expresión significa que los reclusos sometidos a régimen cerrado no pueden realizar un trabajo o otra actividad que no sean los servicios personales obligatorios impuestos por el art. 29.2 LOGP, limitados en este caso por razones de seguridad al mantenimiento de la limpieza e higiene del espacio penitenciario²¹⁷.

Los cambios de celda son una práctica muy común dentro del régimen cerrado, especialmente para aquellos sujetos clasificados como extremadamente peligrosos. Las restringidas condiciones de intimidad en las que se desarrolla la vida penitenciaria, aún más limitadas en el caso del régimen de máxima seguridad, hacen que los presos se vean privados de un elemento -la intimidad²¹⁸- que contribuye a mantener, en la medida de lo posible, la estabilidad psíquica. Este equilibrio emocional, ya de por sí precario, se ve fácilmente alterado por los constantes cambios de celda, por lo que es necesario que la decisión sobre el traslado de celda no se tome de forma arbitraria, sino que debe respetar siempre los principios de necesidad y proporcionalidad²¹⁹ (Fernández Arévalo & Nistal Burón, 2011, p. 485). Esta decisión es responsabilidad del Director del centro penitenciario, mientras que el JVP es competente para juzgar si dichos traslados son realmente legítimos y respetan los principios constitucionales.

El cambio de celda sólo puede estar justificado por razones de seguridad, tratamiento u otras razones debidamente motivadas. Sin embargo, es bastante difícil justificar un traslado por razones de seguridad, ya que, desde el punto de vista de la seguridad interior, el cambio de celda no influye sobre la ejecución del régimen cerrado. Desde el punto de vista de la seguridad exterior, es cierto que el continuo cambio de celdas hace imposible conocer la ubicación exacta de la persona presa dentro de la cárcel

piernas y tronco. Por último puede ser integral, que conlleva el examen de la ropa del recluso, de su cuerpo desnudo, incluyendo cavidades corporales (Armenta González Palenzuela & Rodríguez Ramírez, 2008, pp. 217-218).

²¹⁷ En concreto, la Instrucción 17/2011, que explica el “Protocolo de Intervención y Normas de Régimen Cerrado”, especifica que los reclusos serán responsables de la limpieza de sus celdas y de las zonas anexas a las mismas, extendiendo esta obligación a las zonas comunes sólo en lo que respecta a los centros o módulos de régimen cerrado.

²¹⁸ Sobre el derecho a la intimidad del recluso se remite a Delgado del Rincón, 2006; De Diego Arias, 2015.

²¹⁹ Vid. AAP Castellón, Sec. 1ª, 352/2005, de 29 de julio, por medio de la cual se declara la improcedencia de los cambios mensuales de celda porque el centro penitenciario no justifica ni la peligrosidad ni las sospechas fundadas de fuga o cualquier otro aspecto extraordinario. En el mismo sentido vid. AAP Palencia de 17 de abril de 2001: “no es acorde con los principios de necesidad y proporcionalidad el sometimiento a un constante y periódico cambio de celda, medida que para cualquier persona, y por tanto más aún en quien sigue un régimen de vida sumamente restrictivo, provoca una pérdida de intimidad, de un mínimo reducto de lo propio o punto de referencia, una sensación de desorientación o desubicación innecesaria a los fines pretendidos y contrario a los principios del art. 71 RP, pues cabe alcanzar la seguridad pretendida mediante los diarios registros de celda normativamente previstos y realizados con el debido rigor”.

y esto dificulta aún más la colaboración externa para llevar a cabo un intento de fuga. Sin embargo, existen otras medidas más eficaces y menos perjudiciales para el sujeto, como por ejemplo el aumento de la vigilancia fuera del centro.

La modificación del art. 65 RP, como consecuencia de la reforma de 2011, establece que las medidas de seguridad se pueden modular en base a la peligrosidad del interno, máxime “para los internos pertenecientes a grupos terroristas, delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, casos todos ellos reconducibles al régimen cerrado”. Dicha previsión, pensada en realidad para los internos en régimen FIES, me parece un agravamiento intolerable de las condiciones de vida de dichos internos. Se trata de la enésima vulneración de derechos causada por un precepto reglamentario.

Respecto de la regulación de otra medida de seguridad, la inspección de los internos en régimen cerrado, interviene para su regulación la Instrucción 3/2010. La misma establece que en los departamentos de máxima seguridad las inspecciones oculares deberán realizarse cada hora aproximadamente, en presencia del Jefe de Servicio y posibilitándose la entrada en la celda.

Como ya he señalado, los sujetos clasificados en primer grado que manifiestan incapacidad para adaptarse a los regímenes ordinario o abierto serán destinados a centros de régimen cerrado, mientras que presos considerados extremadamente peligrosos serán destinados a departamentos especiales. También aquí parece necesario plantear la cuestión de la violación del principio de legalidad en materia de régimen cerrado de convivencia. La creación de 2 modalidades de vida distintas se confía totalmente al RP²²⁰. El art. 10 LOGP, por su parte, se limita a indicar que el régimen cerrado puede cumplirse en centros o módulos de régimen cerrado o departamentos especiales, ofreciendo una diferenciación que se basa exclusivamente sobre los espacios arquitectónicos (Armenta González Palenzuela & Rodríguez Ramírez, 2008, p. 262).

No hay que olvidar que estamos hablando de las modalidades de vida más restrictivas de los derechos humanos de los presos previstas en la normativa penitenciaria. Los sujetos enviados a departamentos especiales por su peligrosidad (art. 93 RP)

²²⁰ Cabe señalar que anteriormente el RP de 1981 no incluía ninguna disposición relativa a las condiciones mínimas de vida dentro de los centros de régimen cerrado o departamentos especiales. Esta laguna se llenó con una serie de circulares emitidas por la DGIP, que fueron consagrando la delimitación de diferentes fases dentro del régimen cerrado, cada una con condiciones de vida diferentes, estableciendo una política de diferenciación de las condiciones de vida. En el último periodo de vigencia del RP de 1981 hubo dos fases, y se volvieron a proponer en el RP del 96.

permanecerán encerrados en sus celdas durante 21 horas al día, mientras que los que hayan sido asignados a un módulo de régimen cerrado, por no ser susceptibles de adaptarse al régimen de vida ordinario, se beneficiarán de un régimen menos severo: se prevé la permanencia fuera de la celda durante 4 horas al día (art. 94 RP). La regulación específica de ambas modalidades está encomendada íntegramente a normas de carácter reglamentario y administrativo -en concreto a la instrucción 17/2011- y no a una ley orgánica como pretende el principio de jerarquía de fuentes.

La clasificación inicial en una de las 2 modalidades interviene en contemporánea con la clasificación en primer grado. La reasignación de modalidad está prevista cada 3 meses y será propuesta por la Junta de tratamiento; solamente en dicho supuesto está prevista la remisión de la propuesta al Centro directivo, en cambio, en el caso de mantenimiento de la modalidad, la decisión no ha de ser autorizada por este último, tal y como prevé la Instrucción 5/2011. En segundo lugar, para que un sujeto clasificado en primer grado pueda pasar a segundo grado tras una evolución positiva debe necesariamente haber sido clasificado con arreglo al artículo 94 RP. Por lo tanto, en detrimento de la flexibilidad que caracteriza el sistema progresivo, se deduce que un preso nunca puede pasar al segundo grado directamente del régimen previsto por el artículo 93 RP.

La Instrucción 17/2011 prevé un periodo de observación que abarca los primeros 5 días de ingreso en módulo cerrado para aquellos internos a los que les es asignada la modalidad de vida del art. 94 RP con posterioridad a su paso por la modalidad de los departamentos especiales. Durante dicho tiempo el interno continuará sometido a las normas regimentales propias de los departamentos especiales²²¹. Esta previsión parece desvirtuar la mejora en las condiciones de vida tras que el interno haya demostrado una evolución positiva. A dicho propósito, Carou (2017) advierte que “parece como si la propia administración desconfiase de sus métodos de evaluación, así como de la eficacia de sus técnicas de tratamiento, y esperase que en cualquier momento el interno sufra una involución en su escala de peligrosidad” (p. 237).

²²¹ “Para no romper la dinámica de tratamiento emprendida, cuando se trate de internos a los que se asigna esta modalidad después de haber estado destinados en departamentos especiales, los cinco primeros días, desde su ingreso en el Centro o Departamento, se consideran de observación y, el régimen de vida que tendrá asignado el interno, será idéntico al establecido para estos departamentos, salvo cuando se trate de asignación de régimen cerrado, en Centros que tengan asignado departamentos de ambas modalidades” (Instrucción 17/2011).

El art. 92.2 RP especifica cuáles son los elementos reveladores de una evolución positiva del detenido: el interés por participar y colaborar en las actividades previstas, la cancelación de las sanciones o la ausencia de las mismas durante períodos prolongados²²² y una adecuada relación con los demás²²³. Estos criterios se utilizan tanto para evaluar la progresión en términos de grado como para evaluar la progresión en términos de modalidad de vida dentro del primer grado de tratamiento.

En cuanto a la participación en actividades programadas, se tendrá en cuenta el número de actividades en las que participa el sujeto, la regularidad con la que participa, el apego a las normas que rigen la actividad y el nivel de rendimiento en relación con el tratamiento. Sin embargo, ya se ha dicho que una de las principales características del primer grado consiste en la limitación de las actividades compartidas, junto con el aislamiento en la celda durante al menos 20 horas.

A la luz de todo ello, ¿cómo puede ser la participación en las actividades un requisito previo para la progresión de grado? Lo mismo ocurre con las relaciones con otros miembros de la comunidad penitenciaria (internos y personal); dado que el régimen cerrado es esencialmente un régimen de máxima seguridad, en el que el sujeto está constantemente aislado por razones de seguridad, ¿qué tipo de relaciones podrá establecer? Teniendo en cuenta los efectos desastrosos que el aislamiento tiene sobre la persona del preso, es muy difícil que en esas condiciones el sujeto pueda tener relaciones equilibradas, sobre todo con el personal penitenciario. En consecuencia, el único criterio real utilizado para determinar la progresión termina siendo la ausencia de sanciones disciplinarias. En un clima de tensión como el que existe en los módulos de régimen cerrado, donde tantas horas de aislamiento generan rabia y frustración en el interno, no es infrecuente que el sujeto sea sancionado disciplinariamente, lo que hace que la progresión de rango y modalidad sea concretamente muy compleja (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2001, pp. 62-64).

²²² La cancelación de las sanciones, que se produce si en el transcurso de un plazo de 6 meses para las faltas muy graves y de 3 meses para las faltas graves (y de un mes para las faltas leves) a contar desde el cumplimiento de la sanción el interno no ha incurrido en otra falta grave o muy grave (art. 260.1 RP).

²²³ La ponderación de este factor implica examinar las relaciones establecidas entre el interno y los funcionarios, el uso de conductas inapropiadas como presión o engaño o la presencia de conductas agresivas (Armenta González Palenzuela & Rodríguez Ramirez, 2008, p. 264). Se trata, a mi entender, de una evaluación caracterizada por una escasa objetividad y que puede dar lugar a arbitrariedades por parte de la Administración.

3.3.1 En los departamentos especiales

Las normas que rigen las condiciones materiales de vida de los internos extremadamente peligrosos clasificados en primer grado y ubicados en departamentos especiales en las cárceles dependientes de la Administración general del Estado son el art. 93 RP y la Instrucción 17/2011. Esta última interviene para regular de manera detallada cada aspecto de la vida diaria de dichas personas presas.

Los internos podrán salir al patio²²⁴ durante un mínimo de 3 horas diarias. Las Juntas de tratamiento de cada centro penitenciario deberán indicar la franja horaria de las salidas, es decir, si se producen de mañana y tarde o de manera continuada²²⁵. No puedo eximir de volver a subrayar el hecho de que, pese a lo indicado por el art. 90 RP, resultan más que evidentes las similitudes entre el régimen de vida de los departamentos especiales y aquello derivado de la imposición de la sanción de aislamiento. En este último supuesto, el interno tiene derecho a 2 horas de salida al patio y en solitario. El recluso en departamentos especiales a 3 horas y en compañía de otro interno como máximo²²⁶.

Otra cuestión para tomar en cuenta es aquella relativa al supuesto en que el número de los internos en departamento especial sea impar, hecho que implicaría la salida al patio en solitario de un interno²²⁷. Pese a que algunos centros hayan sistemáticamente adoptado

²²⁴ Para tener una idea aproximada de las condiciones de los patios de la mayoría de los centros penitenciarios españoles véase el testimonio de este interno: “estos patios a los que nos sacan a pasear resultan de lo más patéticos puesto que si deseamos sentarnos no tenemos disponibles unas sillas o bancos por lo que tenemos que sentarnos en el suelo [...] por otra parte, en estos patios no disponemos de material de entrenamiento y ocio, como pudiese ser un balón de fútbol [...] asimismo cabe destacar que en los días de lluvia no podemos salir al patio puesto que no disponemos de un tejado donde resguardarnos del frío y de la lluvia [...] destacar asimismo que en estos patios no hay una instalación de wáter (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002, pp. 108-109).

²²⁵ La Instrucción contempla la posibilidad que los internos rechacen las salidas al patio mediante instancia entregada al Jefe de servicio que la anotará en el libro de incidencias.

²²⁶ Cabe volver a dejar de manifiesto que la aplicación del art. 10 y la sanción disciplinaria de aislamiento son situaciones jurídica y prácticamente muy distintas. Sin embargo, comparto la opinión de quienes apuntan que “el sistema de vida impuesto en el art. 10 LOGP ha quedado desvirtuado totalmente, llegando a convertirse actualmente en el aislamiento del art. 42.2 LOGP” (Ríos Martín *et al.*, 2018, p. 258).

²²⁷ En régimen ordinario los internos deben permanecer en las celdas entre las 21 y las 8 horas, para el descanso nocturno. Durante el resto del día las celdas están abiertas y el tiempo – formalmente- está dedicado a la interacción entre reclusos, a la participación en actividades, a las salidas al patio. Sin embargo, cabe señalar que cada Dirección de centro penitenciario modula la vida de su población penitenciaria según su criterio, a través de órdenes de servicio.

la solución de obligar la salida en solitario del interno, resulta sin duda preferente acordar la salida simultánea de 3 internos²²⁸.

En cuanto a las medidas de control y seguridad, la Instrucción 17/2011 prevé, en primer lugar, que los internos sean cacheados cada vez que entren o salgan de su propia celda (que a su vez será cacheada y requisada diariamente); en segundo lugar, que la salida de la celda se realice de manera individual, “de forma que no se dará salida a ningún otro interno hasta que el anterior no se encuentre en el patio o dependencia donde se llevan a cabo las actividades [...] estas actuaciones serán controladas y presenciadas por al menos dos funcionarios”.

Respecto de los cacheos de los internos, la Instrucción 17/2011 indica que, “si existen fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia que exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral del interno, por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director²²⁹”.

En la práctica, estos cacheos se realizan a menudo de forma rutinaria y arbitraria, es decir, sin que se cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento²³⁰. La mera invocación de la clasificación en primer grado -e implícitamente de la peligrosidad extrema- no es suficiente para justificar la compresión del derecho fundamental a la intimidad²³¹. El registro con desnudo integral sólo puede llevarse a cabo si existen razones concretas y específicas de seguridad y motivos individuales e indiscutibles²³², de lo contrario el resultado del registro debe considerarse nulo²³³. Para poder llevar a cabo una medida de seguridad tan invasiva es necesario que exista una urgencia en la intervención y una alta probabilidad de peligro inminente para la seguridad del centro penitenciario²³⁴.

²²⁸ Vid. AAP Córdoba 34/2003, de 19 de febrero.

²²⁹ También debe justificarse y comunicarse, especificando su forma de realización, ante el JVP (STC 57/1994, de 28 de febrero). El Protocolo de cacheo integral, de 9 de marzo de 2005, exige que la resolución por la que se acuerda la práctica del cacheo integral sea comunicada al interno, con mención expresa de la posibilidad de recurrirla ante el JVP, en virtud del art. 76.2 g LOGP.

²³⁰ En este sentido, hay que hacer referencia a la resolución del Juzgado de Vigilancia de A Coruña de 13 de marzo de 2000 por la que se ordena al Centro Penitenciario de Texeiro que abandone la práctica habitual de los cacheos integrales y los sustituya por otras medidas de seguridad menos invasivas o, al menos, que los lleve a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 RP.

²³¹ Sin embargo, la STC 57/1994, de 28 de febrero, señala que el derecho a la intimidad no es un derecho de carácter absoluto, sino que puede ser limitado, pero esta limitación debe ser en las circunstancias adecuadas y proporcionada a su finalidad.

²³² SSTC 204/2000, SSTC 218/2000, SSTC 171/2003.

²³³ AJVP Castilla la Mancha, 11 de marzo de 1997.

²³⁴ AJVP Granada, 13 de julio de 1995.

La Instrucción además prevé que durante la realización del cacheo con desnudo integral al interno siempre se le debe proporcionar una bata para cubrirse.

En relación con la práctica del registro con desnudo integral, suele ocurrir que el interno sea obligado a realizar flexiones, por lo que, si esconde un objeto prohibido en la cavidad rectal, éste será expulsado. La realización de flexiones añade una mayor postración y humillación resultante de la posición inusual e inferior del cuerpo del detenido en relación con los funcionarios de prisiones²³⁵. El TC en la Sentencia 57/1994, de 28 de febrero, confirma la legitimidad de esta práctica, siempre que se realice en presencia únicamente de funcionarios de prisiones, que dure el menor tiempo posible y que esté concretamente motivada. Parte de la doctrina (Carou, 2017, p. 203) reconoce, sin embargo, una posible vulneración del artículo 15 CE, que establece el derecho a la vida, la integridad física y la prohibición de cualquier tipo de trato inhumano y degradante, y del artículo 18 CE, que protege el derecho a la intimidad²³⁶.

Por lo tanto, sugerimos que los registros siempre sean el último recurso, prefiriéndose la utilización de ultrasonidos o rayos X cuando no supongan una amenaza para la salud de la persona.

Otra de las intromisiones de la Administración penitenciaria en la esfera de intimidad del recluso se produce con el registro diario de la celda²³⁷. Pese a ello – al igual que con los cacheos con desnudo integral – no se dispone de un protocolo concreto que guíe la ejecución de dichas medidas de seguridad. El TC sentenció que para que los registros de celdas sean constitucionalmente legítimos, deben ser conocidos por el interesado, bien realizándose en presencia del mismo o comunicándosele posteriormente²³⁸. La jurisprudencia de los JVP es más contundente, ya que se exige expresamente la presencia del interno durante el registro, aduciendo argumentos relativos al respeto del derecho a la intimidad y a la vez a la necesidad de evitar denuncias infundadas (AA.VV., 2010, nº 96).

La Instrucción 17/2011 prevé que los internos podrán guardar en la celda “solamente los enseres mínimos necesarios para uso diario, depositándose el resto en el

²³⁵ AJVP Soria, 23 de febrero de 1998.

²³⁶ SSTC 231/1998, SSTC 179/1991, SSTC 20/1992, SSTC 89/1987.

²³⁷ Pese a que los internos puedan establecer una vinculación psicológica con la propia celda similar a la de cualquier otro ciudadano con su domicilio, el TC con la STC 89/2006 de 27 de marzo disipa cualquier duda: la celda no es equiparable jurídicamente al domicilio.

²³⁸ STC 106/2012, de 21 de mayo.

almacén del Departamento”. Respecto de los objetos permitidos, está autorizado el uso de una radio (solo de tamaño igual o inferior a 40/13 cm), de una televisión (de tamaño no superior a las 19 pulgadas) de propiedad del interno, salvo expresa limitación acordada por la Junta de tratamiento por razones de seguridad. La Instrucción permite el acceso diario a la prensa en el caso de que el interno lo pida expresamente. Asimismo, se podrán guardar en la celda 3 libros de lectura, 3 revistas y/o periódicos, y en caso de que el interno esté cursando estudios, también del material didáctico necesario.

Respecto de las condiciones de las celdas que conforman el departamento especial cabe señalar que suelen ser aproximadamente de 9 metros cuadrados. A dicho propósito, resulta muy interesante el estudio llevado a cabo por Ríos Martín & Cabrera Cabrera (2002), en el marco del cual recogen el testimonio de los internos en referencia a cómo se vive en régimen cerrado²³⁹. Los resultados de la encuesta suministrada apuntan a que: en el 38% de los casos las celdas no están dotadas de calefacción; en el 51,1 % de los casos la iluminación de la celda no es buena y que en el 73 % de los casos no existe algún tipo de cortina que impida la entrada de la luz por la mañana (pp. 103-104). Las celdas de aislamiento suelen contar con una ducha en su interior, sin embargo, según las respuestas proporcionadas por los internos que participaron en la encuesta en el 29,3 % de los casos no hay ducha en la celda. Cuando sí hay ducha en la celda, los internos señalan que en el 53,2 % de los casos no existe ninguna cortina en la ducha que evite la salpicadura del agua (*ivi*, p. 105). La Instrucción 17/2011 prevé que “cuando no se dispusieran en la propia celda, los servicios de ducha funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio, prorrogándose en estos casos en diez minutos el tiempo establecido²⁴⁰”.

Por lo que concierne al reparto de la comida, será realizado por parte de un interno auxiliar en presencia de un funcionario. La comida es facilitada al interno por medio del pasa-bandejas, según lo establecido por la Instrucción 17/2011²⁴¹. Cabe advertir que en los centros penitenciarios más antiguos la trampilla que permite el paso de alimentos está

²³⁹ Para tener una idea aproximada de cómo es una celda de un departamento especial de una prisión española, véase el siguiente testimonio: “el mobiliario es prácticamente inexistente y se compone de una mesa de hormigón pegada a la pared, la cama, una silla de plástico, un simulacro de armario de hormigón, y en una esquina, todo junto, el lavabo, el inodoro y la ducha [...] El paisaje que se ve por la ventana es de doble barrote y un muro gris en frente” (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002, pp. 106-107).

²⁴⁰ La Instrucción 17/2011 añade que “después de la realización de actividades deportivas se facilitará, sin perjuicio de lo ante expuesto, el uso de las duchas”.

²⁴¹ La Instrucción 17/2011 regula también el acceso a la cafetería, que funcionará mañana y tarde, pudiendo el interno hacer uso de ella durante la salida al patio.

colocada en la parte inferior de la puerta de la celda. De ello deriva, además de un riesgo para la salud del recluso – ya que la comida tiene un mayor riesgo de infectarse con bacterias – también uno a la dignidad del mismo. Igual que el reparto de comidas, la limpieza de las dependencias comunes del departamento es encomendada a internos auxiliares; en cambio, la limpieza de la celda, y de las zonas y de los pasillos anejos compete a los propios reclusos.

En cuanto a los servicios básicos, se observa una excesiva rigidez en su organización. En primer lugar, el acceso al economato es diario; el recluso tendrá que entregar nota del pedido a primera hora de la mañana, y se le hará entrega del mismo a lo largo del día; en cambio, el servicio de lavandería funciona una vez a la semana. En segundo lugar, respecto del servicio de peluquería la Instrucción 17/2011 anota que “se facilitará a petición previa del interesado, llevándose a cabo en su propia celda, o en lugar adecuado dotado de las pertinentes medidas de seguridad, en presencia del funcionario, que se situará detrás de la cancela o puerta de seguridad, permaneciendo ésta cerrada”. En tercer lugar, los internos para poder afeitarse pueden guardar en la celda de un cabezal de una maquinilla eléctrica, mientras el cuerpo de la maquinilla solamente durante el tiempo estrictamente necesario.

Por último, cabe advertir que la Instrucción no establece diferenciación respecto a la resta de internos para la concesión de las comunicaciones (íntimas, familiares, de convivencia, ordinarias y también telefónicas)^{242 243}.

3.3.2 En los módulos de régimen cerrado

A diferencia de la regulación de la modalidad de vida en departamentos especiales, aquella que aborda el régimen de vida en centros o módulos de régimen cerrado (art. 94

²⁴² Sin embargo, de la encuesta anteriormente mencionada, emerge que solamente el 34,2 % de los internos entrevistados se comunica con la familia y solo el 37 % tiene comunicaciones vis a vis (Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 2002, p. 171).

²⁴³ En régimen ordinario los internos tienen derecho a 2 comunicaciones por locutorio a la semana, cada una de 20 minutos (acumulables en una única el fin de semana de 40 minutos); a al menos una comunicación familiar al mes, de entre 1 y 3 horas de duración; al menos una comunicación íntima al mes con la pareja sentimental, de entre 1 y 3 horas de duración y una visita de convivencia cada tres meses, con pareja e hijos que no superen los 10 años, de duración de entre 3 y 6 horas, hasta con 6 familiares. En cuanto a las llamadas telefónicas los internos tienen derecho a un máximo de 10 llamadas por semana, cada una de 5 minutos de duración.

RP²⁴⁴) sorprende por su brevedad y parquedad (Carou, 2017, p. 224), ya que en su mayoría la Instrucción 17/2011 reenvía a cuanto establecido sobre el régimen de vida propio de los departamentos especiales.

El art. 94 RP no hace expresa referencia a las horas de patio, sino que solamente menciona las “horas de vida en común” que para los internos inadaptados son, como mínimo, 4. El uso de dicha expresión genera incertidumbre y ambigüedades: ¿los internos clasificados en dicha modalidad tendrán un mínimo de 4 horas de patio, o la norma ha de ser interpretada en el sentido de que tendrán un mínimo de 4 horas de vida comunitaria, que incluyen horas de patio y horas en la sala de día por ejemplo? Igual que Arribas López (2009, p. 325), me decanto por esta segunda interpretación.

Las horas fuera de la celda pueden ser ampliadas hasta 3 horas más para realizar actividades programadas en grupos de al menos 5 internos (art. 94.1 RP). Respecto del número máximo de internos que pueden permanecer juntos durante las horas de vida en común, ello será objeto de decisión de la Junta de tratamiento de cada centro.

Entre las disposiciones de la Instrucción 17/2011 que difieren de lo previsto por los internos destinados a departamentos especiales cabe destacar:

previa solicitud del interno, le será entregada una maquinilla de afeitar desechable, debiendo ser devuelta para su destrucción una vez utilizada / Corresponde a los internos la limpieza de su celda y las zonas comunes del Departamento [...] / Los internos podrán adquirir artículos autorizados a través del Economato del Establecimiento. Éste y la cafetería funcionarán en horario de mañana y tarde / Cuando no se dispusiese en la propia celda, los servicios de duchas funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio.

3.4 El tratamiento en régimen cerrado

El régimen cerrado se configura como el supuesto en el cual la tensión entre régimen y tratamiento es más aguda. Los requisitos de seguridad y control en los que se

²⁴⁴ Art. 94 RP: “El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas: 1.ª Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas. 2.ª El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos. 3.ª La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento”.

basan los módulos de aislamiento aumentan el riesgo de desestructuración psicológica y social del preso²⁴⁵. Este riesgo se ve acentuado por el hecho de que muy a menudo la persona no sabe cuánto tiempo permanecerá en aislamiento.

El tiempo de permanencia en este tipo de departamentos es una cuestión que ha suscitado muchas críticas por parte de la doctrina, ya que la única limitación que existe es la desaparición de las causas que determinaron su ingreso. Por lo tanto, potencialmente, un sujeto puede permanecer encerrado en régimen de aislamiento durante toda la condena (Freixa Egea, 2014, p. 21). El carácter ilimitado puede convertir la clasificación en primera instancia en algo más grave que la más severa de las sanciones disciplinarias, dado que los criterios legales que orientan la distinción entre el régimen cerrado y la sanción de aislamiento en celda en la práctica se difuminan. Esta consideración parece inquietante, sobre todo si se tiene en cuenta que el régimen cerrado puede ser impuesto directamente por la Administración penitenciaria (a lo que sigue la mera comunicación al JVP), mientras que la sanción de aislamiento requiere la autorización del JVP (Tamarit Sumalla *et al.*, 1996, pp. 272-273).

Delimitar las intervenciones de tratamiento dentro del régimen cerrado es una operación compleja, también porque las referencias normativas son muy escasas, o más bien ausentes. En el Título III de la LOGP, titulado “Tratamiento”, no se hace mención de cómo estructurar las actividades de tratamiento en el régimen cerrado. El RP se limita a hacer referencias generales en este sentido, señalando en relación con los departamentos especiales que:

el régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas: para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin (art. 93.1 apartado 6 RP).

En cuanto a los módulos o centros de régimen cerrado se indica simplemente que “la Junta de Tratamiento planificará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas, laborales y de empleo que se someterán a la aprobación del

²⁴⁵ En ese sentido, AJVP núm. 1 Zaragoza, de 3 de septiembre de 2020.

Consejo de Administración. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y ejecución" (art. 94.3 RP).

Las lagunas de la legislación relativa al tratamiento en régimen cerrado producen al menos 2 contradicciones con respecto a lo que indican los principios del sistema penitenciario. Por un lado, se podrí decir que, en tales condiciones, no es posible respetar los principios de reeducación y reinserción social, dado que el tratamiento, precisamente de cara a aquellos internos que más lo necesitarían, al ser considerados peligrosos o inadaptados, es un tema dejado en segundo plano. Por otro lado, la falta de atención individualizada para esta categoría de presos, ya que las normas se refieren al tratamiento en términos generales, no respeta el principio de individualización científica, pilar del sistema penitenciario español.

La necesidad de una intervención de tratamiento para las personas en régimen de aislamiento debe considerarse como una prioridad absoluta. Las personas que viven aisladas, tanto respecto de la sociedad libre como del resto de la población penitenciaria, necesitan asistencia psicológica y un programa de acompañamiento que tienda a la progresión de grado, que sea lo más incisivo posible, en aras de reducir al mínimo la permanencia en módulos de aislamiento.

Sin embargo, las dificultades a este respecto son muchas y variadas; en primer lugar, la estructura de los espacios penitenciarios correspondientes no ayuda. Los módulos son pequeños, al igual que los patios, y en muchas prisiones, casi no hay zonas en las que se puedan realizar las actividades previstas. Otras dificultades derivan de la actitud de los funcionarios de prisiones que, en general, muestran una actitud desconfiada, que no parece la más adecuada para el desarrollo de los programas de tratamiento. A menudo, cualquier actividad es percibida por los agentes como un riesgo para la seguridad del departamento y para la vida del personal (Carou, 2017, pp. 309-315) Además, la heterogeneidad de las situaciones en las que se encuentran los reclusos alojados en módulos de aislamiento y los problemas individuales relacionados no contribuyen a hacer menos compleja la cuestión. Casi siempre, de hecho, los espacios penitenciarios del régimen cerrado coinciden con los módulos de aislamiento, y por ello allí se encuentran también reclusos a los que se les han aplicado las limitaciones regimentales previstas por el art. 75 RP, los que están cumpliendo la sanción de aislamiento en celda, y a quienes se

les ha impuesto el aislamiento provisional como medio coercitivo (Arribas López, 2009, pp. 340-343).

La jurisprudencia de los JVP se ha pronunciado reiteradamente al respecto, calificando a los internos en régimen cerrado como el principal punto crítico para la Administración penitenciaria. En sus pronunciamientos los JVP constatan que, en la mayoría de los casos, no se dirige ninguna actividad hacia los internos de primer grado, lo que hace muy difícil que estos sujetos progresen de grado²⁴⁶. En ese sentido, el apartado 41 de los *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XIX reuniones celebradas entre 1981 y 2010* (AA.VV., 2010) establece:

los internos clasificados en primer grado son la asignatura pendiente de la Administración Penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir de él.

El vacío legal sobre el tratamiento en departamentos especiales o módulos de régimen cerrado, como suele ocurrir, se llenó con una serie de disposiciones administrativas. La Instrucción 9/2007 fue dictada precisamente con el objetivo de conseguir que se redujeran al máximo los casos de aplicación del régimen cerrado, ya que la propia Administración penitenciaria era consciente del grave efecto disociador que dicho régimen provoca²⁴⁷.

La reforma de 2011, que se ejecutó a través del RD 419/2011, de 25 de marzo y que se tradujo en la emanación de la Instrucción 15/2011 rubricada “Programa de normalización de conductas”, la cual pretendió incidir en la materia de forma más sustancial, fomentando la necesidad de una intervención más directa e intensa con respecto a este grupo de presos, precisamente porque sus condiciones de vida son sujetas a mayores limitaciones. Por lo tanto, es necesario proporcionar una atención personalizada a este grupo mediante programas específicos aplicados por expertos. Esta

²⁴⁶ AJVP Valladolid, 8 de octubre de 1991; AJVP A Coruña, 13 de marzo de 2000; AJVP Jaén, 22 de febrero de 2005.

²⁴⁷ Para conseguir el objetivo declarado, la Instrucción 9/2007 contempla la creación en cada centro o módulo de régimen cerrado de un Equipo técnico especializado, encargado de la elaboración y seguimiento de los programas individualizados de tratamiento de estos internos. El Equipo técnico debe estar integrado al menos por un psicólogo, un jurista, un médico, un educador, un trabajador social y un funcionario de vigilancia penitenciaria.

loable intención se redujo en la práctica a la adición de un párrafo al art. 90 RP, que establece que: “en los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”.

La reforma se completó con la Instrucción 17/2011 que recoge el “Protocolo de actuación del Programa de intervención con internos en régimen cerrado”. Según indica la Instrucción en examen, el objetivo de la clasificación de los internos en primer grado es la adaptación y reintegración en el régimen ordinario²⁴⁸, que se debería conseguir mediante un programa de tratamiento individualizado (PIT)²⁴⁹.

Las actividades ofrecidas por el Programa en cuestión son de 3 tipos: terapéuticas (que a la vez pueden ser individuales o grupales)²⁵⁰, educativas (como alfabetización, español para extranjeros, préstamo de libros, estudios a distancia) y deportivas. Entre las actividades complementarias destaca la participación en talleres, en actividades culturales y en actividades recreativas o de ocio, como por ejemplo puzzles, juegos, pasatiempos. Sin embargo, éstas últimas actividades recreativas están, en mi opinión, totalmente desprovistas de cualquier tipo de valor positivo capaz de reducir la sensación de aislamiento de los internos, que pudiera ayudarle en el proceso de la progresión de grado. Al contrario, jugar con puzzles y juegos es una muestra más de la tendencia de la Administración a infantilizar a los reclusos (Ríos Martín, 2003).

En conclusión, pese a valorar positivamente el esfuerzo realizado por Instituciones Penitenciarias en 2011²⁵¹, sigo considerando la intervención tratamental hacia los internos en régimen cerrado totalmente insuficiente.

²⁴⁸ Es decir que el objetivo primario para estos internos es la progresión de grado, y solamente en segunda instancia la reeducación o reinserción, tal y como establece el art. 25.2 CE.

²⁴⁹ La Instrucción prevé también un PIT de acompañamiento, una vez que el preso esté clasificado en segundo grado, para facilitar su adaptación al régimen ordinario.

²⁵⁰ La intervención terapéutica se llevará a cabo a través de las siguientes técnicas (entre otras): técnicas de relajación, autoestima y hábitos saludables, entrenamiento en resolución de problemas, aprendizaje de valores no violentos.

²⁵¹ En ese sentido, se destaca positivamente la previsión según la cual, un interno que estando en régimen cerrado ha sido sancionado con una sanción de aislamiento, no dejará de asistir a las actividades terapéuticas, ya que, según se lee en la Instrucción “por considerar precisamente que es, en esta circunstancia, cuando este tipo de actividad es la más necesaria”.

Capítulo 4

Especial consideración de ulteriores supuestos de aislamiento en el sistema penitenciario español

SUMARIO: 1. El Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES) 2. Las limitaciones regimentales (art. 75 RP) 3. La sanción de aislamiento en celda 4. El medio coercitivo del aislamiento provisional.

1. El Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES)

La regulación de las condiciones de vida de los presos asignados a régimen cerrado debe completarse con las normas del FIES²⁵². En teoría, el FIES no es más que un fichero que contiene una gran cantidad de datos sobre las personas presas que son consideradas peligrosas o vinculadas a la delincuencia organizada o a grupos terroristas²⁵³.

El FIES fue creado por la Administración penitenciaria socialista, dirigida por Antonio Asunción, con la supuesta inofensiva intención de catalogar a los presos más problemáticos. Sin embargo, lo que no se confesó, ni entonces ni ahora, es que la inclusión en dicho fichero supone la imposición de un régimen de vida extralegal y más restrictivo que el régimen cerrado (Moreno Arraras & Zamoro Durán, 1999).

Oficialmente el FIES es una base de datos administrativa que proporciona amplia información sobre los delitos cometidos, el historial penitenciario, los antecedentes penales y la pertenencia a la delincuencia organizada o a bandas armadas. La finalidad para la que se creó coincide con el deseo de garantizar una adecuada seguridad del sistema penitenciario y prevenir incidentes en el seno de los centros penitenciarios, ejerciendo el necesario control ante posibles fórmulas delictivas de gran complejidad y políticamente desestabilizadoras para la propia Institución penitenciaria (Nistál Burón, 2003, p. 81).

²⁵² No obstante, hay que aclarar que no todos los presos incluidos en el FIES están sujetos al régimen cerrado, ni que todas las personas asignadas al régimen cerrado han sido incluidas en el FIES. Sin embargo, en la práctica, es innegable que un gran número de asignaturas clasificadas en primer grado están sujetas al régimen FIES. Vd. Fernández Arévalo, 1994, p. 327.

²⁵³ De entrada, cabe precisar que el FIES nunca ha tenido aplicación en el sistema penitenciario catalán.

En la época en que se creó el FIES -entre 1989 y 1991, y en general durante todos los años 80- la conflictividad dentro de las cárceles españolas era muy elevada²⁵⁴, y ello fue suficiente para justificar la creación de un régimen mediante normas exclusivamente administrativas, carentes, por tanto, de cobertura legal.

La historia normativa del FIES es cuanto menos compleja; la disciplina está compuesta por una intrincada sucesión de instrucciones y circulares dictadas por la Dirección de la Administración penitenciaria, que progresivamente han ido comprimiendo de forma cada vez más intensa los derechos de aquellas personas cuyos nombres habían sido incluidos en el fichero.

Todo comenzó con la activación, en 1989, de la "política de dispersión" en relación con los presos pertenecientes a grupos terroristas y la posterior creación por parte de la DGIP de un programa de control y seguimiento de los presos pertenecientes al colectivo de banda armada. En aquel momento la mayoría de los presos de ETA estaban encarcelados en Herrera de la Mancha, Alcalá-Meco y Nanclares de la Oca y todos estaban clasificados en primer grado. A partir de 1987, la Administración penitenciaria implementó una política de traslados colectivos que preveía el traslado a cárceles del sur de la península o incluso a las islas canarias para los presos de ETA más conflictivos. En 1989, esta política se intensificó hasta contabilizar más de 400 traslados. Con los presos del GRAPO se actuó de la misma forma, y estos respondieron con una huelga de hambre masiva que duró 2 meses y terminó con la muerte de uno de ellos y graves secuelas físicas para los demás²⁵⁵. Aunque ETA y GRAPO fueron los principales destinatarios de la dispersión, esta práctica se institucionalizó en poco tiempo para todo tipo de presos considerados peligrosos o conflictivos (Lorenzo Rubio, 2013, pp. 379-380)²⁵⁶.

²⁵⁴ Lorenzo Rubio propone una recopilación de los principales motines que estallaron en los años 80 en las cárceles de todo el Estado: el motín de la Modelo de abril de 1984, durante el cual "El Vaquilla" junto a otros internos de la quinta galería retuvo en una celda durante 6 horas a 4 funcionarios, que fueron liberados tras que los reclusos hablaron con los reporteros (incluso llegaron a inyectarse 3 gramos de heroína delante de las cámaras). En Málaga el año siguiente un intento de fuga acabó en motín y la muerte por disparo de un policía nacional; también hubo 2 guardias civiles muertos y otro herido grave en la prisión de Granada. Seguidamente, los motines se produjeron también en Sevilla, Badajoz, Alcalá-Meco y en la Trinitat. Según explica el autor, las protestas tenían como objetivo denunciar las pésimas condiciones de las cárceles en aquella época, además de la falta de asistencia sanitaria unida a los abusos, las palizas y el uso extremo del aislamiento (2013, pp. 376-380).

²⁵⁵ Cfr. Capítulo 7.

²⁵⁶ Para profundizar sobre el fenómeno de la "dispersión" se remite a Aranda Ocaña, 2008; Rodríguez Yagüe, 2014.

La suavización del régimen cerrado fue el principal reclamo de los amotinados en la cárcel de Alcalá-Meco en febrero de 1990, aunque la situación llegó al máximo de tensión cuando, a mediados de marzo del mismo año, un comando armado de ETA asesinó a un funcionario de la prisión de Martutene. La muerte del funcionario impulsó una huelga de hambre masiva de los funcionarios, que terminó repercutiendo en las condiciones de vida de los reclusos, provocando una ola de motines sin precedentes en prácticamente todas las prisiones del Estado.

En estas revueltas tuvieron un peso específico propio en la denuncia contra el progresivo endurecimiento del régimen cerrado, que fomentó la creación de una plataforma reivindicativa con el nombre de *Asociación de Presos en Régimen Especial* (APRE)²⁵⁷. La profusión de incidentes de aquellos años estaba desgastando al Director General Antonio Asunción, quien decidió profundizar en los métodos de aislamiento que ya se veían empleados desde hacía un tiempo. Por ello, a través de la Circular del 6 de marzo de 1991, se amplió el programa de control y seguimiento a aquellos sujetos cuyo índice de peligrosidad era considerado muy alto por la Administración penitenciaria. Concretamente, se aludió a 2 grupos de presos: por un lado, a los clasificados como muy peligrosos en primer grado y, por otro, a los narcotraficantes. La Circular de 6 de marzo de 1991 fue el primer texto en el que se mencionó explícitamente el régimen FIES, y aunque la necesidad de endurecer el control sobre los presos considerados peligrosos no era nueva, lo que sí era novedoso era la forma en la que se llevaba a cabo este control, es decir, recopilando todo tipo de información imaginable sobre los presos en cuestión y endureciendo aún más las condiciones de vida de aquellos individuos considerados como los peores enemigos del Estado español.

La inclusión en el fichero debía ser decidida por el Centro directivo, bien por iniciativa propia o bien a propuesta de cada centro penitenciario. Por lo que, en un primer momento, se incluyeron 3 categorías de internos en el régimen FIES: FIES BA (bandas armadas), formado por internos vinculados a bandas armadas; FIES RE (régimen

²⁵⁷ Su origen se situaría en la prisión de Herrera de la Mancha, según relata Tarrío en la obra bibliográfica *Huye hombre huye. Diario de un preso FIES*, publicada por primera vez en 1997. El mismo autor, miembro de APRE, recoge las reivindicaciones del colectivo que se hicieron durante el motín de Herrera de la Mancha en marzo de 1991. Se puede apreciar una fuerte similitud entre las pretensiones de APRE con los tradicionales reclamos de la COPEL, la cual, mientras tanto, ya había desaparecido.

especial), formado por internos en art. 10 LOGP, y finalmente FIES NA (narcotráfico), formado por internos pertenecientes a organizaciones dedicadas al tráfico de drogas.

Además de la recogida de datos, esta Circular también preveía cambios en el régimen al que estaban sometidos los detenidos incluidos en el FIES, especialmente respecto del colectivo FIES RE. Sus comunicaciones debían ser interceptadas²⁵⁸ y luego comunicadas al Centro directivo; además, si el sujeto deseaba comunicarse con amigos, periodistas o médicos fuera de la prisión, siempre necesitaba de la autorización de la DGIP (Arribas López, 2009, pp. 193 ss.).

A partir de mayo de 1991, se produjo una escalada en el rigor penitenciario aplicado a los presos del FIES. La Orden de servicio de 28 de mayo de 1991 dispuso que se solicitara diariamente a los Jefes de Servicio información relativa a los internos incluidos en el FIES, sobre las inspecciones realizadas, las incidencias que se hubieran producido, la actitud de cada uno de los sujetos y sus relaciones con otros internos. Además, cada semana había que cambiar de celda al sujeto, e incluso se preveía la inspección ocular durante cada una de las patrullas nocturnas, que debía realizarse cada hora²⁵⁹.

Pocos meses después, con la Circular de 2 de agosto de 1991 se implementó un agravio de las condiciones de encarcelamiento de los reclusos clasificados en primer grado e incluidos en FIES. En concreto, los FIES RE vieron limitados a 2 el número de internos que podían salir juntos, fueron sometidos a cacheos a la entrada y a la salida de las celdas, las cuales eran requisadas a diario²⁶⁰.

Durante el otoño de 1991, la Administración penitenciaria emitió nuevas circulares que restringían aún más las condiciones de vida de los internos incluidos en el régimen FIES²⁶¹. La Circular de 2 de octubre de 1991 impuso medidas excepcionales a los internos

²⁵⁸ La intervención de las comunicaciones al amparo de la Circular 6 de marzo de 1991 dio lugar a la presentación por parte de los internos de múltiples quejas ante el JVP. La jurisprudencia del JVP destacó la necesidad de motivación de la medida de intervención y de su comunicación ante la Autoridad judicial. Vd. (entre otras) AJVP Zaragoza de 8 de mayo 1992, AJVP de Ciudad Real de 31 de marzo de 1992, AJVP de Sevilla de 13 de julio de 1993.

²⁵⁹ Para una crítica exhaustiva de las medidas implementadas por la Orden de servicio de 28 de mayo 1991 se remite a Mappelli Caffarena, 1995.

²⁶⁰ Cabe advertir que dichas limitaciones fueron recurridas ante el TC en recurso de amparo. Sin embargo, el TC en STC 119/1996, de 8 de julio, desestimó el amparo, argumentando que dichas restricciones no afectaban los derechos fundamentales de los reclusos. Dos magistrados (Carles Viver Pi Sunyer y Tomás S. Vives Antón) del TC con voto particular expresaron opinión radicalmente contraria al fallo de la sentencia.

²⁶¹ La Circular de 2 de agosto de 1991 redujo a 2 el número de fases de vida previstas para los presos asignados a régimen cerrado, mientras que la Circular de 26 de junio de 1989 preveía 3 fases. Los FIES RE

adscritos al régimen cerrado incluidos en el FIES RE y destinados a los centros penitenciarios de Badajoz, Sevilla-2, El Dueso y Valladolid. Así, el acceso al patio interior sólo se permitía durante una hora y siempre en solitario; los presos debían llevar únicamente la ropa que les entregaba la Administración penitenciaria para facilitar los cacheos y, además, cuando los sujetos tenían que desplazarse por la prisión por algún motivo, siempre debían ir esposados, para evitar más motines y amotinamientos (*ivi*, pp. 205-211).

En 1995, por medio de la Instrucción 8/1995 se modificó la configuración de los colectivos incluidos en el FIES, el cual quedaba articulado de la siguiente manera: FIES 1-CD (el antiguo FIES-RE), FIES 2-NA (narcotraficantes), FIES 3-BA (banda armada), FIES 4-FS (fuerzas de seguridad)²⁶², FIES 5-CE (características especiales). El FIES 5-CE agrupaba una casuística muy amplia: internos que evolucionaban positivamente en el antiguo colectivo de régimen especial, aquellos relacionados con la delincuencia común de carácter internacional, y autores -o presuntos tales- de delitos contra la libertad sexual que hubieran generado alarma social (Carou, 2017, p. 253).

Como consecuencia de las innumerables críticas al régimen FIES, la disposición transitoria cuarta del nuevo RP de 1996 ordenó la armonización y sistematización de todas las circulares, instrucciones y órdenes de servicio existentes relativas al FIES, por lo que todo se reunió en la Instrucción 21/96 de 16 de diciembre de 1996. La Instrucción 21/96 insistía, al igual que las instrucciones anteriores, en que la inclusión de un sujeto en el fichero no perjudica su clasificación, no afecta a su derecho al tratamiento y ni siquiera implica la imposición de un régimen de vida distinto. Lamentablemente, ocurrió exactamente lo contrario; de ser una simple recopilación de datos, el FIES se configura como un verdadero “régimen penitenciario encubierto” (Brandariz García, 2001a, p. 56).

Con la Instrucción 21/96 se asienta de manera definitiva la coincidencia entre los criterios a tener en cuenta para incluir el recluso en FIES CD y aquellos recogidos por el art. 91.3 RP (modalidad de régimen cerrado en departamentos especiales), amplificando la ya grave confusión existente entre FIES y primer grado de tratamiento.

que pertenecían a la primera fase sólo podían salir del patio de 2 en 2, sus celdas eran registradas todos los días y se les registraba a ellos también al entrar y salir de ellas.

²⁶² En dicho grupo se incluían aquellos internos que pertenecían a las Fuerzas de Seguridad del Estado o Funcionarios de Instituciones Penitenciarias. Resulta evidente que, en este caso, la inclusión en el Fichero responde a una exigencia “protectora” para este perfil de reclusos.

La doctrina es casi unánime en reconocer la ilegitimidad de la Instrucción 21/96 y del régimen FIES; el punto más crítico no se refiere tanto a la recogida de datos de detenidos considerados peligrosos, sino al preocupante endurecimiento de las condiciones de vida de los detenidos incluidos en el FIES (Fernández Arevalo, 1994, p. 349). Hay básicamente 3 argumentos críticos que parecen ser los más compartidos; la principal argumentación consiste en que el sistema FIES -que también afecta a la configuración de los departamentos especiales- vulnera claramente el principio de legalidad, ya que, a través de actos administrativos internos como circulares e instrucciones, se imponen restricciones y medidas de seguridad que dan lugar a un nuevo régimen penitenciario, no previsto ni en la LOGP ni en el RP. En concreto, se vulnera la reserva de ley a favor de la ley orgánica de ejecución penal (artículo 25.2 CE) (Brandariz García, 2001a y 2001b; Ríos Martín *et al.* 2018, pp.666-675).

Parte de la doctrina contraataca afirmando que, dada la existencia de una *especial relación de sujeción* entre los reclusos y la Administración penitenciaria, ésta tiene la facultad de interferir en aquellas cuestiones que formalmente requieran de una serie de garantías al alcance de un acto legislativo. Por sujeción especial entendemos la relación existente entre la Administración penitenciaria y las personas privadas de libertad, que se caracteriza por ser más intensa y específica que la existente entre la Administración y los ciudadanos libres. Esta sujeción, se traduciría simplemente en una "amplísima libertad" en cuanto a las facultades organizativas de la Administración penitenciaria que, en virtud de la especial relación existente, tendría pleno derecho a ejercer (Nistal Burón, 2003, pp. 109-110). En realidad, la relación de sujeción especial determina la creación de un espacio ajeno al control judicial, de un área de impunidad administrativa impropia de un Estado de Derecho. Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria no siempre ha estado de acuerdo en este sentido, postrando el principio de reserva de ley a la potenciación de los poderes de la Administración²⁶³.

La segunda causa de ilegitimidad del régimen FIES -y dada la identidad desde el punto de vista subjetivo, de los departamentos especiales, en el caso del FIES-1 (CD)- es la violación del artículo 15 CE, que sanciona el respeto a la dignidad de la persona. El régimen de aislamiento de hasta 22 horas en la celda, los registros constantes, las patrullas

²⁶³ SSTC 130/1995, 11 de setiembre; SSTC 170/1997, 29 de octubre.

nocturnas, la interceptación de las comunicaciones son capaces de destruir la personalidad del detenido, produciendo un trato inhumano y degradante (Rivera Beiras, 1997, p. 365).

Finalmente, parece difícil, si no imposible, sostener la compatibilidad entre el FIES y los principios de reeducación y reinserción social de la persona presa. Aunque ya se ha visto que el TC no reconozca la reeducación como único objetivo de la ejecución de una pena privativa de libertad, puesto que también debe tenerse en cuenta la necesidad de detener y controlar a los internos, no es admisible una regulación que dé prioridad absoluta a los objetivos neutralizadores, en detrimento del tratamiento rehabilitador individualizado. El régimen FIES representa el abandono *de facto* del principio de reeducación y la uniformización del sistema penitenciario a las necesidades preventivas generales (Brandariz García, 2001a, p. 71).

Antes del reconocimiento jurisprudencial de las consideraciones anteriores, que no se producirá hasta 2009, el FIES fue objeto de un nuevo cambio realizado por la Instrucción 6/2006, que fue una mera actualización de la anterior Instrucción 21/96. Se volvió a proponer la articulación en 5 grupos, aunque en el FIES-2 y en el FIES-5 se introdujeron nuevos elementos criminológicos relevantes, como el fanatismo religioso, el racismo, y se sustituyó la mención a los delitos contra la libertad sexual por la expresión "delitos muy graves". Por último, se eliminó la referencia al delito de deserción del servicio militar obligatorio (Cervelló Donderis, 2012, p. 213).

Tras años de lucha, fue la asociación *Madres unidas contra la droga*, gracias a su incansable dedicación, quien consiguió un cambio de paradigma jurisprudencial sobre el FIES²⁶⁴. Trascendental en el complicado proceso de dar cobertura legal al régimen FIES,

²⁶⁴ No tiene desperdicio el relato hecho en primera persona por integrantes del colectivo *Madres unidas contra la droga de la lucha* contra el FIES: "Caer en FIES es como caer en un pozo. Es la mayor tortura que se ha podido inventar, no hace falta ir a Guantánamo. Aislamiento, la cárcel dentro de la cárcel [...] Cuando Felipe González y Antonio Asunción crearon los FIES, lo crearon para dispersar a los presos políticos [...] Por aquel entonces unos funcionarios de prisiones les dieron unas palizas a unos de Sevilla que eran presos comunes y FIES – no eran de ETA ni nada-. Entonces, cuando se enteró el fiscal y los DDHH de Sevilla, lo denunciaron. El fiscal tiró para adelante con la denuncia. Se denunció a quien en aquel momento era el director general de Instituciones Penitenciarias, Antonio Asunción, que era del PSOE. Hubo un juicio, y cuando salió, los chavales fueron a declarar, porque les habían pegado palizas y les habían esposado a las camas una semana [...] entonces le hicieron diputado y, claro, mientras era diputado, como persona aforada no se le podía juzgar. Luego lo recurrieron al Supremo. Algunos de los chavales que habían sido testigos murieron poco después por todo lo que les habían castigado. Nosotras fuimos ahí a apoyar [...] Me acuerdo cuando estuvimos en la puerta del juzgado esperando que saliera Asunción y le cantábamos por sevillanas [...] Cuando en 1996 se dictó la instrucción 21/1996 se dio cobertura legal a la tortura sistemática [...] Madres solicitamos la nulidad de esta instrucción y la suspensión de su aplicación [...] Aunque hay muchos grupos detrás de esta denuncia, sobre todo de la Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas, lo denunciábamos nosotras, porque somos las únicas que dejamos claro en los estatutos

fue la STS 2555/2009 de 17 de marzo que anuló por ser contrario a derecho el apartado primero de la Instrucción 21/1996 referido a “normas de seguridad, control y prevención relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados”, e incidentalmente, por similitud y coherencia material, también la Instrucción 6/2006. El TS consideró que la Instrucción recogía disposiciones de carácter general que afectaban a los derechos de los internos, lo que excede del cometido y finalidad de los reglamentos administrativos o de organización interna, violando de esta manera el principio de legalidad consagrados en los art. 9.3 y 103.1 CE²⁶⁵.

El radical cambio jurisprudencial marcado por la Sentencia del TS, motivó, por medio del RD 419/2011 de 25 de marzo²⁶⁶, en primer lugar, la modificación del RP, en un intento – frustrado- de otorgar cobertura legal al Fichero. Dicha modificación se tradujo, por un lado, en la reformulación de 2 apartados del art. 6 RP (el segundo y el cuarto, para adaptarlos a la LO 15/99, de 13 de diciembre, sobre protección de datos)²⁶⁷, y, por otro lado, en la distorsión del art. 65 RP, sobre “Medidas de seguridad”. En concreto se modificó el apartado segundo del art. 65 RP, cuyo redactado queda así:

1. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios

de la asociación que nuestros fines son denunciar, exigir y presionar”. (Madres Unidas Contra la Droga, 2011, pp. 56-59).

²⁶⁵ La Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2004 ya había declarado nulo de pleno derecho el apartado de la Instrucción 21/1996 relativo a las comunicaciones de convivencia ya que excedían a la baja lo permitido por la LOGP. Mientras que el art. 45.6 RP establece que las comunicaciones de convivencia tienen una duración de hasta 6 horas, la Instrucción situaba ese máximo en 3. La Instrucción 6/2006 se elaboró principalmente para corregir esta extralimitación (Solar Calvo, 2019, p. 794)

²⁶⁶ En su Exposición de Motivos el RD afirma que “se prevé que la Administración Penitenciaria pueda establecer perfiles que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificará en función del riesgo atribuido a cada recluso”.

²⁶⁷ Art. 6 RP: “1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno. 2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo. 3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria. 4. La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda”.

de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento.

2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71.

3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios.

Con estas dos variaciones introducidas por el RD 419/2011, se puede afirmar que “el contenido básico del represivo e inhumano régimen de control FIES vuelve a quedar como estaba” (Ríos Martín *et al.* 2018, p. 660). También coincide con Cervelló Donderis (2012, p. 233)²⁶⁸, quien afirma que, en definitiva, la intensificación de las medidas de seguridad acaba conllevando también la exclusión de los internos sometidos al FIES del inicio del tratamiento y de la reinserción, ya que la inmensa información almacenada en el fichero puede ser utilizada para la posterior denegación de permisos, comunicaciones, y en general de beneficios penitenciarios.

Como complemento de las reformas reglamentarias relacionadas con el FIES, la Administración penitenciaria dictó la Instrucción 12/2011 sobre “Internos de Especial Seguimiento y Medidas de Seguridad”. Dicha Instrucción, en el apartado introductorio, define el fichero como una base de datos relativos a la situación penal, procesal y penitenciaria de los internos de alta peligrosidad; es por tanto, una prolongación del expediente/protocolo personal penitenciario, que garantiza y asegura una rápida localización de los datos sin que, en ningún caso, prejuzgue la clasificación de los internos, vete su derecho al tratamiento, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel reglamentariamente les venga determinado.

En cuanto a la legitimación teórica puesta a fundamento de la Instrucción 12/2011, se identifican 3 razones principales: en primer lugar, “proteger los bienes jurídicos esenciales de todos los ciudadanos”; en segundo lugar, “velar por la vida y la integridad de los internos y funcionarios” y, por último, “luchar en contra de las amenazas y riesgos para la seguridad, provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada”.

²⁶⁸ En el mismo sentido Ríos Martín *et al.* 2018, p. 663.

La Instrucción 12/2011 no aporta muchas modificaciones respecto de la configuración de los 5 colectivos FIES, que quedan compuestos del siguiente modo:

FIES-1 (Control Directo/CD): se incluyen internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad física de los funcionarios y autoridades, tanto dentro como fuera del centro, en ocasión de salidas para traslados o diligencias judiciales.

FIES 2 (Delincuencia Organizada/DO): se incluyen internos ingresados a prisión por la comisión de delitos tales como aquellos tipificados en los art. 570 bis y 570 ter del CP²⁶⁹.

FIES 3 (Banda Armada/BA): se incluyen todos aquellos internos ingresados por vinculación a bandas armadas o grupos terroristas, y aquellos que, de acuerdo con los informes de las Fuerza de seguridad²⁷⁰, colaboran o apoyan a estos grupos.

²⁶⁹ Art. 570 bis CP: “1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos. 2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización: a) esté formada por un elevado número de personas. b) disponga de armas o instrumentos peligrosos. c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables. Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado. 3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos”.

Art. 570 ter CP: “1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados: a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves. b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave. c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves. A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos”.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo: a) esté formado por un elevado número de personas. b) disponga de armas o instrumentos peligrosos. c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables. Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

²⁷⁰ El hecho de que la imposición de un régimen de vida tan aflictivo como es el FIES, pese a que la Institución siga negando que el FIES tenga implicaciones en la clasificación de los reclusos, y por ende en su régimen de vida, se base sobre la información recogida en los informes de las Fuerzas de seguridad, no

FIES 4 (Fuerzas de Seguridad/FS): se incluyen los internos que pertenecen o han pertenecido a estos colectivos profesionales.

FIES 5 (Características Especiales/CE): se incluyen internos con un historial penitenciario de alta conflictividad, evasiones o violencia grave; autores de delitos graves contra las personas, la libertad sexual o relativos a la corrupción, que hayan generado gran alarma social; pertenecientes o vinculados a colectivos o grupos violento; internos que destaquen por su fanatismo islamista radical; condenados por un Tribunal Penal Internacional y colaboradores de justicia.

Cabe poner de manifiesto cómo la mayoría de los factores que se acaban de describir son muy similares – o idénticos- a aquellos que conforman las causas objetivas recogidas por el art. 102.5 RP, que orientan la clasificación en primer grado.

Partiendo de una norma que divide a los internos en grupos, pese a que la inclusión en el fichero no sea totalmente automática, se facilita enormemente que se adopten medidas generales y casi de manera “mecánica” para sus miembros (Ríos Martín *et al.* 2018, p. 659)²⁷¹. Todo ello, además, contradice por completo el sistema de individualización científica sobre el cual se basa el ordenamiento penitenciario español. Cabe recordar que el sistema se articula según 3 grados de tratamiento, quedando prohibido todo régimen excepcional. Además, cabe tomar en cuenta que el RP, en consonancia con el principio de flexibilidad, en su art. 100.2, ya prevé un mecanismo para combinar aspectos de 2 grados penitenciarios diferentes, juntamente a las debidas garantías para ejecutar la medida de flexibilización.

Asimismo, sigue sorprendiendo la categoría del FIES-CE, ya que en ella caben perfiles de internos muy distintos, lo que me lleva a creer que este grupo haya sido pensado por el legislador penitenciario para que operara como una suerte de “cajón de sastre” (Carou, 2017, p. 265) para todas aquellas “tipologías” de internos que no encuentren cabida en los grupos anteriores. Dicha maniobra de la Administración

me parece conforme con los principios constitucionales tales como el principio de legalidad y el principio de presunción de inocencia.

²⁷¹ Cfr. Carou: “debemos señalar que respecto del colectivo FIES CD en la actualidad no existe un endurecimiento de las restricciones regimentales vinculado a la inclusión en el fichero. Entendemos que ello es así porque, en buena medida, muchas de las medidas de seguridad otrora aplicadas a estos internos incluidos en el fichero han sido incorporadas a la dinámica regimental de los departamentos especiales de los módulos de régimen cerrado a través de la Instrucción 17/2011” (2017, p. 268).

penitenciaria es tan visible y clara que no consigue los efectos de camuflaje de la ilegalidad que pretende (Ríos Martín *et al.* 2018, p. 662).

Según lo indicado por la Instrucción 12/2011, el alta y la baja del fichero se produce por decisión del Centro directivo, de la cual se informará al interno, indicándole la posibilidad de plantear una queja ante el JVP, en el caso de que no esté conforme con la inclusión en el FIES²⁷².

En cuanto a la información recopilada se destaca: las propuestas de licenciamiento definitivo y de libertad condicional; las órdenes de traslados; cualquier tipo de modificación de la situación penal, procesal y penitenciaria; las comunicaciones con los letrados y todo tipo de incidente regimental en que se vea implicado al interno²⁷³.

Respecto de las medidas de seguridad relativas al control de internos vinculados a grupos terroristas y otras organizaciones o grupos de delincuencia organizada, cabe dejar de manifiesto que la primera medida prevista por la Instrucción 12/2011 consiste en “el destino a módulos o departamentos que cuenten con medidas de seguridad adecuada”. Casi siempre, ello se traduce en el traslado a un departamento especial.

En segundo lugar, la Instrucción establece que estos internos sean objeto de una “permanente observación y control”; se tomará nota del comportamiento del interno durante el desarrollo de cualquier tipo de actividad, de relación con cualquier persona, además de controlar en todo momento su peculio. En tercer lugar, la Instrucción admite el cambio continuo de celda para estos reclusos; ello no debería producirse con una periodicidad inferior a los 2 meses, pero siempre se deja la posibilidad de ejecutarlo de manera inmediata en el caso de que existan motivos concretos. En cuarto lugar, se realizarán rondas nocturnas cada hora para los internos incluidos en el fichero y que estén a la vez sujetos a régimen cerrado (es decir, la casi totalidad); en caso contrario la periodicidad no será superior a las 2 horas²⁷⁴. El listado de medidas de seguridad concluye con la legitimación de la potenciación de las medidas recogidas por el art. 65 RP, sin especificar en ningún momento en qué consiste dicha potenciación y los límites que la

²⁷² La competencia del JVP en dicha materia ha sido reafirmada por el TS en STS 2865/2015 de 9 de junio.

²⁷³ En el caso de internos incluidos en los grupos BA y CD, cuando se trate de asuntos urgentes, se informará telefónicamente a los responsables encargados de su control y seguimiento. Además, los datos y los informes relevantes que obran en el fichero con significación judicial o policial podrán ser comunicados a las Autoridades responsables.

²⁷⁴ La Instrucción no alude en ningún momento a que durante las rondas nocturnas los funcionarios puedan entrar en el interior de las celdas de los reclusos.

misma debe guardar. Por todo ello, según el dictado de la Instrucción, sería perfectamente viable cachear a un interno múltiples veces al día, así como registrar su celda varias veces al día.

El último apartado de la Instrucción 12/2011 está dedicado a la intervención de las comunicaciones²⁷⁵. Entre otras cuestiones, la norma prevé que el interno acuda a comunicar sin ningún tipo de documento, revista, o cualquier tipo de soporte para poder escribir (de esta prohibición quedarían excluidas las comunicaciones con letrado y procurador). Todas las comunicaciones serán grabadas y se desarrollarán siempre en presencia de al menos un funcionario, “lo que permitirá detectar cualquier comportamiento orientado a burlar o alterar la intervención de las comunicaciones”.

Pese a los esfuerzos realizados por la Administración penitenciaria de afirmar que la inclusión en el fichero no comporta modificación alguna en el régimen de los reclusos, tras analizar el contenido de la Instrucción 12/2011, que regula de manera detallada (aunque en muchos puntos sin precisión, dejando la puerta abierta a arbitrariedades) las implicaciones que derivan de la inserción en el fichero, en mi opinión ello produce un agravio en las condiciones de vida de los internos ya sometidos a régimen cerrado, que además se ven incluidos en el fichero²⁷⁶. Se trata de un régimen que sigue siendo ilegal (pese a las modificaciones introducidas con el RD 419/2011) y que, agudizando de manera extrema el aislamiento que ya caracteriza la vida en los departamentos especiales, llega a negar a los internos en cuestión la intimidad, el tiempo y el espacio.

Para terminar con el análisis de la regulación del FIES, cabe mencionar la Orden de servicio 6/2016, la cual fue derogada por la Instrucción 4/2020 y en virtud de ello, substituida por la Orden de servicio 2/2020. La Orden de servicio 6/2016 establecía un protocolo de actuación en el marco de la seguridad interior de los centros penitenciarios, aplicable a los internos incluidos en FIES 1 CD y que a la vez tenían aplicado el régimen de vida previsto por el art. 91.3 RP. La primera medida del protocolo consistía en la destinación del interno “a una galería del departamento de régimen especial en la que no se encuentre ubicado ningún otro interno”. Ésta, en combinación con la siguiente disposición, que preveía que el interno saliera 2 horas al patio en solitario, terminaba

²⁷⁵ La intervención debe ser debidamente motivada y justificada, deberá ser comunicada a la autoridad judicial competente y será objeto de revisión cada 6 meses, como máximo.

²⁷⁶ En ese sentido, en particular respecto de los internos pertenecientes al grupo FIES RE (ahora CD), AJVP Granada de 31 de julio de 1995; AJVP Soria de 24 de febrero de 1998; AAP Madrid, Secc. 5ª 92/1999.

determinando el aislamiento absoluto del preso, que en mi opinión se puede entender como un trato inhumano y degradante. Además, conviene recordar, por enésima vez, que una vulneración tan flagrante de derechos ha sido determinada por una orden interna, incluso de rango inferior respecto a una instrucción.

La Orden de servicio establecía que el interno, toda vez que salía de la celda, pese a permanecer dentro del departamento especial, debía ser “sometido a sujeción mecánica de temporalidad reducida por el tiempo imprescindible para garantizar la seguridad en el desplazamiento dentro del Departamento”. Es decir, siempre tenía que ir esposado. Dicha medida había sido objeto de recurso en queja por parte de un recluso de la cárcel ante el JVP n. 1 de Andalucía, de 28 de abril de 2020. En el Auto del JVP, que estima el recurso del interno, la magistrada concluyó que el protocolo instaurado en 2016 no debe ser aplicado, pues “es contrario al ordenamiento jurídico español”, añadiendo que ningún régimen de vida penitenciario contempla “el aislamiento absoluto de forma indefinida de la persona privada de libertad, ni el uso ordinario de un medio coercitivo como son las esposas”.

En respuesta a dicha resolución – y a las recomendaciones del Defensor del Pueblo (DP)- el Secretario General de Instituciones Penitenciarias emanó la Instrucción 4/2020, por medio de la cual, además de dejar sin efecto la Orden de Servicio 6/2016, se modificó también el Protocolo de actuación anexo a la Instrucción 3/2018 para suprimir la referencia a la aplicación automática del medio coercitivo de las esposas, limitando su aplicación a un máximo de media hora de duración²⁷⁷.

2. Las limitaciones regimentales y medidas de protección personal (art. 75 RP)

Pese a que la Administración penitenciaria reconozca propiamente como aislamiento solamente la sanción disciplinaria de aislamiento en celda y el medio coercitivo del aislamiento provisional, a mi entender, el aislamiento es una técnica penitenciaria muy utilizada que, pese a asumir diferentes formas, modalidades de

²⁷⁷ Para conocer la opinión de algunos sindicatos de funcionarios se remite a los siguientes artículos <https://okdiario.com/espana/fernando-grande-marlaska-ordena-utilizar-menos-esposas-metodos-control-presos-mas-conflictivos-5636004> ; <https://www.acaip.es/noticias/medios-de-comunicacion/item/22194-un-presos-peligroso-logra-que-se-derogue-una-norma-penitenciaria-del-pp> (consultado el 26.03.21).

ejecución y justificaciones, en todos los casos, responde a una finalidad inocuizadora, en aras de garantizar el orden y la seguridad del centro penitenciario.

Uno de estos supuestos es aquello previsto por el art. 75 RP²⁷⁸:

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.

2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuese preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

La norma plantea 2 posibilidades de aplicación de las limitaciones regimentales; de hecho, ellas pueden ser impuestas a un interno bien en interés del centro penitenciario (art. 75.1 RP), bien en interés del mismo interno (art. 75.2 RP). Sin embargo, en ningún apartado del art. 75 RP se recoge una definición de las limitaciones regimentales, simplemente se enumeran los desencadenantes de las limitaciones en cuestión. La redacción del primer párrafo, con su carácter genérico, en el contexto de una medida de aseguramiento específica, podría conllevar una excesiva discrecionalidad ya que por limitaciones podrían entenderse “todas las previstas más las que se consideren oportunas por razón de seguridad, tratamiento, etc.” (Armenta González Palenzuela & Rodríguez Ramírez, 2009, p. 232).

En la práctica, la aplicación de las limitaciones regimentales se traduce casi siempre en el aislamiento del recluso, por una duración ilimitada de tiempo, ya que el artículo del RP tampoco precisa durante cuánto tiempo se pueden mantener dichas limitaciones. Otro factor a tomar en cuenta consiste en el hecho de que la imposición del art. 75 RP compete

²⁷⁸ El art. 75 RP está ubicado en el Título III del RP relativo al régimen de los establecimientos penitenciarios. Por lo tanto, se podría deducir que el legislador ni concibe estas limitaciones regimentales como una medida de seguridad *stricto sensu* (Título II, capítulo VIII del RP) ni como un instrumento propio del régimen disciplinario (Título X del RP).

exclusivamente al Director del centro penitenciario, quien tendrá la obligación de dar cuenta al JVP²⁷⁹. Del mismo modo, se dará cuenta al interno de la aplicación de la medida, quien, si querrá, podrá acudir al JVP en vía de recurso en queja²⁸⁰.

Las limitaciones regimentales del art. 75 RP no pueden considerarse como una sanción²⁸¹, aunque, en la práctica, el preso pueda verse privado, de manera ilimitada en el tiempo, de las condiciones de vida establecidas según su clasificación penitenciaria. Igualmente, considero que dichas limitaciones regimentales no tienen cabida dentro del sistema de individualización científica, ni tampoco respetan el principio de legalidad, ya que a cada recluso le corresponde un régimen de vida que no puede ser otro que el abierto, el ordinario o el cerrado.

Coincido con Solar Calvo cuando afirma que el art. 75.1 RP se traduce en la existencia de un tipo de aislamiento al margen de los regulados en la LOGP (aislamiento como sanción o como medio coercitivo) que, si bien puede tener mejores condiciones en cuanto a horas de patio o posibilidad de participar en actividades tratamentales, dependiendo de lo que el Director del centro determine, también puede llegar - y de hecho llega- a ser idéntico a aquello impuesto por sanción o medio coercitivo. Pero, todo ello, sin aplicación del sistema de garantías previstos para estos casos y completamente al margen de los procedimientos establecidos en la LOGP en el caso de imposición de una sanción o aplicación de un medio coercitivo (2019, p. 789). En el mismo sentido, Maldonado Canito apunta que el RP se inventa, al margen de cualquier habilitación legal para ello, una nueva forma de aislamiento regimental indeterminado en contenido y sin procedimiento suficientemente acotado de aplicación o control (1998, pp. 23 ss.).

Según Freixa Egea, existen 4 motivos que pueden dar lugar a la aplicación de las limitaciones regimentales previstas en el art. 75.1 RP (2012, pp. 9 ss.). La primera causa es la comisión de una falta muy grave (y por tanto inmediatamente ejecutiva, gracias al dispuesto del art. 252.2 RP²⁸²) por un interno clasificado en segundo grado. Como se ha

²⁷⁹ Ello sin que la comunicación a la Autoridad judicial sirva en ningún caso de convalidación de la medida.

²⁸⁰ En cambio, según Colmenar Launes, los casos de aplicación del art. 75.1, a diferencia de los supuestos del art. 75.2 RP, no son obligatoriamente susceptibles de ser puestos en conocimiento del JVP. La única obligatoriedad que tiene el Director es poner en conocimiento al Centro directivo (2013, pp. 208-209).

²⁸¹ AJVP Madrid, n. 2, de 30 de julio de 2007.

²⁸² Art. 252 RP: “1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación. 2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán

visto anteriormente, la comisión de una falta muy grave (como podría ser agredir a un funcionario) es uno de los factores previstos por el art. 102.5 RP a tomar en cuenta a la hora de optar, al menos por una clasificación o regresión de grado. El art. 75.1 RP es aplicado por el Director del centro después que el interno haya cumplido la sanción de aislamiento, hasta que el Centro Directivo resuelva la propuesta de regresión de grado formulada por la Junta de tratamiento. Se trataría, en este caso, del cumplimiento de una especie de sanción “encubierta”²⁸³, ya que el recluso se vería obligado a permanecer en aislamiento, durante el periodo de “limbo” entre el cumplimiento inmediato de la sanción y la clasificación en primer grado. Ante ello cabe recordar, por un lado, que la duración del proceso de clasificación puede durar hasta 3 meses aproximadamente y, por otro, que durante este periodo el interno será trasladado a un departamento especial o módulo de régimen cerrado, sin poder participar en las actividades programadas previstas para aquellos en régimen cerrado y en un contexto donde priman las exigencias securitarias.

La segunda causa, según Freixa Egea, es la comisión de una falta grave por parte de un interno en régimen ordinario. Pensamos, por ejemplo, en la situación en la que los funcionarios incautan objetos peligrosos en la celda de 2 internos (art. 102.5 *f* RP; 109 *f* RP 81). En este caso, se trataría de una falta grave, por tanto, no inmediatamente ejecutiva. Supongamos que respecto de dichos objetos, por su especial naturaleza (armas, por ejemplo), no se tuviera clara la finalidad de los mismos y que el Director, para prevenir cualquier alteración individual o colectiva, y en virtud de lo establecido en el art. 280.2.5. *a* RP, estimara conveniente realizar una serie de investigaciones o averiguaciones, siendo necesarias para ello la adopción de una serie de limitaciones regimentales para aquellos internos relacionados con las armas intervenidas, todo ello sin iniciar expediente disciplinario alguno. En este supuesto, tal y como sostiene Freixa Egea (2012, pp. 13-14), parece lógico que los internos relacionados con estos hechos puedan ser separados del resto de internos para que no interfieran mientras se averigüe la finalidad de los mencionados objetos prohibidos. Freixa Egea manifiesta la validez de la adopción

inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. 3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia”.

²⁸³ AAP Madrid, 728/2007.

de las limitaciones del art. 75.1 RP, lo que queda refrendado en el AAP de Navarra 96/2002²⁸⁴ al entender que como medidas cautelares, también se pueden aplicar las limitaciones del art.75 RP sin la necesidad de que se haya incoado un procedimiento disciplinario (*ibídem*).

El tercer supuesto se sustenta en la comisión de una falta muy grave por parte de un interno en régimen cerrado. En este caso, el Director puede estimar conveniente un ulterior endurecimiento de las condiciones de vida y del régimen del recluso, en aras de preservar la seguridad y el orden del establecimiento penitenciario²⁸⁵.

Por último, cabe analizar el supuesto en el que es el interno quien solicita la aplicación de algún tipo de medida de protección a la dirección del centro²⁸⁶ (art. 75.2 RP). Normalmente, a solicitar este tipo de medida son los internos acusados (o condenados) de haber cometido delitos como la agresión sexual, o el abuso sexual de menores, quienes suelen sufrir represalias por el delito cometido por parte de los demás reclusos. En la misma situación de vulnerabilidad suelen encontrarse los confidentes de la Administración penitenciaria, o también internos que tienen múltiples deudas que no pueden pagar. La primera solución ofrecida por la Dirección del centro debería ser plantear un cambio de módulo, pero puede ser que la misma dinámica se repita en cualquier módulo, a lo que la última opción para el interno para preservar su integridad física sea solicitar la aplicación de las medidas de protección personal, que por norma general conllevan el traslado a un departamento especial o módulo de régimen cerrado. En este caso se daría el inconveniente de que un interno puede quedarse en estas circunstancias *sine die*, configurándose de esta manera un régimen de vida *ad hoc*²⁸⁷.

En conclusión, en mi opinión, el art. 75 RP se configura como una herramienta de la que dispone la Administración de manera absolutamente discrecional, para abordar aquellas situaciones límites en nombre de la exigencia de preservar la seguridad y el buen

²⁸⁴ Sección 3ª, de 6 de junio.

²⁸⁵ Por ejemplo, en el caso de que el preso o clasificado en primer grado deba ser trasladado a otro departamento del mismo centro penitenciario, como puede ser la enfermería.

²⁸⁶ Según parte de la doctrina, las limitaciones regimientales pueden aplicarse solamente en este caso, es decir cuando sean solicitadas por el interno que teme por su vida y su integridad física, negando de esta forma, que el art. 75 RP pueda ser aplicado en interés únicamente del centro penitenciario (Ríos Martín *et al.* 2018, pp. 274 ss.).

²⁸⁷ Freixa Egea sugiere que, en este caso, sería preferible clasificar al interno en primer grado, ya que probablemente se negaría a cumplir la orden de volver a módulo en el momento del levantamiento del art. 75.2 RP. En opinión de la autora, el primer grado, al ser un régimen de vista regulado por la LOGP y el RP es, al menos formalmente, más garantista (2012, p. 20).

orden del centro penitenciario, en detrimento, *in primis*, de los derechos de las personas presas e, *in secundis*, del principio de legalidad previsto por el ordenamiento penitenciario español, aplicando un régimen de vida de total aislamiento.

3. La sanción de aislamiento en celda

La disciplina relativa al régimen disciplinario penitenciario español es muy compleja, ya que, además de los artículos 41- 45 LOGP, parte de la misma se encuentra recogida en el RP 1996, mientras que el catálogo de infracciones disciplinarias está recogido en el RP 81²⁸⁸.

La justificación de la potestad de la Administración penitenciaria para imponer sanciones dentro del centro penitenciario en una dinámica ajena a los principios típicos del proceso penal o administrativo; ella, en cambio, radica, una vez más, en la relación de especial sujeción. Fundamentándose en esta última se construye un nuevo *estatus* jurídico del recluso, donde la naturaleza de la pena y el entorno penitenciario limitan el contenido de determinados derechos y garantías (derecho de defensa y *ne bis in idem*)²⁸⁹.

La finalidad del régimen disciplinario se encuentra recogida en los art. 41.1 LOGP y 231.1 RP. Esta consiste en garantizar la seguridad del centro, asegurar el buen orden regimental y en conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule en la persona presa el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria (art. 231.1 RP). A mi entender, no es necesario atribuir una intención tan loable a un sistema de sanciones, sino que esto debe entenderse como lo que realmente es: un sistema de control y mantenimiento del orden dentro de un entorno cerrado e impenetrable, tal y como es la prisión (Calvet Barot en Rivera Beiras 2006, p. 593). Distinto es argumentar que la finalidad principal del régimen disciplinario, es decir, lograr una convivencia ordenada dentro de la prisión, deba interpretarse según el principio de resocialización. En

²⁸⁸ Durante la tramitación parlamentaria de la LO 13/1995, de 18 de diciembre, de modificación de la LOGP, se intentó la introducción en el articulado de la Ley del listado detallado de las infracciones disciplinarias. Sin embargo, que la propuesta naciera cuando el texto se encontraba en el Senado provocó su rechazo al considerarse una modificación sorpresiva carente del debate previo necesario. El juego político impidió una evolución necesaria. Lo sorprendente es que ese catálogo no fuera incluido posteriormente en el RP 96, sino para cumplir con el mandato del art. 25.1 CE, sí al menos para adaptar el catálogo de faltas a la realidad penitenciaria (Fernández Arévalo & Nistal Burón, 2012, p. 671)

²⁸⁹ Para profundizar sobre el tema se remite a Solar Calvo, 2019, pp. 781-788.

la perspectiva de la Administración, esto último sólo puede lograrse si se establece una convivencia ordenada dentro de la prisión mediante el sistema disciplinario. Para lograr este objetivo, es esencial que sólo se utilice cuando no haya otra alternativa para restablecer el orden (Mappelli Caffarena, 1983, p. 293).

Las infracciones disciplinarias, recogidas en el RP 81, se dividen en muy graves, graves y leves²⁹⁰. Según el art. 108 RP 81, son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

En cambio, serían faltas graves, según el art. 109 RP 81:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.
- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

²⁹⁰ No nos detenemos sobre las faltas leves ya que su comisión nunca implica sanción de aislamiento.

g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.

i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Según cierta opinión doctrinal, que comparto, del análisis de los artículos del RP 81 se desprende una cierta heterogeneidad de las conductas presentadas como contrarias al régimen disciplinario. En particular, se equiparan conductas con niveles de gravedad muy diferentes, se utilizan conceptos caracterizados por una fuerte ambigüedad, la descripción de las conductas que pueden ser sancionadas parece muy vaga y la delimitación de la jerarquía es marcadamente subjetiva (Calvet Barot, 2006, p. 598; Asencio Cantisán, 1989, p. 25)

Menos problemas se plantean en cuanto a las sanciones, ya que éstas están previstas tanto por el art. 42 LOGP como por el art. 233 RP 96, respetando así, al menos en este caso, el principio *nulla poena sine lege*, corolario del principio de legalidad. El art. 233 RP 96 recita:

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.

La sanción más aflictiva es sin duda la del aislamiento en celda. Según lo previsto por el art. 42.4 LOGP, dicha sanción “sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro”²⁹¹.

Respecto de la duración de la sanción, ésta no podrá exceder los 14 días consecutivos (cuando se imponga una sola sanción), período que podrá ampliarse a 21 en caso de repetición de la infracción²⁹², entendiéndose por “repetición” los casos en los cuales el recluso responsable de la infracción hubiera recibido previamente una o varias sanciones por faltas graves o muy graves, que no hubieran sido canceladas de su expediente penitenciario. En caso de concurso real de infracciones -cuando sean varias las infracciones enjuiciadas- la duración máxima de la sanción de aislamiento acumulada nunca podrá ser superior al triple de la duración de la sanción más grave (es decir 42 días de aislamiento). En el supuesto de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, cuando se superen los 14 días, deberán ser aprobadas por el JVP (art. 236. 1 y 236. 3 RP)²⁹³.

En cuanto a las condiciones materiales de ejecución, tanto la LOGP como el RP estipulan que el preso cumplirá la incomunicación en su propia celda, y sólo si comparte celda con otros presos será trasladado a una celda individual de similares características (art. 254.4 RP)²⁹⁴. El recluso sólo puede disfrutar de 2 horas de salida de la celda y acceso al patio en total soledad, mientras que las 22 horas restantes debe pasarlas en aislamiento absoluto y total. Según el RP 81, el preso castigado sólo podía beneficiarse de una

²⁹¹ La sanción de aislamiento no puede aplicarse en el caso de las mujeres embarazadas, las que hayan dado a luz hace menos de 6 meses, las madres lactantes y las que vivan en la cárcel con su hijo, ni tampoco a las personas enfermas (art. 254 apartados 2 y 3 RP). Hay que tener en cuenta que esta disposición no constituye una exclusión, sino un mero aplazamiento de la solicitud, por lo que la ejecución de la sanción simplemente se pospondrá hasta que desaparezca el impedimento.

²⁹² Art. 42.3 LOGP: “En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo”. Véase también el art. 235 RP.

²⁹³ En el caso de que un mismo hecho sea constitutivo de 2 o más faltas o cuando una sea un medio para cometer otra, solo se aplicará en su límite máximo la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente de las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán estas (art. 236.4 RP). Cuando se realicen diversas acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo (art. 237 RP). Sobre esta segunda cuestión se reenvía al Auto de la Audiencia Nacional 227/2012 del 12 de julio.

²⁹⁴ Esta disposición supone la eliminación de las clásicamente llamadas “celdas de castigo” o “celdas oscuras” de épocas pasadas. La STS de 26 de octubre de 1989 establece que se prohíbe el uso de celdas ciegas, “negras” y de máxima seguridad, ya que no están dotadas de luz y ventilación adecuadas, y atentan contra la dignidad humana.

comunicación a la semana con un familiar, que no podía durar menos de 5 minutos, pero no podía superar los 10. La normativa vigente no especifica nada al respecto, por lo que se supone que el detenido conserva el derecho a realizar las comunicaciones orales previstas por el art. 42 RP²⁹⁵ (además de las comunicaciones telefónicas), de lo contrario, si no fuera así, se le impondría una sanción ulterior. En cambio, según prevé la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, sobre “Comunicaciones Internos”, los internos que cumplan sanciones de aislamiento en celda o de fin de semana no pueden tener comunicaciones especiales (íntimas, familiares de convivencia) reguladas por el art. 45 RP, las cuales quedarán aplazadas. El recluso tampoco puede, mientras dure la sanción de aislamiento, recibir paquetes o utilizar el servicio que ofrece el economato de la prisión, salvo los productos autorizados por el Director (art. 254.5 RP).

Para la ejecución de la sanción de aislamiento se requiere siempre el informe favorable de un médico, que estará obligado a visitar diariamente al detenido, y a informar el Director del centro penitenciario sobre el estado de salud física y mental del recluso, y en consecuencia, sobre la posibilidad de suspender o modificar la sanción aplicada en el caso de que la persona presa no estuviera en condición de soportar el aislamiento. La decisión de suspender una sanción de aislamiento es tomada, en resolución motivada, por la Comisión disciplinaria (de oficio o a propuesta de la Junta de tratamiento), cuando las circunstancias lo aconsejen, es decir en atención a los fines de reinserción o a las circunstancias personales del sancionado²⁹⁶. La duración de la suspensión no puede exceder los 3 meses; transcurrido dicho plazo la Comisión podrá reducir la sanción y el periodo de cancelación, computando para la cancelación los 3 meses que estuvo en suspenso (Ríos Martín *et al.* 2018, p. 481).

²⁹⁵ Art. 42 RP: “Las comunicaciones orales de los internos se ajustarán a las siguientes normas: 1.ª El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permita el horario de trabajo los penados clasificados en tercer grado. 2.ª El horario destinado a este servicio será suficiente para permitir una comunicación de veinte minutos de duración como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno. 3.ª Si las circunstancias del establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas. 4.ª Las dificultades en los desplazamientos de los familiares se tendrán en cuenta en la organización de las visitas. 5.ª Los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar”.

²⁹⁶ Esta medida está pensada para las personas que hasta el momento de la comisión de la infracción disciplinaria habían tenido buena conducta, para quienes fuese la primera vez que cometían una infracción disciplinaria o en el caso de que las características personales específicas del preso aconsejasen la suspensión.

Además de suspender una sanción de aislamiento, la Comisión disciplinaria, atendiendo a los fines de reeducación y reinserción social, puede también reducir las sanciones, es decir optar por una minoración de la gravedad de la sanción impuesta (art. 256.1 RP). En el caso de cumplimiento de una sanción de aislamiento que posteriormente resulte revocada o reducida, o también como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente, podrá tenerse en cuenta el tiempo cumplido en aislamiento para el cumplimiento posterior de otras sanciones, siempre que éstas últimas hayan sido impuestas por infracciones anteriores a la revocación o a la reducción (art. 256.2 RP)²⁹⁷.

En el intento de ofrecer garantías para contrarrestar la austeridad de la sanción de aislamiento, la LOGP en su artículo 76.2 *d* considera imprescindible la autorización del JVP en el caso de aislamiento por más de 14 días. Por lo tanto, incluso en los casos en los que la sanción es inmediatamente ejecutable, es decir en el caso de comisión de una falta muy grave²⁹⁸, el aislamiento de más de 14 días no puede comenzar hasta que se obtenga la autorización del JVP.

En cuanto a los términos de prescripción de las infracciones, las faltas muy graves prescriben a los 3 años y aquellas graves a los 2. El plazo comienza a correr cuando se haya cometido la falta, pero se interrumpe cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador. La prescripción volverá a iniciarse si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causas que no dependen del presunto autor (art. 258.1 RP)²⁹⁹. En cambio, las faltas muy graves se cancelarán a los 6 meses y aquellas graves a los 3, desde el cumplimiento de la sanción. Se exige además que durante ese plazo la persona no haya cometido ninguna otra infracción (art. 260.1 RP).

²⁹⁷ Este supuesto se da muy frecuentemente en el caso de comisión de una falta muy grave que puede ser inmediatamente ejecutada.

²⁹⁸ Art. 252 RP: “1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación. 2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. 3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia”.

²⁹⁹ La caducidad del procedimiento ocurre cuando no se dicte dentro del plazo máximo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario el acuerdo sancionador (art. 246.2 RP).

La sanción de aislamiento durante un máximo de 7 fines de semana está prevista únicamente para las infracciones consideradas muy graves. Pero, al mismo tiempo, para que se imponga, no es necesario -a diferencia de la sanción de aislamiento- que el preso haya mostrado agresividad, o un comportamiento violento, o que haya alterado la normal convivencia dentro del centro penitenciario de forma reiterada y grave. El contenido material de esta sanción coincide esencialmente con el del aislamiento celular ininterrumpido, lo que sugiere, a pesar de la ausencia de una disposición legislativa o reglamentaria explícita, la plena aplicación de las condiciones de ejecución de las sanciones de aislamiento contenidas en el art. 254 RP.

Por último, cabe detenerse en el análisis de las fases principales del proceso sancionador. Éste es iniciado por el Director del centro penitenciario, normalmente por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de hechos sancionables a través de un parte de un funcionario. Es el mismo Director quien nombra Instructor del procedimiento al funcionario que estime conveniente, quien, a la vista de los indicios que encuentre, asumirá la tarea de formular el pliego de cargos. En ello, entre otras cosas, deberán constar las eventuales medidas cautelares que se hayan acordado. El art. 243 RP prevé que:

1. El Director, en el ámbito de las facultades que le atribuye este Reglamento, por sí o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincidiera en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

Se pretende, pues, que la actividad cautelar de la Administración en los expedientes sancionadores pueda evitar que la actividad infractora se produzca o que, una vez producida, prolongue sus efectos o que la misma se pueda reiterar (Colmenar Launes, 2013, p. 191). Cabe señalar que, al igual que respecto de las limitaciones regimentales previstas por el art. 75 RP, ni la LOGP ni el RP dedican ni tan solo un apartado a describir

y enumerar las medidas cautelares admitidas, por lo que estamos ante un sistema innominado de medidas, que es recusable por la amplitud de facultades que concede y por su difícil control (Ríos Martín *et al.* 2018, p. 493). En opinión de Colmenar Launes, en el caso de que se acuerden las medidas cautelares antes de la redacción del pliego de cargos, éstas deberán basarse en algunas de las limitaciones regimentales indeterminadas del art. 75 RP o en la aplicación de algún medio coercitivo adoptado en virtud del art. 73 RP (2013, p. 195).

Cabe dejar de manifiesto una diferencia muy relevante que existe entre el art. 75 RP y el art. 243 RP; el aislamiento en celda aplicado en virtud del art. 75 RP, es decir como limitación regimental, no es abonado al cumplimiento de una eventual sanción. En cambio, la aplicación de una idéntica limitación como medida cautelar sí será abonada al interno.

La medida cautelar que se adopte ha de ser necesaria, adecuada y proporcionada, no pudiendo ser nunca más gravosa que la sanción que finalmente se imponga. En mi opinión, la medida cautelar nunca debería ser una sanción anticipada, ya que al recluso siempre le ampara la presunción de inocencia. Respecto a la duración de la medida provisional, por enésima vez, pese a que la misma implique una fuerte reducción de derechos de la persona presa, la ley nada dice sobre este asunto³⁰⁰. En el caso de que la sanción que finalmente se impusiera coincidiera en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

Además de la indicación de las medidas cautelares acordadas, en el pliego de cargos se debe indicar³⁰¹ que la persona presa dispone de 3 días hábiles desde el momento de su notificación para presentar pliego de descargos por escrito o para alegar verbalmente ante el Instructor. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación del pliego de descargos deberán practicarse todas las pruebas propuestas. En la fase de prueba cabe señalar que, si el preso no solicita la prueba de descargo, la de cargo se da por supuesta con el simple

³⁰⁰ AAP Sección 5ª 2189/2006.

³⁰¹ También debe constar la posibilidad de asesorarse por letrado, funcionario o otra persona. Esta previsión quiere dar cumplimiento al derecho de defensa consagrado por el art. 24.1 CE. El TC en STC 18/1981 sentenció que las garantías procesales previstas por el procedimiento penal también son aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza. Para una opinión crítica sobre este punto, es decir, para ver cómo dichas garantías no encuentran pleno reconocimiento en el procedimiento administrativo, ya que siempre prima la relación de especial sujeción entre Administración y preso, se remite a Solar Calvo, 2019.

parte del funcionario, otorgándole al mismo una presunción de autenticidad de la que en realidad carece (Ríos Martín *et al.*, 2018, p. 495).

Una vez practicadas las pruebas admitidas, se concederá un plazo de 10 días hábiles para que el interno, a quien se deberá comunicar todo lo actuado, pueda presentar sus alegaciones. Una vez practicadas las pruebas solicitadas – o haya transcurrido el plazo de presentación del pliego de descargos sin efecto – el Instructor dará por concluido el expediente. El mismo formulará propuesta de resolución³⁰² y la elevará a la Comisión disciplinaria para que ésta dicte el acuerdo sancionador en un plazo máximo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario (art. 246.2 RP). El acuerdo sancionador deberá notificarse al recluso en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, informando al preso de la posibilidad de presentar recurso en vía de queja ante el JVP (art. 76.2 *e* LOGP) dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación³⁰³.

4. El medio coercitivo del aislamiento provisional

Aunque en el ámbito penitenciario exista una prohibición absoluta de cualquier tipo de trato vejatorio y, más en general, de malos tratos, a menudo se permite el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de vigilancia (Asencio Cantisan, 1989, p. 25 ss.). El empleo de la fuerza se traduce en una serie de prácticas llamadas “medios coercitivos”. Los medios coercitivos pueden definirse como medidas en las que se emplea la fuerza con el fin de restablecer la normalidad dentro del centro penitenciario y se utilizan para impedir o reprimir conductas que, por su gravedad, no pueden ser contenidas de otra manera (Fernández Arévalo & Nistal Burón, 2011, p. 494). Se trata de una implantación institucional que afecta tan gravemente a la esfera de derechos de las personas privadas de libertad que la LOGP sólo las tolera con carácter exclusivamente excepcional.

La legitimación de los medios coercitivos se encuentra recogida en el art. 45 LOGP:

1. Solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

³⁰² El art. 245 RP prevé que la propuesta de resolución deberá entregarse a la persona presa, informándola de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión disciplinaria.

³⁰³ Cabe advertir que, si bien será posible impugnar el auto del JVP a través de un recurso de reforma, en materia disciplinaria, no es posible presentar recurso de apelación, tal y como se deduce de la Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J.

c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

A su vez, el art. 72 RP propone el listado de los medios coercitivos admitidos en el sistema penitenciario español:

1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.

3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.

5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En términos generales, los medios coercitivos pueden servir para impedir (de modo preventivo, para contener un hecho que desbordase el marco jurídico de actuación permitida a los internos) o para reprimir (impidiendo que una actuación ya consumada se

prolongue en el tiempo) (Sanz Delgado, 2019, p. 376). En cambio, según Grijalba López, los medios coercitivos nunca pierden su carácter eminentemente preventivo, ya que incluso cuando se utilicen una vez producida la alteración, actúan en evitación de males mayores (1986, p. 825).

La Instrucción 3/2018, que comprende el “Protocolo para la aplicación del medio coercitivo de la sujeción mecánica por motivos regimentales”³⁰⁴, apunta los principios orientadores que permiten distinguir entre el buen uso de todos los medios coercitivos y aquellas prácticas que pueden derivar en tratos inhumanos y degradantes o incluso en tortura. El primer principio para tomar en cuenta a la hora de aplicar un medio coercitivo es el principio de necesidad, es decir, que sólo se justifica el empleo de los medios coercitivos en los supuestos tasados, cuando concurren situaciones de especial gravedad o urgencia. En segundo lugar, cabe observar el principio de proporcionalidad: el empleo del medio coercitivo debe ser proporcional al fin perseguido, es decir el restablecimiento de la normalidad perturbada, del orden y de la seguridad (Barrio Flores, 2007, p. 69)³⁰⁵. En tercer lugar, el principio de subsidiariedad, del cual deriva que sólo se aplicará un medio coercitivo cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad pretendida. En cuarto lugar, el uso de los medios coercitivos debe limitarse al tiempo estrictamente necesario (criterio de la temporalidad) (*ibídem*). Por último, en ningún caso podrán aplicarse a grupos de internos pertenecientes a determinadas clasificaciones o categorías, sino que siempre deberán emplearse de forma individualizada (principio de individualización)³⁰⁶.

³⁰⁴ Recordamos que se trata dicha normativa tiene aplicación solamente en los centros penitenciarios dependientes de la SGIP, ya que en Catalunya la SMPRAV tiene la facultad de dictar sus propios actos administrativos, como estudiaremos de manera detallada en el Capítulo siguiente.

³⁰⁵ En el mismo sentido Sanz Delgado (2019, p. 381): “en definitiva, la adopción de los medios coercitivos queda circunscrita a su exclusiva finalidad, que supone la recuperación de la homeostasis regimental, esto es, el restablecimiento de la normalidad en el medio interno, ante las situaciones de urgencia que lo requieran”.

³⁰⁶ Según Téllez Aguilera (1998b, p. 136) existe otro principio, el de la subordinación al tratamiento: los medios coercitivos han de estar subordinados a la finalidad de consecución de la reinserción social, procurando que con su uso se trate de fomentar en los internos la conciencia de auto-responsabilidad para llevar una convivencia ordenada, que permita el desarrollo de las actividades tratamentales. Por ello es importante, según apunta el autor, que los internos tengan la percepción de que el medio coercitivo no es la exteriorización del poder institucional, sino una medida accesoria con dichas finalidades. Discrepo totalmente de esta opinión doctrinal. Creo que el medio coercitivo, pese a entender la razón de su previsión, al traducirse en mero uso de la fuerza (en el marco del cual se pueden dar episodios de abuso), nunca podrá ser propedéutico al tratamiento ni ser acorde con el principio de reeducación.

El medio coercitivo que aquí principalmente nos interesa es el aislamiento provisional. Su adopción compete al Director del centro tras haber recibido comunicación de los funcionarios. El Director tiene la obligación de comunicar la aplicación de la medida (y en segundo momento el cese de la misma) al JVP, con expresión detallada de los hechos que la hubieran justificado. La jurisprudencia ha fijado un plazo máximo dentro del cual cabe realizar dicha comunicación de 24 horas³⁰⁷. Sin embargo, tal y como advierte parte de la doctrina, en la práctica, los JVP, en lugar de llevar a cabo un verdadero control de aplicación de la medida, se limitan a contestar con un “recibido” o “enterado”, desvirtuando, de esta manera el control judicial previsto para una medida tan invasiva (Ríos Martín *et al.*, 2018, p. 559).

En concreto, el aislamiento provisional consiste en la separación individual del interno del resto de reclusos, (Armenta González-Palenzuela & Rodríguez Ramírez, 2008, p. 184), en el caso de que este demuestre agresividad, o un grado de excitación elevado, derivada de episodios de agresiones; también se aplica para evitar que el recluso cause daños a sí mismo, o en aquellos supuestos de tenencia de droga dentro del cuerpo, hasta que se produzca su expulsión (Barrios Flores, 1986, p. 90).

Dicha separación individual implica el traslado a una celda individual ubicada en un departamento especial o en un módulo de régimen cerrado, que en este caso estará totalmente vacía – y dotada de cámaras de video vigilancia, al menos en teoría – en aras de evitar que el interno pueda provocar cualquier tipo de daño contra su persona. Durante la permanencia en dicha celda, el interno no podrá realizar llamadas, recibir productos del economato, salir al patio, participar en las actividades tratamentales etc.

Por todo ello, puedo afirmar que las condiciones de cumplimiento del aislamiento provisional son, en la práctica, similares– o incluso más aflictivas- a las previstas por el art. 43 LOGP (sanción disciplinaria de aislamiento en celda), pese a que, desde un punto de vista de la formalidad jurídica, las 2 medidas tengan finalidades esencialmente distintas.

³⁰⁷ AAP Huelva 118/2003, de 9 de junio. En dicho Auto el Tribunal estima el recurso de una persona sometida al aislamiento provisional por múltiples razones. En primer lugar, la medida del aislamiento provisional tuvo una duración excesiva (26 horas); en segundo lugar, el Tribunal constató una falta de motivación en la aplicación de la medida; en tercer lugar, no consta la aprobación del Director, y por último, la comunicación al JVP fue realizada varios días después la ejecución de la medida.

Debido a la injerencia de dicha medida y a la fuerte compresión de los derechos humanos de la persona a ella sometida, es imprescindible que un médico autorice su ejecución. A este profesional le corresponde también el control de aplicación de la misma, en aras de evitar el deterioro físico y psíquico que puede causar en el interno.

Respecto de la duración de la medida, la ley se limita a decir que debe durar “el tiempo estrictamente necesario” al restablecimiento del orden. Coincido con Ríos Martín (*et al.*, 2018, p. 556) en entender que es recomendable que la medida no dure más allá de una hora o de algunas horas.

Capítulo 5

El modelo penitenciario catalán. Especial referencia a la regulación legal del aislamiento en Catalunya

SUMARIO: 1. Catalunya y el alcance de la competencia penitenciaria 2. El sistema penitenciario catalán y sus peculiaridades. Modelo rehabilitador e ideología actuarial 3. El régimen cerrado en los DERT de los centros penitenciarios catalanes 3.1 La Circular 5/2001 3.2 La Circular 2/2017 3.3 La normativa complementaria vigente.

1. Catalunya y el alcance de la competencia penitenciaria

Catalunya asumió la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia penitenciaria, desarrollando así desde el año 1984 un sistema penitenciario “paralelo” respecto al sistema de ejecución penal estatal³⁰⁸. Históricamente, las comunidades autónomas han mostrado poco interés en ejercer la competencia en materia penitenciaria, por ser económicamente muy costosa y nada ventajosa en términos electorales. Sin embargo, el 6 de julio 2021³⁰⁹, se aprobó el traspaso definitivo de competencia en materia penitenciaria en favor de otra comunidad autónoma, la del País Vasco³¹⁰.

En virtud de la competencia acerca de la ejecución penal, corresponde a la *Generalitat de Catalunya* elaborar disposiciones y actos que, respetando en todo caso la uniformidad del sistema estatal, permitan a Catalunya diseñar su propio modelo organizativo para desarrollar las competencias asumidas. En concreto, el órgano competente en materia penitenciaria es el *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*, que también coordina las áreas de rehabilitación y justicia juvenil. La organización del *Departament* se encuentra regulada por el Decreto 258/2021, de 22 de

³⁰⁸ Para una panorámica completa sobre el sistema penitenciario catalán que dé cuenta de la estructura del mismo, pero también de su funcionamiento y de su regulación global se remite a OSPDH, 2004.

³⁰⁹ Decreto 169/2021 del 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-CAPV, de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios de la legislación del Estado en materia penitenciaria, recuperado de <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/07/2103855a.pdf> (consultado el 12.06.21).

³¹⁰ Accediendo al siguiente enlace se pueden consultar los rasgos salientes del modelo penitenciario vasco, recuperado de https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi-define-modelo-prisiones-entrar-carcel-penas-cinco-anos-modulos-mixtos_1_7922639.html (consultado el 12.06.21).

junio³¹¹, según el cual el órgano encargado de ejercer las competencias en materia penitenciaria es la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima* (SMPRAV), cuyas funciones se encuentran también parcialmente definidas en el Decreto 6/2019, del 8 de enero (juntamente al Decreto 278/2016 del 2 de agosto).

El art. 5 del Decreto 258/2021 de 22 de junio enumera las unidades que dependen de SMPRAV: la *Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil*; la *Direcció General d'Afers Penitenciaris*; la *Subdirecció General de Recursos Humans i Econòmics*; el *Servei de Suport Jurídic i el Servei d'Inspecció*. Se ha de apuntar que la *Direcció General d'Afers Penitenciaris* (DAP) es un organismo introducido por el mencionado Decreto, que antes no existía. Las funciones de la DAP se encuentran reguladas en el art. 6.1 del Decreto 258/2021 de 22 de junio y éstas consistirían en:

dirigir y evaluar los servicios penitenciarios; ejecutar las medidas de internamiento que se impongan a las personas adultas y apoyar en los procesos de reinserción; dirigir la implementación y la evaluación de los programas de rehabilitación de las personas internas y el funcionamiento de los centros penitenciarios; dirigir el desarrollo de los criterios de organización y las normas de funcionamiento aplicables en los centros penitenciarios; impulsar la coordinación con otros departamentos para la ejecución de programas y servicios en los centros penitenciarios; dirigir, en las competencias que tenga asignadas, los recursos humanos y económicos correspondientes al ámbito de la Dirección General, y de los centros que dependen; cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada expresamente³¹².

De la DAP dependen la *Subdirecció General de Centres i Gestió Penitenciaria* y la *Subdirecció Penitenciaria de Programes de Rehabilitació i Sanitat* (art. 6.2 Decreto 258/2021 de 22 de junio), además de todas las direcciones de los centros penitenciarios catalanes. Por medio del Decreto 299/2021 de 29 de junio, el *President de la Generalitat de Catalunya*, Pere Aragonés, junto a la *Consellera de Justícia*, Lourdes Ciuró i Buldó, nombraron a César Galván Romero como Director de la DAP. El nombramiento del Sr. Galván como Director generó no pocas polémicas entre los representantes de los principales sindicatos de trabajadores penitenciarios catalanes, acusándolo de no tener experiencia suficiente en ámbito penitenciario, al haber trabajado durante la casi totalidad de su carrera profesional como *Mosso d'Esquadra* (García Bueno, 2021).

³¹¹ El Decreto en cuestión ha sustituido el anterior Decreto 166/2008, de 26 de agosto.

³¹² Traducción propia.

Pocos días después del nombramiento del Director de la DAP, precisamente el 6 de julio de 2021, el *Secretari General* de la SMPRAV, el Sr. Amand Calderó i Monfort, quien ocupó ese cargo desde 2016, presentó su dimisión ante la *Consellera de Justícia*, tras la muerte de 3 personas privadas de libertad en las prisiones catalanas durante los 15 días anteriores (Redacció Vilaweb, 2021). El 14 de julio, la *Consellera de Justícia* dispuso la suplencia temporal de la persona titular de la SMPRAV al Sr. Joaquim Clavaguera i Vilà³¹³. Finalmente, el 7 de septiembre de 2021, el *Govern* aprobó el nombramiento del Sr. Sergi Blàzquez i Quevedo como nuevo Secretario de la SMPRAV, abogado de larga trayectoria, especializado en la defensa de los derechos humanos³¹⁴.

Pese al nuevo nombramiento, con la reestructuración del *Departament de Justícia* y de la SMPRAV – frutos de decisiones políticas asumidas por la nueva *Consellera de Justícia*, nombrada por medio del Decreto 22/2021 del 26 de mayo como consecuencia de la celebración de las elecciones el 14 de febrero de 2021- parece ser que mientras la SMPRAV tenga encomendada la función de coordinación entre las varias unidades dependientes y de elaboración de la política penitenciaria catalana, el órgano que tiene encomendada la real gestión de los centros penitenciarios sea la DAP, no obstante funcionalmente la DAP depende de la SMPRAV. Sin embargo, solamente el transcurso del tiempo podrá confirmar cuáles serán en la práctica las implicaciones de este nuevo equilibrio de poderes dentro de la Administración penitenciaria catalana.

Una vez terminadas las puntualizaciones acerca de la configuración de los órganos administrativos que gobiernan el ámbito de la ejecución penal en Catalunya, volvemos al análisis del contenido de la competencia penitenciaria asumida por la comunidad autónoma catalana.

El artículo 168 del *Estatut d'Autonomia de Catalunya*, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, indica qué se entiende exactamente por “competencia ejecutiva de la legislación estatal”. Al tratarse de una competencia puramente ejecutiva y no legislativa, parece impropio hablar de una verdadera política criminal catalana, aunque como detallaremos a lo largo del presente Capítulo, la Administración catalana ha ido orientando la organización del sistema penitenciario catalán, sus prioridades y sus

³¹³ Con *Resolució* JUS/221/2021 del 14 de julio.

³¹⁴ Véase el anuncio del nombramiento al siguiente enlace <http://justicia.gencat.cat/ca/inici/nota-premsa/?id=424852> (consultado el 12.09.21).

retos, según directrices claras y originales, que en varias ocasiones se han distinguido de aquellas impartidas por los órganos estatales, aunque no siempre de manera positiva.

La competencia en examen incluye: la capacidad de dictar disposiciones que adapten la legislación penitenciaria a la realidad social catalana; la gestión total de la actividad penitenciaria en Catalunya, especialmente la dirección, organización, régimen, y funcionamiento de la misma; la planificación e inspección de todo tipo de establecimientos penitenciarios ubicados en Catalunya; la administración y gestión de los bienes y equipamientos adscritos a la Administración catalana; la planificación y organización del trabajo remunerado de la población reclusa, la ejecución de las medidas alternativas y las actividades de reinserción social y, finalmente, la posibilidad de incidir en el procedimiento de concesión de indultos.

El punto más problemático acerca del alcance de la competencia, que ha sido objeto de numerosas sentencias del TC, se refiere a la relación entre la legislación estatal y su aplicación por las comunidades autónomas. En la STC 51/2006, de 16 de febrero, el TC sostuvo que el ámbito ejecutivo puede incluir una competencia normativa de carácter funcional, expresada en reglamentos internos de organización de los servicios necesarios para su ejecución y en disposiciones de desarrollo de la legislación estatal. El TC reiteró la misma opinión en la famosa sentencia relativa al *Estatut d'Autonomia de Catalunya* de 2006 (STC 31/2010, de 28 de junio) en la que define lo que se entiende por "legislación", como un término que indica también los reglamentos ejecutivos. De esta manera, el TC rechazó implícitamente que las competencias ejecutivas de las comunidades autónomas den lugar a una potestad normativa general, la cual debe limitarse a los reglamentos de organización interna y de gestión funcional de la competencia ejecutiva de la comunidad autónoma³¹⁵. Sin embargo, en aparente desacuerdo con lo sostenido por el TC en las citadas sentencias³¹⁶, el RP 96 en sus artículos 1 y 2 establece que las disposiciones del

³¹⁵ La postura del TC, por ser excesivamente restrictiva de las competencias de las comunidades, fue criticada por varios constitucionalistas, entre ellos Corretja i Torrens, 2010 y Barceló Serramalera, 2010.

³¹⁶ También es muy interesante la STC 194/1988 de 8 de junio. Esta sentencia se refiere a un conflicto de competencia planteado por el Gobierno Vasco contra el Estado Español. El Gobierno Vasco denuncia que las normas transitorias y de coordinación del RD 1436/1984, de 20 de junio, vulneran las normas constitucionales de distribución de competencias y también lo dispuesto en el Estatuto de autonomía del País Vasco. El TC realiza una interpretación material del término "legislación", al que se refiere el artículo 149 CE, cuando reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penitenciaria, de la que se deriva la posibilidad de que el Estado dicte normas de desarrollo de la ley, lo que es motivo suficiente para que el Estado regule la materia en su totalidad. El TC va más allá, y reconoce la plena capacidad normativa del Estado para establecer condiciones sobre el ejercicio de la competencia en las comunidades, siempre respetando las competencias de las mismas, y sin introducir formas de control directo y jerárquico.

reglamento dedicadas a la organización son meramente "supletorias" de las normas dictadas por aquellas comunidades autónomas que ejercen la competencia ejecutiva.

Catalunya ejerce su potestad de autoorganización mediante el Decreto 329/2006, de 5 de septiembre³¹⁷, por el que se aprueba el *Reglament d'organització i funcionament del serveis d'execució penal a Catalunya*³¹⁸. Algunos de los principales objetivos declarados que se pretenden alcanzar con este texto normativo son dotar al sector penitenciario de una organización flexible y eficaz, gestionada por un personal altamente cualificado en el ámbito penitenciario, promover herramientas de colaboración basadas en el principio de corresponsabilidad y, por último, fomentar una mayor participación de la ciudadanía en los servicios de ejecución penal. Resulta sorprendente que el reglamento catalán no haga referencia alguna al RP 96, no especificando así ni su carácter adicional ni su subordinación al mismo. Sin embargo, la mayoría de las normas del reglamento no contradicen el RP, sino que simplemente complementan las normas del RP o resuelven cuestiones que quedaron abiertas en el texto estatal.

A mi entender, la competencia en ámbito penitenciario asumida por el Gobierno catalán es muy amplia; de hecho, como se detallará a continuación, a través de la emanación de circulares e instrucciones administrativas, la SMPRAV ha podido regular según criterios autónomamente individualizados cuestiones de extrema relevancia en el contexto penitenciario catalán. Como ejemplos de ello, y en cuanto adherentes a mi objeto de estudio, señalo la Circular 2/2017 sobre la organización y el funcionamiento del DERT – y más exactamente del régimen cerrado – la reciente Instrucción 2/2021 por medio de la cual se propone un nuevo y mejor definido “Protocolo de Prevención de Suicidios” y también la Circular 2/2021 que regula el procedimiento de aplicación del medio coercitivo de la contención mecánica regimental. Dichas disposiciones han supuesto un cambio relevante y han tenido -o empiezan a tener, en el caso de la normativa más reciente- un impacto en las condiciones de vida de la población penitenciaria catalana, cuya valoración desarrollaré a continuación. Por todo ello, considero que la Administración penitenciaria catalana dispone de un amplio margen de maniobra para

³¹⁷ Publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC) el 7 de septiembre de 2006.

³¹⁸ El Reglamento consta de 7 títulos y ciento y 133 artículos. La mayor parte del Reglamento se refiere a los servicios de la Administración penitenciaria y al régimen económico de las instituciones penitenciarias, así como a la gestión del personal. Se puede consultar en el siguiente enlace http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/doc_65421557_1.pdf (consultado el 12.06.21)

modificar incluso la definición de opciones regimentales – tales como el aislamiento penitenciario- aportando cambios positivos para los reclusos y las reclusas, que garanticen un pleno respeto de las recomendaciones internacionales. Excusarse tras la aparente imposibilidad de modificar asuntos prioritarios de la pena privativa de la libertad tras la obligación de una adhesión *tout court* a la normativa estatal (LOGP y RP) parece un argumento poco creíble e históricamente superado.

Paralelamente al traspaso de competencia relativo a la ejecución penal, cabe analizar también el traspaso de competencia de la sanidad penitenciaria desde el Estado central a las comunidades autónomas. Tras casi 18 años desde la aprobación en 2003 de la “Ley de cohesión y calidad del sistema nacional de salud”³¹⁹ ³²⁰, Catalunya, el País Vasco y ahora también Navarra han sido las comunidades autónomas que hasta ahora han llevado a cabo el traspaso de competencias en materia de sanidad penitenciaria, a pesar de que en la citada Ley se estableciera un plazo general de 18 meses para llevarlo a cabo.

Catalunya fue la primera comunidad autónoma en asumir las competencias relativas a la sanidad penitenciaria. En octubre del 2006, mediante el Decreto 399/2006, del 24 de octubre, se asignaron al *Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya* las funciones en materia de salud y sanitarias de las personas privadas de libertad en centros penitenciarios y en centros de justicia juvenil ubicados en territorio catalán. De este modo, los servicios sanitarios penitenciarios se integraron en la estructura organizativa del ICS, que asumía su gestión, debiendo éste garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a la asistencia sanitaria con el mismo nivel de atención médica y sanitaria que el dispensado al conjunto de la población (Garés Calabuig, 2020). Desde entonces, en Catalunya, la sanidad penitenciaria se despliega a través de la constitución, en cada centro penitenciario, de un Equipo de Atención Primaria Penitenciaria (EAPP) similar a los que encontramos en los centros sanitarios comunitarios

³¹⁹Ley 16/2003, 28 de mayo. Se puede consultar al siguiente enlace <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10715-consolidado.pdf> (consultado el 12.06.21)

³²⁰ Desde la década de los 80 la sanidad penitenciaria ha supuesto -y sigue suponiendo- una asignatura pendiente para las instituciones penitenciarias del Estado. Este reto no fue soslayado con la aprobación de la “Ley General de Sanidad” de 1986 donde ninguna referencia se hizo en relación a la protección a la salud de las personas privadas de libertad a pesar de que en su redactado se hablara de un “Sistema nacional de salud” extendido a toda la población cuyo objetivo esencial era hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud. Hubo que esperar a la aprobación en el año 2003 de la “Ley de cohesión y calidad del sistema nacional de salud”, para que el sistema normativo contemplara la transferencia a las comunidades autónomas de los servicios e instituciones sanitarias dependientes de la SGIP (Garés Calabuig, 2020).

pero con adaptaciones específicas, como la gestión de farmacia, el ámbito de atención con hospitalización en las enfermerías, el concurso de especialistas en el interior de los centros y las obligaciones propias que el equipo sanitario tiene con la institución penitenciaria y judicial (Fernández Náguer, 2017).

Atendiendo a las peculiaridades de la atención sanitaria en las especiales características de los centros penitenciarios, tanto el Decreto 399/2006 como el RP catalán prevén que el *Departament de Salut* y el *Departament de Justícia* deban actuar coordinadamente, estableciendo el art. 72.2. del RP catalán que la sanidad penitenciaria dependerá “orgánicamente de la entidad pública gestora de la sanidad penitenciaria (el ICS), y funcionalmente de ésta y de la Dirección del centro penitenciario al que estén adscritos en cada momento”.

Algunos profesionales sanitarios penitenciarios han reconocido que esta disociación de competencias de los Equipos, entre el ICS y el *Departament de Justícia*, puede comportar una falta de alineamiento de criterios, procedimientos y objetivos entre el EAPP y la institución penitenciaria (*ibídem*). La dependencia funcional de los profesionales sanitarios de la Dirección del centro penitenciario se puede traducir en una gestión de situaciones que lejos de valorarse bajo criterios médicos basados en la promoción de la salud y la integridad de la persona privada de libertad, se rigen por criterios de seguridad y control disciplinario, perpetuándose de este modo la primacía de lo regimental o disciplinario respecto a lo asistencial o sanitario identificada en etapas precedentes³²¹.

Una vez aclarado el alcance de la competencia en el ámbito penitenciario asumida por la Comunidad autónoma catalana, vamos a ver ahora cómo dicha competencia se ha traducido en la práctica y cuáles son los principales rasgos distintivos del sistema penitenciario catalán.

³²¹ Para profundizar sobre la atención sanitaria a las personas privadas de libertad en las cárceles catalanas y, sobretodo, para conocer sus puntos críticos, señalados también por las mismas personas presas, se remite a SIRECOVI, 2018, pp. 70-81.

2. El sistema penitenciario catalán y sus peculiaridades. Modelo rehabilitador e ideología actuarial

A modo de advertencia previa, quiero explicar por qué en dicho epígrafe me dedicaré al estudio de material de investigación publicado por el *Departament de Justícia*, y, más exactamente, por su centro de investigación oficial, el CEJFE, pese a no ser material dotado de carácter normativo. La decisión de abordar el análisis de manuales e investigaciones publicados por el CEJFE encuentra su motivación en la convicción de que este material también forme parte de lo que la sociología del control penal indica como “el penitenciarismo oficial”, es decir, la visión oficial de la Institución acerca de lo carcelario. Sería muy reductivo pensar que “la cárcel legal” abarcara solamente leyes y reglamentos; en cambio, a mi entender, se trata de un concepto más amplio, más difuminado, que comprende también circulares e instrucciones administrativas, órdenes de servicio, manuales de uso interno, investigaciones, declaraciones de los representantes de la institución carcelaria, solo para citar algunas fuentes. El análisis de este conjunto de materiales creo que me permite proponer una aproximación más completa a lo que podría llamarse el ADN del sistema penitenciario catalán, que es el sistema penitenciario sobre el cual hemos realizado mi trabajo de campo³²².

Ahora bien, empiezo con el estudio del material publicado por *el Departament de Justícia* que presenta elementos de interés con mi objeto de investigación.

En 2011 el *Departament de Justícia* publicó un manual de suma relevancia para el entendimiento de la orientación del sistema penitenciario catalán, su organización, pero sobre todo su vocación tratamental y rehabilitadora. El texto se titula “*El model de rehabilitació a les presons catalanes*” y concretamente ha sido elaborado por la *Subdirecció General de Programes de Rehabilitació i Sanitat* con la colaboración del CEJFE (DGSP, 2011). El manual se centra en la descripción de los programas de rehabilitación ofrecidos en los centros penitenciarios catalanes, los cuales se basan sobre determinados modelos criminológicos explicativos de la delincuencia, el más importante de los cuales es seguramente el modelo cognitivo-conductual. Con el desarrollo de este modelo:

³²² Vd. Capítulo 11.

toman relevancia las variables cognitivas del sujeto, de forma que el modelo cognitivo-conductual explica la conducta problema y/o delictiva por la interacción entre las emociones, los pensamientos y las conductas del sujeto, así como por los desencadenantes y reforzadores externos, que recoge del modelo del condicionamiento operante, los cuales mantienen estas conductas a lo largo del tiempo y las refuerzan por las consecuencias “positivas” que se derivan para quién las emite (*ivi*, p.11)³²³.

Desde la Administración penitenciaria catalana se entiende, entonces, que los programas de intervención inspirados en lógicas cognitivo-conductuales son herramientas facilitadoras del cambio, cuyo objetivo primario es modificar conductas, cogniciones, emociones, actitudes (García Borés Espí *et al.*, 2015, p. 71).

El modelo cognitivo-conductual impulsó la introducción, en 1999, del *Sistema d’Avaluació i Motivació continuada* (SAM), es decir, el sistema de logros y recompensas, que sigue actualmente vigente. En mi opinión, dicho sistema representa la materialización más evidente de la lógica punitivo-premial que inspira todo el universo carcelario español y catalán desde los albores de la construcción del sistema progresivo. El programa SAM mide la conducta de los internos según 20 indicadores, en base a los cuales se otorgarán beneficios a las personas presas por sus “conductas adaptativas” (*ibídem*).

Además del modelo cognitivo conductual, la intervención rehabilitadora en el sistema penitenciario catalán se fundamenta sobre otros modelos explicativos de la delincuencia tales como: el del aprendizaje social, la teoría del control social, la teoría general de la tensión, la criminología del desarrollo (DGSP, 2011, pp. 12-14) y sobre todo el modelo del riesgo-necesidad-responsividad teorizado por los canadienses Andrews & Bonta (1994). Dicha teoría se basa sobre 3 principios. El primero: los individuos que tienen un riesgo más alto respecto de los factores estáticos requieren de intervenciones más intensivas. El segundo: los factores dinámicos del riesgo que estén directamente vinculados con la actividad delictiva deben suponer los objetivos de los programas de intervención; el tercero: el principio de la individualización (*ibídem*).

En el manual, Andrews & Bonta son presentados como los autores de referencia del modelo actuarial aplicado al ámbito penitenciario catalán, además sus trabajos han sido detenidamente estudiados por los expertos catalanes en aras de confeccionar el modelo de rehabilitación en las prisiones catalanas. A dicho propósito, Nguyen, Arbach-

³²³ Traducción propia.

Lucioni & Andrés Pueyo (2011) señalan que determinar qué delincuentes presentan un mayor riesgo de predicción de comisión de un nuevo delito violento una vez recuperada la libertad es una tarea fundamental para prevenir dicho comportamiento. En el artículo *Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria* los autores catalanes recuperan el trabajo de Andrews & Bonta publicado en 1994, basado sobre 4 grandes factores de riesgo: historia de la conducta antisocial, redes y vínculos antisociales, actitudes antisociales y patrón de personalidad antisocial (ivi, 2011, p. 273). En resumen, el objetivo que se pretende alcanzar con estas herramientas imbuidas de lógica actuarial consiste en identificar a los presos que presentan un mayor riesgo de reincidencia violenta de cara a maximizar la eficacia de los tratamientos dirigidos a su reinserción social³²⁴.

El modelo penitenciario catalán incorporó estas teorías “innovadoras”³²⁵, en primer lugar, con la implementación del instrumento SAVRY (*Structured Assessment of Violence Risk in Youth*)³²⁶, un proyecto de gestión del riesgo aplicado a jóvenes infractores. El SAVRY fue adoptado hacia finales de 2007 en un centro de justicia juvenil de Girona. Se trataba de un cuestionario para conocer numerosos aspectos de la historia personal y familiar de los jóvenes acusados de algún delito, así como aspectos vinculados con el medio ambiente del joven (García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, p. 114). Más precisamente, el SAVRY se proponía como una guía que ayudaba al profesional a valorar el riesgo de reincidencia violenta del sujeto, sobre la base del análisis de 30 factores predictivos de conducta antisocial, agrupados en 4 bloques: factores históricos, sociales/contextuales, individuales y de protección³²⁷.

³²⁴ En el Capítulo 7, de corte más estrictamente penológico, se profundizará sobre el actuarialismo penitenciario, sus orígenes, sus desarrollos y sus límites.

³²⁵ Cabe señalar también los aportes de Beech, presentados durante el Seminario “Evaluación del riesgo de violencia: Guías HCR-20 (*Assessing Risk of Violence, SARA (Spousal Assault Risk Assessment Guide)*) y Escalas de Psicopatía (*Hare Psychopathy Checklist Revised*)” celebrado el 26 de junio de 2014 en el marco del IL3 *Institut de Formació Contínua de la Universitat de Barcelona*. En su ponencia, Beech propone una definición de los “factores de riesgo para la conducta antisocial” basándose en los aportes más recientes de la criminología forense y de la neurociencia. Beech clasifica dichos factores en 3 tipologías: factores de riesgo de desarrollo (como anormalidad en el desarrollo del feto, tabaquismo materno, síndrome de alcoholismo fetal); factores de riesgo perinatales (complicaciones de obstetricia) y factores de riesgo postnatales (nutrición, daño cerebral, eventos traumáticos). Para un análisis crítico más amplio sobre la cuestión se reenvía a Rivera Beiras en García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pp. 112-113.

³²⁶ Cfr. Borum, Bartel & Forth, 2002, adaptado por Vallès & Hilterman, 2006.

³²⁷ Se ha de señalar que cuando el *Departament de Justícia* ordenó la utilización de este instrumento, un grupo de educadores del propio *Departament* presentó una queja al *Síndic de Greuges* alegando que el SAVRY podría resultar atentatorio contra de los derechos fundamentales de los jóvenes a quienes iba dirigido. Para profundizar sobre el asunto se remite a García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, p. 117.

En 2009 el modelo actuarial de gestión del riesgo penetró por completo en el sistema penitenciario catalán, materializándose en la escala RisCanvi, herramienta que hoy en día condiciona de manera muy invasiva la trayectoria penitenciaria de cada persona presa. Este instrumento se utiliza tanto para la determinación del PIT, como para la evaluación de la evolución de los internos y la toma de decisiones sobre ellos. La intervención rehabilitadora se ajusta a las necesidades evaluadas y al nivel de riesgo de conducta violenta, aspectos que desde la integración del RisCanvi son evaluados a partir del mismo, siendo los resultados del RisCanvi los que marcan los objetivos de intervención (García Borés Espí *et al.*, 2015, pp. 71-72).

La escala RisCanvi se basa sobre 4 criterios de riesgo: riesgo de reincidencia delictiva violenta, riesgo de violencia intra-institucional (emisión de conductas violentas en el interior de la prisión), riesgo de violencia autodirigida (autolesión y suicidio) y riesgo de quebrantamiento (evasión). El RisCanvi está compuesto por 2 cuestionarios de valoración del riesgo: una versión reducida (RisCanvi *Screening*) que permite discriminar los sujetos de bajo riesgo de aquellos de alto riesgo y consta de 10 ítems y una versión más extensa (RisCanvi Completa). Esta última consta de 43 ítems, y se utilizará para las personas privadas de libertad de alto riesgo, según los resultados del RisCanvi *Screening* (Andrés Pueyo & Redondo, 2007).

La implementación en los centros penitenciarios catalanes de la nueva metodología que acabamos de describir ha supuesto unas consecuencias muy relevantes en particular de cara a la clasificación en primer grado de tratamiento. De hecho, la detección de un alto riesgo de violencia de la persona presa se configura como el principal indicador de la necesidad de una clasificación en primer grado o de una regresión al mismo. Pese a la insistencia en mérito a la importancia de individualizar a la población penitenciaria de alto riesgo, el manual *El model de rehabilitació a les presons catalanes* (DGSP, 2011) dedica solamente un par de páginas a la intervención tratamental específica para las personas que tienen aplicada la modalidad de vida prevista respectivamente por los art. 93 RP y 94 RP. Por lo que respecta a la modalidad indicada en el art. 93 RP se lee:

la rehabilitación en régimen cerrado se tiene que concebir y organizar como una intervención especializada, y los objetivos de intervención en la modalidad de vida del art. 93 se ajustan a sus necesidades. La planificación de actividades desde el ámbito del tratamiento especializado tendrá que incluir, al menos, la intervención

en las siguientes áreas: agresividad, afrontamiento de conflictos, autocontrol emocional, manejo del estrés y tolerancia a la frustración (*ivi*, p. 121)³²⁸.

En relación con la modalidad del art. 94 RP, más allá de un repaso de los criterios que motivan la aplicación de la misma, se describen los perfiles de internos que necesitan de una intervención especializada, es decir internos que presentan:

- problemas mentales: intervención en coordinación con los profesionales de salud (psiquiatras), según las características del caso concreto.
- inadaptación a la normativa: entrenamiento en técnicas de resolución de problemas, manejo del estrés y entrenamiento en habilidades sociales.
- drogodependencia activa: abordaje según el estadio de cambio en que se encuentre el interno: reducción de riesgos, programa motivacional, proceso de desintoxicación, intervención para el mantenimiento de la abstinencia o prevención de recaídas (*ivi*, p. 122)³²⁹.

Sorprende, en un sentido negativo, que, una vez más, pese al énfasis declamado respecto de la necesidad imprescindible de la intervención especializada para las personas privadas de libertad “de alto riesgo”, ésta no sea debidamente articulada por parte de la Administración penitenciaria catalana, no acabando de delinearse cuáles son los programas de tratamiento específico pensados para las personas en primer grado³³⁰.

En aras de completar esta resumida descripción de los rasgos más característicos del sistema penitenciario catalán, considero pertinente analizar brevemente el *Pla estratègic d’execució penal d’adults: la rehabilitació com a missió*, (PEEPA) publicado por el *Departament de Justícia* en el febrero de 2019, aunque ya advierto que, en más de 100 páginas, en ninguna se trata de manera específica del régimen cerrado. No obstante, el análisis del PEEPA se revela fundamental para entender las tendencias del sistema penitenciario catalán en los próximos años (precisamente hasta el 2027).

Como primer punto, el PEEPA propone una suerte de “estado de la cuestión” del sistema penitenciario catalán. Entre otras, se detectan como debilidades del mismo: la dificultad de planificación y de coordinación entre la Dirección general y los centros penitenciarios; la falta de visión integral de trabajo conjunto entre los ámbitos de régimen interior y de tratamiento; la indefinición de la función directiva; la insuficiencia de

³²⁸ Traducción propia.

³²⁹ Traducción propia.

³³⁰ En relación con este punto debo informar de que en el marco de la petición de datos e información que se envió a SMPRAV, se preguntó de manera específica sobre dicha cuestión, pero lamentablemente mi petición no ha sido aceptada y, por lo tanto, no dispongo de más información al respecto.

herramientas de evaluación de la ejecución del sistema penal y de los programas de tratamiento; la necesidad de actualización de los programas de rehabilitación y también la heterogeneidad de actuación tanto en la ejecución de los programas de tratamiento, como en la aplicación de los protocolos de seguridad. (*Departament de Justícia*, 2019, p. 7). En cambio, algunos de los puntos de fuerza del sistema penitenciario catalán que se destacan son: los buenos equipamientos en el nuevo modelo de centros penitenciarios, la plantilla dotada de buena formación, la ratio óptima entre personal y número de internos, la consistencia y la eficacia de los programas de rehabilitación, la seguridad dinámica³³¹ y el RisCanvi (*ibídem*).

La optimización de la intervención rehabilitadora en régimen cerrado – al igual que en régimen ordinario, sin aportar matizaciones para cada régimen- es uno de los objetivos estratégicos señalados en el PEEPA. En relación con dicho propósito, las principales mejoras a alcanzar en 2027 son: redefinir las funciones y las competencias de los equipos multidisciplinares que trabajan tanto en régimen cerrado como en régimen ordinario, así como continuar su formación sobre el Protocolo de Estambul³³² y sobre la intervención grupal e incorporar el ámbito social y familiar en el programa de intervención elaborado por los mismos equipos multidisciplinares, (*ivi*, p. 50 y 53). Asimismo, se señala la necesidad de mejorar las estrategias comunicativas entre el personal que trabaja directamente en contacto con la población penitenciaria, en el marco de la seguridad dinámica, y también de llevar a cabo una evaluación profunda de los incidentes que ocurren de cara a mejorar la gestión de estos y a prevenirlos (*ibídem*)³³³.

Siguiendo el diagnóstico propuesto en el PEEPA, la población penitenciaria catalana está compuesta por aproximadamente 22.220 personas, de las cuales el 58% se encuentra cumpliendo una medida penal alternativa, mientras el restante 42% se encuentra en ejecución penitenciaria. En régimen ordinario se encuentran clasificado el

³³¹ El concepto de seguridad dinámica se articula en oposición respecto de aquello de la seguridad estática, que hace referencia a determinados medios físicos y técnicos para garantizar la seguridad dentro de un establecimiento penitenciario. En cambio, la seguridad dinámica se basa en el contacto personal y el conocimiento general de lo que sucede en la Institución. La seguridad dinámica incluye los siguientes elementos: relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos; profesionalismo, recolección de información relevante; observación y mejora del clima social en la institución penal; firmeza y ecuanimidad; comprensión de la situación personal del recluso; comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados (UNDOC, 2015, pp. 33-34).

³³² Vd. Capítulo 8.

³³³ Para conocer todos los objetivos relativos a la intervención respectivamente en régimen cerrado y ordinario se remite a *Departament de Justícia*, 2019, pp. 52-60.

59% del total de la población encarcelada (es decir, del 42% en ejecución penitenciaria), en régimen cerrado, el 1%, el 17% en régimen abierto y el 10% en libertad condicional (*ivi*, p. 9)³³⁴. La Administración penitenciaria catalana se ha marcado como objetivo para 2027 aumentar la población en medidas penales alternativas a un 62%, reduciendo de este modo aquella en ejecución penitenciaria a un 38%. La necesidad de fomentar la aplicación de las medidas alternativas tiene como explicación las bajas tasas de reincidencia de las personas destinatarias de las mismas, en comparación con aquellas que cumplen la pena en el interior de un centro penitenciario. Concretamente, la reincidencia de aquellas personas en medida alternativa es inferior (10%) en comparación a aquella de la población penitenciaria general (30,2%) (*ivi*, p. 20)³³⁵.

Un dato muy curioso tiene que ver con la relación entre la tasa de reincidencia y el grado penitenciario; en efecto quienes recuperan la libertad estando en segundo grado presentan una tasa de reincidencia del 34,3%; en cambio aquellos que se encuentran en tercer grado presentan una tasa del 18,1%, la cual sigue siendo superior a la de quienes disfrutaban de la libertad condicional antes de la libertad definitiva (11,6 %). Una vez más, el PEEPA no toma en consideración aquellos internos y aquellas internas que, si bien representan un número reducido de la población penitenciaria, salen en libertad definitiva encontrándose en régimen cerrado.

Para paliar dicha omisión, me remito a otro estudio confeccionado por los investigadores del CEJFE (2015) titulado *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*, donde se afirma que “los que han salido directamente desde primer grado reinciden 10 puntos más que los que salen en segundo grado” (p. 139). Por lo tanto, la tasa de reincidencia de los internos que desde el primer grado vuelven a recuperar la libertad es la más alta; equivalente a un 45%.

La investigación realizada por el CEJFE aporta elementos aún más específicos sobre las características de los reincidentes. Los sujetos que en términos absolutos son más reincidentes son aquellos que, durante su anterior estancia en prisión, demostraron un comportamiento conflictivo: el 42,8% se había visto involucrado en al menos un incidente, y un tercio de ellos había sido regresado de grado. El dato más llamativo es que

³³⁴ Estos datos son relativos al año 2017.

³³⁵ En el texto se indica que los datos relativos a la reincidencia remontan al año 2015.

más del 85% de los reincidentes cumplieron la totalidad de la condena en régimen cerrado (CEJFE, 2015, p. 145).

Respecto de la tasa de reincidencia específica en las excarcelaciones de alto riesgo, el CEJFE elaboró otra investigación en aras de dar respuesta a la petición de la DGSP de individualizar cuál había sido la trayectoria de los excarcelados evaluados de “alto riesgo” de reincidencia violenta y que hubiesen salido directamente de prisión desde primero o segundo grado penitenciario³³⁶ (CEJFE, 2017). Los resultados de la investigación demuestran que el mostrarse “inadaptado” - es decir, haber sido valorado con riesgo alto de cometer violencia intra-institucional según el RisCanvi – no está asociado a ser más reincidente, ni a ser violento (CEJFE, 2017, p. 20)³³⁷, conclusión que me parece en contradicción con lo señalado en la investigación anterior. Sin embargo, para tener una percepción más exacta del impacto del aislamiento en las tasas de reincidencia delictiva, sería conveniente analizar datos más recientes, ya que la última investigación sobre la tasa global de reincidencia en las cárceles catalanas se remonta a 7 años atrás. Asimismo, sería deseable que las investigaciones se centrasen sobre la posible correlación entre tasa de reincidencia y permanencia en DERT durante el cumplimiento de la condena.

Del análisis de este material elaborado por la Administración penitenciaria catalana, extrapolo las siguientes constataciones preliminares: en primer lugar, que el procedimiento de evaluación del riesgo es uno de los elementos más determinantes en el proceso de clasificación o regresión a primer grado. En segundo lugar, que el énfasis tratamental como pilar del sistema penitenciario catalán me parece que pierde fuerza en el ámbito del régimen cerrado. Y, por último, que el cumplimiento de largos periodos de condena en dicho régimen de vida fomenta la reincidencia penitenciaria. Vamos a ver ahora cómo está regulado el régimen cerrado en los DERT catalanes.

³³⁶ Los datos analizados se refieren a personas que cumplían condena por un delito violento y salieron en libertad definitiva desde primero o segundo grado o medida de seguridad entre los años 2010-2013.

³³⁷ Más exactamente: “A pesar de que hay un 67,5% de los casos estudiados que han sido valorados con riesgo alto de cometer violencia intra-institucional según el RisCanvi [...] y aunque este perfil presenta en mayor porcentaje que los que han sido clasificados como *adaptados* variables de riesgo (características personales, penales y penitenciarias), este comportamiento inadaptado en el centro penitenciario no se traduce, una vez en libertad, en una tasa superior de reincidencia ni tampoco en que cuando se reincide sea más frecuentemente con un delito de carácter violento” (CEJFE, 2017, p. 20)

3. El régimen cerrado en los DERT de los centros penitenciarios catalanes

Antes que nada, se ha de recordar qué es el DERT (*Departament Especial de Règim Tancat*). Se trata de un departamento caracterizado por un endurecimiento de las medidas de vigilancia y de seguridad; en síntesis, la “versión catalana” tanto de los departamentos especiales, como de los módulos de régimen cerrado propios de los centros penitenciarios dependientes de la Administración estatal. En dicho departamento, entonces, se ubican las personas privadas de libertad clasificadas en primer grado de tratamiento, separando aquellas sometidas, respectivamente, a la modalidad prevista por el art. 93 RP y por el art. 94 RP. En DERT se ubican también aquellas personas que deben cumplir una sanción de aislamiento en celda, manteniéndolas separadas de aquellas clasificadas en primer grado³³⁸, además de aquellas sometidas a las limitaciones regimentales previstas por el art. 75 RP. Cabe tener presente que, en las cárceles catalanas, las sujeciones mecánicas regimentales se realizan en una sala *ad hoc* del DERT, como también los aislamientos provisionales, según la disciplina sobre los medios coercitivos prevista por el art. 72 RP y, como veremos, las correspondientes circulares administrativas dictadas por SMPRAV. Todos los centros penitenciarios catalanes (CP Brians 1, Brians 2, Quatre Camins, Joves, Lledoners, Mas d’Enric, Puig de les Basses y Ponent) cuentan con un DERT para los reclusos; en cambio está previsto un DERT para mujeres solamente en los centros penitenciarios con un módulo de mujeres, es decir CP Brians 1, Mas d’Enric, Puig de les Basses y Ponent.

3. 1 La Circular 5/2001

Hasta el 2001, la Administración penitenciaria catalana había aplicado solamente la modalidad de vida en régimen cerrado prevista para los presos “inadaptados” (art. 94 RP). Paulatinamente, pero, ha ido individualizando problemáticas que necesitaban de

³³⁸ Dicha previsión general se encuentra modificada en el caso concreto de algunos centros penitenciarios catalanes. En concreto, en el CP Brians 2 los internos sancionados con aislamiento se encuentran ubicados en el *Departament de Sancionats* (DS); se trata de un departamento adyacente al DERT, exclusivamente destinado al cumplimiento de sanciones de aislamiento o en el caso de aplicación de medidas cautelares previas a la conclusión del procedimiento sancionatorio. En el CP Quatre Camins también existe el DS, que corresponde al Módulo 5, donde además de los sancionados se encuentran aquellos que tienen aplicado el art. 75 RP. En este caso DS y DERT están totalmente separados, ya que el DS es un módulo antiguo, mientras el DERT ha sido recientemente reestructurado.

respuestas nuevas, capaces de ofrecer una alternativa ante la gestión de los presos “peligrosos”; en particular de aquellos reclusos dotados de *leadership*, capaces por tanto de influenciar y hasta subvertir las dinámicas de los grupos de reclusos implicados en las actividades tratamentales. Además, la Administración constató las variedades de perfiles de reclusos clasificados en primer grado, hecho que requería modalidades de vida y programas de intervención diferenciados, organizados según el sistema de fases progresivas, que podríamos decir representa la verdadera novedad de la Circular 5/2001, la primera Circular pensada *ad hoc* para regular el régimen cerrado en el sistema penitenciario catalán.

Otras razones que motivaron la aprobación de la Circular 5/2001 – que aparecen en el mismo texto de la Circular- son, por un lado, la limitada oferta tratamental en DERT y, por otro, la excesiva reiteración en la clasificación en primer grado, supuesto que conllevaba una permanencia larga de los internos en dichos departamentos.

Por ello, en 2001, la DGSP dictó la Circular 5/2001, de 7 de diciembre, a través de la cual se aprobó el *Programa marc d'intervenció a les unitats i departaments de règim tancat del centres penitenciaris a Catalunya*³³⁹. En la Circular se individuaban 5 objetivos específicos que se pretendían alcanzar con la nueva regulación: prevenir la aplicación del régimen cerrado, implementar la aplicación del art. 100.2 RP, potenciar la intervención especializada en régimen cerrado, adaptar los itinerarios a los distintos perfiles de peligrosidad de los internos clasificados en primer grado y, por último, mejorar el proceso de reincorporación a régimen ordinario.

De cara a orientar los Equipos multidisciplinares en el proceso de individuación de los factores de los cuales se podría predecir una posible clasificación en primer grado, la Circular 5/2001 indicaba los siguientes indicadores: aplicaciones anteriores de régimen cerrado, baja participación en actividades, toxicomanía activa sin intervención, aislamiento social no clínico, falta de relaciones familiares o vínculos estables en el exterior, rasgos de psicopatía, solicitud de regímenes de protección, incremento de las declaraciones de incompatibilidad e incremento en la incautación de sustancias u objetos prohibidos. Se trata de criterios heterogéneos, algunos de los cuales incluso son de tipo

³³⁹ La Circular 5/2001 se puede consultar en el siguiente enlace http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_24589884_1.pdf (consultado el 16.06.21).

médico – como la toxicomanía y la psicopatía – que no deberían abordarse con soluciones regimentales; lo mismo vale acerca de la falta de relaciones estables con el exterior³⁴⁰.

Respecto de los supuestos que justifican la sujeción a régimen cerrado la Circular 5/2001 distinguía entre presos “extremadamente peligrosos”, a quienes debía aplicarse la modalidad de vida prevista por el art. 93 RP y los “inadaptados” cuyo régimen respondía a los criterios fijados por el art. 94 RP. En el primer caso -de los extremadamente peligrosos- la Circular indicaba que la modalidad de vida en cuestión debía aplicarse en casos excepcionales y revisarse cada 3 meses; en el caso de que el interno hubiera intentado fugarse o si se le hubiera aplicado el régimen cerrado en un periodo anterior de 6 meses, tenía de proponerse la clasificación en art. 94 RP, cuya revisión debía realizarse a los 6 meses; en el resto de casos la propuesta inicial era de aplicación del art. 94 RP con revisión cada 3 meses³⁴¹.

Respecto del régimen de vida correspondiente al art. 93 RP, la Circular 5/2001 preveía que el recluso saliera al patio como mínimo durante 3 horas al día, solo o en compañía con un solo interno más. Dicho margen horario podía ampliarse hasta 3 horas más en el caso de que la Junta de tratamiento considerase oportuno que el interno realizara actividades programadas. De cara a garantizar el orden en el departamento, debían realizarse registros diarios tanto de las celdas como de los internos; respecto de la asistencia sanitaria, los servicios médicos tenían que programar visitas periódicas a los internos en DERT, pese a que en la Circular no se detallara la duración de dicha periodicidad. En cuanto a los programas de intervención, la Circular 5/20021 indicaba que cada interno de primer grado en art. 93 RP tenía que ser visitado por el psicólogo al menos 2 veces a la semana por un mínimo de 2 horas; lo mismo por lo que concierne el educador. En cambio, el maestro tenía que visitar al interno una vez a la semana durante una hora solamente.

La vida en régimen cerrado según el art. 94 RP estaba regulada por la Circular según periodo inicial, Fase 1 y Fase 2, cada uno organizado en base a un programa largo y corto. El periodo inicial debía tener una duración estándar de 15 días, durante los cuales los internos podían permanecer hasta 4 horas fuera de la celda, estando en el patio o en la

³⁴⁰ Cabe recordar que en el momento de la emisión de la Circular 5/2001 aún no había sido adoptado el RisCanvi.

³⁴¹ La Circular prevé que para los internos preventivos la revisión de modalidad de vida siempre se iba a realizar cada 3 meses.

sala de día. Durante la Fase 1, a cuanto previsto en el periodo inicial se añadía una hora de actividad en grupo, el cual no podía ser compuesto por más de 5 internos. La duración de la Fase 1 era de 2 meses y medio, en el caso de programa largo, y de un mes en el caso de programa corto. En la Fase 2, la diferencia principal era que las horas dedicadas a actividades grupales subían a 3; la Fase 2 podía durar 2 meses o uno y medio según el tipo de programa.

Respecto de los factores que determinaban la progresión de fase, la Circular 5/2001 preveía la ausencia de faltas graves o muy graves y el haber asistido al menos al 80% de las sesiones programadas. En cambio, la regresión se producía en el caso de que el interno hubiera cometido una falta muy grave o más de una falta grave en el periodo analizado³⁴², o también si los profesionales hubieran contabilizado una asistencia a las actividades inferior al 50%.

El *Programa marc* propuesto por la Circular preveía que los internos en régimen cerrado -sin distinguir entre las distintas modalidades, limitándose a fijar niveles máximos y mínimos- podían realizar un máximo 5 llamadas a la semana, disfrutar un mínimo de 2 comunicaciones orales de 20 minutos cada una a la semana y un mínimo de una comunicación familiar y una íntima al mes de una hora cada una. Respecto de las actividades en grupo, la Circular se limitaba a señalar de manera genérica el tipo de actividades, es decir: formación escolar, actividad de educación no formal, actividades deportivas, talleres productivos y actividades dirigidas al control emocional y al abordaje de la toxicomanía. En cambio, la oferta tratamental individual debía incidir en las siguientes variables: autodirección, control emocional, resolución de problemas, empatía e indicadores de cambio³⁴³. Si en el caso del área tratamental la Circular se limitaba a dar indicaciones genéricas, dejando un amplio margen de decisión a los Equipos multidisciplinares de cada DERT, cuyas decisiones deberán ser aprobadas por la Dirección de cada centro, respecto de la aplicación de las medidas de seguridad.

³⁴² Se ha de señalar que en el caso de que el interno se encontrase en Fase 1, cada falta muy grave alargaba de 2 semanas el periodo de revisión, y en el caso de falta grave de una semana. Para la Fase 2 la comisión de una falta grave posponía la revisión de 2 semanas, y de una falta leve de una semana.

³⁴³ Respecto de la composición del Equipo multidisciplinar, la Circular establecía que éste estaba constituido por el Subdirector de interior y/o de tratamiento y/o de régimen, el *Cap* del DERT o *Cap d'Unitat*, uno psicólogo, un educador y un maestro contratados a jornada completa, y un jurista y un médico a tiempo parcial.

3.2. La Circular 2/2017

Tal y como hemos explicado en la Introducción, la muerte de Raquel en el DERT del CP Brians 1, las numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos producidas en los DERT de los centros penitenciarios catalanes formuladas por personas privadas de libertad, juntamente a la labor de sensibilización y denuncia social de las mismas vejaciones llevadas a cabo por las organizaciones de la sociedad civil, determinaron, hacia finales de 2016, la creación del *Grup de Treball* en el *Parlament de Catalunya*, específico sobre los DERT.

Cabe recordar que, paralelamente, la Administración penitenciaria catalana ya había emprendido un proceso de revisión de la Circular 5/2001, al haberse producido, durante los 15 años posteriores, cambios en el sistema penitenciario catalán que exigían la reconsideración de algunos aspectos importantes de la misma. Entre los cambios en cuestión, figuran la implementación de un modelo de intervención tratamental basado en una serie de herramientas específicas propedéuticas al desarrollo de la actividad tratamental, como la introducción del protocolo de evaluación de riesgo (RisCanvi) y el programa de individual de tratamiento (PIT) para la población penada y el modelo individual de intervención para las personas en situación preventiva (MII).

Se ha de apuntar que, en el marco del proceso de revisión y reestructuración del DERT, en 2016, la DGSP también había encargado al *Servei d'inspecció* la evaluación completa de todos los DERT de los centros penitenciarios catalanes, a partir del cual fue luego elaborado un “plan de shock” para implementar las recomendaciones surgidas tras la evaluación global primero en el DERT del CP Quatre Camins y del CP Brians 1 (hombres), para luego extenderlos a los departamentos especiales de todas las cárceles catalanas.

El resultado de todo lo que acabo de señalar fue la aprobación de una nueva Circular, la Circular 2/2017³⁴⁴, por medio de la cual la DGSP pretendía perseguir los siguientes objetivos: mejorar la definición de los criterios de aplicación del primer grado de tratamiento, en aras de facilitar a las Juntas de tratamiento la interpretación de los supuestos de peligrosidad extrema y de inadaptación establecidos por el art. 10 LOGP;

³⁴⁴ El texto completo de la Circular 2/2017 se puede consultar al siguiente enlace http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/legislacio/instruccions_i_circulars/instruccio_SP_2_2017.pdf (consultado el 17.08.21).

prevenir la aplicación del régimen cerrado con la intervención intensiva hacia aquellas personas que presentan un alto riesgo de conducta peligrosa o inadaptada; favorecer la reincorporación a régimen ordinario reduciendo al mínimo la duración del régimen cerrado; mejorar las condiciones de vida y de soporte social de las personas ubicadas en DERT y, por último, asegurar la debida atención y tratamiento de las personas que padecen de problemáticas de salud mental o discapacidad intelectual de cara a mejorar su estado y modificar los factores que afectan la seguridad o la convivencia en los centros³⁴⁵.

Antes de detallar las características principales de las dos modalidades de vida previstas respectivamente para los presos extremadamente peligrosos y los inadaptados, la Circular 2/2017 aborda dos cuestiones fundamentales: la intervención hacia los internos que, estando en régimen ordinario, presentan un riesgo elevado de violencia intra-institucional y la progresión a segundo grado de los internos que han estado clasificados en primer grado.

En relación con la primera cuestión, la Circular proporciona pautas a los Equipos multidisciplinares (EMD) de cara a desarrollar la intervención para este perfil de internos, que debe consistir en: una actualización del RisCanvi; la valoración de los posibles indicios de problemática de salud mental o de discapacidad intelectual que puedan estar influyendo en la conducta del sujeto, estableciendo una coordinación con los servicios médicos; la actualización del PIT o del MII a través de entrevistas con el interno y previendo la implicación del entorno más próximo del interno, y finalmente en la calendarización de sesiones de tutoría cada 15 días con el objetivo de fomentar el cambio de conducta del preso³⁴⁶. Respecto de la segunda cuestión, antes de la progresión a segundo grado, la Circular 2/2017 establece que un miembro del Equipo del DERT y uno del módulo de régimen ordinario adonde será trasladado el interno una vez progresado de

³⁴⁵ De cara a monitorear la situación en cada DERT y el nivel de cumplimiento de los objetivos señalados, la Circular establece que cada 3 meses cada centro deberá remitir al *Servei d'inspecció* la siguiente información: porcentaje de personas en régimen cerrado respecto al total de la población con indicación de la modalidad y de la fase en la que se encuentran; número de aplicaciones del art. 100.2 RP; número de propuestas de aplicación de régimen cerrado por cada centro respecto a la población disponible durante un determinado periodo; mediana y tiempo máximo de estancia en DERT de las personas presentes; mediana y tiempo máximo de estancia en DERT de las personas que progresan de grado y por último el número de incidencias graves y muy graves en relación al número de personas presentes en DERT. Se ha de apuntar que dicha información había sido también objeto de mi petición de información, de cara a representar un material muy valioso para mi trabajo.

³⁴⁶ La Circular 2/2017 establece que el plan de acogida pueda incluir la aplicación del principio de flexibilización previsto por el art. 100.2 RP.

grado, deberán preparar un plan de acogida de duración mínima de 3 meses con el objetivo de acompañar al interno en el proceso de incorporación a módulo residencial.

Pese a que en su apartado introductorio la Circular anunciara la indicación de criterios clarificadores de cara a aplicar el régimen cerrado, debo advertir que, en mi opinión, la Circular no cumple del todo con el objetivo declarado. En efecto, acerca de la aplicación del art. 93 RP se limita a establecer que se impondrá a aquellas personas que hayan llevado a cabo actos que hayan puesto en grave peligro la seguridad o la integridad física de las personas, sea como autores o como instigadores de dichos actos. La Circular incluye en dicha categoría tanto a los internos que hayan actuado para conseguir un fin determinado como aquellos que han reaccionado de manera desproporcionada a un evento por falta de autocontrol. Para valorar si la conducta de la persona presa puede superar el umbral de la peligrosidad extrema, los EMD tendrán que considerar “la gravedad del daño real o potencial”. En el caso de que el umbral de peligrosidad no sea alcanzado, es preferible optar por la imposición de una sanción disciplinaria. Sigo convencida de que los conceptos que sostienen la clasificación en régimen cerrado puedan definirse “conceptos jurídicos indeterminados”; incluso la valoración de la entidad del daño cometido deja espacio a posibles interpretaciones arbitrarias.

Respecto de la modalidad prevista por el art. 94 RP, es decir, la inadaptación manifiesta, los criterios a tomar en cuenta son: la reiteración de infracciones muy graves o graves, la participación activa en actividades que puedan poner en riesgo la seguridad del establecimiento o que tengan como objetivo la introducción de sustancias estupefacientes u objetos prohibidos. Como he adelantado, a mi entender, dichos criterios son totalmente insuficientes ya que todo lo indicado ya se encuentra recogido en el art. 102.5 RP, que como hemos visto en el Capítulo 3, no termina de aclarar de manera definida los criterios que legitiman la clasificación o la regresión a primer grado.

En la Circular 2/2017, una vez enunciados los criterios de aplicación de régimen cerrado, se vuelve a insistir sobre los internos y las internas que presentan problemáticas de salud mental. Valoro muy positivamente esta particular atención que la Circular reserva a dicho colectivo, sin embargo, considero que el esfuerzo llevado a cabo por la Administración catalana no resulta del todo suficiente. De hecho, en la Circular se advierte que en el caso de que los EDM detecten indicios de problemática psiquiátrica tendrán que avisar a los servicios médicos para que se valore si la persona padece de un

trastorno mental grave; en el caso de que sí, deberá ser derivado a una unidad psiquiátrica, en cambio, si el trastorno mental es diagnosticado pero el mismo no se considera determinante en la conducta del interno, los EDM pueden proponer la regresión de grado, sugiriendo la coordinación entre los servicios médicos y el Equipo del DERT. En mi opinión, el propósito consistente en preservar las personas presas que presentan problemas de salud mental del régimen penitenciario más aflictivo se queda solamente en superficie, ya que la Circular, pese a su intento declarado, acaba legitimando el primer grado para las personas afectadas por problemas psíquicos. Paradójicamente, como se analizará en el Capítulo 11, estas personas son las que más fácilmente acaban en DERT, determinándose así una frustración del objetivo quizás más importante marcado por la Circular 2/2017.

El cambio que ha sido anunciado por parte de la DGSP como ejemplo paradigmático de la inversión de tendencia introducida con la Circular 2/2017 se traduce en el aumento de las horas que el sujeto clasificado en primer grado puede transcurrir fuera de la celda. En el caso de la modalidad de vida prevista por el art. 93 RP, la Circular 2/2017 establece un mínimo de 6 horas fuera de la celda, comprensivas de las 3 horas diarias de patio, las actividades programadas y la estancia en espacios comunes. Sin embargo, se ha de recordar que la posibilidad de que los extremadamente peligrosos transcurrieran 6 horas fuera de la celda ya estaba prevista por la Circular anterior, ya que establecía un mínimo de 3 horas de patio que se podían ampliar con 3 horas más dedicadas a las actividades programadas en el caso de que el EMD lo considerara oportuno.

En el caso de los internos que presenten agresividad o falta de autocontrol, la Circular 2/2017 prevé la posibilidad de un periodo inicial de 15 días durante el cual los internos en cuestión podrán salir al patio 3 horas al día y recibir 2 horas a la semana de atención individualizada. Me sorprende que para los internos que presenten un perfil más problemático, en lugar de prever una paulatina adaptación a régimen cerrado, fomentando la intervención tratamental, se opte por un régimen de vida que recuerda muy de cerca aquel previsto en caso de imposición de una sanción disciplinaria de aislamiento en celda. Asimismo, cabe señalar que para los internos en art. 93 RP, la Circular establece entrevistas semanales con un tutor. Acerca de la asistencia sanitaria prevista para dicho colectivo penitenciario, la Circular 2/2017 prevé que durante la semana inicial en DERT

será visitado por un médico, quien programará las visitas médicas, cuya periodicidad dependerá del estado de salud del interno, con un mínimo de una visita al mes.

Por lo que concierne el periodo de revisión, cabe señalar que, respecto al grado, la Circular prevé un plazo de 3 meses, en cambio, respecto de la modalidad de vida en art. 93 RP ésta se debe revisar cada 45 días. Una vez transcurridos los 45 días el EMD podrá proponer un mantenimiento de modalidad o la progresión al art. 94 RP, normalmente a Fase 1, aunque la Circular prevé la posibilidad de progresar directamente a Fase 2.

La nueva Circular recoge criterios más claros respecto de la progresión de modalidad; concretamente, prevé la ausencia de las faltas muy graves o graves previstas por los apartados *a*³⁴⁷ y *e*³⁴⁸ del art. 109 RP 81 y haber mantenido una asistencia mínima a las actividades fuera de la celda del 50 % con una actitud correcta.

Tal y como preveía la anterior Circular, la Circular 2/2017 mantiene la estructuración de la modalidad prevista por el art. 94 RP en un periodo inicial de una duración máxima de 15 días³⁴⁹, la Fase 1 que se revisará con periodicidad mensual y la Fase 2 cada 45 días. En cuanto a las horas fuera de la celda, los internos y las internas podrán permanecer un mínimo de 4 horas fuera de la celda, considerando las horas de patio y la vida en común, además de 3 horas durante las cuales podrán participar en actividades programadas.

La progresión a segundo grado desde la Fase 2 será posible en el caso de que la persona presa, durante un mes, haya asistido a más del 60% de las actividades, no haya cometido faltas graves o muy graves y haya demostrado mejoras respecto de su actitud, conducta, autocontrol y autodirección. Por el contrario, en el caso de que haya llevado a cabo una conducta calificada de falta muy grave o más de una falta grave en un periodo de 2 semanas, o en el mismo intervalo de tiempo no haya participado a más de la mitad de las actividades, se verá regresada a Fase 1, y en los casos más graves incluso a la modalidad prevista por el art. 93 RP.

³⁴⁷ “Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan”.

³⁴⁸ “Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria”.

³⁴⁹ Durante el periodo inicial el EMD deberá elaborar el PIT del interno. Asimismo, las personas presas podrán permanecer un mínimo de 6 horas fuera de la celda, comprensivas de patio, vida en común, atención individualizada y actividad programada.

Sin embargo, debo recordar que la participación en las actividades programadas, grupales o individualizadas, en cuanto manifestaciones del tratamiento penitenciario, es voluntaria. Tal y como establece el art. 112.3 RP - “el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”- el tratamiento penitenciario se inspira al principio de la voluntariedad. En la práctica, ello debería implicar que el rechazo del PIT, y por lo tanto la negación a participar en las actividades tratamentales, no debería conllevar consecuencias de algún tipo. Sin embargo, tras el análisis de la Circular 2/2017 y en particular de los criterios que se deben satisfacer los internos para progresar de grado, e incluso de modalidad, resulta claro que aceptar al tratamiento es imprescindible. De la misma forma, el haber manifestado rechazo hacia el tratamiento penitenciario comporta, de manera prácticamente automática, la reclusión en celda durante un mayor número de horas.

Tras la descripción del régimen correspondiente a cada una de las modalidades de vida en régimen cerrado, la Circular 2/2017 dedica varias páginas a la intervención tratamental dirigida a los internos en DERT. Pese a ello, a mi entender, no queda claro cuáles sean las actividades pensadas para el colectivo de internas o de internos en régimen cerrado. La Circular 2/2017 menciona específicamente sólo: la actividad física (que deberá ser coordinada por un monitor de deporte a dedicación parcial, en el caso de los DERT de grandes dimensiones, es decir los del CP Quatre Camins, CP Brians 2 y CP Ponent, o a dedicación inferior en el caso de los DERT con menos plazas: CP Brians 1, CP Lledoners, CP Puig de les Basses, CP Mas d’Enric); la actividad formativa, llevada a cabo por un docente, y la actividad laboral. En relación con esta última la Circular 2/2017 se limita a indicar que se fomentará la actividad laboral y ocupacional coordinada por el CIRE³⁵⁰, organismo que también se ocupará de mejorar las condiciones de cada DERT, en aras de permitir a los internos que los ocupan de participar en dichas actividades. Pese a los buenos propósitos de la Administración penitenciaria catalana, las características estructurales de los departamentos en cuestión, respondiendo prioritariamente a lógicas

³⁵⁰ El CIRE es una empresa pública adscrita al *Departament de Justícia* que gestiona todos los aspectos del trabajo penitenciario en las cárceles catalanas (recuperado de <http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/cire/> consultado el 13.09.21). De manera complementaria a la información oficial sobre dicho organismo, recomiendo la lectura de un extenso reportaje sobre el funcionamiento del CIRE y las condiciones de trabajo en las prisiones de Catalunya, realizado por Almela, 2020.

secretarías, representan un obstáculo insuperable que determina una incompatibilidad con la participación de los internos en DERT en los talleres productivos³⁵¹.

La programación de las actividades del DERT será elaborada por el EMD, y revisada por el mismo organismo cada 3 meses, y finalmente aprobada por el Consejo de Dirección de cada centro. La Circular indica que cada DERT dispondrá de al menos 3 franjas horarias de actividades grupales 2 por la mañana y 2 por la tarde, de una hora cada una. En concreto, los internos en art. 93 RP tendrán una hora de actividad grupal al día, aquellos en art. 94 RP – Fase 1, 2, y los que se encuentran en Fase 2, 3.

Respecto de la composición general del EDM de cada DERT, la Circular 2/2017 recoge escasas modificaciones respecto a la Circular de 2001. Se establece que toda la intervención que se ha de realizar en DERT debe ser coordinada por el CUE.

En el caso de los DERT de grandes dimensiones, trabajarán, además del monitor de deporte, un profesional del trabajo social, un docente y un jurista a dedicación parcial, 2 educadores y un psicólogo con dedicación completa. La Circular también indica que los profesionales asignados al DERT deberán tener una mínima estabilidad de servicio (entre 2 y 3 años) y deberán recibir una formación especializada. Asimismo, se ha de valorar muy positivamente la introducción por parte de la Circular 2/2017 de la figura del tutor de cada interno o de cada interna en régimen cerrado, cuya función consiste en llevar a cabo el seguimiento individual de cada sujeto por medio de entrevistas e integrando la información remitida por cada profesional. También, se prevé que el/la trabajador/a social mantenga entrevistas periódicas con la familia del interno o en el caso de que no sea posible con voluntarios que hayan establecido un vínculo con la persona presa de cara a informar de la situación en la que se encuentra ésta y de su evolución.

Por último, la Circular 2/2017 dedica unos breves párrafos a las categorías de personas presas en régimen cerrado que se consideran más vulnerables: personas que presentan problemáticas de salud mental o discapacidad intelectual, mujeres, jóvenes y personas que permanecen en régimen cerrado durante un periodo superior a 9 meses (6 en el caso de jóvenes). Respecto de la primera categoría la Circular establece que el Consejo de Dirección de cada centro penitenciario y los servicios de salud mental

³⁵¹ A dicho propósito se ha de tener presente que la mayoría de los DERT de los centros penitenciarios catalanes, con excepción del CP Ponent, han sido construidos o reformados muy recientemente y en ninguno de ellos se han previsto espacios dedicados a la actividad laboral de las personas que habitan dichos departamentos.

acordarán protocolos específicos que deberán incluir la programación regular de la atención y del seguimiento de las personas reclusas en DERT que la necesiten; sesiones de coordinación entre los profesionales competentes respectivamente del área médica y del área tratamental y la planificación del asesoramiento que deben recibir los trabajadores del departamento especial.

Para las personas reclusas que transcurren largos periodos en DERT, la Circular se ciñe a la previsión de la actualización periódica del RisCanvi y del PIT. Este último deberá ser elaborado por el EMD, aprobado por la Junta de tratamiento y finalmente ratificado por el Servicio de Clasificación de Dirección y comentado durante una reunión de supervisión técnica entre un miembro del EMD y uno del Servicio de clasificación. Finalmente, si en el caso de los “jóvenes” la Circular no va más allá de afirmar que se han de tener en cuenta las necesidades específicas de dicho colectivo, en el caso de las mujeres precisa que se deben valorar las necesidades especiales de salud, condiciones de vida, intereses, factores sociales, posibles antecedentes de victimización en delitos violentos, que caracterizan el sector femenino de la población penitenciaria. Asimismo, la Circular establece que deberá tenerse una cura especial en aras de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación, la cultura y la atención psicosocial y de evitar cualquier tipo de discriminación por razones de género. Sin embargo, una vez más, no queda claro de qué manera dichas intenciones se deben materializar en la *praxis* y en la experiencia de las mujeres sometidas a régimen cerrado.

Tras el análisis del contenido de la Circular 2/2017, procedo a exponer mis valoraciones. Sin lugar a duda, en la Circular 2/2017 queda patente el esfuerzo de la Administración penitenciaria de actualizar la circular anterior, en el sentido de concretar con más detalles las causas que justifican la aplicación del régimen cerrado, la definición de las modalidades de vida en régimen cerrado, los factores que permiten la progresión – o regresión – de grado y modalidades, la composición de los EMD y también la necesidad de potenciar la aplicación del art. 100.2 RP.

Asimismo, se ha de valorar positivamente la especial atención que dedica la Circular 2/2017 a los colectivos más vulnerables, concretamente de aquellos internos que padecen de enfermedades mentales. Todo ello demuestra el amplio alcance de la competencia penitenciaria otorgada a la *Generalitat de Catalunya* en la regulación del régimen más conflictivo previsto por la normativa general. No obstante, la anunciada

especial atención hacia los reclusos con enfermedades mentales e incluso con discapacidad intelectual no se declina en pautas concretas; al contrario, la Circular acaba legitimando la aplicación del régimen cerrado para personas que necesitan, a mi entender, de estar ingresadas en departamentos donde sus necesidades médicas puedan ser atendidas diariamente o incluso en unidades extra-penitenciarias, y no en departamentos especiales caracterizados por la intensificación de las medidas de seguridad y de vigilancia, mientras transcurren gran parte de las horas del día en soledad.

Como se habrá ocasión de abordar a lo largo de la investigación, la aplicación de la Circular 2/2017 todavía no es uniforme en los centros penitenciarios catalanes, y muchas indicaciones que se encuentran reguladas en el texto, todavía, no han encontrado una traducción completa en los DERT de las prisiones catalanas. Asimismo, considero que el anunciado aumento de las horas fuera de la celda, que debe valorarse positivamente, no supone en realidad cambios radicales respecto a lo previsto por la anterior circular. Además, he podido constatar que la ampliación del número de horas ha sido ejecutada para las personas presas que se encuentran en la modalidad prevista por el art. 94 RP, en cambio, en los supuestos del art. 93 RP sigue habiendo reticencias en acordar la permanencia fuera de la celda para los internos considerados peligrosos.

Por lo que concierne a la intervención rehabilitadora destinada al colectivo de régimen cerrado, no queda claro en qué consiste y cómo la misma se despliegue. Ello puede ser debido al hecho de que la información en cuestión no se encuentra publicada y por tanto queda desconocida para mí. La misma reflexión cabe ser formulada en relación con las medidas de seguridad específica de cada DERT³⁵². En el mismo sentido, cabe señalar que en la Circular no se detalla con cuántos internos más deberán salir aquellos que se encuentren en la modalidad de vida prevista por el art. 93 RP, ni tampoco del número y de la duración de las comunicaciones y de las llamadas telefónicas que pueden realizar los internos clasificados en primer grado de tratamiento, dejando espacio a interpretaciones y dudas.

Por último, se ha de apuntar que la Circular 2/2017 aborda exclusivamente el tema del régimen cerrado, pero ni siquiera menciona otras situaciones presentes en DERT, como por ejemplo la aplicación de las limitaciones regimentales previstas por el art. 75

³⁵² Dichas cuestiones, entre otras, han sido objeto de una petición específica de información presentada ante la SMPRAV, que como ya hemos señalado anteriormente no ha sido resuelta a mi favor, impidiéndome de esta manera de poder llevar a cabo un análisis completo de la regulación del régimen cerrado.

RP. Creo que sería conveniente que la SMPRAV regulara de manera específica también este supuesto, quizás en una circular a parte, resolviendo así cuestiones que a menudo se solapan con el régimen cerrado, el aislamiento provisional y las medidas cautelares.

Ante lo expuesto, estoy convencida de que se hubiera podido ir mucho más allá, desarrollando de manera más detallada los principios generales recogidos por la Circular 2/2017, y también recogiendo de forma más amplia las conclusiones del *Grup de Treball del Parlament de Catalunya* sobre el DERT³⁵³. Sin embargo, creo que las lógicas securitarias y disciplinarias sigan primando sobre aquellas rehabilitadoras en los espacios de régimen cerrado, dejando así parcialmente en papel mojado algunas de las previsiones introducidas con la Circular 2/2017.

3.3 La normativa complementaria vigente

El estudio de la regulación legal del funcionamiento del DERT no quedaría completo sin el análisis de otras circulares que tienen relación directa con el funcionamiento y las dinámicas propias del departamento especial. Dicha normativa, que a los fines de mi estudio llamaré “complementaria”, está compuesta por la disciplina relativa al “Protocolo de aplicación de los medios coercitivos” (aprobado por medio de la Circular 2/2001), a los registros de las celdas de los internos (Circular 1/2008) y, por último, por el Programa marco de prevención de los suicidios en los centros penitenciarios de Catalunya (aprobado por medio de la Instrucción 2/2001, de 28 de abril)³⁵⁴.

Con la Circular 2/2021, la SMPRAV aprobó el *Protocol d’aplicació de mitjans de contenció en els centres penitenciaris de Catalunya*³⁵⁵. Éste último supone la introducción de novedades muy importantes y recoge pautas y criterios más acordes con el respeto de la dignidad de la persona presa, en comparación con la regulación anterior³⁵⁶. De hecho, una reforma del procedimiento de aplicación de la contención mecánica había sido

³⁵³ Para consultar las conclusiones elaboradas en el marco del *Grup de Treball* remito a la Introducción.

³⁵⁴ Cabe señalar que es la primera circular dictada por la Administración catalana respecto de este asunto; de hecho, antes de la entrada en vigor del Protocolo en cuestión no existía una normativa uniforme.

³⁵⁵ El enlace para consultar el texto de la Circular es el siguiente: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/instruccions_i_circulars/circular2-2021-smprav.pdf (consultado el 11.09.2021). En cambio, el texto del Protocolo no se encuentra todavía publicado, aunque he podido acceder igualmente a ello.

³⁵⁶ Circular 3/2004 reguladora del procedimiento de actuación ante situaciones de agresividad manifestada por pacientes ingresados en la UHPP y la Circular 2/2007, reguladora del procedimiento de inmovilización mecánica.

reclamada tanto por organismos nacionales (*Síndic de Greuges* y Defensor del Pueblo), como internacionales (CPT), los cuales han denunciado reiteradamente la posibilidad de que la aplicación de la contención mecánica se convirtiera en un trato inhumano y degradante³⁵⁷.

Vamos a analizar cuáles son las características principales del nuevo Protocolo introducido por medio de la Circular 2/2021.

Para contener las conductas alteradas de los internos se prevé la aplicación gradual en primer lugar, de la contención verbal. Solo en el caso de que ésta última no surtiera efectos positivos entonces se procederá a la aplicación del medio coercitivo del aislamiento provisional. Si dicha medida no fuera suficiente para tranquilizar a la persona privada de libertad, se procederá a la aplicación del aislamiento provisional en una celda acolchada. Dicha tipología de celda representa la verdadera novedad de la nueva disciplina en materia de medios coercitivos. El objetivo de la Administración penitenciaria catalana consiste en lograr paulatinamente la implementación de esta nueva medida en todos los centros penitenciarios catalanes, tras la validación del nuevo Protocolo a través de una prueba piloto. Por lo tanto, a partir del momento en que los centros dispongan de esta alternativa, estará prohibida la utilización de la medida de contención a la cama en los centros penitenciarios de Catalunya.

Vamos a analizar singularmente cada una de las medidas. Empezamos con la contención verbal. El Protocolo hace hincapié sobre la importancia de dedicar todo el tiempo que sea necesario a la desescalada verbal hasta que se tenga la certeza de que no existe otra opción que aplicar los medios coercitivos previstos por la ley. La responsabilidad sobre la puesta en práctica de la contención verbal recae sobre el *Cap d'Unitat* (Jefe de Unidad), el *Cap de Serveis* (Jefe de Servicios) y el *Cap d'Unitat Especialitzada* (Jefe de Unidad Especializada). El Protocolo se dedica a describir de manera muy detallada en qué consiste la contención verbal y como debe ser llevada a cabo; los funcionarios de vigilancia deben prestar atención al lenguaje corporal utilizado, a cómo dicen las cosas, y las palabras concretas que emplean.

En el caso de que la contención verbal no funcionase, se deberá proceder a la aplicación del aislamiento provisional en una celda de seguridad ubicada en el DERT, dotada de sistema de video vigilancia con audio e interfono. La medida debe ser

³⁵⁷ Sobre ese punto reenvío a la Parte IV.

autorizada por el Director, y sólo en caso de urgencia por la prefectura de servicios o en el caso de que el sujeto alterado se encuentre sometido a régimen cerrado por el CUE del DERT. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento del inicio del aislamiento provisional al JVP.

En cualquier caso, antes del comienzo de la medida, el *Cap de Servei* deberá avisar al médico de guardia para que visite al interno. Antes del ingreso en la celda de seguridad, se deberá realizar un cacheo sin desnudo integral y con detector manual con el fin de requisar los objetos personales y/o peligrosos guardados por el recluso. El Protocolo señala con extrema claridad que la práctica del cacheo con desnudo integral no se puede aplicar de manera automática cada vez que el interno acceda al DERT (práctica que, en cambio, hasta ahora ha sido la habitual); al contrario, debe siempre realizarse en casos excepcionales, debidamente motivados y de acuerdo con el principio de responsabilidad, y siempre deberá realizarse en una celda del DERT dotada de cámaras de video vigilancia y registro de sonido. Sorprende que el Protocolo no mencione la obligación de ofrecer al interno una bata, antes de proceder con la realización del cacheo, pese a ello, dicha previsión está contenida en la Circular 1/2008 sobre los registros y la aplicación de los medios de control adecuados³⁵⁸.

La Circular 1/2008 no prevé en ningún caso que el cacheo se acompañe de la realización de flexiones por parte del detenido, debiendo realizarse siempre con la presencia y supervisión del *Cap de Servei* del mismo sexo que el interno. Deben durar lo menos posible y el detenido debe recibir una bata para cubrirse. Dichos cacheos deben quedar siempre registrados en un informe en el que se especifique la fecha, el lugar, el nombre del detenido, los funcionarios de prisiones y el *Cap de Servei* presentes durante la aplicación de la medida de seguridad. Para que el detenido se someta a pruebas radiológicas, es imprescindible la autorización del JVP de turno, que deberá valorar la solicitud del Director del centro penitenciario para someter al detenido a un examen radiológico.

El Protocolo aprobado con la Circular 2/2021 no define la duración del aislamiento provisional, limitándose a señalar que debe durar el “tiempo mínimo imprescindible” (p. 13). Asimismo, el Protocolo indica de manera escrupulosa la periodicidad de las visitas a

³⁵⁸ El texto de la circular se puede consultar en el siguiente enlace http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/instruccions_i_circulars/circular1_2008.pdf (consultado el 11.09.21).

una persona sometida a AP que deben ser realizadas por los profesionales; el *Cap de Serveis* o el CUE deberán visitar al interno en el momento de aplicación de la medida, al final, y en el caso en que haya novedades. De la misma manera el *Cap d'Unitat de Seguretat Interior* (CUSI) y un funcionario de vigilancia deberán visitar al interno también cada 2 horas del inicio de la medida. Respecto del médico, el Protocolo se limita a prever una visita diaria, de acuerdo con la disciplina del art. 72.2 RP.

El apartado del Protocolo sobre la contención mecánica la define como:

un medio coercitivo que consiste en la inmovilización de una persona en una cama especialmente habilitada para esta finalidad mediante sistemas de sujeción del tipo que se usan en las unidades psiquiátricas. Tienen que ser de tela resistente y no inflamable, con cintas para las manos, los pies y el torso y con apertura y cierre con llave magnética. Es una medida que afecta la libertad de movimientos del interno de manera especialmente intensa, razón por la cual se tiene que aplicar siempre como última ratio, cuando hayan fracasado las medidas de control menos lesivas (p. 14)³⁵⁹.

La contención a la camilla debe ser autorizada por el Director o por el mando de incidencias, y solo en caso de urgencia motivada, por la prefectura de servicios o el CUE del DERT. La contención mecánica se tiene que llevar a cabo en las celdas de contención del DERT, DS o en las enfermerías. Se trata de una celda con sistema de video vigilancia y grabación del sonido, interfono, puerta con reja de seguridad y sin más mobiliario que una cama anclada a tierra articulada o con cuña postural y colchón ignífugo, donde se procede a realizar una inmovilización total del interno, mediante correas textiles para extremidades y abdomen. La celda de aislamiento y el colchón de la cama tienen que estar en perfectas condiciones de higiene y habitabilidad, sin elementos que se puedan usar como objetos peligrosos, adecuadamente iluminada y climatizada.

Antes de sustituir las esposas y las fijaciones con velcro por las correas textiles, se tiene que hacer un cacheo personal en este caso también sin desnudo integral al interno y se le tienen que retirar todos los objetos personales y potencialmente peligrosos. La posición en que se tiene que colocar el interno en la cama tiene que ser en decúbito supino, con una inclinación de cabeza de 30 a 45°, salvo que, exclusivamente por razones médicas, se prescriba otra posición. Las piernas de la persona tienen que estar estiradas y ligeramente abiertas para sujetarlas por los tobillos, y los brazos estirados a lo largo del cuerpo y ligeramente separados para sujetarlos por las muñecas. El tronco se sujeta con

³⁵⁹ Traducción propia.

la cinta abdominal, con la precaución que no esté tan ceñida que dificulte la respiración, ni tan floja que pueda deslizarse y deshacerse. Queda totalmente prohibida la inmovilización en posición “Superman”³⁶⁰.

Para ejecutar la medida se recomienda la intervención de 5 funcionarios de vigilancia, dirigidos por el *Cap d’Unitat* y supervisados por el *Cap de Serveis* o el CUE. El médico deberá acudir con carácter de urgencia antes de que se dé inicio a la contención, luego cada 2 horas y en el caso de que la contención se extienda en el tiempo, cada 4 horas. Pese a ello – y de manera contradictoria, a mi entender- el Protocolo prevé que la contención tenga una duración de “minutos, no de horas”. Dicha previsión parece quedar entonces devaluada por las indicaciones acerca de la periodicidad de la supervisión de la medida, donde se contempla la intervención del personal cada 2 y cada 4 horas³⁶¹.

Los servicios médicos pueden solicitar en cualquier momento el levantamiento de la medida por razones sanitarias trasladando esta petición al Director del centro. Por otro lado, el médico también puede informar del estado en que se encuentra el paciente al Director del centro con el fin de que éste tome las decisiones que considere adecuadas de la manera más informada posible.

Tras el análisis del Protocolo de aplicación de la contención y de los restantes medios coercitivos, puedo concluir que seguramente la Administración penitenciaria catalana, tras las múltiples recomendaciones formuladas por los organismos de defensa de los derechos humanos, ha intentado recoger las invitaciones a reducir hasta eliminar la práctica de la contención mecánica al ser extremadamente invasiva y lesiva de la dignidad de la persona presa. Deseo que las numerosas indicaciones proporcionadas por el Protocolo sean puestas en práctica en el día a día de la rutina penitenciaria y que los funcionarios de vigilancia se ciñan a la nueva normativa, pese a que los principales sindicatos penitenciarios no se hayan manifestado en ese sentido³⁶².

³⁶⁰ Cfr. Parte V.

³⁶¹ Concretamente el *Cap de Serveis* o el CUE deberán visitar al interno cada 2 horas, al cambio de turno y al finalizar la medida; el CUSI y un funcionario, después de 1 hora del principio, después de 2, en el caso de que haya novedades, al comienzo del turno, cada 1 hora, y al finalizar la medida. El psicólogo o el educador del DERT al cabo de una hora de la aplicación, y posteriormente según indicaciones del CUE.

³⁶² Respecto de la aprobación de la Circular 2/2021 por parte del *Secretari Amand Calderó* – y también de la Circular 2/2017 sobre el régimen cerrado, Marea Blava afirmaba que “La circular 2/2017, sobre el régimen cerrado, ha convertido los DERT en auténticos espacios de suplicio psicológico y físico por quien trabajan, fracasando rotundamente con las pretensiones iniciales. Cómo todo siempre puede empeorar, el *Departament* publica la circular 2/2021, acusación en toda regla y a toda la plantilla de todos los centros de ser unos nefastos profesionales. Circular, además que se publica con toda la presa de quien se va, al más puro estilo de “lo dejo todo atado y bien atado”. Y, por último, el desenfrenado ritmo de inspecciones

Asimismo, creo que hubiera sido oportuno detallar los procedimientos de validación de la aplicación del Protocolo, de cara a evitar que se sigan produciendo *malas praxis* en la aplicación de la medida, previendo la intervención de responsabilidades disciplinarias para aquellos profesionales que no respeten escrupulosamente el nuevo Protocolo. Por último, hubiera sido preferible concretar durante cuánto tiempo la Dirección de cada centro penitenciario tenga la obligación de guardar las grabaciones de las celdas de seguridad y de contención, de cara a representar éstas uno de los pocos recursos capaz de probar eventuales abusos.

caprichosas a mandos y funcionarios de interior. Desde hace pocos meses se ha iniciado una auténtica cacería de brujas sin parar, dejando claro el uso pernicioso, sesgado e interesado de las cámaras de videovigilancia de los centros. Las circulares 2/2021 y la 1/2021 (respecto de los protocolos de videovigilancia y que impiden expresamente la reproducción en diferido de los incidentes desde los mismos módulo -y que a efectos regimentales las grabaciones tienen un uso residual-) son las verdaderas maquinarias de trinchar funcionarios, junto con las sumisas y adoctrinadas direcciones de centro y servicios de inspección”, recuperado de <https://www.mareablavapresons.cat/index.php/2021/05/25/balanc-de-fi-de-cicle/> (consultado el 13.09.21). En un sentido parecido desde UGTpresons apuntan que “Hemos querido dejar claro respecto a la contención verbal a la cual tantas páginas dedican [...] que los profesionales penitenciarios somos plenamente conscientes de nuestro trabajo y de los preceptos normativos que la rigen, como son la de última ratio, medida menos lesiva y más eficaz, etc. [...] Otro de los temas que más controversia está creando es lo de los cacheos con desnudo integral. UGTpresons hemos preguntado si la intención del protocolo es que se dejen de hacer cacheos con desnudo integral, puesto que esta es la sensación que dan y es el que se está interpretando por parte de los trabajadores [...] UGTpresons no hemos desaprovechado la ocasión de plantear porque en lugar de montar todo este ajeteo para implantar un sistema nuevo, que no sabemos como acabará, con las inversiones que supondrá, no autorizan un medio coercitivo que sí que está previsto a nuestro reglamento y que a buen seguro ayudaría mucho más que una celda almohadillada y sería más económico. Estamos hablando de los aerosoles de acción adecuada. Como ya esperábamos la propuesta no ha tenido muy buena acogida. Tendremos que seguir insistiendo[...] Estamos hablando de medios materiales como por ejemplo de los sistemas de grabación de imagen y sonido, puesto que no todos los centros disponen de ellos [...] O en el caso de la contención mecánica a la cama donde hace falta según el protocolo tener el interfono de la celda permanentemente conectado, cosa que no se puede hacer prácticamente en ningún centro. O tener las cámaras orientadas a la cara del interno. Cangrejos en las celdas de aislamiento de todos los centros. O en el caso de la contención verbal, tener un espacio para poder aislar el interno, tampoco hay esta posibilidad en todos los centros. Y del personal, donde UGTpresons hemos querido incidir en el hecho que hay que tener *Cap d'Unitat* y CUE a todos los departamentos y a todos los turnos. Es fantástico encomendar nuevas tareas a diestro y siniestro cuando después resulta que no hay suficientes mandos ni medios para hacerlo. El acceso al RisCanvi por los *Cap d'Unitat* por ejemplo no es posible en muchos de los centros. La Subdirectora General de Centros parece que está de acuerdo, nos gustaría creer y ver este aumento de dotación. O en el caso de las inmovilizaciones mecánicas a la cama, cuando se llama que el número idóneo de funcionarios para hacerla es de 5, mientras que el servicio raramente y a pocos centros tiene esta dotación. Aquí la Administración se coge al hecho que normalmente se usan los funcionarios PS para apoyar a las inmovilizaciones. Exactamente, queda clara pues, la carencia de personal que sufrimos y que tiene que ser cubierta desprotegido otros departamentos [...] UGTpresons ponemos de relieve también en este sentido que la formación previa a la implantación del protocolo solo se dirigió al personal de los DERT y en los *Caps*, por lo tanto, a la práctica no hay ningún funcionario de apoyo, externo a estos departamentos, formado adecuadamente para apoyar en la aplicación estricta del protocolo. Exigimos por lo tanto que la formación se haga extensible a todo el personal necesario”. Recuperado de <http://www.ugtpresons.com/2021/05/reunio-circular-2-2021/> (consultado el 13.09.21).

Otro asunto que históricamente ha generado extrema preocupación por parte de los organismos tanto locales como internacionales de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad ha sido el del suicidio en prisión³⁶³. La atención puesta sobre el tema motivó la emanación por parte de la SMPRAV de la Instrucción 2/2021, aprobada el 3 de mayo de 2021, por medio de la cual el entonces *Secretari General*, Amand Calderó, dictaba la entrada en vigor del *Programa marc de prevenció de suïcidis als centres penitenciaris de Catalunya*, elaborado conjuntamente por el *Departament de Justícia* y el *Departament de Salut*³⁶⁴ y por ellos aprobado en diciembre de 2020, en su segunda edición.

En el apartado introductorio del Programa marco se resalta que la tasa de suicidios en los centros penitenciarios es significativamente más alta que la tasa de suicidios de la población general. En concreto, respecto de esta última, el Programa marco recoge tasas 7,5 veces superiores en la población preventiva y 6 veces superiores en la población penada. En Catalunya, en 2017 esta tasa fue de 57,7 suicidios por cada 100.000 internos, superior a la tasa de la población general, que en 2016 fue de 6,8 por cada 100.000 habitantes (Generalitat de Catalunya, 2020, p. 46).

Según cuanto establecido por el Programa marco, la evaluación del riesgo de suicidio debe ser realizada *in primis* por un médico de la EAPP y en un segundo momento por el psicólogo clínico o por el psiquiatra del Equipo de Salud Mental del centro penitenciario (ESM). En caso de riesgo alto de suicidio (determinado por tentativas de suicidios previas y existencia de una planificación suicida) el médico del EAPP tendrá que derivar el paciente al psiquiatra, quien a su vez tendrá que visitar el paciente den 24 horas. En el caso de riesgo moderado (pensamiento suicida sin planificación) la valoración psiquiátrica es recomendada y se deberá realizar dentro de 7 días; en el caso de riesgo bajo, manifestado por ideas pasivas de muerte, deseo de desaparecer o de terminar de sufrir, la consulta con un psiquiatra de cara a la necesidad de identificar un eventual trastorno mental y deberá llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes.

³⁶³ En el caso de que se deseara consultar más bibliografía acerca del tema de los suicidios en prisión reenvío a Bedoya *et al.*, 2009; Fazel *et al.* 2017; Roca *et al.* 2012; Saavedra & López 2015 y Barrio Flores 2001.

³⁶⁴ El texto de la Instrucción 2/2021 se puede consultar en el siguiente enlace http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/instruccions_i_circulars/instruccio-2-2021-programa-prevencio-suicidis.pdf (consultado el 11.09.21); por lo que concierne al Programa marco éste no se encuentra publicado en la página web del *Departament de Justícia*, sin embargo su consultación ha sido posible debido a que el mismo se encuentra anexo a la tesis de final de grado realizada por Rodríguez Ramírez, 2021, pp. 43-101.

Por lo tanto, el procedimiento establecido es el siguiente: ante la detección de un riesgo de suicidio, el personal que lo detecte deberá informar al *Cap de Serveis*, quien a su vez remitirá la información al Director y al EAPP; una vez que el médico haya evaluado el riesgo deberá activar el Protocolo de prevención de suicidio y poner en conocimiento de ello al *Cap de Servei*. En base a la evaluación del riesgo realizada por el médico del EAPP, respectivamente en alto, moderado o bajo riesgo, se contactará con el psiquiatra para que haga el seguimiento oportuno del caso, elabore un plan de intervención específico para el sujeto, que puede contemplar también la aplicación de algunas medidas cautelares.

El plan de intervención tendrá una vigencia de 2 semanas en el caso de riesgo moderado de suicidio, y de 6 si el riesgo es bajo. En el mismo hay que definir las visitas que deberán realizarse por parte de los profesionales médicos al interno, detallando la tipología y la periodicidad de las mismas. A dicho propósito, el Programa marco establece unos mínimos; en el caso de riesgo alto la visita del psiquiatra debe realizarse con frecuencia semanal y la del psicólogo 2 veces a la semana. En el caso de existencia de riesgo moderado las visitas de los dos profesionales se realizarán cada 15 días. En cambio, en el caso de riesgo bajo para toda determinación se remite al plan de intervención individual.

Una medida ulterior que puede ser adoptada por parte del psiquiatra en el marco del plan de intervención es la asignación de un interno de soporte a la persona que presenta riesgo de suicidio. La asignación es voluntaria e implica que las 2 personas compartan la celda incluso en DERT y todas las actividades y las salidas al patio. Es evidente que se trata de una medida pensada para internos con riesgo de suicidio detectado y a la vez sometidos a un régimen de confinamiento solitario. El acompañamiento por parte de otro preso no puede presentarse como una solución, aunque sea temporal; es imprescindible que cualquier recluso que presente riesgo de suicidio, de cualquier nivel, sea trasladado a un módulo especializado donde pueda recuperarse y donde se pueda abordar la problemática en un entorno médico. Además, pese a que en el Programa marco se afirme que los internos de soporte recibirán una formación *ad hoc*, creo que cargar con una responsabilidad tan grande a otro recluso no parece ser una alternativa, ya que el interno que hace soporte no tiene los conocimientos ni las herramientas para cargar con una situación tan compleja.

El Programa marco aborda también el estudio de la conducta auto lesiva en prisión, la cual tristemente es muy común entre quienes están ingresados en DERT. Afortunadamente, el Programa marco desmiente la opinión difundida entre algunos profesionales³⁶⁵ según la cual detrás de la gran mayoría de las conductas autolíticas de los presos se esconde una intención claramente manipuladora. Por el contrario, la Administración penitenciaria catalana reconoce que:

no es infrecuente que un intento que se ha considerado manipulativo o fingido anticipe una muerte por suicidio. La evidencia indica que las conductas suicidas cualificadas como manipuladoras comportan un riesgo más alto de suicidio [...] la indiferencia hacia este tipo de conductas autodestructivas – sin hablar de la aplicación en algunas ocasiones de métodos punitivos, como la segregación y el aislamiento – puede empeorar el problema, ya que coloca al interno en una situación en la cual asume riesgos cada vez más dramáticos [...] la respuesta correcta es investigar los problemas del interno, en lugar de castigarlo (p.64)³⁶⁶.

De la interpretación de cuanto citado se puede deducir la constatación por parte de los autores del Programa de que en muchos casos las conductas auto lesivas han sido abordadas con la aplicación de métodos de castigo, principalmente el aislamiento. Sin duda dicho reconocimiento representa un paso adelante en la gestión de una problemática tan dramática y a la vez tan difundida como es la de las auto lesiones en prisión.

El Programa marco identifica como una medida preventiva, capaz de evitar la consumación del suicidio del interno, el aislamiento de la persona en una celda individual, climatizada, dotada de una cama fija, ventanas sin manija y sistema de video vigilancia y grabación de sonido. Respecto de la gestión de los medios materiales en el caso de un interno con conducta autolítica, en el Programa se señala que:

se debe retirar de la celda o habitación cualquier elemento o utensilio que el interno pueda usar para autolesionarse; se debe registrar integralmente al interno en el momento en que ocupe la celda o la habitación y se deben retirar todas sus pertenencias. Bajo concepto puede disponer de cinturones, cordones de zapatos, mecheros o cualquier otro elemento que sea potencialmente auto lesivo; se debe dotar al interno de ropa de cama y vestuario de un material que dificulte el uso como elemento autolesivo: ropa de papel o similar. Durante las comidas, se velará por que el interno no haga mal uso de los utensilios, cubiertos o restos de la comida (p. 68)³⁶⁷.

³⁶⁵ Recuérdese las palabras pronunciadas por el ex Director del CP Brians 1, Juan Carlos Navarro, durante su intervención en el marco del *Grup de Treball*. Para ello, reenvío a la Introducción.

³⁶⁶ Traducción propia.

³⁶⁷ Traducción propia.

El colectivo penitenciario que, de acuerdo con cuanto señalado en el Programa marco, presenta un elevado riesgo de suicidio es constituido por las mujeres privadas de libertad, y en particular aquellas que se encuentran a la espera de juicio. Según se destaca en el texto, gran parte de las mujeres presas presentaría escasos recursos sociales y familiares, episodios autolíticos, antecedentes de enfermedad psiquiátrica y problemas emocionales. Todo ello exige que todo el personal penitenciario preste particular atención hacia las mujeres presas; por ello, espero que cuanto recogido en este Programa pueda contribuir a evitar estos gestos extremos por medio de los cuales muchas mujeres se han quitado la vida, exactamente como Raquel que, en el DERT del CP Brians 1, tras largos periodos de aislamiento y la aplicación reiterada de contenciones mecánicas, decidió poner fin a su vida, además después de haberlo avisado tanto verbalmente como por escrito.

PARTE III

ANÁLISIS PENOLÓGICO

Capítulo 6

Una penología crítica del aislamiento

SUMARIO: 1. La penología como categoría epistemológica 2. Positivismo criminológico, Correccionalismo y la ideología de la Defensa social 3. Las principales contribuciones de la sociología de la desviación aplicadas al aislamiento penitenciario.

1. La penología como categoría epistemológica

El objetivo del presente Capítulo es proponer una aproximación a una penología crítica del aislamiento penitenciario.

La voz “penología” fue acuñada por Francis Lieber en 1838, que la definió como “la rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente” (Lieber, 1838)³⁶⁸. Históricamente la penología no ha gozado de un *estatus* de autonomía; desde el principio se le concibió como una disciplina que integra la criminología - término que apareció unos 50 años después (Beirne, 1993)³⁶⁹, pese a que no haya consenso sobre quién acuñó el término³⁷⁰.

³⁶⁸ Francis Lieber (1798-1892), durante la guerra civil americana, fue puesto al frente de la reforma militar y jurídica, por parte del gobierno liderado por Lincoln, redactando el primer código formal de conducta militar, que posteriormente influyó en los convenios de La Haya y Ginebra. En los campos de la historia y la ciencia política, que Lieber enseñó en el *South Carolina College* y en *La Columbia*, muchos de los conceptos que popularizó y los términos políticos que acuñó -como individualismo, nacionalismo, internacionalismo, ciudad-estado, panamericano y penología- han pasado a formar parte de nuestro lenguaje. Lieber se encargó de redactar la *Prefacio* a la obra de De Beaumont & De Toqueville, *On the Penitentiary System*, en la cual utilizó el término “penología”. Su trabajo sobre la penología y la reforma penitenciaria le valió la atención internacional, incluida la oferta de un cargo administrativo por parte del rey de Prusia. Para profundizar sobre la vida del autor y sobre sus aportaciones sobre todo en ámbito penal y penológico se remite a Teeters 1965; Samson, 1994 y 2006.

³⁶⁹ Beirne, en su obra *Inventing Criminology. Essays on the rise of “Homo Criminalis”*, publicada en 1993, afirma que “no hay constancia de que el término criminología se haya utilizado antes del último cuarto del siglo XIX”.

³⁷⁰ Pese a ello, Radzinowicz (2002, pp. 440-441), nos proporciona una interesante reflexión sobre el origen de la palabra “criminología”: “El barón Raffaele Garofalo -junto a Ferri el más destacado expositor de la Scuola Positiva- eligió *Criminología* para el título de su libro, que apareció por primera vez en 1885 [...] Sin embargo, William Bongger, criminólogo holandés, afirmó que el primer erudito que utilizó el término “criminología” fue el francés P. Topinard, que no era criminólogo sino antropólogo. Sin embargo, Bongger

En ese sentido, Sutherland la considera como la parte de la criminología a la que incumbe el control del delito, incluso por medio de métodos que no son de carácter penal (Sutherland, 1947, p. 3)³⁷¹. En cambio, Smithers sostenía que es la criminología que se configura como un desarrollo evolutivo secundario de la ciencia de la penología (Smithers *et al.*, 1911).

Según Cuello Calón (1958, p. 8), en Europa, a la penología se le concede más autonomía, respecto a la que tradicionalmente se le ha otorgado en el panorama cultural de Estados Unidos. Cuello Calón señala que Seeling la entiende como la “Ciencia de las prisiones” y Cuche como “Ciencia penitenciaria” (*ibídem*).

En opinión del autor español:

la Penología no es una parte integrante de la Criminología, sino una disciplina autónoma que para la realización en sus fines toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona. Pero ambas son de muy diferentes contenidos. La Criminología dirige sus investigaciones hacia la etiología del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, mientras que la Penología persigue un objetivo muy diferente: el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación penitenciaria (*ivi*, p. 9).

En otra obra Cuello Calón precisa que la penología se ocupa del “estudio de las penas y de las medidas de seguridad, así como de las instituciones post-carcelarias o post-asilares que constituyen el cumplimiento de aquellas” (1940, p. 627). Para Cuello Calón, el campo de estudio de la ciencia penitenciaria se ha ido ensanchando -gracias a los debates que tuvieron lugar en los congresos penitenciarios a partir de la segunda mitad

no proporcionó ninguna referencia al respecto. Me dirigí a Thorsten Sellin con la esperanza de que, con su amplio conocimiento histórico del pensamiento criminológico, pudiera confirmar que Topinard fue el primero. Revisé cuidadosamente las obras publicadas de Topinard, y el único trabajo que pude encontrar en el que utilizó el término criminología es el que presentó en un congreso en 1889, cuatro años después de la aparición del libro de Garofalo. Llegados a este punto, decidí que era bastante fastidioso intentar rastrear esta consulta terminológica”. Traducción propia. Para profundizar sobre un análisis etimológico y filológico del término criminología se remite a Wilson, 2015.

³⁷¹ Sutherland (1947, p. 3) define de la criminología en los siguientes términos: “el conjunto de conocimientos sobre la delincuencia como fenómeno social. Incluye en su ámbito el proceso de elaboración de las leyes, el incumplimiento de las mismas y la reacción ante su incumplimiento”. Según el criminólogo, “la criminología consta de las siguientes 3 divisiones principales: a) la sociología del derecho, que es un intento de análisis científico de las condiciones en las que se desarrollan las leyes penales y que rara vez se incluye en los libros generales de criminología; b) la etiología criminal, que es un intento de análisis científico de las causas del delito; c) la penología, que se ocupa del control del delito. El término “penología” es insatisfactorio porque la división “incluye muchos métodos de control que no son de carácter penal” (Traducción propia). La expresión “penología” no satisface Sutherland, en cuanto con ella se designan métodos que, en rigor, no revisten propiamente carácter punitivo, sino que van más allá del mismo, como podrían ser por ejemplo métodos crueles que incluyen atrocidades.

del siglo XIX- hasta ir comprendiendo todas las clases de penas, medidas de seguridad, el patronato y las instituciones post-carcelarias. El mismo autor advierte que tan amplio contenido rebasa el calificativo de penitenciario:

la ciencia penitenciaria, si su nombre ha de corresponderse con su finalidad y contenido, no puede extender su actividad más allá del estudio de la organización y el funcionamiento de aquellas penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente” (1940, p. 628).

El autor aclara que el resto de las penas son ajenas a la ciencia penitenciaria, aunque siempre se decantó en favor de la denominación “penología” (Rivera Beiras, 2006, p. 304). Más adelante Cuello Calón entre las expresiones “Derecho Penitenciario” y “Derecho de la ejecución penal” otorgará preferencia a esta última, definiéndola como “el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad” (1940, p. 629).

Luzón Peña propone un deslinde entre penología y derecho penitenciario. Para éste, la primera se ocupa del estudio y sistematización de las sanciones penales, fundamentalmente de las penas, pero también de las medidas de seguridad y de las consecuencias accesorias; precisa que la penología trata también de las medidas cautelares previas a la pena (1996, p. 102). En cambio, el derecho penitenciario³⁷² ha de ocuparse del cumplimiento y de la ejecución de las penas privativas de la libertad (*ivi*, p. 103).

Según el citado autor, en cuanto al método de trabajo de la penología, ésta combina el manejo del estudio técnico-jurídico-dogmático del sistema legal de previsión de penas, de su aplicación y de su ejecución, con el estudio político criminal, el histórico y el iuscomparatista, así como el criminológico y el sociológico también (*ibídem*).

Rivera Beiras (1996, p. 18) prefiere la denominación “Derecho de la ejecución penal”, entendiéndolo como:

la última secuencia del fenómeno punitivo – como prolongación del Derecho penal material y del Derecho procesal penal en la realidad de sus consecuencias³⁷³, al cual le es plenamente aplicable la garantía ejecutiva derivada del principio de legalidad y que tiene por objeto analizar tanto el cumplimiento de las penas y

³⁷² Interesantes resultan ser las palabras de Luzón Peña sobre la autonomía del derecho penitenciario. Se trataría de una autonomía “integradora”: “en la actualidad el Derecho penitenciario ha abandonado su carácter secundario y es más bien [...] el Código Penal el que va a encontrar en él una instancia ejecutiva con la que reconciliarse orgánicamente; incorporando en su reforma las estrategias de política penitenciaria” (1996, p. 103).

³⁷³ Cfr. Hassemer & Muñoz Conde, 1989, p. 133.

medidas de seguridad – y las funciones que materialmente cumplen esas respuestas punitivas– cuanto las posibilidades de superación alternativa de las mismas³⁷⁴, de acuerdo con las exigencias que plantea el Estado social y democrático de derecho³⁷⁵.

En cambio, Garland, acogiéndose a la definición ofrecida por Smithers, dentro de la perspectiva propia de la sociología de la desviación americana, propone las siguientes definiciones, respectivamente, de penología y criminología:

la ciencia más básica [la penología] es el estudio de los procesos sociales de castigo y control penal, es decir, de todo el complejo de leyes, ideas e instituciones que regulan la conducta delictiva [...] un ingrediente práctico de los modernos sistemas de control penal [...] Para los penólogos, la criminología es uno de los discursos en los que se basa la práctica penal, uno de los conocimientos que se combinan con el poder penal para crear nuestro moderno sistema de control penal (1997, p. 181-182).

En ese sentido, la criminología se asienta como un elemento dentro de las estructuras del poder penal. Garland, pues, logra revertir la perspectiva tradicional, postulando que la penología, si se asume que es una sub-disciplina de algo, seguramente no lo es de la criminología, sino más bien de la sociología. El objetivo de la penología es mejorar nuestra comprensión de la sociedad y el control social, al mismo tiempo que trata de dar sentido a la forma en que castigamos. Ella estudia los sistemas punitivos para entender las sociedades que los generan (y que son generadas por ellos) (*ivi*, p. 183). Comparto en su totalidad la definición propuesta por Garland, que nos remite directamente al concepto de “Sociología del control penal” acuñado por Bergalli (1996).

El autor argentino denomina sociología del control penal³⁷⁶:

al estudio de todas aquellas instancias, instrumentos, categorías y momentos sólo previstos por las normas jurídico-penales que promueven la legitimación del orden, pero no ya en su dimensión dogmática, sino en aquella dialéctica que pretende demostrar cuáles son los intereses socio-culturales y político-económicos que articulados en el sistema de producción están en su génesis, desarrollo y aplicación (citado en Bombini, 2018, p. 29).

La sociología del control penal tiene profundas raíces en la sociología radical impulsada por la tradición de la escuela de Frankfurt³⁷⁷ y por autores de cuño marxista y

³⁷⁴ Cfr. Pavarini, 1992.

³⁷⁵ Cfr. Mir Puig, 1996.

³⁷⁶ Para una profundización sobre el panorama de dicha disciplina en el contexto español y latino americano se reenvía a Anitúa *et al.*, 2021; Bergalli, 1988.

³⁷⁷ Los principales referentes de la Escuela de Frankfurt son: Horkheimer, Adorno, Benjamin, Marcuse, Neumann, Fromm y Grossman (Bergalli *et al.* 1983, p. 181).

neo marxista³⁷⁸. Su orientación originaria, se definía por la crítica metodológica de las corrientes tradicionales, dirigida a un estudio de la sociedad que sirviera para recomponer la complejidad de expresiones y confiriera a la variedad humana cierta consistencia, pero también una nueva dignidad (Pitch, 1975, p. 146).

Una vez hechas estas premisas de carácter epistemológico, voy a proceder a rastrear las referencias penológicas incluidas en el presente estudio hasta ahora y a anunciar las que estudiaremos en este Capítulo.

Ya en la Parte I abordé indicaciones penológicas sobre el aislamiento, empezando con el papel que jugó esta técnica penitenciaria en los albores de la pena privativa de la libertad, siendo el aislamiento considerado como el instrumento preferente para conseguir la enmienda del preso y, consecuentemente, su reforma moral. En un segundo momento, reflexioné sobre el desarrollo del uso de la pena privativa de la libertad durante el nacimiento del capitalismo, adoptando la óptica del paradigma neo marxista de Rusche & Kirkheimer por un lado, y de Melossi & Pavarini por otro, para terminar con el análisis del concepto de disciplina – vinculado con el aislamiento – formulado por Foucault.

Ahora empezaré deteniéndome en el análisis del pensamiento positivista, especialmente en su contribución a la teorización del concepto de peligrosidad, en aras de comprender su impacto en el ámbito penitenciario, y asimismo de la ideología correccionalista, que sigue condicionando la política penitenciaria española hasta hoy en día.

Posteriormente, reflexionaré en torno a las principales contribuciones de la sociología de la desviación en relación con el aislamiento penitenciario en cuanto técnica penitenciaria. Concretamente, se tratará de aplicar el enfoque del etiquetamiento a la cuestión carcelaria, con especial atención a un tema específico de la misma, es decir el *solitary confinement*, en oposición al paradigma positivista y etiológico propio de la criminología tradicional.

En el siguiente Capítulo (n.º 7) de esta Parte III se estudiará cómo el paradigma terapéutico propio del pensamiento correccionalista se vio afectado por una profunda

³⁷⁸ Sobre este punto véase Bergalli: “la fuerza de las ideas marxistas originales, aunada a los puntos de vista del psicoanálisis, permitió construir lo que luego se denominaría teoría crítica, cuya característica principal constituyó en considerar el marxismo como un cuerpo cerrado de verdades y como ciencia de la historia, aunque pretendía extraer de él lo esencial a fin de construir ese tercer camino en su rechazo del positivismo y de todas las formas de idealismo”. (Bergalli *et al.* 1983, p. 182)

crisis en los años 70, como consecuencia de la puesta en entredicho del *Welfare State*, de manera paradigmática en Estados Unidos. Dicha crisis determinó repercusiones muy relevantes sobre las teorías criminológicas y penológicas imperantes en aquellos años, llegando a subvertir el ideal de la rehabilitación, prefiriendo a ello manifestaciones de la antigua concepción retributiva de la pena. Paulatinamente, el ideal retributivo fue desembocando en la teorización de la incapacitación y la inocuización como finalidades de la pena privativa de la libertad, cuya técnica penitenciaria privilegiada fue el confinamiento en solitario.

En Estados Unidos dichas premisas ideológicas sin duda influenciaron la elaboración de la llamada *Supermax doctrine*, que determinó la construcción de numerosas prisiones de máxima seguridad para contener a los presos más peligrosos. La experiencia estadounidense tuvo influencia en el contexto europeo; el nuevo paradigma teórico sirvió para legitimar la criminalización y la represión – también en términos penitenciarios – del fenómeno de la violencia política, y una vez más el confinamiento en solitario fue escogido como mejor solución.

Posteriormente, me detendré en el análisis del contexto alemán, italiano y español para estudiar las modalidades elegidas por estos 3 Estados de gestionar y controlar en las cárceles a los terroristas, respectivamente pertenecientes a la RAF, a las *Brigate Rosse*, a GRAPO y a ETA.

Por último, analizaré cuáles son las tendencias de política criminal y las corrientes penológicas actuales dominantes respecto del aislamiento y aquellas que encuentran aplicación en el contexto penitenciario español y catalán, haciendo especial referencia a la nueva concepción de la peligrosidad adoptada -e importada- en el sistema penitenciario catalán.

Veremos que el aislamiento penitenciario en el presente se configura como un *fenómeno híbrido*, que abarca una serie de supuestos subjetivos distintos y se propone como una técnica penitenciaria capaz de enfrentarse a los más peligrosos, a los terroristas, a los rebeldes, a los enfermos mentales; es decir, a quienes, por diferentes razones, la Institución carcelaria decidió etiquetarles como “desviados entre los desviados”.

2. Positivismo criminológico, Correccionalismo y la ideología de la Defensa social

La teoría positivista sobre el origen de la criminalidad, por un lado, y los fines de las penas, por otro, ha impregnado en profundidad los discursos penales y penológicos europeos, y para el caso que nos incumbe, españoles. Pese a los cambios más recientes que han afectado la criminología contemporánea, la retórica correccionalista y, en especial, el planteamiento sobre la peligrosidad, siguen apareciendo entre los referentes teóricos generales de la política penitenciaria actual.

El objetivo primordial de la ciencia positivista ha sido encontrar una explicación al delito, apostando por una comprensión del mismo que se dirija a individuar todo el complejo de las causas en la totalidad biológica y psicológica del individuo, y en la totalidad social en la que la vida del sujeto se inserta (Baratta, 2004, p. 31). En su libro, *L'uomo delinquente* (2013), publicado por primera vez en 1876, Lombroso indica que el delito es un fenómeno biológico determinado por causas hereditarias. Garofalo (2010), por su parte, amplió la visión de Lombroso en sus aspectos psicológicos y Ferri (2012) en los de carácter sociológico.

El Positivismismo se centró de inmediato en el análisis de la personalidad de los infractores de la ley penal, buscando una explicación científica de la criminalidad y de sus causas, de acuerdo con el paradigma etiológico de la criminalidad (Pavarini, 1983a, p. 44). Según la corriente positivista, la acción desviante y el hombre delincuente son realidades naturales y no efectos de un proceso político-cultural que define cierto comportamiento humano o cierto sujeto como criminal. Pavarini señala como la criminología positivista en ningún momento prestó atención “al proceso de definición del criminal [...] no poniendo por lo tanto en cuestión el problema del orden social [...] hace ciencia acrítica, fácilmente instrumentable por la finalidad de legitimación del orden constituido” (*ivi*, pp. 44-45). Dicha instrumentalidad, que caracteriza el Positivismismo, puede considerarse como una de las razones que motivan su utilización en la contemporaneidad, juntamente a la connotación en términos clínicos y patológicos del delincuente que sigue resultando aún atractiva para la elaboración de las decisiones de política criminal y penitenciaria.

Será propiamente con Grispigni (1920) que se considerarán las características del delito como sintomáticas de la personalidad del autor, de cara a formular el tratamiento pertinente (Baratta, 2004, p. 33). Si, según una visión mecanicista, el individuo comete un crimen en cuanto predispuesto biológica, antropológica y psicológicamente a delinquir, la clave para hacer frente a la criminalidad es individuar aquellos individuos “peligrosos” y aplicar sobre ellos un juicio pronóstico sobre la predisposición a cometer nuevos delitos (Pavarini, 1983a, p. 45). El objetivo ya no es retribuir el mal causado por el delito con una pena, sino entender las causas que han llevado al delincuente a violar la ley y revertirlas, a través de una operación de “ingeniería medicosocial” la cual podrá también adecuar la personalidad del reo a la acción conformista (*ibídem*).

Ante el comportamiento desviado del autor, pese a que éste ya no actúe de manera racional y voluntaria -como en cambio pensaban los representantes de la Escuela Clásica³⁷⁹- la sociedad está legitimada a defenderse³⁸⁰; en primer lugar “tratando al delincuente” y en el caso de que esta operación terapéutica no funcionara, está contemplada todo tipo de reacción, incluso la eliminación física del criminal incorregible (*ibídem*). Dicha reacción de la sociedad se inscribe en la llamada “Ideología³⁸¹ de la

³⁷⁹ Como indica Jiménez de Asúa el término “Escuela Clásica” fue introducido por Ferri para llamar de manera peyorativa al pensamiento penal liberal como caduco (1965, pp. 45-46). Jiménez de Asúa señala también como en esta llamada Escuela Clásica no hubo tampoco homogeneidad de pensamiento, pero al concebir el pensamiento positivista “al hombre y al delito como objeto natural de indagación, las muy diversas escuelas que existían pudieron ser unificadas por contraste” (*ivi*, p. 47). El autor de referencia de la Escuela Clásica, como es bien sabido, es el italiano Francesco Carrara. Su obra *Programma del corso di Diritto Criminale* (187), representa su contribución fundamental a la elaboración de los “principios racionales” destinados a convertirse en referencias en el plano deontológico con respecto a todo el sistema de disciplinas penales. Según Carrara, la función primordial atribuida a la sanción penal, lejos de perseguir la expiación del culpable o su enmienda, debe tener como único objetivo restablecer el orden externo en la sociedad, como requisito indispensable para devolver la seguridad a los ciudadanos respetuosos de la ley, y disuadir a los potenciales delincuentes de emular el acto reprobado. Se asientan así las bases para una teoría retributiva de la pena de inspiración iluminista; el delincuente es un hombre racional que voluntariamente ha decidido romper el orden social, por lo tanto, al mal causado a la sociedad por éste, la sociedad deberá responder con otro mal, siempre respetando los emergentes principios del derecho penal, como el de proporcionalidad, necesidad y legalidad. Para profundizar sobre el pensamiento de Carrara y la Escuela Clásica se reenvía a Cattaneo, 1988; Ferrajoli, 1990; Bricola, 1993.

³⁸⁰ Con las siguientes palabras lo describe Primitivo González del Alba en su prólogo a la *Sociología Criminal* de Ferri: “Y así como el loco no lo es por su voluntad, y la sociedad, no obstante, para defenderse, lo encierra en un manicomio, a fin de preservar a la sociedad de todo peligro, de igual modo, siendo el delincuente un hombre anormal, la pena resulta una necesidad social, obra de justa y legítima defensa si el orden jurídico ha de ser conservado” (1907).

³⁸¹ Baratta señala que, en este caso, el término “ideología” está empleado en su significado negativo, de matriz marxista. Se refiere a la falsa consciencia que legitima las instituciones sociales atribuyéndoles funciones ideales diversas de las que realmente ejercen (2004, p. 35).

defensa social”, que, como apuntó Matza (1964), encuentra respaldo tanto en la Escuela Clásica como en la Escuela Positiva.

La Ideología de la defensa social se propone como el fundamento epistemológico que otorga a la criminología positivista un carácter apolítico y ahistórico. Si partimos de la premisa que la criminalidad se presenta como un problema patológico del individuo, como indica Pavarini, ésta “pierde todo carácter problemático: el aparato represivo es de cualquier modo y siempre legitimado” (1983a, p. 46). Si para los autores adscritos a la Escuela Clásica la reacción social estaba motivada por el hecho de que el delincuente se había saltado los acuerdos constitutivos del contrato social, para la criminología positivista, asumiendo el delito como algo “natural”, debido a causas biológicas, la sociedad está “naturalmente” legitimada a responder contra su parte enferma.

Para la Escuela Positiva el concepto de enfermo remite a el de peligroso, casi llegando las dos concepciones a solaparse³⁸². La peligrosidad encuentra su antecedente en el concepto de *temibilità* descrito por Garofalo como el estado de “perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente” (2010). Grispigni define la peligrosidad como “la capacidad de una persona para devenir probablemente autora de un delito” (1920).

Según estos autores el peligro es inherente al individuo y esa peligrosidad proviene de características biopsicológicas. Hay que intentar reformar al delincuente ya que el delito no es resultado del libre albedrío sino determinado por una serie de causas que pueden remediarse. El delito se convierte así en un problema “médico” por la necesidad social de curarlo o de aislarlo si es incurable para que no contamine (Bergalli, 1980, p. 48).

La peligrosidad implica necesariamente una medición de las circunstancias del individuo que puedan llevar a una prognosis criminal. Por ello, la peligrosidad permite

³⁸²Ello se debe a que la desviación ha sido enfocada por el poder y por la primacía de las disciplinas clínicas en el área del desorden moral y ha sido convertida en una categoría social de marginación y de exclusión al insertarla en el planteamiento de las cuestiones mentales (Bergalli *et al.*, 1983, p. 86). A este propósito Basaglia habla de “ideología de la diferencia”. Con dicha expresión el autor italiano entiende la exageración de ciertas características del individuo, a través del uso de ciertas categorías psiquiátricas, con el fin de ampliar el margen de distanciamiento entre salud y enfermedad, entre individuo normal e inadaptado (Basaglia & Basaglia, 1971). La etiqueta de enfermo mental incluye un significado político en cuanto mantiene intactos los valores que el individuo marginado, de alguna manera, pone en discusión (Bergalli, *et al.*, 1983, p. 87). En relación con ello, Cooper (1971) entiende que la cura terapéutica tiene como fin pacificar la rebelión social y la conducta de inadaptación para volver al individuo integrado en la sociedad. Dicha operación se lleva a cabo sin tomar en cuenta los padecimientos y las contradicciones internas del sujeto, sin preguntarse por las razones que motivan dicha conducta, en fin, sin respetarla.

graduar la respuesta penal, con independencia del hecho, hasta la inocuización y la eliminación del reo, y en oportunidad, legitimando las acciones previas (preventivas) a la comisión del hecho delictivo, o como se desarrollará también en el siglo XX, post-delictuales, cuando el sujeto a pesar de cumplir con la pena muestra todavía un grado de peligrosidad que debe ser controlado (*ibídem*).

La criminología positivista ofrece entonces un método científico para encontrar la forma de curar al individuo afectado. En palabras de Bergalli “se inicia el sistema de *profilaxis criminal*, apoyado en un pilar fundamental: el estado de peligrosidad” (*ibídem*). El delincuente necesita ser curado y recibir el tratamiento adecuado. Se trata de un tratamiento que se aleja, por un lado, de la imagen pietista y, por otro, del castigo como retribución. A nuestro entender, se configura pues, como la principal medida de “defensa social”.

Otro concepto clave para entender la actual configuración del aislamiento penitenciario es el de inadaptación, que como he ido señalando, es nada menos que una de las principales causas que pueden determinar la aplicación del régimen cerrado. La idea de la “inadaptabilidad social” ha sido introducida por Ferri, como una componente de la peligrosidad (2010). Como apunta Bergalli, en ella se establecen como elementos importantes la falta de integración del individuo a la sociedad y las condiciones del medio social que influyen sobre él, de manera que “lo peligroso se explica a partir del individuo, en su rechazo de las normas sociales y del grupo ambiente al cual pertenece” (Bergalli, 1980, p. 49). En este caso también cabe señalar la naturaleza apolítica del pensamiento positivista, ya que el concepto de peligrosidad y de inadaptación dan por asumida la existencia de un orden social natural que todos los individuos deben aceptar como orientador de sus acciones.

La teorización sobre los distintos niveles de peligrosidad, y consecuentemente, sobre las tipologías de infractores, ha sido ampliada significativamente por Von Liszt, principal exponente de la Escuela de Marburgo³⁸³. La principal contribución teórica de Von Liszt en relación con la pena es la “teoría del fin”: el único fin de la pena debe ser la protección de bienes jurídicos (Von Liszt, 1995). El autor en cuestión es perfectamente consciente de la *contradictio in terminis* que dicha teoría supone, en cuanto la pena busca

³⁸³ El *Correccionalismo*, la *Terza Scuola* italiana y la *Escuela de Marburgo* son definidas por Rivera como “las alternativas al Positivismo ortodoxo”, que había llegado a subordinar totalmente lo jurídico a la esfera de lo biológico y de lo social (Rivera Beiras, 2011).

proteger bienes jurídicos a su vez a través de la lesión de otros bienes jurídicos. Dicha contradicción sólo puede ser resuelta empleando el método riguroso propio de las ciencias sociales, y en concreto de la estadística criminal (Rivera Beiras, 2011, p. 89).

En la concepción del autor alemán la protección de los bienes jurídicos es asegurada por 3 efectos de la pena: la corrección, la intimidación y la inocuización. Cada uno de ellos sirve para reaccionar contra un determinado tipo de delincuente. Es con Von Liszt que coge forma aquel “Derecho penal de autor” que sigue acompañando la evolución de la criminología y de la penología hasta hoy en día³⁸⁴. En efecto, Von Liszt elabora una categorización de los criminales en base a sus características individuales, asignando a cada tipología de delincuente una determinada función de la pena.

La inocuización debe ser el fin de la pena para aquellos delincuentes reconocidos como *incorregibles*. Se trata de los delincuentes habituales, que Von Liszt identifica con los miembros del proletariado: “mendigos y vagabundos; alcohólicos y personas de ambos sexos que ejercen la prostitución; timadores de personas del submundo en el más amplio sentido de la palabra; degenerados espirituales y corporales” (1995, p. 84). En este tipo de casos Von Liszt recomienda una suerte de “esclavitud penal” acompañada en el ámbito penitenciario por el aislamiento celular, la incomunicación y el arresto en oscuridad y ayuno, para lograr neutralizar la peligrosidad de dichos delincuentes (Rivera Beiras, 2011, p. 90). En cambio, para aquellos que presentan un potencial correccional, Von Liszt aconseja la pena privativa de la libertad modulada en un sistema progresivo, en el cual queden excluidos los castigos corporales y las penas disciplinarias. Por último, para los delincuentes ocasionales, la pena debe tener como fin el de “restablecer la autoridad de la ley que se ha infringido”, es decir la intimidación (*ivi*, p. 89).

En resumen, podríamos sintetizar la política criminal ideada por Von Liszt con la siguiente expresión (que sigue siendo tremendamente actual): “inocuización de los incorregibles y corrección de los necesitados de corrección. Todo lo demás está de sobra” (Rivera Beiras, 2011, p. 91).

³⁸⁴ Sobre este punto véase Bergalli: “El desarrollo de la teoría de un Derecho penal de autor y el concepto de peligrosidad como fundamento y medida de la pena [...] vino a demostrar cuánto podía servir a la fundación y justificación de un Estado autoritario el reemplazo de la culpabilidad como reproche jurídico al acto censurable, por la valoración de la personalidad del autor, su conducta interior etc. El pensamiento de Von Liszt sobre la culpabilidad como *concreta peligrosidad del autor para la comunidad* sirvió de manera inconsciente para la deformada interpretación que mucho después formulará la llamada Escuela de Kiel, trastocando el concepto por el de lesión al “sano sentimiento del pueblo” (1980 p. 52).

Otra derivada de la criminología positivista es el Correccionalismo. Como es sabido, uno de los máximos referentes del pensamiento correccionalista en España es Karl Röeder, quien, en 1839, publicó su obra sobre la pena correccional, donde defendió la tesis de la corrección moral. La doctrina de Röeder fue fuertemente influenciada por el pensamiento de la filosofía de Krause³⁸⁵. El krausismo fue introducido en España por Julián Sanz del Río, quien se dedicó a propagar las ideas de Krause y de otros autores como Heinrich Ahrens, buscando regenerar el pensamiento en España con la divulgación del racionalismo armónico que intentaba superar el dualismo clásico entre idealismo y materialismo (Forero Cuellar, 2015).

En España, fue Francisco Giner de los Ríos quien fusionó el pensamiento krausista con el positivista, llevando a cabo las traducciones de las principales obras de Röeder, quien se dedicó prioritariamente al desarrollo de los postulados penales de la corriente krausista. En *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del derecho penal* (1876), Röeder señala el fracaso de toda la justificación sobre el encierro, de la invalidez de las teorías sobre la intimidación, la reparación y la expiación del castigo. Los límites impuestos por la teoría de la retribución suponen para el autor la simple manifestación del primitivo sentimiento de venganza (1870, pp. 20-23 y 28). Para los correccionalistas, las causas del crimen no estaban en un espíritu maligno, sino en una carencia de educación; el derecho del Estado para castigar sólo podía significar un derecho del Estado para educar (Forero Cuellar, 2015, p. 60).

Sobre las bases generales proporcionadas por el correccionalismo, Dorado Montero edificó el *Derecho protector de los criminales* (1999). Según Cuello Calón, se trata de una pura “pedagogía correccional”, que desprovee el derecho de cualquier sentido represivo y doloroso, siendo éste animado exclusivamente por una finalidad tutelar y protectora (1958, p. 158). En el mismo sentido, Fernández Rodríguez afirma que:

esta puesta al día es lo que constituye su doctrina que no es otra cosa que la sustitución del Derecho penal retributivo intimidante por un Derecho protector de los criminales. Mediante éste, la justicia penal abandonaría su función retributiva

³⁸⁵ El krausismo es la doctrina que recibe el nombre del filósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832) que influenciaría una filosofía racional, laica, humanista, naturalista y panteísta. Las relaciones del krausismo alemán con su propio desarrollo español han sido singularmente importantes en Europa. La influencia del krausismo sobre el pensamiento filosófico y jurídico español, de sus relaciones con el positivismo y de las relaciones entre los autores de ambos países han sido estudiados de manera profusa. Para profundizar más sobre el krausismo se reenvía a Forero Cuellar, 2015.

para cumplir con una función de patronato, orientada a la modificación de la voluntad criminal, con base en el estudio psicológico de las causas de la criminalidad en el caso concreto. Se convertirá, en consecuencia, en una pedagogía correccional orientada por la psicología (1976, p. 59).

La criminología correccionalista que, como hemos visto, apareció a finales del siglo XIX y floreció en las décadas de mediados del siglo XX, podría describirse, según apunta oportunamente Garland (2005, p. 90), como una ciencia “moderna”³⁸⁶. La esencia de la modernidad se encuentra en la confianza otorgada a ciencias tales como la criminología y la psicología³⁸⁷ de poder reformar a los individuos delincuentes, a través del tratamiento aplicado por los expertos de las agencias gubernamentales. Garland resume perfectamente el meollo de la cuestión: “el sistema normativo del derecho tenía que ceder frente al sistema normalizador de la ciencia; el castigo tenía que ser reemplazado por el tratamiento” (*ibídem*). Se puede afirmar que el Correccionalismo operó como base epistemológica -e ideológica- del modelo rehabilitador, que aún condiciona, al menos formalmente, gran parte de los sistemas penitenciarios contemporáneos, incluido el español.

3. Las principales contribuciones de la sociología de la desviación aplicadas al aislamiento penitenciario

En el ambiente cultural de Estados Unidos de la década de 1960 han surgido algunas tendencias que se contraponen al paradigma dominante³⁸⁸ de la ciencia social tradicional que se acaba de describir y que generalmente se proponen como una alternativa epistemológica ante ciertos enfoques fundamentales del pensamiento social norteamericano. Dichas tendencias tienen en común el “anti-positivismo” (Pitch, 1980, p. 147). Cabe precisar que el mismo concepto de desviación nació en Estados Unidos

³⁸⁶ Sobre el concepto de modernidad en relación con la evolución del sistema penal véase Costa, 1974 y Macpherson, 1962.

³⁸⁷ El empleo de la psicología juntamente al del psicoanálisis freudiano, hasta llegar a una verdadera *psicologización* del delincuente y consecuentemente del tratamiento empleado para curarlo, condicionó de manera decisiva a la criminología correccionalista. En particular, le proporcionó la idea de causalidad que apuntaba al temperamento del individuo y que operaba a través de rasgos de personalidades y actitudes. Dicha causalidad se centraba en las causas subyacentes, el subconsciente, los traumas infantiles etc. (Garland, 2005, p. 92). Para profundizar sobre la contribución del pensamiento freudiano al discurso sobre el castigo se reenvía a Rivera Beiras, 2004a.

³⁸⁸ Cfr. Kuhn, 1962.

como necesidad de definir y comprender, de manera unitaria, todos aquellos fenómenos que hasta ese momento se analizaban separadamente y que se denominaban “problemas de la sociedad” (Bergalli *et al.*, 1983, p. 16).

El objetivo del presente apartado consiste en aproximarnos a una trasposición de las principales contribuciones teóricas propias de la sociología de la desviación en ámbito penológico, en relación con la cuestión carcelaria y, en particular, con el aislamiento penitenciario.

El recorrido entre los autores de referencia de la sociología de la desviación empieza a partir de la primera posguerra mundial, con las aportaciones de los Glueck y los planteamientos de los enfoques multifactoriales. Los Glueck (1952)³⁸⁹, en clara oposición con las concepciones positivistas de sello italiano, aportaron toda prioridad a las condiciones sociales para analizar la génesis del comportamiento desviado. Según dichos autores, las variables principales a tomar en cuenta eran: los rasgos salientes y las propiedades características de los delincuentes, la vida familiar, la escuela y la organización del tiempo libre.

Tal y como apunta Bergalli (1980, p. 175), los Glueck tuvieron el mérito de haber iniciado el desarrollo teórico que acepta las condiciones sociales como causas posibles del comportamiento desviado. Asimismo, dichas reflexiones aún condicionan la criminología práctica, precisamente en el nivel de clasificación penitenciaria y en la utilización de métodos de prognosis (*ivi*, p. 177). En efecto, en mi opinión, los primeros referentes teóricos de las tendencias actuariales, tan en boga hoy en día en la realidad penitenciaria (en la norteamericana, pero también en la catalana, como veremos a continuación), son precisamente los enfoques multifactoriales que se declinaron en la segunda mitad del siglo XX.

Cohen individuó perfectamente las problemáticas intrínsecas de dichos enfoques, llevando a cabo una profunda crítica de estos, la cual podemos aplicar también a las teorías criminológicas propias de la llamada *New Penology*. Según Cohen (citado en Wolfgang & Ferracuti, 1971), pese a que un factor pueda contener una cantidad de poder criminógeno, con los enfoques multifactoriales, los factores se confunden con las causas. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que una correlación estadística entre un factor determinado y las tasas de criminalidad, por ejemplo, conduce inevitablemente a asignar

³⁸⁹ En el mismo sentido, Healy, 1932, pp. 130 y ss.

a ese factor algún tipo de valor causal, acabando en un determinismo igual de criticable que el propio de la ciencia positivista. Se podría decir que, dejando de un lado la patología individual, dichos autores acaban fatalmente teorizando la “patología social”, a través de la individuación de la relación causal que vincularía desviación y desorganización social (Sbraccia & Vianello, 2010, p. 31).

El predominio de los enfoques multifactoriales puede empezar a apreciarse con la hegemonía que establecen, en la ciencia social norteamericana, todas las perspectivas que se reconducen a la “Escuela de Chicago”³⁹⁰. Las contribuciones teóricas de dicha Escuela fueron influenciadas por los métodos propios de la “*social survey*” ideada por Charles Booth, los cuales asumen un amplio espectro investigador sobre problemas sociales concretos. Las ideas de Booth fueron ampliamente desarrolladas en el departamento de sociología de la Universidad de Chicago, primero con Small y seguidamente con Park y Burgess (*ivi*, p. 114).

Otra deuda científica de la Escuela de Chicago es aquella relativa a los aportes teóricos de Georg Simmel (1989 y 1998), sobre todo respecto de sus concepciones antipositivistas. En analogía con Durkehim, Weber y Tönnies, Simmel observa como el trato distintivo de la modernidad deba buscarse en los procesos de diferenciación social y de individualización que articulan la trama de conflictos sociales (Sbraccia & Vianello, 2010, p. 18).

Sin embargo, con toda probabilidad, la aportación más relevante de los estudiosos de la Escuela de Chicago consiste en la llamada “teoría ecológica”, en la cual desarrollan la relación entre el contexto urbano y metropolitano emergente y las formas de desviación³⁹¹, acabando con reconducir los comportamientos característicos de un determinado grupo social al ambiente socio cultural en el cual se encuentran los sujetos del grupo.

En efecto, uno de los objetivos a perseguir, según la Escuela de Chicago, era la prevención de la extensión endémica de las conductas desviadas. En síntesis, lo que había

³⁹⁰ Según Bergalli, la tradición de esta Escuela proviene del pragmatismo sociológico americano, resultado de la recepción de las teorías de Spencer y Comte. Para Bergalli “dicho pragmatismo resume entonces la tradición no dogmática y activista por la cual la cultura científica de los Estados Unidos se había separado de la pasión europea por los sistemas y las teorías” (Bergalli *et al.*, 1983, p. 113).

³⁹¹ En palabras de Chambliss (1978, p. 14): “en 1962 estaba ocurriendo un cambio en el clima sociológico que nos afectaba a todos; nos hizo volver a mirar a aquello que se solía dar por sentado. Los sociólogos comenzaron a mirar por las ventanas de los patrulleros de la policía y detrás de las rejas de la cárcel para descubrir la ley en acción”. Traducción propia.

que frenar era el “contagio social” (*ivi*, p. 32)³⁹². Dicha preocupación encuentra traducción empírica tanto en el contexto urbano, como en el contexto penitenciario. Encontrar formas para prevenir las conductas desviadas en prisión es uno de los objetivos prioritarios de los instrumentos actuariales, que encuentran en los estudios de la Escuela de Chicago sus rudimentarios antecedentes.

Asimismo, la prevención del contagio social, para los autores de la Escuela de Chicago, se resuelve en la catalogación de datos a través de la aplicación del método estadístico, la cual permitiría conocer más profundamente el objeto de estudio en cuestión -para ellos la ciudad y los flujos migratorios, en particular- en aras de gobernar de manera más eficaz las situaciones sociales de interés (*ibídem*).

Esta ilusión de orden, de buen gobierno y de gestión que pretende optimizar los problemas sociales a través de la burocratización de las instancias de control y la acumulación de datos ha condicionado también el contexto penitenciario actual. En efecto, podemos detectar en los autores de la Escuela de Chicago los precursores de aquella que podríamos denominar “fan postmoderna de gobierno de la Institución” – en nuestro caso, carcelaria- que es propia de las tendencias actuariales contemporáneas.

La teoría criminológica – en su vertiente penológica - que más me interesa estudiar, en cuanto creo que es la más adecuada (pese a las limitaciones que presenta, como se señalará más adelante) para indagar sobre mi objeto de estudio, es aquella conocida como *Labelling approach*, o “Teoría del etiquetamiento”.

El *Labelling approach* encuentra cabida entre las teorías adscritas al Interaccionismo simbólico (Blumer, 1969). Los sociólogos interaccionistas son conocidos también como *neochicagoans*, debido a que comparten con los miembros de la Escuela de Chicago la impostación *simmeliana*, es decir “la tendencia a captar en las pautas de actuación entre los sujetos aquellos mecanismos de influencia mutua que constituyen el tejido fundamental de la sociedad³⁹³” (*ivi*, p. 34).

Si la Escuela de Chicago había concluido que la precariedad y la pertenencia a las clases subalternas eran factores predictivos de una posible desviación, con el Interaccionismo, criminalización y estigmatización deben entenderse como procesos

³⁹² A dicho propósito Hester & Eglin (1999) hablan de “estrategias de terapia y de ingeniería social”.

³⁹³ Traducción propia.

interactivos en el marco de los cuales se produce la desviación. En palabras de Pitch, los teóricos del *Labelling approach*:

remitiéndose a la tradición de la gran Escuela de Chicago e insistiendo sobre la dinámica formación del *self*³⁹⁴, desplaza[n] el centro del análisis de las causas de la conducta llamada desviante al análisis de sus manifestaciones, de su formación, de la interacción entre definición/discriminación social y conducta no conforme (1980, p. 150).

Para estos autores “la desviación real es esencialmente el resultado de la aceptación y la conformidad a las esperanzas negativas implícitas en las etiquetas que se adjudican a quien reacciona como un desviado” (Bergalli, 1980, p. 224).

Lemert, uno de los principales autores de la teoría del etiquetamiento, acuñó en su libro *Human Deviance, social problems and social control* (1967) los conceptos de desviación primaria y desviación secundaria. La desviación primaria sería el acto inicial, señalado por la ley penal pero que tiene causas de tipo sociales, psicológicas, culturales; en cambio, la desviación secundaria se produce como respuesta a la reacción social -que muchas veces se presenta en forma de castigo- como consecuencia de la desviación primaria. En el caso de que esta última se vuelva un dato central en la persona que la experimenta, acaba alterando la estructura psíquica de la persona, produciendo una organización especializada de roles y actitudes que confieren un determinado *estatus* al sujeto en cuestión³⁹⁵ (Anitúa, 2015, p. 409).

En resumen, los efectos psicológicos de la aplicación de la etiqueta de delincuente por parte de las instancias que reaccionan frente al hecho primario significaran la aceptación de esa condición por el propio etiquetado (*ibídem*). Como consecuencia de ello, se puede afirmar que, en contra de cualquier hipótesis a favor de la prevención general negativa, la aplicación de la etiqueta lleva a la producción de la desviación, en la medida en que la estigmatización que se produce, afectando negativamente no solo la

³⁹⁴ Blumer, recuperando el concepto de *self* elaborado por Mead (1982), explica cómo la formación de este último es el fruto de la interacción constante entre el *me* (mi) and *I* (yo). El *Yo* sería la tendencia impulsiva del individuo, el aspecto inicial, espontáneo y desorganizado de la experiencia humana. En cambio, el *Mi* comprende el conjunto de definiciones y actitudes organizadas que prevalecen luego en el grupo (Bergalli, 1980, p. 218). De tal modo, la conducta humana es interpretada como una serie continua de actos iniciados por impulsos (*Yo*) y su guía (*Mi*); en una palabra, es la resultante de este juego dialéctico (Blumer, 1969, p. 83).

³⁹⁵ Cohen en su estudio sobre el pánico moral (2017) reformuló el concepto de desviación secundaria de Lemert, sustituyéndolo por el de “amplificación de la desviación”. Cohen demuestra que el modo en que los entes de control social, al reaccionar según su percepción de la desviación primaria, termina amplificando la desviación original (Melossi, 2018, p. 200).

conducta, sino también el individuo, acaba hipotecando drásticamente el futuro de la persona implicada (Sbraccia & Vianello, 2010, p. 133).

La teoría de la desviación secundaria de Lemert podría contribuir a explicar por qué existen personas que pasan largos periodos en aislamiento y, en algún caso, incluso la totalidad de la condena. En estos casos la imposición de la etiqueta de “desviado entre los desviados”, en el sentido de peligroso o inadaptado, implicaría, por un lado, que la Institución carcelaria identificara solamente ciertas conductas como idóneas de ser sancionadas, y por otro, que el sujeto terminara identificándose con esta etiqueta que le ha sido impuesta. A dicho propósito resultan sumamente interesantes las palabras de Pitch:

el relieve conferido a la estigmatización pública, puesto que incide profundamente sobre la redefinición del *self* estigmatizado, pone en evidencia el manejo de los mecanismos propios de las instituciones totales, en tanto que producen los desviantes que están destinados a controlar. Las instituciones tienden a perpetuarse reproduciendo las causas de su propia existencia: en este caso, mediante la intervención sobre la formación del *self* (1980, p. 156).

Si tomamos en cuenta la opinión de Dentler & Erikson (1959, 39, pp. 98-99 y 110), según quienes la desviación social es una conducta de rol funcional al sistema en que se verifica, entendemos porqué la Administración penitenciaria tiene interés en estigmatizar determinadas conductas penitenciarias. El desviado -en nuestro caso, el sometido a una medida aflictiva como el aislamiento- es funcional al grupo en cuanto proporciona el continuo contraste sin el cual la estructura de incentivos sobre la cual se basa el orden carcelario tendría poco sentido (Pitch, 1980).

Sin embargo, será Becker quien desarrollará el enfoque *labelling* que más se adecúa al tema de mi interés. En efecto, para Becker el proceso inherente a la identificación de los desviados o *outsiders* es esencialmente político, en la medida en que la conducta discriminada es la que viola las reglas dominantes, impuestas según criterios de selección elaborados por el poder (Becker, 1963, p. 163). Según el autor:

la desviación es creada por la sociedad. No me refiero a la manera en que esto se entiende comúnmente, que sitúa las clases de la desviación en la situación social del individuo desviado o en los factores sociales que provocaron su accionar. Me refiero más bien a que los grupos sociales crean la desviación y al aplicar esas normas a personas en particular y a etiquetarlas como marginales. Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad del acto que la persona comete, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones sobre el “infractor” a mano de terceros. Es desviado quien ha sido exitosamente etiquetado como tal, y el

comportamiento desviado es el comportamiento que la gente etiqueta como tal (*ivi*, pp. 8-9)³⁹⁶.

Los presos clasificados en primer grado de tratamiento en el sistema penitenciario del Estado español -lo mismo vale para las personas encerradas en cárceles de máxima seguridad en Estados Unidos- pueden ser considerados como los *outsiders* por excelencia dentro de la población penitenciaria. En mi opinión, es evidente que la elección de castigar con un *plus* de privación de libertad personas que ya están privadas de la misma, responde a una elección política, propedéutica al mantenimiento de la disciplina dentro del centro penitenciario³⁹⁷ y a la lógica punitivo-premial sobre la cual se basa el funcionamiento de la maquinaria carcelaria.

La imposición de la etiqueta tiene efectos a veces irremediables para el sujeto destinatario de la misma; como indica Pitch “el proceso que conduce a la instauración de una carrera desviante tiene características de una profecía que se auto verifica: la estigmatización provoca el aislamiento y la exclusión” (1980, p. 160). En ese sentido, Becker argumenta que:

el modo de tratar a los desviantes les niega los medios ordinarios para continuar con la rutina de la vida diaria accesible a la mayor parte de la gente. A causa de esta exclusión el desviante debe desarrollar forzosamente rutinas ilegítimas (1963, p. 35).

Por todo ello, Melossi señala que los posibles efectos perversos producidos por el castigo en la persona del etiquetado se podrían asociar a la “hipótesis de brutalización o legitimación de la violencia” (2018a, p. 201), ya que se establecería un círculo vicioso entre la conducta desviada, en especial aquella que conlleva violencia y la reacción social punitiva, sobre todo aquella de mayor severidad, exactamente como ocurre en los casos que podríamos denominar de “bucle de aislamiento”. Con dicha expresión aludo a situaciones de personas privadas de libertad que resultan ser destinatarias de varias

³⁹⁶ Citado en Melossi, 2018, p. 196.

³⁹⁷ Para sostener lo dicho nos viene en ayuda Erikson. En la formulación teórica de este autor el énfasis político elaborado por Becker es declinado según el prisma del control social. Bergalli aclara el pensamiento de Erikson señalando que para este autor todo el conjunto de las desviaciones en una sociedad puede ser visto como el resultado de las prácticas de control oficial, las cuales, por su lado, indican la existencia de procesos definicionales en ámbitos micro-sociales (1980, p. 233). En palabras de Erikson “el porcentaje de desviación identificada en una comunidad es, al menos en parte, una función de la medida y complejidad de sus aparatos de control social” (1966, p. 24).

medidas de aislamiento; al aplicarse la primera (o las primeras) la persona suele percibir el aislamiento como una medida excesivamente aflictiva. Además, el transcurso de la práctica totalidad del tiempo en soledad, como es sabido, puede provocar síntomas físicos y psíquicos, hecho que acaba determinando aún más estrés en la persona aislada, que en muchos casos reacciona de manera violenta contra sí misma o contra el personal de la Institución, que a su vez suele responder de manera igualmente violenta y sancionar al recluso con más aislamiento³⁹⁸.

Cabe señalar que, pese a que la Teoría del etiquetamiento es la que más indicaciones nos proporciona para entender el proceso de aplicación de medidas de aislamiento penitenciario, no son pocas las críticas a las cuales ha sido sometida, tanto por parte de los criminólogos de derecha, que se negaban a abandonar su aceptación de las definiciones legales y los datos de la selección efectuada por el sistema penal, como por sectores de izquierda, que reprocharían a dicha perspectiva un excesivo liberalismo por considerar la criminalidad como un mero proceso de definición (Anitúa, 2015, p. 415). A este propósito Pavarini señala que:

fijar toda atención exclusivamente en los modos y las formas en que se produce el encasillamiento sin clasificar el aspecto político del proceso de criminalización, permite que el espíritu libertario que recomienda la tolerancia respecto de todos los comportamientos termine por legitimar una hipótesis neoliberalista, una práctica de *lassair faire* en el sector social [...] la interpretación interaccionista termina por ofrecer la mejor aportación justificativa de la nueva ideología burguesa³⁹⁹ (1983a, pp. 130 y 133).

Estrictamente vinculados con el enfoque del etiquetamiento se encuentran los estudios de Goffman relativos al proceso de estigmatización como consecuencia de las reacciones institucionales, sobre todo de aquellas denominadas por el mismo autor como “instituciones totales”⁴⁰⁰, entre las cuales figuran el hospital psiquiátrico y la prisión⁴⁰¹.

³⁹⁸ Cfr. Ríos Martín *et al.* (2006): “este sistema de control/aislamiento absoluto genera una espiral violenta sin salida aparente, en el que la persona presa va acumulando sanciones y penas de prisión por actos violentos, cometidos muchos de ellos en una actuación desesperada de búsqueda de libertad” (p. 170).

³⁹⁹ En el mismo sentido Gouldner, 1970, pp. 378-390.

⁴⁰⁰ Según Goffman “el hecho clave de las instituciones totales consiste en el manejo de muchas necesidades humanas mediante la organización burocrática de conglomerados humanos, indivisibles, sea o no un medio necesario o efectivo de organización social, en las circunstancias dadas” (1961, p. 20). También afirma que las instituciones totales “en nuestra sociedad son los invernaderos donde se transforma a las personas” (*ivi*, p. 25).

⁴⁰¹ Cabe señalar que cierta doctrina, respecto de la Institución carcelaria – y también del manicomio- en lugar de hablar de “Institución total” prefiere la expresión “secuestro institucional”, ya que en ambos casos la privación de libertad tiene carácter plenamente coactivo, mientras en otros supuestos, como por ejemplo el de la clausura monástica este elemento no aparece. Todo ello determinaría, pues, unas características

La estigmatización puede ser definida como un proceso social a través del cual se etiqueta negativamente a quien revela los rasgos más o menos visibles de una diferencia respecto de la norma. Dicho proceso puede ser implícito o explícito, pero conduce siempre a la exclusión del individuo de la plena aceptación social (Sbraccia & Vianello, 2010, p. 129). Entre las diferentes tipologías de estigma, Goffman incluye también aquellas que tienen que ver con los aspectos criticables del carácter, que se pueden deducir de la presencia de enfermedades mentales, condenas penales, dependencia de drogas, alcoholismo, desempleo, intentos de suicidios y comportamiento político radical (2013, p. 15).

Tal y como indica Foucault (2002) la consagración institucional del estigma conlleva una verdadera revisión de las características del sujeto y de sus vivencias pasadas, que acaban creando el criminal antes del crimen. El pasado del individuo será entonces analizado a través de la nueva perspectiva proporcionada por la etiqueta, y posteriormente interpretado para lograr la justificación del estigma. Por todo ello, los intentos reeducativos se plasman como acciones de deconstrucción y reconstrucción de la identidad personal del individuo en cuanto sujeto de transformación controlada (*ibídem*).

Según Garfinkel (2004), principal teórico de la *Etnometodología*⁴⁰², en el contexto penal y penitenciario, la transformación de la identidad empieza con la ceremonia de degradación en forma de denuncia pública y consecuentemente de aplicación del castigo. La misma conllevaría, según el autor, la destrucción del sujeto social anterior y la construcción de un nuevo sujeto. Este camino de degradación, que Goffman llama de “desculturación”, es el que cada preso experimenta al entrar en la cárcel, pero también al entrar, estando ya privado de libertad, a un módulo de aislamiento. En palabras de Goffman:

el futuro interno llega al establecimiento con una concepción de sí mismo que ciertas disposiciones sociales estables de su medio habitual hicieron posible. Apenas entra se le despoja inmediatamente de apoyo que estás le brindan [...] comienza para él una serie de depresiones, degradaciones, humillaciones y profanaciones [...] los procesos mediante los cuales se mortifica el yo de una persona son casi de rigor en las instituciones totales [...] la barrera que las

peculiares propias de instituciones como la cárcel, que las diferenciarían de las demás instituciones totales (Rivera Beiras & Dobon, 1996b).

⁴⁰² Para profundizar sobre esta teoría, que se presenta también como una alternativa metodológica, véase Garfinkel 1967 y 1983.

instituciones totales levantan entre el interior y el exterior marcan una primera mutilación del yo (2001, p. 26).

Asumiendo la perspectiva de Goffman, se puede entonces afirmar que el preso sometido a medidas de aislamiento experimenta, de alguna forma, al entrar a un módulo de aislamiento, una mutilación añadida del *Yo*, adicional a la mutilación padecida al entrar en prisión.

Los procedimientos de admisión son definidos por Goffman como de “preparación o programación” (*ivi*, p. 29), ya que al someterse a ellos el recién llegado a prisión – en nuestro caso en un módulo de aislamiento- permite que lo moldeen y lo clasifiquen como un objeto que puede introducirse en la maquinaria administrativa, con el objetivo de transformarle poco a poco, sirviéndose de operaciones de rutina. En efecto, en los módulos de aislamiento, la vida del preso se ve afectada por restricciones y medidas de seguridad amplificadas, que determinan un aumento de la sensación de control y de mortificación de la persona, a través de una burocratización exasperada de las interacciones sociales⁴⁰³.

Para Goffman, los procesos de mortificación unidos al sistema de privilegios representan condiciones a las cuales el preso debe adaptarse. Las diferencias individuales determinarán diferentes posibilidades de adaptación, hasta contemplar la total inadaptación, factor que determina, posiblemente, en este caso, la imposición de una sanción o de una clasificación *in peius*, terminando con la colocación de la persona en aislamiento.

Además de los procesos de desculturación y mortificación cabe tomar en cuenta el proceso de “prisonización” teorizado por Clemmer, que consiste en “la asimilación en mayor o menor grado de los usos, costumbres y cultura general de los penitenciaros” (1958, p. 299). Los principales factores de prisonización indentificados por Clemmer son: la aceptación de la inferioridad del rol, la adquisición de elementos para comprender la organización interna y la adopción de un código de comportamiento compartido acerca del trabajo, del dormir, del lenguaje (Sbraccia & Vianello, 2010, p. 138). Para Clemmer,

⁴⁰³ Dichos procesos podrían verse acentuados, en determinadas circunstancias, por la pérdida de bienes materiales, ya que la disposición de estos últimos es algo tan interiorizado en la naturaleza humana que la privación de los mismos implica una agresión al nivel muy profundo de la personalidad (Sykes 2017). En ese sentido, baste pensar en las privaciones de pertenencias y objetos materiales a las cuales están sometidos los presos clasificados en primer grado o incluidos en FIES.

los que se acaban de enumerar son factores “universales” de prisionización, es decir que influyen a cualquier persona de la comunidad penitenciaria. Sin embargo, Clemmer señala que todo hombre siente las influencias de lo que hemos llamado factores universales, pero no todo hombre acaba *prisionizado* en la misma medida por ellos (1958, p. 300). Esto último dependerá de otros factores, entre los cuales mencionamos, a modo de ejemplo: la personalidad del interno, las relaciones que él ha tenido antes de entrar a prisión, si estando preso decide afiliarse a grupos primarios de internos, quien es su compañero de celda (*ivi*, p. 301)⁴⁰⁴.

La experiencia carcelaria termina siendo una suerte de aceptación del código interno de la prisión que, retomando a Goffman, parece desenvolverse en torno a la relación conflictiva entre reclusos y funcionarios⁴⁰⁵, la cual revelaría el carácter binario de las instituciones totales (Ohlin, 1956). Una vez más, la conflictividad entre recluso y funcionario se ve ulteriormente potenciada entre los presos sometidos a medidas de aislamiento y los funcionarios que trabajan en dichos departamentos, ya que el estigma presentado por los reclusos en contextos de confinamiento en solitario, y consecuentemente su potencial de desviación, al ser estos tachados de peligrosos, termina por condicionar la relación entre presos y funcionarios de una manera muy contundente.

Para Sykes, el código de los internos -efecto del proceso de prisionización de Clemmer- es una respuesta a los “dolores del encarcelamiento”, y al impacto de esta situación en la autoimagen de los internos, en tanto que les permite construir relaciones interpersonales que contribuyen a mitigar los problemas psicológicos y prácticos del encierro (Sozzo en Sykes, 2017, p. 11). En efecto, si los rigores del confinamiento no pueden ser eliminados, pueden ser mitigados por la interacción entre los internos. Para Sykes, “en este simple hecho está la clave para entender el mundo del preso” (*ivi*, p. 136). Resulta evidente que la interacción en aislamiento se ve drásticamente reducida,

⁴⁰⁴ Para profundizar sobre las consecuencias producidas por la prisionización y en particular acerca de los efectos producidos sobre la salud de las personas reclusas se remite a Gallo & Ruggiero, 1989; Gonin, 2000.

⁴⁰⁵ En palabras de Goffman “en las instituciones totales hay una escisión básica entre un gran grupo manejado (internos) y un pequeño grupo personal supervisor. Los internos viven dentro de la institución y tienen limitados contactos con el mundo, más allá de sus cuatro paredes; el personal cumple generalmente una jornada de ocho horas y está socialmente integrado en el mundo exterior [...] cada grupo tiende a representarse al otro con rígidos estereotipos hostiles: el personal suele juzgar a los internos como crueles, taimados e indignos de confianza; los internos suelen considerar al personal despótico, petulante y mezquino. El personal tiende a sentirse superior y justo; los internos a sentirse inferiores, débiles, censurables y culpables” (2001, pp. 20-21).

determinando de este modo condiciones de encierro mucho más aflictivas y dolorosas, que dificultan la ya difícil tarea de sobrevivencia en la Institución penitenciaria.

El objeto de estudio de Sykes es la cárcel de máxima seguridad⁴⁰⁶, que él define como:

un sistema social donde se hace el intento de crear y mantener un control social absoluto o casi absoluto. Las detalladas regulaciones que afectan cada área de la vida cotidiana de los reclusos, la vigilancia constante, la concentración de poder en manos de unos pocos que mandan, el amplio abismo entre dominadores y dominados, son todos elementos que no vacilaríamos en dominar un régimen totalitario (*ivi*, p. 45).

Para Sykes la cárcel de máxima seguridad “puede proporcionar un prisma para ver el espectro de fuerzas que obran cuando el control social es minucioso y absoluto” (*ivi*, p. 46). Resulta de sumo interés la reflexión propuesta por el autor relativa a las razones que motivan las privaciones que se imponen a los internos, entre las cuales puede incluirse también el aislamiento. Si bien aparentemente se podría pensar que los funcionarios quieren castigar deliberadamente a los internos, en realidad las motivaciones reales que justifican la imposición de rutinas diarias y del sistema de privilegios y castigos se reducen a un mero mecanismo de control de orden dentro de la comunidad penitenciaria (*ivi*, p. 86). En ese sentido, Sykes argumenta que la tarea de reforma de los reclusos “no consiste en una lucha ideológica o psicológica por cambiar las creencias, actitudes y metas de los internos. En cambio, es una batalla por la docilidad” (*ivi*, p. 91). No podría estar más de acuerdo con esta reflexión formulada por Sykes.

⁴⁰⁶ Concretamente el estudio llevado a cabo en la obra en cuestión *La sociedad de los cautivos* se concentra en el sistema social de la prisión de máxima seguridad del Estado de New Jersey.

Capítulo 7

Hacia una penología crítica del aislamiento contemporánea

SUMARIO: 1. *La crisis del Welfare State y del modelo rehabilitador* 1.1 *Sus consecuencias en el panorama penológico estadounidense* 1.2 *La Supermax Doctrine* 2. *La influencia de los cambios penológicos en Europa y el fenómeno de la violencia política.* 2.1 *Stammheim y los presos de la RAF* 2.2 *I Campi y los presos de las Brigate Rosse* 2.3 *Herrera de la Mancha: presos sociales, GRAPO y ETA* 3. *Marcos penológicos en los que se inscribe el aislamiento en la actualidad.*

1. La crisis del *Welfare State* y del modelo rehabilitador

Como no me he cansado de repetir, en mi opinión, la reforma del preso y el conseguimiento de su reeducación son los objetivos primarios de los sistemas de ejecución penal, por lo menos occidentales. El principio de reeducación o de reinserción social se configura como el pilar básico del modelo penal-penitenciario *rehabilitador*.

A lo largo de este apartado me detendré en reflexionar sobre cómo este modelo de política criminal y penitenciaria se vio afectado por una profunda crisis a partir de la década del 1970. Dicha crisis, motivada por una coyuntura de razones de carácter económico, político y social, determinará cambios muy relevantes en el panorama criminológico norteamericano, que como veremos más adelante, influenciará también el debate criminológico en Europa y en el Estado español.

El modelo rehabilitador se presenta como el eje fundamental del paradigma de la “cárcel terapéutica” (Bernal Sarmiento & Forero Cuellar en García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pp. 19-20) según el cual la función de la pena se sustenta en las exigencias de prevención especial positiva, que asume como fundamento “la idea antiliberal del delito como patología y de la pena como tratamiento” (Rivera Beiras, 2011, p. 62). El modelo de la “cárcel terapéutica” se casa con políticas económicas que otorgan un gasto público elevado para el desarrollo del tratamiento penitenciario y por el hecho de que su déficit no condiciona el mismo. Me estoy refiriendo a políticas económicas propias del llamado “estado asistencial o social” o *Welfare State*, que se desarrollará a partir de los primeros años del siglo XX, cuyo punto más álgido se alcanzará una vez terminada la segunda guerra mundial.

Pavarini define el *Welfare State* como:

la organización social para un desarrollo de tipo keynesiano, en el sentido de una tentativa de reducir la conflictividad social a fin de permitir una organización racional del trabajo. Esta finalidad pudo ser alcanzada a través de la realización de dos objetivos intermedios: por un lado, la reducción de las desigualdades económicas a través de una política de redistribución del rédito y de una ampliación de servicios sociales; por el otro el aislamiento, la guetización de las clases y de los sectores sociales inútiles, en cuanto excluidos de la producción y por lo tanto potenciales generadores de conflictos sociales (1983a, pp. 73-74).

La inversión para contener problemas como la pobreza y la inseguridad no fue motivada por una voluntad de solucionar las patologías clásicas de una sociedad industrializada, sino por la exigencia de resolver “un problema marxista de orden”, aludiendo con esta expresión a la inestabilidad social y política determinada por los antagonismos de clase y la explotación económica descontrolada (Garland, 2005, p. 97). Juntamente a la concentración de capital de tipo monopolista y oligopolista, se asiste a una paulatina restricción del mercado de trabajo, del cual, evidentemente, queda excluida una gran parte de la población que integra la que Pavarini llama “la mayoría desviada” (1983, p. 74). Serán el Estado y sus representaciones asistencialistas que deberán hacerse cargo de dicha masa de marginales; la asistencia se convierte entonces en la forma principal a través de la cual ejercer el control social (*ivi*, p. 75).

El *Welfare* penal, que tiene como fin la reeducación, la reintegración o la reinserción social del desviado se inserta en esta óptica de atenuación de los posibles efectos explosivos que pudiera generar la pérdida de consenso por parte del “Estado del bienestar”. Dichos efectos empezaron a manifestarse entre 1950 y 1960, cuando al modelo consensual de la sociedad se contraponen a una interpretación conflictiva de la misma⁴⁰⁷, que necesitaba de una nueva política de control social.

⁴⁰⁷ Según Pavarini (1983a pp. 138 y ss.) el modelo criminológico conflictivo percibe la sociedad como algo en permanente cambio, y entiende este cambio como resultados de los mismos conflictos. Este modelo destaca la naturaleza coercitiva y represiva del sistema legal. En ese sentido, la ley es vista como un “instrumento a través del cual los grupos dominantes en la sociedad consiguen imponer sus propios intereses sobre los demás. La ley representa sólo los intereses de quienes tienen el poder de producirla, sin ninguna consideración para quien no tiene este poder y para los intereses generales”. Para un análisis detallado sobre la sociología del conflicto y las teorías criminológicas del conflicto se remite a Baratta, 2004, p. 120 y ss.

Bajo la vigencia del modelo fordista⁴⁰⁸ se asiste a la exuberante primavera del modelo correccional de la justicia penal, que imagina una pena capaz de integrar en el *estatus* de proletario al no-proletario (Pifferi, 2013). Paulatinamente, esta fase se orienta hacia el modelo de la descarceración (Scull, 1977)⁴⁰⁹, totalmente empapado de lógicas asistenciales. Citando a Pavarini:

el desvío procesal, las penas sustitutivas, las medidas alternativas marcan el camino reformista y progresista de la liberación de la necesidad de la prisión. La finalidad de la integración social de los condenados ya no pasa por las prácticas penitenciarias, sino por la asunción directa del desviado en la comunidad, en la (2013, p. 9)⁴¹⁰.

De Giorgi define este proceso como “descarceración del control social” (2005, p. 74). Si por un lado se registra una disminución del empleo de la pena privativa de la libertad, por otro, se asiste a una difusión capilar de las funciones de control, las cuales, tras salir al menos en parte de la cárcel, se dispersan por el tejido social. Detrás de esta faceta positiva, se esconde una realidad igualmente o incluso más disciplinada, la cual, pese a sus limitaciones, será añorada pocos años después. Los puntos críticos mencionados son eficazmente señalados por Stanley Cohen, quien afirma que “las alternativas [a la cárcel] no son en absoluto alternativas y más bien se convierten en nuevos programas que complementarán el sistema existente o incluso lo expanden mediante la atracción de nuevas poblaciones⁴¹¹” (1979, p. 347).

Dicho modelo entró en crisis entre los años 70 y 80 del siglo pasado, debido a las transformaciones político-económicas que se produjeron a nivel internacional. Empezaba

⁴⁰⁸ Silveira (1998) propone 2 lecturas para interpretar la crisis del Estado social. Una primera lectura es de tipo “institucionalista” y es provocada por una “sobrecarga de demandas”, a las cuales el Estado fiscal no supo responder de manera adecuada. En efecto, se produce una alteración entre la población activa y la población marginal, asistiéndose a un aumento de esta última. La segunda lectura pone en relación la crisis con la quiebra del modelo *fordista* de la sociedad. Dicho modelo se basa sobre el trabajo en serie, la relación proporcional entre aumento de la productividad y aumento de los salarios que llega a determinar la distribución de los recursos económicos.

⁴⁰⁹ Sobre el modelo correccional orientado a las formas alternativas del tratamiento de la desviación véase Cohen, 1985a.

⁴¹⁰ Traducción propia.

⁴¹¹ Traducción propia.

una nueva era, la de la globalización⁴¹² y con ella se entraba de este modo en el periodo llamado *post-fordismo*⁴¹³.

El proceso de cambio social que había definido la modernidad (incluyendo aspectos como la expansión del capitalismo industrial, el desarrollo de los Estados nacionales centralizados, la industrialización de la guerra, la aparición y desarrollo de la ciencia, etc.) experimenta, pues, un vuelco extraordinario durante el último tercio del siglo XX. La inusitada aceleración de otros componentes económicos, tecnológicos y políticos ha dado lugar al perfilamiento de un nuevo orden social y económico al que, sin una denominación que pueda abarcarlo unívocamente, autores contemporáneos describen de distintas maneras, conforme a concepciones y perspectivas teóricas singulares. Es usual encontrarse con 2 clases de postulaciones, bien con la que define la actual como una fase o etapa de la era moderna (Giddens, 2002, pp. 52-55), bien como un período diferente de la sociedad, o “post-moderno” (Bauman, 1999).

En los años 80 del siglo XX pudo verse como el persistente discurso neoliberal abrió paso al resurgimiento del conservadurismo político y fue preparando su llegada al poder. Mientras esto se gestaba, el núcleo de los programas de gobierno avanzaba el proyecto del *rolling back the state*, o sea, el progresivo repliegue del Estado hacia la adopción de un perfil mínimo, desregulador, más eficiente (Chomsky, 2001, pp. 262-263).

La crisis del Estado social implicó la crisis también del *Welfare* penal y del modelo rehabilitador. Según apunta Pavarini, la principal consecuencia de dicha crisis fue “el movimiento anti institucional” que afectó la historia penitenciaria y psiquiátrica de la segunda mitad del siglo XX (1983, p. 83). Dicho movimiento anti institucional estaba convencido del fracaso de las Instituciones totales⁴¹⁴ -y en especial de la prisión- en primer lugar, porque cuestan mucho y, en segundo lugar, porque básicamente no funcionan. Asimismo, se ponen en entredicho la filosofía penal correccionalista y la

⁴¹² Al mismo tiempo, los Estados nacionales se vieron cada vez más forzados a definir, o renunciar, a sus áreas más estratégicas en función de las presiones de las grandes corporaciones económicas y del mercado financiero internacional (Faría, 2001, pp.119-120).

⁴¹³ Para un análisis exhaustivo sobre el cambio de paradigma y sus consecuencias en ámbito penitenciario véase Prado, 2013.

⁴¹⁴ Expresión acuñada por Goffman (1961, p. 13): “las instituciones totales pueden definirse como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo más notorio, pero ha de advertirse que el mismo carácter intrínseco de prisión tienen otras instituciones, cuyos miembros no han quebrantado ninguna ley”.

eficacia del tratamiento individualizado de los delincuentes, que se ven paulatinamente reemplazadas por las políticas de control social que se fundamentan en la fe en las prácticas de neutralización selectiva, en una óptica perfectamente coherente con el lenguaje de la guerra y del enemigo interno (Young, 1999).

1.1 Sus consecuencias en el panorama penológico estadounidense

En Estados Unidos⁴¹⁵, el mejor ejemplo de traducción práctica del ideal resocializador, que como hemos visto entró en crisis a partir de los años 70 del siglo XX, fue el reformatorio de Elmira. Abierto en New York en 1876, con Brockway como superintendente, se convirtió en el reformatorio modelo de Estados Unidos y la expresión de máximo éxito del modelo rehabilitador.

El *Elmira System*, al igual que el sistema irlandés de Crofton, o el de Montesinos, era un sistema de tipo progresivo, basado en el principio de clasificación. Los presos clasificados en primer grado llevaban uniformes azules y sombreros de navío, tenían mejores habitaciones y podían conversar con los demás durante las comidas. En cambio, los de tercer grado, vestían uniformes rojos, y vivían completamente aislados (Rothman, 1980, p. 34)⁴¹⁶.

El Director del Reformatorio de Elmira, unos años antes de la inauguración del reformatorio, en el Congreso penitenciario de Cincinnati que se celebró en 1870, propuso el sistema de las *indeterminate sentences*, estrictamente vinculado al ideal de reforma del preso. Como explica Jiménez de Asúa (1989, pp. 44-45), según los partidarios de la sentencia indeterminada “la pena no es, no puede ser indeterminada, sino tan sólo

⁴¹⁵ Es bien sabida la primacía cultural que, desde hace décadas, probablemente como consecuencia de una visión imperialista y capitalista que se ha ido acentuando tras la segunda guerra mundial, se les otorga a las teorías – en este caso me refiero a las que aquí me interesan, es decir aquellas de carácter sociológico, criminológico y penológico- elaboradas en el Norte Global, y en especial modo en Estados Unidos. Por dicha razón, en los dos apartados que siguen me detendré en el estudio crítico de aquellas contribuciones teóricas que desde el punto de vista criminológico y penológico pueden considerarse como actualmente dominantes, y por eso nos resultan de interés. Sin embargo, respaldo con fuerza el intento de socavar dicho modelo, en favor de la consideración también de la llamada “Criminología del Sur”, que se propone como objetivo (entre otros) el de “dilucidar las relaciones de poder enraizadas en la producción jerárquica de conocimiento criminológico que privilegia teorías, supuestos y métodos basados en las especificadas empíricas del Norte Global” y “descolonizar y democratizar la caja de herramientas criminológicas disponibles” (Carrington *et al.*, 2018, p. 9).

⁴¹⁶ El sistema de marcas permitía ganar 9 de ellas por mes, con lo que en 6 meses los de tercero podían ser promovidos al primero. Sin embargo, quien no colaboraba con la lógica penitenciaria podía fácilmente volver al tercer grado, debido a peleas con los demás o por el incumplimiento de las normas disciplinarias del centro (*ivi*, p. 35)

determinada en un momento posterior al pronunciamiento de la sentencia condenatoria en prisión”. En palabras de Brockway:

ningún hombre [...] puede determinar de antemano el día en que la prisión producirá la reforma en cada caso, y es un ultraje hacia la sociedad, retornar a los privilegios de la ciudadanía a quienes han probado ser peligrosos y malvados [...] hasta que la cura sea forjada y la reforma alcanzada (citado en Zysman Quirós, 2012, p. 213).

La sentencia indeterminada se asienta pues como la única vía para quienes habían reincidido en el delito y, en caso de imposibilidad, la solución consistía en eliminarlos de la circulación. En 1877, el Estado de New York promovió la primera ley de pena indeterminada, destinada a ser aplicada al reformatorio de Elmira, a personas privadas de libertad de entre 16 y 30 años. Unos años más tarde, dicho modelo fue implementado en las demás prisiones estatales de adultos, y fue particularmente elogiado en el Congreso penitenciario de Londres, celebrado en 1910 (Radzinowicz, 1986, p. 277).

Sobre estas pautas, en Estados Unidos, se construyó un modelo de *sentencing* que resultó dominante hasta los años 70 del siglo XX. Según indica Zysman Quirós (2012, pp. 216-217), las legislaturas fijaban un tope máximo para cada delito, dentro del cual el juez, debía fijar un rango de pena a cumplir. En cuanto a la fase de la ejecución penal, ésta se caracterizaba por un sistema de cumplimiento de pena de tipo progresivo, caracterizado por “marcas” y la libertad condicional (*parole*).

Sin embargo, el sistema de la sentencia indeterminada fue duramente criticado cuando, en la década de los 70 del siglo XX, se consumó la crisis del *Welfare State*.

En efecto, una vez desarticulada la “gran narración criminológica” según la cual a través de un adecuado tratamiento de la desviación se puede conseguir la transformación del individuo (De Giorgi, 2005, p. 50) empiezan a vislumbrarse otras corrientes criminológicas que condicionarán el panorama de la penalidad a nivel mundial. Dichas orientaciones de política criminal obviamente repercuten sobre el universo carcelario. El giro que se produjo en la política criminal en ninguna parte fue más espectacular que en Estados Unidos que, hasta entonces, había sido el país más fuertemente comprometido con las políticas correccionalistas, cuyo mejor ejemplo fue el modelo de la sentencia indeterminada, como acabo de señalar.

Garland identifica como la primera y más radical crítica al *Welfarismo penal* y al ideal de reforma de preso el Informe del *Working Party of the American Friends Service*

Committe (asociación cuáquera) titulado *Struggle for Justice*, publicado en 1971 (2005, p. 110). En ello se describe el modelo de tratamiento individualizado como “teóricamente inconsistente, sistemáticamente discriminatorio en su aplicación e incompatible con algunos de nuestros conceptos básicos de justicia⁴¹⁷” (*ibídem*). El ataque principal elaborado por los miembros del Grupo de Trabajo en cuestión iba dirigido a la idea de matriz positivista según la cual el delito es manifestación de una patología individual. Lo sorprendente de este ataque contra *el Welfarismo penal* es que fue teorizado en el marco del mismo sistema *welfarista*, además tuvo estrecha conexión con el movimiento para la lucha de los derechos de los presos⁴¹⁸.

En los años siguientes los temas abordados en *Struggle for Justice* fueron retomados y ampliados. Posiblemente la mejor síntesis de las razones que motivan el fracaso del tratamiento individualizado ha sido confeccionada por Martinson, en su artículo *¿What works in prison reform?*⁴¹⁹ (1974), que Rothman llegó a denominar “el modelo del fracaso” (1974).

Juntamente a *Struggle for Justice*, cabe mencionar otro informe fundamental. Se trata de un informe publicado en 1976, preparado entre otros por Goffman, Rothman & Greenber (quien también participó en el comité del informe de 1971) y que tuvo como redactor final a Andrew von Hirsch, que criticó:

las asunciones convencionales del sistema de justicia penal (rehabilitación, pronósticos de peligro e individualización), para centrarse en la justificación general del castigo, el problema de la determinación o cuantificación de la pena, la propuesta de un sistema de *sentencing* y los conflictos que deparaba el castigo en una sociedad injusta (citado en Zysman, 2001, p. 69).

Estas contribuciones definen lo que es conocido como *Justice Model*, cuyas propuestas más relevantes se pueden resumir a 3: en primer lugar, la proporcionalidad

⁴¹⁷ Traducción propia.

⁴¹⁸ El informe de 1971 denunciaba con fuerza la desigualdad del sistema judicial que, al estar basado sobre la indeterminación y la discrecionalidad según el sistema de la sentencia indeterminada, reprimía minorías raciales y sociales, y ocultaba con su legitimación un abuso de poder y represión bajo un discurso paternalista. Denunciaban que, tras tanto tiempo de aplicación del sistema de indeterminación, pudiese que los jueces, funcionarios penitenciarios y el público se hubieran convencido de sus maravillas, pero no así los presos. Meses antes de la publicación del informe, se produjo la revuelta más grave que ha habido en el sistema penitenciario estadounidense: la revuelta de la cárcel de Ática, que supuso el mayor número de muertos en este tipo de sucesos (29 presos y 10 guardias). Su televisación, contribuyó a generar el sentimiento de que algo estaba fallando profundamente en el sistema penitenciario (Garland, 2005).

⁴¹⁹ En este ensayo Martinson analizaba las tasas de reincidencia respecto de 231 evaluaciones de programas de tratamiento rehabilitador, que habían sido conducidas entre 1945 y 1967. El autor llegó a concluir que los esfuerzos rehabilitadores no han tenido efecto apreciable en la reiteración delictiva.

entre castigo y delito; en segundo lugar, la determinación de las penas para reducir la discrecionalidad judicial y la disparidad de condenas; en tercer lugar, la reducción sustancial de las penas de prisión que se basarían únicamente en la mera privación de libertad, donde se mantendría la rehabilitación bajo voluntariedad⁴²⁰.

Garland, respecto del tipo de criminología que reemplazó en Estados Unidos a la de matriz correccionalista, identifica 2 corrientes criminológicas diferentes. La primera podría describirse como “tardo moderna”. Ideas como la prevención situacional del delito⁴²¹, la teoría de las actividades rutinarias, del delito como oportunidad, del análisis de los estilos de vida apuestan por soluciones punitivas instrumentales racionales, moralmente neutrales, pragmáticas y basadas sobre el conocimiento científico. Este enfoque cultiva una conducta neutral que busca contener las relaciones sociales y económicas que generan resultados criminógenos (Garland, 2005, pp. 298-300). El elemento constitutivo de las mismas consiste en el hecho de que dichas teorías parten de la premisa de que el delito es un aspecto habitual y normal de la sociedad moderna. El delito se convierte en un riesgo habitual que simplemente debe ser calculado (*ivi*, p. 217)⁴²². Se puede afirmar que se trata de un tipo de criminología “administrativa”, de naturaleza anti-etiológica, pese a no tener absolutamente nada en común con la criminología crítica, que siempre cuestionó el paradigma etiológico de inspiración positivista (Pavarini, 2013, p. 12), pero que de alguna forma nos remite a las primeras reflexiones de los integrantes de la Escuela de Chicago.

La segunda criminología emergente, es tachada por Garland de “anti moderna”, y es la que más ha contribuido a definir una nueva concepción de la peligrosidad. En efecto,

⁴²⁰ Así, en el fondo de la propuesta del *Justice Model* se encuentra un principio filosófico guía: el *Just Desert*. Éste es en definitiva una crítica al utilitarismo de la prevención especial positiva. Quiere aplicar una teoría de justicia al castigo penal, que junto con el ideal ético kantiano que se ha mencionado, rescataría nuevamente postulados clásicos como los de Bentham o de Beccaria. Sin embargo, aquí encontramos un elemento contradictorio que será común también a otras propuestas y es que, al defender junto con ese valor de justicia abstracta una finalidad de prevención, de *deterrence*, la pena vuelve a tener un valor utilitarista, una finalidad de advertencia, de ejemplificación, que también aparece en los autores clásicos mencionados. La intimidación como fin de la pena hace necesaria su instrumentalización, así como la del sujeto cuando ésta pase a ejecutarse con una finalidad ejemplificante. Lo que conduce, como todo modelo de prevención general negativa, hacia modelos de Derecho penal máximo (Forero Cuellar, 2015).

⁴²¹ De Giorgi propone la siguiente definición de prevención situacional: “cuando se habla de prevención situacional se hace referencia en definitiva a un conjunto de estrategias dirigidas a contener las variables que inciden en la producción de comportamientos; pero esto ya no se hace a través de la gestión y el control de las circunstancias sociales o subjetivas de la desviación, sino a través de la delimitación de los espacios de vida de los sujetos, es decir, de la elevación de barreras artificiales” (2005, p. 71).

⁴²² Cfr. Felson, 1994; Wylson, 1983.

se trata de una “criminología del otro peligroso, un eco criminológico de la cultura de la guerra y de la política neoconservadora” (2005, pp. 300-301). Su presupuesto principal consiste en la defensa del orden y de la autoridad bajo la afirmación de estándares morales absolutos, según los cuales el delincuente se configura como una persona indeseable, irrecuperable, que no es -y no debe ser- parte de la comunidad civilizada (*ibídem*). El único remedio para el “otro delincuente” es su neutralización, su incapacitación selectiva por parte del sistema penal y penitenciario.

Pavarini describe como las 2 corrientes criminológicas (la de la vida cotidiana y la del otro) remitan a una aproximación al tema penal y penitenciario de tipo bélico:

en estado de guerra, ante la amenaza del enemigo, se intenta minimizar los riesgos de ser atacado, trabajando en acciones de defensa "pasiva", y al mismo tiempo, en una dimensión "ofensiva", se intenta neutralizar preventivamente al agresor. Defensa y ataque: cuanto más difícil sea para el enemigo golpearme, más oportunidades tendré en el campo; cuantos más enemigos neutralice, menos enemigos tendré que vigilar. Sólo que en la guerra contra el enemigo interno -la criminalidad- no se lucha para ganar, como en el béisbol, sino sólo para mantener una posición siempre precaria de "ventaja táctica" respecto al enemigo beligerante (2013, p. 12).

Ambas perspectivas criminológicas se traducen también a nivel penológico y ambas, en una tensión constante, guiarán las políticas penitenciarias relativas al aislamiento y, en el caso de Estados Unidos, de las cárceles de máxima seguridad. En efecto, la cárcel en la actualidad se ubica precisamente en el punto de encuentro de 2 de las dinámicas sociales y penales características de la contemporaneidad (o post modernidad), es decir el riesgo y la retribución, en el sentido de que la pena privativa de la libertad se propone a la vez como instrumento para la satisfacción de sentimientos retributivos y como mecanismo para el *management* del riesgo y el confinamiento del peligro (Garland, 2005, pp. 322-323).

En este nuevo marco teórico, Garland apunta que:

la prisión es utilizada actualmente como una especie de reserva, una zona de cuarentena, en la que se segrega a los individuos supuestamente peligrosos en nombre de la seguridad pública. En Estados Unidos el sistema que se está gestando se parece mucho al gulag soviético: una serie de campos de trabajo y prisiones diseminadas por todo un vasto país que albergaba a dos millones de personas, la mayoría de las cuales pertenecen a clases y grupos raciales que se han vuelto política y económicamente problemáticos⁴²³ (*ivi*, p. 291).

⁴²³ Sobre este punto véase Christie, 1981.

En el mismo sentido, Rutherford afirma que el ideal de la rehabilitación ha sido definitivamente abandonado en favor del ideal de la “eliminación” (1997).

Ahora bien, debido al tema de investigación de la presente Tesis Doctoral, considero conveniente detenerme un poco más sobre una variante criminológica -y penológica- que se inscribe en las mencionadas teorías criminológicas “de la vida cotidiana”, es decir, el actuarialismo⁴²⁴, también conocido como *New Penology*⁴²⁵, al haber encontrado, plena acogida en el sistema penitenciario catalán.

Harcourt entiende el actuarialismo punitivo como:

el uso de métodos estadísticos, en vez de clínicos consistentes en amplias bases de datos, para determinar los diferentes niveles de actuación criminal relacionados con uno o más rasgos grupales, a los efectos de predecir la conducta criminal pasada, presente o futura, y de administrar una solución político – criminal (2007, p. 1)

Respecto de los fines de la pena, según la lógica actuarial, el principal objetivo de la institución carcelaria es la incapacitación del delincuente⁴²⁶. En efecto, con la nueva reformulación del sistema de justicia criminal, el actuarialismo debe plantearse cuál debe ser la función de la cárcel. Si las medidas de seguridad “preventiva” no logran evitar la producción del daño, esa fuente de riesgo debe ser neutralizada. Si el monitoreo falla y se percibe que el nivel de riesgo tolerable ha aumentado, hay que identificar al grupo generador de ese aumento y apartarlo, segregarlo, encerrarlo. El encierro funciona como una forma de poner sobre seguro a quienes presentan más perfil de riesgo -aquellos que

⁴²⁴ Con el término “actuarial” se alude en general a procedimientos matemáticos y, en particular, a las técnicas argumentativas de cálculo estadístico y probabilístico propios del aseguramiento del riesgo. En palabras de De Giorgi, consiste en el “diseño de sistemas de monetarización y redistribución de factores de riesgo en el marco de un conjunto social determinado” (2005, p. 60).

⁴²⁵ “Nueva penología” es el término con el que Malcolm Feeley y Jonathan Simon denominaron a las nuevas propuestas criminológicas que se iban vislumbrando. Sin embargo, habría que recordar que, por un lado, la *New Penology* fue en realidad la denominación que se dio al cambio de paradigma que se produjo con el nacimiento de la ideología correccionalista en los Estados Unidos y que tuvo como hitos inaugurales el Congreso de Cincinnati de 1870 y la inauguración del reformatorio de Elmira en 1876. Por otro lado, aunque parezca que de alguna manera las propuestas del actuarialismo trastocarían el sistema de justicia criminal y, por tanto, podría denominárseles “nuevo paradigma”, habrá que permanecer atentos para poder distinguir entre lo que es verdaderamente un cambio de sistema que trastoque todas las agencias del control del delito y la significación cultural del castigo, y lo que es una simple forma de gestionar el sistema de justicia de criminal. Cfr. Feeley & Simon (1992) *The New Penology: notes on the emerging strategy of corrections and its implications* y publicado en *Criminology*, 30, pp. 449-474.

⁴²⁶ Hay que decir que la incapacitación aparece como parte de una lógica más general de gestión de riesgos, en las que las técnicas actuariales vienen a desplazar a las consabidas tecnologías de disciplina individualizada (O’Malley, 2006).

no pueden o no quieren ejercer el autocontrol adecuado- de modo que su nivel de peligrosidad pueda ser completamente controlado (Prado, 2013, p. 363).

Así puede verse cómo esta corriente, despojada de referencias a valores morales acerca de las conductas individuales, opera institucionalmente sobre la base de directrices de tipo económico: eficiencia, ahorro, previsión y seguridad⁴²⁷. Es el razonamiento típico del movimiento criminológico conocido como *Law and Economics*, el cual procuró brindar una explicación económica del derecho a través de una teoría del comportamiento que pronostica la respuesta de los individuos ante los cambios en las leyes, valiéndose para ello del método matemático y estadístico (Cooter & Ulen, 1988). La consecuencia, en definitiva, del manejo del riesgo penal es el énfasis colocado en la incapacitación y la neutralización de los infractores como principales objetivos del castigo (Shichor, 2006, p. 79).

Pese a la aparente neutralidad tecnocrática del actuarialismo, el control que se termina imponiendo se extiende mediante un universo simbólico que no puedo no mencionar. Como señala De Giorgi, en torno a las estrategias actuariales se genera un “léxico de la peligrosidad” que acaba condicionando las formas de interacción social (2005, p. 141). Para este autor este léxico se presenta como un “vocabulario de motivos actuarial y fuertemente punitivo que define determinados grupos -excluidos de la integración económica y social- como desviados, como clases peligrosas que merecen ser incapacitadas a través de la respuesta punitiva” (*ivi*, p. 143). En el mismo sentido, Brandariz García afirma que:

el riesgo y su activación en clave de control social son construcciones colectivas, preñadas de elementos culturales, morales y políticos, en los que operan de manera relevante consideraciones de género, etnia y clase. En este punto es imprescindible tomar decisiones normativas, relativas a qué debe ser valorado como riesgo, qué riesgos deben ser priorizados [...] Por ello, el diseño del control penal en clave de administración de riesgos responde a elecciones y racionalidades netamente políticas (2014a, pp. 113-114).

Ese creciente protagonismo del riesgo como referente cultural, en particular de riesgo criminal, se verifica de forma coetánea a la admisión de la exclusión social. En efecto, la excedencia de determinados segmentos de la población tiende a asumirse como

⁴²⁷ Para entender cómo se pasa del empleo de un razonamiento social a uno económico se remite a Garland, 2005, p. 305 y ss.

una realidad insuperable, de carácter estructural, que solo puede ser objeto de gestión (Feeley & Simon, 1992).

1.2 La *Supermax Doctrine*

La cárcel como sistema de control social nace con el sistema de producción capitalista. Ésta cumple con una doble función: por un lado, educa las masas de ex campesinos y, por otro, las convierte en proletariado a través del aprendizaje coactivo de la disciplina del salario (Pavarini, 1983, p. 86). Sin embargo, paulatinamente, las condiciones materiales sobre las que se fundaba el proyecto de control social y, en general, el proyecto hegemónico al cual alude Costa (1974), han ido modificándose. Si en un principio, como ha señalado Foucault (2002), la disciplina de la fábrica condicionaba solamente determinadas instituciones sociales (la cárcel, el hospital, la familia), progresivamente ésta invade a toda la sociedad. Como apunta Pavarini “si es la sociedad que se va haciendo fábrica entonces es la sociedad entera que se hace cárcel” (1983, p. 87). De esta manera, la cárcel reduce progresivamente su papel central respecto del control punitivo.

Como consecuencia de ello, ya que la disciplina y el control social ya impregnaban a toda la sociedad y en concomitancia con la aparición del *Welfare State*, se asistió a una reducción de la población carcelaria. Dicho cambio conllevó que la prisión mantuviera una dimensión puramente “terrorista” -en el sentido de generar terror entre las clases sociales (*ibídem*)- para los presos más peligrosos, es decir para quienes los recursos empleados por el estado asistencial en libertad no habían sido suficiente. Tras las fuertes críticas a las cuales fue sometido el principio de reeducación, y más en general el Estado de bienestar, dicha función “terrorista” se asentó definitivamente, convirtiendo la cárcel “en la pena para quien declara la naturaleza política de su desviación [...] en la pena para el enemigo interior” (*ivi*, p. 88)⁴²⁸.

¿Cuál es la principal manifestación de esta nueva retórica? En mi opinión, la cárcel de máxima seguridad, pensada para los presos etiquetados como los más problemáticos. Respecto de ellos Pavarini apunta que “su fe política, la eventual participación en las

⁴²⁸ En el mismo sentido De Giorgi apunta que “a la cárcel solo le queda entonces una función de neutralización frente a los sujetos particularmente peligrosos”. (2005, p. 58).

revueltas carcelarias, más la frecuente obstinación con la que reivindican la naturaleza política de su desviación los coloca hoy ante un universo no administrable de otro modo” (*ibídem*).

Sin embargo, todo ello no implica necesariamente una reducción permanente de la población carcelaria; más bien implica un cambio cualitativo en la composición de la misma, que acaba derivando en un cambio en la tipología -incluso desde un punto de vista arquitectónico- de la cárcel. En palabras de Davis:

las cárceles ya han abandonado toda pretensión de rehabilitación. Algunas son simplemente almacenes de baja seguridad, donde los detenidos son sometidos a la continua vigilancia de circuitos de televisión; otras, proyectadas específicamente para albergar los gangster más endurecidos de los guetos de Los Ángeles, constituyen auténticos infiernos orwellianos (2003, p. 169)

Wacquant señala que este tipo de prisión -que es la actual- se configura como la consecuencia directa de políticas de criminalización de la miseria. En ese sentido, la institución carcelaria se propone como el complemento indispensable de la imposición del trabajo asalariado precario y mal pagado como obligación ciudadana. El autor señala que, si antes la cárcel servía para disciplinar los sectores de la población desviada, ahora mismo en Estados Unidos ella cumple un papel análogo “con respecto a los grupos a los que la doble reestructuración de la relación salarial y la caridad estatal ha hecho superfluos o incongruentes: los sectores en decadencia de la clase obrera y los negros pobres de la ciudad” (Wacquant, 2000, p. 96).

Dichas reflexiones nos remiten a la idea de *warehouse prison* acuñada por Irwin⁴²⁹ (2005). Según esta concepción, las prisiones, despojadas de su función rehabilitadora - que como hemos visto ha sido reemplazada por lógicas de incapacitación- se presentan como meros depósitos para albergar y controlar a los criminales que son considerados de

⁴²⁹ Irwin es probablemente el máximo representante de la llamada *Convict Criminology*. Con esta expresión se hace referencia a un movimiento que ha producido mucha investigación empírica en los Estados Unidos, cuya peculiaridad es que ha sido realizada en las prisiones por antiguos reclusos que han pasado a ser académicos. El objetivo de la *Convict Criminology* es desarrollar una agenda de investigación de criminología crítica llevada a cabo en las prisiones, así como el trabajo académico de presos y ex-presos comprometidos con la investigación, como -además de John Irwin- Stephen Richards, Jeffrey Ross, Charles Terry, Daniel Murphy, Charles Lanier y muchos otros que han enseñado o siguen enseñando en cursos universitarios de Estados Unidos. Para profundizar sobre el tema se reenvía a Degenhardt & Vianello, 2010; Richards *et al.*, 2008.

manera automática como individuos peligrosos⁴³⁰. Como es evidente, estamos ante una modificación importante del concepto de peligrosidad, desde un punto de vista criminológico y penológico. Políticas como la de “tolerancia cero” (De Giorgi, 2005, p. 156) o la de la guerra contra la droga han contribuido a crear una nueva forma de etiquetamiento de los sujetos peligrosos. En línea con las nuevas corrientes criminológicas, potencialmente cada persona puede ser un futuro criminal; todo dependerá de las oportunidades criminales que se le presentarán.

Pese a que, en general, como ya he señalado, la nueva narración criminológica considere a todos los criminales como peligrosos, para “gobernar” a los que presenten una alta probabilidad de riesgo de conducta desviada o de reincidencia delictiva, el sistema penitenciario estadounidense se ha equipado con unos centros penitenciarios totalmente gobernados por lógicas securitarias, en evidente detrimento de cualquier tipo de lógica tratamental. Se trata de las prisiones de máxima seguridad, otramente conocidas como *Supermaxes*⁴³¹. Según indica Riveland, con esta expresión se hace referencia a:

una unidad de alojamiento altamente restrictiva y de alta custodia dentro de un centro de seguridad, que aísla a los reclusos de la población penitenciaria general y de los demás debido a la comisión de delitos graves, al comportamiento institucional repetitivo y violento, a la amenaza de fuga o a la fuga real del centro de alta custodia o a la incitación o amenaza de incitación a los disturbios en una institución penitenciaria (1999, p. 6)⁴³².

En cuanto a las condiciones de vida en este tipo de Instituciones, las características principales son: celdas de entre 6.5 y 7.5 metros cuadrados, confinamiento en solitario en el interior de la celda entre 22 y 24 horas diarias, ejercicio dentro de una jaula durante una hora al día, falta total de áreas recreativas y de oportunidades laborales, prohibición del contacto físico con los visitantes y medidas de seguridad, vigilancia e inspección muy invasivas (Shalev, 2009, p. 3).

⁴³⁰ Según explica Irwin, las *warehouse prisons* han sido el producto de la guerra al crimen y sobre todo la guerra a la droga que fue impulsada en Estados Unidos a mediados de los años 70 y que siguió durante los años 90 (2005).

⁴³¹ Cabe señalar que no existe una denominación única de este tipo de prisiones o de departamentos, ya que depende del nombre que la administración penitenciaria de cada Estado opte por asignarles. Algunas de las expresiones utilizadas son *special control unit*, *intensive management unit*, *security housing unit (SHU)*, *special management unit* (Irwin, 2005).

⁴³² Traducción propia.

La historia de la *Supermax Doctrine*⁴³³ empieza con el cierre de la prisión de Alcatraz⁴³⁴ y la decisión, tomada por parte del *Bureau of Prisons* (BOP), de reemplazarla con la prisión de Marion, en Illinois, que finalmente entró en función en 1963⁴³⁵. En aplicación de una verdadera política de “dispersión”, dicha prisión fue pensada para acoger a los internos que presentaban una conducta disruptiva, sobre todo para aquellos que habían protagonizado desórdenes, revueltas o ataques en contra de los funcionarios de vigilancia en otras prisiones (en especial en Alcatraz).

En efecto, cabe señalar que desde los primeros años 70, se asistió a una *escalation* de violencia en contra de los agentes penitenciarios; se registró un aumento del 45,5% de las agresiones en contra de los funcionarios de vigilancia, pasando de 55 en 1976 a 80 en 1978, en el marco de un periodo de 18 meses (King, 1999).

A dicho acontecimiento el BOP respondió abriendo más unidades especiales (*control unit*) en la prisión de Marion, hasta que, en 1979, Marion se convirtió en la primera prisión de Estados Unidos que albergara “una unidad de máxima seguridad de nivel 6”. La decisión fue tomada ya que en Marion 3 reclusos habían sido asesinados y se habían producido intentos de fuga espectaculares, incluso con el uso de armas y de un helicóptero secuestrado (Henderson, 1979).

En la prisión de Marion, el 22 de octubre de 1983, 2 funcionarios de vigilancia fueron asesinados por unos internos, en 2 situaciones distintas el mismo día. Fue a raíz de este episodio y de la imposición de un régimen de vida de aislamiento total que se empezó propiamente a hablar de *Supermax* y de *Marion Model* (Pizarro & Stenius, 2004, p. 250).

⁴³³ Como señala Irwin (2005, p. 115), a principios del siglo XX la mayoría de los sistemas penitenciarios eliminaron las formas más crueles de castigo, pero siguieron confinando a los presos en solitario -el agujero- como forma principal de castigo por infringir las normas. En el estudio de Clemmer (1958), iniciado en 1940, este autor así describía el confinamiento en solitario: “las veinticuatro celdas de aislamiento se encuentran en un pequeño edificio conocido como la oficina del patio [...] El departamento de aislamiento está separado y está fuertemente enrejado y aislado. Las celdas no contienen mobiliario. La única ventana es pequeña, y los barrotes de hierro de la puerta tienen otra puerta de madera que impide que entre la luz. Las celdas son frías en invierno y calurosas en verano. El recluso recibe una manta y debe dormir en una losa de madera elevada unos cinco centímetros del suelo de cemento. Se le permite un trozo de pan y una cantidad necesaria de agua al día” (p. 71). Traducción propia.

⁴³⁴ Ward & Breed (1986) consideraban a Alcatraz como el primer ejemplo de *Supermax prison*. De hecho, hubo unos elementos que podían llevar a calificarla como una prisión de máxima seguridad, ya que por ejemplo en un primer momento fue impuesta la regla del silencio. Sin embargo, por el tipo de arquitectura de Alcatraz no fue posible respetar dicha regla; además cabe tomar en cuenta que durante los fines de semana los internos podían disfrutar de tiempo juntos y también era admitido el trabajo en común (King, 1999, p. 166).

⁴³⁵ Para profundizar sobre una comparación entre Alcatraz y Marion véase Ward & Werlich, 2003.

El fenómeno de las *Supermaxes* en las últimas 3 décadas ha proliferado en todo el ámbito nacional estadounidense (Austin & Irwin, 2001)⁴³⁶, siendo hoy en día el recurso penitenciario más utilizado para gestionar y gobernar “*the worst of the worst*” (Riveland, 1999), es decir los internos etiquetados como “los peores entre los peores”⁴³⁷. Según Shalev, la principal ideología que inspira a las cárceles de máxima seguridad es sin duda la que encuentra desarrollo en la *New Penology*⁴³⁸. Sin embargo, la autora señala cómo todo ello, pese a ser el enfoque penológico prioritario, se junta con otro más antiguo, que también influye en la determinación de las políticas penitenciarias (Shalev, 2009, p. 51). Se trata de la “teoría de la naturaleza humana”. Dicha teoría, acuñada por Goffman, explica cuáles son las causas que legitiman determinadas políticas penitenciarias respecto, en nuestro caso, de “los peligrosos”:

la interpretación del comportamiento del interno en los términos moralistas adecuados a la perspectiva declarada de la institución entraña necesariamente ciertos grandes supuestos previos sobre el carácter de los seres humanos. Dados los internos que tiene a su cargo, y el procesamiento que debe imponérselos, el personal tiende a desarrollar una especie de teoría de la naturaleza humana. Como parte implícita de la perspectiva institucional, esta teoría racionaliza la actividad, proporciona un medio sutil para el mantenimiento de la distancia social con los internos, así como una imagen estereotipada de ellos, y justifica el trato que se les da (Goffman, 2001, p. 95).

Sin embargo, Shalev señala como el concepto de delincuente peligroso, pese a caracterizar toda la historia del encierro, se haya ido modificando en época reciente, hecho que ha motivado la necesidad irrenunciable de construcción de prisiones y departamentos de máxima seguridad. Se trata de un nuevo tipo de delincuentes; en opinión de la

⁴³⁶ En un estudio que actualizaba las estadísticas del NIC, King (1999) estimó que en 1998 las prisiones de máxima seguridad albergaban aproximadamente a 20.000 reclusos, lo que representaba cerca del 2% de todos los reclusos estatales y federales que cumplían una o más condenas. En 1999, 2/3 de los Estados contaban con prisiones de máxima seguridad, y muchos de ellos planeaban construir más durante la próxima década (King 1999; Riveland 1999).

⁴³⁷ Toch apunta que esto significa que “los presos no son enviados a las *Supermaxes* por algo que hayan hecho, sino por algo que alguien piensa que podrían hacer por el tipo de persona que alguien piensa que son [...] El proceso por el que los presos son asignados a las cárceles de máxima seguridad recuerda a los tribunales inquisitoriales tradicionales” (Toch, 2001, p. 380) (traducción propia). El autor concluye que, además, es igualmente plausible que el confinamiento solitario pueda aumentar la probabilidad de un futuro comportamiento violento. La percepción de una privación caprichosa y un ensañamiento con la custodia engendra previsiblemente amargura y alienación. Por este motivo, las prisiones de máxima seguridad pueden convertirse en crisoles y caldos de cultivo de la reincidencia violenta. Los internos que viven largos periodos en este régimen penitenciario pueden ser bombas de relojería a punto de estallar. Pueden convertirse en “lo peor de lo peor” justamente porque han sido tratados como tales (*ivi*, p. 381).

⁴³⁸ En el mismo sentido Pizarro *et al.*, 2006.

Administración penitenciaria son los más incontrolables, aquellos cuyo comportamiento es impredecible y no sujeto a ninguna posibilidad de redención. Estos delincuentes son afiliados a las *gangs* y son portadores de la cultura de la violencia callejera. El papel y el sistema de valores que encarnan lo acaban ejecutando también dentro las prisiones (Shalev, 2009, p. 52).

Como ya se ha visto, la retórica rehabilitadora desaparece totalmente en estos contextos, dejando espacio a técnicas inoportunas y neutralizadoras que tienen como único objetivo favorecer el control de dicho perfil de internos y mantener el orden y la seguridad dentro de los centros penitenciarios. Sin embargo, Mears & Reisig (2006) advierten que no queda todavía demostrado que las *Supermaxes* cumplan con dichos objetivos (aunque lo imputan a una falta de investigaciones sobre la materia)⁴³⁹.

Al contrario, dichos autores apuntan que las prisiones de máxima seguridad en realidad contribuyen a causar más desórdenes. Mears & Reisig (*ivi*, pp. 44-45) proponen una interesante reflexión sobre las causas de desorden carcelario. La primera teoría, consiste en el “*deprivation model*”. El modelo de privación postula que el comportamiento desordenado es el resultado de las normas sociales inadaptadas de los reclusos que surgen en condiciones de privación estructural (Sykes, 2017; Merton, 1957; Clemmer, 1958). En otras palabras, las típicas condiciones carcelarias concebidas como privaciones fomentan la aparición de subculturas hostiles, provocando a su vez un incremento en los niveles de desorden. Según este modelo, la Administración penitenciaria debería ser capaz de identificar aquellos internos que promueven altos niveles de desorden y ordenar su traslado a un centro de máxima seguridad, de manera que no se siga alterando la normal convivencia en el primer centro (Sykes, 2017, pp. 99-102). Sin embargo, en las *Supermaxes* habrá aún más privaciones y condiciones de vida aún más duras; ello, desde el punto de vista del modelo de privación, nos lleva a concluir que es probable que las prisiones de máxima seguridad tengan una influencia modesta en la promoción del orden en todo el sistema penitenciario, o que en realidad den lugar a

⁴³⁹ En el mismo sentido Pizarro & Stenius, 2004; Pizarro *et al.*, 2006. Algunas jurisdicciones afirman que las instalaciones de máxima seguridad ayudaron a reducir significativamente el número de agresiones a los funcionarios de prisiones, y que su existencia constituye un elemento disuasorio para los miembros de las bandas y los reclusos que ponen en peligro a los presos y al personal penitenciario. Sin embargo, no hay pruebas empíricas que lo respalden (Kurki & Morris, 2001).

mayores niveles de desorden en todo el sistema penitenciario (Mears & Reisig, 2006, pp. 44-45).

El segundo modelo analizado, es de carácter más bien estructural; según DiIulio (1987) y Kantrowitz (1996), el desorden penitenciario está causado por una gestión de la prisión de tipo deficitario. Los 2 autores apuestan por un modelo de *management* de la prisión más riguroso, casi “paramilitar”; en ese sentido, las cárceles de máxima seguridad cumplirían con dicho intento. Sin embargo, otra doctrina (Useem & Kimball, 1991) señala que una gestión de ese tipo acabaría fomentando el sentido de injusticia en los internos. En efecto, los internos acaban percibiendo las *Supermaxes* como algo arbitrario, injusto y excesivo. Ante ello, Mears & Reisig, concluyen que “el uso de un mecanismo de control coercitivo, como es el uso de prisiones de máxima seguridad, parece ser ineficaz para reducir los niveles de desorden en todo el sistema [penitenciario]”⁴⁴⁰ (2006, p. 45).

En el mismo sentido Pizarro, Stenius & Pratt⁴⁴¹ apuntan que, aunque es cierto que las prisiones de máxima seguridad puedan aliviar temporalmente la violencia carcelaria mediante la incapacitación de los reclusos problemáticos, los efectos a largo plazo de las Instituciones de máxima seguridad en los reclusos contribuyen potencialmente a la violencia futura, al generar enfermedades mentales y al disminuir el nivel de funcionamiento social de los reclusos (Haney, 2003; Pizarro & Stenius, 2004)⁴⁴². Asimismo, Briggs, en un estudio relativo al impacto de la introducción de las *Supermaxes* respecto de los niveles de violencia intra-institucional respectivamente en Arizona, Illinois y Minnesota, señala como no queda probada la hipótesis según la cual las *Supermaxes* reducen la violencia sistémica en el entorno penitenciario (Briggs *et al.*, 2003). Otros estudios identifican el confinamiento en solitario propio de las prisiones de máxima seguridad estadounidenses como un factor central en la producción de eventos violentos, como pueden ser las revueltas de los presos que habitan dichas unidades (Colvin, 1992; Haney & Lynch, 1997).

⁴⁴⁰ Traducción propia.

⁴⁴¹ En Pizarro *et al.*, 2006, p. 13.

⁴⁴² Para una reseña de la literatura sobre los efectos causados por el aislamiento en las prisiones de máxima seguridad y una panorámica sobre la configuración del aislamiento en los países escandinavos cfr. Smith, 2006.

A dicho propósito, Adrian Lomax, periodista preso en la cárcel correccional de Racine, en Wisconsin, así describe las protestas de los presos en la unidad de máxima seguridad y la consecuente reacción de los funcionarios de vigilancia:

las tácticas de los presos implicaban la inundación masiva de celdas, negarse a devolver la bandeja de la comida, tirar las bandejas de comida al piso y la infalible cobertura de las ventanas de la celda. En dos ocasiones, todo el personal recluso de las jaulas exteriores de recreo se negó a volver a entrar. Los guardias rocían con frecuencia a los presos con gases y productos químicos irritantes durante las extracciones de celda. En estos casos, los presos intentan arrancar las mascarillas de gas de tantos guardias como sea posible cuando los guardias han entrado en la celda, exponiéndoles así a los agentes químicos. Después de cada extracción de celda, los guardias llevan al preso a las duchas, permitiéndole que se lave de los productos químicos, momento que aprovechan para quitarle al preso todas las propiedades que tiene en la celda y eliminar los gases químicos. El preso vuelve entonces a su celda en estatus de “celda desnuda”, sin propiedades, ropa, sábanas, toallas ni mantas. Según la ley de Wisconsin, el estatus de celda desnuda no puede durar más de tres días, pero en la práctica suele durar más porque resulta difícil conseguir que los guardias devuelvan las propiedades. En algunas ocasiones, la negativa de los guardias a devolver las propiedades de un recluso, pasados los tres días, ha comportado una nueva ronda de protestas⁴⁴³.

Según Shalev, las prisiones de máxima seguridad en Estados Unidos, además de reducir la violencia en prisión y contribuir al mantenimiento del orden, deberían satisfacer otras pretensiones de la Administración penitenciaria, como, por ejemplo, permitir una mejor ejecución de los programas de tratamiento entre la comunidad penitenciaria general. Sin embargo, según la autora, dicho objetivo queda desmentido por la asignación presupuestaria relativa a las actividades tratamentales previstas para los departamentos de máxima seguridad. Por ejemplo, en California representa aproximadamente el 4,7% del *budget* total. Por tanto, Shalev concluye que no existen evidencias que prueben que la introducción de las *Supermaxes* haya condicionado positivamente la disponibilidad de programas de tratamiento para la comunidad reclusa general (2009, pp. 213-214).

La escasez –o nulidad– de actividades tratamentales puede llevar directamente a la producción de actos violentos, cometidos por presos frustrados y amargados, que acaban convirtiéndose en los individuos peligrosos que el sistema quiere que sean (Toch, 2001). En relación con las condiciones de vida extrema impuestas en estos espacios penitenciarios y el sentimiento de angustia y frustración creo imprescindible aportar el

⁴⁴³ Testimonio recopilado en Burton-Rose *et al.*, 2002, p. 268.

testimonio de otro interno que ha experimentado ese régimen de vida. Ray Luc Lavasseur, interno en la prisión Máximo Administrativo (ADX), en julio de 1997, escribía:

estoy en un rincón perdido de su prisión. Mi vista ha disminuido, pero mantengo mi capacidad de ver. Veo su mano tras la utilización de “sujeciones” de cuatro puntos en presos espatarrados, algo inherentemente abusivo sea cual sea la excusa. Veo alimentaciones forzosas, extracciones de celda, drogas alteradoras de la conciencia y armas químicas utilizadas contra incapacitados. Veo un flujo constante de pequeñas riñas, abusos físicos y verbales, informes disciplinarios, negligencias médicas y la omnipresente amenaza de la violencia. El lanzamiento de bolsas de mierda y los escupitajos se han convertido en la respuesta de los enjaulados [...] Los presos son despojos humanos. Cuanto más lúgubres son las penitenciarías, más se nos considera basura. Como trabajadores no cualificados, forajidos y proscritos, no hay sitio para nosotros en la mesa. Exterminarnos a gran escala no resulta aceptable por el momento, por lo que se ha puesto en práctica el plan B: ejecutar a un pequeño número, corromper a algunos, cooptar a otros, volver locos a otros y encarcelar a millones. Como presos, el único valor que tenemos es el de si pueden dedicarnos una campaña política o un dólar⁴⁴⁴.

Finalmente, el único objetivo que parecen cumplir las prisiones de máxima seguridad es el aumento de la sensación de seguridad del personal de custodia penitenciario. Como apunta Shalev, ello no tiene por qué sorprendernos; las medidas de seguridad que caracterizan estos departamentos son tan estrictas que es casi imposible que se produzcan agresiones en contra del personal penitenciario. Además, cabe tomar en cuenta que entre los trabajadores de dichas unidades existe un fuerte compañerismo (acompañado por una buena retribución). Pese a todo ello, según Shalev es casi imposible afirmar que las prisiones de máxima seguridad hayan mejorado la seguridad del personal penitenciario, ya que, al menos en California, el índice global de incidentes violentos aumenta constantemente (Shalev, 2009, pp. 214-215).

2. La influencia de los cambios penológicos en Europa y el fenómeno de la violencia política

Si en la segunda posguerra en Estados Unidos empezaron a darse las condiciones para la construcción del *Welfare State*, en Europa, en los mismos años, se inauguraba el movimiento del llamado “constitucionalismo social”, que posteriormente impulsó las

⁴⁴⁴ Testimonio recopilado en Burton-Rose *et al.*, 2002, p. 283 ss. Se trata de un buen ejemplo de *Convict Criminology*.

reformas penitenciarias en países como Italia o Alemania, que respectivamente fueron promulgadas en 1975 y en 1976. La resocialización se erigía en finalidad suprema de las nuevas penas privativas de la libertad (Rivera Beiras, 2011, p. 243); la ideología correccionalista quedaba de este modo recogida *in toto* (Bergalli, 1986).

Dichas orientaciones penológicas contribuyen a la definición de la cárcel según el modelo “garantista”. Este modelo, acogiéndose a la definición de derecho penal mínimo, entiende que la cárcel debe ser lo menos lesiva por la dignidad humana, en aras de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad (Ferrajoli, 1990; Baratta, 2004).

Contemporáneamente a este proceso orientado hacia el triunfo del paradigma de la reeducación y del tratamiento, el fenómeno del terrorismo y de la violencia política irrumpían en Europa, determinando una transformación radical desde un punto de vista criminológico y penológico.

A lo largo del presente apartado, veremos como algunos Estados europeos han ido adoptando soluciones penitenciarias altamente represivas, que nada tienen que ver con el paradigma de la reeducación, en aras de vencer el fenómeno terrorista y de la violencia política. A dicho propósito, Ruggiero apunta que:

el concepto de violencia política incluye la distinción entre fuerza autorizada y fuerza no autorizada, la primera como violencia perpetrada por la autoridad, y la segunda como expresión del desafío hacia la autoridad. La fuerza autorizada consiste en violencia innovadora, legislativa, y puede ser fundacional, cuando por ejemplo establece nuevos sistemas y designa nuevas autoridades. Puede también presentarse como modelo de pura conservación, cuando protege la estabilidad de los sistemas y refuerza la autoridad constituida (2006, p. V) ⁴⁴⁵.

En opinión de Hess, el terrorismo consiste en:

una serie de actos predeterminados de violencia física, directa, que son llevados a cabo de manera discontinua e imprevisible, pero sistemática, con el fin de producir un efecto psíquico sobre personas distintas de las víctimas físicamente afectadas, en el marco de una estrategia política (1991, p. 9)⁴⁴⁶.

El criminólogo checo distingue entre 2 tipologías de terrorismo; por un lado, habla de terrorismo como “represión”, ejecutado por las mismas agencias estatales⁴⁴⁷ o por

⁴⁴⁵ Traducción propia.

⁴⁴⁶ Traducción propia.

⁴⁴⁷ Es el terrorismo de Hitler en Alemania, de Stalin en Rusia, de Pinochet en Chile, de Videla en Argentina etc.

grupos no estatales de extrema derecha⁴⁴⁸ y por otro, de terrorismo como “revuelta” (1991, p. 13 y ss.). Es la segunda tipología la que aquí nos interesa. La misma incluye el terrorismo revolucionario nacional (un ejemplo paradigmático puede ser el de ETA en España) y el terrorismo social revolucionario. Si en el primer caso el conflicto se produce con el fin de conquistar la autodeterminación de un pueblo, en el segundo, el fin de los grupos revolucionarios es la completa transformación del sistema existente. Estos movimientos suelen presentar una matriz ideológica marxista, recurriendo a veces también al pensamiento anarquista. Todo ello, en la *praxis*, se manifiesta en la lucha armada, que se presenta como la “externalización del *logòs* (ontológico y narrativo) motivacional que sustenta el pensamiento revolucionario” (Verdolini, 2017, p. 123).

2.1 *Stammheim* y los presos de la RAF

La primera forma de violencia política que me interesa estudiar es aquella expresada por la *Rote Armee Fraktion*⁴⁴⁹ (RAF) de la Alemania Occidental, una organización fundada en 1970⁴⁵⁰, que hasta el final de los años 90 no anunció el cese de la lucha armada. El fulcro del análisis teórico de la RAF es el antimperialismo revolucionario; la RAF veía en la democracia occidental una máscara para perpetuar la explotación, en particular de los países en vía de desarrollo. Según Moroni (1999), la violencia utilizada por la RAF puede considerarse también como una venganza *ex post*, por medio de la cual las nuevas generaciones castigaban a su predecesora por no haber sido capaz de combatir el régimen nazista.

Uno de los *leader* de la RAF fue Andreas Baader. En 1968, Baader y su compañera Gudrun Ensslin fueron detenidos y condenados por colocar una bomba en una tienda de Fráncfort. El 14 de mayo de 1970, Baader escapó de la custodia de los agentes con la ayuda de la periodista Ulrike Meinhof. De 1970 a 1972, Baader robó bancos y llevó a cabo ataques con explosivos. El 1 de junio de 1972, él y los militantes armados de su

⁴⁴⁸ En este caso el autor hace referencia, entre otros, al terrorismo del *Ku Klux Klan* de Estados Unidos, de la Mafia, de *Ordine Nero* y de los NAR (*Nuclei Armati Rivoluzionari*) en Italia y a los *Guerrilleros de Cristo Rey* en España.

⁴⁴⁹ En español, Fracción del Ejército Rojo.

⁴⁵⁰ La RAF fue creada por un pequeño grupo de activistas armados que seguidamente se amplió gracias al reclutamiento de unos anarquistas de Berlín Oeste, el “Movimiento 2 de junio”, el “Colectivo Pacientes Socialistas” y las semi-clandestinas células rojas (Ruggiero, 2006, p. 145).

grupo, Jan Carl Raspe y Holger Meins, fueron capturados tras un tiroteo e ingresaron en la cárcel de *Stammheim* (Stoccarda). Considero dicha prisión como el primer ejemplo de cárcel de máxima seguridad existente en Europa.

En efecto, uno de los instrumentos elegidos por parte del Estado alemán para aniquilar al grupo terrorista fue el aislamiento total y absoluto al cual fueron sometidos los presos políticos de la RAF en *Stammheim*, que incluso albergó los juicios penales en los cuales los miembros de la RAF figuraban como imputados. En dicha cárcel, el techo y todo el patio estaba cubierto de malla de acero; durante la noche el precinto se encontraba iluminado por 54 faros y 23 neón. Fuerzas militares especializadas resguardaban el techo, incluido un equipo de francotiradores, 400 oficiales de policía patrullaban constantemente el edificio, 100 unidades del grupo de acciones especiales antiterrorista (la GSG-9) ayudaban a reforzar la protección durante los juicios. Finalmente, una serie de helicópteros sobrevolaba constantemente la zona alrededor de la prisión⁴⁵¹.

En noviembre de 1974, Holger Meins (miembro de la RAF) murió en la prisión de *Stammheim* tras una larga agonía que le acompañó durante una huelga de hambre indefinida. Será el primero de los sucesos dramáticos que protagonizarán los miembros del grupo terrorista reclusos en la *Supermax* alemana.

Tras otros ataques terroristas reivindicados por la RAF, se produjo otro evento traumático en la prisión de *Stammheim*: el suicidio de Ulrike Meinhof, el 9 de mayo de 1976⁴⁵². La reclusa fue hallada muerta en su celda, colgada de una cuerda hecha con trozos de una toalla. Según indica Ricciardi⁴⁵³, desde el momento de su detención, la militante de la RAF fue sometida a un aislamiento absoluto, que ella misma describió en estos términos:

la sensación de que la cabeza va a explotar (la sensación de que la caja craneal debe romperse, levantarse) [...] Te despiertas, abres los ojos: la celda está viajando; por la tarde, cuando entra la luz del sol, se detiene de repente. Pero no puedes quitarte la sensación de viajar. No puedes decir con seguridad si estás temblando de

⁴⁵¹ Cfr. <https://jva-stuttgart.justiz-bw.de/pb/Lde/Startseite?ROOT=1157996> (consultado el 24.05.21).

⁴⁵² Cabe señalar que el 21 de mayo de 1975 había comenzado en *Stammheim* el juicio contra Andreas Baader, Ulrike Meinhof, Gudrun Ensslin y Jan Carl Raspe. El juicio tuvo lugar en los sótanos de la cárcel aislada de todo. Los derechos de la defensa quedaron totalmente anulados, hasta el punto de detener a los abogados por la mera sospecha de “ayudar a los acusados” (Ricciardi-Contromaelstrom, 2012).

⁴⁵³ Salvatore Ricciardi fue miembro de la organización italiana *Brigate Rosse*. Describe su experiencia de privación de libertad en su libro *Cos' è il carcere. Vademecum di resistenza*, publicado por DeriveApprodi en 2015. Es autor también del blog “Contromaelstrom”, en el cual trató en profundidad la reclusión en la cárcel de *Stammheim* de los presos y de las presas de la RAF.

fiebre o de frío, en cualquier caso tienes frío [...] La construcción de las frases, la gramática, la sintaxis, ya no son controlables. Al escribir dos líneas, al final de la segunda ya has olvidado lo que escribiste al principio de la primera. La sensación es la de arder por dentro⁴⁵⁴.

El 1977 fue “el año de la crisis” para la RAF. En respuesta a la condena a cadena perpetua de algunos miembros fundadores de la organización, la RAF decidió secuestrar a Hanns Martin Schleyer, el presidente de la Unión industrial alemana; a cambio de su liberación, la RAF pedía la excarcelación de los presos políticos de *Stammheim*⁴⁵⁵. Las autoridades alemanas se negaron desde el principio a tomar partido en dicha negociación, a lo que la RAF, juntamente a un comando palestino, secuestraron el Boeing 737 Lufthansa. En la noche entre el 17 y el 18 de octubre 1977 los agentes especiales irrumpieron en el avión (que había aterrizado en Yemen) poniendo fin al secuestro del avión y con él también a la vida de 3 militantes de la RAF (Ruggiero, 2006, p. 152) La noche siguiente, en la prisión de *Stammheim*, Baader y Raspe fueron hallados muertos en sus celdas tras haberse disparado; Ensslin se ahorcó y Irmgard Möller acabó gravemente herida tras infligirse 4 puñaladas en el pecho⁴⁵⁶. El 19 de octubre Schleyer fue ejecutado (Varon, 2004, pp. 196-198).

⁴⁵⁴ Traducción propia.

⁴⁵⁵ Para consultar el relato en primera persona de un miembro de la RAF (Peter-Jürgen Boock) que participó en el secuestro de Schleyer, véase Boock, 2003.

⁴⁵⁶ Así describe Möller las condiciones de vida en su celda de *Stammheim* tras aquellos trágicos sucesos de mediados de octubre: “Allí me encontré con una celda que no tenía puertas, sólo una reja. Estaba allí como en la jaula de un tigre. Inmediatamente rechacé la comida, ¿qué iba a hacer? Al cabo de unos días se colocó una puerta que tenía un agujero donde suele estar la trampilla para la comida. Cuando los guardias vieron lo incómodo que era estar allí espiando, hicieron que el carpintero de la prisión les construyera una plataforma de unos 20 centímetros de altura. Así que se sentaron en una silla y observaron desde el agujero cómo me tumbaba en el colchón. Cuando iba al baño tenían que levantarse y meter la cabeza en el agujero. Si, por el contrario, yo quería asomarme, por ejemplo, cuando los demás salían al patio, se ponían delante. Cuando se aburrían de eso construyeron una especie de bozal, es decir, una rejilla doblada hacia fuera y cubierta con un pañuelo negro que ellos podían levantar, pero yo no. Ni siquiera tenía radio, lo que significaba que no había posibilidad de distraerse, y encima tenía que escuchar lo que decían. Me pareció una tortura añadida estar en medio de sus estúpidas conversaciones. Así funcionó durante mucho tiempo, hasta que hubo una decisión judicial que cambió un poco el ritmo de la vigilancia. No me vigilaban continuamente, sino cada 3 minutos, luego 5, luego 10. Incluso cuando quería ducharme, estaban a mi lado. No tenía cuchillos, ni siquiera de plástico; la comida se troceaba delante de la celda y podía comer con una cuchara que tenía que devolver. Todas las cosas que, evidentemente, cualquier preso y cualquier persona en general puede hacer por sí mismo para mí eran prohibidas. Además, una bombilla brillaba por la noche, el primer mes era una luz azul, luego desde mediados de 1980 una bombilla de 25 vatios, demasiado brillante para dormir, demasiado oscura para leer. Los registros se realizaban todos los días. Cada vez que salía de la celda tenía que desnudarme antes y después, y era lo mismo dondequiera que fuera, ya fuera al patio para hacer tiempo, para comunicar o para ir al médico”. En *RAF: per noi era liberazione. Un'intervista con Irmgard Möller su lotta armata, galera e sinistra* (2002), consultado en el blog [autistici.org](https://www.autistici.org/libertarivr/materiale/RAF-per_noi_era_liberazione.pdf), recuperado de https://www.autistici.org/libertarivr/materiale/RAF-per_noi_era_liberazione.pdf (consultado el 24.05.2021). Traducción propia.

El aislamiento penitenciario utilizado contra los militantes de las RAF puede ser definido como una verdadera privación sensorial, configurándose como la modalidad de aislamiento más aflictiva que posiblemente se haya utilizado en un Estado de la Europa postmoderna.

2.2 I Campi y los presos de las *Brigate Rosse*

Por lo que concierne el panorama italiano, tras la reforma penitenciaria de 1975, y en concomitancia con el estallido político protagonizado por las *Brigate Rosse* (BR), se asistió a un verdadero “giro” de las políticas penitenciarias.

Como explica Ruggiero (2006, pp. 163-165), el origen de dicha organización hay que buscarla en los grupos de estudio que en aquellos años se empezaron a constituir en las fábricas ubicadas en Milano (*Pirelli, Siemens, Alfa Romeo*). En un primer momento, las BR se dedicaron a identificar a los ejecutivos especialmente autoritarios y a incendiar sus coches, en cuanto sus propietarios se consideraban como “enemigos de clase”. Paulatinamente, empezaron los secuestros de personas bajo el lema “golpear a uno para educar a cien”. Entre los objetivos de las BR hubo varios exponentes del partido católico *Democrazia Cristiana* (DC), tradicional enemigo del *Partito Comunista Italiano* (PCI) (*ibídem*).

El momento de inflexión para las BR fue constituido por el secuestro del *leader* de la DC, Aldo Moro, en el febrero de 1978; del ser el ataque más fuerte al corazón del Estado, acabó revelándose como la causa del irreversible declino del grupo comunista (*ivi*, p. 170).

La prisión se convirtió en un tema central en la lucha entre las BR y el Estado. La ley sobre el ordenamiento penitenciario italiano estuvo de alguna manera influenciada por el fenómeno de la violencia política -sobre todo respecto del alcance que iban a tener las nuevas medidas alternativas (Margara, 2009)- y también por las revueltas que en aquel entonces protagonizaban los presos en las cárceles de toda la península. En ese sentido, tal y como afirma Verdolini (2017, p. 128), “en los años de escritura de *Vigilar y Castigar*,

la institución carcelaria italiana vuelve a enseñar el «esplendor de los tormentos» para los presos políticos”⁴⁵⁷.

La institución de las “cárceles especiales” fue realizada con la promulgación del Decreto ministerial 450, del 12 mayo de 1977. Dicha Ley otorgó poderes excepcionales al General de los *Carabinieri*, Carlo Alberto Dalla Chiesa, que desde aquel momento se convirtió en el “*grande riformatore*”: “dibujó un mapa de las cárceles de máxima seguridad, ordenó la creación de secciones especiales y estableció un circuito de máxima vigilancia y rigor que denominó *il circuito del camoscio*”⁴⁵⁸ (Contro Informazione, 1979, p. XXVI).

Las primeras cárceles especiales fueron las de Cuneo, Fossombrone, Asinara, Trani y Favignana (Verdolini, 2017, p. 131). La introducción de dicho régimen conllevó, por un lado, la aplicación de un aislamiento casi total para los presos políticos, y por otro, el incremento de la tensión y de las protestas dentro de los centros penitenciarios.

Empezaba así la época conocida en Italia como “*gli anni di piombo*” (Margara, 2009). La operación llevada a cabo por Dalla Chiesa consistió en promover, *in primis*, la localización geográfica más rigurosa, a la cual correspondía la concentración de todos los presos ingobernables y, por ende, irrecuperables, en los *Campos*⁴⁵⁹, e *in secundis*, la construcción de nuevas cárceles y de nuevos departamentos especiales en los centros “normales”, dotados de sistemas de vigilancia y de aislamiento que impedían toda relación entre los vigilados especiales y la población reclusa común (Contro Informazione, 1979, p. XXVII).

⁴⁵⁷ Véase el testimonio de un miembro de las BR sometido a régimen de aislamiento: “habría experimentado lo que significa tener durante las 24 horas del día, noche y día, una lámpara siempre encendida que refleja su luz directamente sobre la mesa, el único lugar donde era posible que estuviera el preso. Al final de esta panorámica arquitectónica e higiénica, un sutil refinamiento es el descubrimiento de que el tablón consiste en un plano inclinado hacia el exterior que hace que el colchón, y obviamente la persona que se acuesta en él, se deslice progresivamente, transformando el sueño, única arma de defensa contra tal fealdad. Dos días después de mi llegada, exactamente en la mañana del lunes 23 de junio, pedí una audiencia con el Comandante Palazzo, a quien señalé que ni mi situación de investigación ni mi expediente penitenciario justificaban que me mantuviera en aislamiento; pero, puesto que mi acusación era “participación en la banda armada *Brigate Rosse*”, debía ser mantenido en aislamiento”. (Prette, 2006, p. 46). Traducción propia.

⁴⁵⁸ En castellano: el circuito de la gamuza.

⁴⁵⁹ En italiano, literalmente *Campi*. La expresión alude a los campos de concentración instituidos por el régimen nazista durante la segunda guerra mundial.

Por medio de la normativa emergencial se realizó la bifurcación del sistema penitenciario italiano⁴⁶⁰; para los reclusos con buena conducta seguía valiendo el principio de reeducación enunciado en el art. 27 de la Constitución italiana, en cambio, para los presos políticos y los presos que en general demostraban una actitud rebelde en el contexto penitenciario, la respuesta del sistema consistía en un doble aislamiento: traslado a una cárcel de máxima seguridad normalmente ubicada en territorio insular, y dentro de la Institución, total separación de los demás presos⁴⁶¹.

El definitivo asentamiento de la “cultura de la emergencia” en el ámbito penitenciario italiano se registró con la promulgación de la *Legge Gozzini*⁴⁶², la cual introdujo -modificando la ley sobre el ordenamiento penitenciario- 2 instrumentos para garantizar el orden y la seguridad dentro de los centros penitenciarios de la península, que se habían visto gravemente afectados en los años anteriores. Se trata del régimen de vigilancia particular previsto por el art. 14 *ter* y *cuater* de la ley sobre el ordenamiento penitenciario, para los presos que demuestren mala conducta y una actitud desafiante hacia la autoridad, y el régimen del art. 41 *bis*, conocido como “*carcere duro*”⁴⁶³, que posiblemente sea aún más restrictivo del régimen FIES español.

Una vez más se asiste al uso del aislamiento -rasgo común de ambas medidas- para hacer frente a los internos a los que la Administración (pero en primera instancia el sistema penal) atribuye la connotación de “peligrosos”⁴⁶⁴.

⁴⁶⁰ Según el análisis de las BR las cárceles de máxima seguridad evidencian la voluntad del Estado de encarar el conflicto social con actos de guerra, y actos similares merecen de una respuesta de la misma naturaleza (Ruggiero, 2006, p. 170).

⁴⁶¹ Michele Bonifazio, preso en rebeldía en la cárcel de máxima seguridad de Favignana, el 16 de marzo de 1979 fue hallado muerto en su celda. Así describen lo ocurrido en un comunicado los miembros del *Comitato in lotta* (Comité en lucha) de la prisión de Favignana: “Michele siempre ha participado en las luchas; incluso esta vez en las luchas que desde hace más de un año se articulan en los *Campos* contra la aniquilación de los presos, estuvo en primera fila. En particular, queremos señalar con qué fría determinación el mando del *Campo* llevó a cabo materialmente la eliminación de este proletario. Michele Bonifazio, condenado a cadena perpetua, hallado muerto al amanecer colgado de una cuerda, en una celda de aislamiento, nunca se había resignado a sufrir pasivamente la muerte “a plazos”. Así que hizo la ronda de los *Campos* en poco tiempo; Favignana, Asinara, Fossombrone, y Favignana de nuevo, desataron sobre él toda la criminalidad bestial posible, hasta que su capacidad de resistencia se vio mermada, lo que le condujo a 3 intentos de suicidio. Recientemente, de hecho, en su expediente se había apuntado que dos guardias le vigilaran constantemente. Sin embargo, el mando de este *Campo* optó por aplicarle el aislamiento celular (Contro Informazione, 1979, p. 23). Traducción propia.

⁴⁶² Ley número 663, del 10 de octubre de 1986.

⁴⁶³ Sin ánimo de exhaustividad, para profundizar sobre la normativa penitenciaria citada, véase Russo, 1987; Padovani, 1994; Della Bella, 2012; Kalika, 2017.

⁴⁶⁴ Cabe tomar en cuenta que el art. 41 *bis* fue introducido para neutralizar otra categoría de peligrosos, es decir los afiliados a la Mafia.

2.3 Herrera de la Mancha: presos sociales, GRAPO y ETA

Estrategias parecidas a las que se utilizaron en Alemania y en Italia para contener, desde un punto de vista penitenciario, al fenómeno terrorista, fueron aplicadas también en el Estado español. De hecho, en los mismos años, España también conoció el terrorismo. En el convencimiento de que para combatirlo eran insuficientes los instrumentos ordinarios de los cuales disponía el Estado, se decidió echar mano de nuevas herramientas que se consideraron extraordinarias, como lo fue la construcción de cárceles de máxima seguridad.

En España también se iba inaugurando la “cultura de la emergencia” (Rivera Beiras, 2011, p. 248). En opinión de Bergalli, se trata de una cultura específica producida como desarrollo de una conflictividad social inédita y de una tensión extrema entre los polos del sistema capitalista de producción (1988). La difusión de semejante cultura fue socavando los principios garantistas sobre los que se había asentado el Estado de Derecho y se había inspirado la reciente reforma penitenciaria, y definió, con extrema dureza, la crisis del Estado social (*ibídem*).

La primera cárcel que fue construida en España, según el modelo alemán de máxima seguridad inaugurado en *Stammheim*, fue la de Herrera de la Mancha⁴⁶⁵. Dicha prisión coincide en sus orígenes con la reforma carcelaria; su puesta en funcionamiento camina acorde con los últimos pasos de la LOGP. El autor de esta última, García Valdés, no se recatará de decir que “la cárcel de Herrera está contenida en el art. 10 LOGP” y que “la reforma no es Herrera, pero pasa por Herrera” (Revuelta González, 1980, p. 11).

En efecto, sus primeros inquilinos fueron presos comunes, considerados extremadamente peligrosos; no sería hasta la época del sucesor de García Valdés, Enrique Galavís, cuando fueron trasladados allí militantes de organizaciones armadas (Parra Iñesta, 2019, p. 80).

⁴⁶⁵ La construcción de Herrera de la Mancha comenzó en abril de 1978. En la edificación de dicha prisión se realizó una enorme inversión (600.000.000 de pesetas) y en ella participaron 600 trabajadores, 60 de ellos de la cercana prisión de tercer grado ubicada en Manzanares. La cárcel se puso en marcha en junio de 1979 (Parra Iñesta, 2019, pp. 79-80).

La historia de Herrera de la Mancha, prisión piloto, comparable con otros modernos centros europeos⁴⁶⁶, empezó bajo la sombra de los malos tratos hacia los presos sociales que llegaban con malos expedientes, con motines o acciones reivindicativas en sus *curriculum*. El objetivo de la cárcel manchega era, de hecho, albergar a una minoría de presos alborotadores (algunos de ellos militantes de la COPEL) para evitar problemas en el resto de las prisiones del Estado. La intención de la Administración era reformar a estos presos problemáticos para que volvieran a sus cárceles de origen. Sin embargo, parece que dicha reforma se empezó literalmente “a hostias”, como descubrió un grupo de abogados madrileños que, en el septiembre de 1979, acudió al centro penitenciario para visitar a unos internos. A partir de allí comenzó el asunto conocido como “Sumario 22/79”, que terminó con una sentencia de la Audiencia Provincial (AP) donde quedó probado que los sucesos de coacciones y malos tratos denunciados por los presos de Herrera eran constitutivos de un delito de rigor innecesario, y no de tortura⁴⁶⁷.

Paulatinamente, Herrera se convirtió en el centro de cumplimiento para los presos del GRAPO (*Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre*⁴⁶⁸), quienes estuvieron reclusos en este centro desde diciembre de 1979 hasta noviembre de 1983. El GRAPO fue una organización que encontraba su origen ideológico en la *Organización Marxista Leninista de España* (OMLE) y se vio influenciada por la experiencia de otros grupos de la izquierda radical, como la RAF o las BR.

El régimen de vida al cual fueron sometidos los presos del GRAPO en Herrera era muy duro. Como ellos describen⁴⁶⁹, consistía en aislamiento celular durante 23 horas al día aproximadamente, cada día se les despertaba con el himno de la legión, recibían palizas a menudo y las comunicaciones eran restringidas. Para protestar en contra de dicho régimen, a principios de 1981 varios de ellos decidieron comenzar una huelga de hambre, declarando que la terminarían solamente si se les proporcionaban garantías sobre

⁴⁶⁶ García Valdés señalaba que para la construcción de Herrera se tuvieron en cuenta los modelos de la cárcel de *Albany* (Inglaterra), así como la de *Nordtäfte* en Suecia y la de *Stammheim* en Alemania (Parra Iñesta, 2019, p. 75).

⁴⁶⁷ Para conocer en detalle el *iter* judicial de este caso, incluidos los recursos ante el TS y el TC, véase *Revolución González* 1980; Parra Iñesta, 2019, Capítulo 3.

⁴⁶⁸ Esta denominación hace referencia a las reivindicaciones de los asesinatos de 4 agentes de la Policía Armada el 1 de octubre de 1979, en respuesta a los fusilamientos llevados a cabo por el Estado franquista de 2 militantes de la FRAP (Frente Revolucionario Antifascista Patriota) y dos de ETA, el 27 de septiembre de 1975.

⁴⁶⁹ Cfr. Colectivo de presos PCE y GRAPO (1983), *Crónicas de Herrera de la Mancha*, Madrid, Ediciones Controcanto.

su salida de la prisión manchega y su reagrupamiento en otra⁴⁷⁰. Asimismo, la protesta tenía como objetivo el cuestionamiento radical de la reforma penitenciaria y del “modelo Herrera”. La negativa por parte de la Administración ante la propuesta de negociación motivó la exasperación de las huelgas de hambre. El preso José Crespo Galende dejó de comer el 14 de marzo de 1981 y 70 días después decidió emprender también la huelga de sed, pese a que había sospechas de que los médicos del Hospital Penitenciario donde se encontraba le estuvieran alimentando forzosamente. Finalmente, el militante del GRAPO falleció el 19 de junio 1981.

A partir de noviembre de 1983⁴⁷¹ se produjo la concentración de la mayor parte de los presos de ETA (*Euskadi Ta Askatasuna*)⁴⁷² en la prisión de Herrera, hasta el 1990, año en el cual Instituciones Penitenciarias puso en marcha la llamada “dispersión penitenciaria” de los presos pertenecientes al grupo terrorista vasco. Los primeros presos de ETA llegaron a Herrera de la Mancha el 15 de noviembre de 1983, por un total de 44 procedentes de El Puerto de Santa María. Así relata un preso de ETA cómo les fue inmediatamente claro el carácter de prisión de máxima seguridad de la cárcel manchega, donde acababan de ser trasladados:

nos retiraron, en el cacheo general de entrada, todos los enseres y efectos personales. Incluso la ropa. Para registrar a fondo (y despojarnos de todo lo personal o utilitario) incluso nos dieron un buzo por cabeza, y unas sandalias. No nos permitieron retener nada. A los días, y progresivamente, nos fueron entregando algunos de estos efectos. Otros “por orden superior” se nos negaron. Por ejemplo, los libros. No nos permitieron más de dos libros por cabeza. Según su versión, nadie lee más de dos libros a la vez. Esto supuso un conflicto, en el cual me tocó ejercer de portavoz [...] Aduje que prohibir libros en prisión era absurdo, en un régimen de aislamiento como el que nos habían puesto, en el que lo único razonable, provechoso y nada peligroso que se podía hacer era leer (entrevista anónima en Rekalde, 1990).

⁴⁷⁰ De hecho, había otros presos del GRAPO en las prisiones de Zamora, El Puerto de Santa María, Yeserías, solo por citar algunas.

⁴⁷¹ Fue una decisión tomada durante el primer año del Gobierno socialista de Felipe González y fue anunciada por el Ministro de Justicia Fernando Ledesma a finales de octubre de 1983.

⁴⁷² El origen de ETA se sitúa en 1959, cuando un grupo de jóvenes estudiantes vascos decidieron convertir el grupo de estudio *Ekin* en una organización más desarrollada y orientada hacia la lucha armada. Los pilares de la orientación ideológica del grupo fueron el ultranacionalismo, el marxismo y el antifranquismo (cfr. Jauregui, 1982). El paso definitivo de la lucha armada llegó en el bienio 1968-1969, cuando ETA cometió los primeros atentados mortales, pese a que fue durante los años de la Transición que ETA realizó más atentados. El grupo anunció su disolución en 2018. Sin ánimo de exhaustividad, para profundizar sobre la ideología de ETA y en general sobre el nacionalismo vasco se remite a Sullivan, 1988; Mata, 1988; Egaña & Giacomucci, 2012; Iglesias, 2009.

El 17 de noviembre comenzaron los traslados desde Alcalá-Meco, que afectaron a un total de 30 presos. El 23 de diciembre llegaron los últimos internos desde la cárcel madrileña que, sumados a los de El Puerto y a los *polimilis* (miembros de ETA político-militar) cifraban la ocupación de Herrera en 205 reclusos (Parra Iñesta, 2019, p. 183).

El 22 de febrero de 1984, los presos de ETA tomaron la decisión de iniciar una huelga de desobediencia, que consistía básicamente en no cumplir con las normas de la Institución y las órdenes de los funcionarios, como por ejemplo salir de la celda y bajar al patio. Eso determinó un régimen de vida aún más duro para ellos; los huelguistas pasaban 24 horas al día encerrados en sus celdas hasta que no se empezaron las negociaciones con la Dirección del centro, encabezada por Javier Romero, que finalmente terminaron, tras conseguir algunas mejoras, a mediados de diciembre de 1984 (*ivi*, p. 191).

Tras dicha breve reseña de lo que ocurrió en la cárcel manchega a partir del día de su inauguración, podemos concluir que Herrera fue el emblema de la reforma penitenciaria de García Valdés. Representó la materialización de aquella “amarga necesidad” a la que hacía referencia el autor de la reforma al referirse a los presos más peligrosos. Pese a ello, como oportunamente señala Parra Iñesta (2019), Herrera no fue solo esto; la prisión manchega se convirtió también en el símbolo de las luchas de los colectivos encarcelados.

3. Marcos penológicos en los que se inscribe el aislamiento en la actualidad

En el presente apartado se tratarán de analizar los cambios más relevantes que han afectado el sistema penitenciario español y, en particular, las transformaciones principales respecto del discurso penológico que han caracterizado y siguen caracterizando el universo punitivo en el contexto español y catalán.

Brandariz García (en García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pp. 65 y ss.) identifica 3 etapas históricas a lo largo de las cuales se han registrado las mutaciones penológicas que han marcado la evolución en época más reciente del sistema penitenciario español.

La primera etapa abarca desde el año 1995 hasta el 2000. Durante la misma se constató una progresiva disminución de la población penitenciaria (que desde 1975 no

había dejado de crecer), juntamente a la paulatina regresión de los fenómenos conflictivos que habían caracterizado las 2 décadas anteriores, y a la regresión del llamado “ciclo de la heroína”, que condicionó de manera contundente la composición de la población penitenciaria en los años anteriores (*ivi*, pp. 67-68)⁴⁷³.

Asimismo, a mediados de los años 90, España entró definitivamente en la era *postfordista*, la cual se caracterizó por un aumento de la acumulación del capital y por un descenso de las tasas de desempleo. Según Rodríguez (2003, p. 119), mientras el heroinómano era la figura arquetípica de la exclusión social en un país caracterizado por la transformación productiva y el desempleo, luego, como consecuencia del cambio del paradigma económico, se asistía a la progresiva finalización de la fase del sistema penitenciario centrado en dicho sujeto.

En la segunda etapa, desde el 2000 hasta el 2010, se asistió a una consolidación de las transformaciones propias de la etapa anterior. Durante esa década se registró un importante incremento de la población carcelaria española, debido, según apunta Brandariz García, a los cambios introducidos con la aprobación del CP en 1995 (en García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pp. 74-75)⁴⁷⁴. Además, cabe tomar en cuenta que, durante dicha etapa, emergió una nueva figura que dominará la clientela penitenciaria hasta hoy en día, es decir, el sujeto migrante. Respecto a la sobre-representación de los extranjeros entre la población reclusa se puede afirmar que el sistema penal vuelve a asentar su tradicional función de gestión de los sujetos en situación de exclusión y marginalización.

En 2010 empieza la tercera etapa (que termina en 2015), probablemente la más problemática entre aquellas mencionadas hasta ahora. La crisis económica estallada en 2008 en Estados Unidos, pero que en seguida arrasó Europa también, determinó un aumento exponencial del gasto público. Según Brandariz García, no es casualidad que la población penitenciaria española en 2010 alcanzó su cifra más elevada desde 1942, pero

⁴⁷³ Sobre ello véase Miró, en Rivera Beiras (coord.), 2005, pp. 307 y ss.; Muñoz Sánchez *et al.*, 2004.

⁴⁷⁴ El autor indica que la principal consecuencia del nuevo cuerpo legal fue el crecimiento de la duración efectiva de las condenas, hecho que se vio reforzado por modificaciones normativas posteriores, como aquellas introducidas con la LO 7/2003 sobre el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, todas orientadas a dificultar el proceso de excarcelación. A ello se debe añadir la novedad jurisprudencial representada por la STS 197/2006, que dio vida a la conocida “Doctrina Parot”, que responde a la obsesión colectiva generada por la excarcelación de individuos condenados por terrorismo (Brandariz García, en García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, p. 77 ss.). La “Doctrina Parot”, fue anulada con la STEDH Caso *Del Río Prada c. España*, de 21 de octubre de 2013. Para profundizar sobre dicha exégesis jurisprudencial se reenvía a Muñoz Clares, 2012; Ríos Martín & Sáez Rodríguez, 2014, Cámara Arroyo, 2020.

a partir de aquel momento se empezó a registrar una disminución sostenida en el número de reclusos, poniendo fin, de esta manera, a la época de expansión carcelaria y entrando entonces en aquella de la “Gran recesión” (*ivi*, p. 81).

En efecto, en ese contexto dramático de crisis económica, el sistema penitenciario no podía seguir en su fase expansiva, debiéndose adaptar a la escasez de recursos, de acuerdo con una retórica de tipo “gerencialista”⁴⁷⁵. En concreto, según el citado autor, el descenso de la población penitenciaria se debe a 3 factores: la progresiva disminución hasta 2015 de la población reclusa de origen extranjero, la reforma de los delitos inherentes al tráfico de drogas por medio de la LO 5/2010 y una disminución de la población reclusa preventiva, la cual también es imputable siempre a las modificaciones introducidas por la mencionada Ley.

Falta por analizar lo que pasó en el ámbito penitenciario español desde 2015 hasta el día de hoy (2021). El elevado número de personas privadas de libertad persiste, a pesar de que la proporción de presos en relación con la población en España no ha dejado de disminuir en la última década. De 163 reclusos por cada 100.000 habitantes en 2010, la tasa se redujo a 123 por cada 100.000 en 2020, un descenso del 24,4% (Aebi & Tiago, 2020). Sin embargo, el fenómeno más relevante de este periodo -que podríamos llamar “cuarta etapa”- es la crisis producida por la pandemia causada por el covid-19. Desde un punto de vista penológico, pese a que las Administraciones penitenciarias, respectivamente española y catalana, hayan adoptado políticas de excarcelación para hacer frente a la emergencia sanitaria, en la práctica, la técnica penitenciaria más utilizada para combatir la propagación del virus dentro de los muros fue la imposición generalizada del aislamiento⁴⁷⁶.

Tras esta breve panorámica acerca de las transformaciones generales que han afectado el sistema penitenciario español (y consecuentemente el catalán), procedo ahora a analizar cuáles son los paradigmas penológicos que hoy en día orientan el

⁴⁷⁵ El término, que en su versión castellana ha sido acuñado por Silva Sánchez (2011, p. 74), remite a las tesis del *New public management*. Esta racionalidad gerencial conduce a la implantación en el ámbito administrativo de todo un conjunto de prácticas que pretenden economizar los medios disponibles, orientarlos eficientemente hasta objetivos definidos, y evaluarlos a través de indicadores estandarizados (Brandariz García, 2014, p. 16 y ss.)

⁴⁷⁶ Para un análisis pormenorizado de la gestión de la pandemia, respectivamente, en las cárceles dependientes de la Administración General del Estado y de la *Generalitat de Catalunya* se remite a los informes elaborados por el Equipo SIRECOVI, que se pueden consultar en el siguiente enlace <https://sirecovi.ub.edu>, apartado “Covid-19” (consultado el 04.06.21).

funcionamiento del sistema penitenciario en el Estado español y, en lo específico, a cuáles de ellos responde el uso del aislamiento penitenciario.

A mi entender, la actual configuración de la cuestión carcelaria en el Estado español responde a la combinación de varias ideologías penológicas. Pese a que la crisis del *Welfare* se produjo también en tierra ibérica, determinando en ámbito penal y penitenciario un profundo cuestionamiento del paradigma rehabilitador, este último todavía sigue dominando los discursos penitenciarios oficiales⁴⁷⁷. La reinserción social y la reeducación siguen siendo propuestos como los fines primordiales que orientan toda la fase de la ejecución penitenciaria. Particularmente en Catalunya⁴⁷⁸, el énfasis sobre el tratamiento y el modelo rehabilitador sigue siendo reconocido como el principio fundador de todo el sistema penitenciario, acabando por determinar implicaciones prácticas sumamente relevantes⁴⁷⁹.

Sin embargo, pese a que la narración penológica dominante en España se identifique en el imperativo de reeducar al reo, solamente un análisis que se quede en la superficie y en la formalidad de las cuestiones aceptaría una reflexión de ese tipo. En efecto, el actuarialismo penitenciario y las lógicas propias del modelo de la gestión del riesgo han encontrado plena traducción en las dinámicas penitenciarias españolas y, particularmente en las catalanas. Se trata de un modelo encubierto, que influye de manera determinante en la concepción del tratamiento, de la calificación penitenciaria, del otorgamiento de beneficios penitenciarios, aunque en apariencia la única lógica admitida sea la reeducadora.

Cabe tomar en cuenta que la gestión del riesgo y toda la tecnología sobre la cual se fundamenta no es ni neutra ni objetiva. Todo ello va ligado a decisiones políticas sobre qué debe ser valorado como riesgo, cuáles riesgos deben ser priorizados y quienes son los productores del riesgo (Brandariz García, 2014b, p. 322). El aislamiento penitenciario es la respuesta elaborada por la Administración penitenciaria española para aquellos y

⁴⁷⁷ De la misma opinión Brandariz García: “la afirmación de la gestión del riesgo no ha supuesto una superación completa del paradigma reintegrador otrora hegemónico, sino una cierta convivencia entre ambos planteamientos. La racionalidad rehabilitadora se ha mostrado más resistente de lo que tal vez cabría esperar, por su asentamiento en la cultura y práctica penitenciaria y por su innegable capacidad de producir una narrativa de utilidad para el sistema penal, atractiva para el público y para los gestores políticos” (2014, pp. 317-318).

⁴⁷⁸ Cfr. Capítulo 5.

⁴⁷⁹ Me refiero a la imposibilidad de acceder a los llamados “beneficios penitenciarios” en el caso de que el interno opte por no someterse a la lógica tratamental, concretamente por no firmar el programa individualizado de tratamiento (PIT). Cfr. Rivera Beiras, 2016, p. 127 y ss.

aquellas que representan el máximo riesgo dentro de la comunidad penitenciaria. Son aquellos y aquellas que, pese a necesitar más tratamiento, debido a las carencias que presentan desde múltiples puntos de vista (social, psicológico, físico), utilizando las lógicas propias de la prevención situacional, son relegados en espacios completamente separados del resto, donde las actividades y la intervención reeducadora están presentes de manera sumamente escasa, para prevenir la alteración futura del orden dentro del ambiente penitenciario.

La narración penológica que actualmente encuentra aplicación en los módulos de aislamiento, de acuerdo con las premisas actuariales - casi fuera una consecuencia directa de estas - es la neutralización del sujeto portador de riesgo. El principio de inocuización selectiva hacia los presos más peligrosos se traduce, en la práctica, en el confinamiento en solitario y, más precisamente, en la clasificación en primer grado de algunos internos. La prioridad para la Administración penitenciaria es reducir el riesgo de los elementos más perturbadores; ya importan menos las razones que motivan ese riesgo.

Paralelamente, no podemos olvidar la inmensa relevancia que sigue teniendo en el sistema penitenciario español la “relación de especial sujeción” que fundamenta la potestad disciplinaria de la Administración, en base al argumento según el cual la relación entre la misma Administración y las personas privadas de libertad es una relación de sustancial sumisión de estas últimas respecto a la Administración. El fallo condenatorio otorga la potestad a la Administración penitenciaria incluso de limitar los derechos de las personas presas, justificada por el mismo condicionamiento material de la libertad. Hoy en día, la relación de especial sujeción, a parte de recibir numerosos apoyos doctrinales y jurisprudenciales⁴⁸⁰, sigue produciendo efectos prácticos en la realidad material de los internos, en particular de aquellos sometidos a medidas de aislamiento, en virtud del hecho de que su mala conducta penitenciaria y su *estatus* de peligrosos justifican una intervención rigurosa y una intensificación del control por parte de la Administración.

Asimismo, cabe tomar en cuenta las modificaciones que han afectado el arquetipo de preso peligroso; si en un primer momento la peligrosidad del sujeto se derivaba preferentemente de la participación en motines y en revueltas dentro de los establecimientos penitenciarios, hoy podemos afirmar que dicho “perfil” de preso existe en proporciones infinitamente menores respecto a las décadas pasadas. En el mismo

⁴⁸⁰ Cfr. Capítulo 3.

sentido, la emergencia terrorista y la consecuente privación de libertad de presos etiquetados como terroristas, y consecuentemente como enemigos de la sociedad, también se ha visto sumamente reducida en la actualidad⁴⁸¹.

Como señala Pavarini (2013, p. 138), para combatir al enemigo lo que vale es la “lógica de la guerra”, que inspira un derecho penal y penitenciario de la neutralización, de la incapacitación y del control social tecnocrático. El terrorista, el *leader* de una banda criminal, el asesino, parecen ser los enemigos más obvios del sistema penal. Sin embargo, ello revela lo que Pavarini define como una “*captatio benevolentiae*”: “los enemigos son, desde siempre, las viejas canallas producidas por la exclusión social” (*ivi*, p. 140).

En efecto, en el sistema penitenciario español, el factor que más prima a la hora de optar por una clasificación en primer grado es la conducta intramuros del reo y no tanto los delitos cometidos. Ello implica que, en la gran mayoría de los casos, los presos y las presas clasificados en primer grado son los que tienen más dificultades a adaptarse al medio penitenciario y a conformarse con la disciplina penitenciaria, todo ello debido a la combinación de distintas problemáticas: toxicomanía, trastornos de la personalidad, patologías psiquiátricas (como bipolaridad o esquizofrenia) y discapacidad mental, en algunos casos⁴⁸².

Andrés Pueyo (2013, p. 501) distingue entre la idea clásica de peligrosidad y el concepto de riesgo. Según el autor, la peligrosidad es un atributo personal, de matriz clínico, es decir un estado mental patológico de origen constitucional que determina el comportamiento violento y antisocial del que lo padece (*ivi*, p. 490). Sobre la evolución del concepto de peligrosidad, Andrés Pueyo apunta que:

de forma casi inapreciable el concepto de peligrosidad se ha deslizado históricamente desde la “malformación congénita irrecuperable” hacia el “trastorno mental grave” de la psiquiatría de mediados del siglo XX, hasta la “personalidad criminal” y los “trastornos de personalidad antisocial o psicopáticos actuales”, arrastrando en este devenir histórico algunas ideas erróneas asociadas (como la inmutabilidad de este estado patológico) (*ibídem*).

Mientras la peligrosidad parece ser un elemento estático, imbuido de determinismo positivista y por tanto irreversible, la “valoración del riesgo de violencia” parecería

⁴⁸¹ Pese a ello, lo que se ha quedado de esas épocas que parecen ya lejanas, y que impregna la *praxis* penitenciaria española contemporánea, es el empleo del llamado “Derecho penal del enemigo”, en nuestro caso “Derecho penitenciario del enemigo”.

⁴⁸² Cfr. Capítulo 11.

permitir la operacionalización de la anticipación de la conducta delictiva, además de proponerse como una variable de carácter transitivo. El riesgo de violencia es un estado en el que se combinan factores personales y situacionales, que lo convierten en un indicador gestionable y modificable, mucho más que la peligrosidad y, por tanto, debe ser de uso preferente en el ámbito de la ejecución penal (Andrés Pueyo & Redondo, 2007).

En relación con todo ello, la pregunta que me surge es ¿estamos realmente convencidos de que la idea tradicional de peligrosidad y el riesgo de matriz actuarial tengan significados tan distintos? Desde un punto de vista penológico, creo imprescindible reflexionar sobre dicho interrogante. Tras el análisis de los *ítems* que constituyen el RisCanvi (el instrumento para medir el riesgo de reincidencia violenta de los reclusos que se utiliza en Catalunya)⁴⁸³ se puede afirmar que la respuesta no es tan obvia. En efecto, pese a cambiar de nombre, de clasificación, los indicadores de la peligrosidad o del riesgo casi siempre remiten a factores de exclusión social y de marginalización de algún tipo. Además, cabe señalar que algunos de estos *ítems* que se utilizan para determinar el riesgo de violencia futura presentan un carácter estructural, ya que pertenecen a la biografía de la persona evaluada.

Es mi impresión que dicha reformulación terminológica que ha ganado legitimidad y difusión *in primis* en Estados Unidos y Canadá, y que luego fue importada en varios países europeos (entre ellos España y Catalunya) en el fondo, esconde un rescate del ideal postmoderno de la desviación y de la conducta antisocial. Los sociólogos de la desviación, y en particular los autores del enfoque del etiquetamiento, ya nos habían alertado de los efectos nefastos de la imposición de etiquetas por parte de la autoridad y del carácter político de la selección ejecutada por el poder.

Concluyendo, a lo largo del presente Capítulo se ha tratado de analizar cómo ha ido evolucionando la categoría de preso desviado y, en particular, de aquellos etiquetados como “desviados entre los desviados”. Si en un primer momento, según la retórica positivista, el desviado coincidía con el enfermo, posteriormente, gracias a la crítica al paradigma criminológico tradicional, se logró evidenciar cómo sea el mismo sistema penal (y penitenciario) el que crea la desviación.

Paralelamente, hemos visto como el paradigma rehabilitador correccionalista (que se basa en Estados Unidos sobre el sistema de la sentencia indeterminada), tras unos

⁴⁸³ Cfr. Capítulo 5.

cambios económicos y sociales de gran envergadura que conllevaron fuertes críticas al modelo propio del *Welfare State*, entró profundamente en crisis, dejando espacio a posturas criminológicas y penológicas que apuestan por la neutralización del reo.

En resumen, pese a que el fenómeno del aislamiento penitenciario se haya declinado en época postmoderna según patrones específicos y características únicas que dependen del panorama cultural de cada contexto (lo que ocurrió en Estados Unidos poco o nada tiene que ver con lo acontecido en ámbito europeo, fuertemente condicionado por la violencia política), la respuesta penitenciaria para gobernar a los presos desviados ha sido y sigue siendo el confinamiento en solitario.

Según el ejercicio genealógico llevado a cabo, podemos afirmar que, en la actualidad, el objetivo del aparato represivo continúa siendo lograr el disciplinamiento social y la sumisión de aquellos sujetos que han quedado excluidos -o en realidad han sido excluidos a propósito- de la sociedad.

La utilización del aislamiento penitenciario sigue en vigor porque la soledad coercitiva, la exclusión -y la consecuente ruptura de los lazos de la solidaridad, del compañerismo y de la comunicación entre presos- continúan funcionando como herramientas para asegurar el orden, la disciplina y la seguridad en un determinado entorno social, máxime el carcelario.

PARTE IV

UN ANÁLISIS DESDE EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 8

El aislamiento penitenciario desde la mirada del sistema universal de protección de los derechos humanos. Las Naciones Unidas

SUMARIO: 1. Frente al poder, los derechos humanos. 2. Naciones Unidas: estándares sobre el aislamiento penitenciario 3. Los efectos producidos por el aislamiento según la literatura especializada.

1. Frente al *poder*, los derechos humanos

El título de este primer apartado, *Frente al poder*⁴⁸⁴, *los derechos humanos*, remite de inmediato al título de un texto a favor de los presos políticos, *Frente a los gobiernos, los derechos humanos*⁴⁸⁵, redactado y seguidamente leído por Foucault en Ginebra, en julio de 1981, en ocasión de una rueda de prensa en la que se anunciaba la creación de un Comité Internacional para la Defensa de los Derechos Humanos⁴⁸⁶. Según Foucault, aquella iniciativa iba guiada por una serie de principios; yo me limito a citar los primeros 2:

1. Existe una ciudadanía internacional que tiene sus derechos, sus deberes, y que nos compromete a levantarnos contra todo abuso de poder, cualquiera que sea su autor y cualesquiera que sean sus víctimas. Después de todo, todos nosotros somos gobernados y, por esta razón solidarios.

⁴⁸⁴ Es importante recordar, aunque muy brevemente, el planteamiento de Foucault en relación con la concepción de “poder”. Rivera Beiras, sintéticamente, apunta que, para Foucault “no existía un poder centralizado, un centro de poder, sino “redes de poder” y, en consecuencia, si la resistencia es por él entendida “en connivencia contradictoria con el poder”, allí donde éste constatado, aquella podrá tener un espacio de expresión. Dicho de otro modo, si el poder es difuso, existirían diversas formas de resistencia y no se expresaría en una manera global de contestación” (2006, p. 1048). Acogiéndome a dicha definición, hemos decidido sustituir la expresión “los gobiernos” por “el poder”, justamente para subrayar la indisoluble conexión entre las múltiples dimensiones del poder y la gestación de formas de resistencia, una de las cuales, entiendo, es la producción de los derechos humanos.

⁴⁸⁵ Literalmente *Face aux gouvernements, les droits de l’homme*.

⁴⁸⁶ El texto fue publicado por primera vez en *Liberation*, 30 de junio-1 de julio 1984, p. 22. Posteriormente fue incluido en la obra de Foucault, *La vida de los hombres infames* (1996).

2. Los gobiernos, al ocuparse del bienestar de las sociedades, se arrogan el derecho a contabilizar en términos de ganancias y de pérdidas las desgracias de los hombres provocadas por sus decisiones o toleradas con sus negligencias. Un deber de esta ciudadanía internacional es el de hacer valer a los ojos y a los oídos de los gobiernos los sufrimientos de los hombres, de los que no es verdad que no sean responsables. El sufrimiento de los hombres nunca debe ser un mudo residuo de la política, sino que, por el contrario, constituye el fundamento de un derecho absoluto a levantarse y a dirigirse a aquellos que detentan el poder (Foucault, 1996, p. 138).

Foucault sostiene la producción de los derechos humanos⁴⁸⁷ a partir de “la inminencia misma de la lucha política, del acto de resistencia, de la sublevación” sin caer en las trampas de la noción trascendental de derechos humanos, con todas las ambigüedades que esta conlleva (Raffin, 2019, p. 45).

Foucault también cita de manera explícita los derechos humanos durante una entrevista, publicada en *Les Nouvelles littéraires*, en octubre de 1982, afirmando que:

está muy bien si algunos gobiernos hacen de los derechos humanos la columna vertebral y el marco mismo de su acción política. Pero, para mí, los derechos humanos son sobre todo aquello que opongo a los gobiernos. Son los límites que se ponen a todos los gobiernos posibles (p. 349).

En opinión de Foucault, los derechos humanos no pueden considerarse universales, sino que tienen una parcialidad histórica (Foucault, 2014, pp. 74-75). Pese a ello, Foucault entiende los derechos humanos como un ámbito teórico y de prácticas que estaría liberado de lo que él llama el “principio de soberanía”, reenviando implícitamente a una dimensión internacional (Raffin, 2019, p. 48). En palabras de Foucault:

a decir verdad, para luchar contra las disciplinas, o más bien contra el poder disciplinario, en la búsqueda de un poder no disciplinario, aquello hacia lo que deberíamos orientarnos no es el antiguo derecho de soberanía, sino en la dirección de un nuevo derecho, que sería anti disciplinario pero que estaría al mismo tiempo librado del principio de soberanía (2000, pp. 46-47).

Para entender el planteamiento sobre los derechos humanos al cual me acojo en dicha investigación, resulta imprescindible citar también las aportaciones del filósofo del

⁴⁸⁷ Interesante resulta ser la reflexión propuesta por Raffin acerca de la distinción en Foucault entre los “derechos humanos/derechos del hombre” y “derechos de los gobernados” (2019, p. 45). Según Raffin, el filósofo francés prefería la expresión “derechos de los gobernados”, debido a que “derechos humanos” le generaba contradicciones. Para Raffin, Foucault definía los “derechos de los gobernados” como la afirmación de la reivindicación de la independencia de los gobernados respecto de la gobernabilidad liberal, por oposición a los “derechos del hombre”, que son independientes de ella (p. 42). De opinión radicalmente contraria Goldner, 2015.

derecho italiano, Norberto Bobbio, quien dedicó gran parte de su producción científica a los temas de los derechos, de la paz y de la democracia. Bobbio sostiene la fundamentación historicista de los derechos del hombre⁴⁸⁸. En palabras del autor:

desde un punto de vista teórico, siempre he mantenido y sigo manteniendo, con el apoyo de nuevos argumentos, que los derechos humanos, por muy fundamentales que sean, son derechos históricos, es decir, que nacen en determinadas circunstancias, marcadas por las luchas para defender las nuevas libertades frente a los viejos poderes, de forma gradual, no de golpe y no de una vez por todas (Bobbio, 2014, p. XIII)^{489 490}.

Sobre las ambigüedades suscitadas por el concepto de derechos humanos, a las cuales aludía también Foucault, Bobbio describe magistralmente el meollo de la cuestión:

el lenguaje de los derechos tiene, sin duda, una gran función práctica, que es la de dar especial fuerza a las reivindicaciones de aquellos movimientos que exigen la satisfacción de nuevas necesidades materiales y morales para ellos y para los demás⁴⁹¹, pero se vuelve engañoso si oscurece y oculta la diferencia entre el derecho reclamado y el derecho reconocido y protegido (*ivi*, p. XX)^{492 493}.

La concepción historicista de los derechos humanos aquí defendida se casa perfectamente con los aportes de la Sociología del derecho, que contempla al “hombre en

⁴⁸⁸ El debate sobre el fundamento de los derechos humanos cuenta con distintas aportaciones. Además de la fundamentación historicista que acabo de mencionar, cabe por lo menos nombrar las fundamentaciones iusnaturalista y ética. La fundamentación iusnaturalista encuentra sus referentes teóricos en Locke y Kant. En torno a la misma, Bobbio señala que dicha doctrina “para justificar la existencia de derechos pertenecientes al hombre en cuanto tal, independientemente del Estado, partía de la hipótesis de un estado de naturaleza donde los derechos del hombre eran pocos y esenciales: el derecho a la vida y a la supervivencia que también incluía el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad” (Bobbio, 1989, p. 20). En cambio, para los partidarios de la fundamentación ética, el origen de los derechos del hombre es previo al derecho, siendo caracterizado por la moral. A dicho propósito Peces Barba apuntaba que “moralidad y derecho se distinguen, y es positiva la línea que inició Tomasio, pero no se separan: el punto de encuentro son los derechos humanos que se fundamentan en la ética como forma de realización histórica de la autonomía moral del hombre, posible por su inicial libertad de elección” (1989, p. 277). Para profundizar sobre el tema reenvío a Rivera Beiras, 2006, pp. 329-333.

⁴⁸⁹ Traducción propia.

⁴⁹⁰ La idea de que los derechos humanos sean derechos históricos, nacidos durante la edad moderna en el marco de las luchas en contra del poder absoluto, es una de las tesis centrales de Peces-Barba Martínez en su obra *Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los derechos fundamentales* (1986-1987).

⁴⁹¹ Sobre el concepto de derecho humano como necesidad humana se remite a Hierro, 1982. En este trabajo Hierro afirma que “tener un derecho es tener una necesidad cuya satisfacción hay razones suficientes para exigir en todo caso [...] solo podemos sostener como derechos aquellas necesidades humanas que exigen su satisfacción de forma incondicional” (p. 57).

⁴⁹² Traducción propia.

⁴⁹³ Siempre Bobbio: “otro es un derecho, otro una promesa de un derecho futuro [...] otro es tener un derecho que es, en la medida en que es reconocido y protegido, otro es un derecho que debe ser, pero que, para ser, o más bien para pasar del deber ser al ser, necesita ser transformado de objeto de discusión por una asamblea de expertos en objeto de decisión por un órgano legislativo dotado de poder coercitivo” (2014, p. 85). Traducción propia.

su manera de estar y desenvolverse en la sociedad [...] según la categoría o sector de la vida social del cual forma parte” (Rivera Beiras, 2006, p. 337). Dicho de otra forma: “los derechos del hombre son, sin duda, un fenómeno social” (Bobbio, 2014, p. 67). Esta nueva fundamentación de tipo “social” e “histórica” conlleva el progresivo reconocimiento de nuevos derechos humanos, en el marco del “proceso de multiplicación y especificación” de los mismos (Bobbio en Treves & Ferrari, 1989, pp. 9 y 15).

La premisa de carácter teórico que acabo de proponer ayuda a explicar por qué hemos dedicado una parte entera de la Tesis al análisis de la normativa en materia de derechos humanos y, de manera específica, de su contenido -y de las recomendaciones de los organismos a tutela de la misma- en materia de aislamiento penitenciario. Mi objetivo se traduce, en primer lugar, en el intento de comprender si la práctica del aislamiento se pone en consonancia o en antítesis con la cultura del respeto de los derechos humanos, y, en segundo lugar, en la identificación de los límites que aún presentan las normas y los mecanismos de *soft law* sobre la cuestión del aislamiento penitenciario.

Comprobar si el aislamiento en cuanto técnica penitenciaria viola los estándares de derechos humanos constituye, en mi opinión, una – entre las muchas posibles- estrategia política de resistencia a *los poderes* y el ejercicio de una modesta “práctica de libertad” en favor de las personas privadas de libertad, debido a que, todavía, sus derechos se configuran -siempre que se reconozcan- como “derechos de ciudadanos (*governados*, en la acepción *foucaultiana*) de segunda categoría” (Rivera Beiras, 2006).

2. Naciones Unidas: estándares sobre el aislamiento penitenciario

La protección de los derechos humanos puede considerarse un hecho histórico bastante reciente que, en general, se remonta a los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Las atrocidades cometidas durante el conflicto conmocionaron al mundo entero; comenzó entonces a desarrollarse una conciencia global orientada a la protección de los derechos y las libertades de todo ser humano, sustentada en la voluntad de evitar que se repitiera aquella profunda tragedia (Rivera Beiras, 2006, p. 135).

Con el objetivo de garantizar la paz mundial, durante la Conferencia de San Francisco de 1945, las potencias aliadas redactaron la Carta de las Naciones Unidas, creando así un nuevo organismo internacional: la Organización de las Naciones Unidas

(ONU). El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁴⁹⁴. Con este documento, por primera vez en la historia de la humanidad, la comunidad internacional asumió la responsabilidad de proteger los derechos de las personas en cualquier parte del mundo⁴⁹⁵. Sin embargo, la DUDH carece de fuerza vinculante para los Estados y, además, no puede contar con un sistema sólido de protección internacional que garantice su respeto (Fernández Roas, 1976, pp. 105-110). A pesar de esta limitación, la DUDH ha tenido una importancia tan fundamental en el desarrollo de la protección de los derechos humanos que no puede dejar de considerarse como una victoria de toda la humanidad (Cassese, 2002, pp. 53-55).

Los artículos 1 y 7 DUDH introducen el principio de igualdad entre todos los hombres, mientras que el artículo 5 DUDH establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 8 garantiza a toda persona el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes contra los actos que violen los derechos fundamentales que le otorga la Constitución o la ley; por tanto, se protege el recurso contra las medidas que afecten a la libertad personal. El artículo 9 DUDH establece que “nadie podrá ser arrestado, detenido o exiliado arbitrariamente”; el artículo 10 DUDH reafirma una vez más el derecho a la tutela judicial efectiva contra las violaciones de los derechos humanos.

Tras la experiencia de la DUDH, el 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de la ONU adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴⁹⁶. Este último reconoce una serie de derechos y libertades fundamentales de gran relevancia en el ámbito penitenciario; el art. 7 PIDCP primera parte establece la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras el artículo 10 PIDCP enumera

⁴⁹⁴ La redacción de este importante documento fue obra de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que lo presentó a la Asamblea General de la ONU, que lo aprobó con la Resolución 217A (111).

⁴⁹⁵ Véase el Preámbulo de la DUDH, donde se afirma: "La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como un ideal común que todos los pueblos y naciones deben realizar, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y respeto universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

⁴⁹⁶ El PIDCP fue ratificado por España mediante la publicación en el BOE número 103, el 30 de abril de 1977, y desde ese momento pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español.

una serie de disposiciones que se refieren específicamente a la privación de libertad, indicando así los requisitos mínimos que deben cumplirse en prisión. La primera parte de la disposición establece que toda persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad y respetando su dignidad. El siguiente párrafo establece el principio de separación en la cárcel, de modo que las personas que se encuentran a la espera de juicio deben estar separadas de los condenados, al igual que los menores de los adultos. El tercer apartado establece la finalidad de la pena, es decir, el arrepentimiento y la reinserción social del recluso, que deben conseguirse mediante el tratamiento en un tipo específico de régimen de vida penitenciario. Así, cualquier régimen penitenciario, aunque se caracterice por una limitación de los derechos y libertades fundamentales, tendrá siempre como límites insuperables la dignidad de la persona y el trato humano hacia ella.

Además, el PIDCP establece un órgano de control de las obligaciones asumidas por los Estados firmantes, el Comité de Derechos Humanos⁴⁹⁷ de la ONU (art. 28 PIDCP). Este organismo internacional examina los informes periódicos que los Estados están obligados a enviar sobre las disposiciones adoptadas por medio de las cuales los sistemas estatales reconocen los derechos consagrados en el PIDCP; también es competente para conocer las comunicaciones de los Estados y de los individuos sobre posibles violaciones de los derechos protegidos por el PIDCP (Castillo Daudí, 2006, pp. 105 y ss.).

A través del *General Comment* n° 20, el Comité de Derechos Humanos interpreta el art. 7 PIDCP y subraya que el objetivo del artículo es proteger tanto la “integridad física como mental del individuo” y prohíbe los actos que causan no sólo “dolor físico” sino también “sufrimiento mental”. El *General Comment* n° 20 aborda directamente el confinamiento en solitario al afirmar que “la incomunicación prolongada de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 PIDCP”^{498 499}.

⁴⁹⁷Human Rights Committee, en inglés.

⁴⁹⁸ Human Rights Committee (1992a), *General Comment n° 20 Article 7 (Prohibition of torture, or other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment)*, General Comment 20/44, 3 april 1992, §§ 2, 3, 5, 6.

⁴⁹⁹ Con el *General Comment n° 21*, el Comité de Derechos Humanos precisa que las personas privadas de libertad no deben “ser sometidas a ninguna pena o coacción que no sea la resultante de la privación de libertad; el respeto de la dignidad de estas personas debe garantizarse en las mismas condiciones que el de las personas libres”. Además, señala que el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad no debe depender de los recursos del Estado, ya que se trata de un derecho fundamental que debe aplicarse sin ninguna discriminación. Human Rights Committee, (1992b) *General Comment n. 21, Article 10, Humane treatment of persons deprived of their liberty*, General Comment 21/44, March 1992, §§ 3, 4.

A lo largo de los años, el Comité de Derechos Humanos siguió tratando repetidamente la cuestión del aislamiento en varios comentarios a los informes de los diferentes países. El Comité afirma que “la reclusión en régimen de aislamiento es una pena severa” que debe utilizarse “sólo en caso de necesidad urgente” y que “el uso de la reclusión en régimen de aislamiento, salvo en circunstancias excepcionales y por períodos limitados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto”⁵⁰⁰. Los detenidos también deben tener a su disposición recursos efectivos “con efectos suspensivos, contra todas las medidas disciplinarias de aislamiento”⁵⁰¹. El personal médico debe supervisar diariamente a las personas sometidas a aislamiento y examinar las condiciones físicas y mentales de los detenidos antes de su confinamiento en celdas de protección^{502 503}. El Comité también señala que el confinamiento en las celdas de aislamiento debe durar un periodo determinado y limitado de tiempo⁵⁰⁴.

El Comité mostró una preocupación específica hacia al menos 2 categorías de presos caracterizadas por especial vulnerabilidad y su sujeción a un régimen de aislamiento. Respecto de la primera, representada por las personas privadas de libertad en virtud de una medida cautelar, el Comité recomienda que el aislamiento se aplique solamente en casos excepcionales y por periodos muy limitados de tiempo⁵⁰⁵. En segundo lugar, el Comité advierte que el aislamiento de menores de edad y de personas que presentan patologías mentales graves debería estar prohibido⁵⁰⁶.

⁵⁰⁰ Human Rights Committee, *Report of the Human Rights Committee, Volume I*, A/56/40, New York 2001, §73 (13).

⁵⁰¹ Human Rights Committee, *Report of the Human Rights Committee, Volume I*, A/58/40, New York, 2003, §83(16).

⁵⁰² Human Rights Committee, *Report of the Human Rights Committee, Volume I*, A/58/40, New York, 2003, §83(16).

⁵⁰³ El significado del término "celda de protección" debe entenderse en este caso como "una celda de confinamiento solitario con instalaciones y un diseño adecuado para la pacificación y protección de los reclusos" que son "susceptibles de fugarse, volverse violentos o suicidarse" o "mostrar repetidamente un comportamiento anormal". Dichas celdas están "diseñadas con insonorización y solidez en la estructura, no contienen equipos, herramientas u objetos punzantes que puedan ser fácilmente utilizados para cometer un suicidio y tienen paredes y suelos de materiales blandos". Cfr. Human Rights Committee, *Consideration of reports submitted by States Parties under Article 40 of the Covenant. Fifth periodic reports of States parties due in 2002. Japan*, CCPR/C/JPN/5, 25 April 2007, §226.

⁵⁰⁴ Human Rights Committee, *Report of the Human Rights Committee, Volume I*, A/64/40, New York, 2009, §85(21).

⁵⁰⁵ Human Rights Committee, *Report of the Human Rights Committee, Volume I*, A/61/40, New York, 2006, §81(13); Human Rights Committee, 2009, §83(11).

⁵⁰⁶ Human Rights Committee, *Report of the Human Rights Committee, Volume I*, A/69/40, New York, 2014, §138(20).

Otro texto paradigmático para la protección de los derechos humanos y, en concreto, de las personas presas, es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984 y que entró en vigor el 27 de junio de 1987⁵⁰⁷. El artículo 1 define el concepto de tortura como, esencialmente, todo acto que inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Para que un acto se considere constitutivo de tortura, es necesaria la calificación subjetiva del autor, que debe ser un funcionario público o una persona que realice el acto en el ejercicio de una función pública, incluso si es instigado por un superior o muestra su aquiescencia a dicha orden⁵⁰⁸. Las características de la tipificación internacional del delito de tortura son las siguientes: es un delito pluri-ofensivo (ya que ataca a una pluralidad de bienes protegidos por el derecho penal, como la vida, la dignidad, el honor), un delito de resultado (ya que consiste en infligir sufrimientos “graves2 a una persona) y, finalmente, un delito doloso (De la Cuesta Arzamendi, 1990, pp. 23-30).

El ex Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, Manfred Nowak, de cara a interpretar correctamente la norma en cuestión, resalta la necesidad de identificar 4 criterios acumulativos. Es decir, para que un acto sea constitutivo de tortura, debe infligir dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; ellos deben ser infligidos por parte de un funcionario público o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia; deben recaer sobre una persona indefensa bajo la custodia o el control directo del autor; con la intención y con un propósito específico, como la obtención de una confesión o información, intimidación, castigo, coacción o discriminación (Nowak, 2012, p. 348). Según Nowak, si el elemento de dolor o sufrimiento grave está presente junto con el del funcionario público, pero falta uno de los otros elementos, el acto puede caer bajo la definición de trato o castigo cruel o inhumano:

el criterio de distinción entre la tortura, por un lado, y los tratos crueles o inhumanos, por otro, no es, según la mayoría de los autores y organismos de control, la gravedad del dolor, sino la intención, el propósito y la impotencia de la víctima"(ivi, pp. 347-349).

⁵⁰⁷ España la ratificó mediante su publicación en el BOE nº 268, el 9 de noviembre de 1987.

⁵⁰⁸ Para profundizar sobre el tema de la tortura véase Rivera Beiras & Bergalli, 2006.

Nowak añade que “un trato o castigo degradante no alcanza el mismo umbral de dolor o sufrimiento grave, sino que requiere un trato especialmente humillante” (*ibídem*)⁵⁰⁹.

La Convención ha creado un Comité contra la Tortura (CAT) compuesto por 10 miembros que ejercen su cargo durante 4 años. Los Estados deben presentar informes periódicos al CAT sobre las medidas que han adoptado para aplicar la Convención y el CAT está facultado para formular observaciones al respecto y, en particular, puede realizar investigaciones sobre la tortura sistemática cometida en un Estado parte de la Convención. Los resultados de las investigaciones se publican en el informe anual que el CAT presentará a la Asamblea General de la ONU y a los distintos Estados (Rivera Beiras, 1992, pp. 52 y ss.).

El CAT ha recomendado reiteradamente al Estado español que suprima, o al menos reduzca al máximo, la medida de aislamiento⁵¹⁰. En su informe de 2013⁵¹¹, el organismo internacional reitera una vez más su preocupación por el régimen de aislamiento resultante de la aplicación del FIES, afirmando que las condiciones materiales de vida que sufre esta categoría de internos parecen estar en contradicción con los métodos de tratamiento penitenciario destinados a la reeducación, por lo que podría constituir un trato prohibido en virtud del artículo 16 de la Convención⁵¹². Incluso en el último informe relativo al Estado español, de 15 de mayo de 2015, el CAT reitera que la aplicación excesiva de la incomunicación constituye un trato cruel, inhumano y degradante y puede incluso llegar a constituir tortura en algunos casos. Además, recuerda que un período de

⁵⁰⁹ Pese a reconocer la exigencia jurídica de catalogar y sistematizar el sufrimiento humano, considero estas divisiones de una manera exclusivamente instrumental. Incluso así, cabe siempre tener en mente los riesgos deshumanizantes que pueden suponer dichas categorizaciones y sus implicaciones hacia las víctimas y sus experiencias traumáticas.

⁵¹⁰ Comité contra la Tortura (CAT), (2002), *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención*, CAT/C/CR/29/3, 23 de diciembre de 2002

⁵¹¹ Comité contra la Tortura (CAT), (2013), *Examen de los informes presentado por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención*, Asamblea General de Naciones Unidas, *Suplemento nº44*, A/56/44.

⁵¹² Art. 16: “1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanas o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión”.

aislamiento de más de 15 días está absolutamente prohibido y, en cualquier caso, siempre es necesaria la revisión judicial de la imposición de una medida restrictiva de este tipo⁵¹³.

En 2002, la Asamblea General ONU adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT)⁵¹⁴; su objetivo es fomentar la prevención de todas las formas de tortura. Para ello, el Protocolo creó el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Inhumanos, Crueles o Degradantes (SPT), que puede realizar visitas sin previo aviso a cualquier lugar de detención en el territorio de un Estado parte del Protocolo. Además, los Estados partes, en el plazo de un año tras la ratificación del documento, deben establecer organismos nacionales que también realicen visitas a los lugares de privación de libertad, como se especifica expresamente en el Protocolo. Dichos organismos son conocidos como *Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura* (MNPT) (Palma en Rivera Beiras & Bergalli, 2006, p. 87; Gerez Czitrom, *ivi*, pp. 99 y ss.). Es evidente la profunda importancia de estos nuevos instrumentos de lucha contra la tortura (OSPDH, 2008). La *Association pour la Prévention de la Torture* (APT) ha señalado que:

la experiencia ha demostrado que las visitas a los lugares de detención son unos de los medios más efectivos para prevenir la tortura [...] por un lado, las visitas tienen carácter disuasivo, y por otro, permiten a expertos independientes examinar en forma directa el trato brindado a las personas privadas de libertad (*ibídem*, p. 53).

Recientemente, Antigone (*Associazione per i diritti e le garanzie nel sistema penale*) ha publicado un interesantísimo manual monográfico sobre el aislamiento penitenciario dirigido a los MNPT⁵¹⁵, cuyo objetivo es el potenciamiento de la capacidad de acción y de la incidencia de los MNPT europeos sobre dicho asunto (Antigone, 2021). En el informe, se identifican como puntos críticos relativos al aislamiento penitenciario:

⁵¹³ CAT, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, CAT/C/SR.1328, http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared_%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf (consultado el 9 de junio 2021). Literalmente, p. 5: “A la luz de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (A/66/268, párr. 88), el Comité insta al Estado parte a prohibir de forma absoluta el régimen de aislamiento que exceda 15 días. Además, el Estado parte debería asegurar que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el periodo más breve posible, bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial”.

⁵¹⁴ El texto del OPCAT puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx> (consultado el 04.08.21).

⁵¹⁵ Por lo que concierne la figura del MNPT en España y en Catalunya se reenvía al Capítulo 10.

los efectos nocivos para la salud física y mental; el mayor riesgo de ser objeto de violencia y tortura, debido a la frecuente separación de las secciones de aislamiento del resto de la prisión; la escasa asistencia a estas secciones por parte de los directores y el personal en general; el trato inhumano o degradante, e incluso la tortura, que puede constituir en sí mismo el aislamiento prolongado; las condiciones materiales de las celdas y otros espacios en los que se produce el aislamiento, que suelen estar muy degradados en comparación con el resto de las áreas del centro penitenciario; el riesgo de aislamiento *de facto*, no formalizado, relacionado con los regímenes especiales de máxima seguridad (*ivi*, p. 13)⁵¹⁶.

En cuanto a las indicaciones específicas para los MNPT pensadas para orientar el monitoreo de los departamentos de aislamiento, en el Manual se señala como buena práctica el análisis de los registros penitenciarios de los departamentos de máxima seguridad de cara a verificar, en primer lugar, la duración de la medida de aislamiento, en segundo lugar, cuáles son los “contactos humanos significativos”⁵¹⁷ ofrecidos a quienes albergan en estas secciones y, en tercer lugar, la frecuencia y la duración de las visitas médicas en dichos espacios. Otra herramienta fundamental de la cual deben servirse los MNPT son las entrevistas tanto con el personal penitenciario (según se apunta, en un primer momento, sería preferible entrevistarse con el mismo sin la presencia del Director del centro penitenciario) como con las personas reclusas sometidas a medidas de aislamiento (*ivi*, p. 41). En este último caso se recomienda entrevistarse con todas las personas presentes en el departamento de aislamiento de cara a evitar posibles represalias. En efecto, muchos MNPT suelen realizar la entrevista directamente en la celda del interno, en aras de verificar las condiciones en las que se encuentra. Asimismo, se hace hincapié en que no debe haber ninguna barrera entre el MNPT y el preso, y que durante la entrevista el recluso debe ser libre (*ivi*, pp. 40-41).

Ulteriores recomendaciones de sumo interés, sugeridas por los MNPT que participaron en el estudio en cuestión, tienen que ver con los factores que cabe tomar en

⁵¹⁶Traducción propia.

⁵¹⁷ El *Grupo Essexha* establecido -sobre la base de algunos documentos relevantes de organismos internacionales de derechos humanos- las características que deben tener los “contactos humanos significativos”; el término se ha utilizado para describir la cantidad y la calidad de la interacción social y la estimulación psicológica que los seres humanos necesitan para su salud mental y su bienestar psicológico. Esta interacción requiere que el contacto humano sea cara a cara y directo (sin barreras físicas) y no fugaz o incidental, lo que permite una comunicación interpersonal empática. El contacto no debe limitarse a las interacciones determinadas por la rutina de la prisión, el curso de la investigación o la necesidad médica. Cfr. Penal Reform International y Essex Human Rights Centre, *Essex paper 3: Initial guidance on the interpretation and implementation of the UN Nelson Mandela Rules*, febrero 2017, pp.88-89, recuperado de <https://rm.coe.int/16806f6f50> (consultado el 5.08.21).

cuenta a la hora de monitorear los efectos provocados por el aislamiento en las personas presas. Los principales elementos que merecen ser valorados son:

la dificultad para mantener el contacto visual (a veces los presos miran al suelo mientras hablan con el MNP); la tendencia a evitar el contacto (los internos tratan de evitar el contacto con otras personas); el retraso en la respuesta (después de hacer una pregunta, el detenido tarda unos segundos en responder); la inseguridad al responder (los detenidos no parecen saber si lo que dicen es cierto o correcto); la dificultad para encontrar palabras para expresarse; el desequilibrio emocional; el movimiento corporal restringido; la preocupación obsesiva por detalles menores (también un síntoma de los enfermos terminales (*ivi*, p. 42)⁵¹⁸).

Como se desprende de los informes de los organismos de defensa de derechos humanos, nacionales e internacionales, así como de la práctica de los MNPT, un punto crítico recurrente concierne las condiciones materiales en las que tiene lugar el aislamiento, que casi siempre son significativamente peores que en el resto de la prisión.

Respecto de dichas condiciones, los aspectos que los MNPT consideraron más merecedores de seguimiento son los siguientes:

la frecuencia y la duración del acceso al aire libre [...] la presencia de una zona al aire libre donde los presos puedan hacer ejercicio, la presencia de estructuras para protegerlos de la intemperie y la ausencia de barreras que obstruyan la visión del cielo; la presencia en la celda de una mesa, una silla, una cama, un baño, así como luz y aire suficientes; el tamaño de las celdas; el acceso a libros y periódicos; la posibilidad de llamar a un miembro del personal desde el interior de la celda; el acceso a las mismas condiciones de alimentación e higiene que el resto de la población reclusa (*ivi*, p. 43)⁵¹⁹.

Una vez terminado el análisis acerca de este relevante Manual elaborado por Antigone, me detengo ahora en el papel y en las recomendaciones formuladas por el SPT en materia de aislamiento.

El SPT realizó su primera visita al Estado español entre el 15 y el 27 de octubre de 2017⁵²⁰. Acerca de la imposición de la sanción de aislamiento, el SPT recomendó al Estado español que el aislamiento siempre se aplique como último recurso y que su

⁵¹⁸ Traducción propia.

⁵¹⁹ Traducción propia.

⁵²⁰La delegación del SPT visitó 31 centros de privación de libertad en las ciudades de Madrid, Valencia, Bilbao, San Sebastián, Melilla, Málaga, Algeciras y Cádiz-Jerez. Para preparar su visita, la delegación del SPT solicitó información acerca de los principales puntos críticos del sistema penitenciario español y catalán a varias organizaciones de derechos humanos del Estado español, entre las cuales el OSPDH. El centro de investigación confeccionó un informe *ad hoc* para el SPT, enfocado sobre el tema del aislamiento penitenciario, en cuanto principal preocupación de los organismos españoles de defensa de los derechos de las personas presas.

duración nunca supere los 15 días. Además, en su *report* el SPT señala que algunos internos refirieron que el control médico obligatorio durante la ejecución de la sanción de aislamiento consistió en preguntas del médico acerca de si todo va bien, sin profundizar más, sin indagar acerca del estado psicológico en el que se encontraba la persona sometida a la medida disciplinar⁵²¹.

Respecto de la clasificación en primer grado de tratamiento, el SPT manifestó preocupación en mérito al procedimiento de clasificación en régimen cerrado y, especialmente, en relación con la posible renovación indefinida de la medida, ya que la LOGP no prevé algún límite temporal. Además, el SPT recibió alegaciones de que los internos en este régimen no tenían acceso a las bibliotecas o a las actividades físicas y que eran objeto de cacheos diarios, incluso con desnudo integral. Asimismo, el SPT recibió denuncias de varios presos en régimen cerrado de maltrato físico y falta de atención médica adecuada. Por último, el Subcomité señaló en el informe sobre la visita al Estado español que un interno manifestó a la delegación que llevaba 8 meses sin ver a nadie -excepto los funcionarios de vigilancia- ya que siempre salía solo al patio y no recibía visitas porque su familia vivía en otra ciudad⁵²².

Otra fuente normativa de esencial importancia en materia de aislamiento es representada por las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, más conocidas como Reglas Mandela, aprobadas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas el 21 de mayo de 2015⁵²³. Las referencias al aislamiento penitenciario son múltiples; por ello, las Reglas Mandela se consideran como el texto de referencia para abordar la problemática del aislamiento en prisión.

El segundo párrafo de la regla n° 38 establece que:

en el caso de los reclusos que estén o hayan estado separados, la administración penitenciaria adoptará las medidas necesarias para mitigar los

⁵²¹SPT, Visita a España del 15 al 26 de octubre de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, 7 de octubre de 2019, CAT/OP/ESP/1, p. 19.

⁵²²SPT, Visita a España del 15 al 26 de octubre de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, 7 de octubre de 2019, CAT/OP/ESP/1, p. 20.

⁵²³ Las anteriores Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante la Resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y por la Resolución 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. El texto de las Reglas Mandela se puede consultar al siguiente enlace https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (consultado el 04.08.21).

posibles efectos adversos de la segregación en ellos y en sus comunidades de referencia tras la puesta en libertad.

La regla n° 44 propone una definición de aislamiento penitenciario como el “confinamiento de los presos durante veintidós horas o más al día, sin contacto humano significativo”. El aislamiento prolongado se refiere al aislamiento “por un período de tiempo superior a quince días consecutivos”.

La regla n° 45 establece que el aislamiento sólo puede establecerse como sanción disciplinaria en casos excepcionales, siempre como último recurso y por períodos muy cortos, y debe estar sujeto a una revisión independiente y se puede aplicar sólo una vez recibida la autorización de la autoridad competente. El segundo párrafo de la regla 45 añade: “la imposición de la incomunicación debe prohibirse en el caso de los detenidos con discapacidades mentales o físicas, cuando su estado pueda verse agravado por dicha medida”⁵²⁴.

Por último, la regla n° 46 se refiere más específicamente al personal médico y sanitario presente en los centros penitenciarios, que tiene las siguientes obligaciones: prestar especial atención a los reclusos sometidos a cualquier forma de separación involuntaria, visitando diariamente a estas personas, proporcionándoles rápidamente atención y tratamiento médico a petición de dichos reclusos o del personal penitenciario; informar al Director, sin demora, de cualquier efecto adverso de las medidas disciplinarias u otras medidas restrictivas en el plano físico o mental; revisar y recomendar modificaciones de la separación involuntaria de un recluso para garantizar que dicha separación no agrave su estado médico, mental, físico o de discapacidad. Por último, se indica que el personal médico no debe asumir ningún papel en la imposición de una sanción a un recluso, es decir no debe participar en el proceso de imposición de las sanciones disciplinarias.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron completadas por otro texto internacional de suma relevancia, pensado exclusivamente para hacer hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Se trata de las “Reglas Bangkok”⁵²⁵. En el

⁵²⁴ De una lectura combinada de la regla 44 y de la regla 45 se deduce que las Reglas Mandela abordan el tema del aislamiento exclusivamente en cuanto sanción disciplinaria; por lo tanto, se deduce que el límite de los 15 días afectaría solamente – al menos desde un punto de vista estrictamente formal- a la sanción de aislamiento en celda.

⁵²⁵ Asamblea General de la ONU, sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/65/457, con Resolución 65/229 aprueba las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas

texto, las referencias a la cuestión del aislamiento penitenciario son escasas; pese a ello, dada las especificidades de la privación de libertad para las mujeres, considero imprescindible citarlas:

Regla nº 22: No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla nº 23: Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

Regla nº 41.a: Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas.

Para completar el panorama de las normas internacionales que reconocen y protegen los derechos humanos (específicamente de quienes cumplen una pena de privación de libertad), es necesario examinar también el Protocolo de Estambul. El Protocolo de Estambul es un manual para la investigación y documentación efectivas en casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵²⁶. La importancia de las disposiciones contenidas en este texto se manifiesta sobre todo en las indicaciones detalladas dirigidas al personal sanitario de los centros penitenciarios sobre el procedimiento a seguir en caso de tortura o trato inhumano⁵²⁷. De hecho, el Protocolo de Estambul pretende ser un manual para los técnicos (principalmente médicos forenses, pero también psicólogos, psiquiatras, abogados, intérpretes, etc.) encargados de investigar y reunir pruebas en relación con presuntos casos de tortura.

El documento ofrece, en primer lugar, una rápida reconstrucción de lo que son las normas jurídicas internacionales y los códigos éticos aplicables a la prohibición y al delito de tortura. En segundo lugar, aborda una discusión muy técnica y detallada de las

no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), el 16 de marzo de 2011. El texto se puede consultar en el siguiente enlace https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf (consultado el 06.06.21).

⁵²⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), (2004), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), 2004, HR/P/PT/8/Rev. 1. Este Protocolo fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, y finalmente fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 23 de abril de 2003. El texto puede ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf> (consultado el 04.08.21).

⁵²⁷ En concreto, cómo recoger y evaluar las pruebas, tanto físicas como psicológicas, cómo tratar al sujeto que ha sufrido violencia y cómo protegerlo.

instrucciones que deben seguirse: en la investigación de la tortura; en la realización de entrevistas con los presuntos autores y las presuntas víctimas de malos tratos; en la búsqueda de pruebas físicas y psicológicas encontradas en la víctima como resultado de cada tipo de tortura.

La función del Protocolo de Estambul se identifica en su Introducción, que -a la luz del uso todavía extendido de la tortura en el mundo- destaca la “necesidad de que los Estados identifiquen y apliquen medidas eficaces para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos”. Dado que la documentación exhaustiva es uno de los principales medios necesarios para la protección efectiva de las personas contra la tortura, el Manual proporciona una valiosa herramienta de apoyo al establecer por primera vez directrices internacionales precisas sobre el tema. Las instrucciones proporcionadas por el Protocolo no pretenden ser normas rígidas, sino que constituyen estándares mínimos a los que los Estados deben adherirse, pero que deben aplicarse y mejorarse en función de los recursos disponibles (Zaccheroni, 2011).

En relación con el tema específico del aislamiento, el Protocolo recoge que el aislamiento penitenciario, si se impone sin respetar las disposiciones internacionales y europeas, puede constituir en sí mismo una tortura o un trato cruel, inhumano y degradante. Además, deja claro que, en la mayoría de los casos, los abusos del personal penitenciario se cometen contra presos en régimen de aislamiento, porque en esas condiciones es más fácil ejercer la violencia, dada la ausencia de testigos.

El Protocolo de Estambul proporciona unas indicaciones muy valiosas respecto de la pericia clínica que el médico debe llevar a cabo en el caso de presuntas señales físicas de tortura. No obstante, en el Protocolo se advierte que “en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes” (§161). La exploración física de la persona deberá ser llevada a cabo por un médico calificado que deberá tomar nota de todos los hallazgos positivos y negativos, utilizando diagramas de un cuerpo en que inscribirán la ubicación y naturaleza de todas las lesiones, y en los casos en que sea posible deberá fotografiarlas (§ 175).

Una de las partes más relevantes del Protocolo de Estambul de cara al presente estudio es aquella titulada “Indicios psicológicos de la tortura”, donde de entrada se precisa que:

no todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura (§ 234).

Respecto de las reacciones psicológicas presentadas por las víctimas de tortura de manera más frecuente, el Protocolo indica: la reexperimentación del trauma, la evitación y el embotamiento emocional (uno de los síntomas es el aislamiento social), la hiperexcitación, disfunciones sexuales, daño neuropsicológico, la disminución de la autoestima y del sentido de futuro, la depresión, la psicosis y la disociación.

Respecto de la depresión (trastorno mental que a menudo presentan las personas que se encuentran en un contexto de aislamiento) el Protocolo indica los siguientes síntomas:

estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad), alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hiperinsomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio y pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio (§ 240 d).

En cambio, en el caso de la psicosis, pueden hallarse los siguientes síntomas: delirios, alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas, ideas y comportamientos extravagantes, estados *borderline*, paranoias y delirios de persecución⁵²⁸ (§ 240 i).

De cara a la clasificación del diagnóstico de tortura psicológica, los sistemas de clasificaciones sugeridos en el protocolo son el CIE-10⁵²⁹ y el DSM-IV⁵³⁰, mientras los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos derivados de tortura son: los trastornos depresivos, el trastorno de estrés postraumático (TEPT)⁵³¹, la transformación duradera de la personalidad y el consumo excesivo de sustancias psicotrópicas (alcohol y sustancias estupefacientes).

⁵²⁸ Se precisa además que “las personas que tienen antecedentes de enfermedad mental pueden sufrir una recurrencia de trastornos psicóticos o trastornos del humor con síntomas psicóticos. Las personas con antecedentes de trastorno bipolar, depresión grave recurrente con síntomas psicóticos, esquizofrenia y trastornos esquizoafectivos pueden experimentar un nuevo episodio del trastorno” (§ 240).

⁵²⁹ Organización Mundial de la Salud (1994).

⁵³⁰ American Psychiatric Association (1994)

⁵³¹ El TEPT es el diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura, hecho que ha conllevado la impresión “errónea y simplista de que el TEPT es la principal consecuencia psicológica de la tortura” (§ 250 b). La definición del TEPT se basa sobre todo en la presencia de trastornos de la memoria relacionados con el trauma, como por ejemplo recuerdos intrusivos, pesadillas e incapacidad de recordar aspectos importantes del trauma (como lugar y fecha del episodio).

A dicho propósito, me limito a citar los componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica de cara a determinar las hipotéticas consecuencias del sufrimiento de un episodio de tortura, tales como: la historia de las torturas y malos tratos, las quejas psicológicas actuales, la historia posterior a la tortura, la historia previa a la tortura, la historia clínica, la historia psiquiátrica, los antecedentes de uso y abuso de sustancias psicotrópicas, el examen del estado mental, la evaluación del funcionamiento social (§§ 275-289).

Por último, debo detenerme en las indicaciones acerca del aislamiento penitenciario formuladas por la institución del Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, que fue creada en 1985, a través de la Resolución 1985/33 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Las principales tareas del Relator son: recopilar información de los Estados y de la sociedad civil sobre cuestiones relativas a la tortura o a las denuncias de casos de tortura, realizar visitas a los países por invitación de los gobiernos e informar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de la ONU de todas las “actividades, observaciones, conclusiones y recomendaciones”⁵³². Cabe señalar que el mandato del Relator no se limita a los Estados parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y no exige el agotamiento de los recursos internos en la recepción de denuncias individuales.

El aislamiento, al ser parte de las condiciones de detención, así como una posible técnica de tortura, cae bajo el mandato del Relator. Sin embargo, este tema ha sido abordado de manera extensa por parte de la institución del Relator sólo a partir del 2008. En el Informe a la Asamblea General de la ONU del 28 de julio de 2008, el Relator Especial – Manfred Nowak- expresa su preocupación con respecto al amplio uso del aislamiento solitario que encontró mientras ejercía su mandato. También proporciona una definición indicativa de la reclusión en régimen de aislamiento como el “aislamiento físico en una celda durante 22 a 24 horas al día” con la posibilidad en algunas jurisdicciones de pasar una hora fuera de la celda. También reitera que el aislamiento prolongado puede, en algunas circunstancias, “equivaler a un trato o castigo cruel, inhumano o degradante y, en ciertos casos, puede equivaler a tortura”.

⁵³²Human Rights Council, Resolution adopted by the Human Rights Council 25/13. *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment: mandate of the Special Rapporteur*, A/HRC/RES/25/13, 15 April 2014, §1.

El informe da además ejemplos de los usos del aislamiento que el SPT encontró, traza la historia del aislamiento y no se limita a afirmar que esta práctica puede causar efectos psicológicos negativos, sino que enumera clara y explícitamente algunos de sus efectos negativos para la salud, que van “desde el insomnio y la confusión hasta las alucinaciones y las enfermedades mentales”. Además, afirma que el factor clave que causa estos efectos negativos es la reducción al mínimo del “contacto social y psicológicamente significativo”. Según el Relator, los presos preventivos, además, corren un riesgo aún mayor, ya que su percepción de inseguridad de su situación es aún más fuerte que la de los demás detenidos y, por tanto, corren más riesgo de suicidio y de cometer actos de autolesión.

Por estas razones, reitera que “el uso de la incomunicación debe reducirse al mínimo, utilizarse en casos muy excepcionales, durante el menor tiempo posible y sólo como último recurso”. También recomienda a los Estados, independientemente de las circunstancias específicas, que aumenten para las personas presas sometidas a un régimen de aislamiento las posibilidades de contactos sociales con el personal y con otros detenidos y que permitan más visitas y el acceso a servicios de salud mental”⁵³³.

La importancia de este informe radica también en su anexo, la “Declaración de Estambul sobre el uso y los efectos del aislamiento”, redactada por un grupo de expertos en aislamiento en 2007 en el Simposio Internacional sobre Trauma Psicológico celebrado en Estambul⁵³⁴. Este grupo de expertos recomienda mantener el uso del aislamiento “al mínimo”, y que sólo se utilice “en casos muy excepcionales, durante el menor tiempo posible y sólo como último recurso”. Además, recomienda aumentar el nivel de interacción social con el personal penitenciario y entre los detenidos, permitir las visitas de familiares y amigos y organizar servicios de salud mental. Asimismo, prohíbe de forma absoluta la imposición del aislamiento en los casos de detenidos con enfermedades mentales, menores de 18 años y como parte de la condena de los condenados a cadena

⁵³³ United Nations General Assembly, *Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, A/63/175, 28 July 2008, §§77-83.

⁵³⁴ Declaración de Estambul sobre los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, Aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio Internacional sobre el trauma psicológico en Estambul, en Informe Provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/63/175, pp. 24-27, recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwishLm_w43nAhV7AmMBHRxcBUgQFjAAegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fissues%2Fdisability%2Fdocs%2FA.63.175_sp.doc&usg=AOvVaw14_E6vf-XKF-kpXRTdA_Hm (consultado el 09.06.21).

perpetua y a muerte. Por último, se afirma que el uso del aislamiento como forma de “ejercer presión psicológica sobre los reclusos [...] debe estar absolutamente prohibido”⁵³⁵.

En el informe de 2010 para la Asamblea General de la ONU, el Relator, Manfred Nowak, adoptó una postura muy firme al afirmar que “el aislamiento y formas similares de privación de contacto humano durante un período prolongado también equivalen a un trato inhumano o degradante”⁵³⁶. Esta afirmación suscitó un debate muy importante sobre si el aislamiento prolongado constituía *per se* un trato o castigo cruel, inhumano o degradante.

El siguiente Relator, Juan E. Méndez, trató de aclarar dicho debate en su informe de 2011⁵³⁷. A pesar de que el Relator sea consciente de la inexistencia de estudios que definan claramente una cantidad de días a partir de los cuales el aislamiento se prolonga, en el Informe de 2011 se afirma que la elección de 15 días proviene de la revisión de la literatura⁵³⁸ que indica que más allá de este punto “algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden volverse irreversibles”⁵³⁹. Asimismo, el Relator sostiene que:

Debido a la ausencia de testigos, el régimen de aislamiento aumenta el riesgo de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dados sus graves efectos negativos para la salud, la utilización del régimen de aislamiento puede por sí misma equivaler a los actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por constituir una tortura según se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, o bien un trato o pena cruel, inhumano o degradante, según se define en el artículo 16 de dicha Convención.

La evaluación de si la reclusión en régimen de aislamiento equivale a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe tener en cuenta

⁵³⁵Declaración de Estambul sobre los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, Aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio Internacional sobre el trauma psicológico en Estambul, en Informe Provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/63/175, pp. 24-25.

⁵³⁶ Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak. Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, A/HRC/13/39/Add.5, 5 February 2010, §234.

⁵³⁷ General Assembly, United Nations, Interim Report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment, A/66/268, 5 August 2011.

⁵³⁸ El Relator hace referencia al estudio llevado a cabo por Shalev titulado *Sourcebook on solitary confinement*, publicado en 2008, traducido al castellano en 2014.

⁵³⁹ General Assembly, United Nations, Interim Report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment, A/66/268, 5 August 2011, §§19, 26, 60, 79.

todas las circunstancias pertinentes, analizando cada caso individualmente. Esas circunstancias incluyen la finalidad de aplicar el régimen de aislamiento, sus condiciones, duración y efectos y, por supuesto, las condiciones subjetivas de cada víctima que la hacen más o menos vulnerable a esos efectos. En esta sección del informe, se examinan algunas circunstancias en las que la utilización del régimen de aislamiento constituye tortura y otro trato o pena cruel, inhumano o degradante⁵⁴⁰.

3. Los efectos producidos por el aislamiento según la literatura especializada

Los efectos abrumadores producidos por el aislamiento en las personas privadas de libertad ya eran conocidos en los albores de la creación de dicho sistema punitivo. Como se ha visto en el Capítulo 1, una de las razones que motivó el abandono del sistema de Filadelfia fue justamente la “psicosis penitenciaria” generada por el confinamiento en solitario. Pese a ello, el aislamiento sigue utilizándose en la práctica totalidad de los sistemas penitenciarios, al menos occidentales.

Es sobre todo en ámbito norteamericano donde, hasta ahora, se han desarrollado las principales investigaciones acerca de las consecuencias del aislamiento que afectan a las personas presas y que han sido recogidas por los organismos internacionales de *soft law*. Antes de detenerme en el análisis de dicha literatura médica especializada, debo advertir que, desafortunadamente, en el contexto español todavía no se han desarrollado estudios de este tipo. Sin embargo, los testimonios de las personas que han experimentado dicho régimen de vida, las denuncias de las organizaciones de la sociedad civil que luchan por la defensa de los derechos de las personas presas y las recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales y nacionales compensan, a mi entender, dicho vacío⁵⁴¹.

Shalev, en su *Libro de referencia sobre el confinamiento solitario* afirma que:

existe evidencia inequívoca de que el aislamiento solitario tiene un profundo impacto en la salud y el bienestar, sobre todo en aquellas personas con desórdenes preexistentes de salud mental, y que el mismo puede provocar también enfermedades mentales. El alcance del daño psicológico varía y va a depender de factores individuales (p. ej. antecedentes personales y problemas de salud preexistentes) factores ambientales (p. ej. las condiciones físicas de reclusión y la provisión de elementos básicos), régimen de reclusión (p. ej. tiempo fuera de la

⁵⁴⁰ General Assembly, United Nations, Interim Report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment, A/66/268, 5 August 2011, §§ 70, 71.

⁵⁴¹Respecto de las principales investigaciones que dan cuenta de los efectos producidos por el aislamiento en el contexto penitenciario español recuerdo Ríos Martín & Cabrera Cabrera, 1998; Gallego Díaz *et al.*, 2010; CPDT, 2016; SIRECOVI, 2018.

celda y nivel de contacto humano), el contexto de aislamiento (p. ej. castigo, protección del propio interno voluntario/involuntario, político/criminal) y su duración (2014a, p. 19)⁵⁴².

Dicha evidencia había quedado patente ya en los primeros estudios médicos relativos al aislamiento penitenciario. Grassian & Friedman (1986), al igual que el director médico de la prisión de Halle (Nitsche & Williams, 1913), en Alemania, observaron que el aislamiento producía la llamada “psicosis de la prisión”. Observaciones similares fueron elaboradas en relación con los reclusos de la prisión de Pentonville, en Inglaterra, donde en 1850, 32 de cada 1000 reclusos tuvieron que ser trasladados de sus celdas de aislamiento por razones de locura o demencia (McConville, 1981); efectos similares fueron descritos por la *Boston Discipline Society* (Smith, 2006).

Estudios más recientes han definido la citada “*confinement psychosis*” como una condición médica tipificada: “reacción psicótica caracterizada frecuentemente por alucinaciones y delirios, producidos por el aislamiento físico prolongado y la inactividad de áreas completamente segregadas” (Scott & Gendreau, 1969, p. 338)⁵⁴³ ⁵⁴⁴. Afortunadamente, en los últimos años, las investigaciones acerca de los efectos en la salud de los internos ingresados en las *Supermaxes* en EEUU⁵⁴⁵, se han ido multiplicando. Una de las investigaciones más relevantes es la realizada por Haney, quien elaboró un listado de síntomas que evidencian la existencia de un trauma psicológico y emocional que él considera como indicadores de *psychological distress*. Dichos síntomas son: nerviosismo-ansiedad, cansancio crónico, problemas para dormir, inminente ataque de nervios, palpitaciones, manos que sudan, falta de apetito, pesadillas, temblor de manos, mareos, desmayos. En su investigación relativa a la prisión de máxima seguridad *Pelican Bay* en EEUU constató que la mitad de los internos presentaban cada uno de esos síntomas; casi todos padecían los primeros cuatro, y acerca del 70 % se veían afectados posibles crisis de nervios, palpitaciones y manos que sudaban (2003, pp. 132-137).

⁵⁴² Recomiendo la lectura de otra contribución más sintética de la experta, publicada en 2014, donde Shalev aborda el tema del *solitary confinement* en cuanto problema de salud en prisión (Shalev, 2014b).

⁵⁴³ Traducción propia.

⁵⁴⁴ Cfr. Miller, 1994; Sestoft *et al.* 1988.

⁵⁴⁵ Desde el punto de vista de la sociología de la desviación, una obra fundamental que abrió el camino a sucesivas investigaciones fue la de Cohen & Taylor, 1972.

Haney se dedicó también al estudio de los efectos psicopatológicos producidos de manera específica por el aislamiento prolongado: pensamientos obsesivos sobre temas, ira irracional, hipersensibilidad a los estímulos, proceso de pensamiento confuso, retraimiento social, depresión crónica, aplanamiento emocional, cambios de humor y emocionales, deterioro general, conversaciones consigo mismo, fantasías violentas, distorsiones perceptivas, alucinaciones y pensamientos suicidas.

En su estudio de 2003 sobre los reclusos de *Pelican Bay*, Haney descubrió que más del 80% de los reclusos en situación de aislamiento prolongado padecían los 5 primeros síntomas: pensamientos intrusivos, ira irracional, hipersensibilidad a los estímulos, procesos de pensamiento confusos (o dificultades con la atención y, a menudo, con la memoria), retraimiento social (por ejemplo, la evitación del contacto social). Entre el 60% y el 70% de los reclusos padecían los 6 siguientes (depresión crónica, aplanamiento emocional, cambios de humor y emocionales, deterioro general, hablar consigo mismo, fantasías violentas), y acerca de la mitad de ellos informaron de síntomas que normalmente sólo se asocian con formas más extremas de psicopatología: distorsiones perceptivas (44%), alucinaciones (41%) y pensamientos suicidas (27%) (*ibídem*).

En una sucesiva investigación, Haney, tras ampliar de manera significativa su base de datos, concluyó que todos los internos ubicados en confinamiento solitario experimentan angustia severa y dolor psíquico (2017).

Retomando el concepto de *prison psychosis*, Toch, en su extenso estudio sobre los efectos del aislamiento sobre más de 900 reclusos, acuñó la expresión *isolation panic* para describir lo que experimentan los presos que viven en un régimen de aislamiento. Se trataría de:

un sentimiento de abandono [...] desesperación por la angustia de no encontrar una salida [...] impotencia, tensión. Es una reacción física, una exigencia de liberación o una necesidad de escapar a cualquier precio [...] se sienten enjaulados más que confinados, abandonados más que solos, sofocados más que aislados. Reaccionan al aislamiento en solitario con impulsos de pánico o rabia. Pierden el control, sufren ataques, regresiones (1992, p. 49)^{546 547}.

⁵⁴⁶ Traducción propia.

⁵⁴⁷ En el mismo sentido Grassian habla de delirio: “esto es una constelación de síntomas que se manifiestan en conjunto y tienen un desarrollo característico a través del tiempo, por lo tanto sugerente de una enfermedad discreta [...] al tiempo que este síndrome es impresionantemente atípico para las enfermedades psiquiátricas funcionales, es realmente característico de un síndrome cerebral orgánico agudo: delirio, caracterizado por un nivel de alerta decreciente, irregularidades en el electroencefalograma [...] perturbaciones cognitivas y de percepción, terror, paranoia, agitación, comportamiento impredecible, impulsivo y autodestructivo” (2006, p. 338). Traducción propia.

Un punto muy debatido entre los estudiosos consiste en la duración del periodo de aislamiento y, en particular, a partir de cuándo el aislamiento comienza a producir sus efectos nocivos. Como hemos visto, las normas internacionales han establecido un periodo de 15 días como límite máximo para el aislamiento de los reclusos antes de que se produzcan problemas de salud graves pero, en realidad, algunos reclusos pueden sufrir ciertos síntomas (incluso muy fuertes, como ataques de pánico o instintos suicidas) desde las primeras horas o días en que se les aísla. A modo de ejemplo, un estudio realizado en 1972 con voluntarios sometidos a confinamiento solitario durante 7 días mostró una ralentización de las frecuencias cerebrales ya en el cuarto día de aislamiento y un aumento de las *ondas theta* que se producen en casos de estrés y frustración. Estos cambios en el electroencefalograma son muy similares a los encontrados en sujetos sometidos a privación sensorial (Gendreau *et al.*, 1972, pp. 54-59).

De todas formas, según la literatura científica especializada, en la mayoría de los casos, los síntomas comienzan a aparecer entre 2 y 4 semanas y se vuelven crónicos después de 1 o 2 meses. Cuanto más tiempo se pase en régimen de aislamiento, más perjudiciales son sus efectos (Smith, 2006, pp. 494-495). Los presos aislados durante años empiezan a desaprender cómo vivir en sociedad, a rechazar la interacción con los demás y a sentirse incómodos y temerosos en presencia de otras personas. Una vez superado el aislamiento, aunque los síntomas descritos anteriormente retrocedan, las dificultades sociales son mucho más difíciles de superar y, en algunos casos, son tan graves que resultan incapacitantes. La interacción con los demás es necesaria para que los seres humanos desarrollen y mantengan un sentido del Yo, como forma de comprobación de la realidad y para determinar si los propios sentimientos y sensaciones están justificados y son adecuados al contexto (Haney en Lobel & Smith, 2019). Por ello, la falta de contacto social puede llevar a los presos a perder el contacto con la realidad e incluso a dudar de su propia existencia. Además, la soledad y el dolor causados por el aislamiento pueden arraigar tanto en los presos aislados que no sólo desaprenden a utilizar sus habilidades sociales, sino que también se vuelven incapaces de sentir otras emociones que no sean la pena, se dan cuenta de que no pueden mantener relaciones con sus seres queridos y han perdido una parte importante de sí mismos para siempre (*ibídem*).

Tal y como señalan Haney & Lynch (1997, p. 525) estudios contemporáneos han demostrado que las autolesiones - incluidos los “cabezazos” contra la pared de la celda -

y los suicidios son más comunes en los módulos de aislamiento que en el resto de los espacios penitenciarios⁵⁴⁸. En el contexto penitenciario italiano, de la investigación de Pietro Buffa emerge que entre 2008 y 2010, el 68,6 % de los suicidios ocurrieron en módulos con medidas de seguridad y limitaciones regimentales amplificadas. Más precisamente, Buffa señala que el 33 % del total de los suicidios tuvo lugar en celdas de aislamiento (Buffa, 2012, p. 62).

Shalev (2014a) indica que, más allá del suicidio, en general, las autolesiones son predominantes para quienes están sometidos al confinamiento en solitario; los cortes, por ejemplo, son frecuentemente el resultado de la frustración del estrés situacional del cual no hay formas permitidas de desahogo físico (Scott & Gendreau, 1969, p. 341).

Según Shalev, los factores que determinan la producción de efectos nocivos en condiciones de confinamiento en solitario son: el aislamiento social, es decir la falta de interacciones sociales y de comunicación, la pérdida de control sobre casi todos los aspectos de la vida diaria y la estimulación ambiental reducida (2014a, pp. 28-36).

Factores tales como la modificación de la concepción de la comunicación, del tiempo y del espacio son considerados por Gallo & Ruggiero como las principales causas de la producción de enfermedades en prisión (1989). Los autores apuntan que “la cárcel -aún la más reformada⁵⁴⁹- produce en varias formas y según diferentes niveles de intensidad, sufrimiento e individuos que sufren, enfermedades y enfermos⁵⁵⁰. Es una fábrica de hándicap psico-físico⁵⁵¹” (*ivi*, p. 9). Respecto de los efectos del aislamiento, los autores italianos citan el estudio del Profesor Vincent De Feudis, quien se interrogó sobre el origen del sentimiento de soledad (1975). Según el Profesor, la primera causa identificada como generadora de efectos dañinos en la persona del recluso sometido a aislamiento es el ambiente pobre, que ofrece escasas estimulaciones sociales y sensoriales, las cuales llegarían incluso a determinar modificaciones en las reacciones

⁵⁴⁸ “En California, por ejemplo, se reportó que el 69% de los suicidios cometidos en cárceles y centros penitenciarios en 2005 ocurrieron en unidades de segregación (USA Today, 27/12/2006) y en Inglaterra y Gales en 2004/5 una quinta parte de los suicidios cometidos en establecimientos penitenciarios tuvieron lugar en unidades de segregación (*National Offender Management Service, Safer Custody Group. Self Inflicted death Annual Report 2004/5*), citado en Shalev, 2014a p.27.

⁵⁴⁹ Con toda razón, los autores italianos apuntan que “tanto la forma de custodia más devastadora como aquella más permisiva, implican el mismo contenido: el sufrimiento legal [...] estrictamente vinculado al concepto mismo de pena, puede evidentemente aumentar o disminuir, pero nunca se puede anular (Gallo & Ruggiero, 1989, p. 9). Traducción propia.

⁵⁵⁰ Una reflexión similar es formulada por Gonin (1991). En dicha obra el médico francés analiza desde un punto de vista médico los efectos de la prisionización y cómo ésta afecta la salud de los reclusos.

⁵⁵¹ Traducción propia.

cerebrales del sujeto. En efecto, el aislamiento social y sensorial, según la investigación llevada a cabo por De Feudis, podrían generar comportamientos agresivos y/o depresivos (*ibídem*).

En relación con el aislamiento penitenciario, Gallo & Ruggiero proponen un listado de los principales efectos producidos por el mismo: claustrofobia, irritabilidad permanente, depresión⁵⁵², alucinaciones, abandono defensivo y apatía. Entre los síntomas psicossomáticos más frecuentes resaltan: pérdida de apetito, pérdida de peso, malestar físico difícil de identificar, exageración de las problemáticas médicas preexistentes, problemas visivos y taquicardia (Gallo & Ruggiero, 1989, pp. 45-47). Los autores señalan que los datos reportados han sido extraídos de un estudio desarrollado por el *National Prison Project* relativo al contexto penitenciario estadounidense, pese a ello apuntan que:

si esta investigación se extendiera a las instituciones de alta seguridad de otros países, creemos que los resultados serían muy similares. El modelo de custodia que los inspira es único y las tecnologías y métodos de vigilancia y tratamiento que los constituyen son comunes. Parece, sin embargo, que las patologías descritas son congruentes con situaciones de detención extrema, dirigidas, además, a sujetos "altamente peligrosos"⁵⁵³ (*ivi*, p. 47).

Estoy de acuerdo con lo afirmado por los autores italianos. Pese a que el sistema penitenciario de cada país presenta unas peculiaridades específicas, la lógica que inspira los modelos de privación de máxima seguridad, que se plasman tanto en regímenes especiales como en sanciones disciplinarias particularmente aflictivas, es la misma. Y, por tanto, el sufrimiento vivido por la persona presa y las afectaciones a su salud producidas por el aislamiento entiendo que son parecidos.

⁵⁵² En efecto, faltando un objetivo externo, la rabia se dirige hacia el interior y es percibida por el sujeto como depresión. Si la depresión alcanzara niveles insoportables, el individuo liberará una fuerza en muchos casos auto destructiva que en prisión se traduce en automutilación y suicidio (*ivi*, p. 46).

⁵⁵³ Traducción propia.

Capítulo 9

El aislamiento penitenciario desde la mirada del sistema europeo de protección de los derechos humanos. El Consejo de Europa

SUMARIO: 1. *Consejo de Europa: estándares sobre aislamiento penitenciario* 2. *Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de aislamiento penitenciario* 3. *El papel del Comité para la Prevención de la Tortura y las visitas al Estado español y a Catalunya* 4. *Las Reglas Penitenciarias Europeas.*

1. Consejo de Europa: estándares sobre aislamiento penitenciario

En Europa occidental la protección internacional de los derechos humanos, debido a la homogeneidad de ciertas situaciones sociopolíticas y económicas de los Estados europeos, adquirió algunos rasgos específicos que merecen ser señalados. En efecto, Europa fue la región que más sufrió los efectos de los totalitarismos que condujeron a la Segunda Guerra Mundial. Todo ello motivó que la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales jugaran un papel esencial en el marco de la reconstrucción regional (Rivera Beiras, 2006, p. 375).

Dentro de este contexto surgió en mayo de 1949 el Consejo de Europa, primera organización que en la región europea agrupaba a los países democráticos, tras el conflicto mundial. Tal y como apunta Fernández Rosas “el Consejo de Europa es el núcleo central de la ideología democrática que impregna constitutivamente todo el ámbito de las Comunidades Europeas y ha desarrollado a partir de su constitución en 1949 la protección de los derechos humanos” (1976, p. 21).

Como veremos a continuación, la principal tarea emprendida por el Consejo de Europa fue la elaboración del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950)⁵⁵⁴ en la línea de la DUDH de la ONU de 1948. Con el mismo Convenio fue creado también el correspondiente órgano jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, competente en decidir acerca de los recursos sobre violaciones de derechos recogidos en el mismo Convenio.

⁵⁵⁴ Consejo de Europa (1950), *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950, Roma.

Posteriormente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en 1987, adoptó el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratos Inhumanos y Degradantes⁵⁵⁵, a través del cual se creó un nuevo mecanismo, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) que, con función preventiva, tiene encomendada la tarea de realizar visitas en los espacios de privación de libertad en los Estados firmatarios del Convenio.

En el mismo año, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, por medio de la Recomendación R (87) 3 adoptó otro texto fundamental para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, es decir, las Reglas Penitenciarias Europeas⁵⁵⁶, las cuales, como se verá, fueron objeto de revisión y modificación en un primer momento en 2006⁵⁵⁷ y, posteriormente, en 2020⁵⁵⁸.

Tras esta breve panorámica acerca del sistema de protección de derechos en el ámbito se ha de resaltar que en Europa existen 2 niveles de protección de derechos. El primer nivel, *ex post*, de carácter jurisdiccional, que corresponde al TEDH, el cual efectivamente fue el primer mecanismo de protección de derechos humanos creado en el seno de la actividad del Consejo de Europa, como mecanismo de tipo reactivo ante la ya producida vulneración de derecho. Sin embargo, la insuficiencia de esta tipología de protección ofrecida solamente *ex post*, es decir, una vez vulnerado el derecho, fomentó la conciencia de la necesidad de la introducción de un organismo con funciones preventivas (control *ex ante*). Se trata del CPT, cuya misión consiste en examinar el trato dado a las personas privadas de libertad con miras a reforzar su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes a través de la elaboración de recomendaciones dirigidas a los Estados parte.

De esta manera, progresivamente, el sistema de control del cumplimiento de las obligaciones que deriva de los convenios internacionales, se ha ido articulando según el paradigma de las recomendaciones y de los estándares internacionales. Es decir, se compone de aquellas indicaciones que, si bien carecen de una fuerza vinculante directa,

⁵⁵⁵ Consejo de Europa (1987a), Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 26 de noviembre de 1987, Estrasburgo.

⁵⁵⁶ Consejo de Europa (1987b), Reglas Penitenciarias Europeas, Recomendación 87.3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

⁵⁵⁷ Por Recomendación del Comité de Ministros (2006) 2, de 11 de enero.

⁵⁵⁸ Versión revisada por el Comité de Ministros el 1 de julio de 2020, a raíz de la 1380ª reunión de delegados de Ministros.

contribuyen en la construcción de un sistema de *soft law* que ha llegado a complementar en los ordenamientos europeos el sistema tradicional de *hard law* (Palma, 2017, p. 4)⁵⁵⁹.

2. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de aislamiento penitenciario

El 4 de noviembre de 1950, 15 democracias europeas firmaron un documento que iba a resultar esencial para garantizar los derechos humanos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH). La gran novedad introducida por el CEDH es que permite a las personas que han sufrido una violación de uno de los derechos reconocidos por el Convenio recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁵⁶⁰.

Sin embargo, para que un individuo⁵⁶¹ pueda recurrir al TEDH, primero deben haberse agotado todos los recursos nacionales. La norma de referencia a este respecto es el art. 35 CEDH. Sólo se puede recurrir al Tribunal “una vez agotados los recursos internos, entendidos conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos, y en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva”. Por lo tanto, en primer lugar, el recurrente debe dirigirse siempre a los tribunales nacionales. El TEDH ha dejado claro en varias sentencias que este es el caso siempre que existan o sean efectivos los recursos internos, es decir, que la víctima tenga una posibilidad real de éxito (Russo & Quaini, 2006, p. 40)⁵⁶².

⁵⁵⁹ Para profundizar sobre estos dos niveles de protección en el ámbito europeo se reenvía a Somma, 2009; Snyder 1993; López Guerra, 2018.

⁵⁶⁰ Con el sistema anterior - antes de la adopción del Protocolo XI en 1998 - el recurso, una vez presentado, se sometía al examen de la Comisión. En cambio, ahora, si no hay motivos para la desestimación inmediata, el recurso se registra y se asigna a un Juez ponente, que, si es necesario, pedirá información y aclaraciones al Gobierno y al recurrente. A continuación, el recurso es examinado por un grupo de 3 jueces, que pueden declarar por unanimidad su inadmisibilidad y ordenar su eliminación del registro. Si el recurso también supera este examen, la Sala decide sobre la admisibilidad del recurso; si el recurso es declarado admisible, la Sala procede a examinar el fondo del recurso y escucha a las partes.

⁵⁶¹ Las acciones individuales se regulan en el art. 34 CEDH, según el cual puede interponer un recurso ante el Tribunal "todo individuo, organización no gubernamental o grupo de individuos que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o en sus Protocolos". Cabe señalar que no se exige ser ciudadano de uno de los Estados miembros.

⁵⁶² La razón es que ciertos derechos garantizados por el Convenio no se reflejan en los sistemas jurídicos nacionales (por ejemplo, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable según el artículo 6 del CEDH). Por lo tanto, una aplicación literal del art. 35 a las acciones relativas a estos derechos sería absurda. Del mismo modo, si los recursos están previstos en teoría, pero el recurrente no puede ejercerlos en la práctica debido a una jurisprudencia nacional consolidada en sentido contrario, una aplicación estricta del artículo 35 podría conducir por sí misma a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Otra condición para la admisibilidad de un recurso, además de su no anonimato, se establece en la letra b) del apartado 2 del art. 35: “la Corte no admitirá un recurso si es esencialmente idéntico a otro examinado anteriormente por la Corte o ya presentado a otro órgano internacional de investigación o de solución y no contiene hechos nuevos”⁵⁶³.

En cuanto a los efectos de las sentencias del TEDH, son vinculantes y obligatorias para las partes. El Comité de Ministros del Consejo de Europa se encarga de supervisar el cumplimiento de estas sentencias y los Estados están obligados a informarle periódicamente sobre cómo han aplicado las sentencias que les conciernen, explicando las razones de los retrasos en la aplicación y las medidas adoptadas para remediarlos. Además, en caso de reincidencia, el Estado podría ser expulsado del Consejo de Europa, aunque esta posibilidad es sólo el último recurso del mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

A los efectos de este estudio, las sentencias de mayor interés son las relativas al artículo 3 del CEDH. Sin embargo, sorprende la ausencia casi total de condenas contra el Estado español. A modo de ejemplo, cabe señalar que, en 2015, de un total de 672 denuncias individuales presentadas por violación del artículo 3 del CEDH, hasta 668 fueron declaradas inadmisibles (Jiménez Franco & Amelang, 2015). Posiblemente esto se deba a una falta de cultura jurídica en materia de derechos humanos y de derecho internacional entre los operadores jurídicos españoles.

Además, cabe tener presente que en las 12 sentencias por violación del art. 3 CEDH, el TEDH condena al Estado español por no haber investigado debidamente las denuncias de torturas y tratos inhumanos y degradantes en 11 casos. Solamente en los Casos *Portu Juananea y Sarazola Yarzabal c. España*⁵⁶⁴ el TEDH reconoció también la violación de la prohibición también en su vertiente material.

Respecto de los efectos jurídicos producidos por las sentencias, el TEDH ha precisado que éstas sirven “no sólo para resolver los asuntos sometidos al Tribunal”, sino, de manera más general, para “aclarar, salvaguardar y desarrollar” las normas establecidas por el Convenio y contribuir así a que los Estados respeten los compromisos que han contraído como Partes contratantes⁵⁶⁵. Este matiz es muy importante, debido a que de ello

⁵⁶³ Por ejemplo, un recurso al CPT. Tampoco es admisible un recurso si es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos, o si es manifiestamente infundado o abusivo.

⁵⁶⁴ STEDH *Portu Juananea y Sarazola Yarzabal c. España*, 13 de febrero de 2018.

⁵⁶⁵ STEDH *Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978.

deriva el hecho de que el Estado español está obligado a conformarse a las indicaciones establecidas en todas las sentencias dictadas por el TEDH, pese a que no interpelen directamente el Gobierno español.

A dicho propósito, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su resolución 122 de 28 de octubre de 2000, declaró que:

según el principio de solidaridad, la jurisprudencia del Tribunal forma parte integrante del Convenio, de modo que el carácter jurídicamente vinculante del Convenio se extiende *erga omnes*. De ello se desprende que los Estados contratantes no sólo deben cumplir las sentencias del Tribunal en los casos en los que son parte, sino que también deben tener en cuenta los efectos que las sentencias de otros casos puedan tener en sus sistemas y prácticas jurídicas (Fierro s/f).

El artículo 3 del CEDH dispone: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. La peculiaridad de la existencia de un Tribunal encargado de la protección de la Convención ha dado lugar a una contribución mucho más rica en mérito al alcance de la prohibición respecto de lo que hubiera permitido la redacción concisa de la disposición (Trione, 2006, p. 30). La definición de tortura aceptada por el CEDH es la que figura en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mientras que la interpretación de “tratos o penas inhumanos o degradantes” es más difícil. Ante ello, conviene analizar por separado qué castigos están prohibidos *per se* y cuáles son tratamientos que, en determinadas condiciones, violan el artículo 3 del CEDH.

En cuanto a las penas, algunas están intrínsecamente prohibidas (por ejemplo, la pena de muerte o los castigos corporales), mientras que otras, aunque sean legales, no deben llevarse a cabo de manera que atenten contra la dignidad humana y supongan un nivel de aflicción y humillación superior al de la propia pena (Esposito, 2001, p. 49).

La pena legal por excelencia es el encarcelamiento; para evaluar si ésta constituye una violación del artículo 3 del CEDH, el Tribunal debe tener en cuenta todas las circunstancias y, en particular, el tamaño de la celda, su nivel de hacinamiento, las condiciones sanitarias, las posibilidades de recreo y ejercicio, el tratamiento y la supervisión de tipo médico, y el estado de salud del recluso. Desde luego, el TEDH nunca

ha sostenido que, aunque la imposición de una pena pueda ser humillante para el recluso, ésta viole en sí mismo el art. 3 CEDH; lo que importa es la forma en que se lleva a cabo⁵⁶⁶.

Esta norma es, por tanto, uno de los recursos más eficaces en la lucha contra las violaciones de los derechos humanos, sobre todo por la ausencia total de restricciones a este precepto. De hecho, el art. 3 del Convenio no prevé excepciones o derogaciones, ni siquiera en circunstancias graves como la lucha contra el terrorismo o la delincuencia organizada⁵⁶⁷. Por lo tanto, la prohibición es absoluta. La base normativa del ámbito de aplicación absoluto es el art. 15 CEDH. Los Estados pueden derogar el Convenio en caso de guerra u otro peligro público que amenace la vida de la nación; sin embargo, esta posibilidad queda excluida en relación con los artículos 2, 4.1, 7 y también 3 del CEDH. Los derechos fundamentales consagrados en estos artículos no pueden equilibrarse en ningún caso, por lo que constituyen el núcleo esencial e inalienable del CEDH (Colella, 2009, p. 1813).

Sin embargo, debe quedar claro que, para que la conducta denunciada por el demandante sea calificada como contraria al art. 3 CEDH, debe alcanzar un umbral mínimo de gravedad. En segundo lugar, según la gravedad de la conducta, ésta puede ser considerada por el Tribunal como: degradante, inhumana o constitutiva de actos de tortura, según un verdadero *clímax* ascendente. En lo que respecta a los tratos inhumanos o degradantes, la superación del umbral mínimo de gravedad debe determinarse siempre de forma concreta, teniendo en cuenta una pluralidad de elementos, por ejemplo: la duración de los malos tratos, su intensidad, su sufrimiento, pero también el estado subjetivo de la víctima (Zaccheroni, 2011, p. 107). A su vez, la tortura se identificaría con la agudeza del dolor y la crueldad del sufrimiento, de modo que la distinción entre la tortura y el trato inhumano reside en la intensidad y la gravedad del daño sufrido (Trione, 2006, 37).

⁵⁶⁶STEDH Tayer c. Reino Unido, 25 de abril de 1978. En cuanto a las modalidades de ejecución de la pena, por ejemplo, en relación con los registros íntimos, la Comisión afirmó que éstos no violan en sí mismos el art. 3 CEDH, siempre que se lleven a cabo de manera que se reduzca al máximo el grado de humillación del detenido; por lo tanto, debe evitarse el contacto físico o la presencia de otros detenidos durante el registro, y deben establecerse mecanismos para prevenir cualquier tipo de abuso.

⁵⁶⁷STEDH Chahal c. el Reino Unido, 7 de julio de 1996; STEDH Labita c. Italia, 6 de abril de 2000; STEDH Saadi c. Italia, 22 de febrero de 2008.

Pero ¿qué diferencia el trato inhumano del trato degradante? El primero suele referirse a una dimensión corporal y física, mientras que el trato degradante se refiere a factores emocionales, morales, psicológicos y de humillación (Esposito, 2001, p. 57)⁵⁶⁸.

El criterio de prueba del TEDH es “más allá de toda duda razonable”. Sin embargo, si el demandante es una persona privada de libertad, o lo era en el momento de las violaciones, es evidente que su capacidad probatoria está muy limitada. En la cárcel, es difícil demostrar el sufrimiento padecido, debido a la ausencia de testigos o sus reticencias, el espíritu corporativista de la policía penitenciaria y la complacencia de la autoridad. En este caso, la jurisprudencia europea ha establecido que los soportes lógico-probabilísticos son suficientes para invertir la carga de la prueba (*ivi*, p. 60)⁵⁶⁹.

En relación con la carga de la prueba, es muy importante la declaración del TEDH en el Caso *Tomasi c Francia*⁵⁷⁰, en el marco de la cual el Tribunal sostuvo que, si el demandante gozaba de buena salud antes de ser sometido a una orden de custodia, y durante la ejecución de dicha orden su estado físico se deterioró bruscamente, existe una presunción de culpabilidad por parte del Estado demandado. El Gobierno sólo puede probar que el caso no supera el umbral mínimo de gravedad. Sin embargo, esta presunción adolece de 2 limitaciones: en primer lugar, cuando el Estado prueba que la víctima se ha comportado de forma violenta y, en segundo lugar, cuando ha realizado un intento serio de fuga. En ese caso, sólo los malos tratos "excesivos" - prolongados o desproporcionados - pueden constituir una violación del art. 3 CEDH. En estos casos, la carga de la prueba recae en el demandante (Zaccheroni, 2011, pp. 115-117).

Tras una panorámica sobre las características más relevantes del procedimiento ante el TEDH en materia de violación del art. 3 CEDH, ahora me dedicaré al análisis de la jurisprudencia del Tribunal en materia de aislamiento penitenciario. El objetivo que me propongo es estudiar en qué supuestos el TEDH considera que el aislamiento penitenciario constituya tortura o trato inhumano o trato degradante.

Lamentablemente, debo hacer 2 advertencias previas. La primera es que no existe ninguna sentencia del TEDH acerca del aislamiento penitenciario en el Estado español;

⁵⁶⁸ Las características específicas de cada tipo de tratamiento se explican principalmente en las siguientes sentencias: STEDH *Labita c. Italia*, 6 de abril 2000; STEDH *Indelicato c. Italia*, 19 de marzo de 2013; STEDH *Selmouni c. Francia*, 28 de julio de 1999.

⁵⁶⁹ En el mismo sentido, Colella, 2001, p. 1821; Trione, 2006, p. 60.

⁵⁷⁰ STEDH *Tomasi c. Francia*, 27 de agosto de 1992.

la segunda, que no existe ninguna sentencia del TEDH -relativa a los demás Estados- que estime el aislamiento como *per se* contrario al art. 3 CEDH. Al contrario, como veremos, el TEDH analiza cada caso concreto y las condiciones específicas del mismo para valorar si el aislamiento penitenciario vulnera el Convenio. Concretamente, el Tribunal estima que el aislamiento prolongado y el aislamiento sensorial absoluto pueden determinar una vulneración del art. 3 CEDH. Un ejemplo de ello es el Caso *Ilascu y otros c. Rusia y Moldavia*⁵⁷¹; el demandante había sido condenado a muerte y durante los 8 años que precedieron su ejecución fue mantenido en régimen de aislamiento, sin ningún contacto con otros presos, sin poder enviar ni recibir correspondencia, y sin poder ni siquiera hablar con su abogado o sus familiares. Como sanción, no se le dio de comer en varias ocasiones y no tuvo fácil acceso a los servicios higiénicos. Al demandante se le permitía ducharse muy raramente, a veces después de un intervalo de más de 3 meses. El Tribunal reconoció cómo las condiciones de detención del demandante tuvieron efectos perjudiciales para su salud, que se deterioró durante los varios años de detención.

Como se verá a continuación, a través del estudio de la casuística en materia de aislamiento, los criterios elaborados por la jurisprudencia del TEDH son muy estrictos a la hora de determinar si la vida en aislamiento es contraria al art. 3 CEDH. Aprovecho para adelantar que la identificación del aislamiento de tipo social absoluto y prolongado como criterios guía para determinar la violación del art. 3 CEDH me parece del todo insuficientes.

En este apartado se estudiarán las principales sentencias dictadas por el TEDH en relación con la compatibilidad de aquellos regímenes penitenciarios pensados para los reclusos “peligrosos” y el art. 3 CEDH. De cara a decidir acerca de la legitimidad de dichos regímenes, el TEDH considera las siguientes variables: la duración de la imposición del régimen especial, los supuestos que justifican su imposición y las condiciones materiales de vida bajo los regímenes en cuestión.

El TEDH es más proclive a justificar la aplicación del aislamiento cuando parece necesario para evitar que el preso mantenga contacto con organizaciones criminales o mafiosas⁵⁷². En cambio, cuando el aislamiento se impone por razones de orden interno y seguridad dentro de la prisión, la jurisprudencia del Tribunal no es tan uniforme.

⁵⁷¹ STEDH *Ilascu y otros c. Rusia y Moldavia*, 8 de julio de 2004.

⁵⁷²STEDH *Messina c. Italia*, 28 de septiembre de 2000. El Tribunal justifica la aplicación del régimen previsto por el art. 41 *bis*, negando así que se haya producido una violación del art. 3 CEDH debido a que

En el Caso *Mathew c. Países Bajos*⁵⁷³, los Países Bajos fueron condenados por violación del art. 3 CEDH. El demandante fue detenido en la isla de Aruba acusado de lesiones agravadas, donde permaneció en condición de preventivo desde octubre de 2001 hasta abril de 2004. Durante la mayor parte de su detención, el demandante fue sometido a un régimen de vida especial, que prácticamente coincidía con el aislamiento. De hecho, la Administración penitenciaria había considerado al interno como una persona violenta, debido a que había protagonizado varias agresiones contra el personal penitenciario. Cabe señalar que el interno debía llevar esposas en las muñecas y cadenas en los tobillos durante casi todo el día; el contacto con el mundo exterior era muy limitado, y la celda en la que pasaba prácticamente todo el tiempo estaba expuesta al sol, lo que hizo que las condiciones de vida allí fueran muy duras. En junio de 2002 se le diagnosticó una hernia que tuvo que ser operada; tras la intervención sólo se le proporcionó una silla de ruedas, que le fue retirada después de otro ataque al personal de vigilancia. El interno pidió mejores condiciones de vida y un Tribunal local ordenó a la autoridad penitenciaria que se las proporcionara. En abril de 2004 llegó la sentencia de primera instancia, en la que se condenaba al demandante por el delito de lesiones agravadas. El recluso recurrió al TEDH alegando violación del art. 3 CEDH, argumentando que había sido maltratado por los agentes de policía penitenciaria mientras estaba en régimen de aislamiento, que se había lesionado con los grilletes en los tobillos y que no había recibido el tratamiento médico adecuado.

El TEDH consideró que se había violado el art. 3 CEDH porque el sujeto estuvo en régimen de aislamiento durante un período excesivo e innecesario de al menos 7 meses, en una celda en malas condiciones, impidiéndole hacer ejercicio y tener acceso al aire libre. Todo ello le causó un sufrimiento innecesario, que excede el que es inevitablemente causado por el cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En la sentencia en examen el TEDH argumenta que el caso del Sr. Mathew es radicalmente distinto del Caso *Messina c. Italia*⁵⁷⁴, debido a que el interno en cuestión fue sometido al régimen impugnado debido a su inadaptación al régimen ordinario de convivencia, y no de cara a

demandante ya había sido condenado por delitos graves relacionados con la delincuencia organizada, ante lo cual, para el Tribunal, la reclusión en régimen de aislamiento fue la única medida (debido a que no había alternativas igualmente eficaces) capaz de impedir que el sujeto tuviese relaciones con la organización mafiosa.

⁵⁷³ STEDH *Mathew c. Países Bajos*, 29 de septiembre de 2005.

⁵⁷⁴ En el mismo sentido, cfr. STEDH *Enea c. Italia*, 17 de septiembre de 2009.

prevenir el contacto con la delincuencia organizada fuera de la prisión (justificación del régimen especial en el Caso *Messina c. Italia*). Finalmente, según el razonamiento del TEDH, en el Caso *Mathew c. Países Bajos*, los intentos de las Autoridades por reducir los efectos nocivos causados por el régimen de aislamiento no fueron eficaces, y ello, junto a la ilegitimidad de la imposición de la medida, determinó la vulneración del art. 3 CEDH.

Respecto del régimen previsto por el art. 41 *bis* del Ordenamiento Penitenciario italiano, pensado expresamente para los reclusos condenados por delitos relacionados con la criminalidad organizada y el terrorismo, pese a que el TEDH no considere dicho régimen *per se* contrario al art. 3 CEDH, en la sentencia sobre el Caso *Provenzano c. Italia*⁵⁷⁵, el Tribunal condenó al Estado italiano por haber prorrogado la aplicación de este régimen de sustancial aislamiento en el caso del demandante que, sí bien era el *leader* de una de las más conocidas organizaciones mafiosas italianas, presentaba un deterioro cognitivo de extrema gravedad, que le condujo a la muerte en el año 2016. El demandante había sido sometido al régimen del art. 41 *bis* desde su entrada en prisión en 2006 hasta el momento de su fallecimiento, pese a que su estado de salud hubiera empeorado drásticamente, hasta el punto en que tuvo que ser alimentado e hidratado artificialmente.

En 2012, el TEDH dictó 2 sentencias muy importantes relativas a los regímenes especiales que, podríamos decir, han inaugurado una nueva etapa jurisprudencial acerca del aislamiento penitenciario para los internos peligrosos. Se trata del Casos *Piechowicz c. Polonia* y del Caso *Horych c. Polonia*⁵⁷⁶. Ambos demandantes habían sido condenados por delitos de hurto, robo, tráfico de drogas y pertenencia a organización criminal. Al ser considerados peligrosos, se les asignó un régimen de vida especial, de sustancial aislamiento. En dicho régimen, estaban constantemente vigilados por cámaras de vídeo vigilancia, sometidos a cacheos y esposados de manos y pies cada vez que salían de la celda. El Sr. Piechowicz cumplió su condena en régimen especial durante aproximadamente 2 años y 9 meses, mientras que el segundo demandante durante 7 años y 9 meses.

⁵⁷⁵ STEDH Provenzano c. Italia, 25 de octubre de 2018.

⁵⁷⁶ STEDH Piechowicz c. Polonia, 17 de abril de 2012; STEDH Horych c. Polonia, 17 de abril de 2012.

Por lo que respecta a la violación del art. 3 CEDH, el Tribunal reconoció que en ambos casos la imposición inicial del régimen especial podía considerarse legítima⁵⁷⁷, dada la gravedad de los delitos cometidos que determinó la condición de “presos peligrosos” de los dos demandantes. Tampoco puede considerarse irrazonable la decisión de las Autoridades penitenciarias de someterlos a controles y registros. Sin embargo, en sentencia se lee que “el Tribunal no puede aceptar que la aplicación continua, rutinaria e indiscriminada de esta gama de medidas se considerara necesaria para el mantenimiento de la seguridad dentro del centro penitenciario”. El Tribunal, al resolver el caso, remitió al informe del CPT de 2009, en el que se afirma que las autoridades polacas fueron incapaces de garantizar una estimulación apropiada y un contacto humano adecuado para los presos sometidos a aislamiento. La única actividad para los que estaban en régimen especial era el paseo individual en el patio. El Sr. Piechowicz había solicitado ser incluido en algún tipo de actividad de tratamiento -entrenamiento deportivo, talleres- y tener un compañero de habitación con el que pudiera comunicarse, pero esto nunca fue estimado oportuno por parte de las autoridades penitenciarias.

Las precauciones de seguridad muy restrictivas adoptadas no hicieron más que agravar los efectos del aislamiento social en la psique de los 2 presos. Además, el Tribunal no consideró legítima su aplicación sistemática; el sometimiento continuo de los demandantes a cacheos, una medida altamente intrusiva, varias veces al día, contribuyó a hacer del aislamiento un trato inhumano. Las Autoridades penitenciarias, más allá de la naturaleza de los delitos cometidos por los presos, no identificaron ninguna otra razón de cara a justificar el aislamiento. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la duración y la severidad de las medidas impuestas excedían lo requerido para garantizar la seguridad dentro de la prisión y no son necesarias.

Otro caso sobre el cual tuvo que dictar sentencia el TEDH en materia de aislamiento penitenciario fue el Caso *Öcalan c. Turquía*. El TEDH se pronunció en dos ocasiones, en 2003 y 2014⁵⁷⁸ respectivamente, sobre la compatibilidad de las condiciones de vida del demandante con el art. 3 CEDH. Öcalan es el líder del partido kurdo PKK; las autoridades

⁵⁷⁷ Lo que no es legítimo, según el Tribunal, es la prolongación de dicha medida justificada únicamente por la peligrosidad de las personas motivada por los delitos cometidos. En el mismo sentido véase STEDH Swiderski c. Polonia, de 13 de febrero de 2016.

⁵⁷⁸ STEDH Öcalan c. Turchia, Sentenza Corte EDU, 12 marzo de 2003 y STEDH Öcalan c. Turchia, 18 marzo de 2014.

turcas habían dictado 7 órdenes de detención contra él, acusándolo de crear una banda armada con el objetivo de acabar con la integridad territorial del Estado turco y de ser el instigador de varios actos terroristas con resultado de muerte. En su sentencia de 2003, el TEDH no reconoció ninguna violación del art. 3 CEDH en lo que respecta a las condiciones de detención del demandante, argumentando que no se superó el umbral mínimo de gravedad requerido para dar lugar a un trato inhumano. En particular, en relación con el aislamiento al que había estado sometido el demandante, el Tribunal no lo consideró como aislamiento sensorial o relacional de carácter absoluto. En efecto, pese a que el TEDH reconoció que el único contacto estable que pudo tener el demandante fue con el personal penitenciario -ya que era el único recluso de la isla donde estaba ubicada la prisión donde estaba recluido- el demandante disponía en la celda de libros, periódicos y de una radio. Además, le visitaba el médico 2 veces al día y los abogados una vez a la semana. Dejando de lado las dificultades para llegar a la isla de los familiares, formalmente, las comunicaciones orales con ellos no estaban restringidas.

El Tribunal cambió completamente de opinión en 2014, reconociendo una violación del art. 3 CEDH, por las condiciones de detención a las que había estado sometido Öcalan⁵⁷⁹. El TEDH constató que el sujeto fue mantenido en régimen de aislamiento en la misma celda durante 11 años⁵⁸⁰; también reconoció que, aunque las visitas de los médicos eran diarias, el personal médico cambiaba constantemente, lo que no permitió establecer una relación médico-paciente adecuada. El TEDH consideró legítimo el traslado del preso a una isla, pero a condición de que las Autoridades turcas hubieran garantizado las posibilidades de acceso a la misma. El Tribunal afirmó que Öcalan vivió en aislamiento social total hasta el 17 de noviembre de 2009, pero consideró que, durante el periodo posterior, el aislamiento fue parcial y relativo, y por tanto no contrario al art. 3 del CEDH.

En su razonamiento recogido en sentencia, el Tribunal toma en cuenta las dificultades asumidas por el Gobierno turco, dado que el demandante era considerado el terrorista más peligroso del país (y sigue siéndolo) y que durante el período de detención

⁵⁷⁹ A partir de ese momento, ya no se considera que el preso estuviese en régimen de aislamiento, ya que llegaron otros 5 reclusos a la isla-cárcel y aumentó la frecuencia de las visitas que podía recibir.

⁵⁸⁰ El primer contacto directo con su hermano tuvo lugar en 2010, tras 11 años de prisión. Las autoridades turcas justificaron las restricciones a las entrevistas alegando que el interno había dado instrucciones a los miembros del PKK a través de sus abogados, ante lo cual fue castigado con sanciones de aislamiento.

siempre siguió proclamándose como líder del PKK⁵⁸¹. Por ello, el TEDH entiende que las Autoridades turcas hubieran considerado necesario imponer medidas de seguridad especiales; sin embargo, una duración tan larga de las distintas medidas restrictivas debe ser valorada, según argumenta el Tribunal, en base a los parámetros de necesidad y proporcionalidad. De cara a determinar si el aislamiento era legítimo, el Tribunal consideró los siguientes elementos: la falta de una televisión, las excesivas restricciones de acceso a la información, las importantes dificultades de los familiares para llegar a la isla y, sobre todo, la falta de perspectivas de salir del aislamiento. Todos estos factores hicieron que se superara el umbral mínimo de gravedad exigido por el artículo 3 para que el trato sufrido por el demandante se considerase inhumano.

Respecto de la imposición automática de un régimen de aislamiento a internos condenados a cadena perpetua, cabe analizar el Caso *Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria*⁵⁸². El Tribunal concluyó que los demandantes fueron sometidos a un régimen de aislamiento durante un periodo prolongado de tiempo, hecho que a largo plazo puede producir efectos perjudiciales para la persona presa, lo que se traduce, en la práctica, en un deterioro de sus facultades mentales y de sus capacidades sociales. Además, el Tribunal señala que el régimen aplicado por las Autoridades búlgaras no puede considerarse justificado debido a la falta de las oportunas consideraciones de riesgo⁵⁸³. De hecho, los 2 demandantes transcurrieron, respectivamente, 12 y 14 años en régimen especial -es decir, un mínimo de 22 horas de confinamiento en solitario en celda y de una hora de salida al patio- pese a que ambos hubieran demostrado siempre buena conducta. A endurecer aún más el ya aflictivo régimen de vida impuesto a los 2 reclusos, contribuyó el hecho de que sus celdas de aislamiento no contaban con servicios higiénicos, obligando de esta manera a los 2 internos a realizar sus necesidades en cubos de basura. Por todas dichas razones, el TEDH sentenció que el régimen impuesto a los demandantes podía calificarse como un trato inhumano y degradante.

Se hace oportuno recordar cuáles son los factores que son tomados en cuenta por el TEDH a la hora de valorar la legitimidad del confinamiento en solitario de un recluso: las

⁵⁸¹ Partido de los Trabajadores de Kurdistán.

⁵⁸² STEDH *Harakchiev y Tolumov C. Bulgaria*, 8 de julio de 2014. Hacemos referencia a este caso debido a que, con la reforma de 2015, en el Estado español se ha introducido la cadena perpetua revisable.

⁵⁸³ Cfr. STEDH *Iorgov c. Bulgaria*, 2 de octubre de 2010; STEDH *Babar Ahmad y Otros c. Reino Unido*, 10 de abril de 2012.

condiciones particulares de detención, del rigor de la medida, su duración, el objetivo perseguido y sus efectos sobre la persona presa. Dichos factores han sido detalladamente analizados en el Caso *Ramírez Sánchez c. Francia*⁵⁸⁴, que posiblemente – y añadiría lamentablemente- hasta el momento es el *leading case* en materia de aislamiento penitenciario. El demandante, el Sr. Ilich Ramírez Sánchez, estuvo implicado en varios atentados terroristas en Francia. Fue condenado a cadena perpetua en 1997 por la muerte de 2 policías. Desde el comienzo de su encarcelamiento, en agosto de 1994, hasta el 17 de octubre de 2002, es decir, durante 8 años y 4 meses, estuvo en régimen de aislamiento motivado por su peligrosidad, su personalidad rebelde y por el temor de la Dirección del centro penitenciario de que pudiera hacer proselitismo dentro de la prisión, así como de que se fugara. El demandante presentó recurso ante el TEDH alegando la violación del art. 3 CEDH por haber sido sometido al aislamiento prolongado; sin embargo, la Gran Sala no llegó a la misma conclusión. De hecho, la Gran Sala sostuvo que el demandante no había sido sometido a un régimen de aislamiento sensorial o social absoluto. Como hemos visto, con dicha expresión el Tribunal se refiere a la falta total de relaciones tanto con otros presos como con el mundo exterior. Asimismo, el TEDH consideró que las condiciones de detención y la duración del aislamiento del demandante, teniendo en cuenta su personalidad y su extrema peligrosidad, no superaban el umbral mínimo de gravedad necesario para constituir un trato inhumano.

La Gran Sala, citando el Caso *Kudla c. Polonia*⁵⁸⁵, en la sección de principios generales de la sentencia, explica qué requisitos debe cumplir el aislamiento para ser considerado un trato inhumano. Concretamente, el Tribunal consideró que el trato era inhumano porque, en particular, se había aplicado con premeditación durante horas y había causado tanto lesiones físicas como graves sufrimientos mentales y psicológicos. También sostuvo que el trato era degradante porque era de tal naturaleza que inspiraba en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad destinados a humillarlas y degradarlas. En el Caso *Kudla c. Polonia* la Gran Sala dictaminó que el aislamiento no constituía un trato degradante. El motivo sigue siendo el mismo, es decir, que el aislamiento del demandante era parcial y relativo: pudo recibir visitas de sus abogados, del médico 2 veces por semana y del sacerdote una vez al mes. En cuanto a las condiciones

⁵⁸⁴STEDH Ramírez Sánchez c. Francia, Gran Sala, 4 de julio de 2006.

⁵⁸⁵ STEDH Kudla c. Polonia, 26 de octubre de 2000.

de detención, el Tribunal las consideró correctas y acordes con las RPE. En el Caso *Ramírez Sánchez c. Francia*, el TEDH señaló que la celda del demandante era suficientemente grande, disponía de una cama, una mesa, una silla, una lámpara de lectura; además, el interno tenía acceso al patio durante 2 horas al día y a una sala de entrenamiento una hora al día.

Sin embargo, el Tribunal se esfuerza por señalar que el aislamiento continuado, aunque sea relativo, no puede imponerse indefinidamente; que sería deseable buscar alternativas al aislamiento. No obstante, más de 8 años encerrado en una celda durante 22 horas al día no fueron suficientes para que el Tribunal reconociera la violación del artículo 3.

Asimismo, en el Caso *Rohde c. Dinamarca*⁵⁸⁶, el TEDH sentenció que el aislamiento impuesto al preso en condición de preventivo durante 11 meses y 14 días no constituía un trato degradante. El demandante fue detenido el 14 de diciembre de 1994 acusado de tráfico de drogas y al día siguiente fue asignado a un módulo de aislamiento. El juicio debía celebrarse el 10 de enero de 1995, siendo la fecha límite para el fin del aislamiento el 28 de diciembre de 1994. Sin embargo, este último plazo se prorrogó hasta el 10 de enero de 1995. La prisión preventiva en régimen de aislamiento se prolongó progresivamente hasta el 19 de septiembre de 1995, y de nuevo hasta el 31 de octubre de 1995. En la sentencia del TEDH, antes de proponer su decisión y argumentos, se adjuntan las recomendaciones realizadas por el CPT durante las visitas a las prisiones de Dinamarca en 1990 y 1996⁵⁸⁷. Una vez más, el CPT reiteró que el confinamiento en solitario puede, en determinadas circunstancias, equivaler a un trato inhumano y degradante y que, en cualquier caso, dicha medida debe durar el menor tiempo posible. A continuación, subrayó la importancia de respetar el principio de proporcionalidad entre las exigencias de la investigación (según el cual la incomunicación se justifica por la imposibilidad de que el detenido altere las pruebas) y el alcance real de la asignación a una unidad de aislamiento.

⁵⁸⁶ STEDH Rohde c. Dinamarca, 21 de julio de 2005.

⁵⁸⁷ El CPT también menciona un informe titulado "*Remand in Custody and Mental Health*" (Prisión preventiva y salud mental) relativo a una investigación encargada por el propio Ministerio de Justicia danés sobre el aislamiento y las posibles consecuencias psicológicas del mismo. En el informe se lee: "*there is a greater probability that those in solitary confinement develop mental problems and are transferred to prison hospitals for mental reasons than those who are not placed in solitary confinement*" (CPT/Inf (96) 14 p. 164).

El Tribunal en su razonamiento en sentencia, recordó que el aislamiento no constituye en sí mismo una violación del art. 3⁵⁸⁸, sino que ello depende de las condiciones particulares, la rigidez de la medida, el motivo de su imposición y las consecuencias causadas a la persona a ella sometida. La celda del demandante medía aproximadamente 8 m²; tenía a su disposición un televisor, periódicos y libros de la biblioteca. No había contacto con otros presos. El Tribunal consideró que no se había vulnerado el art. 3 CEDH, ya que se trataba de un aislamiento social relativo. De hecho, el detenido había mantenido contacto con el personal de la prisión, recibía visitas semanales de un profesor, del capellán y de su abogado. Durante el periodo de aislamiento habló 12 veces con un trabajador social y fue visitado 27 veces por un médico⁵⁸⁹.

Otro ejemplo de lo que el TEDH considera como aislamiento social parcial y relativo es proporcionado por el Caso *Csüllög c. Hungría*⁵⁹⁰. En este supuesto la relatividad del aislamiento social es argumentada por el Tribunal con el hecho de que el demandante podía recibir alguna visita, hablar con el cura, leer libros y mirar la televisión. Sin embargo, el Tribunal sentenció que el demandante fue sometido a un trato inhumano y degradante debido a que se le esposaba cada vez que salía de la celda y que la Administración penitenciaria no argumentó de manera adecuada la peligrosidad del interno, ni la prórroga de la medida.

En el Caso *Onoufriou c. Chipre*⁵⁹¹, el demandante alegó ante el TEDH que el periodo de 47 días en confinamiento solitario al cual había sido sometido representaba una violación del art. 3 CEDH. Según la Administración penitenciaria, al demandante se le había aplicado el régimen de aislamiento como medida de protección. No obstante, el Tribunal argumentó que la Administración penitenciaria no tomó suficientemente en cuenta el hecho de que la imposición del aislamiento fuera la medida más restrictiva que pueda ser adoptada en el contexto penitenciario. Por lo tanto, según el TEDH las razones

⁵⁸⁸STEDH Valasinas c. Lituania, 29 de julio 2001; STEDH Peers c. Grecia, 4 de septiembre de 1997.

⁵⁸⁹ Sin embargo, 3 jueces -Rozakis, Loucaides, Tulkens- emitieron una opinión disidente; estaban convencidos de que hubo una violación del artículo 3 CEDH debido a la innecesaridad del aislamiento prolongado. Según ellos, en el caso en cuestión el aislamiento se aplicó a un sujeto que aún no había sido condenado, condición que agravaría la aflicción de la medida. Además, constataron que ningún Tribunal había especificado con precisión las razones en las que se basaban las distintas prórrogas del régimen de aislamiento. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el demandante mostró cierta vulnerabilidad mental y manifestó intenciones suicidas, ya durante el primer período de imposición de la medida de aislamiento. Los 3 jueces también tomaron en cuenta la insuficiencia del apoyo psicológico ofrecido al demandante.

⁵⁹⁰ STEDH Csüllög c. Hungría, 7 de junio de 2011.

⁵⁹¹STEDH Onoufriou c. Chipre, 7 de enero de 2010.

que motivaron la aplicación del aislamiento no fueron suficientemente claras. Asimismo, en este caso, el Tribunal apuntó que la reclusión en aislamiento del interno no contó con el respeto de las garantías procedurales acerca de la imposición de la medida. Por lo que concierne a las condiciones materiales de la celda, ésta no estaba dotada de servicios higiénicos y según alegó el demandante medía 5 m² (afirmación que no fue discutida por el gobierno chipriota). Por todas estas razones, el Tribunal sentenció que el periodo de aislamiento al que fue sometido el demandante podía considerarse un trato degradante contrario al art. 3 CEDH.

A la misma conclusión llegó el TEDH en otro caso de sumo interés en materia de aislamiento: el Caso *X. c. Turquía*⁵⁹². En el caso en cuestión, el demandante fue sometido a un periodo de aislamiento de 8 meses y 18 días. El aislamiento fue motivado por el hecho de que el demandante era homosexual. Durante toda la duración del mismo, al interno nunca le fue concedido hacer deporte al aire libre, ni tampoco interactuar con otros reclusos o participar en actividades. Al recluso se le permitía salir de la celda solamente para hablar con su abogado o acudir a juicios⁵⁹³. Pese a todo ello, el TEDH consideró que el tipo de aislamiento social sufrido por el demandante era de tipo relativo, y por tanto insuficiente para argumentar una violación del art. 3 CEDH. El TEDH para sentenciar que las condiciones de detenciones sufridas por el interno llegaban a configurar un trato inhumano y degradante, consideró 3 elementos más. El primero consistía en que la celda ocupada por el interno medía 7 m², pero que la superficie apta para vivir no llegaba a la mitad del total de la misma⁵⁹⁴. En segundo lugar, el Tribunal argumentó que el recluso no tuvo a su alcance remedios para poder impugnar la medida de aislamiento⁵⁹⁵. Por último, el Tribunal tomó en cuenta el hecho de que el demandante no era un delincuente “peligroso”, ya que se entregó a las Autoridades policiales voluntariamente.

Por último, para terminar la casuística analizada por el TEDH en materia de aislamiento, me detengo en el análisis de 2 sentencias relativas al suicidio de un interno

⁵⁹²STEDH X. c. Turquía, 9 de octubre de 2012.

⁵⁹³ Otro elemento relevante es que el demandante todavía no había sido condenado, es decir que se encontraba privado de libertad en virtud de una medida cautelar.

⁵⁹⁴ En la STEDH Payet c. Francia, 20 de enero de 2011, el Tribunal también sentenció que hubo violación del art. 3 CEDH. En este caso, el demandante fue sometido a una medida de aislamiento durante 2 meses en una celda de 4.15 m² y se le permitía salir de la celda solamente durante una hora al día. En este caso también no se ofrecieron al interno oportunidades para recurrir la medida impuesta. Éste fue el factor determinante que llevó al TEDH a constatar una violación del art. 3 CEDH, pese a que en este caso también no se tratara de un aislamiento social de tipo absoluto.

⁵⁹⁵ En el mismo sentido STEDH Rzakhanov c. Azerbaijan, 4 de julio de 2013.

durante el cumplimiento de una sanción de aislamiento. En el Caso *Renolde c. Francia*⁵⁹⁶, el demandante tuvo que cumplir una sanción de 45 días de aislamiento, pese a presentar un trastorno psicótico, haber intentado suicidarse 18 días antes de que lo hallaran muerto en la celda, y que la noche anterior a la muerte un funcionario de vigilancia le hubiera notado muy alterado, ya que había estado cogiéndose a los barrotes de su celda exigiendo salir. En este caso el TEDH reconoció la violación del art. 3 del Convenio.

Asimismo, en el Caso *Keenan c. Reino Unido*⁵⁹⁷, el demandante padecía un trastorno mental crónico, caracterizado por episodios psicóticos y sentimientos de paranoia. Del historial de su detención en la prisión de *Exeter*, a partir del 14 de abril de 1993, se pudo desprender que el demandante protagonizó episodios de comportamiento perturbado cuando fue trasladado del ala hospitalaria a un módulo residencial. Dicho comportamiento consistió en la demostración de tendencias suicidas, posibles temores de tipo paranoide y arrebatos agresivos y violentos. El Tribunal argumentó que la falta de un seguimiento eficaz del estado del Sr. Keenan y la ausencia de una intervención psiquiátrica específica representaban defectos significativos en la atención médica prestada a un enfermo mental que se sabía que corría riesgo de suicidio. La imposición tardía de una grave sanción disciplinaria -7 días de aislamiento en el módulo de castigo y 28 días adicionales a su condena, impuesta 2 semanas después del suceso y sólo 9 días antes de su fecha prevista de puesta en libertad- que puede haber amenazado su resistencia física y moral, no puede considerarse compatible con el nivel de tratamiento exigido para un enfermo mental. Por todo ello, el TEDH consideró que lo sufrido por el demandante constituyó un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio.

⁵⁹⁶ STEDH *Renolde c. Francia*, 16 de octubre de 2008.

⁵⁹⁷ STEDH *Keenan c. Reino Unido*, 3 de abril de 2001.

3. El papel del Comité para la Prevención de la Tortura y las visitas al Estado español y a Catalunya

Otra fuente internacional que trata de los derechos de los reclusos es el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes adoptado por el Comité de Ministros en 1987⁵⁹⁸.

En el caso que nos ocupa, la particularidad inherente a dicho Convenio es la creación de un Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), elegido por el Comité de Ministros por una duración de 4 años, que tiene la misión de realizar visitas a los lugares de privación de libertad en todos los Estados firmantes, ya sean regulares o justificadas por una situación especialmente crítica. El CPT tiene acceso ilimitado a cualquier tipo de información y, sobre todo, puede reunirse con las personas reclusas sin tener que avisar previamente. No es un órgano judicial, sino que su función principal es elaborar informes con recomendaciones dirigidas a los Estados en los que ha realizado visitas. El CPT, además, supervisa la aplicación de las recomendaciones por parte de los Estados, para mantener vivo el diálogo con las Autoridades nacionales. Las recomendaciones de dicho Comité no tienen carácter vinculante; sin embargo, si un determinado país no las cumple, el Comité puede manifestar públicamente su posición al respecto.

En los últimos años, el papel del CPT de ejercer presión sobre los Estados ha sido ampliamente reconocido y los efectos de dicha presión han tomado la forma de modificaciones de normas y reglamentos en el tratamiento de las personas detenidas en varios países (Gianniti, 2015, pp. 137-138).

La tarea más importante llevada a cabo por dicho organismo es sin duda la visitas a los espacios de privación de libertad, con el objetivo de monitorear las condiciones materiales de vida de las personas sometidas a dicha privación, en aras de valorar el nivel de cumplimiento de los estándares marcados por el Sistema Europeo de Protección de Derechos. Desde siempre, las personas presas sometidas a régimen de aislamiento han sido un asunto prioritario para el CPT, al tratarse de un colectivo sujeto a medidas de

⁵⁹⁸ ETS número 126, abierto a la firma el 26 de noviembre de 1987, entró en vigor el 1 de febrero de 1989 y fue complementado por dos protocolos numerados 1 y 2, respectivamente ETS 151 y 152, que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002.

seguridad extraordinarias, encontrándose ubicado en unidades especiales, hecho que puede determinar un mayor riesgo de trato inhumano y degradante⁵⁹⁹.

La preocupación para el respeto de los derechos humanos de dicha categoría de personas presas ha sido una constante en la *mission* de dicho organismo, hasta el punto de publicar, en 2011, un informe específico sobre el confinamiento en solitario⁶⁰⁰, en el cual el CPT apunta que el sometimiento de una persona presa a una medida de aislamiento debería siempre respetar los principios de proporcionalidad, legalidad, registro y documentación, necesidad y no discriminación⁶⁰¹.

El CPT ha señalado que todas las formas de reclusión en régimen de aislamiento tienen, a largo plazo, efectos perjudiciales que pueden provocar el deterioro de las facultades mentales y las aptitudes sociales de las personas presas⁶⁰².

Respecto de las condiciones de detención en los módulos de régimen cerrado y departamentos especiales, el CPT, en el informe sobre su visita al Estado español y a Catalunya, que se llevó a cabo en 2007, señaló que las condiciones de vida en los DERT respectivamente de las cárceles de Quatre Camins⁶⁰³, La Modelo y Brians 1 eran adecuadas; en cambio, advirtió de la falta de oportunidades relacionales y de actividades para los presos ubicados en los DERT de La Modelo y Brians 1⁶⁰⁴, ante lo cual en el informe se lee:

el CPT recomienda a las autoridades que tomen las medidas necesarias para mejorar las actividades y el apoyo que se ofrece a los presos en los departamentos

⁵⁹⁹CPT/Inf (2007) 28 § 77.

⁶⁰⁰ CPT, *Confinamiento de presos en solitario*, Extracto del 21º Informe General publicado en 2011, CPT/Inf (2011)28-Part 2, recuperado de <https://rm.coe.int/16806cccc3> (consultado el 10.06.21).

⁶⁰¹ Para profundizar sobre el contenido del *report* se reenvía a la Introducción, ya que el mismo fue explicado magistralmente por Mauro Palma, en el marco de su intervención en el *Grup de Treball del Parlament de Catalunya*.

⁶⁰²CPT/Inf (2007) 28 § 77.

⁶⁰³ En el *report* del CPT consta la siguiente descripción de las celdas del DERT del CP Quatre Camins: “las celdas tenían un tamaño suficiente (12,7 m²), y contaban con servicios sanitarios dentro de la celda, una cama y una mesa fijas, una estantería y una silla. La ventilación y la iluminación eran suficientes y había un acceso adecuado a la luz natural. El departamento también contenía varias salas de asociación y de entrevistas, así como un gimnasio y un patio de ejercicios al aire libre para cada ala” CPT/Inf (2011) 11 § 94.

⁶⁰⁴ Concretamente, el CPT indica que en el CP Brians 1 “se ofrece a los presos la posibilidad de hacer dos horas de ejercicio al aire libre cada día, pero hay pocas actividades organizadas disponibles y no hay gimnasio. Los presos sometidos a un régimen en virtud del artículo 94 podían en principio asociarse, en grupos de no más de cuatro, en una sala con varias mesas y sillas y un televisor. Sin embargo, la delegación conoció a un preso al que se le había negado la posibilidad de asociarse durante casi siete meses (la situación del preso se veía agravada por la mínima interacción actual entre el personal penitenciario y los presos). En el CP La Modelo, a los reclusos del departamento especial se les ofrecía la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre todos los días, pero no se ofrecían actividades organizadas” CPT/Inf (2011) 11 § 95.

especiales, en particular los de las prisiones Brians 1 y Modelo, a la luz de las observaciones anteriores⁶⁰⁵.

Asimismo, el CPT recomendaba que los presos sancionados y los presos clasificados en primer grado no estén ubicados en el mismo módulo⁶⁰⁶.

Por lo que concierne las condiciones materiales de vida en los departamentos especiales de las cárceles españolas visitadas en 2007, el CPT pudo constatar lo siguiente:

en el momento de la visita a la prisión de Nanclares de la Oca, catorce personas estaban alojadas en el módulo 5, que incluía una sección de ingreso o tránsito, adyacente al módulo de aislamiento o disciplinario para hombres. El módulo de segregación (módulo 4) de la sección de mujeres de la prisión constaba de seis celdas, tres de las cuales permitían la observación mutua a través de ventanas muy grandes como medida de prevención del suicidio [...] Las celdas de ambas secciones eran de un tamaño razonable y tenían un acceso adecuado a la luz natural y a la ventilación. Sin embargo, las condiciones materiales eran muy deficientes, con muebles deteriorados y equipos sanitarios sucios. Además, varios internos de la sección de hombres se quejaban de la presencia de ratas, debido a lo cual se veían obligados a colgar sus pertenencias en bolsas de plástico. El Centro Penitenciario de San Sebastián contaba con un módulo de diez celdas utilizado principalmente para la segregación disciplinaria, y en el momento de la visita albergaba a dos personas en aislamiento disciplinario. El módulo ofrecía unas condiciones materiales muy deficientes, sin más equipamiento que una cama y una silla. Las condiciones en el resto de este establecimiento, muy antiguo, también eran en su mayoría ruinosas⁶⁰⁷.

Asimismo, el CPT señaló las condiciones inadecuadas de los patios de los módulos de aislamiento de todas las cárceles visitadas y la falta de actividades treatmentales, pese a lo indicado en la Instrucción 9/2007⁶⁰⁸. Por último, el CPT expresó dudas relevantes acerca de los criterios de inclusión en el FIES, solicitando a la Administración penitenciaria que los clarificara⁶⁰⁹.

En 2011, el CPT volvió a visitar las cárceles españolas y catalanas. Sobre el departamento especial de la prisión de Madrid IV en el *report* se lee que:

las celdas medían unos 6m² y estaban equipadas con una cama, una mesa (ambas fijadas al suelo), un lavabo, un inodoro y una ducha. Las celdas no contaban con calefacción y la luz natural era escasa. El CPT recomienda que se ponga remedio a estas deficiencias. Aunque el tamaño de estas celdas se pueda considerar como aceptable para estancias breves, como puede ser el período durante el cual se

⁶⁰⁵ CPT/Inf (2011) 11 § 96.

⁶⁰⁶ CPT/Inf (2011) 11 § 98.

⁶⁰⁷ CPT/Inf (2011) 11 § 130.

⁶⁰⁸ CPT/Inf (2011) 11 § 131.

⁶⁰⁹ CPT/Inf (2011) 11 § 140.

cumple una sanción disciplinaria, no es ni mucho menos adecuado para largos períodos de detención de regímenes en los que el preso puede permanecer en la celda durante veintiuna horas al día o incluso más⁶¹⁰.

En el informe en cuestión el Comité también abarcó el tema de la salud mental en aislamiento advirtiéndole que:

la falta de actividades y los largos períodos a solas en sus celdas, empeoraban la situación de una serie de presos que mostraban claros signos de problemas mentales de salud. Por ejemplo, en el Centro Penitenciario de Puerto III, un preso, que había sido inmovilizado en varias ocasiones debido a su alterado estado y tendencia a autolesionarse y que también había comenzado una huelga de hambre, mostraba claros síntomas de padecer problemas mentales y agresividad hacia el personal de la prisión. Explicó a la delegación que durante su huelga de hambre había comido cristal de la ventana de su celda y que había sido inmovilizado por ello. En el informe médico quedaba reflejado que se le habían suministrado laxantes tras observar que había ingerido cristal durante su huelga de hambre. Sin embargo, durante su estancia en el centro Puerto III no fue nunca examinado por un psiquiatra y no se intentó determinar si el aislamiento prolongado en una unidad especial deterioraba más su salud mental. El CPT recomienda que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para garantizar que los presos vulnerables que se encuentran en unidades especiales tengan acceso a los tratamientos y atención necesarios y que los presos que sufran trastornos mentales sean llevados a un centro médico adecuado⁶¹¹.

Respecto de las sanciones disciplinarias de aislamiento, el CPT, durante la visita a la prisión de Puerto III, en 2011, pudo constatar que en todos los casos en los que el Director había solicitado al JVP autorización para aplicar una sanción de aislamiento de más de 14 días, el JVP siempre la había concedido. Asimismo, en opinión del CPT, un período de 42 días consecutivos en régimen de aislamiento constituye un castigo absolutamente excesivo⁶¹².

Por lo que concierne a la situación catalana analizada durante la visita de 2011, el CPT también puso énfasis sobre el sistema disciplinario y, en particular, sobre el medio coercitivo del aislamiento provisional, llegando a recomendar que:

cuanto a la cuestión de someter a reclusos a aislamiento provisional tras sospechar que hayan podido cometer una falta disciplinaria, el CPT opina que el aislamiento disciplinario provisional llevado a cabo antes de que haya unos cargos formales no debería durar más de unas horas, un tiempo que debería ser suficiente para que un prisionero “se calmara” tras un incidente violento. No debería darse el aislamiento en una celda durante más de unas horas por motivo de un incidente que

⁶¹⁰ CPT/Inf (2013) 6 § 64.

⁶¹¹ CPT/Inf (2013) 6 § 66.

⁶¹² CPT/Inf (2013) 6 § 74. En el mismo sentido CPT/Inf (2013) 8 § 24.

dé lugar a un procedimiento disciplinario, sin que al prisionero se le hayan comunicado los cargos que se le imputan y sin que se le haya concedido audiencia para que pueda explicar su comportamiento a un funcionario de prisiones que posea un alto cargo e informe al director⁶¹³ [...] El CPT recomienda que las autoridades catalanas adopten las medidas necesarias para asegurar que el aislamiento disciplinario provisional se hace de conformidad con los preceptos arriba mencionados⁶¹⁴.

Respecto de las personas presas clasificadas en primer grado, particularmente aquellas que se encontraban en el CP Brians 1 y La Modelo, en su *report* relativo a la visita llevada a cabo en 2011, el CPT reiteró una vez más la necesidad de ofrecerles actividades y todo tipo de apoyo, incluso planteando la opción de que se modificara el RP, en el caso de que fuera necesario⁶¹⁵. Igualmente, el CPT detectó que raras veces se facilitaban por escrito a los reclusos los motivos por los cuales habían sido regresado de grado o de modalidad (art. 93 o 94 RP), advirtiendo que

este modo de actuar no ayuda a los internos del DERT a su reinserción en el régimen ordinario de segundo grado. Los canales de comunicación con los internos debe mejorarse en todas las unidades de regímenes especiales⁶¹⁶.

En 2016, la delegación del CPT volvió a visitar las cárceles del Estado español (esta vez no acudió a Catalunya). Respecto de las condiciones de detención de los módulos de

⁶¹³ La recomendación surgió a raíz del relato de una interna del CP Brians 1: “El 13 de mayo en el centro Brians 1, una mujer joven que se encontraba en el DERT fue llevada a una celda de aislamiento provisional e inmovilizada a una cama después de haber hecho comentarios sobre la posibilidad de autolesionarse y haber amenazado a algunos funcionarios de prisiones. Fue inmovilizada en la cama durante cinco horas y quince minutos y permaneció en la celda un total de veintidós horas, tras lo cual se la trasladó a otro tipo de celda de aislamiento. Tres días más tarde, el jefe de servicio entregó su informe sobre el incidente en el que se presentaban cargos contra ella de conformidad con el art. 108 letra b (agresión y amenazas) y 108 letra d (resistencia activa) del Reglamento Penitenciario y se emitió la “orden de abrir un expediente”. Después de haber recibido notificación sobre los cargos oficiales, un prisionero dispone de tres días para remitir una respuesta por escrito, a falta de lo cual se da por hecho que el interno acepta los cargos. Sin embargo, la “notificación del expediente” no había sido todavía remitida al prisionero tres semanas después del incidente, a pesar de que se había emitido una “propuesta de incoación de expediente disciplinario” en la que se sugería un régimen de aislamiento de conformidad con el art. 233 (1A y 1B). La interna no había tenido oportunidad de dar su versión de los hechos o de rebatir la versión ofrecida por los funcionarios. En el momento de la visita de la delegación, el 2 de junio de 2011, la joven se encontraba todavía en una celda de castigo, sola, sin radio, televisión, libros o revistas. Ningún miembro del personal había hablado con ella desde el momento en que había sido sacada de su celda habitual hasta el momento en que la delegación se entrevistó con ella, ni se le había ofrecido la posibilidad de tener contacto con otros internos. En la práctica se la castigaba por una infracción de la que todavía no había sido informada oficialmente y sobre la que la Comisión disciplinaria no había tomado todavía ninguna decisión. A petición de la delegación del CPT las autoridades penitenciarias se aseguraron de que un psiquiatra y un psicólogo examinaran rápidamente a la interna, tras lo cual se puso fin al período de aislamiento basándose en motivos médicos” CPT/Inf (2013) 6 § 144.

⁶¹⁴ CPT/Inf (2013) 6 § 146.

⁶¹⁵ CPT/Inf (2013) 6 § 134. En el mismo sentido CPT/Inf (2013) 8 § 25.

⁶¹⁶ CPT/Inf (2013) 6 § 135.

régimen cerrado de las prisiones de León, Puerto III, Sevilla II, Teixeiro y Vallbona, el CPT las consideró en general adecuadas; sin embargo, recomendó una mejora de los patios, a través de la eliminación de las rejas metálicas que cubren algunos de ellos y dotándolos de mobiliario para descansar⁶¹⁷.

El asunto que más puntos críticos presentaba según el CPT consistía en la oferta tratamental propuesta para los internos ingresados en estos módulos. En ese sentido en el *report* se lee:

el CPT considera que la escasez de actividades ofrecidas en los departamentos especiales y en los módulos de régimen cerrado no es una forma adecuada de responder a los comportamientos que alteran el orden en las prisiones, de permitir un progreso seguro hacia la puesta en libertad y de reducir el riesgo de reincidencia después de salir de prisión. El objetivo debe ser la búsqueda de elementos que compensen estos efectos de una manera positiva y proactiva. Es de vital importancia que los reclusos bajo un régimen cerrado cuenten con programas de actividades ocupacionales que estén personalizados (incluyendo programas de trabajo, de formación, de asociación y de rehabilitación dirigida) como se establece en la Instrucción 12/2011 de la SGIP. Además, la calidad de las relaciones entre el personal y los presos considerados "no adaptados a un régimen penitenciario ordinario" o "peligrosos" es otra fuente de preocupación para el CPT. En aras de un trato humano y decente hacia los reclusos, las relaciones entre el personal y los reclusos deben estar basadas en un espíritu de comunicación y asistencia, sin descuidar la aplicación de medidas de vigilancia y de seguridad del personal"⁶¹⁸.

El CPT volvió a insistir sobre la preocupante presencia de internos con trastornos mentales sometidos a regímenes de vida de aislamiento que no recibían la atención psiquiátrica adecuada. Para ellos el CPT recomienda el traslado en un centro médico adecuado⁶¹⁹. El CPT ha podido constatar que a internos con dicha problemática se le aplicaba el medio coercitivo de la sujeción mecánica regimental. A modo de ejemplo, en el informe se cita el siguiente caso:

un preso de la prisión de Puerto I fue sometido a sujeción mecánica durante treinta y una horas, el 16 de septiembre de 2016, por haber pedido, supuestamente, a un funcionario de la prisión que se dirigiera a él de una manera más amable. El registro correspondiente incluía la siguiente anotación en la que el motivo para

⁶¹⁷ CPT/Inf (2017) 34, § 60, 61.

⁶¹⁸ CPT/Inf (2017) 34, § 64. El CPT constata la falta casi total de aplicación de la Instrucción 12/2011, la cual establece que se asignará un equipo técnico especializado a cada departamento de régimen cerrado con el objetivo de desarrollar intervenciones de tratamiento personalizadas que incluyan actividades ocupacionales de carácter cultural, recreativo y vocacional con cada recluso, con miras a su reintegración en el régimen ordinario.

⁶¹⁹ Por ejemplo, en la prisión de Sevilla II, un preso que se reunió con la delegación, alojado en el módulo 13, carecía de cualquier percepción del tiempo, su discurso era incoherente y la ropa que vestía era inapropiada. CPT/Inf (2017) 34, § 66.

aplicar la sujeción mecánica era: "el preso no atiende cuando se le dan a las órdenes y muestra resistencia pasiva"⁶²⁰.

Esta medida para la delegación del CPT es claramente punitiva⁶²¹. El CPT, basándose en este caso y en otros que constan en el *report* de la visita de 2016, afirmó que, en primer lugar, "el recurso a la sujeción mecánica para fines regimentales en las cárceles visitadas tiene claros elementos de castigo y la medida aún no cumple con las disposiciones legales españolas correspondientes" (es decir, conforme a los principios de legalidad, subsidiariedad y proporcionalidad que recoge el art. 72 RP)⁶²². En segundo lugar, que la aplicación de la medida va acompañada, a menudo, de malos tratos físicos que se infligen a los reclusos mientras permanecen fijados y de periodos prolongados de sujeción en los que el personal niega al preso el uso de un inodoro, lo que se puede considerar como un trato inhumano y degradante⁶²³.

Por último, el CPT reiteró su recomendación en el sentido de que, de manera urgente, ninguna persona privada de libertad se vea sometida a una sanción de aislamiento prolongado, es decir, que excede los 14 días, precisando que en el caso de que el recluso hubiera sido destinatario de una sanción de aislamiento de más de 14 días de duración por haber cometido 2 o más infracciones, debería existir siempre una interrupción de varios días en el régimen de aislamiento disciplinario a los 14 días⁶²⁴.

La visita que sin duda tiene más relevancia respecto del presente estudio es la que la delegación del CPT llevó a cabo entre el 6 y el 13 de septiembre de 2018⁶²⁵. Se trató

⁶²⁰ CPT/Inf (2017) 34, § 68, 69.

⁶²¹ CPT/Inf (2017) 34, § 70.

⁶²² CPT/Inf (2017) 34, § 76.

⁶²³ CPT/Inf (2017) 34, § 76.

⁶²⁴ En efecto el CPT constató que en muchos casos se aplicaban sanciones de aislamiento de manera encadenada, produciendo situaciones de aislamiento interrumpido: "en la práctica, los establecimientos penitenciarios aplicaban a los internos periodos secuenciales (de hasta catorce horas cada uno) de permanencia en régimen de aislamiento, con una interrupción de tan sólo un día, y ese único día normalmente lo pasaban solos en sus celdas sujetos a una medida de aislamiento provisional. Por ejemplo, en la prisión Puerto III, seis internos habían cumplido periodos de permanencia en régimen de aislamiento por un total continuado de veintinueve hasta cuarenta y nueve días, con un día de interrupción tras cada periodo de catorce días. Del mismo modo, en la prisión Puerto I, diecisiete internos habían cumplido periodos consecutivos de permanencia en régimen de aislamiento, con un intervalo de un día, por un total de cuarenta y nueve, cuarenta y tres, cuarenta y dos, treinta y tres y veintinueve días. En la prisión de Teixeira, un recluso había permanecido veintinueve días seguidos en régimen de aislamiento y otros dos periodos de cuarenta y cinco y veintinueve días, con un intervalo de un día cada catorce días. El CPT considera que dichos periodos de permanencia en régimen de aislamiento son demasiado largos y potencialmente perjudiciales para las personas" (CPT/Inf (2017) 34, § 91).

⁶²⁵ CPT/Inf (2020) 5.

de una visita *ad hoc* a los lugares de privación de libertad ubicados en la comunidad autónoma catalana y específicamente enfocada sobre el tema del aislamiento penitenciario. Todo ello se configura como uno de los resultados producidos por el debate que se generó en 2017 en el marco del *Grup de Treball* del *Parlament* de Catalunya sobre el DERT⁶²⁶.

Los DERT visitados fueron los del CP Brians 1, Ponent y Mas d'Enric. En general, el CPT ha valorado positivamente las condiciones de detención de los presos alojados en dichos departamentos. Sin embargo, el CPT, pese a aplaudir los cambios introducidos por la Circular 2/2017, constató que las disposiciones de la misma aún no se habían implementado completamente en los DERT visitados. Concretamente, el CPT pudo comprobar que las actividades que se habían previsto para los presos clasificados en primer grado (talleres de lectura y arte, clases de alfabetización básica, cursos de alfabetización informática, asesoramiento individual sobre control de la conducta, reducción de agresividad resolución de conflictos) no se estaban realizando regularmente. Tampoco la oferta de actividades deportivas podía considerarse suficiente⁶²⁷. Asimismo, el CPT volvió a constatar la presencia de reclusos con problemas mentales en DERT, recomendando una vez más que dichas personas fuesen ubicadas en un entorno médico, tal y como prevé también la nueva circular. Igualmente, instaba al personal médico a que se mejorara tanto la confidencialidad de las consultas médicas como la posibilidad de que los reclusos en DERT sean visitados por un médico⁶²⁸.

Pese a que los cambios introducidos por la Circular 2/2017 hayan ligeramente modificado las condiciones de vida en DERT, el CPT ha podido constatar como en el DERT acaben produciéndose tratos inhumanos y degradantes, sobre todo en contexto de aplicación de la sujeción mecánica regimental, que siempre se realiza en una celda del DERT. En primer lugar, el CPT se declaró:

⁶²⁶ Cabe señalar que en 2012 el CPT ya había acudido solamente a Catalunya, esta vez para monitorear las condiciones de vida de los reclusos en el CP La Modelo de Barcelona y en particular la cuestión de la aplicación de la sujeción mecánica regimental. El CPT pudo constatar que el empleo de dicho medio coercitivo era habitual en la sexta galería de la prisión barcelonés. Incluso descubrieron el caso de la muerte de un interno de 22 años quien, tras pasar once horas inmovilizado, empezó a vomitar y se quedó sin conocimiento. Seguidamente fue trasladado al departamento de enfermería donde murió poco después. El CPT estimó que la muerte del interno se hubiera podido evitar si se hubiera realizado en un entorno médico (CPT/Inf (2013) 8 §§ 14 y 15).

⁶²⁷ A las mismas conclusiones el CPT llegó en relación con los DERT de mujeres. CPT Inf (2020) 5 § 97-100.

⁶²⁸ CPT/Inf (2020) 5 § 70.

seriamente preocupado por la gravedad de los hechos que indican que el personal de prisiones inflige malos tratos -que siguen un patrón- a los reclusos, a modo de castigo desproporcionado, por su comportamiento rebelde y que están relacionados con el traslado de éstos al DERT”⁶²⁹.

La preocupación del CPT por los reclusos que son trasladados a DERT fue tal que solicitó a la SMPRAV que realizara una auditoría externa sobre el trato recibido por los reclusos considerados problemáticos y rebeldes y que son trasladados a DERT.

La máxima preocupación de los miembros de la delegación del CPT que visitó las cárceles catalanas en 2018 fue generada por los malos tratos referidos por los reclusos del CP Brians 1. El CPT pudo constatar como en dicha cárcel había un “patrón concreto” para maltratar a los reclusos: bofetadas en la cara y puñetazos en el cuerpo por parte del personal, que se ponía guantes negros y que tenían lugar en la habitación donde se realizaban los cacheos con desnudo integral. Según se lee en el informe del CPT:

la delegación vio que el cuarto en cuestión era exactamente tal cual lo habían descrito los reclusos y en él había un póster en la pared en el que estaba escrito *Zona libre de Font*. Es más, el personal de prisiones había llenado todo el módulo de ingreso con grafiti ofensivos dirigidos a la dirección del centro⁶³⁰.

De hecho, el entonces director de la cárcel del CP Brians 1, el Sr. Josep Font, en consonancia con las conclusiones aprobadas en el *Grup de Treball*, había decidido implementar un sistema de video vigilancia en los espacios más oscuros y opacos de la prisión, además de haber sustituido una treintena de funcionarios que trabajaban en el DERT de Brians 1⁶³¹. Cabe recordar que el Sr. Font dimitió pocos meses después de la visita del CPT, tras haber recibido amenazas de muerte por parte de algunos funcionarios de vigilancia de la prisión que dirigía.

4. Las Reglas Penitenciarias Europeas

Tras un largo proceso iniciado en 2004, finalmente, en 2006⁶³², el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la tercera edición de las Reglas Penitenciarias

⁶²⁹ CPT Inf (2020) 5 § 40.

⁶³⁰ CPT Inf (2020) 5 § 39.

⁶³¹ https://elpais.com/ccaa/2018/12/19/catalunya/1545207256_249765.html (consultado el 16.07.21).

⁶³² Recomendaciones Rec(2006)2-rev del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, a raíz de la 952a reunión de delegados de Ministros.

Europeas (RPE). La primera versión se remonta a 1973⁶³³, cuando en el ámbito europeo se pretendía dar respuesta a la primera versión las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, ya que éstas resultaban insuficientes por 2 razones: en primer lugar, porque estas reglas de la ONU nacían con una aspiración universal, lo que llevaba a una devaluación de los derechos reconocidos en los países más desarrollados y, en segundo lugar, porque esta aspiración universal obligaba a una redacción excesivamente programática, que en muchos casos no permitía convertir el contenido en un compromiso político-penitenciario para los países receptores (Mappelli Caffarena, 2006, pp. 1 y ss.).

Resulta de sumo interés la parte de la RPE dedicada a los “Principios Fundamentales”. Del análisis de éstos últimos, 2 parecen ser los principios inspiradores de toda la normativa: el principio de reinserción social y el de normalización social. En cuanto al primero, esta formulación es el resultado del fracaso de las ideologías más ambiciosamente resocializadoras. El objetivo ya no es corregir la esencia del individuo (o al menos no parece ser el único), sino limitarse a ofrecerle una serie de herramientas y servicios que la persona presa pueda utilizar una vez se reincorpore en sociedad, para que pueda llenar las lagunas iniciales que le llevaron a violar la Ley. De hecho, el texto de las RPE no utiliza en ningún momento los términos resocialización o reeducación, sino que se limita a señalar en la regla número 6 que “todo internamiento deberá facilitar la reinserción de las personas privadas de libertad en la sociedad libre”. El principio de normalización social puede considerarse una manifestación de la humanización de la pena; en la regla 5 se afirma que “la vida en prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida fuera de la prisión”.

⁶³³ Concretamente, en 1957 se creó en el seno del Consejo de Europa un Comité de expertos en prevención de la delincuencia y tratamiento de los delincuentes que, desde 1958, se denominó Comisión Europea de Asuntos Penales. Este organismo comenzó a examinar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Delincuentes y, una vez aprobado el texto revisado en 1973, se recomendó a los Estados miembros que adaptaran su legislación estatal a este nuevo texto, así como que enviaran informes cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa sobre la aplicación de las RPE. Finalmente, en 1981, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, mediante la Recomendación nº 914, indicó la necesidad de proceder a una nueva revisión de las normas mínimas a la luz de los informes enviados por los Estados. El nuevo texto fue aprobado entonces por la Recomendación (87)3 con el nombre de Reglas Penitenciarias Europeas (Rivera Beiras, 2009, p. 241).

Cabe señalar que, en 2020, las RPE fueron sometidas a una ulterior actualización⁶³⁴, tras la aprobación en 2015 de las Reglas Mandela, lo cual evidenció que bajo muchos aspectos las RPE ya eran obsoletas⁶³⁵.

Las referencias al aislamiento penitenciario recogidas en las RPE son numerosas. Dentro del bloque de “medidas de alta seguridad” las RPE contemplan también el régimen de “separación”, que se traduce en la práctica en una forma de aislamiento. Con dicha expresión las RPE hacen referencia a los supuestos de aislamiento que difieren de la imposición de una sanción disciplinaria de aislamiento; concretamente con “separación” el texto alude a régimen de aislamiento motivados por razones de seguridad interna (como los regímenes especiales, donde recaería el régimen cerrado de matriz española) o de protección de la persona presa (en el caso español, el régimen que deriva de la aplicación del art. 75 RP, por ejemplo).

Las RPE prevén que “los internos separados tendrán como mínimo 2 horas de contacto humano significativo al día” (art. 53.A.a); “la decisión de la separación tendrá en cuenta el estado de los internos afectados y cualquier discapacidad que pudieran tener y que los pudiera hacer más vulnerables a los efectos perjudiciales de la separación” (art. 53.A.b)⁶³⁶; “la separación se implementará durante el tiempo mínimo necesario para alcanzar determinados objetivos” (art.53.A.c). Asimismo, las RPE prevén que los internos separados puedan beneficiarse de la oportunidad de hacer ejercicio durante una

⁶³⁴ La versión de 2006 fue modificada por el Comité de Ministros el 1 de julio de 2020, a raíz de la 1380a reunión de Delegados de Ministros.

⁶³⁵En el momento de la actualización de las RPE, el delegado de Dinamarca reservó el derecho de su gobierno de abstenerse de la aprobación de algunas reglas, todas relativas al régimen de aislamiento. En 2006 señaló que la recomendación prevista por la regla 43.2 que un médico visitara diariamente a cada interno que estuviera confinado en una celda de aislamiento, provocaba serias preocupaciones éticas en cuanto al papel que se le podría requerir al personal médico. (En el mismo sentido véase Shalev, 2014, pp. 68 y ss.). El delegado danés, en el momento de la modificación de las RPE en 2020, renovó la reserva acerca de la regla 43.2 y añadió otras relativas a la regla 53A y sobre todo 60.6.a, 60.6.d, 60.6.e. Por lo que respecta al artículo 60.6.a, la ley danesa no prohíbe imponer el aislamiento penitenciario a determinadas categorías de internos. Con respecto a los artículos 60.6.d y 60.6.e, la ley danesa no prescribe una duración máxima durante la cual se puede imponer el aislamiento y tampoco prevé un período de recuperación después de un período de aislamiento. En la actualidad, se está llevando a cabo un proceso de reflexión sobre posibles modificaciones de las reglas disciplinarias, incluyendo en ellas el aislamiento penitenciario. Véase Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Reglas Penitenciarias Europeas, Actualización 2020*, recuperado de http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf (consultado el 10.06.21).

⁶³⁶A este propósito la regla 53.A.i recita: “si la separación tiene efectos negativos sobre la salud mental o física de un preso, se tomarán medidas para interrumpirla temporalmente o sustituirla por una sanción o una medida menos restrictiva”.

hora al día, que puedan leer en la celda y que sean visitados por el Director del centro penitenciario con frecuencia diaria (art. 53.A.g y h).

En cambio, la regla 60.6.a define el aislamiento que deriva de la imposición de una sanción disciplinaria como “la reclusión de un interno durante más de 22 horas diarias sin contacto humano importante”. La misma regla precisa que este régimen no deberá imponerse a mujeres embarazadas, lactantes o con hijos privados de libertad. Tal y como se recomendaba respecto de la separación, también en el caso del confinamiento en solitario por razones disciplinarias, las RPE indican que la aplicación del aislamiento tendrá que llevarse a cabo tomando en cuenta el estado de salud del interno afectado, poniendo especial atención a los internos con discapacidades mentales o físicas (art. 60.6.b).

Por lo relativo al contenido de la regla 60.6.c, ésta sanciona que “la reclusión [en aislamiento] no se impondrá como sanción disciplinaria salvo en casos excepcionales y durante un periodo específico y lo más corto posible”. Asimismo, la regla 60.6.e -que queda permanentemente desatendida en las cárceles españolas y catalanas- establece que:

si se impone una reclusión aislada por una nueva infracción disciplinaria a un interno que ya haya pasado el periodo máximo de confinamiento, esta sanción sólo se podrá aplicar después de haber autorizado al interno a recuperarse de los efectos no deseados del periodo anteriormente pasado de manera aislada.

Respecto del control médico llevado a cabo por el personal sanitario sobre el estado de salud de los internos sometidos a una medida de aislamiento, éste debe ser diario (60.6f y 43.2 RPE). Se ha discutido con frecuencia acerca de la oportunidad de que los médicos puedan desempeñar una función de protección verificando la aptitud de un individuo para ser sancionado. Las Reglas Mandela recomiendan expresamente que el personal médico no participe en el procedimiento de imposición de la sanción de aislamiento⁶³⁷. De manera similar, el comentario oficial a la regla 43 RPE recomienda que:

⁶³⁷ Regla Mandela nº 46: “1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo, visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario. 2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental. 3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso”.

ni los médicos ni el personal cualificado deberían estar obligados a declarar que los reclusos están suficientemente bien para que se les someta a un castigo, pero sí que pueden advertir a las autoridades penitenciarias de los riesgos que determinadas medidas pueden representar para la salud de los reclusos⁶³⁸.

En el mismo sentido, Shalev manifiesta su contrariedad hacia la previsión de que los médicos autoricen una sanción de aislamiento, debido a que “están dando su aquiescencia para una forma de castigo que se sabe tiene efectos perjudiciales en la salud física y mental” (2014a, p. 68). La autora, pues, pregunta, de manera provocadora, “si el aislamiento penitenciario es seguro ¿por qué los médicos han de verificar si alguien puede soportarlo?” (*ivi*, p. 69)⁶³⁹.

⁶³⁸ Comentario a la Recomendación REC (2006)2 del Comité de Ministros a los Estados Miembros acerca de las REP, comentario a la regla 43.

⁶³⁹ La última referencia al aislamiento penitenciario se encuentra en la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017 (2015/2062(INI) sobre condiciones y sistemas penitenciarios, a través de la cual, el Parlamento Europeo: “pide a los Estados miembros que utilicen el aislamiento sólo como último recurso y cuando el detenido suponga un peligro para los demás reclusos o para sí mismo, y prevean todos los mecanismos posibles para prevenir los abusos; pide asimismo a los Estados miembros que dejen de aplicar el régimen de aislamiento a menores” (punto 40).

Capítulo 10

El aislamiento penitenciario desde la mirada nacional de protección de los derechos humanos. El Defensor del Pueblo y el *Síndic de Greuges*

SUMARIO: 1. El Defensor del Pueblo 1.1 En calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura 1.2 En calidad de ombudsman español 2. El Síndic de Greuges 2.1 En calidad de Mecanismo Catalá per a la Prevenció de la Tortura 2.2 En calidad de ombudsman catalán 3. A modo de resumen.

1. El Defensor del Pueblo

1.1 En calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El Defensor del Pueblo, el *ombudsman* español⁶⁴⁰, tiene encomendada por las Cortes Generales, por medio de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, la función de “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (MNPT), como consecuencia de la ratificación por parte de España del OPCAT en 2006⁶⁴¹.

Respecto de las funciones asumidas por el MNPT español, éste tiene competencia para visitar toda clase de centros de privación de libertad y de examinar cualquier aspecto que afecte a las personas que en ellos se encuentren:

se trata de detectar posibles deficiencias, sugerir mejoras o valorar actuaciones correctas y transmitir a las administraciones competentes los resultados, así como formular las recomendaciones oportunas en los casos en los

⁶⁴⁰ Para profundizar sobre el papel y las competencias de dicha autoridad se remite a la página web de la Institución, recuperado de <https://www.defensordelpueblo.es> (consultado el 05.06.21).

⁶⁴¹ La CPDT, en febrero de 2006, organizó unas “Jornadas sobre la prevención de la tortura, la implantación del protocolo facultativo contra la tortura y las recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura”. En dichas Jornadas participó el ex Relator Especial de la ONU, Theo van Boven, además de representantes de organismos de derechos humanos internacionales de reconocido prestigio y autoridad en la lucha contra la tortura. El objetivo principal de estas Jornadas fue incidir en el debate abierto ante la firma, ratificación y posterior implementación por parte del Gobierno español del OPCAT. El debate que se generó durante las jornadas fue posteriormente plasmado en una serie de recomendaciones que se conocen como las *Recomendaciones de Barcelona*. Para consultarlas se remite a <http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2010/01/recomanacions-barcelona-cat.pdf> (consultado el 26.07.21). En la recomendación nº 3 se afirma que: “la incomunicación y el régimen de acceso a los centros penitenciarios son condiciones que facilitan la práctica y la impunidad de la tortura, haciendo que su aplicación sea sistemática. Por ello, estos mecanismos excepcionales han de ser inmediatamente suprimidos, así como aquellas legislaciones y tribunales que los utilizan y emparejan, como la Audiencia Nacional, recuperando la figura del juez natural.”.

que se ha observado la necesidad de mejoras, eliminar prácticas no aceptables o, por el contrario, valorar correcciones y cambios efectuados, consecuencia de anteriores recomendaciones (MNPT, 2017a, p. 5).

Esta tarea tiene como principal peculiaridad su dimensión netamente preventiva, lo que implica una forma de trabajo centrada en las condiciones generales y no en el examen de casos particulares. La incardinación de un mecanismo preventivo en una Institución que tiene también una importante tarea reactiva, por la doble vía del examen de las quejas y de la realización de investigaciones de oficio, ofrece la posibilidad de atender tanto a las cuestiones estructurales como a las individuales, completándose así una perspectiva integral de las realidades de la privación de libertad, aunque con procedimientos internos y con objetivos operativos diferenciados (MNPT, 2018, p. 9).

Voy a analizar ahora cuáles son las recomendaciones acerca del tema de interés que emergen del análisis de los últimos 5 informes del MNPT. Juntamente a la contención mecánica⁶⁴² -que parece ser la principal preocupación del MNPT en ámbito penitenciario- el régimen cerrado (y las limitaciones regimentales) constituyen un punto crucial en todas las visitas llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo y su Consejo Asesor en calidad de MNPT⁶⁴³.

Durante el año 2016, el MNPT ha prestado especial atención a las condiciones de vida existentes en los módulos de régimen cerrado en 4 de los centros penitenciarios visitados: CP Dueñas, CP León, CP Zuera y CP Teixeiro. En el relativo informe se lee:

con carácter general se observó en los centros visitados una deficiente aplicación del Programa Específico de Intervención en Régimen Cerrado (PIRC)⁶⁴⁴, con una limitada o incluso inexistente realización de actividades, con ausencia de datos actualizados del Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) o de fichas de valoración inicial o evaluación de progresos. Una amplia mayoría de los internos entrevistados no sabían lo que era este programa ni habían sido informados de la posibilidad de participar en él. También es común en estos departamentos, además de la limitada oferta de actividades, una escasa atención terapéutica o rehabilitadora y reducida actividad de escuela. Los funcionarios que prestan servicio en este tipo

⁶⁴² Tras un monitoreo *ad hoc* acerca de la aplicación del medio coercitivo de la sujeción mecánica respectivamente regimental y sanitaria, en un número muy elevado de centros penitenciarios del Estado español el Defensor del Pueblo en veste de MNPT publicó una *Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas* (MNPT, 2017b). Para su consulta se remite a https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/05/guia_contenciones_mecanicas.pdf (consultado el 27.07.21).

⁶⁴³ Pese a que el presente Capítulo tenga como principal objeto de estudio el aislamiento penitenciario en Catalunya en la actualidad, creo que las recomendaciones elaboradas por el MNPT relativas a los módulos de aislamiento de centros penitenciarios ubicados en territorio español puedan ser de utilidad de cara a entender el alcance de la problemática del aislamiento incluso en los centros penitenciarios catalanes.

⁶⁴⁴ Se trata de la Instrucción 17/2011, que abordo en el Capítulo 3.

de módulos no reciben formación continua específica sobre las especiales características del régimen cerrado. (MNPT, 2017a, § 65-67).

Asimismo, el MNPT constató cómo en muchas ocasiones las consultas médicas en dichos departamentos se realizan a través de los barrotes de la celda, evitando el contacto directo con el preso -y, consecuentemente, la confidencialidad entre médico y paciente- alegando razones de seguridad. Otro punto crítico detectado por el MNPT concierne el hecho de que los internos ubicados en estos departamentos suelen no disponer de recursos para adquirir una televisión o radio, por lo que no tienen con qué ocupar el tiempo que transcurren en la celda (*ivi*, §§ 68, 70).

Asimismo, se señala que “continúa sin establecerse un protocolo que recoja las pautas que debe seguir el reconocimiento médico en situaciones de aislamiento y la supervisión de las condiciones de las condiciones de la celda de aislamiento” (*ivi*, §81).

Por lo relativo a la aplicación del art. 75 RP, el MNPT constató como se dio traslado de un uso excesivo de esta medida en el CP Ávila, CP Tenerife II y CP Zuera. Por último, respecto de la atención psiquiátrica en los centros penitenciarios, en el informe en cuestión, se apunta que, habitualmente, los psiquiatras que acuden a los centros atienden un número de consultas limitado y breve, que casi siempre se limita a la revisión de psicofármacos. En el mismo sentido, se menciona la falta de una consulta de psicología clínica, ya que, aunque los equipos de tratamiento cuenten con psicólogos, el número de estos hace imposible que se pueda desarrollar una consulta como tal (*ivi*, § 88, 89).

El año siguiente (2017) el MNPT, con el fin de continuar examinando las características del régimen cerrado, visitó 5 centros penitenciarios: Ávila, Mallorca, Puerto I, Sevilla II, Valencia (MNPT, 2018). El MNPT reiteró su preocupación acerca de la falta de actividades tratamentales para los internos ubicados en departamentos especiales y módulos de régimen cerrado⁶⁴⁵, juntamente a una deficiente aplicación del

⁶⁴⁵En el informe, el MNPT informa de que en febrero de 2017 se inició un expediente de oficio para solicitar información adicional a la SGIP y a la SMPRAV relativa a la aplicación de este régimen en los establecimientos dependientes de ambos Centros directivos. Se solicitó información, entre otras cosas, acerca del número de internos clasificados en primer grado, la revisión de la clasificación, la participación de internos en el PIRC y el número de internos que acumulan en su expediente más de 5 años en primer grado. Sorprende que la Administración española haya respondido que no se dispone de datos básicos referido a la duración de la estancia en primer grado, pero que dará la orden a las Direcciones de los centros penitenciarios de recoger y sistematizar estos datos. En cambio, de la lectura del informe desprendo que la SMPRAV haya enviado la información solicitada, pese a que el MNPT no la haya aportado en el informe (MNPT, 2018, § 272, 273).

PIRC (*ivi*, § 265, 266). El MNPT advirtió también de la falta de personal en dichos departamentos, quienes además “no reciben formación continua específica sobre las especiales características del régimen cerrado” (*ivi*, § 269).

En las visitas realizadas durante el año 2018⁶⁴⁶, el MNPT centró su atención sobre las instalaciones de régimen cerrado, donde pudo observar “ventanas con rejillas, patios pequeños y con poca capacidad para practicar deportes u otras actividades, que no suelen disponer de zonas de sombra y cuyo régimen de permanencia es especialmente riguroso” (MNPT, 2019, § 138). Por todo ello, el MNPT ha recomendado la eliminación de las mallas metálicas que cubren las ventanas de las celdas y también los patios en régimen cerrado. En cuanto a la aplicación del art. 75 RP, de la lectura del Informe emerge que dicha medida se sigue aplicando con una duración excesiva y, sobre todo, para finalidades que no son las previstas. En el CP Quatre Camins el MNPT constató que:

el sistema seguido en el módulo 5, destinado al aislamiento, conlleva una reducción muy acusada de las actividades y una presencia muy limitada del equipo técnico. Se apreciaron algunas aplicaciones del artículo 75 RP especialmente prolongadas, que superaban los tres y cuatro meses. De hecho, en el momento de la visita, efectuada en junio de 2018, se comprobó que un interno llevaba sometido a esta situación desde hacía más de un año (*ivi*, § 146).

Asimismo, tanto en el CP Quatre Camins como en el CP Brians 2, el MNPT pudo comprobar que todas las modalidades de aplicación del art. 75 RP se consideraban realizadas con arreglo al párrafo segundo (medidas de protección personal solicitadas por el interno), determinando así un desconocimiento estadístico de las motivaciones reales que han motivado la aplicación de las limitaciones regimentales (*ibídem*).

En el mismo Informe, una vez más, el MNPT reitera que:

siguen sin establecerse protocolos comunes que definan el alcance y contenido mínimo, conforme a estándares de buena práctica, que deben observarse en los reconocimientos médicos para autorizar la aplicación de sanciones, aislamientos, medios coercitivos y las limitaciones regimentales que se amparan en el artículo 75 RP, así como su supervisión (*ivi*, §152).

⁶⁴⁶A lo largo de 2018 se visitaron 15 centros penitenciarios (CP), el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla (HPP) y un centro de inserción social (CIS). De estas visitas, 9 fueron de seguimiento y 6 fueron primeras visitas, concretamente las realizadas a los CP Cáceres, Ceuta, Ibiza (Illes Balears), Lanzarote (Las Palmas), Quatre Camins (Barcelona) y Teruel. El CIS visitado fue el Guillermo Miranda, en Murcia (MNPT, 2019, §112)

En el último Informe, publicado por el MNPT en 2021, relativo al año 2020⁶⁴⁷, la atención de dicha Institución inevitablemente recayó sobre la gestión de la crisis sanitaria en los centros penitenciarios dependientes respectivamente de la SGIP y de la SMPRAV, ocasionada por la pandemia debida al covid-19. A raíz de la pandemia, la insuficiencia de personal sanitario para atender a las personas privadas de libertad se evidenció aún más, ya que a los problemas de salud que aquejan en muchos casos en medida mayor a la población penitenciaria con respecto a la población en libertad, se ha sumado la emergencia del covid-19.

A lo largo de 2020 el MNPT visitó 8 centros penitenciarios: el CP Alcalá de Guadaíra, el de Ceuta, Madrid IV, Alicante II, Málaga II, Bonxe, Murcia II. El MNPT visitó por primera vez también el CP Puig de les Basses; resultan ser de sumo interés las observaciones relativas al DERT de dicho centro penitenciario:

la cárcel de Puig de les Basses, en su conjunto, presenta una estructura arquitectónica moderna, pero la estructura y distribución del módulo de régimen cerrado (DERT) no difiere de las observadas en módulos de aislamiento de los centros penitenciarios «tipo» de la SGIP.

Se observaron patios pequeños y patios de luces aún más pequeños, ausencia de gimnasio con una mínima dotación de estructuras y espacios de convivencia apropiados. Las celdas eran especialmente opresivas, con ventanas con reja y entramado metálico sobrepuesto que dan a un patio de luces que carece de luz directa o de otra visión que no sea cemento a escasos metros. No puede verse vegetación alguna. Todas, en general, al estar en planta baja, tenía muy poca entrada de luz natural. El conjunto exacerba el carácter de por sí carente de estímulos de los módulos DERT. En virtud de las entrevistas realizadas con los internos del módulo, se apreció que el estado emocional de las personas en el DERT es muy negativo, con casi un 50 % que ha manifestado una tendencia autolítica activa o pasiva en algún momento.

Según se informó al equipo visitador, dentro del módulo de régimen cerrado del CP Puig de les Basses habría un grupo importante de personas con discapacidad intelectual y trastornos de conducta. En la observación *in situ* se conversó y analizó la historia clínica de algunos de los casos descritos dentro de este perfil, pero no se pudo corroborar este extremo. Parecía más bien tratarse de personas con antecedentes de experiencias traumáticas y duelos múltiples y con problemática psicosocial, pero no personas con discapacidad intelectual. En cualquier caso, es urgente, motivo por el que se formuló Sugerencia, buscar una solución para evitar mantener en un módulo de régimen cerrado estas personas con una problemática de tipo médico o psiquiátrico y que requerirían de un enfoque terapéutico y no disciplinario. (MNPT, 2021, § 257, 258).

⁶⁴⁷ En el informe anterior, publicado en 2020, relativo a las visitas desarrolladas durante el 2019, el MNPT no profundiza sobre el régimen cerrado, que termina sin ser uno de los temas centrales del informe. En los pocos párrafos a ello dedicados (§170-179) el MNPT detecta los mismos puntos críticos sobre los cuales ya había formulado sugerencias en los informes precedentes (MNPT, 2020).

Pese a las numerosas advertencias formuladas por el MNPT y a la publicación de la “Guía sobre buenas prácticas en contención mecánica” (2017b), en el DERT del CP Puig de les Basses:

se realizaban las contenciones mecánicas prolongadas en decúbito prono (boca abajo). Más aún, estas se hacían con los brazos en alto, en la denominada posición de «superman», lo que constituye, si se prolonga mucho tiempo, una posición dolorosa y que dificulta la normal respiración. Las correas estaban colocadas para, efectivamente, poner los brazos hacia arriba (*ivi*, § 267).

En este centro penitenciario, además, se constató la inexistencia de documentación de las obligadas visitas diarias a las personas en situación de aislamiento, ni del preceptivo examen y la indicación de mantener o suspender la medida de aislamiento. Asimismo, tampoco había documentación acreditativa de los exámenes médicos relativos a las personas en huelga de hambre, de lo cual se puede deducir que no se hacía seguimiento de esta forma de protesta (*ivi*, § 291)⁶⁴⁸.

1.2 En calidad de *ombudsman* español

Como ya he mencionado anteriormente, el Defensor del Pueblo tiene también encomendada una función de tipo reactivo respecto de eventuales vulneraciones de derechos humanos por parte de las Administraciones públicas del Estado español. De hecho, el *ombudsman* español ejerce también un control *ex post* acerca de eventuales violaciones de derechos humanos por parte de la Administración penitenciaria (que es la Administración que nos interesa en esta sede), que consiste en el examen de las quejas recibidas y de la realización de investigaciones de oficio en mérito a cuestiones que generan en la Institución del Defensor del Pueblo especial preocupación.

Vamos a analizar las consideraciones generales y las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo en los últimos 5 Informes anuales publicados.

⁶⁴⁸ Pese a que el informe relativo a las visitas realizadas durante el 2021 por el MNPT todavía no se haya publicado, merece la pena por lo menos citar las recomendaciones formuladas por el Mecanismo a la dirección del CP Sevilla II, tras la visita llevada a cabo durante los días 26, 27 y 28 de enero de 2021. El MNPT instó a la SGIP a reducir de manera significativa la aplicación de los medios coercitivos, de las sanciones disciplinarias y de las limitaciones regimentales. Por lo que concierne a la sujeción mecánica, el MNPT pudo constatar que, a partir del 1 de enero de 2019 hasta el día de la visita, en los registros pertinentes se había anotado que todas habían tenido una duración de entre 5 y 10 minutos, hecho que no parece verosímil. Para profundizar sobre el monitoreo llevado a cabo en el CP Sevilla II por el MNPT se remite a Ramajo, 2021.

En el Informe relativo al año 2016, publicado en 2017, el Defensor del Pueblo hace hincapié principalmente sobre 2 cuestiones: los fallecimientos de personas bajo custodia de la Administración penitenciaria española y la exigencia de investigar y documentar de manera exhaustiva las alegaciones de personas privadas de libertad que denuncian haber sido víctimas de malos tratos por parte de miembros del funcionariado penitenciario. Respecto de este último punto, el DP señala la necesidad de que desde la SGIP se establezcan: un protocolo específico de investigación de malos tratos, en aras de evitar que se produzcan arbitrariedades según el centro penitenciario concreto donde ocurrió el episodio de violencia institucional; un sistema uniforme de acreditación de malos tratos, que regule la captación, grabación y conservación de las imágenes de los sistemas de videovigilancia, así como la confección de partes de lesiones conformes a las indicaciones contenidas en el Protocolo de Estambul (DP, 2017, pp. 150-162).

En el mismo Informe, el DP recoge el caso de un interno que presentó una queja alegando que le habían informado verbalmente de las siguientes medidas coercitivas, aplicables de forma inmediata y por tiempo indefinido:

obligación inexcusable de realizar salidas diarias en el patio en solitario; obligación de permanecer en absoluta soledad en la galería en la que se encuentre, así como la prohibición de ocupación simultánea de cualquier otra celda en la citada galería, y obligación de ser esposado en toda ocasión de salida, obligada o voluntaria de la galería (*ivi*, pp. 162-163).

El DP señala que del informe recibido por parte de la SGIP no se desprende si se dio notificación por escrito al interno de la aplicación de las medidas y ni siquiera si se informó al JVP de ello, por lo cual el DP advierte que este asunto será objeto de especial atención durante su próxima actividad (*ibídem*).

Respecto de la sanidad penitenciaria, el DP aborda el tema del papel de los médicos en el marco de la aplicación de medidas restrictivas de derechos, principalmente aquellas que consisten en el sometimiento a un régimen de aislamiento de la persona presa. A dicho propósito el DP señaló la conveniencia de:

una mejor regulación de la confección de partes de lesiones y de una mayor participación de los médicos en la supervisión de las condiciones de las celdas en las que se adoptan medidas de aislamiento. El facultativo debe tener también un mayor papel en la supervisión de las condiciones de las celdas en las que se adoptan medidas de aislamiento [...] y de la correcta práctica de las medidas de contención mecánica (*ivi*, pp. 171-172).

Respecto del informe relativo al año 2017 y publicado en 2018, el DP dedica gran parte de su atención a la problemática de los fallecimientos en prisión y, en particular, de los suicidios, volviendo a criticar la falta de previsión de autopsia psicológica de la persona fallecida y de atención psicosocial a los testigos de suicidio, así como la práctica de la asignación de un interno de apoyo en el caso de aplicación del Protocolo de Prevención de Suicidios (DP, 2018, pp. 166-179).

Respecto de la problemática de los malos tratos en prisión, el DP recoge en su Informe una serie de casos de los cuales la Institución del Defensor había sido informada por parte del SIRECOVI, casi todos relativos a la cuestión del aislamiento penitenciario (*ivi*, pp. 181-183).

En cuanto al ámbito de la sanidad penitenciaria, el DP denuncia la “persistente ausencia de actividades específicamente diseñadas para enfermos mentales y la crónica falta de profesionales especializados en la atención a este tipo de internos” (*ivi*, p. 199). Por último, en este Informe, el DP manifiesta su preocupación respecto de las condiciones de vida en el departamento de régimen cerrado del CP A Lama, en particular relativamente a la falta de aseos en el patio de dicho departamento, la cual ha provocado que los internos utilizaran en su lugar los sumideros de desagüe (*ivi*, p. 204).

En el Informe relativo al año 2018, publicado en 2019, el DP, respecto de los suicidios ocurridos en centros penitenciarios dependientes de la SGIP en 2017, advierte de que, 6 de los 27 suicidios se han producido mientras los internos se encontraban sometidos a medidas restrictivas, es decir a un régimen de aislamiento. Asimismo, 24 de las 68 tentativas de suicidios, se han consumado en departamentos de aislamiento. Además, el DP añade que la Administración penitenciaria no dispone de datos estadísticos sobre la incidencia de la enfermedad mental en el suicidio, ya sea tentado o consumado, como tampoco se recogen datos acerca de la medicación psiquiátrica pautada o los padecimientos de depresión relativos a los suicidios (DP, 2019a, pp. 120-121). Una vez más, el DP anima la Administración penitenciaria a que revise la función de los internos de apoyo:

reiterando que estas funciones han de ser desempeñadas por personal penitenciario capacitado, y que en ningún caso se puede exigir a personas privadas de libertad el cumplimiento de las funciones que son propias de la Administración y que llevan aparejada una responsabilidad (*ibídem*).

Tras manifestar su preocupación por la falta de personal médico en los centros penitenciarios españoles, el DP se detiene en la exposición de una queja relativa a la situación de un interno que, aunque formalmente clasificado en primer grado, se encontraba en situación de aislamiento absoluto, sin posibilidad de relacionarse con ningún otro preso. Merece la pena citar textualmente las consideraciones del DP al respecto:

dicho interno pasaría 24 horas al día sin compañía alguna, al estar solo en el módulo de aislamiento, sin poder garantizarse un régimen de vida que incluya como mínimo cuatro horas diarias de vida en común. El interno se encontraría en régimen de vida de aislamiento absoluto, no prevista legal ni reglamentariamente, lo que supone en sí una afectación injustificada, tanto de su dignidad como persona privada de libertad, como en su integridad física y mental. Es comúnmente reconocido que el régimen de aislamiento prolongado es todo aquel que excede de 15 días, a criterio del relator especial de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que es una medida severa que en ocasiones puede ser constitutiva de tortura o equivalente a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, pues puede causar graves efectos negativos, psicológicos y fisiológicos a las personas que se les aplica, cualesquiera que sean sus condiciones particulares (*ivi*, p. 155).

Pese a que el JVP haya desestimado la queja del interno, el DP advierte de que seguirá haciendo seguimiento del asunto. Asimismo, respecto de los internos que se encuentran sometidos a medidas de aislamiento, el DP reconoce que a menudo experimentan dificultades para cursar quejas (*ibídem*).

Por lo que concierne al Informe relativo al año 2019, publicado en 2020, cabe señalar, además de la extrema preocupación por el aumento de los fallecimientos (incluso los suicidios) en los centros penitenciarios españoles y de la celebración de la adopción de la Orden de Servicio “Deber legal parte de lesiones”⁶⁴⁹, el DP expresa las conclusiones y las recomendaciones de un estudio específico relativo a las personas con discapacidad intelectual en prisión (DP, 2019b). El DP advierte de que solo 3 centros penitenciarios cuentan con módulos especialmente diseñados para estas personas, y ninguno de ellos es femenino. Apunta que a menudo se interpretan los comportamientos de las personas presas ubicadas en módulos no específicos como susceptibles de sanción disciplinaria. Además, caben tomar en cuenta las carencias en la plantilla de técnicos especialistas en discapacidad intelectual como psicopedagogos, psicólogos clínicos y terapeutas

⁶⁴⁹ Unos años atrás el DP había realizado un estudio relativo a los partes de lesiones de las personas privadas de libertad DP (2014).

ocupacionales, ya que “estas personas padecen dificultades para comprender sus deberes, a lo que ha de añadirse la falta de adecuación de los programas de intervención enfocados al tipo de delito cometido y los contenidos informativos” (DP, 2020, pp. 102-104). Respecto de dicha situación el DP formuló la siguiente recomendación:

crear nuevos lugares especialmente diseñados para el cumplimiento de penas y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a personas con discapacidad intelectual, dada la insuficiencia de los pocos actualmente existentes. La ubicación de estos lugares debe producirse fuera de las prisiones (como se deduce del artículo 96.2 del Código Penal, que se refiere al internamiento en centro educativo especial). Si esto no fuera posible a corto plazo, constituir módulos especialmente diseñados para el propósito de atender a estas personas. En este último caso, debe garantizarse la realización de un amplio número de actividades comunes con el resto de los reclusos del centro penitenciario en que se ubiquen, para garantizar la integración y la igualdad de trato, sin perjuicio de preservar la seguridad de todos los reclusos (*ibídem*).

Finalmente, por lo que refiere a la situación en los centros penitenciarios españoles durante 2020, el DP, en su Informe publicado en 2021 (DP, 2021), focalizó su atención en la gestión de la pandemia en las cárceles españolas, ya que sin duda la emergencia sanitaria causada por el covid-19 fue el acontecimiento más relevante del año 2020, tanto por su carácter extraordinario, como por las vulneraciones de derechos que ha supuesto.

2. El Síndic de Greuges

2.1 En calidad de *Mecanisme Català per a la Prevenció de la Tortura*

El *Síndic de Greuges*, que se puede definir como el *ombudsman* catalán, tiene la función de recibir las quejas de quienes se encuentran en situación de desprotección, como consecuencia de una acción u omisión de la Administración; actúa para el buen funcionamiento de la *Generalitat de Catalunya* y de los entes locales catalanes, por lo que puede considerarse como un colaborador y supervisor de la Administración catalana, con el objetivo de contribuir a la mejora del funcionamiento de ésta. Es un organismo completamente independiente, ya que no depende de ningún Gobierno, sino que es elegido por el *Parlament de Catalunya*.

El primer *Estatut d'Autonomia de Catalunya* (EAC), aprobado en 1979, estableció la figura del *Síndic de Greuges* para la defensa de los derechos fundamentales y las

libertades públicas de los ciudadanos en el ámbito territorial de la comunidad autónoma. Cinco años después, el 20 de marzo de 1984, el *Parlament de Catalunya* aprobó la primera ley de funcionamiento de este organismo⁶⁵⁰. En julio de 2006 se aprobó el nuevo EAC, que renovaba y reforzaba la institución del *Síndic*, ampliando sus competencias⁶⁵¹.

En 2009, para completar la implementación del EAC, el *Parlament de Catalunya* aprobó la nueva ley -aún vigente- del *Síndic*: la Ley 24/2009, de 23 de diciembre⁶⁵². El Título I de la citada ley designa al *Síndic de Greuges* como *Autoritat Catalana per a la Prevenció de la Tortura y els Tractes Cruels, Inhumans i Degradants* (APCT), de acuerdo con el OPCAT, que como hemos visto fomenta un enfoque innovador en la lucha contra la tortura. Como ya se ha explicado, el OPCAT establece un doble sistema de prevención que consiste en un mecanismo internacional (SPT) y en mecanismos nacionales que deben activar los distintos Estados. En concreto, el art. 17 OPCAT establece que se puede crear más de un mecanismo nacional; serán las autoridades nacionales competentes las que decidan si crean un nuevo organismo o, por el contrario, asignan las funciones a una entidad ya existente.

El artículo 69.1 de la Ley 24/2009 establece que el *Síndic* actuará como APCT en todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad⁶⁵³. Para que el *Síndic* pueda cumplir plenamente sus funciones como ACPT, incluso en aquellas Administraciones situadas en Catalunya, pero de titularidad estatal, el *Parlament* catalán encargó a la *Generalitat* la celebración de un convenio de colaboración con el Estado español y el DP. Sin embargo, el 24 de marzo de 2010, el DP presentó un recurso ante el TC en relación con determinadas disposiciones de la Ley 24/2009 del *Síndic de Greuges*.

⁶⁵⁰ En 1989, la ley de 1984 se modificó para añadir la competencia del *Síndic* para defender los derechos de los niños. En general, el *Síndic* trata prioritariamente los derechos sociales de los individuos, ya que son los que más frecuentemente se niegan a los colectivos más vulnerables; la vejez, la inmigración, la protección de la infancia, la exclusión social y el sistema penitenciario son los ámbitos en los que el *Síndic* es más activo.

⁶⁵¹ En concreto, el *Síndic* también pasa a ser competente respecto a las implantaciones de entidades privadas que gestionan intereses públicos, o cuyas actividades están relacionadas con intereses generales o universales.

⁶⁵² Publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, nº 605/VIII, de 23 de diciembre de 2009 y promulgado el 23 de diciembre de 2009 (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, nº 5536, de 30 de diciembre de 2009).

⁶⁵³ Art. 69.1 Ley 24/2009: “El Síndic de Greuges actúa como Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura y de otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en todos aquellos espacios en que se hallen personas privadas de libertad, bien sean centros o instalaciones localizados en Cataluña, bien sean medios de transporte que transcurran por su territorio, si tales espacios dependen de las administraciones, organismos, empresas y personas a que se refiere el artículo 78.1 del Estatuto”.

El primer grupo de disposiciones impugnadas se refiere al carácter exclusivo de la supervisión de la actividad administrativa por parte del *Síndic*⁶⁵⁴. A este respecto, el DP denunciaba la infracción del artículo 54 CE, que atribuye la competencia al DP, y también del artículo 137 CE sobre la autonomía local. Esta cuestión fue resuelta por la STC 31/2010, de 28 de junio⁶⁵⁵, donde se considera ilegítimo el carácter exclusivo de las competencias del *Síndic*. El DP, por tanto, mantiene la plena competencia en la supervisión no sólo de la Administración central del Estado, sino también de cualquier Administración pública de Catalunya.

También fueron recurridas las normas de la Ley 24/2009⁶⁵⁶ relativas a la calificación de ACPT al *Síndic de Greuges*. El DP consideraba que se había producido una vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales del artículo 149.1.3 CE⁶⁵⁷. La STC 46/2015, de 5 de marzo, declaró inconstitucional parte de los preceptos del Título VIII de la Ley 24/2009⁶⁵⁸, que establecían que el *Síndic* asumía las funciones de ACPT. De hecho, según la STC sólo el Estado español tiene competencia para designar el “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura” y para decidir si debe haber uno o varios organismos, ya que todo ello pertenece al núcleo de la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales. Ante ello, se procedió a modificar la denominación de *Autoritat Catalana per a la Prevenció de la Tortura i d'altres Tractes o Penes Cruels, Inhumans o Degradants*, sustituyéndola con la nueva *Mecanisme Català per a la Prevenció de la Tortura* (MCPT)⁶⁵⁹.

En definitiva, el *Síndic* sigue cumpliendo el mandato sugerido por el OPCAT, realizando visitas sin previo aviso a los lugares de privación de libertad y, por tanto, con prioridad a todas las cárceles catalanas. Anualmente, el *Síndic*, en calidad de MCPT

⁶⁵⁴ El Defensor del Pueblo impugna los artículos 1(b), 3.1, 26(b) y (c), las palabras “la administración local” de la Ley 24/2009.

⁶⁵⁵ Publicada en BOE nº 172, del 16 de julio de 2010.

⁶⁵⁶ El art. 78, el título VIII y los art. 68 y 77.

⁶⁵⁷ Art. 149.1.3 CE: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] relaciones internacionales”. Según el Defensor del Pueblo, tampoco se respeta lo dispuesto en la STC 165/1994, de 26 de mayo (publicada en el BOE nº 151, de 25 de junio de 1994), ni la Ley Orgánica 1/2009 que designa al Defensor del Pueblo como mecanismo de prevención de la tortura.

⁶⁵⁸ Se declaran inconstitucionales y se anulan los art. 1 b), 68.1 y 2, 69.2, 71 d), 72.2, 74, 75, 77.5 c), y los incisos “Autoridad Catalana”, que rubrica el capítulo I del título VIII, “como Autoridad Catalana” de los art. 69.1, 71, 72.1, 73, 76.1, 77.1 y “en su condición de Autoridad Catalana” del art. 70”.

⁶⁵⁹ Por medio de Resolución del 9 de abril de 2015, publicada en el DOGC el 5 de abril de 2015.

elabora un Informe en el que resume las visitas realizadas durante el año, donde también incluye las recomendaciones realizadas tras las visitas.

En el Informe recopilatorio de las visitas llevadas a cabo en 2016 (MCPT, 2016), el MCPT dedica un apartado entero al tema del aislamiento en las cárceles catalanas. Cabe señalar que, en aquel entonces, todavía, estaba vigente la antigua Circular sobre el DERT, nº 5/2001, que fue posteriormente sustituida por la Circular 2/2017⁶⁶⁰, como consecuencia del debate que se generó en el marco del *Grup de Treball* del *Parlament* de Catalunya. El MCPT insistía “en la necesidad de restringir el recurso al primer grado y [...] suavizar el rigor de las condiciones de cumplimiento, con el aumento de las horas dedicadas al tratamiento individual de las personas internas en primer grado” (MCPT, 2016, p. 23) y en la voluntad de indagar sobre si dicho régimen de vida vulnera el derecho a la rehabilitación y restringe otros derechos fundamentales (*ibídem*).

Tras el análisis llevado a cabo respecto de los DERT y de los procesos de clasificación en primer grado, el MCPT concluía que:

la modalidad de primer grado es un régimen especialmente duro que puede afectar a la integridad física y psíquica de las personas. En algunos casos, en particular cuando estos internos pasan gran parte de su condena en este régimen de vida tan restrictivo, puede generar, a largo plazo, daños profundos de carácter irreversible (desidentificación y despersonalización), lo que dificulta la posterior rehabilitación y reinserción social del interno en la sociedad. A esta complejidad se añaden las actitudes desconfiadas y de recelo de los internos hacia los funcionarios y la dirección del centro por la percepción que tienen de ser los grandes abandonados del sistema penitenciario. (*ivi*, p. 25).

Por todo ello, el MCPT recomendaba, en primer lugar, la implementación de modelos de tratamiento basados en la mediación y la reparación y, en segundo lugar, que la resolución de clasificación en primer grado siempre fuera debidamente motivada, evitando referencias genéricas a la peligrosidad extrema o a la inadaptación. En tercer lugar, subrayaba la necesidad de adaptar la clasificación a las modificaciones que se produjesen en la personalidad y conducta del interno (*ibídem*).

En el Informe de 2017, el MCPT visitó el DERT del CP Lledoners, del CP Brians 1 (mujeres), del CP Brians 2, y del CP Ponent (mujeres). Pese a que la Circular 2/2017 ya hubiera entrado en vigor, el MCPT pudo constatar que en los centros mencionados se aplicaba aún la Circular anterior. Los centros todavía se estaban paulatinamente

⁶⁶⁰ Cfr. Capítulo 5.

preparando a adaptar la organización del DERT a la nueva normativa, siguiendo el modelo implementado por el plan piloto en los DERT del CP Brians 1 (mujeres), Brians 2 y Quatre Camins (MCPT, 2017, p. 118).

Pese a valorar positivamente los cambios introducidos, sobre todo en relación con la limitación a 18 horas en celda y al incremento de la intervención tratamental, el MCPT cuestionó el hecho de que la Administración no dé respuesta:

a la necesidad de prever la posibilidad de acortar los plazos de aislamiento si la progresión del interno lo justifica, y de hacer frente a situaciones que, de facto, se producen a menudo de internos que suman regresiones consecutivas a primer grado y pueden encadenar años en esta situación (*ibídem*).

En cuanto al DERT de mujeres del CP Ponent, el MCPT pudo constatar que las internas en régimen cerrado permanecían todo el día en la celda sin hacer nada, más allá de la salida al patio, y muchas de ellas durante la entrevista con los miembros del Equipo del *Mecanisme* relataron intentos de autolisis o pensamientos de muerte (*ibídem*). Respecto al DERT del CP Lledoners, 7 internos entrevistados explicaron episodios de exceso en el uso de la fuerza en el momento de ser reducidos y de haberles aplicado la sujeción mecánica regimental. Dos de los internos afirmaron que en invierno la calefacción suele funcionar solamente entre las 21 y las 6h, a lo que el MCPT señaló que “este funcionamiento puede ser normal en los módulos, pero no en el DERT, puesto que, al estar recluidos casi veintidós horas en las celdas, la sensación de frío es muy evidente” (*ivi*, p. 48). En relación con el punto de vista de los funcionarios que trabajan en DERT, 2 de ellos manifestaron que la *ratio* de funcionarios por internos en dicho departamento es insuficiente, puesto que pueden llegar a tener que supervisar entre 3 o 4 funcionarios hasta a 30 internos (*ivi*, p. 49).

Finalmente, en el Informe relativo a las visitas realizadas en 2018 en los DERT del CP Joves, Brians 1 -hombres y mujeres- y Puig de les Basses, el MCPT pudo también comprobar el nivel de cumplimiento de la Circular 2/2017. En concreto, respecto del DERT de hombres del CP Brians 1, en el Informe se lee que:

es relevante que [los internos] planteen la falta de intervención, en el sentido de que, si bien tienen programada una actividad cada día, los profesionales no asisten siempre, lo que pone en relieve una limitada intervención en este departamento en cumplimiento de los elementos preceptivos que comprende la nueva Circular 2/2017, del régimen cerrado. En algún caso, relatan un día o dos, como máximo, de realización de algún tipo de actividad (educativa o deportiva) (*ibídem*).

El MCPT continuó observando la práctica de formular la consulta médica a petición de los internos sancionados, pese a que la visita del médico debería ser realizada diariamente y de manera automática, sin que el interno la solicitara, debido a que es necesario que un profesional médico se asegure de que la persona aislada esté en condiciones de soportar la sanción de aislamiento (MCPT, 2018, p. 126)

En cambio, respecto de la actividad del MCPT llevada a cabo en 2019, específicamente por lo que concierne el tema de interés⁶⁶¹, la preocupación principal planteada por el organismo tiene que ver con un incremento constante de la presencia en DERT de internos que sufren de una patología psiquiátrica, realidad que suele ser confirmada también por los funcionarios de los centros (MCPT, 2019, p. 116).

De la misma manera que en el Informe del MNPT, en el *report* del MCPT relativo al 2020, la cuestión de máximo interés fue la gestión de la emergencia sanitaria en los centros penitenciarios, en este caso catalanes. Pese a ello, en el Informe en cuestión el MCPT ha dedicado amplio espacio también a la formulación de una serie de recomendaciones de carácter general que tienen vinculación directa con el tema del aislamiento penitenciario. De hecho, en el Informe, respecto de la recomendación del MCPT acerca de la urgencia de instalar cámaras de video vigilancia sobre todo en las celdas de aislamiento provisional, de contención y en las habitaciones donde se practican cacheos con desnudo integral, se lee que:

la Secretaría ha informado que, con el objetivo de eliminar las zonas ciegas de los espacios más críticos del centro [CP Brians 1], se ha iniciado un proyecto de instalación de cámaras y de audio en las salas de registros, en las celdas de contención y en las celdas de aislamiento de todas las cárceles (MCPT, 2020, p. 88)⁶⁶².

Respecto de las personas internas en régimen cerrado, las recomendaciones principales formuladas por el MCPT son 3. La primera, consiste en que se utilice el máximo de horas posible para realizar el tratamiento, de forma que se minimicen los riesgos de desestructuración personal y psicológica causadas por el régimen cerrado. La

⁶⁶¹ El MCPT visitó el DERT del CP Quatre Camins, Joves, Puig de les Basses, Mas d'Enric y Brians 1 (hombres).

⁶⁶² Por lo relativo al periodo durante el cual la Administración debe guardar las grabaciones de las cámaras el MCPT recomendó que fuera por lo menos de un mes y que se incorporara también el audio. Sin embargo, sigue estando vigente la Circular 2/2010, que establece que las imágenes deben conservarse durante un mínimo de 15 días y un máximo de un mes, a excepción de aquellas que hayan captado escenas que puedan constituir delitos o infracciones administrativas (*ibidem*).

segunda reitera la necesidad de que la visita médica de las personas sometidas a medidas de aislamiento no se reduzca a preguntar al interno si está bien desde fuera de la celda, sino que cabe protocolizar dicha atención médica. Por último, el MCPT recuerda la prohibición de imponer sanciones de aislamiento a personas con enfermedades mentales y la necesidad de que se cumpla lo que establece el Protocolo de Prevención de Suicidios⁶⁶³ (*ivi*, pp. 91-92).

2.2 En calidad de *ombudsman* catalán

El *Síndic de Greuges*, además de la función preventiva llevada a cabo en veste de MCPT, actúa también *ex post*, es decir una vez recibida una queja sobre una hipotética vulneración de derechos por parte de la Administración o incluso de oficio, exactamente como el Defensor del Pueblo. Voy ahora a analizar las conclusiones principales formuladas por dicha Institución en los Informes publicados a lo largo de estos últimos años.

En el Informe presentado al *Parlament* en 2017, relativo al año 2016, el *Síndic* aborda 2 episodios de malos tratos, ambos ocurridos en un departamento de aislamiento, respectivamente en el DERT del CP Lledoners y en el DS del CP Quatre Camins. En relación con el primero, la presunta agresión del interno se produjo porque el recluso no atendió a la orden de los funcionarios de recoger sus pertenencias y de prepararse para ser trasladado. Pese a que en la celda del DERT del interno no había cámaras, la Administración penitenciaria catalana remitió al *Síndic* las grabaciones de los demás espacios por donde transitó el interno tras la presunta agresión. El *Síndic* dejó constancia de que faltaban aproximadamente 25 minutos de grabación. Sin embargo, apunta que en la última grabación facilitada se ve que el interno sube al coche de los *Mossos d'Esquadra* con muestras claras de dolor y sufrimiento. Respecto de lo ocurrido, el *Síndic* añade que la información recogida en los informes médicos resulta ser totalmente insuficiente (*Síndic de Greuges*, 2017, pp. 195-196).

⁶⁶³ Cómo se analizó en el Capítulo 5, el *Departament de Justícia*, juntamente al *Departament de Salut* el 3 de mayo de 2021 aprobaron la Instrucción 2/2021, por la cual se hace difusión dentro del ámbito de ejecución penal del *Programa marco de prevención de suicidios* en los centros penitenciarios de Catalunya, para el desarrollo de un programa de atención a la salud mental y las adicciones en el marco de las actuaciones de los servicios de ejecución penal de Catalunya.

En cuanto al segundo episodio, el interno en cuestión, que se encontraba ubicado en el DS para cumplir una sanción de aislamiento, refirió al *Síndic* que un funcionario le provocó, a lo que él cogió un bolígrafo y un bote de jabón con la intención de echar el jabón en el suelo, provocando de esta manera la caída del funcionario. Una vez en el patio, se personaron los funcionarios del grupo de intervención especial, quienes le golpearon las piernas, los brazos, la cabeza y posteriormente le aplicaron una contención mecánica con el visto bueno de los servicios médicos. De la versión de la Administración se desprende que la intervención de los funcionarios iba motivada por la gran resistencia ofrecida por el interno, hecho que les obligó a utilizar las defensas de goma. Sin embargo, el *Síndic* recuerda que el interno llevaba días en huelga de hambre cuando se produjeron los hechos en cuestión (*ivi*, pp. 196-197).

En el Informe publicado el año siguiente (2018), relativo al 2017, el *Síndic* destacaba una queja relativa a un episodio de malos tratos denunciado por un interno ubicado en el DS del CP Quatre Camins. El recluso relató al Equipo del *Síndic* que, mientras estaba saliendo al patio un funcionario le dio un puñetazo en la cara, hecho que motivó una pelea, que fue seguida por la intervención de los funcionarios del grupo de intervención especial. Según alega el interno, le agredieron con violencia y posteriormente le aplicaron la contención mecánica regimental. El *Síndic* señala que los informes elaborados por parte de los funcionarios son incompletos, así como los partes de lesiones confeccionados por los servicios médicos. Se trata, pues, de un episodio muy similar a aquel que se encuentra recogido en el Informe anterior del *ombudsman* catalán y que acabo de mencionar.

En el Informe presentado al *Parlament de Catalunya* en 2019, relativo a las quejas atendidas por el *Síndic de Greuges* durante 2018, (*Síndic de Greuges*, 2019), se señala que las personas en módulos de aislamiento, y en especial aquellas que tienen algún tipo de patología mental o de antecedente psiquiátrico, presentan una vulnerabilidad especial. A dicho propósito el *Síndic* cita expresamente la muerte de Raquel en el DERT del CP Brians 1, que por mi parte he tratado en la Introducción de la presente Tesis Doctoral. El *Síndic* señala haber tenido conocimiento en 2018 de un caso similar, protagonizado por una mujer presa que estuvo sometida a un régimen de aislamiento durante 74 días de forma interrumpida y que finalmente se suicidó. Además, se deja constancia de los antecedentes de conducta autolítica presentados por la interna, que no fueron tomados en

cuenta por parte del personal médico. El *Síndic* señala que, pese a que el *Departament de Salut* esté trabajando el abordaje de la enfermedad mental en caso de aislamiento dentro del centro penitenciario, las visitas en los centros penitenciarios ponen de manifiesto que todavía hay personas en estas situaciones de aislamiento que no tendrían que estar allí (*ivi*, pp. 199-200).

Por último, si en los 2 Informes siguientes, el primero relativo al año 2019 y publicado en 2020 (*Síndic de Greuges, 2020*), y el segundo relativo al año 2020 y publicado en 2021 (*Síndic de Greuges, 2021*) el *Síndic* trata de quejas recibidas acerca de presuntos malos tratos padecidos por personas privadas de libertad en los centros penitenciarios catalanes, cabe señalar que no se trata directamente el tema del aislamiento.

3. A modo de resumen

En mi opinión, los estándares internacionales recogidos en los 2 principales textos de *soft law* en materia de confinamiento en solitario, es decir las Reglas Mandela y las RPE, pese a valorarlos muy positivamente y a subrayar su indispensabilidad, no me parecen del todo suficientes. Ambos distinguen -aunque de manera no completamente clara- entre el aislamiento que deriva de la aplicación de un régimen especial justificado por razones de seguridad, al aislamiento consecuente a la imposición de una sanción disciplinaria de aislamiento. El límite temporal de los 15 días, después del cual la reclusión en aislamiento se considera ilegítima, valdría solamente para el aislamiento disciplinario. Pese a tratar de entender la posible necesidad de la previsión de regímenes especiales que prevean medidas de seguridad amplificadas, considero que las normas internacionales deberían finalmente reconocer que el aislamiento que viven las personas presas consideradas peligrosas, incluso durante años, no difiere de manera significativa del confinamiento en solitario por razones disciplinarias. Por todo ello, señalo la urgencia de sugerir de manera firme, por parte de los organismos internacionales, la prohibición del aislamiento prolongado también en el supuesto de los regímenes especiales pensados para los sujetos peligrosos.

En cuanto a las recomendaciones del CPT, considero que las visitas llevadas a cabo por dicho organismo y la publicación de los relativos *report* representan el instrumento más eficaz de cara a fomentar una cultura de los derechos humanos en los espacios de

privación de libertad. En mi opinión, la labor del CPT es la que más fielmente interpreta la realidad penitenciaria y que de una manera más lúcida detecta las problemáticas que la afectan, incluido el confinamiento en solitario.

Respecto de la jurisprudencia del TEDH, lamentablemente, no puedo afirmar lo mismo. Pese a que el Tribunal a menudo se sirva de las conclusiones elaboradas por el CPT para argumentar sus razonamientos jurídicos, creo que debería otorgarle un valor jurídico mayor. Por lo que concierne a mi tema de interés, pienso que la postura adoptada por el TEDH es demasiado conservadora. Aún valorando muy positivamente el análisis detallado e individualizado de las características específicas de cada caso elaborado por el Tribunal en cada sentencia, creo que los criterios generales propuestos en materia de aislamiento son demasiado estrictos. Considerar el aislamiento como *per se* contrario al art. 3 CEDH solamente en los casos en que se trate de un aislamiento social absoluto, me parece excesivamente restrictivo, además de no reflejar adecuadamente la realidad penitenciaria.

Queda patente que el camino hacia el respeto de los derechos humanos en contexto de aislamiento -que posiblemente implique incluso la superación de los estándares internacionales actualmente fijados- todavía es largo y complejo. En ningún momento, pero, se debe caer en la ingenuidad de creer que el respeto formal de determinados estándares o criterios pueda representar la garantía que certifica la humanidad de una medida que, a mi entender, no se puede ni se podrá nunca humanizar.

Asimismo, creo que la introducción de la institución de los MNPT ha supuesto un avance sumamente relevante que se ha producido en época relativamente reciente en el ámbito de protección de los derechos humanos. La designación por cada país de una autoridad de este tipo, con la facultad de visitar de manera incondicional los espacios de privación de libertad, es seguramente una novedad que hay que celebrar.

Pese a reconocer la extraordinaria envergadura de los informes elaborados respectivamente, por el Defensor del Pueblo en calidad de MNPT, y del *Síndic de Greuges* en calidad de MCPT, deseo que los dos organismos puedan ampliar aún más el alcance de sus investigaciones, en aras de profundizar ulteriormente sobre lo que ocurre en los espacios opacos de las prisiones españolas y catalanas. Cabe felicitar el análisis de las condiciones estructurales de los departamentos especiales y los módulos cerrado, de los registros cumplimentados por el personal penitenciario relativos a dichos módulos,

las entrevistas llevadas a cabo con el personal penitenciario y con las personas presas, las investigaciones acerca de la aplicación del aislamiento provisional o de las limitaciones regiminales, además de la gran atención proporcionada al tema de la contención mecánica. No obstante, considero que quedan por explorar con más detalles cuestiones que hasta ahora han sido abordadas por MNP y MCPT solo de manera superficial. Me refiero, en primer lugar, a la salud mental de las personas ingresadas en módulos de aislamiento; en segundo lugar, a la atención médica recibida por dicha categoría de internos; en tercer lugar, a la oferta tratamental específica que realmente se ejecuta en dichos espacios; y, por último, a las condiciones materiales de vida de los reclusos y de las reclusas en aislamiento (¿cuántas horas transcurren realmente fuera de la celda? Y, sobretodo, ¿haciendo qué?).

Ambos *Mecanismos* han constatado que el aislamiento penitenciario, en determinadas condiciones, puede provocar daños en la persona sometida a dicha medida. Las mismas conclusiones son formuladas por el DP y el *Síndic de Greuges* en calidad de *ombudsman*; sin embargo, también en este supuesto, se ha de destacar el análisis muy reducido que se hace en los Informes de las quejas recibidas, terminando así por no reflejar de manera exhaustiva las quejas enviadas por parte de las personas privadas de libertad, respectivamente en las prisiones españolas y catalanas.

PARTE V

EL TESTIMONIO DE LOS AFECTADOS. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA

Capítulo 11

Voces (silenciadas)

SUMARIO: 1. Introducción 2. Las temáticas analizadas 2.1 Tabla de entrevistas 2.2 El tratamiento en DERT 2.3 El mantenimiento del orden en DERT 2.4 Las vulneraciones de derechos humanos en DERT 2.4.1 Las afectaciones al derecho a la salud 2.4.2 Las afectaciones al derecho a la integridad física y moral 2.4.3 Las vulneraciones de derechos en el marco de la aplicación de la contención mecánica regimental 2.5 El perfil de los destinatarios de las medidas de aislamiento 2.5.1 Personas presas ingresadas en DERT que presentan enfermedad mental y/o discapacidad intelectual 2.5.2 Personas presas con tendencias auto líticas ubicadas en DERT.

1. Introducción

En *Dits et Escrits*, compilación de textos publicada por primera vez en francés en 1994⁶⁶⁴, Foucault se preguntaba: “¿Por qué elegir siempre la misma opción, la de contemplar el rostro iluminado del poder? [...] ¿Por qué no ir a escuchar estas vidas en las que hablan de sí mismas en primera persona?” (1997a, p. 83). Foucault se refería a la vida de los hombres miserables, considerados “infames” por la narrativa dominante, cuyas historias no eran dignas de ser recordadas.

Recuperar el dolor, el sufrimiento, la verdad detrás de las historias y el testimonio de los olvidados nos da la oportunidad de cuestionar la historia que siempre se nos ha invitado a conocer. Activando la memoria, a través del paradigma anamnético (Mate, 2006) podemos iluminar los testimonios de quienes sufrieron en primera persona los efectos y las consecuencias de las formas de poder más oscuras. Este es también el caso de las personas privadas de libertad en régimen de aislamiento. Este es también uno de

⁶⁶⁴ Compilación que es su primera edición constó de 4 volúmenes que reúnen 364 textos publicados en vida del autor o destinados por él para la publicación aparecidos entre 1954 y 1988. En 2001 se llevó a cabo una reedición de la obra, esta vez en 2 volúmenes.

los objetivos del presente trabajo: dar cuenta de lo que no ocurrió, pero pudo haber sido, y así, contribuir a un análisis más consciente del presente.

En *La vida de los hombres infames*, Foucault describe con inmensa sensibilidad su emotiva reacción ante la “antología de vidas” (1990, p. 175) de los hombres infames que se encontró⁶⁶⁵ y que en un segundo momento decidió publicar:

me costaría trabajo expresar con exactitud lo que sentí cuando leí estos fragmentos [...] confieso que estos “avisos” que resucitaban de repente [...] han conmovido en mi interior más fibras que lo que comúnmente se reconoce como literatura, sin que pueda aún hoy afirmar si me emocionó más la belleza de ese estilo clásico bordado en pocas frases en torno a personajes sin duda miserables, o los excesos, la mezcla de sombría obstinación y la perversidad de esas vidas en las que se siente, bajo palabras lisas como cantos rodados, la derrota y el encarnizamiento (*ivi*, pp. 176-177).

Respecto de las personas cuyas vivencias han protagonizado la antología de vida *foucaultiana*, el autor afirmaba:

he querido que estos personajes fuesen ellos mismos oscuros, que no estuviesen destinados a ningún tipo de gloria, que no estuviesen dotados de ninguna de estas grandezas intuidas o valoradas [...] que perteneciesen a esos millones de existencias destinadas a no dejar rastro, que en sus desgracias, sus pasiones, en sus amores y en sus odios, hubiese un tono gris y ordinario frente a lo que generalmente se considera digno de ser narrado, que, en consecuencia, estas vidas hayan estado animadas por la violencia, la energía y el exceso en la maldad, la villanía, la bajeza, la obstinación y la desventura, casualidades todas que les proporcionaban a los ojos de sus conocidos, y en contraste mismo con su mediocridad, una especie de grandeza escalofriante o deplorable (*ivi*, pp. 180-181).

No creo que Foucault hubiera tenido algo en contra respecto a la inclusión dentro de la categoría de los “hombres miserables⁶⁶⁶” de los presos sometidos, en las cárceles catalana del siglo XXI, a régimen de aislamiento.

El valor de estas “voces desde el aislamiento” ha sido inconmensurable para el desarrollo de este proceso de investigación, cuyo rumbo ha sido marcado por las regulares visitas a la cárcel y la progresiva aproximación a un mundo tan cerrado, como es el de la prisión y de los módulos de aislamiento. Esta Tesis Doctoral no hubiera sido posible sin el trabajo de campo que he tenido la oportunidad -y la responsabilidad- de llevar a cabo en primera persona.

⁶⁶⁵ Se trataba de un registro de ingresos redactado en los comienzos del siglo XVIII, que Foucault pudo leer en la Biblioteca Nacional (Foucault, 1990, p. 176).

⁶⁶⁶ El adjetivo “miserable”, evidentemente, no es utilizado con intenciones despectivas.

Como es bien sabido, entrar en una Institución total, como lo es la cárcel, sencillamente, no es fácil, y aún menos entrevistarse con personas privadas de libertad. Por ello, la posibilidad de “vivir” el ambiente en el cual se desarrolla la investigación representa un recurso inestimable (Sbraccia & Vianello, 2016, p. 197). Las comunicaciones y las entrevistas “son un momento, sin duda privilegiado, en una larga serie de intercambios, y no tienen nada en común con los encuentros puntuales, arbitrarios y ocasionales de las entrevistas realizadas rápidamente por entrevistadores sin ningún tipo de competencia específica” (Bourdieu, 1999, p. X).

Privilegio aún más exclusivo puede considerarse la oportunidad de entrevistarse con personas privadas de libertad que se encuentran ubicadas en un módulo de aislamiento, es decir, aquella parte de la prisión que generalmente nadie ve, con la cual nadie se relaciona, aquella que podríamos definir citando a Abbot (2014) como “el vientre de la bestia”.

En cuanto investigadora del OSPDH y miembro del Equipo del Proyecto SIRECOVI, durante los últimos 4 años he podido visitar regularmente las cárceles catalanas y entrevistarme con numerosas personas privadas de libertad. Pese a que empecé a entrar a las cárceles catalanas en julio del 2017 y haya seguido hasta la actualidad (2021⁶⁶⁷), de cara al presente trabajo, he optado por acotar el periodo en el cual he llevado a cabo las visitas -y las entrevistas- a los años 2018, 2019, 2020. Durante estos 3 años, he visitado en 52 ocasiones las cárceles catalanas y durante dichas visitas he llevado a cabo 235 entrevistas con personas privadas de libertad, en algún caso también con miembros del Equipo de Dirección de los centros penitenciarios y con los responsables médicos de los mismos⁶⁶⁸. A cerca de una tercera parte de las 235 entrevistas

⁶⁶⁷ Durante el año 2021 he visitado 7 veces los centros penitenciarios catalanes, llevando a cabo un total de 35 entrevistas con personas presas.

⁶⁶⁸ En el año 2018 he visitado una vez el CP Brians 1, llevando a cabo una entrevista; 3 veces el CP Brians 2 llevando a cabo un total de 16 entrevistas; 3 veces el CP Mas d'Enric llevando a cabo 13 entrevistas; 6 veces el CP Ponent llevando a cabo 25 entrevistas; 4 veces el CP Quatre Camins llevando a cabo 19 entrevistas y finalmente 1 vez el CP Puig de les Basses llevando a cabo 4 entrevistas. A lo largo de 2019 he visitado el CP Ponent hasta en 6 ocasiones, llevando a cabo 32 entrevistas a personas privadas de libertad; el CP Mas d'Enric en dos ocasiones, llevando a cabo 11 entrevistas; he visitado el CP Puig de les Basses en 6 ocasiones, entrevistándome con un total de 37 personas privadas de libertad; he acudido al CP Quatre Camins dos veces, visitando a 11 personas presas; al CP Brians 1 2 veces, entrevistando 2 personas presas y finalmente he acudido al CP Brians 2 en 3 ocasiones, llevando a cabo un total de 14 entrevistas. Por lo que concierne las visitas a las cárceles catalanas que he llevado a cabo durante el 2020, cabe advertir que la reducción de su frecuencia ha sido motivada por la emergencia sanitaria del Covid 19. No obstante, he visitado en 2 ocasiones el CP Ponent, entrevistando un total de 10 personas privadas de libertad; una vez el CP Quatre Camins, entrevistando 4 personas presas; una vez el CP Joves, entrevistando un interno; 4 veces

ha tenido como interlocutor a una persona privada de libertad que en el momento de la entrevista se encontraba en DERT.

Se ha de señalar que en todos los casos se utilizó como herramienta de recolección de datos empíricos la entrevista semiestructurada, a partir de una serie de guías y de temas claves.

Las entrevistas se han desarrollado con personas privadas de libertad que se han puesto en contacto tanto por carta como por teléfono con el Equipo SIRECOVI; en algún caso también la petición de visita ha sido enviada por familiares de la persona presa, por el letrado de la misma o por grupos de apoyo. Tras realizar una primera valoración de la petición, en el caso de que fuera de nuestra competencia -es decir, tuviera que ver estrictamente con el ámbito penitenciario - 2 investigadores del Equipo (yo, juntamente a otro compañero u otra compañera), una vez recibida la autorización por parte de la SMPRAV, hemos acudido al centro penitenciario para visitar a las personas presas que así lo habían solicitado. De estas 235 entrevistas, algunas han sido “primarias” es decir que era la primera vez que desde el SIRECOVI nos entrevistábamos con la persona interna en cuestión y otras han sido de “seguimiento” de la situación de la persona que ya habíamos visitado con anterioridad.

Ulterior privilegio que es necesario señalar consiste en el hecho de que en ningún caso las entrevistas han tenido un límite de tiempo preestablecido. Todas han tenido lugar en el departamento de comunicaciones, en un locutorio con cristal o, en alternativa, en una sala sin divisiones, donde ha sido posible mantener un contacto más directo con la persona presa.

Cabe indicar que la petición de entrevista suele venir motivada por 3 razones; la petición de asesoramiento jurídico relativo a cuestiones de derecho penitenciario, la voluntad del recluso de poner en nuestro conocimiento eventuales episodios de abuso sufridos y, en ambos casos, por la necesidad de recibir apoyo y comprensión ante la situación de abandono, indefensión y vulnerabilidad en la que la persona presa se encontraba.

el CP Puig de les Basses, entrevistandome con un total de 18 personas privadas de libertad; una vez el CP Brians 1 entrevistandome con un total de 7 personas presas y dos veces el CP Brians 2, llevando a cabo 7 entrevistas con personas reclusas.

Todas las entrevistas han sido debidamente registradas en el sistema informático del cual se sirven los investigadores y las investigadoras del proyecto SIRECOVI⁶⁶⁹.

Tras un atento análisis, he seleccionado 59 fragmentos de entrevistas llevadas a cabo con un total de 44 personas privadas de libertad. Para realizar la selección me he basado principalmente en 3 criterios: la completitud, la adhesión a los temas objetos del presente trabajo de investigación y el interés que, a mi criterio, podían despertar en el lector⁶⁷⁰.

Cabe subrayar que la selección de los fragmentos de las “voces silenciadas” que se propondrán a continuación no tiene la pretensión de abarcar la totalidad de las situaciones que se producen en DERT, ni de ser tomadas por el lector como “verdades indiscutibles”. Al contrario, se trata del testimonio en tercera persona de los protagonistas de estas historias, con sus limitaciones, sus incongruencias, sus imprecisiones; en la mayoría de los casos dichas problemáticas que afectan al relato de los internos y de las internas son manifestaciones de los efectos producidos por la misma privación de libertad y en un gran número de casos también por enfermedades mentales.

En efecto, no en todos los casos ha sido posible llevar a cabo un proceso de validación y de verificación completo y exhaustivo del relato ofrecido. Sin embargo, creo que el valor de los testimonios que se presentarán a continuación descansa en los testimonios mismos, ya que raramente el relato de las personas privadas de libertad tiene la posibilidad de ser leído o escuchado, aunque dicho testimonio tenga que ser contextualizado e interpretado. De estas “voces desde el aislamiento” no se pueden extrapolar conclusiones universales, aplicables a todas las personas que han habitado los DERT de las cárceles catalanas, ya que no representan con exhaustividad toda la casuística de las experiencias en aislamiento, como no podría ser de otra manera. De hecho, estoy convencida de que, pese a que se puedan dar cuenta de patrones comunes,

⁶⁶⁹ Según el protocolo de funcionamiento del SIRECOVI, tras visitar una persona privada de libertad y tras considerar que desde su relato se desprende una posible vulneración de derechos, se abre un “caso” en el sistema informático. Dentro del “caso”, que no es otra cosa que una ficha individualizada, se registran todas las novedades acerca de la situación de la persona presa y todas las entrevistas llevadas a cabo con ésta, además que las comunicaciones realizadas.

⁶⁷⁰ En un sentido similar, véase Foucault: “decidí pues reunir simplemente un determinado número de textos en razón de la intensidad que a mi juicio poseen; los he acompañado de algunos preliminares y los he distribuido de modo que preserven – de la forma menos mala posible- el efecto de cada uno de ellos (1990, p. 178).

todas las vivencias carcelarias se caracterizan por su unicidad y su excepcionalidad, y justamente en ello reside su inconmensurable valor.

2. Las temáticas analizadas

Las entrevistas han sido organizadas según el tema principal del relato de la persona privada de libertad. Los bloques temáticos señalados son, en primer lugar, el tratamiento ofrecido en DERT, sobre todo relativamente a personas sometidas a régimen cerrado; en segundo lugar, los incidentes que se producen en DERT, pese a ser el módulo dotado de medidas de seguridad extraordinarias; en tercer lugar, las vulneraciones de derechos humanos que algunas personas privadas de libertad han referido haber padecido estando en DERT. En relación con este último bloque, se distinguirá entre relatos de afectaciones al derecho a la salud, tomando en especial consideración la desatención sanitaria que muchos internos refieren haber experimentado en DERT y afectaciones del derecho a la integridad física y moral, con especial referencia a la práctica de la contención mecánica de orden regimental que, como es sabido, se realiza en una celda del DERT. En cuarto y último lugar, abordaré la cuestión del tipo de perfil de personas que ingresan al DERT, otorgando especial consideración a las personas que presenten enfermedad mental o que tengan reconocida una discapacidad intelectual, además de aquellas que han manifestado conductas autolíticas.

Se ha de señalar que dicha operación no ha sido sencilla, debido a que, como se desprenderá de la lectura de los fragmentos de entrevistas, en muchos relatos las problemáticas se entrelazan, resultando difícil una categorización por temáticas, que tiene carácter simplemente orientativo, ya que el verdadero análisis del material empírico se realizará en el Capítulo 12.

Los testimonios han sido sistematizados teniendo en cuenta el autor del mismo (PR-1, PR-2 etc.), la fecha en la que se realizó la entrevista y el centro penitenciario donde se realizó la comunicación oral. En la tabla que propongo a continuación también se indica el sexo biológico de la persona entrevistada y si es extranjera o tiene nacionalidad española. En algún caso se ha propuesto más de un testimonio de la misma persona privada de libertad, bien porque las condiciones de la persona con el tiempo han cambiado (en la mayoría de los casos ha sido trasladada a otro centro penitenciario, por lo tanto, se

encontraba en un DERT diferente, o porque se le había aplicado el aislamiento bajo un supuesto distinto), bien porque el tema objeto del relato es diferente.

2.1 Tabla de entrevistas

Nº entrevista	Fecha entrevista	CP	Sexo	Ext.
PR-1	16.01.18	Mas d'Enric	M	No
PR-1	21.06.2018	Mas d'Enric	M	No
PR-2	16.01.18	Mas d'Enric	M	No
PR-2	04.07.18	Lledoners	M	No
PR-3	18.05.18	Mas d Enric	M	No
PR-3	21.06.18	Mas d Enric	M	
PR-4	04.07.2018	Ponent	M	No
PR-5	17.09.18	Ponent	M	No
PR-4	01.12.18	Lledoners	M	No
PR-6	18.09.18	Ponent	M	No
PR-7	23.10.18	Quatre Camins	M	No
PR-7	23.10.18	Quatre Camins	M	No
PR-7	11.12.19	Quatre Camins	M	No
PR-8	11.12.18	Quatre Camins	M	No
PR-8	31.01.19	Quatre Camins	M	No
PR-9	30.11.18	Mas d'Enric	M	Si
PR-9	17.01.19	Ponent	M	Si
PR-9	06.03.2020	Ponent	M	Si
PR-10	01.12.18	Lledoners	M	Si
PR-11	11.02.19	Puig de les Basses	M	No
PR-12	28.01.19	Brians 2	M	No
PR-5	11.02.19	Puig de les Basses	M	No
PR-13	11.02.19	Puig de les Basses	M	Si
PR-13	27.06.19	Puig de les Basses	M	Si
PR-13	06.06.20	Quatre Camins	M	Si
PR-14	11.02.19	Puig de les Basses	M	No
PR-15	14.03.19	Brians 2	M	No

PR-16	25.02.19	Brians 2	M	No
PR-17	12.03.19	Ponent	M	No
PR-18	12.03.19	Ponent	M	No
PR-19	01.04.19	Puig de les Basses	M	No
PR-20	02.04.19	Ponent	F	Si
PR-21	31.07.19	Puig de les Basses	M	No
PR-21	04.10.19	Puig de les Basses	M	No
PR-22	13.05.19	Mas d'Enric	F	No
PR-23	02.05.19	Ponent	M	No
PR-24	20.12.19	Quatre Camins	M	No
PR-25	04.07.19	Quatre Camins	M	No
PR-26	04.10.19	Puig de les Basses	M	No
PR-27	09.10.19	Quatre Camins	M	No
PR-28	26.09.19	Ponent	M	Si
PR-29	04.10.19	Puig de les Basses	M	Si
PR-25	10.12.20	Mas d'Enric	M	No
PR-30	12.02.20	Lledoners	M	No
PR-23	04.11.19	Ponent	M	No
PR-31	04.11.19	Quatre Camins	M	No
PR-32	02.12.19	Puig de les Basses	M	No
PR-33	13.12.19	Brians 2	M	Si
PR-34	03.02.20	Brians 1	F	Si
PR-35	23.01.20	Quatre Camins	M	No
PR-36	25.02.20	Puig de les Basses	M	No
PR-37	05.03.20	Brians 2	M	No
PR-38	06.07.20	Puig de les Basses	M	Si
PR-39	09.09.20	Brians 1	F	No
PR-40	12.11.20	Ponent	M	No
PR-41	17.09.20	Mas d'Enric	M	Si
PR-42	09.10.20	Ponent	M	Si
PR-43	22.10.20	Brians 2	M	No
PR-44	17.09.20	Puig de les Basses	M	No

2.2 El tratamiento en DERT

PR-2, CP Mas d'Enric, 16.01.18

Refiere estar en DERT desde octubre de 2017; en estos meses refiere haber podido salir al patio 4 horas al día, antes en compañía de otro interno y actualmente solo. Se queja de que, por orden de la Dirección del centro, no es posible sacar botellas de agua al patio. Sin embargo, refiere hacer mucho deporte cuando está en el patio y por ello se queja de que no sabe cómo hidratarse.

PR-3, CP Mas d'Enric, 18.05.18

Explica que estando en DERT, en régimen cerrado, el psicólogo le visita una vez a la semana, tiene 2 horas de patio y 2 horas de actividades. Añade que supuestamente el profesor debería ir a verle una vez a la semana (1 hora en sala), pero que hay muchas semanas que no viene; precisa que han hecho 2 horas de clases en los últimos 3 meses.

PR-4, CP Ponent, 04.07.18

Refiere que se encuentra desde el 27.06.18 en régimen cerrado, modalidad art. 94 RP, pero que antes estuvo 2 meses en art. 93 RP. Refiere que actualmente disfruta de 6 horas de patio junto con 5 internos más y que también participa en actividades educativas 3 días a la semana y que el monitor de deporte los visita 2 veces a la semana. Explica que todo ello se debe a la Circular 2/2017.

PR-4 CP Lledoners, 01.12.18

El interno refiere que recientemente estuvo 3 semanas en una celda del DERT en un ala donde era el único interno, estando clasificado en primer grado/art. 93 RP. Su día consistía en 21 h en celda y 3 horas de patio en solitario. Afirma que “esto no es sano y es peligroso para mi salud”.

Actualmente se encuentra en régimen cerrado, art. 94 RP (fase 1), transcurre 20 h en celda, tiene 2 horas de patio y 2 horas de actividades con otro interno.

PR-7, CP Quatre Camins, 23.10.18

El interno se encuentra en art. 94 RP, fase 2. Refiere que en este centro penitenciario los internos que se encuentran en art. 94 RP suelen salir al patio con 4 internos más durante 4 horas al día (de 9 a 11h y de 17 a 19h); de 11 a 12h y de 15 a 17h van a la sala de actividades. El interno señala que en dicha sala no hacen nada; hay sillas, una televisión y poco más. Comenta que la situación de quien se encuentre en art. 93 RP, pese a lo establecido por la Circular 2/2017, es radicalmente distinta. Según refiere, éstos salen de la celda solamente 3 horas al día [Dicha información fue confirmada por el CUE del DERT, quien alegó que ello se debe a que los espacios del DERT son reducidos y que los internos en art. 93 RP no pueden estar con más reclusos].

PR-8, CP Quatre Camins, 11.12.18

El interno manifiesta que está diagnosticado de psicosis y que tiene un 37% de discapacidad intelectual reconocida. En el momento de la entrevista el interno se encuentra en el módulo DAE⁶⁷¹ (precisa que ésta en pésimas condiciones y está infestado por ratones), pero que anteriormente “pagó 6 primeros grados”. Explica que en el DERT del CP Quatre Camins, estando en art. 94 RP tenía solamente 2 horas de patio, el resto del tiempo estaba en la celda, excepto una vez a la semana que salía a una actividad de ping pong. Señala que ahora las cosas han cambiado y que “si tienes televisión en el DERT te lo pasas bien; que ahora se sale 6 horas, no 2 como antes”.

PR-9, CP Ponent, 06.03.20

⁶⁷¹ DAE es el *Departament d'Atenció Especialitzada*. Se trata de una tipología de departamento en la cual el tratamiento es más intensivo y dirigido a problemáticas determinadas, como puede ser la discapacidad intelectual o la drogodependencia. Cabe señalar que no todos los centros penitenciarios catalanes cuentan con un departamento de este tipo y que, en general, las plazas previstas son reducidas, existiendo largas listas de espera para poder acceder a ellos.

El interno, refiere haber estado clasificado durante un largo periodo en primer grado. Primero en art. 93 RP; en relación a ello afirma que salía solamente 3 h al día al patio en solitario y que no realizaba ninguna otra actividad. Posteriormente en art. 94 RP, pero señala que contemporáneamente estuvo cumpliendo varias sanciones de aislamiento. Ahora lleva 6 meses en art. 75 RP. Refiere que tiene 2 horas de patio en solitario y que de vez en cuando ve el bibliotecario que le trae libros.

PR-12, CP Brians 2, 28.01.19

El interno refiere que se encuentra en régimen cerrado, art. 94 RP. Precisa que sale 2 h al patio con 4 internos, que tiene una hora de escuela y una de artes plásticas a la semana. El interno explica que por la noche tiene acompañamiento nocturno, debido a que tiene problemas de corazón.

PR-13, CP Puig de les Basses, 27.06.19

El interno lleva muchos meses en régimen cerrado. Explica que además le quedan por cumplir muchos días de sanciones de aislamiento. Actualmente se encuentra en art. 94 RP fase 2. Afirma permanecer 20 h en celda, tener de 13 a 15h sala de actividad y de 15 a 17h salida al patio. Refiere que solicitó que los internos ubicados en DERT pudieran acceder al polideportivo, pero que desde la Dirección del centro le contestaron negativamente. Explica que antes de ser progresado a art. 94 RP fase 2, estuvo 5 meses sin salir de la celda, ya que tenía prevista la salida al patio a las 8h, pero que todavía se encontraba muy dormido debido a la medicación que tomaba.

PR-13, CP Quatre Camins, 06.03.20

El interno se encuentra en art. 93 RP. Refiere que sale de la celda 3 horas al día para ir al patio con 2 internos más. Alega que la profesora viene muy de vez en cuando. [En llamada posterior refiere que ha progresado a art. 94 RP fase 2, y que ahora tiene 7 horas de patio].

PR-18, CP Ponent, 19.03.19

Interno de 43 años que refiere padecer a menudo de brotes psicóticos, como consecuencia del alto consumo de cocaína base.

Refiere que actualmente se encuentra en art. 94 RP fase 1; pasa 4 horas fuera de la celda, 2 de las cuales en el patio. Alega recibir visitas a menudo de una educadora y que el psiquiatra le visita una vez cada 2 semanas.

PR-21, CP Puig de les Basses, 04.10.19

El interno presenta el 59% de discapacidad reconocida y refiere haber cumplido gran parte de su condena en régimen cerrado (7 años aproximadamente). Explica que en el DERT del CP Puig de les Basses no hay diferencia entre la fase 1 y la fase 2 de la modalidad prevista por el art. 94 RP. En ambos supuestos los internos pueden salir 2 horas al patio y 2 horas en la sala de día, aunque el interno refiere que allí no hacen absolutamente nada. En cambio, quienes tienen aplicado el art. 93 RP tienen derecho solamente a 3 horas de patio, según alega.

El interno explica que le aplicaron el art. 100.2 RP pero que cada vez que tiene que salir a módulo para realizar alguna actividad le realizan un cacheo con desnudo integral. Lo mismo ocurre cuando debe regresar al DERT. Además, precisa que en el módulo siempre va acompañado por funcionarios y teme que esto pueda causarle problemas con los demás internos, que le podrían considerar un “chivato”, como ya ocurrió en pasado en el CP Quatre Camins.

PR-24, CP Quatre Camins, 20.12.19

El interno presenta un cuadro de salud mental muy complicado, con un alto grado de trastornos diagnosticados con elevado índice de agresividad e impulsividad. En el momento de la entrevista se encuentra en art. 94 RP fase 2; explica que entre horas de patio y de sala de actividad transcurre 7 horas fuera de la celda. Añade que tiene clase con la profesora durante una hora de lunes a miércoles, y las demás horas previstas para actividades se queda en la sala de día fumando y tomando café. Refiere que desde su

ingreso en DERT, en 5 meses la psicóloga vino a visitarle 2 veces y el educador 3. Explica que cuando estaba en art. 94 RP fase 1 (hace 2 meses) tenía 4 horas de patio, en cambio en art. 93 RP solo 3.

PR-27, CP Quatre Camins, 09.10.19

El interno presenta un largo historial de autolesiones graves y alega estar tomando mucha medicación psiquiátrica. Actualmente, el interno se encuentra en el DS, en aplicación del art. 75 RP por orden de la Dirección del centro; añade tener aplicado el Protocolo de Prevención de Suicidios, por lo que comparte celda con otro interno. Manifiesta estar 22 horas al día en la celda y tiene 2 horas de patio con el interno que le hace acompañamiento. Explica que en el DS no hay sala de día.

PR-28, CP Mas d'Enric, 10.12.20

El interno explica que el DERT del CP Mas d'Enric es pequeño y que la sala de día se encuentra siempre cerrada. Añade que la abren solamente cuando viene algún profesional para realizar alguna actividad; precisa que el único profesional que acude de vez en cuando es el educador. El interno manifiesta haber perdido la motivación para hacer cualquier tipo de programa. Refiere que actualmente tiene 4 horas de patio y sale con 4 internos más. Añade que en el patio no hay tejado así que en el caso de que llueva los internos deben elegir entre salir y mojarse o quedarse sin patio.

PR-30, CP Lledoners, 12.02.20

Interno privado de libertad desde el año 1991; tiene prevista la libertad definitiva para el 2066. Estuvo preso en varios centros penitenciarios del Estado español clasificado en primer grado y con aplicación del régimen FIES 1. Finalmente, en septiembre de 2019 le aplicaron un art. 100.2 RP y posteriormente le progresaron a segundo grado. Sin embargo, el interno explica que tuvo muchísimos problemas de adaptación en régimen ordinario, ya que pasó muchos años en aislamiento. A finales de enero de 2020 le comunicaron que probablemente le iban a regresar a primer grado por inadaptación

a régimen ordinario. Actualmente tiene aplicado un art. 75 RP, a la espera de que le notifiquen la regresión a primer grado. Respecto a la vida en art. 75 RP el interno refiere pasar 22 h en celda y 2 h en el patio en solitario. Añade que para los presos en art. 75 RP no está prevista ninguna actividad.

PR-35, CP Quatre Camins, 23.01.20

El interno se encuentra en DERT, desde hace un mes y medio, en la modalidad prevista por el art. 94 RP fase 1. Refiere salir 7 horas al patio con más internos y que allí hace mucho deporte (boxeo y yoga). Afirma que su celda del DERT es mejor que la celda donde estaba en módulo. Sin embargo, se queja porque, pese a haber reclamado que el educador y el psicólogo le visitaran con más frecuencia, todavía eso no ha ocurrido.

PR-38, CP Puig de les Basses, 06.07.20

El interno está diagnosticado de trastorno bipolar y también se le ha reconocido discapacidad intelectual. El preso lleva aproximadamente 5 meses en DERT y está clasificado en primer grado, modalidad art. 93 RP. Refiere que sale al patio solo 3 horas al día y que una vez a la semana viene a verle el monitor de deporte durante 30 minutos. Estos 30 minutos están incluidos en las horas de patio. En el periodo que lleva estando en primer grado ha visto una vez al asistente social, una vez a la psicóloga y una vez al maestro. No tiene contacto con ningún otro interno. La ventana de su celda tiene barrotes y una plancha metálica soldada con cuadraditos que apenas le permiten ver la luz. Refiere que hace unos días solicitó un periódico y le dieron uno de junio 2019.

PR-39, CP Brians 1, 09.09.20

Interna con un 42% de discapacidad intelectual reconocida; está diagnosticada de trastorno límite de la personalidad y trastorno disociativo. Presenta un largo historial de autolesiones. Estuvo cumpliendo una sanción de aislamiento de 10 días, a finales de agosto de 2020. Refiere que tiene aplicado el Protocolo de Prevención de Suicidios, por lo que, también en aislamiento, estuvo en todo momento acompañada por otra

interna. Refiere que durante el cumplimiento de la sanción a ninguna de las 2 le dejaron salir al patio, a la sala de día o a hacer deporte, transcurriendo las 24 horas al día en la celda. Sin embargo, la interna refiere que el trato de los funcionarios del DERT fue en todo momento bueno y que siempre se sintió tratada con mucho respeto. Explica que le visitó en más de una ocasión la psicóloga y que sus visitas le ayudaron a tranquilizarse.

2.3 El mantenimiento del orden en DERT

PR-4, 04.07.18, CP Ponent

El interno refiere que, encontrándose en el CP Brians 2, hace 2 meses y medio aproximadamente, tuvo una discusión con un funcionario, la cual desembocó en una violenta reducción del interno por parte del funcionario en cuestión en la cual participaron también 3 funcionarios más. Tras la reducción fue trasladado al DERT, concretamente a una celda de AP. Al día siguiente, sobre las 15h, el interno refiere que se personaron dos jefes de servicio junto con 7 funcionarios más y procedieron a realizarle un cacheo con desnudo integral. Tras lo cual fue conducido a otra celda de AP, mientras realizaban un registro de la otra celda sin que el interno estuviera presente. Según manifiesta el interno, los funcionarios le enseñaron un pincho de 22 cm que supuestamente habrían encontrado en la celda, acusándole por ello de haber intentado incitar un motín. El interno lo niega con firmeza. Pese a ello fue sancionado con 42 días de aislamiento y posteriormente fue regresado a primer grado, donde permaneció 6 meses.

PR-5, 17.09.18, CP Ponent

El interno refiere que fue sancionado con 14 días de aislamiento por haber agredido a otro interno con un cinturón, estando en el patio del módulo 2. Pese a ello el interno asegura que no fue así y que ello se iba a poder apreciar visionando las grabaciones. Por dichas razones alega haber recurrido el parte, pese a lo cual nunca le fue notificada

respuesta alguna; alega además haber ya cumplido la sanción. Añade que mientras se encontraba en DERT en calidad de sancionado, le notificaron otro pliego de cargos por haber presentado una instancia en la cual escribió que “en este centro penitenciario se cometen quebrantamientos de ley, delitos de receptación, malos tratos psicológicos y físicos, calumnias, falsedades de documentos oficiales”.

PR-8, 31.01.19, CP Quatre Camins

Interno con 37% de discapacidad intelectual reconocida y que presenta varios trastornos mentales. Tras un periodo en el DAE volvió a estar en DERT. En el momento de la entrevista se encontraba cumpliendo una sanción de 19 días de aislamiento, pero refiere que ya le habían notificado la regresión a primer grado, pese a que estuviese fundamentada de manera muy genérica. El interno refiere que hace unos días un preso en el patio del DERT le apuñaló en la boca.

PR-12, CP Brians 2, 28.01.19

El interno refiere que hace 3 días tuvo una discusión con una funcionaria del DERT debido a que dicha funcionaria le trataba con desprecio, a lo que él se lo hizo presente y la funcionaria, según refiere el interno le contestó “solo falta que te ponga el collar en el cuello y te pasee por el patio, tu no eres una persona normal”. El interno manifiesta que se le abrió un expediente disciplinario por dicho episodio.

PR-13, CP Puig de les Basses, 11.02.19

El interno refiere que lleva 3 meses en régimen cerrado. Refiere que, encontrándose en su celda del DERT, varios funcionarios se personaron para realizar un registro de su celda. Alega “me destrozaron la celda y tiraron encima de mi ropa, ceniza y basura”. Añade que, al cabo de una hora, uno de los funcionarios que había participado en el registro volvió a personarse a su celda, con el fin de asegurarse de que no le entregaran la comida. Refiere que, tras su insistencia, finalmente le entregaron la bandeja con la comida, pero que se personaron 6 funcionarios equipados con cascos y escudos y que

le redujeron de manera muy violenta. Explica que posteriormente le trasladaron a una celda de AP y luego a otra celda del DERT.

[Cabe señalar que fueron muchas las entrevistas posteriores mantenidas con el interno durante las cuales éste manifestó episodios similares que seguían el mismo patrón: registro de celda, reducción violenta, aplicación de contención mecánica, desatención médica y prolongación del régimen de aislamiento debido a las sanciones acumuladas].

PR-22, CP Mas d'Enric, 13.05.19

La interna refiere que, cuando se encontraba en el CP Ponent, donde estuvo aproximadamente durante un año, se le impusieron muchas sanciones de aislamiento. Refiere que cuando debía ser trasladada al DERT para cumplir una sanción de aislamiento, los funcionarios le ponían una manta encima de las esposas y tiraban de ella, en lugar de cogerla por las manos, por lo que la arrastraban clavándosele las esposas en las muñecas, provocándole un intenso dolor.

PR-23, CP Ponent, 04.11.19

El interno refiere que, estando en DERT, solicitó por interfono poder bajar al patio antes de la hora prevista porque necesitaba urgentemente hablar con el hermano que no podía atenderle más tarde porque trabajaba. Refiere que acudieron a su celda varios funcionarios, quienes le sometieron a un cacheo (no integral). Refiere que seguidamente empezaron a insultarle y a forcejear para reducirle. Alega que posteriormente le aplicaron contención mecánica durante 5 horas. Alega que a causa de las heridas provocadas por los funcionarios la camilla donde le ataron quedó manchada de sangre.

PR-29, CP Puig de les Basses, 04.10.19

El interno refiere que el 07.09.19 se encontraba en DERT, en régimen cerrado (art. 94 RP, fase 2). Refiere que ese día estaba haciendo deporte con otro interno, cuando empezó a dolerle mucho el ojo, ya que tiene el nervio óptico lesionado desde hace

mucho tiempo. Solicitó que le visitara el médico, pero los funcionarios no accedieron, empezando así una discusión entre ellos, a la cual participó también el compañero con el que estaba haciendo deporte. A raíz de este incidente, fue sancionado con 2 sanciones cada una de 14 días de aislamiento. Durante la noche volvió a tener mucho dolor, por lo que llamó al interfono para solicitar que acudiera el médico, sin éxito. Refiere que, por la mañana, como medida de protesta, no dejó entrar a la celda a los funcionarios, a lo que explica que le redujeron en su celda del DERT y, seguidamente, lo llevaron a la celda de contención mecánica, donde permaneció atado durante 8 horas. Comenta que ya ha cumplido los 28 días de sanción de aislamiento y está a la espera de que le notifiquen una regresión a art. 93 RP.

2.4 Las vulneraciones de derechos humanos en DERT

2.4.1 Las afectaciones al derecho a la salud

PR-2, CP Lledoners, 04.07.18

El interno se encuentra clasificado en primer grado, art. 94 RP, fase 2. Con indignación expresa que lleva más de un mes esperando que le visite el psiquiatra y añade “aquí quieren mantenerme tranquilo, pero no hacen nada para que venga el psiquiatra”. Refiere que logra tranquilizarse solamente gracias a la medicación, pero le resulta urgente la visita ya que “estar 22h al día en una celda hace que el ánimo cambie mucho y es imposible estar bien”. Comenta que “aquí quieren gente muy sumisa, no puedes decir lo que piensas ni opinión alguna, hay que agachar la cabeza”.

PR-3, CP Mas d’Enric, 18.05.2018

El interno refiere que estando en DERT el médico suele visitar a los internos desde la rejilla, incluso les pincha a través de ésta, pese a que haya instalaciones médicas nuevas para atender de forma digna a los pacientes.

PR-10, CP Lledoners, 01.12.18

El interno presenta un cuadro paranoide de la personalidad y varios ingresos en la UHPP; durante la entrevista refiere que los compañeros de celda que tuvo anteriormente querían “chuparle la sangre”. Refiere que, en múltiples ocasiones, pese a haber manifestado su disconformidad, le inyectaron medicamentos, cuyo contenido desconoce. Concretamente, el interno explica que suelen conducirlo a una celda de contención mecánica, donde le atan y le pinchan. Refiere que en una ocasión estuvo 10 horas atado. Explica que después de la inyección suele quedarse una semana muy dormido y es casi incapaz de moverse.

PR-14, CP Puig de les Basses, 11.02.19

El interno refiere que, en 2016, encontrándose en el CP La Modelo, sufrió la agresión de unos internos que le dejaron con la mandíbula rota, razón por la cual solo al cabo de 10 días le trasladaron al hospital para ser operado. Refiere que en 2018 fue trasladado al CP Puig de les Basses. Explica que el 03.02.18 encontrándose en DERT, fue trasladado nuevamente al hospital para una segunda operación de la boca. Explica que tras la intervención quirúrgica le dieron el alta y volvió a ingresar directamente en DERT, sin pasar por enfermería. Refiere que al cabo de unos días tuvo revisión médica y le dijeron que tenía la boca en carne viva.

PR-16, CP Brians 2, 25.02.19

Interno de 40 años, lleva privado de libertad 26 años, de los cuales aproximadamente 18 estando en régimen cerrado. Está diagnosticado de trastorno de personalidad antisocial y trastorno límite de la personalidad. El interno refiere padecer de una enfermedad que le determina insuficiencia renal y que la medicación que le estaban suministrando le dejaba a rato sin visión y con los músculos agarrotados, además de provocarle dificultad en orinar. Refiere que los médicos no le hacen caso y que en varias ocasiones ha solicitado atención médica a través del interfono de su celda del

DERT, pero que los funcionarios le ignoran, a causa de lo cual se ha autolesionado en varias ocasiones.

Refiere que la semana anterior se encontraba muy mal, ya que no podía orinar. Ese día tenía previsto vis a vis con su pareja, tras lo cual le llevaron a hacer placas porque pensaban que había ingerido algún objeto o sustancia para esconderla. En el hospital constataron que tenía el abdomen lleno de orina, a lo que le pusieron una sonda médica. El interno manifiesta que a su regreso del hospital y con la sonda médica puesta fue llevado de nuevo al DERT. Refiere que pasaron días sin que viniera a verle el médico y que seguía siendo ignorado cuando llamaba al interfono. Manifiesta que, en estado de desesperación, se cortó las venas con un azulejo y empezó a desangrarse. Alega que fue el interno de la celda contigua quien avisó a los funcionarios, que le llevaron a enfermería donde le cosieron la herida. Posteriormente, fue trasladado a una sala de contención mecánica donde estuvo atado durante 24 horas. Precisa que durante la inmovilización le saltaron los puntos de las muñecas.

PR-21, 31.07.19, CP Puig de les Basses

Interno con el 59% de discapacidad reconocida y que cumplió gran parte de su condena en régimen cerrado. El interno tuvo una pelea con su compañero de celda en septiembre de 2012, debido a que, el compañero, quien tenía SIDA, según manifiesta, había intentado violarlo. Como consecuencia de la pelea, el interno acabó con la mandíbula rota. A raíz de esta lesión sufre mucho dolor y es usuario de parches de morfina. Alega que antes usaba una marca que le funcionaba mejor que la que toma ahora, que dice que no le dura más de 48 horas, cuando deberían durar 72. Alega que a causa de este problema sufre desmayos frecuentes, despertándose tirado en el suelo en su celda de aislamiento, después de estar no sabe cuánto tiempo inconsciente.

Refiere que hace 2 semanas, se desmayó en su celda del DERT. Cuando recobró la conciencia se dio cuenta de que tenía una herida en la cabeza. Alega que picó al interfono para solicitar atención médica, pero que en ningún momento le llevaron a enfermería, sino que un ATS le grapó la cabeza en el DERT.

PR-44, CP Puig de les Basses, 17.09.20

Interno de 39 años que presenta trastorno depresivo, trastorno de la personalidad, trastorno de déficit de atención por hiperactividad, antecedentes de autolesiones, discapacidad mental y largo historial de consumo de cocaína. Fue sancionado con 42 días de aislamiento por tenencia de sustancia tóxica y agresión a un funcionario, mientras, según refiere, estaba en brote y fue violentamente reducido por los funcionarios y sometido, primero, a una sujeción psiquiátrica durante 2 horas y, posteriormente, a una contención mecánica regimental durante 1 h y media.

El interno refiere que al 30º día de aislamiento empezó a oír voces, alegando que le parecía que hubiese un espíritu en la celda. Explica que se lo transmitió a la psiquiatra, quien quería suspender la ejecución de la sanción, pero el interno insistió para terminar su cumplimiento, ya que no quería tener que volver al DERT para cumplir los 12 días que le quedaban de sanción más adelante. Explica que la psiquiatra finalmente accedió a que se quedara en DERT.

2.4.2 Las afectaciones al derecho a la integridad física y moral

PR-7, CP Quatre Camins, 23.10.18

El interno refiere un episodio de malos tratos sufrido en agosto de 2018 cuando se encontraba en el CP Brians 2. Refiere que intentó entrar droga en el centro penitenciario, razón por la cual primero le aplicaron un art. 75 RP, y posteriormente le sancionaron con 14 días de aislamiento y, finalmente, le regresaron de grado.

Tras un problema con otro interno del DERT, el 1.08.18 el Jefe de Servicio ordenó su traslado a la celda nº 18 del DERT. El interno refiere que la celda estaba en muy malas condiciones, pese a lo cual él, en un primer momento, no protestó. En un segundo momento, se dio cuenta de que el colchón estaba completamente infestado de chinches, y se quejó con la enfermera que le llevó la medicación, enseñándole las pinchadas de los insectos que tenía por todo el cuerpo. La enfermera le dio una pomada y, finalmente, le cambiaron de celda. Sin embargo, le trasladaron a la celda nº 15 que, según refiere el interno, “es la peor de todas”. Estuvo una semana entera sin fregona, ni escoba ni

recogedor. Refiere haber estado quejándose cada día, rellenando instancias, pero no le hicieron caso. Iba acumulando la basura en el fondo de la celda y se la enseñaba a la enfermera que iba a suministrarle la medicación psiquiátrica.

Un domingo, sobre las 23h, refiere que le abrieron la puerta de la celda y le entregaron el material para limpiar. El interno refiere haberse negado a limpiar a esa hora y se lo comunicó a los funcionarios por interfono. Los funcionarios empezaron entonces a amenazarle, diciéndole “o fregas o te atamos, te pegamos, no te dejamos salir al patio”. Le amenazaron también con regresarle a art. 93 RP. Además, refiere que le entregaron la escoba y la fregona sin el palo y, pese a haberlo solicitado, no se lo dieron, así que el día después tuvo que limpiar la celda con las manos. Según explica, después de limpiar la celda, todo se normalizó y no le amenazaron más.

Al cabo de unos días, le entregaron la televisión, pero el enchufe de la celda daba chispazos, por lo que solicitó por instancia un cambio de celda. Finalmente, le trasladaron a la celda nº 17, la cual también estaba en muy mal estado. El interno refiere haber picado al interfono y se quejó con el Jefe de Servicio por las pésimas condiciones de la celda. Según manifiesta, el Jefe de Servicio le contestó diciéndole que fue él quien solicitó un cambio de celda y que tenía que limpiar también esa celda.

El interno, desesperado, refiere haber prendido fuego a las sábanas. Refiere que, inmediatamente, acudieron a su celda muchos funcionarios. Añade que, cuando llegaron los funcionarios, él estaba fumando. Un funcionario le intimó a tirar el cigarro y en seguida le dio un puñetazo.

Entre 7 funcionarios le redujeron y le llevaron a la celda de AP del ala C del DERT. Refiere que le esposaron y le apretaron mucho las esposas, causándole dolor. En la sala de AP había cámaras, además él iba gritando todo lo que le estaban haciendo para que los compañeros le oyeran. Seguidamente, refiere que le llevaron a la sala de contenciones, donde le ataron de pies y manos, pero pararon de pegarle.

Refiere que el médico vino a verle solo una vez, cuando él ya estaba atado a la camilla. Refiere que, mientras estaba inmovilizado, se personó el Jefe de Servicio y le apretó aún más las esposas. El interno refiere haber estado inmovilizado durante 15 horas (desde las 19 hasta las 10h de la mañana del día después), durante las cuales el médico vino 3 veces, pero siempre acompañado por los funcionarios, no le examinó ni aflojó

las cintas. Para poder hacer sus necesidades fisiológicas le desataron solamente una mano para que pudiera aguantar la cuña. No le dieron nada de comida y sólo una vez un funcionario le dio un poco de agua.

A las 10h del día después se presentó el CUE del DERT y el interno refiere haberle contado todo, pero éste le contestó que se estaba buscando un art. 93 RP. A las 10h le llevaron a la sala de AP hasta las 12h. Seguidamente le trasladaron al DERT, a una celda normal, donde se quedó hasta el día del traslado para el CP Quatre Camins. Explica haber denunciado a los funcionarios del CP Brians 2 que acaba de relatar.

PR-7, CP Quatre Camins, 11.12.19

El interno explica que el 25.10.19 salió de conducción hacia Sevilla, por diligencias judiciales. Pese a haber denunciado a algunos funcionarios del CP Brians 2, le llevaron a este centro. Allí refiere haber permanecido 4 días y haberse encontrado con los funcionarios que denunció.

Manifiesta que, el primer día, fue trasladado al DERT donde vio al Jefe de Servicio con el cual había tenido problemas y que volvieron a asignarle una celda que estaba en muy mal estado, con un colchón sucio, sin sábanas y con la ducha llena de suciedades. El interno refiere haber solicitado que le entregaran unas sábanas para la cama y que se las negaron. Explica que, ante la suciedad de la ducha y al saber que debería esperar 3 días para irse de conducción, solicitó que le trajeran sus chanclas (las cuales se habían quedado en su mochila en el departamento de ingresos) pero un funcionario le contestó diciendo que “eso es lo que hay, tenías que habértelo pensado antes”.

El interno refiere que por desesperación ante aquella situación se tragó las pilas del mando de la televisión. Alega haber dejado un escrito explicando todo lo ocurrido y argumentando su decisión. Refiere que varios compañeros intentaron convencerle de que desistiera, pero no lo lograron y que fueron ellos quienes avisaron a los funcionarios. Explica que, en un primer momento, cuando llegaron los funcionarios a la celda, negó haberse tragado las pilas. El interno refiere que luego lo admitió y le sacaron a enfermería a hacerle placas; refiere que le hicieron varias radiografías para

ver la ubicación de las pilas, pese a que sea peligroso por la salud. Explica que pidió que lo trasladaran al hospital y que avisaran a su familia, pero que la doctora y el Jefe de Servicio le dijeron que no se las hubiera comido. Refiere que la médica no hizo nada y le dijo “ya las cagarás”. Explica que entonces les dijo que se las volvería a comer otra vez, siendo por ello trasladado a una celda de AP. Explica que permaneció allí el resto de días, sin que le proporcionaran las sábanas, aunque el colchón estuviese muy sucio. Refiere no haber salido al patio y no haber visto a nadie durante 3 días. Finalmente, defecó las pilas y se las entregó a los funcionarios.

PR-25, CP Quatre Camins, 04.07.19

El interno refiere que el 29.04.19 tuvo una pelea con un interno en el patio del Módulo 2 del CP Lledoners. Refiere que le redujeron y que en el marco de la reducción los funcionarios le causaron un esguince en el pie. Refiere que le llevaron al DERT, a la sala de cacheos, donde había 5 funcionarios. Refiere que estando contra la pared mientras le cacheaban, un funcionario le ordenó que levantara un pie, indicándole el interno que por favor vaya con cuidado ya que creía haber sufrido un esguince. Relata que entonces dicho funcionario cogió su pie con las manos y se lo forzó causándole una fractura del tobillo izquierdo. Refiere que ninguno de los otros 4 funcionarios dijo ni hizo nada.

Refiere que entonces él le gritó “tío me has roto un pie”, haciendo caso omiso el funcionario. Refiere que entonces le cogieron entre varios funcionarios y le llevaron a la sala de contenciones donde le ataron de pies y manos. Refiere que lo ataron del tobillo lesionado causándole un profundo dolor. Refiere que estando atado fue visitado por el médico y que al ver el estado que presentaba el pie del interno ordenó a los funcionarios que le desatasen y su inmediato traslado al hospital. En el hospital de Manresa le informaron de que tenía que ser operado del tobillo. [Por estos hechos el interno en un primer momento cumplió un primer grado y posteriormente se le notificó también una sanción de aislamiento de 21 días].

PR-32, CP Puig de les Basses, 02.12.19

Interno que ha cumplido la mayoría del tiempo de condena (aproximadamente 6 años) estando clasificado en primer grado, en art. 93 RP. Refiere que bajo dicha modalidad de vida tanto antes como después de la aprobación de la nueva Circular (2/2017) salía solo al patio o con otro interno durante 3 horas al día. En varias ocasiones ha cumplido sanciones de aislamiento encontrándose en este régimen y/o también se vio aplicado el art. 75 RP para endurecer aún más las medidas de seguridad. Tiene prevista la libertad definitiva en 2029.

Alega no recibir la atención psicológica adecuada. Se trata de un interno que está diagnosticado de trastorno de personalidad antisocial y trastorno límite de la personalidad. Asimismo, presenta largo historial de consumo. Durante largos periodos ha solicitado ser trasladado a la UHPP para poder mejorar su situación y terminar con el aislamiento.

En varias ocasiones rechazó el PIT, alegando que las actividades que se le proponían no servían de nada. El interno presenta una conducta disruptiva tanto hacia los funcionarios como hacia los compañeros. Durante largas temporadas ha tenido aplicado el Protocolo de Prevención de suicidios con nivel alto debido a la conducta autolítica reiterada.

A modo de ejemplo se deja constancia de uno de los múltiples episodios ocurridos en DERT y relatados por el interno. El preso refiere que el día 10.11.19, sobre las 21h, encontrándose en su celda del DERT sufrió un ataque de ansiedad y picó el interfono, a lo que acudieron a su celda 5 funcionarios. Según refiere el interno, aunque de manera muy confusa, él ató unas sábanas a la puerta de la celda para dificultar la entrada de los funcionarios y también les tiró un cubo de agua. Precisa que hizo todo esto estando desnudo porque pensó que de esta manera no le iban a pegar, aunque le pegaron igualmente. Refiere que le llevaron desnudo a la celda de contención donde estuvo atado aproximadamente 5 horas. Señala que solo al cabo de 2 horas le pusieron una manta encima para que pudiera cubrirse. Alega que fue atado boca abajo en posición T y que al pedir agua se la entregaron.

PR-37, CP Brians 2, 05.03.20

El interno explica que el 30.11.19, tras una discusión con un funcionario, fue llevado a la sala de cacheos donde refiere que entre 4 funcionarios le ordenaron sacar todo lo que llevaba en los bolsillos. El interno relata que les entregó 5 euros que acababa de encontrar, según refiere, en el patio. Explica que, inmediatamente después, fue agredido por los funcionarios. El interno explica haberse orinado encima por el medio. Alega que los funcionarios le llevaron al DERT retorciéndole los brazos de malas maneras sin que él hubiera opuesto resistencia. Explica que le introdujeron en una celda del DERT sin darle explicaciones y le dejaron allí con la ropa manchada de orín. El interno relata que pasó mucho miedo y se sintió profundamente humillado y que solicitó ser visitado por un psiquiatra. Explica que al cabo de 2 días le notificaron un expediente disciplinario por desobedecer a una orden de un funcionario. Estuvo en DERT 14 días en aplicación de una medida cautelar. Explica que al cabo de unos días solicitó ser visitado nuevamente por el psiquiatra, pero no le hicieron caso, hasta que dirigió una instancia a la educadora del módulo con la cual tenía confianza relatándole su desesperación y su intención de acabar con su vida, a lo que el psiquiatra le fue a ver.

PR-41, CP Mas d'Enric, 17.09.20

Interno de 69 años que presenta trastorno depresivo mayor cognitivo comórbido a posible demencia. Durante la entrevista presenta afasia y parece olvidarse constantemente de lo que está diciendo.

Refiere que en la noche del 24.07.20 tuvo mareos y a la hora de la medicación pidió al funcionario que le abriera la puerta de la celda porque se encontraba mareado y no quería tomar la medicación, razón por la cual empezó a discutirse con dicho funcionario. Refiere que en la puerta de su celda (lo que pudo ser observado por sus compañeros del módulo) el funcionario se puso los guantes, le retorció el brazo hacia atrás (causándole un intenso dolor en el hombro) y lo tiró al suelo. Relata que entonces una funcionaria que se encontraba allí solicitó refuerzos, a lo que fue llevado al DERT. Según explica, una vez ingresado en una celda del DERT, los funcionarios iban entrando de uno en uno para golpearle. Añade que un funcionario le estiró la mascarilla desde atrás, causándole dolor en el cuello. Relata que, como consecuencia de la

agresión, casi le rompieron la clavícula. Alega que cuando vino a verle el médico se encontraba muy mareado a causa de la agresión; añade que le pusieron unas inyecciones y que lo llevaron al módulo de enfermería. Todavía tiene heridas en una pierna, con costras grandes que podemos observar en la entrevista. Cojea.

PR-42, CP Ponent, 09.10.20

El interno refiere que, tras haber sufrido insultos racistas por parte de un funcionario del Módulo 5, fue trasladado al DERT, a una celda de AP. Relata que allí entre varios funcionarios le pegaron, le dieron bofetadas, le insultaron, le gritaron “negro de mierda, venís aquí en pateras meados encima” y más ofensas con connotación racista.

El interno asegura que en ningún momento respondió a los insultos, ni se defendió de los golpes. Lo único que hizo fue reírse (parece debido al estado de shock en el que se encontraba). Refiere que estando en esa celda de aislamiento no le dieron el desayuno, ni papel de wáter. Explica haber picado muchas veces el interfono con el fin de reclamar parte de sus pertenencias que se quedaron en su celda del módulo, unas sábanas, además del desayuno y del papel de wáter.

Tras haber llamado muchísimas veces por el interfono, refiere que se personó a la celda un funcionario quien le preguntó si tenía claro dónde se encontraba y le intimó no volver a picar el interfono. Después de una hora aproximadamente, el interno refiere haber golpeado la puerta de la celda, ya que los funcionarios hicieron caso omiso de sus peticiones. Refiere que sobre las 10h le trajeron un café y un poco de pan.

Relata que poco después se personaron más de 10 funcionarios a la celda. Relata que le tiraron al suelo y le golpearon. Refiere que de los golpes se quedó inconsciente y que se despertó en otra celda atado. Precisa que estuvo atado desde las 10 aproximadamente hasta las 21h. Pese a que hubiera reclamado varias veces que le soltaran para hacer sus necesidades fisiológicas, terminó orinándose encima. Añade que, pese a haber solicitado que le dieran algo de beber y de comer, finalmente no le dieron nada. El interno asegura que en todo momento no estaba alterado y que siempre se dirigió a los funcionarios de manera educada y respetuosa. Relata que le ataron boca abajo y con los brazos y las piernas estiradas. El interno refiere que, tras desatarle, le llevaron a la

celda del DERT donde le trajeron en un primer momento y allí permaneció 14 días en aplicación de una medida cautelar.

2.4.3 Las vulneraciones de derechos en el marco de la aplicación de la contención mecánica regimental

PR-1, CP Mas d'Enric, 16.01.18

Interno que presenta un alto grado de discapacidad reconocida además de múltiples trastornos psiquiátricos asociados a un largo historial de consumo de heroína.

El interno refiere que un día sobre las 6h, se encontraba con mucha fiebre y llamó por el interfono solicitando que le visitara el médico, pero el funcionario le contestó que se esperara a la hora del recuento. El interno manifiesta que poco después subieron los funcionarios, diciéndole que aquellas no eran horas de picar, a lo que el interno manifestó su disconformidad, hecho que motivó su inmediato traslado al DERT, donde tras reducirle, le condujeron a la sala de contenciones y lo ataron en posición "superman". Explica que solicitó poder ir al lavabo y que los funcionarios le contestaron "méate encima". Añade que solicitó que le desataran una mano para poder beber y tomar su medicación, pero se lo negaron, a lo que tuvo que tomar "el potito" con la lengua, pero se derramó y tuvo que chupar la camilla. Refiere haber permanecido inmovilizado en posición "superman" más de 24h.

PR-9, CP Mas d'Enric, 30.11.18

Interno marroquí, condenado por delitos sexuales. Refiere haber transcurrido gran parte de la condena en primer grado, por acumulación de partes.

Refiere haber estado atado 3 días ininterrumpidamente (desde el 5 hasta el 8 de noviembre de 2018) en el DERT del CP Mas d'Enric. Explica que la razón por la que le aplicaron la contención mecánica fue porque llevaba una cuchilla en la boca y se negaba a entregársela a los funcionarios. Alega que no le desataron en ningún momento y que se hizo sus necesidades encima, precisando que el orín le quemó la piel de las piernas. Refiere que estuvo 3 días sin comer.

PR-9, CP Ponent, 17.01.19

El interno refiere que el 07.12.19 prendió fuego a su celda del DERT en el CP Mas d'Enric. Refiere que varios funcionarios acudieron a la celda con mangueras para apagar el incendio. Manifiesta no haber sufrido daños al haberse asomado a la ventana para no respirar el humo. Refiere que seguidamente, sobre las 11.30h, los funcionarios le esposaron y le llevaron a la sala de contención.

El interno refiere no haber mostrado en ningún momento una actitud alterada y no haber opuesto resistencia a que le esposaran e inmovilizaran. Reconoce haber levantado la voz en algún momento, pero no haber amenazado al personal. Refiere que el médico vino a visitarle, pero que no hizo nada y que se limitó a ponerle bien la manta y a preguntarle cómo estaba, sin actuar, aunque según refiere, le manifestó tener dolores.

Le desataron el 8.12.19 sobre las 12h y le llevaron de nuevo a su celda (la quemada). Refiere que cuando llegó a la celda, la limpió quitando el hollín de las paredes y muebles. Según manifiesta le trajeron un colchón y sábanas nuevas.

Manifiesta que el 12.12.19 cuando se despertó por la mañana no había luz. Según refiere, informó de ello a los funcionarios, quienes le dijeron que ya habían avisado a los encargados del departamento de mantenimiento. Desesperado por estar a oscuras, el interno refiere que empezó a echar agua por debajo de la puerta de la celda para llamar la atención. Refiere que entonces acudió a su celda el Jefe de Módulo, junto con 3 funcionarios más. Manifiesta que el Jefe de Módulo le dijo que tenían que ponerle las esposas y llevárselo a la sala de contenciones. Según refiere, él le pidió que no le esposaran y que le iba a acompañar donde hiciera falta. Según manifiesta, entonces, entraron los funcionarios y empezaron a forcejear. Refiere que después del forcejeo se dejó esposar.

El interno fue entonces conducido otra vez a la sala de contención, donde permaneció atado durante un día. Refiere que pidió la cuña para poder hacer sus necesidades, pero no se la proporcionaron, así que se orinó encima en varias ocasiones, lo que provocó que se le irritara la piel de los muslos a causa de la orina. Según refiere, a la mañana siguiente, al constatar la ATS el estado de sus muslos, ésta le dijo que si quería que le lavaran y él respondió que si no iban a desatarle no quería.

Refiere que, pese a su negativa, entraron en la celda el Jefe de Servicio, un enfermero y 3 enfermeras y le lavaron a la fuerza mientras él permanecía atado. Refiere que en ninguna ocasión le preguntaron si quería comer o beber. Manifiesta haber estado atado boca abajo en posición T y con los brazos estirados. [Lo que ocurrió en el marco de dicha contención fue confirmado por el *Síndic de Greuges*].

Explica que, mientras se encontraba atado, pudo escuchar como varios internos gritaban pidiendo que lo soltaran, pero que entonces los funcionarios empezaron a decirles que era un violador y un asesino de mujeres para evitar la solidaridad.

Le desataron sobre las 13h del 13. 12.19 y le dejaron en la misma sala de contención.

PR-5, CP Ponent, 11.02.2019

El interno refiere que el 31.12.18 vio cómo un funcionario llevaba cogido por el cuello a un interno de 72 años, ante lo cual empezó a increparle diciéndole que lo soltara. Refiere que posteriormente se personaron a su celda 2 funcionarios, quienes le tiraron al suelo y le pegaron. Refiere que le esposaron y que le condujeron, primero a la sala de cacheo y, posteriormente, a la celda de contención mecánica del DERT. Según afirma, permaneció atado durante más de 5 horas. Señala que llevaba puesta solamente una camiseta de manga corta; estaba sin bambas y sin calcetines y pasó mucho frío. Afirma que el día después le notificaron una sanción de 14 días de aislamiento y que luego le sacaron al patio a las 8h de la mañana en las mismas condiciones y que pasó mucho frío.

PR-22, CP Mas d'Enric, 13.05.19

Durante la entrevista la interna nos relata un episodio ocurrido a principios de 2018 en el CP Ponent. Tras una discusión con una funcionaria, fue llevada a una celda de contención. La interna refiere que estuvo inmovilizada 12 horas y que se orinó encima. Alega que no le dieron nada de comer ni de beber. Añade que estando inmovilizada le pincharon algún medicamento y llegó a dormirse, sin embargo, no la desataron.

P-33, CP Brians 2, 13.12.19

El interno relata que, durante la aplicación de una contención mecánica, en noviembre de 2019, permaneció atado desde las 19 hasta las 9h del día siguiente. Refiere que, realizando la contención, los funcionarios le rompieron el codo del brazo izquierdo. Al darse cuenta, le desataron y le trasladaron a enfermería, donde el médico le derivó al hospital con carácter de urgencia. Refiere que allí le pusieron la escayola y posteriormente le ingresaron al módulo de enfermería del CP Ponent. Manifiesta que sigue teniendo muchos dolores y que aún no se ha recuperado del todo.

PR-39, CP Brians 1, 09.09.20

Interna con un 42% de discapacidad intelectual reconocida; está diagnosticada de trastorno límite de la personalidad y trastorno disociativo. Presenta un largo historial de autolesiones.

La interna refiere que el 14.08.20 se acercó sobre las 15h a control para entregar una instancia para que sus padres pudieran verla; alega que el funcionario de la garita le dijo que la instancia era incorrecta y que debía echar otra. La interna refiere que volvió a pedir explicaciones, a lo que refiere que el funcionario se alteró y la fue empujando hacia las escaleras que llevaban a talleres y le pegó una patada en la rodilla, haciéndola caer al suelo. Relata que luego el funcionario la cogió por el cuello, insultándola, y ella intentó zafarse con las uñas en su mano, a lo que, según manifiesta, acudieron más funcionarios y la llevaron a la celda de contención. Relata que de camino al DERT, se orinó encima. Estando atada, refiere que como pudo se arrancó con la boca un anillo y un collar que llevaba puesto y se lo tragó delante del médico que lo vio perfectamente, pero minimizó lo ocurrido diciendo que ya lo expulsaría. Refiere que con el cambio de turno llegó otro Jefe de Servicio, quien dijo que era inhumano como la tenían: “está meada, y se va a ahogar”. Según explica, estaba llena de orín y tenía todo el pelo enmarañado. Este funcionario le preguntó si estaba bien y si quería desayunar, a lo que ordenó que le desataran, la acompañaran a su celda y le trajeran ropa limpia.

2.5 El perfil de los destinatarios de las medidas de aislamiento

2.5.1 Personas presas ingresadas en DERT que presentan problemas de salud mental y/o discapacidad intelectual

PR-1, CP Mas d'Enric, 21.06.2018

El interno explica haber salido hace poco del DERT, tras un periodo prolongado de aislamiento. Su discurso es incoherente, inconexo, confuso. Se le observa alterado, con lenguaje verborreico, difícil de interrumpir, presentando dificultades para contestar a las preguntas que se le formulan e identificándose a su vez dificultades para ubicar temporalmente los diversos episodios que relata. El interno cambia constantemente de tema, incluso ante preguntas concisas. El interno presenta un profundo deterioro psíquico debido a la presencia de patologías mentales previas a su ingreso a prisión y por los largos periodos de aislamiento. Refiere que su padre tiene discapacidad intelectual reconocida del 90%, la madre del 65% y el del 70%.

PR-15, CP Brians 2, 14.03.19

Interno de 32 años que lleva aproximadamente 14 años institucionalizado. Refiere tener diagnosticado trastorno bipolar y esquizofrenia. Pasó gran parte de la condena clasificado en régimen cerrado; alega también haber sido sometido a la práctica de la contención mecánica en múltiples ocasiones.

Durante la entrevista el interno parece estar muy nervioso, asustado. Nos explica que recientemente la educadora le comunicó que iba a progresar a segundo grado y que le iban a ubicar en el Módulo 2. Refiere que dicha noticia le desestabilizó ya que en el pasado en ese módulo tuvo problemas tanto con internos como con funcionarios. Manifiesta que si le obligan a ir a este módulo “antes se cortará el cuello o haré alguna otra locura, ya que no es la primera vez”.

PR-17, CP Ponent, 12.03.19

El interno tiene un 54% de discapacidad intelectual reconocida. Es analfabeto y refiere tener a menudo alucinaciones y tomar mucha medicación psiquiátrica. Actualmente se encuentra en DERT, cumpliendo una sanción de aislamiento debido a que se negó a cambiar de módulo (lo que representa un incumplimiento de una orden de un funcionario). Alega no tener champú y que debajo de su cama hay una infestación de cucarachas.

PR-23, CP Ponent, 02.05.2019

El interno está diagnosticado de trastornos psicóticos agudos y alucinaciones. Refiere seguir tratamiento con metadona por presentar antecedentes de consumo. El interno solicitó en varias ocasiones la aplicación del art. 75 RP, como forma de aislamiento voluntario. Asimismo, cabe señalar que estuvo ingresado 7 meses en la UHPP.

En el CP Ponent no le autorizaron el art. 75 RP, según manifiesta. Actualmente se encuentra en art. 94 fase 2 RP; relata que sale 4 horas al patio y que dispone de televisión y de radio en su celda. Alega que se negó a firmar el PIT y, por ende, a participar en cualquier tipo de actividad.

PR-26, CP Puig de les Basses, 04.10.19

El interno tiene 21 años, presenta el 70% de discapacidad intelectual reconocida y está diagnosticado de trastorno bipolar.

El interno refiere que el 26.09.19 tuvo una discusión con un funcionario, que le encontró un porro en la celda, a lo que fue trasladado al DERT. Refiere que, en el trayecto para ir al DERT, los funcionarios le esposaron y le golpearon la cabeza contra la pared. Explica que en el momento de la entrevista había cumplido 9 de los 14 días de sanción de aislamiento. Refiere que el médico le iba a ver cada día, pero pese a que él le dijera que no podía más y que no aguantaba el aislamiento, el médico no hizo

nada. El interno refiere que se está volviendo loco en aislamiento y amenaza con “cortarse el cuello”.

PR-28, CP Ponent, 26.09.19

El interno refiere llevar pocos meses en régimen cerrado. Durante la entrevista se le observa muy alterado, vigilante, desconfiado. Parece encontrarse en un estado delirante. De su relato se infiere que parece sufrir un trastorno por abuso de cocaína. Sin embargo, afirma no tener ningún tipo de trastorno diagnosticado, ni consumir ningún tipo de psicofármaco porque no lo necesita.

Relata que, en 2017, durante su anterior ingreso en el CP Brians 1, le insertaron un microchip en el cerebro gracias al cual los jueces son capaces de capturar sus imágenes mentales y verlas a través de un ordenador. Según explica, el microchip le está provocando “luces en la mirada”, pitidos en los oídos y calambres en todo el cuerpo. También añade que a través de los walkies los funcionarios del DERT capturan sus pensamientos y le dan descargas eléctricas en el cerebro.

PR-31, CP Quatre Camins, 04.11.19

Interno de 48 años que lleva 24 años preso. Presenta un estado muy deteriorado, con un discurso desorganizado muy difícil de entender, le cuesta ubicar temporalmente los hechos. Se encuentra en DERT, en régimen cerrado, aunque no queda claro en qué modalidad de vida. Refiere estar sufriendo maltrato psicológico, que no puede comunicar, ni realizar llamadas por teléfono. Alega no tener el lote higiénico, estando entonces sin papel higiénico, sin toalla, sin cubiertos. Añade llevar una semana con la misma ropa puesta. Explica que a menudo sufre brotes psicóticos, por los que los médicos le pinchan medicamentos que “lo dejan anulado”.

PR-36, CP Puig de les Basses, 25.02.20

Interno que está diagnosticado de trastorno límite de la personalidad. Lleva 13 meses seguidos en DERT, actualmente se encuentra en art. 94 RP, fase 1 por haber amenazado a un funcionario con un cuchillo. Refiere tomar mucha medicación psiquiátrica y estar bien atendido por los profesionales médicos. Tiene aplicado el Protocolo de Prevención de Suicidios. Refiere salir al patio 4 horas al día con 4 compañeros más. El interno afirma no haber firmado el PIT, alegando no relacionarse con ningún profesional del Equipo multidisciplinar.

2.5.2 Personas presas con tendencias autolíticas ubicadas en DERT

PR-3, CP Mas d'Enric, 21.06.18

El interno se encuentra en régimen cerrado (art. 94 RP, fase 2). Explica que tiene problemas con casi la totalidad de los internos del DERT ya que le acusan de ser un “chivato”, razón por la cual la mayoría de las veces no sale al patio y pasa la totalidad del día solo. El interno refiere que la constante soledad y el aislamiento le condujeron a autolesionarse con frecuencia. Además, señala que sufre de claustrofobia y que tomando en cuenta que pasa prácticamente todo el día encerrado en la celda, se ve obligado a tomar mucha medicación psiquiátrica.

PR-5, CP Ponent, 18.09.18

El interno se encuentra actualmente clasificado en primer grado, art. 94 RP, fase 1. Explica que tiene solamente 4 horas de patio, adonde sale en solitario. Manifiesta que desde su llegada al DERT no ha recibido visita por parte de ningún profesional. Explica que tiene problemas con los demás internos del DERT, debido a su orientación política (miembro de los *Boixos Nois*) razón por la cual no puede cruzarse con ningún interno. Según manifiesta el interno, dicha situación le ha provocado muchísima ansiedad; podemos ver como tiene los brazos llenos de cortes de recientes autolesiones.

PR-11, CP Puig de les Basses, 11.02.19

El interno refiere haber estado 5 meses y medio en DERT por un episodio que ocurrió el 9 de octubre de 2018, cuando comió por error puré de patatas, pese a ser alérgico a la lactosa. Refiere que le sentó muy mal y que no alcanzó a llegar al wáter y ensució todo el baño, a lo que el Jefe de Servicio le ordenó que volviera a su celda. Añade que, poco después, se personaron 3 funcionarios que empezaron a golpearle. Posteriormente le llevaron al DERT, donde cumplió una sanción de 14 días y posteriormente una regresión de grado. El interno explica que estando en DERT intentó quitarse la vida 2 veces; refiere que se lo explicó a la psicóloga, quien se limitó a aumentarle la medicación, que le dejaba medio dormido.

PR-19, CP Puig de les Basses, 01.04.19

Interno que está diagnosticado de esquizofrenia paranoide. El 07.02.19, a causa de una pelea con otro interno, fue sancionado con 10 días de aislamiento y trasladado al DERT. El interno refiere que cuando ingresó en el DERT nadie le explicó cómo funcionaban allí las cosas. Refiere que le despertaban pronto por la mañana, pero no le informaban que en ese momento él tenía que pedir todo lo que necesitara, como la visita del médico o apuntarse para salir al patio. Refiere que a causa de la fuerte medicación que tomaba se suele despertar muy dormido y que por la mañana le cuesta enterarse de las cosas. Refiere que por dicha razón no tuvo patio durante los 3 primeros días, pasando las 24 horas encerrado solo en la celda. Refiere que en dicha situación empezó a tener delirios. El interno refiere que desde su llegada al DERT empezó a notar cambios en la medicación que le suministraban, encontrándose muy extraño, como si hubiera entrado en brote, a lo que decidió ponerse en huelga de hambre para que le cambiaran la medicación de nuevo. Refiere que explicó dicha situación al médico cuando pasó a la visita diaria, suplicándole le cambiara de medicación. Según refiere, el médico le respondió que él no podía cambiarle la medicación pero que le solicitaba una visita urgente con el psiquiatra.

El interno añade que permaneció 5 días sin comer. Según refiere su estado mental fue empeorando y el psiquiatra mientras tanto no venía a verle. Refiere que había empezado a autolesionarse con un colgante en forma de cruz que tenía, hasta que el 12.02.19 en

estado de desesperación decidió prender fuego a la celda del DERT en la que se encontraba. Refiere que se desmayó a causa del humo, despertándose en el hospital con diversas quemaduras. En la entrevista sigue con las orejas vendadas.

Refiere que, tras permanecer 3 días en el hospital, fue trasladado de nuevo al módulo.

Refiere que posteriormente tuvo que volver al DERT a acabar de cumplir la sanción pero que, en aplicación del Protocolo de Prevención de Suicidios, le pusieron con un compañero en la celda, que le ayudaba facilitándole su estancia en el departamento, alertándole de cuando debía solicitar el patio y otros aspectos. Cabe señalar que el interno fue condenado a pagar 4427 euros por los daños causados por el incendio a las instalaciones del centro.

PR-20, CP Ponent, 15.05.19

Interna que fue sancionada con 14 días de aislamiento por haberse peleado con otra interna. Refiere que el segundo día de encontrarse en DERT se le terminó el tabaco y solicitó a una funcionaria que se lo trajera. Pese a que la funcionaria inicialmente pareció haber accedido, en un segundo momento se negó. La interna refiere que empezó a entrarle mucha ansiedad, entró en estado de crisis y empezó a dar patadas a la puerta de la celda. Alega que intentó ahorcarse colgando la sábana a la ventana, pero como no sabía cómo hacerlo, se cayó, se golpeó la cara y terminó desmayándose. Refiere que fue la interna de la celda contigua quien avisó a los funcionarios. Relata que se personaron la funcionaria y el médico; refiere que la obligaron a quitarse ella misma la sábana del cuello y que luego fue trasladada a una celda de contención. Por dicho episodio fue sancionada con otros 14 días más de aislamiento.

PR-34, CP Brians 1, 23.01.20

La interna refiere haber cumplido 12 años de una condena de 13 años en el CP Wad Ras. El 04.12.19 refiere que se encontraba muy deprimida (tenía aplicada una orden de acompañamiento) y aprovechando un momento en que su compañera de celda no estaba intentó ahorcarse colgándose de una sábana. Manifiesta que perdió el conocimiento y que retomó conciencia cuando un funcionario le quitó la sábana del

cuello. Según relata, poco después acudieron más funcionarios a su celda y le ordenaron que se levantara rápido, a lo que ella contestó que esperaran porque no se veía con fuerzas para hacerlo. Según refiere la interna, los funcionarios, entonces, procedieron a reducirla y la llevaron a enfermería, donde gracias a la labor del médico se tranquilizó. Manifiesta que posteriormente le notificaron una sanción de aislamiento de 10 días por incumplimiento de órdenes de funcionarios. Refiere haber cumplido la sanción y que el 13.12.19 la trasladaron al CP Brians 1 para cumplir un primer grado. En el momento de la entrevista refiere estar en régimen cerrado, en art. 94 RP fase 1. Manifiesta pasar todo el día en la celda, rechazando bajar al patio o ir a la sala de actividades debido al hecho de que no se encuentra bien psicológicamente.

PR-40, CP Ponent, 12.11.20

Interno que presenta el 68% de discapacidad reconocida, retraso mental ligero, psicosis idiopática, trastorno de atención y trastorno de la personalidad antisocial. Refiere tomar muchos antipsicóticos y estar siguiendo el tratamiento de metadona. Explica que estuvo varias veces ingresado en la UHPP. Relata que cuando entra en brote se autolesiona. Pese a que no sea capaz de ubicar los hechos temporalmente, relata que estando en DERT se hizo un corte en el cuello y que se bebió una botella de champú.

PR-43, CP Brians 2, 22.10.20

El interno está diagnosticado de esquizofrenia y trastorno psicótico, teniendo reconocido un 65% de discapacidad. Actualmente se encuentra en régimen cerrado (art. 94 RP), por acumulación de partes. Según refiere, fue trasladado al CP Brians 2 recientemente, desde el CP Ponent. Según explica, le trasladaron después de un incidente en el que se tragó 2 botes de champú, tras desequilibrarse porque no pudo comunicarse con la madre. Explica que pensó que si se bebía el champú le iban a sacar al hospital y así hubiera podido ver a su madre. Refiere estar mejor en DERT, que en módulo. Manifiesta que le gustaría quedarse en DERT en art. 75 RP, porque aquí está más tranquilo.

Capítulo 12

El aislamiento penitenciario: entre la cárcel legal y la cárcel real

SUMARIO: 1. Introducción 2. Reflexiones acerca de la compatibilidad entre la óptica tratamental y su aplicación en DERT 3. La función del DERT respecto de la exigencia de garantizar el orden en las cárceles catalanas 4. La relación entre el DERT y una “cultura de los derechos humanos” 4.1 Las afectaciones del derecho a la salud en DERT 4.2 Presuntos malos tratos en DERT 4.3 La aplicación “abusiva” de la contención mecánica 5. Las personas presas en DERT; entre enfermedades mentales e intentos de suicidio.

1. Introducción

En el presente Capítulo procederé a discutir críticamente los contenidos del Capítulo 11, dedicado a los testimonios de los afectados y de las afectadas, a la luz de los demás análisis ya tratados a lo largo de la Tesis (análisis histórico, normativo, penológico y el paradigma de los derechos humanos).

Es mi objetivo proponer una aproximación al fenómeno del aislamiento en el sistema penitenciario catalán en la actualidad, comparando el relato de las personas afectadas que reconduzco a la dimensión de la *cárcel real* con el conjunto de normas, regulaciones, decisiones de política penitenciaria y discursos institucionales propios de la *cárcel legal*, en aras de comprobar la existencia de una diferencia insanable entre estas 2 facetas del universo carcelario.

Pretendo, entonces, presentar un análisis de los asuntos más críticos que, a mi entender, podemos deducir de “las voces desde el aislamiento” ilustradas en el Capítulo anterior. Por ello, la discusión se organizará en torno a las temáticas según las cuales han sido recopilados los testimonios recogidos en el Capítulo 11 y en base a las preguntas de investigación planteadas en la delimitación de la investigación.

En primer lugar, me detendré en exponer los resultados de mi reflexión acerca de la relación actualmente existente entre el tratamiento y el aislamiento en los DERT de las cárceles catalanas. En segundo lugar, profundizaré sobre el papel que juegan el aislamiento penitenciario y los departamentos especiales respecto del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario, recopilando elementos que pueden ayudar a comprender si el DERT y sus medidas de seguridad amplificadas contribuyen a la

preservación de la convivencia ordenada en el interior de la prisión. En tercer lugar, analizaré las tipologías de violaciones de derechos humanos que según las mismas personas afectadas se producen en DERT (sirviéndome también de las recomendaciones y de las conclusiones formuladas por los organismos de defensa de los derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, que han visitado las cárceles catalanas en los últimos años), abordando de manera separada la temática de la contención mecánica, al presentar unas características específicas. Por último, me detendré en el estudio de los perfiles de personas presas que viven bajo régimen de aislamiento en las cárceles catalanas en la actualidad, de cara a demostrar como, en los últimos años, el aislamiento penitenciario ha cambiado “tipología de destinatarios”, pero sin modificar su función.

2. Reflexiones acerca de la compatibilidad entre la óptica tratamental y su aplicación en DERT

La ideología correccionalista, según la cual la pena tiene como principales objetivos educar y de alguna manera “curar” a los criminales, tuvo, como hemos visto, un éxito peculiar en el Estado español. En efecto, se puede afirmar que tanto el sistema penitenciario español como el catalán resultan estar totalmente imbuidos de lógicas correccionalistas. Según dicha corriente criminológica, el tratamiento se presenta como el método preferente para corregir y reeducar a los penados. El planteamiento correccionalista ha sido incluso recogido en la Carta Magna española; de hecho, desde el punto de vista normativo, según el art. 25.2 CE, la pena privativa de libertad debe orientarse hacia el principio de reeducación y de reinserción social del condenado, que deberá llevarse a cabo a través del tratamiento (art. 59.1 LOGP). Como hemos visto en la Parte II de la Tesis, el tratamiento individualizado se erigió, entonces, como columna vertebral de todo el sistema penitenciario español, el cual se organiza, en efecto, en torno a 3 grados de tratamiento.

Dicho énfasis tratamental o rehabilitador se ha convertido en algo totalmente absorbente en el universo penitenciario catalán, ya que todo el discurso institucional se organiza alrededor del paradigma de la rehabilitación, que condiciona *in toto* el paso por la Institución carcelaria de la persona reclusa. La Administración penitenciaria catalana sigue argumentando con firmeza que el régimen cerrado debe entenderse como la

traducción material de una opción tratamental, rechazando que ese régimen implique condiciones de vida de aislamiento. Sin embargo, a partir los fragmentos de entrevistas propuestos como resultado de mi trabajo de campo, en mi opinión, se puede inferir una conclusión distinta.

Como ya he tenido ocasión de señalar, las entrevistas en cuestión se realizaron durante los años 2018, 2019, 2020, es decir, después de la entrada en vigor de la Circular 2/2017, que regula de manera específica el régimen cerrado en las prisiones catalanas. He podido constatar que la implementación de la regulación recogida en la Circular 2/2017 se ha ido realizando de manera muy gradual y no uniforme, dependiendo de la situación concreta de cada centro penitenciario. En un principio, en la mayoría de los centros, solamente se flexibilizó el régimen de vida en relación con aquellas personas que se encontraban en régimen cerrado en la modalidad prevista por el art. 94 RP y sólo posteriormente se aplicaron las nuevas indicaciones relativas a la modalidad prevista por el art. 93 RP, para los presos “extremadamente peligrosos”.

Pese a que la Circular 2/2017 haya introducido mejoras que hay que valorar positivamente, creo que no se precisan lo suficiente los criterios que orientan la clasificación en primer grado. En concreto, el hecho de que se sigan aceptando conceptos jurídicos indeterminados como los de “peligrosidad extrema” o “inadaptación” nada tienen de innovador, sino que remite a ideas vetustas, propias de una orientación positivista ortodoxa, que podría incluso entrar en contradicción con la orientación actuarial que en los últimos años tanto éxito ha tenido en el panorama criminológico y penológico catalán.

Respecto del contenido de la actividad tratamental prevista para las personas presas que se encuentran clasificadas en primer grado de tratamiento, la Circular lamentablemente no aporta muchos detalles, limitándose a mencionar la actividad formativa, el trabajo y el deporte. Cabe señalar que casi en ningún caso las personas entrevistadas han referido haber participado en programas de tratamiento específicos, pensados para abordar las problemáticas que motivaron su clasificación en primer grado, la cual en muchos casos se convierte en una opción de vida -más que de tratamiento- de larga duración. Sin embargo, se ha de apuntar que sobre dicho asunto carezco de información oficial específica, ya que el listado y el contenido de los programas de tratamiento previstos para las personas presas en régimen cerrado no son de público

acceso. Si retomamos el PEEPA (Departament de Justícia, 2019), tampoco se hace ninguna mención concreta a los programas de tratamiento para este colectivo penitenciario, pese a que, según la narración institucional, el objetivo del régimen cerrado consista en lograr la estabilización de la conducta de la persona presa por medio de una intervención tratamental individualizada.

Se ha de apuntar que, en algún caso, las personas entrevistadas han referido que los profesionales del EMD no acudían al DERT con la frecuencia establecida por la Circular 2/2017 para realizar la intervención programada; asimismo, nadie ha mencionado al tutor que, según la Circular 2/2017, sería la figura profesional encargada de llevar a cabo un seguimiento personalizado de cada persona sujeta a régimen cerrado, hecho que me lleva a dudar sobre el impacto de la introducción de la figura del tutor.

En algunos casos, los internos y las internas entrevistados que se encontraban en régimen cerrado, han referido pasar gran parte del tiempo en la celda y que ocupaban el tiempo fuera de ella en el patio o en la sala de día, tomando café, mirando la televisión o sin hacer nada. Pese a que haya que resaltar los cambios aportados *in meius* por la Circular catalana respecto del dictado reglamentario, si el aumento del número de horas fuera de la celda no se corresponde a la dotación de un contenido positivo y proactivo de las actividades llevadas a cabo en dichas horas, las modificaciones que teóricamente debían suponer un cambio positivo acaban desvirtuándose⁶⁷². Además, se ha de añadir que el *Grup de Treball* indicó entre sus conclusiones la necesidad de que todos los internos en régimen cerrado pudiesen gozar de 8 horas de intervención tratamental a la semana, recomendación que no tengo claro si se ha observado a lo largo de estos años.

Sin embargo, cabe señalar que algunos internos han manifestado haber apreciado un notable cambio en las condiciones de vida tras la implementación de la Circular 2/2017; algunos indicaron pasar 7 horas fuera de la celda y estar mucho mejor en DERT que en un módulo normal. No obstante, a mi entender, de dichas afirmaciones no se puede deducir que el tratamiento en DERT funcione *tout court*. Dichas constataciones parecen estar más vinculadas con una relajación del régimen más que con un avance en el tratamiento; de hecho, uno de los internos que manifestó su opinión en ese sentido ni siquiera había firmado el PIT.

⁶⁷² Cfr. Intervención del Sr. Palma en el marco del *Grup de Treball* propuesta en la Introducción.

En relación con el último punto mencionado, me he encontrado con más de una persona que ha referido no haber firmado el PIT ni tener la intención de firmarlo en futuro, renunciando de este modo al tratamiento. Ello es interpretado por la Administración como una manifestación del perfil disruptivo y conflictivo que presentan muchos de los presos en régimen cerrado. Sin embargo, esta no es la única interpretación posible, ya que también podría tratarse de una ejemplificación más de que el tratamiento llevado a cabo en DERT no funciona. Es decir, que el objetivo de la Administración de reeducar a los sujetos que no presentan una conducta conforme con los valores del sistema penitenciario para que puedan volver a integrarse en el régimen ordinario, no se ha logrado todavía, ya que ni siquiera el tratamiento es aceptado por algunos de los presos. Más allá de dicha consideración, soy consciente de que no se trata de una labor fácil, ya que como se ha visto, muchas de las personas entrevistadas y que se encuentran en DERT presentan problemas mentales de varias índoles e incluso, en algunos casos, discapacidad mental reconocida.

La clasificación en primer grado de tratamiento de personas con trastornos mentales determina ulteriores problemas. Como hemos visto, para que un preso pueda progresar en un primer momento de modalidad y en un segundo momento de grado, además de no haber cometido infracciones disciplinarias graves o muy graves⁶⁷³, tendrá que haber participado en un determinado porcentaje de actividades. Sin embargo, para personas con dicho perfil, y que llevan mucho tiempo en DERT, se hace muy complicado tener constancia en la asistencia a las actividades o a eventuales programas (pese a que desconozca cuáles sean exactamente), hecho que acaba determinando su permanencia en la misma modalidad o, en general, en primer grado durante un periodo largo de tiempo.

Según la normativa, el régimen cerrado debe aplicarse solamente en casos excepcionales y como extrema ratio. A partir de la entrada en vigor de la Circular 2/2017, la política penitenciaria parece estarse paulatinamente acercando al cumplimiento de este mandato legal. En efecto, pese a que no pueda contar con datos exhaustivos, ya que no se encuentran publicados, la tendencia hacia una reducción en la aplicación del régimen

⁶⁷³ En este sentido la Circular 2/2017 detalla con más precisión los requisitos para progresar de grado y de modalidad, logrando aportar más claridad respecto de los criterios enunciados en el art. 92.2 RP. Asimismo, cabe apuntar que no encuentro el mismo nivel de detalle a la hora de definir las condiciones de vida en régimen cerrado (por ejemplo, no se detallan los objetos que los presos pueden tener en celda, la frecuencia de las comunicaciones que pueden realizar, entre otras cosas) en la Circular 2/2017, elementos que en cambio son definidos con suma precisión por la Instrucción 17/2011 de la SGIP.

cerrado por parte de la Administración penitenciaria catalana merece ser tomada en consideración. Sin embargo, dicha tendencia ha sido frenada durante el año 2020, al menos durante los primeros 7 meses de ese año. Si consideramos el número de personas presas diferentes que han estado en régimen cerrado (incluidas las personas presas preventivas que tienen aplicado el art. 10 LOGP) desde el principio del año hasta el último día de cada mes vemos que a final de enero 2020 las personas reclusas en régimen cerrado fueron 215, mientras a final de 2021, 136; a final de febrero 2020, 261, mientras a final de febrero 2021, 170; a final de marzo 2020, 330, mientras a final de marzo 2021, 223; a final de abril 2020, 381, mientras a final de abril 2021, 274; a final de mayo 2020, 430, mientras a final de mayo 2021, 303; a final de junio 2020 458, mientras a final de junio 2021, 344, a final de julio 2020, 492, mientras a final de julio 2021, 385; a final de agosto 2020, 514, mientras a final de agosto 2021 408; a final de septiembre 2020, 540, mientras a final de septiembre 2021, 452⁶⁷⁴.

En total, en 2020, estuvo en régimen cerrado el 4,7 % de la población penitenciaria, el porcentaje más alto de los últimos 3 años⁶⁷⁵. El aumento en 2020 podría ser debido a la tensión que se generó en los centros penitenciarios por la restricción de derechos motivada por razones sanitarias para hacer frente a la pandemia⁶⁷⁶.

Respecto a los datos relativos al fenómeno del aislamiento penitenciario, considero inaceptable la falta de publicidad en mérito a cuestiones básicas, como puede ser la evolución anual de las personas sujetas al régimen más aflictivo previsto por el ordenamiento penitenciario. Si estos datos no se pueden consultar en la web del *Departament de Justícia*, tampoco tengo constancias de que se hayan publicado de

⁶⁷⁴Los datos pueden consultarse accediendo a este enlace http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/9_pob.html (consultado el 26.10.21).

⁶⁷⁵ Los datos relativos a los años anteriores ya no se encuentran publicados en la página correspondiente del *Departament de Justícia*. En la página web de Instituciones penitenciarias el número de personas clasificadas en primer grado en el último día de cada mes, pero no se indica el porcentaje total de las personas presas que han sido clasificadas en primer grado durante el año. Se remite a <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondo-documental/estadistica-penitenciaria> (consultado el 24.11.21).

⁶⁷⁶ En cuanto a las mujeres, las que se encontraban clasificadas en primer grado a fecha de 31 de diciembre fueron 10 en 2015, 2 en 2016, 1 en 2017, 2 en 2018, 11 en 2019 y 5 en 2020. Es evidente que el número de mujeres presas clasificadas en primer grado de tratamiento es muy reducido, aunque faltan datos para hacer un análisis completo del fenómeno. Véase http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/6_pob.html (consultado el 27.10.21).

manera detallada - desconozco si han sido reclamados o no- por el Defensor del Pueblo⁶⁷⁷ o el *Síndic de Greuges*.

Pese a las limitaciones importantes de diversa índole que a mi entender afectan al impacto del tratamiento en DERT -además de plantear, *a priori*, la incompatibilidad teórica entre los conceptos penológicos de tratamiento y aislamiento- cabe resaltar que el sistema penitenciario catalán dispone de un porcentaje de profesionales dedicados a las actividades educativas considerablemente superior respecto al porcentaje español y al valor medio europeo⁶⁷⁸. En 2018, el personal responsable de las actividades educativas en las cárceles catalanas representaba el 8,8% del total (dato español: 4,7%; valor medio europeo 2,4%) (Aebi & Tiago 2018); en 2019, el porcentaje catalán fue el 8,7% (dato español 5, %; valor medio europeo 2,7%) (Aebi & Tiago 2019) y en 2020 el porcentaje catalán alcanzó el 10% (dato español 5,7%; valor medio europeo 2,3%) (Aebi & Tiago 2020). Es indudable la mayor inversión realizada por parte de la Administración penitenciaria catalana en el tratamiento, sin embargo, a la luz también de lo que emerge de las entrevistas realizadas, los presos en primer grado, pese a ser una pequeña parte de la comunidad penitenciaria, deberían merecer de una intervención aún más intensiva, tal y como han señalado en múltiples ocasiones el DP, el *Síndic de Greuges* e, incluso, el CPT⁶⁷⁹.

Otra cuestión que merece de una mención específica es la duración de las clasificaciones en primer grado de tratamiento. La indeterminación temporal del aislamiento amplifica de manera considerable la situación de indefensión en la que se encuentran las personas presas clasificadas en primer grado. Según he podido constatar en el marco de mi trabajo de campo, una gran parte de los internos clasificados en primer grado son “inquilinos habituales” del DERT. Es decir, que muchas de las personas en régimen cerrado llevan muchos meses, e incluso años, en este régimen de vida. Tal y como afirmaron expertos sobre el tema durante las sesiones del *Grup de Treball* - precisamente el psiquiatra Pau Pérez y el Profesor Ríos- en los departamentos especiales suele producirse lo que podríamos definir como “bucle de aislamiento”. Ello consiste en

⁶⁷⁷ El DP, en cada informe anual, recoge en su Informe anual el número respectivamente de hombres y mujeres clasificados en primer grado a fecha del 31 de diciembre; sin embargo, sorprende que en los últimos 3 años el dato proporcionado relativo a las cárceles dependientes de la SMPRAV sea siempre el mismo: 133 hombres y 2 mujeres (DP, 2018, 2019, 2020).

⁶⁷⁸ Literalmente *median*.

⁶⁷⁹ Cfr. Parte IV.

que la situación de las personas que entran en dichos espacios penitenciarios, por el perfil que presentan -considerando también las patologías mentales que en muchos casos les afectan- y por las dinámicas propias de estos espacios caracterizados por una intensificación de las medidas de seguridad, del control, junto con la reducción de actividades, acaba cristalizándose. En muchos casos, las personas que se encuentran viviendo en un régimen de aislamiento de este tipo no consiguen modificar su conducta en un sentido más conforme a lo requerido por la Institución penitenciaria, hecho que suele motivar la comisión de infracciones disciplinarias y la consecuente imposición de expedientes disciplinarios. Como ya he tenido ocasión de señalar, la no comisión de infracciones disciplinarias es el requisito basilar para poder progresar de grado, aunque en la práctica ello se convierta en un objetivo difícil de alcanzar.

Todo ello implica la instauración, como decía, del llamado “bucle de aislamiento”, que impide a los individuos en cuestión volver a incorporarse al módulo residencial y recuperar unas condiciones de vida más “soportables”. La permanencia de una persona durante muchos meses seguidos, hasta llegar a años, en DERT, determina un paulatino empeoramiento de su situación, sobre todo desde el punto de vista de la salud mental, ya que como sabemos el aislamiento prolongado puede producir efectos muy negativos en los sujetos que a ello son sometidos. Lo mismo ha sido confirmado por parte de algunos trabajadores penitenciarios e, incluso, de varios miembros del Equipo de Dirección de algunos centros, llegando a admitir que con estas personas “no saben más que hacer”. Sin embargo, cabe felicitar la reducción del plazo de revisión de las modalidades de vida, que con la Circular 2/2017 pasan a ser de 45 días, mientras que el plazo para la revisión de grado se realiza a los 3 meses, pese a que el art. 65 LOGP establezca un plazo de 6 meses⁶⁸⁰.

Uno de los recursos de los cuales dispone la Administración para ayudar a la persona en régimen cerrado en el proceso de transición a módulo es la aplicación del principio de flexibilidad previsto por el art. 100.2 RP, tal y como se recoge en la Circular 2/2017. Sin embargo, la aplicación de dicha norma para los presos clasificados en primer grado es totalmente infrutilizada, debido a que, una vez más, según mi criterio, las exigencias securitarias priman sobre aquellas tratamentales.

⁶⁸⁰ Cabe tener presente que la acotación del plazo de revisión de grado a los 3 meses no es prerrogativa única de la Administración catalana, ya que la también la Instrucción 5/2011 de la SGIP lo prevé.

En otros casos, como nos ha referido un preso que hemos entrevistado, el permanente acompañamiento por parte de los funcionarios de vigilancia del DERT a cualquier tipo de actividad programada que se desarrolle fuera del departamento especial genera ansiedad en el recluso, que debe ir constantemente acompañado, a la vez que desconfianza en sus compañeros de módulo. A mi entender, cabe una revisión de los protocolos que regulan la aplicación del art. 100 RP, relativos a las modalidades de ejecución de la norma, en el sentido de apostar por un verdadero acompañamiento de la persona al régimen de vida normal, sobre todo tras periodos prolongados de aislamiento, debido a los efectos que éste puede producir, entre los cuales encontramos la dificultad en relacionarse y socializar con otras personas.

En relación con las consecuencias que derivan de la aplicación de periodos de aislamiento prolongado, cabe recordar que, entre ellas, encontramos también el aumento de la reincidencia. Como he analizado a lo largo del Capítulo 5, los presos que acaban cumpliendo gran parte de la condena en DERT o que incluso recuperan la libertad directamente desde el primer grado penitenciario presentan las tasas de reincidencia más elevadas de toda la comunidad penitenciaria. Se trata de otro asunto que urge tomar en cuenta de cara a formular un planteamiento serio acerca de la eficacia y de la eficiencia del primer grado, incluso desde la misma óptica de la Institución carcelaria, cuyo discurso en los últimos años ha ido englobando lógicas de eficientismo más propias del ámbito económico que tratamental.

En ese sentido, cabe volver a recordar el monopolio asumido por el RisCanvi en el marco del proceso de clasificación y revisión de grado. Retomando el concepto de “bucle de aislamiento” que acabamos de presentar es evidente que, en base a la estructuración del modelo RisCanvi y a las variables que son tomadas en cuenta, las personas que hayan caído en dicho bucle tendrán mucha dificultad en progresar de grado, en disfrutar de sus beneficios penitenciarios y, por ende, en liberarse de la etiqueta de presos “peligrosos” o “inadaptados”. Por dichas razones, a mi entender, el RisCanvi me parece más bien una herramienta despersonalizadora, útil en una óptica de gestión penitenciaria y más acorde al mantenimiento del orden que a la intervención tratamental.

Como ya he explicado, en DERT no residen solamente aquellas personas que han sido regresadas a primer grado de tratamiento; ingresan en el DERT (o en el DS, en algunos centros) también aquellos reclusos a los que se les ha aplicado el art. 75 RP. De

las entrevistas que se han realizado, emerge que las actividades previstas para estos reclusos son prácticamente nulas y que el régimen de vida consecuente a la aplicación del artículo sobre “limitaciones regimentales y medidas de protección personal”, en la práctica, termina coincidiendo con aquel que deriva de la imposición de una sanción disciplinaria de aislamiento en celda. En efecto, algunos de los entrevistados que tienen aplicado el art. 75 RP han referido haber estado 22 horas en la celda, disfrutando solamente de 2 horas de patio y no participando en ningún curso o actividad. A mi entender, el art. 75 RP se convierte *de facto* en una “sanción encubierta” sin plazo máximo, incluso para aquellas personas que no se han visto implicadas en ningún contexto que motivara un endurecimiento del régimen de vida, sino por aquellas que solicitaban medidas de protección personal debido a su situación de vulnerabilidad. Cabe recordar que la aplicación del art. 75 RP es reconocida como posiblemente vulneradora de los derechos de las personas presas también por el MNPT que en casi todos sus informes dedica un apartado específico a dicha temática.

Por último, quisiera señalar la total desconfianza manifestada durante las entrevistas por parte de los reclusos, relativa al papel del JVP. En varios casos han referido haber intentado recurrir los acuerdos de regresiones de grado, pero en ningún caso que conozca el recurso ha sido aceptado. Cabría, por tanto, abrir una reflexión seria respecto del impacto de la actividad de dicho órgano jurisdiccional sobre las condiciones materiales de vida de las personas presas, ya que sería el organismo encargado a velar por los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad.

A la luz de todo lo expuesto, concluyo que el DERT, y en particular el régimen cerrado, no parecen ser compatibles *in toto* con la ideología rehabilitadora y con el énfasis tratamental, tan anhelados por la Administración penitenciaria catalana. Tras las entrevistas realizadas, me reafirmo en la idea de que la clasificación en primer grado responde a finalidades relacionadas con el mantenimiento del orden y de la seguridad más que con la intervención tratamental.

3. La función del DERT respecto de la exigencia de garantizar el orden en las cárceles catalanas

En este apartado me dedicaré a reflexionar, desde un punto de vista crítico, acerca de cuál es el papel que juega el aislamiento penitenciario y de una manera más específica el DERT, respecto de la necesidad institucional de la preservación del orden y de la convivencia ordenada dentro de la prisión.

De las entrevistas que se han llevado a cabo, se desprende que el DERT se configura en la actualidad como el espacio penitenciario donde terminan confluyendo la gran mayoría de los conflictos que se originan dentro de los centros penitenciarios. Varios presos que hemos entrevistado y que nos han relatado sus experiencias carcelarias han manifestado que, normalmente, a una alteración del orden disciplinar en módulo, que puede ser ocasionada por los motivos más diversos, sigue el traslado de los protagonistas de la misma a DERT.

Concretamente, los funcionarios de vigilancia suelen proceder a la reducción de la persona privada de libertad y consecuentemente ésta es conducida al departamento especial, donde se le aplicarán medidas cautelares, o el art. 75 RP o muy frecuentemente el medio coercitivo del aislamiento provisional o, incluso, de la contención mecánica regimental. Cabe tomar en cuenta que la entrada a DERT siempre está subordinada a la realización de cacheos, muchas veces con desnudo integral, una práctica muy invasiva que puede dar lugar a vulneraciones de derechos, que a menudo se realiza de manera automática, sin el respeto de las debidas garantías, en virtud de las medidas de seguridad que orientan el funcionamiento y la organización del departamento especial, tal y como he tratado de comprobar en el marco de mi trabajo de campo.

La concentración de la conflictividad en DERT determina, a mi entender, un clima de tensión y de crispación dentro del departamento entre las personas presas y los funcionarios de vigilancia. Por otro lado, cabe señalar que las situaciones a las que debe hacer frente el funcionariado penitenciario de vigilancia no son simples de contener y de gestionar, ante lo cual la conducción del sujeto hacia el departamento supuestamente “más seguro” de todo el centro a veces es presentada como la solución mejor para la sanación del conflicto, o incluso como la única medida para distender el ambiente y poner fin al altercado o al episodio que ha socavado la convivencia ordenada. Sin embargo, creo que

esta convicción es más bien ilusoria, en el sentido de que el beneficio que deriva del traslado al departamento especial y la consecuente sujeción a régimen de aislamiento es temporal y, en muchos casos, el mismo puede incluso ocasionar ulterior tensión y una mayor dosis de conflictividad⁶⁸¹.

La aplicación de medidas que implican una restricción de las condiciones de vida de los presos, muchas veces consideradas por estos últimos como excesivas, actúan como detonantes de ulteriores episodios que serán posteriormente calificados de infracción del orden disciplinario. No es ocasional que una persona que es conducida al DERT entre en una dinámica de antagonismo con la Institución penitenciaria. Es decir, la llegada al DERT puede suponer el origen de una alteración de la relación entre presos y funcionarios que puede incluso convertirse en estable. Algunos de los entrevistados, de hecho, han referido que, una vez llegados a DERT por un episodio puntual, luego han sido destinatarios de sanciones disciplinarias o incluso de regresiones de grado por hechos que se han desarrollado en DERT. Dicha dinámica ha conllevado la permanencia en el módulo de aislamiento durante un periodo prolongado de tiempo, a la cual evidentemente está asociado el proceso de etiquetación como “peligroso” del sujeto preso.

Desde luego, de las entrevistas mantenidas, emerge que la producción de alteraciones del orden regimental en el DERT no es infrecuente, al contrario, se podría decir que es bastante común. El ambiente de crispación, el endurecimiento de las medidas de seguridad que caracterizan al departamento, la permanencia en soledad durante la mayoría de las horas en la celda, la reducción extrema de los contactos entre presos y la desconfianza recíproca que se instaura en la relación preso-funcionario representan factores que, en mi opinión, aumentan la conflictividad y la probabilidad de comisión de infracciones disciplinarias⁶⁸².

Es decir, tengo la impresión de que el DERT, en ciertas circunstancias, en lugar de configurarse como el espacio carcelario más seguro, inmune a la confrontación, termina fomentando aquellas prácticas que se supone que en realidad debería contener. Para verificar cuanto acabo de afirmar, hubiera sido extremadamente útil poder contar con los datos relativos a los incidentes que se producen en el departamento especial de cada

⁶⁸¹ En el mismo sentido, relativamente al rol de las *supermaxes* véase Mears & Reisig, 2006.

⁶⁸² Según Colvin (1992) y Haney & Lynch (1997), el aislamiento se configura como factor central en la producción de eventos violentos intramuros.

prisión de Catalunya⁶⁸³. Lamentablemente, sólo dispongo del dato general, inherente a los incidentes que se han producido en todos los centros penitenciarios, pero desconozco, desde un punto de vista cuantitativo, cuántos de estos incidentes se han producido en los DERT de cada centro⁶⁸⁴.

Un dato del cual sí dispongo, al encontrarse publicado por parte del *Departament de Justícia*, es el número de los expedientes disciplinarios incoados respecto a la sanción principal; desde 2009 hasta el 2020 la sanción que más se ha aplicado es la de aislamiento en celda (lamentablemente, sin precisar su duración)⁶⁸⁵. Asimismo, cabe señalar que las faltas disciplinarias que más se producen, siendo consecuentemente sancionadas, son las faltas graves, seguidas por aquellas muy graves⁶⁸⁶ y, por último, las faltas leves⁶⁸⁷. Se puede concluir, entonces, que el aislamiento penitenciario en clave sancionadora se configura como el recurso principal utilizado por la Institución penitenciaria para castigar a los reclusos en aras de restablecer el orden penitenciario. Como ya he señalado, la normativa internacional es unánime en indicar como límite máximo de duración de la sanción de aislamiento los 15 días; pese a ello, algunos internos entrevistados nos han referido haber “pagado” sanciones de aislamiento cuya duración sobrepasa de mucho dicho límite, siendo esta posibilidad prevista por el mismo RP, que contempla la aplicación de sanciones de aislamiento de hasta 42 días.

Pese a representar una posible violación del principio de *ne bis in ídem*, la incoación de un expediente disciplinario por una falta muy grave o grave, o por el concurso de dichas tipologías de infracciones, suele asociarse a una regresión de grado, medida que implica, en la práctica, un régimen más aflictivo durante un periodo más extenso de tiempo y, entonces, de alguna manera, podría ser percibida por su destinatario como un castigo añadido.

⁶⁸³ Sobre la importancia de estos datos en el marco de una investigación relativa a las funciones del confinamiento en solitario se reenvía a Shalev 2009; Toch 2001; Pizzarro & Stenius 2004.

⁶⁸⁴ Ese desconocimiento se debe en parte a la negativa de la Administración penitenciaria respecto a la petición de facilitación de información para su estudio en el marco de la presente investigación.

⁶⁸⁵ En 2015, 4611; en 2016, 4468; en 2017, 4583; en 2018, 5205, en 2019, 5432 y en 2020 5499. Para ampliar la información remito a http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/11_pob.html (consultado el 27.10.21).

⁶⁸⁶ Cabe recordar que el art. 252.2 RP establece que la comisión de una falta muy grave legitima la inmediata ejecución de la sanción de aislamiento, previsión que, a mi entender puede considerarse como una auténtica aberración jurídica.

⁶⁸⁷ Cfr. http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/11_pob.html (consultado el 27.10.21).

Respecto del personal penitenciario encargado de la vigilancia y de la custodia de la población penitenciaria, cabe señalar que en Catalunya ha ido progresivamente aumentando en los últimos 3 años. En 2018, el personal exclusivamente dedicado a la custodia representaba el 65,3% del total del personal (Aebi & Tiago 2018); en 2019, la cifra subió al 71,4% (Aebi & Tiago 2019) y en 2020, se asentó en el 71% (Aebi & Tiago 2020). Cabe señalar que el valor medio europeo relativo al porcentaje representado por el personal de custodia respecto al total del personal penitenciario durante los 3 años considerados oscila entre el 58,5% y el 59,5% (Aebi & Tiago 2018, 2019, 2020), a lo que se puede concluir que actualmente la Administración penitenciaria catalana destina la mayor parte de sus recursos humanos -y por ende también económicos- a la vigilancia, la seguridad y el orden dentro de los centros penitenciarios⁶⁸⁸. Se trata de un porcentaje que supera con gran diferencia el porcentaje representado por los profesionales penitenciarios dedicados al tratamiento. Ante ello, creo que resultaría de sumo interés considerar por lo menos una equiparación entre el número de profesionales dedicados al tratamiento y el de los profesionales dedicados a la custodia, en aras de potenciar el tratamiento individualizado para cumplir realmente con el mandato constitucional sobre la reeducación de los penados. Creo que dicha operación podría resultar útil sobre todo de cara al departamento especial, en aras a apuntar realmente por el tratamiento de los penados, en lugar de priorizar la vertiente regimental.

Por último, quiero señalar otra función otorgada al DERT y, más en general, al aislamiento penitenciario, relativa al mantenimiento del orden y de la convivencia ordenada dentro del sistema penitenciario. A mi entender, el DERT, en cuanto punto de concentración de los presos considerados “desviados”, es funcional al mantenimiento del orden y de la jerarquía penitenciaria en cuanto proporciona a los demás integrantes de la población penitenciaria el continuo contraste sin el cual la estructura punitivo-premial sobre la cual se basa la organización penitenciaria tendría poco sentido.

Según nos han referido los entrevistados, de hecho, la posible conducción a DERT es utilizada por parte de los funcionarios de vigilancia como “amenaza”, con el objetivo de disuadir a los reclusos de posibles comportamientos violentos o alteraciones del orden.

⁶⁸⁸ En los centros dependientes de la SGIP el personal exclusivamente dedicado a la custodia en 2018 representaba el 61,3% (Aebi & Tiago 2018) y en 2019 y en 2020 el 51,5% (Aebi & Tiago 2019, 2020). Otro dato interesante concierne la ratio de internos por funcionario de vigilancia que equivale a 2,5 (Aebi & Tiago 2018, 2019, 2020);

En ese sentido, queda confirmada, a mi entender, la función preventiva de los departamentos especiales y, por ende, del aislamiento penitenciario, además de su función reactiva con finalidades sancionatorias.

4. La relación entre el DERT y una “cultura de los derechos humanos”

El hecho de que en DERT se produzca una intensificación de las violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad ha sido defendido por la CPDT en el marco del *Grup de Treball* y por la mayoría de los relatores que participaron en las sesiones de este último. En particular, el psiquiatra Pau Pérez calificó el DERT de “entorno torturante”, debido a que en este lugar se dan unas condiciones específicas que, entrelazadas entre sí, determinan un aumento de la posibilidad de sufrir torturas o malos tratos para los internos. La preocupación hacia lo que ocurre en los departamentos especiales ha sido reiterada también por los expertos internacionales que participaron en el *Parlament*, como el ex Presidente del CPT, Mauro Palma, y el ex Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, Juan Méndez, además de ser recogida en todos los informes de los organismos internacionales que se prestan a realizar visitas a los lugares de privación de libertad (CPT, SPT, CAT).

En los siguientes apartados procederé a discutir el contenido de los fragmentos de vida propuestos en el anterior Capítulo de cara a entender si el DERT resulta ser compatible con una “cultura de los derechos humanos”.

4.1 Las afectaciones al derecho a la salud en DERT

La literatura científica internacional y los organismos de defensa de los derechos humanos en frecuentes ocasiones han alertado sobre los posibles efectos negativos que puede producir el aislamiento en las personas a él sometidas. Las Reglas Mandelas prohíben, de hecho, el aislamiento prolongado -es decir, el que excede los 15 días- precisamente porque ha sido comprobado que puede causar daños en los individuos y especialmente afectaciones a su salud, incluso de manera permanente⁶⁸⁹.

⁶⁸⁹ Cfr. Capítulo 8.

En primer lugar, cabe señalar que el aislamiento produce una “monotonía estimular” que puede provocar serios trastornos, incluso de carácter alucinatorio, que puede incluso determinar la aparición de brotes psicóticos en el caso de personas que presentan alguna patología mental previa (Ríos Martín *et al.*, 2006, p. 186). Sin embargo, el efecto psicológico con el potencial más disruptivo producido por el aislamiento es la “indefensión aprendida”, que se define como la falta de convicción en la eficacia de la propia conducta para cambiar los acontecimientos o los objetivos que se desean, debido a la falta de control (*ivi*, p. 188). La indefensión de quienes se encuentran sometidos a medidas de aislamiento, verdadera contrapartida del afán controlador de la prisión, genera en los individuos déficits de tipo motivacional, cognitivo y emocional que, paulatinamente, aumentan los niveles de cosificación y despersonalización de la persona reclusa (*ibídem*).

Algunos de los entrevistados han confirmado aquello que acabo de señalar; a modo de ejemplo, un preso durante una entrevista nos explicó que mientras se encontraba en DERT cumpliendo una sanción de aislamiento, al vigésimo día, empezó a oír voces y a tener alucinaciones; otros, por la desesperación, empezaron a autolesionarse y a tener pensamientos suicidas; otro interno nos confirmó que, estando en DERT, temía por su salud; otros presos manifestaron haber notado un contundente aumento del nivel de ansiedad tras haber experimentado el aislamiento.

Las normativas española y catalana parecen implícitamente tener en cuenta la posibilidad de que el aislamiento afecte negativamente la salud mental de los internos, por ello prevén que antes de comenzar el cumplimiento de una sanción de aislamiento o de aplicar el medio coercitivo del aislamiento provisional, un médico tenga que verificar que la persona presa esté en condiciones para soportar el aislamiento⁶⁹⁰. Pese a que ello me parezca una fuente de garantía para la conservación de la salud de los internos, al mismo tiempo, cargar el profesional médico de la responsabilidad de tener la última palabra acerca de la imposición de un régimen de aislamiento, sabiendo que potencialmente podría generar daños en el paciente, me parece una decisión discutible⁶⁹¹. En ese sentido, vuelvo a lanzar la pregunta formulada por Shalev (2014); si el aislamiento

⁶⁹⁰ Cabe señalar que la Instrucción 9/2007 de la SGIP prevé la necesidad de la confección de un informe médico y psicológico antes de la sujeción a régimen cerrado de una persona presa; en cambio, la Circular 2/2017 SMPRAV no lo remarca con la misma contundencia.

⁶⁹¹ La misma perplejidad se encuentra planteada en las RPE.

penitenciario es seguro ¿por qué los médicos han de verificar si alguien puede soportarlo? (p. 69). Sobre esta cuestión sería importante que los médicos que trabajan en el medio penitenciario debatieran sobre las consecuencias de sus decisiones en la salud de sus pacientes, de cara a abrir una reflexión amplia en mérito a la verificación que incumbe en los médicos acerca de la aptitud de un sujeto para ser castigado.

Según la normativa penitenciaria (art. 43.1 LOGP; art. 254 RP), el médico deberá visitar diariamente al sujeto recluso durante la ejecución de la sanción de aislamiento. A dicho propósito, de las entrevistas mantenidas con personas presas, emerge que muchas veces dichas visitas se realizan de manera superficial, limitándose el médico a preguntar al interno cómo se encuentra desde fuera de la celda, a través de la rejilla, sin realizar una exploración física del sujeto⁶⁹². Ello es una clara manifestación de cómo las medidas de seguridad priman sobre el derecho a la salud de los internos. En el mismo sentido, la Circular 2/2017 prevé que el médico visite al menos una vez al mes al preso en régimen cerrado. A mi entender, se trata de una previsión insuficiente, sobre todo si tomamos en cuenta el perfil de las personas privadas de libertad que suelen encontrarse ingresadas en DERT.

En algún caso, los internos nos han relatado haberse encontrado mal durante la noche, a lo que han solicitado, a través del interfono instalado en las celdas del DERT, atención médica. En varias ocasiones, dicha solicitud ha quedado desatendida; en otros casos ha motivado el comienzo de una discusión con los funcionarios de vigilancia que han intimado al interno dejar de molestar, a veces, a través del interfono, otras veces personándose en la celda de la persona presa, terminando incluso con el empleo de la fuerza para censurar la solicitud del recluso o de la reclusa.

Otro ejemplo de que las exigencias securitarias prevalecen sobre los derechos de las personas privadas de libertad ubicadas en DERT es representado por el hecho de que, a menudo, la atención médica se realiza en el mismo DERT, sin dar lugar a un traslado del sujeto al módulo de enfermería para que sea atendido en un entorno médico. Un interno nos ha relatado haber sufrido un desmayo en su celda de aislamiento y haberse

⁶⁹² El MCPT (2018) constató como las visitas médicas a los internos sancionados a menudo se realizan sólo previa petición de los internos.

lesionado la cabeza al caer al suelo, terminando con perder el conocimiento. En este caso relató que la enfermera le cosió la cabeza en el departamento especial.

Dos internos en régimen cerrado refirieron haber sido devueltos directamente a DERT, tras haber recibido el alta hospitalaria posteriormente a haber sido ingresados por graves problemas de salud. Se trata de un ulterior ejemplo de cómo el proceso de etiquetamiento hacia los presos considerados “peligrosos” representa una limitación de cara al derecho de dichos internos a recibir la atención médica adecuada. A este propósito, cabe recordar que el único derecho que debería verse afectado por el cumplimiento de la pena es el de la libertad, preservando la integridad de todos los demás derechos de las personas presas, quienes, también, deben recibir la misma asistencia sanitaria que los ciudadanos en libertad. Sin embargo, en detrimento de lo que acabo de decir, cabe recordar las implicaciones que derivan de la relación de especial sujeción que se instaura entre la Administración y la persona reclusa, en virtud de la cual se produce, *de facto*, una devaluación de los derechos de las personas privadas de libertad (Rivera Beiras, 2006).

Por último, debo detenerme sobre la administración de medicación psiquiátrica a los internos que se encuentran privados de libertad. Si bien es una práctica que se hace extensiva a toda la población penitenciaria, en DERT asistimos a una intensificación del tratamiento a base de psicofármacos, recetado con el objetivo de calmar y dejar inofensivos a los presos que presentan un riesgo alto de conducta violenta. En más de una ocasión, nos hemos entrevistados con internos en DERT que parecían estar sobremedicados, tenían dificultad para articular un discurso coherente, para ubicar temporalmente los hechos y presentaban una mirada vacía, como si estuvieran anestesiados o en estado de brote psicótico.

En mi opinión, el empleo de medicamentos tan potentes, capaces de influir sobre el sistema neurológico de los reclusos, se presenta como un recurso ulterior a disposición de la Institución carcelaria para inocular y neutralizar a los presos considerados conflictivos, cuya conducta podría llegar a minar la seguridad interna del departamento especial. Desde luego, algunos internos nos han referido haber manifestado al psiquiatra o al médico no encontrarse bien y, por lo tanto, estar necesitados de más visitas por parte de los profesionales de la salud mental, pese a lo cual, la respuesta recibida se ha traducido solamente en un aumento de la medicación psiquiátrica.

4.2 Presuntos malos tratos en DERT

Como a mi entender queda patente por los relatos recopilados, otros derechos de los reclusos que muy a menudo se ven afectados en DERT, son el derecho a la integridad física y moral y el derecho a no sufrir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15 CE). Es mi opinión que el riesgo de padecer malos tratos en estos departamentos es más alto que en los módulos de régimen ordinario, en cuanto el aislamiento genera opacidad, invisibilidad y, consecuentemente, arbitrariedad⁶⁹³.

A pesar de que en todos los DERT deberían haber instaladas cámaras de video vigilancia permanentemente en funcionamiento, ante la presencia de alegaciones de malos tratos nos hemos encontrado, en alguna ocasión, con espacios en los que no hay cámaras. Sin embargo, gracias a la insistencia de los organismos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos, se ha de reconocer el esfuerzo de la Administración catalana a dotar de cámaras a la gran mayoría de los espacios carcelarios, sobre todo aquellos que componen el departamento especial^{694 695}.

En otros supuestos, ante la petición de grabaciones por parte del interno por medio de instancia o por parte de su letrado, he podido constatar como, a veces, desde la Administración penitenciaria, se dificulta el acceso a las grabaciones reclamadas. Según manifiestan varios internos, en el caso de verificarse un episodio de maltrato, frecuentemente la Administración alega que las cámaras no estaban en funcionamiento o que las grabaciones ya se borraron. Todo esto impide probar lo ocurrido, teniendo en cuenta que, al tratarse de un departamento de aislamiento, generalmente no hay otros

⁶⁹³ De la misma opinión la ex JVP Sra. Remei Bona como puede inferirse de su intervención en el *Grup de Treball* (Cfr. Introducción).

⁶⁹⁴ Cabe recordar las amenazas de muerte por parte de algún miembro del funcionamiento de vigilancia del CP Brians 1 hacia su ex Director, el Sr. Josep Font, por haber impulsado la instalación de cámaras de video vigilancia en el DERT del CP Brians 1, tras las numerosas denuncias de malos tratos alegadas por internos ubicados en DERT (cfr. Introducción).

⁶⁹⁵ La importancia de las grabaciones como fuentes de prueba en el caso de las alegaciones de internos de haber sido víctimas de malos tratos ha quedado evidente en un caso reciente, en la cárcel de Villena, en Alicante. Concretamente, la Subdirectora de tratamiento del CP Villena denunció haber sido agredida delante de su casa, el pasado 6 de septiembre de 2021, por 5 encapuchados, quienes le intimaron a no declarar en el marco de la investigación sobre la actuación de 3 funcionarios de la cárcel de Villena que el pasado 16 de agosto dieron una paliza a un preso, enfermo mental, para reducirlo cuando este tenía que volver a su celda de aislamiento. A través del enlace que copio a continuación se puede visualizar el video de la paliza sufrida por el interno https://www.abc.es/espana/abci-amenazas-mafiosas-y-golpes-subdirectora-carcel-villena-para-no-declare-contras-tres-funcionarios-202109080208_noticia.html#vca=amp-rrss-inducido&vmc=abc-es&vso=wh&vli=noticia.video&ref= (consultado el 02.11.21) (Morcillo, 2021).

internos o internas que puedan actuar de testigos (SIRECOVI, 2018, p. 67) y que, además, a la versión ofrecida por los funcionarios de vigilancia se suele otorgar una “presunción de veracidad”.

A dicho propósito, se ha de apuntar que el *Síndic de Greuges*, en el Informe en calidad de MCPT (2020), ha reiterado de forma contundente la necesidad de que los sistemas de video vigilancia, sobre todo en DERT, estén siempre en función y que se extienda la duración del periodo de almacenamiento de las imágenes. Asimismo, el *Síndic* ha señalado la urgencia de que las cámaras, además de grabar las imágenes, graben también el sonido, de cara a poder disponer de unas grabaciones más completas, gracias a las cuales se pueda apreciar realmente la dinámica de los hechos que se han producido.

Otra de las problemáticas habituales es la inexistencia de partes o informes médicos que den cuenta de las lesiones sufridas por los internos que alegan haber sido agredidos por los funcionarios. Durante una de las recientes visitas del CPT a Catalunya, en la que visitó varios centros penitenciarios, el personal sanitario informó a la delegación de que los médicos no redactaban ningún tipo de evaluación sobre las lesiones que presentaban los internos⁶⁹⁶, práctica que la delegación pudo constatar examinando los archivos médicos de varios centros penitenciarios. El CPT reiteró, además, la necesidad de que cualquier signo de violencia detectado cuando un interno o interna es examinado debe quedar registrado perfectamente junto con cualquier declaración relevante realizada por la persona presa y la evaluación efectuada por el médico (SIRECOVI, 2018, p. 67).

Pese a haberse realizado durante los últimos años desde el *Síndic de Greuges* un programa de formación en el Protocolo de Estambul y en la correcta evaluación de personas que alegan haber sufrido malos tratos -dirigida a todo el personal sanitario que trabaja en el contexto penitenciario- de los testimonios de las personas presas se puede inferir que dichos protocolos de actuación no se han incorporado del todo en la práctica diaria de los profesionales que trabajan en el contexto penitenciario. Algunos internos refieren que, tras haber alegado malos tratos a un profesional médico del centro, éste no ha llevado a cabo ni tan siquiera una exploración física superficial para constatar la posible presencia de lesiones. En otros casos los internos refieren que, pese a constatar la presencia de lesiones, los médicos no las hacen constar en los informes. Ningún interno con el hemos mantenido entrevista nos ha confirmado que, tras haber alegado ser víctima

⁶⁹⁶ CPT/Inf (2017) 34, p. 71.

de torturas o malos tratos, se le haya llevado a cabo por parte de un profesional sanitario del centro una entrevista detallada en relación a los supuestos hechos de malos tratos, como la que requiere la aplicación del Protocolo de Estambul (*ibídem*).

Sin embargo, recientemente, he podido constatar cómo la comunicación del parte de lesiones al Juzgado de Instrucción sea una práctica que se realiza de manera cada vez más habitual en los centros penitenciarios catalanes, pese a que el Juzgado suele archivar sistemáticamente las denuncias por malos tratos formuladas por los internos.

La opacidad del DERT, al ser un espacio separado del resto donde se registra una intensificación del control y de la vigilancia, puede llegar a fomentar la sensación de impunidad en los funcionarios de vigilancia, que a veces es acompañada por la falta de empatía hacia el perfil de personas que suelen ingresar en DERT, junto al hecho de tener que intervenir en situaciones complejas y difíciles de reconducir. Dicha coyuntura podría configurarse como una de las posibles interpretaciones de las razones por las cuales en DERT puede llegar a producirse un aumento de los episodios de violencia institucional en comparación con lo que ocurre en los módulos residenciales. Asimismo, cabe señalar el miedo vivido por los internos, la sensación de sobreexposición a los funcionarios y el consecuente estado de vulnerabilidad y de indefensión que deriva de todo ello para las personas reclusas en un departamento de aislamiento.

De los testimonios recopilados en el Capítulo 11 se desprende que la violencia institucional en DERT asume formatos y patrones peculiares. Entre las tipologías de abusos que nos han sido referidos por los internos recuerdo: los cambios frecuentes de celdas -las cuales muchas veces se encuentran en pésimas condiciones- la falta de entrega de las pertenencias una vez ingresados en DERT, los cacheos rutinarios, las agresiones verbales, las coacciones, la humillación y, sobre todo, las agresiones físicas en el marco de las cuales los funcionarios se extralimitan en el empleo de la fuerza física.

A través de la experiencia de visitas de los centros penitenciarios catalanes y de comunicación con personas privadas de libertad, he podido constatar que las personas presas que más fácilmente pueden resultar afectadas por episodios de malos tratos son aquellas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad más acentuado. Me refiero a las personas que presentan patologías mentales, pero también a personas presas en DERT de origen extranjera, que a menudo no reciben visitas ni apoyo desde el exterior, viéndose, por tanto, en una situación de extremo abandono.

Asimismo, otro colectivo que cabe tomar en especial consideración es el constituido por las mujeres sometidas a aislamiento, debido a las connotaciones específicas que asume la sujeción al aislamiento de las mujeres en espacios no adecuados, en cárceles pensadas según lógicas masculinas que no tienen en cuenta las exigencias específicas de las mujeres, ya que representan un número reducido de la población penitenciaria. Tal y como señala la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), en su informe relativo a la situación de las mujeres presas en España:

con las mujeres apenas se utilizaban las defensas de goma y las esposas, mientras que el aislamiento provisional, las correas homologadas y la fuerza física se aplicaban en un porcentaje mayor a que a hombres. Esto supone un uso desproporcionado del número de aplicaciones de las medidas amparadas por el RP, así como su duración, que superaban la medida respecto de los internos masculinos (APDHA, 2021, p. 32).

Pese a que las conclusiones del citado informe no sean específicas sobre Catalunya y que el número de mujeres presas entrevistadas en el marco de mi trabajo de campo sea muy limitado, coincido en que:

es precisa una mayor vigilancia de los malos tratos a las presas ya que:

a) se han denunciado comentarios y agresiones verbales sexistas por parte de personal funcionario, cuando no acoso y abusos de superioridad y obtención de favores sexuales a cambio de beneficios penitenciarios.

b) están más silenciados e invisibilizados que la sufrida por los hombres, siendo mucho más difícil que denuncien estas situaciones (*ivi*, p. 45).

4.2 La aplicación “abusiva” de la contención mecánica

Una de las prácticas más utilizadas para detener situaciones de alteración del orden y a la vez uno de los medios coercitivos más discutidos es la contención mecánica. La aplicación de la sujeción mecánica con el objetivo de contener la conducta de una persona presa que aparentemente se encuentra fuera de sí es muy habitual en el marco del sistema penitenciario catalán. La preocupación acerca de esta aplicación que podríamos tildar de “abusiva” determinó incluso la confección de un estudio *ad hoc* por parte del Defensor del Pueblo en calidad de MNPT, titulado “Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas” (2017), además de la preocupación reiteradamente manifestada por todos los organismos internacionales y nacionales de defensa de los derechos humanos (en particular el CPT, pero también el *Síndic de Greuges* respecto del ámbito catalán).

Como he tenido ocasión de explicar en la Parte II de la presente Tesis, la contención mecánica puede tener naturaleza regimental, siendo aplicada por un funcionario de vigilancia (con la obligación de informar al Director del centro y al JVP), o naturaleza psiquiátrico-sanitaria, siendo aplicada en un contexto médico por decisión de un profesional sanitario.

Durante el 2017, en los centros penitenciarios catalanes se aplicaron 213 contenciones sanitarias y 899 contenciones regimentales, por un total de 1112 contenciones (MNPT, 2017). En 2018, las contenciones sanitarias fueron 270 y las regimentales 1007, por un total de 1277 sujeciones mecánicas (MNPT, 2018). En relación con dichos datos, el MNPT concluyó que las medidas de sujeción de carácter sanitario constituyen el 35% del total de las sujeciones en Catalunya, mientras que en los centros dependientes de la SGIP no superan el 4% del total de las sujeciones (MNPT, 2018, § 109). Lamentablemente, respecto a 2019, el MNPT recoge los datos totales de las contenciones mecánicas aplicadas sin disgregarlos en base a la Administración penitenciaria responsable (SGIP o SMPRAV)⁶⁹⁷; en cambio en el informe del MNPT de 2020 no quedan recopilados estos datos.

Cabe señalar que la contención mecánica regimental no es una práctica de aplicación común en otros sistemas penitenciarios, como puede ser por ejemplo el sistema penitenciario italiano.

En Catalunya, en 2021, la SMPRAV dictó la Circular 2/2021, en la cual se recoge la regulación acerca de la aplicación de dicho medio coercitivo, derogando la circular anterior sobre la materia (Circular 2/2007). Con esta nueva regulación, la Administración penitenciaria catalana apuesta, pues, por un modelo de contención mecánica 0, abogando por sustituir la sujeción regimental por el encierro en una celda acolchonada. Como ya he tenido ocasión de señalar en el Capítulo 5, la nueva regulación introducida con la Circular 2/2021 representa un avance sumamente positivo; sin embargo, a raíz del descontento que causó entre los integrantes de algunos sindicatos de funcionarios penitenciarios, será objeto de modificaciones, tal y como anunció la *Consellera de Justícia* en una entrevista el pasado 7 de octubre de 2021⁶⁹⁸.

⁶⁹⁷ Del total de 4381 sujeciones mecánicas aplicadas, 145 fueron de carácter regimental y 4236 tuvieron origen regimental (MNPT, 2019).

⁶⁹⁸ Cfr. <https://twitter.com/OSPDH1/status/1446446874236436480?t=7sEMteYrnBy11SM1etl5ow&s=09> (consultado el 02.11.21). Asimismo, cabe señalar que según lo explicado por el nuevo *Secretari General*,

De los testimonios de las personas entrevistadas en el marco del trabajo de campo se desprende que muchas de las situaciones conflictivas y de tensión que se ocasionan en el centro penitenciario terminan con la conducción a DERT y, a menudo, con la aplicación de la contención mecánica regimental. A mi entender, en la mayoría de los casos que nos han sido relatados, la aplicación de un medio coercitivo tan aflictivo como lo es la sujeción mecánica hubiera podido evitarse si hubiera habido un esfuerzo comunicativo más incisivo, optando por una contención psicológica y verbal antes que regimental.

Las personas presas entrevistadas han manifestado haber sido víctimas, en el marco de la sujeción mecánica regimental, de varias irregularidades que, a mi entender, podrían determinar malos tratos y, en algún caso, incluso tortura⁶⁹⁹. En primer lugar, algunos nos han referido haber sido sometidos a la práctica de la contención mecánica durante un número muy elevado de horas, pese a que la normativa establezca que se trate de una medida de extrema ratio y que debe durar el tiempo mínimo imprescindible hasta que la persona recupere un estado de tranquilidad (Circular 2/2007). En nuestra opinión, la redacción legal -tanto aquella recogida en la anterior Circular como en la nueva- es imprecisa; hubiera sido preferente que se fijara un límite máximo de tiempo transcurrido el cual el cese de la medida fuera obligatorio.

En algún caso, los entrevistados han referido haberse quedado dormidos mientras estaban inmovilizados en la camilla; sin embargo, según alegan, esto no ha sido motivo suficiente para decretar la detención de la medida. En otros supuestos, las personas presas han relatado no haber recibido ni comida ni agua durante la aplicación de la contención mecánica, pese a haberlo reclamado. Asimismo, algunas personas se han visto obligadas a realizar sus necesidades fisiológicas estando atadas, ya que el personal penitenciario no ha accedido a desatarles, alegando razones de seguridad. Algunos relatan haber sido inmovilizados en la posición “superman”, pese a estar prohibida ya por la Circular 2/2007 por ser lesiva de la dignidad humana. Dicha práctica consiste en atar al sujeto boca abajo, con un brazo atado a la camilla a la altura de la cabeza y dejando el otro acostado a lo largo del cuerpo, pero igualmente atado, como cada una de las piernas.

el Sr. Sergi Blazquez, en el marco de las jornadas sobre el proyecto *B-Competent. Boosting Competences in Penitentiary Staff in Europe*, que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2021 en la Universitat de Barcelona, desde la entrada en vigor de la Circular 2/2021 el número de las aplicaciones de las contenciones mecánicas se redujo un 50%.

⁶⁹⁹ En el mismo sentido CPT/Inf (2017) 34, §§ 70, 76.

En mi opinión, las que acabo de mencionar constituyen un conjunto de malas *praxis*, cuya aplicación se ha ido progresivamente justificando en base a razones regimentales, omitiendo el hecho de que a menudo dan lugar a importantes violaciones de derechos humanos. Por todo ello, creo que la práctica de la contención mecánica se configura como una medida que vulnera la dignidad humana y que debería eliminarse de manera urgente del catálogo de los medios coercitivos contemplados por el ordenamiento penitenciario, tanto español como catalán.

Además, cabe tomar en cuenta que algunos reclusos han referido la ineficacia del sistema de control previsto para garantizar que la contención mecánica no desemboque en un trato inhumano; me refiero a la comunicación del inicio y del cese de la medida al JVP, a la aprobación de la misma por parte del Director de la prisión, a la revisión por parte de los mandos del funcionariado de vigilancia y también de los profesionales médicos. Pese a ello, a dicho propósito, es importante señalar que no ha sido posible llevar a cabo un proceso exhaustivo de verificación del relato de los internos. En efecto, se ha de apuntar que al ser la sujeción mecánica considerada un evento muy traumático, las personas presas tienen enormes dificultades en recordar los plazos de revisión de la medida y a ubicar temporalmente los hechos mientras estaban inmovilizadas⁷⁰⁰.

Pese a lo advertido, mientras la sujeción mecánica esté contemplada, considero imprescindible que las medidas de control indicadas por la normativa sean puestas en práctica, ejecutando un control que no se limite a valorar los aspectos relativos a la legalidad formal de la medida, sino que se debe profundizar sobre su legitimidad, indagando acerca de los supuestos materiales de aplicación del medio coercitivo en examen. Durante mi experiencia de monitoreo de situaciones de violencia institucional en los centros penitenciarios de Catalunya, en el marco del proyecto SIRECOVI, no he conocido ningún caso en que el JVP hubiese ejercitado este control material, ordenando el cese de la medida, al igual que no ha ocurrido con frecuencia que el médico haya actuado en el mismo sentido, alegando razones de tipo sanitario.

Por último, al ser las celdas de contención mecánica espacios donde posiblemente pueden producirse graves vulneraciones de los derechos de los internos, auspicio, por un lado, que el sistema de video vigilancia ya instalado en dichas celdas sea dotado también

⁷⁰⁰ Se trata de algo habitual en el caso de las personas que han sido objeto de malos tratos, tal y como se explica con detenimiento en el Protocolo de Estambul.

de la opción de grabar el sonido y, por otro, que las grabaciones se guarden durante un periodo largo de tiempo, superior a los 6 meses⁷⁰¹. En ese sentido, se ha podido constatar que la mayoría de las Direcciones de los centros penitenciarios catalanes comparten dicha preocupación y que sus actuaciones parecen ir encaminadas hacia dichos propósitos.

5. Las personas presas en DERT; entre patologías mentales e intentos de suicidios

Sin duda alguna, a lo largo del proceso de desarrollo del trabajo de campo, la problemática que ha resultado ser la más impactante entre aquellas que he abordado en el marco de las entrevistas a personas presas en DERT, ha sido la presencia en dichos departamentos de personas con patologías mentales de distinta gravedad y/o que presentaban discapacidad intelectual.

La prevalencia de la enfermedad mental en el contexto penitenciario es mucho más elevada que en la población general, observándose a su vez una mayor prevalencia de patología dual, de trastornos de personalidad, trastornos de ansiedad y trastornos psicóticos (SIRECOVI, 2018, p. 78). Una buena parte de los internos que han sido entrevistados presentaban patología dual (coexistiendo un abuso de sustancias y otros trastornos psiquiátricos asociados) otros, serias patologías, tales como la esquizofrenia o el trastorno bipolar.

Algunos de los internos que presentan un elevado grado de deterioro psíquico y que se encuentran ingresados en DERT han referido que los profesionales en salud mental, generalmente de psiquiatría, no le han visitado durante un periodo largo de tiempo, pese a que ellos lo hubieran solicitado reiteradamente. A mi entender, ello se debe a que existe una ratio muy pequeña de profesionales para el elevado índice de personas diagnosticadas de patología mental⁷⁰².

La sensación de abandono que experimentan los internos con dicho perfil a menudo acaba generando en ellos un sentimiento de desesperación, que en muchas ocasiones acaba derivando en situaciones de crisis, que suelen ser abordadas con la reducción de la persona por parte de los funcionarios de vigilancia, la aplicación de la sujeción mecánica

⁷⁰¹ En el mismo sentido, MCPT, 2020, p. 242.

⁷⁰² Ello ha sido constatado incluso por el CPT, véase CPT/Inf (2020)5, p. 7.

y, a veces, también con sanciones disciplinarias o, incluso, regresiones de modalidad que acaban con prolongar el periodo de aislamiento⁷⁰³.

Las mencionadas situaciones de crisis pueden desembocar en episodios de autolisis, como puede ser el prender fuego a la celda, ingerir cuchillas de afeitar, pilas u otros objetos, al igual que rajarse partes del cuerpo o incluso colgarse a los barrotes de la ventana utilizando las sábanas. Se trata de eventos extremadamente dramáticos que pueden incidir de manera sumamente negativa en el ya precario cuadro de salud mental de dichos individuos, que se ve ulteriormente agravado por el aislamiento. La aplicación del régimen más aflictivo previsto por el ordenamiento penitenciario español en el caso de enfermos mentales puede inculcar el desencadenamiento de una serie de dinámicas que, analizadas en su conjunto, pueden contribuir a la instauración de lo que a lo largo del Capítulo he denominado “bucle de aislamiento”, que acaba determinando serias dificultades para estas personas a la hora de volver a régimen ordinario.

En mi opinión, las patologías mentales combinadas con los efectos producidos por el aislamiento, la falta de seguimiento psiquiátrico y los eventuales intentos autolíticos que pueden generarse, dan lugar a una pena inhumana, contraria a la dignidad del ser humano.

Pese a que la Circular 2/2017 recomiende la programación y la articulación de un seguimiento médico individualizado y específico para personas ingresadas a DERT que presentan problemas de salud mental, basándome en los testimonios de las personas entrevistada a lo largo de 2018, 2019, 2020, creo que el mandato específico de la Circular ha quedado desatendido. Más allá de dicha constatación, que por sí misma genera preocupación, a mi entender, es el propio dictado legal recogido en la Circular que no es aceptable, ya que legitima el ingreso en DERT de enfermos mentales y discapacitados intelectuales. En cambio, de conformidad con las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y con los textos internacionales de referencia, sería oportuno prohibir de manera expresa la aplicación de cualquier tipo de supuesto de aislamiento (primer grado de tratamiento, sanción disciplinaria, medio coercitivo del aislamiento provisional, art. 75 RP) para personas que presentan patologías mentales.

⁷⁰³ Según el MCPT (2016), los presos en régimen cerrado tienen la sensación de ser “los gran olvidados” del sistema penitenciario.

Asimismo, de cara a tratar de resolver dicha dramática situación que parece agravarse año tras año, además de ordenar la prohibición expresa de sujeción a régimen de aislamiento para estas personas, valoro como realmente urgente la necesidad de potenciar los recursos psiquiátricos, tanto en el interior de los centros penitenciarios como en el exterior. De la misma opinión son también algunos Directores de las prisiones catalanas con quienes he tenido la oportunidad de conversar tras las entrevistas con los internos, de cara a manifestarles las perplejidades y la preocupación acerca de la problemática de personas afectadas por trastornos de salud mental que se encuentran en DERT⁷⁰⁴.

Pese a que el complejo penitenciario del CP Brians 1 cuente también con la UHPP, un pabellón enteramente dedicado a atender personas presas con problemáticas mentales, cabe señalar que la derivación a esta Unidad tiene carácter excepcional, emergencial y que la permanencia en ella no puede ser duradera, ya que el objetivo del traslado a la UHPP consiste en estabilizar a las personas que se encuentran en estado de brote o en una fase aguda del trastorno psiquiátrico. Dicho con otras palabras, ninguna persona presa puede cumplir enteramente la condena en la UHPP, ni transcurrir en ella periodos prolongados de tiempo.

Según mi criterio, la Administración penitenciaria catalana, en aras de subsanar esta deficiencia sistémica, podría valorar una ampliación del presupuesto dedicado a la atención de la salud mental de los internos y de las internas, contratando más profesionales de la salud mental y habilitando más módulos de psiquiatría en los centros penitenciarios. Asimismo, sería necesario valorar reformas normativas para lograr un mayor respeto de los derechos de aquellas personas que, pese a haber violado la ley, no están en condiciones de cumplir una pena privativa de la libertad en una prisión y aún menos en régimen de aislamiento⁷⁰⁵.

Dichas propuestas se fundamentan también en la constatación de que los funcionarios de vigilancia e incluso algunos profesionales de los EMD no disponen de la formación adecuada para hacer frente a situaciones extremadamente complejas, que para ser abordadas necesitan de conocimiento y estudios específicos, que deben ser tratadas en

⁷⁰⁴ Cabe recordar que el *Parlament* había aprobado la conclusión formulada en el marco del *Grup de Treball* según la cual cada centro penitenciario debía dotarse de un módulo de psiquiatría.

⁷⁰⁵ En el mismo sentido DP, 2020.

un entorno médico, no en un módulo de aislamiento organizado según lógicas regimentales y disciplinarias.

Algunos de los entrevistados que tienen reconocida discapacidad intelectual han explicado que, una vez llegados a DERT, nadie les había explicado las reglas de funcionamiento del departamento, ni cuestiones básicas como la necesidad de apuntarse para realizar llamadas, o para acceder al economato, entre otras. Pese a las mejoras introducidas por la Circular 2/2017 estoy convencida de que ninguna persona con discapacidad intelectual debería ser trasladada a DERT, ni para cumplir una sanción de aislamiento en celda, que cabe recordar que prevé el encierro en absoluta soledad durante 22 horas al día, ni siquiera para someterla a un régimen especial, previsto para las personas “inadaptadas” y “peligrosas”.

En relación con este último punto, se ha de destacar que el proceso de etiquetamiento como individuos “peligrosos” de personas con patologías mentales o que tienen reconocida discapacidad intelectual es digno del positivismo más vulgar, y añadiría, éste sí, más peligroso. Del mismo modo, en mi opinión, la derivación a DERT de este perfil de personas presas, puede contarse como una prueba más del hecho de que el RisCanvi acaba determinando distorsiones de la realidad penitenciaria y, quizás, también, implícitamente, violaciones de derechos humanos.

Respecto de las conductas autolíticas y autolesivas referidas por internos e internas ingresados en departamentos de aislamiento, valoro positivamente la aprobación de la Instrucción 2/2021, por medio de la cual se introduce en el ordenamiento penitenciario catalán el nuevo Protocolo de Prevención de Suicidios. Cabe destacar como punto positivo la crítica que se recoge en el Protocolo acerca de la polémica relativa a los intentos de suicidio de carácter manipulativo. De hecho, afortunadamente, en el PPS se recomienda no subestimar ninguna conducta auto lesiva ya que todas lamentablemente pueden derivar en un intento de suicidio o incluso en una muerte consumada. No obstante, de acuerdo con las recomendaciones del DP (2020), creo que la figura del interno de apoyo para aquellas personas que hayan presentado tendencias autolíticas es del todo cuestionable, y debería de ser eliminada.

Deseo que la nueva normativa sea aplicada de manera rigurosa y que se prevean los mecanismos adecuados para supervisar el nivel de cumplimiento de la misma por parte de los profesionales responsables, de cara a prevenir que la desesperación y el sufrimiento

de las personas presas alcance un nivel tal que les haga pensar que la única alternativa posible sea quitarse la vida.

En conclusión, quiero reafirmarme en la idea según la cual, en las prisiones catalanas contemporáneas, el DERT se configura como “depósito” (Sozzo, 2009; Irwin, 2005) de enfermos mentales y discapacitados intelectuales. En la actualidad, el recurso al aislamiento se confirma como el instrumento de gestión penitenciaria más eficaz de cara a neutralizar a las personas más conflictivas, pese a que, ahora, en la mayoría de los casos, el conflicto sea motivado más por patologías mentales que por la participación en revueltas o motines.

Conclusiones

Tenía la mirada vacía. En sus ojos se adivinaba un principio de locura, una enajenación progresiva que dañaba el conjunto de su personalidad seriamente. Lo estaban convirtiendo en un despojo humano a base de inyecciones y sesiones continuadas de aislamiento. Aquel hombre necesitaba ayuda, compañía; no cadenas y soledad.

[...] Era difícil simple y llanamente existir dentro de una tumba alimentándose únicamente de esperanzas y recuerdos. Ahora, asomado a la ventana y contemplando la calle, entendía la profundidad del abismo al que había sido arrojado por el hombre; tras los muros, despojado de su naturaleza y de su tiempo, el ser humano dejaba la vida atrás y comenzaba a sobrevivir tan sólo.

XOSÉ TARRÍO GONZÁLEZ

Huye hombre huye. Diario de un preso FIES

Los trazos de mi amigo Pedro rezumaban angustia. Llevaba un mes y medio encerrado en el departamento de aislamiento. Pasaba veintiuna horas en la celda y tres en un patio cubierto por una reja. No sabía qué hacer para mantener la esperanza.

— ¿Cómo salir de aquí?, se preguntaba.

Físicamente era imposible. Sólo podía volar con la imaginación y liberarse, por unas horas, de la angustia.

Cuando terminé de leer su carta, busqué un libro de relatos: “Amares”, de Eduardo Galeano.

Le copié la narración que, justamente en ese momento, había terminado de leer. Decía así: «Los presos políticos uruguayos no pueden hablar sin permiso, silbar, sonreír, cantar, caminar rápido, ni saludar a otro preso. Tampoco pueden dibujar, ni recibir dibujos de mujeres embarazadas, parejas, mariposas, estrellas, ni pájaros.

Disdaskó Pérez, maestro de escuela torturado y preso por tener ideas ideológicas recibe un domingo la visita de su hija de 5 años.

La hija le trae un dibujo de pájaros. Los censores se lo rompen a la entrada de la cárcel. Al domingo siguiente, la niña le lleva tres dibujos de árboles. Los árboles no están prohibidos y el dibujo pasa.

Didaskó le elogia la obra y le pregunta por los circulitos de colores que aparecen en las copas de los árboles, muchos pequeños círculos entre las ramas,

— ¿Son naranjas? ¿Qué frutas son? Preguntó.

La niña lo hace callar, Sssssshhhh y en secreto le explica:

— Bobo, no ves que son ojos, los ojos de los pájaros que te traje a escondidas».

En la siguiente carta, Pedro me dijo que esa noche, después de leer el relato, quedó libre, al menos, por unas horas.

En memoria de Pedro Escudero Gallardo, falleció en prisión.

JULIÁN CARLOS RÍOS MARTÍN

Relatos de Reconciliación entre víctimas y agresores en procesos restaurativos

La decisión de estudiar con detenimiento y dedicación el tema del aislamiento penitenciario surgió -tal y como he señalado al principio de la investigación- de la convicción de que el confinamiento en solitario es uno de los nudos gordianos del sistema penitenciario español y, en especial, del sistema catalán.

A lo largo de la Introducción, he dado cuenta de cómo el aislamiento penitenciario haya sido, en los últimos años, la cuestión que más preocupaciones ha generado en el marco del panorama carcelario catalán, determinando el interés de las diputadas, de las organizaciones de la sociedad civil y de las demás Instituciones implicadas en el ámbito penitenciario. El debate que se generó en el *Grup de Treball* puede considerarse como un resumen preliminar de las cuestiones más relevantes en torno al tema del aislamiento penitenciario en Catalunya, gracias al cual también he podido intuir las relaciones de poder que orientan la fase de la ejecución penal.

Pese a la riqueza de la discusión que tuvo lugar durante la experiencia parlamentaria, lamentablemente, a la aprobación de las Conclusiones del *Grup de Treball* no se realizó un verdadero seguimiento respecto de los DERT y de la situación de las personas presas que albergan los departamentos de aislamiento. Con esta Tesis, he intentado, de manera modesta, contribuir a colmar dicho vacío, monitoreando las condiciones de vida de los reclusos y de las reclusas que se encuentran en régimen de aislamiento en las prisiones catalanas, pero también aportando elementos adicionales, de carácter histórico, penológico y normativo respecto del objeto de estudio.

Todo ello, bajo el convencimiento de que para entender la *Cuestión carcelaria* (Rivera Beiras, 2006) es imprescindible llevar a cabo un estudio multidisciplinar que, sobre todo, tenga en cuenta la narración de las personas privadas de libertad. De acuerdo con las referencias teóricas de la penología crítica y de la sociología jurídico penal me reafirmo en la necesidad de tener en mente la existencia de una diferencia insuperable entre la *cárcel legal* y la *cárcel real* y que el análisis del derecho penitenciario sin una reflexión profunda respecto de su aplicación material se reduce a simple formalidad jurídica.

Entender la complejidad de un fenómeno híbrido como el aislamiento penitenciario en la actualidad del contexto español y catalán sin la toma en consideración de la “antología de existencias” (Foucault, 1980) de los afectados y de las afectadas, para mí no hubiera tenido sentido y, ni siquiera, hubiera tenido sentido esta investigación.

Asimismo, tratar de entender por qué el aislamiento penitenciario tiene determinadas funciones y paradigmas explicativos, no hubiera tenido sentido sin estudiar cuál es la *procedencia* del confinamiento en solitario. A través de una *genealogía del aislamiento*, he llegado a la conclusión de que el aislamiento arrastra su fundamentación en las exigencias de disciplinamiento colectivo de los “desviados”. De acuerdo con Sykes (2017), creo que la función de la prisión, pero sobre todo del aislamiento, consiste en *vencer la batalla para la docilidad de los internos* (p. 91).

Si en los albores de los primeros sistemas penitenciarios, la soledad propia del confinamiento en solitario era propedéutica a la *espiatio* religiosa, paulatinamente, el aislamiento se fue configurando como una de las principales técnicas para lograr la inocuización de las personas privadas de libertad (Stroppa, 2021). Es decir, si aparentemente, en un principio, por medio del aislamiento se pretendía reformar al recluso, curarlo, purificarlo del crimen cometido, en la actualidad, la función del aislamiento responde más bien a finalidades neutralizadoras y de simple “custodia en alta vigilancia” de los reclusos.

Pese a ello, tras todo lo analizado, creo importante señalar que, a mi entender, no se produjo un cambio de paradigma, ya que en el fondo el aislamiento siempre tuvo una función declarada -la de reformar al preso, modificando su conducta- y una función “encubierta”, la de disciplinarlo, sometiéndolo a la lógica de la subordinación. En mi opinión se puede concluir que dicha dicotomía ha caracterizado desde siempre el fenómeno del aislamiento, obviamente con connotaciones peculiares en base a la época y al periodo histórico considerado.

Respecto a la configuración del aislamiento en el universo carcelario español, tuvo una importancia capital el fenómeno de la violencia política, tanto aquella de los presos sociales, como aquella perpetrada por los grupos “terroristas”. La utilización del aislamiento como principal recurso para aniquilar a los presos que encarnaban una ideología de este tipo condicionó de manera sumamente relevante la opinión pública en relación con la necesidad de dotar el sistema penitenciario de esta técnica penitenciaria tan aflictiva. En efecto, el art. 10 LOGP consagra el aislamiento penitenciario en forma de régimen cerrado y también la institución de las cárceles de máxima seguridad en el Estado español, además de “reforzar la identificación entre el desviado y el disidente” (Bustos Ramírez, 1988, p. 127). Tal y como apuntó García Valdés “la reforma

penitenciaria no es Herrera, pero pasa por Herrera” (citado en Revuelta González, 1980, p. 11). Por todo ello, convengo con Mappelli Caffarena (1989) que los establecimientos de máxima seguridad y los departamentos especiales “forman parte de una precisa estrategia, que combina prevención y sumisión” (p. 127).

El modelo penitenciario catalán actual se presenta como “dispar” (García Borés Espí & Rivera Beiras, 2016), en el sentido de que en él conviven por lo menos 2 almas; la correccionalista⁷⁰⁶, y otra de matriz inocuizadora. Una demostración de ello, como he repetido en varias ocasiones a lo largo de la Tesis, se halla en el hecho de que la Administración penitenciaria catalana sigue afirmando que el régimen cerrado representa la traducción material de una opción tratamental, minimizando así el impacto de las medidas de seguridad amplificadas y las lógicas securitarias que rigen el DERT. Discrepo de dicha afirmación y, en cambio, estoy convencida de que en DERT prima el paradigma regimental-disciplinario sobre aquello tratamental. Dicho con otras palabras, en DERT priman las exigencias de disciplinamiento de los “desviados entre los desviados”, respecto a las exigencias reeducativas.

Estoy de acuerdo con Ríos Martín en que, con una medida tan extrema como el aislamiento “no se aprende nada de positivo”, debido a que “los estímulos punitivos no son eficaces, ya que no logran debilitar las respuestas”, y que dicha práctica aflictiva “no promueve ningún aprendizaje de conducta alternativa positiva” (Ríos Martín *et al.*, 2006, p. 188). Por lo tanto, a la pregunta de investigación acerca de si el aislamiento penitenciario cumple con la función tratamental, según mi criterio fundamentado sobre el análisis llevado a cabo, cabe contestar en sentido negativo.

Entre las exigencias de disciplinamiento que el DERT contribuye a satisfacer, se encuentra la necesidad de minimización del riesgo de violencia de los internos “peligrosos” o “inadaptados” (aunque presenten patologías mentales). Si el régimen cerrado fue pensado por el autor de la reforma penitenciaria como una “amarga necesidad” (García Valdés, 1989), para poner fin a los motines y a las revueltas que estallaron en los años hacia el final de la dictadura de toda la península, en la actualidad, su función parece ser más aquella de contener la conducta de personas con un perfil desestructurado y con un cuadro de salud mental extremadamente precario. A mi

⁷⁰⁶ El legado de la ideología correccionalista persiste también en la organización del sistema penitenciario español según grados de tratamiento, que anteriormente, en la época de gestación del sistema progresivo en España se llamaban “periodos”.

entender, la imposición del régimen más restrictivo y aflictivo para las personas presas con problemas de salud mental o discapacidad intelectual representa un asunto prioritario que necesita de una solución urgente.

Pese a que haya manifestado mi perplejidad respecto del concepto de tratamiento y del enfoque rehabilitador, desde un punto de vista de fundamentación teórica -el tratamiento es la ejemplificación de la lógica punitivo-premial (Pavarini, 2003)- y de sus implicaciones prácticas, vuelvo a subrayar la necesidad de que los presos tachados por la Administración de ser “extremadamente peligrosos” o “inadaptados” reciban más intervención psicológica, psiquiátrica, terapéutica y social. Mi deseo es que la sociedad, a través del diálogo entre sus integrantes -incluidas las personas presas que siguen formando parte de ella pese a estar cumpliendo una pena- sea capaz de pensar en soluciones que permitan superar el aislamiento penitenciario, construyendo alternativas más respetuosas de la dignidad humana, apostando por una erradicación paulatina de este régimen carcelario. Sin embargo, mientras todo ello ocurra, necesitamos de la implementación de mejoras a breve plazo, que puedan contribuir a “suavizar” la vida en aislamiento, como puede ser una intensificación de la labor llevada a cabo por los miembros del EMD (sobre todo el psicólogo y el psiquiatra) en su versión más “pura”, es decir, desvinculada de las lógicas punitivo-premiales.

Retomo ahora el concepto de peligrosidad, en cuanto principal paradigma explicativo del régimen de aislamiento. En efecto, el concepto de peligrosidad ha acompañado desde siempre el fenómeno del aislamiento penitenciario. En mi opinión se puede concluir que la peligrosidad ha sido la justificación principal que ha legitimado la imposición del aislamiento con finalidades preventivas, en aras de evitar la comisión de infracciones del orden disciplinario por parte de los reclusos. En la actualidad, aparentemente, el concepto de peligrosidad parece haberse superado, siendo rechazado por algunos criminólogos y demás expertos -pese a que a nivel normativo siga siendo aceptado- quienes prefieren hablar de riesgo de conducta o de reincidencia violenta. Sin embargo, se ha de remarcar que el paradigma del riesgo nada tiene de la supuesta neutralidad tecnocrática que se le atribuye; al contrario, en torno a las exigencias actuariales se sigue construyendo “un léxico de la peligrosidad” (De Giorgi, 2005). Retomando a Garland, la cárcel actual, y en nuestro caso el aislamiento, “se ubica entre el paradigma del riesgo y de la retribución” (2005).

Manifestación por excelencia de la relevancia asumida en el sistema penitenciario catalán por estos paradigmas es el RisCanvi. Dicha herramienta de gobierno de la población penitenciaria basada en el modelo de gestión del riesgo es, en mi opinión, un recurso que no permite abarcar la complejidad de la situación de las personas presas que en la actualidad son clasificadas en primer grado de tratamiento. Según mi análisis, la función del RisCanvi tiene más que ver con la organización de condiciones que permitan mantener el orden dentro del centro penitenciario y gobernar de manera eficiente a la población penitenciaria, que no con estrategias de tipo tratamental, acordes con el principio previsto por el art. 25.2 CE.

A dicho propósito, aprovecho para contestar a otra pregunta de investigación, es decir, ¿qué papel juega el aislamiento en el mantenimiento del orden en el centro penitenciario? A mi entender, el papel del aislamiento es fundamental. Sin embargo, es necesario matizar mi respuesta; estoy convencida de que el aislamiento actúa de manera preventiva como una fuente de amenaza con el fin de conseguir la evitación de las conductas conflictivas de ciertos reclusos. A la vez, cabe señalar que el régimen cerrado, en su aplicación práctica es concebido como un medio de castigo y de sanción (Ríos Martín *et al.*, 2006, p. 170), pese a que la normativa excluya expresamente dicha eventualidad⁷⁰⁷.

Asimismo, la existencia de un departamento “especial”, caracterizado por un aumento de la seguridad y del control, puede contribuir a amplificar la sensación de orden dentro del establecimiento penitenciario, sobre todo para los funcionarios de vigilancia. Coincido con Shalev (2009) en la constatación de que uno de los pocos objetivos institucionales que logra cumplir el aislamiento es el aumento de la sensación de seguridad de los funcionarios penitenciarios.

Pese a ello, algunos sectores sindicales del funcionariado penitenciario (tanto españoles como catalanes) insisten en la reclamación de mayores cuotas de seguridad dentro de los centros penitenciarios, lo que se traduce, en la práctica, en la petición de un endurecimiento de las condiciones de vida de las personas presas, incluso aquellas que se encuentran ya sujetas a un régimen de aislamiento. Ello se debe a que, según la narración sindical, la labor llevada a cabo por los funcionarios de vigilancia los expone a un

⁷⁰⁷ Cfr. art. 90.2 RP; Circular 2/2017.

constante peligro (incluso de muerte)⁷⁰⁸, ante lo cual necesitan de la concesión de más garantías y protección por parte de la Institución. Sin embargo, creo que las demandas de algunos sectores sindicales no pueden en ningún modo derivar en una vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad. Lamentablemente, la tendencia dominante actual parece ir en sentido contrario⁷⁰⁹.

De cara a terminar de contestar a la segunda pregunta de investigación, tal y como he profundizado a lo largo del Capítulo 12, puedo concluir que el llamado “bucle de aislamiento” que se genera en DERT no aporta nada de cara al mantenimiento del orden y de la convivencia ordenada, debido a que las condiciones carcelarias concebidas por los presos como hostiles, juntamente a los efectos extremadamente negativos producidos por el aislamiento en la salud de los internos, terminan incrementando los niveles de desorden (Mears & Reisig, 2006).

Respecto de la adecuación del régimen de aislamiento a una “cultura de los derechos humanos”, me veo obligada a concluir que los DERT no son espacios que garantizan el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Deseo que los ejemplos ofrecidos a lo largo de la Tesis -respecto de los numerosos suicidios ocurridos en DERT, las tendencias autolíticas presentadas por muchas personas ingresadas en este departamento, los trastornos mentales que afectan a los internos y a las internas que se encuentran en DERT y que se ven agravados por la sujeción a largos periodos de aislamiento, los supuestos abusos que se realizan en dicho departamento- puedan ser considerados por el lector como elementos válidos en apoyo de mi postura. Conviene recordar que los elementos que acabo de mencionar, junto a la mayor probabilidad de sufrir malos tratos en este espacio carcelario, representan, en palabras de Juan Méndez una “invitación a la tortura”⁷¹⁰, y según el Profesor Ríos, dichos elementos constituyen

⁷⁰⁸ Cfr. el discurso de la asociación de trabajadores penitenciarios “*Tu abandono me puede matar*”, recuperado de <https://tuabandonomepuedematar.net> (consultado el 26.11.21) y de la *Associació Marea Blava Presons*, recuperado de <https://www.mareablavapresons.cat> (consultado el 26.11.21).

⁷⁰⁹ Me refiero tanto a las consecuencias que supone la inminente aprobación de la reforma que otorgará la condición de agentes de la autoridad a los funcionarios penitenciarios (Rivera Beiras, 2021) como a la postura de sobreprotección de los intereses de los funcionarios en detrimento de aquellos de las personas presas asumida recientemente por el *Departament de Justicia*. Para ver en qué consiste la política penitenciaria propuesta por la *Consellera de Justicia* se remite a <https://govern.cat/gov/enfortiment-democratic/415966/ciuro-anuncia-noves-actuacions-millorar-seguretat-presons-del-pais> (consultado el 25.11.21)

⁷¹⁰ Palabras pronunciadas en el marco de su intervención en el *Grup de Treball* del *Parlament de Catalunya*.

las condiciones que hacen de los módulos de aislamiento “la máxima representación de la violencia estructural carcelaria”⁷¹¹.

Por ello, concluyo, en primer lugar, que el aislamiento penitenciario en el sistema penitenciario catalán actual se presenta como una modalidad de cumplimiento de la pena no conforme con el principio constitucional de la reeducación, siendo un supuesto incompatible con el modelo rehabilitador acogido en Catalunya. En segundo lugar, señalo que, según lo que emerge de mi estudio, el aislamiento y el DERT no contribuyen de manera determinante ni a la reducción de los conflictos intramuros ni al mantenimiento del orden dentro de la prisión. En tercer lugar, pocas dudas caben acerca de las vulneraciones de derechos de las personas presas que ocurren diariamente en espacios de aislamiento. A lo dicho, se debe sumar que el cumplimiento de periodos de pena en régimen de aislamiento, según las propias investigaciones elaboradas por el CEJFE, es un elemento que supone un aumento relevante de las tasas de reincidencia. En consecuencia, me atrevo a afirmar que el aislamiento penitenciario *no funciona*, porque implica la violación de principios jurídicos de suma relevancia y de los derechos humanos de los reclusos y de las reclusas, al igual que fomenta la reincidencia y no cumple con los objetivos marcados por la Institución.

Ante el panorama poco alentador que he ido dibujando a lo largo de mi proceso de investigación, creo fundamental activar el paradigma de la *resistencia*. La elaboración de una serie de “estrategias de resistencia”, en sentido *foucaultiano* representa, para mi, la apuesta posiblemente más relevante en el marco del cierre de esta investigación.

Empezando por las organizaciones de la sociedad civil, consideramos fundamental apostar por la visibilización de la situación de las personas privadas de libertad y, en general, del mundo del encierro que sigue siendo poco conocido y de difícil acceso. Convertir la prisión en algo “permeable” debe ser *el orizzonte* principal hacia el cual tender en una perspectiva de superación del aislamiento. En ese sentido, la labor de entidades como el OSPDH, que intentan conjugar la investigación académica con la denuncia de las condiciones carcelarias, representa una contribución valiosa en la perspectiva de aportar luz sobre un contexto históricamente silenciado y ocultado. Asimismo, tanto documentar las vivencias -y las violencias- carcelarias, como otorgar

⁷¹¹ Palabras pronunciadas en el marco de su intervención en el *Grup de Treball del Parlament de Catalunya*.

valor a los testimonios de los verdaderos protagonistas de la *historia del encierro* representan, en mi opinión, estrategias de resistencia con un enorme potencial. En la misma óptica, visitar los espacios de privación de libertad posiblemente sea la tarea más importante para lograr dicho objetivo; para ello, es fundamental la labor de monitoreo llevada a cabo por los organismos (institucionales) de defensa de los derechos humanos, como son el CAT, el SPT, el CPT, el DP y el *Síndic de Greuges*.

Asimismo, considero imprescindible impulsar otra estrategia de resistencia, que consiste en involucrar de forma activa los familiares y los allegados de las personas presas durante todo el periodo de cumplimiento de la pena, con el objetivo de fortalecer el vínculo entre quienes están fuera y quienes están dentro, en aras también de fomentar la mejor reincorporación en la sociedad libre de estos últimos. Por las mismas razones, creo que el acceso a internet y a la tecnología por parte de las personas privadas de libertad⁷¹² debería traducirse pronto en una prerrogativa para la Administración penitenciaria catalana, aún más tras la experiencia de la crisis sanitaria del covid-19, que dejó a la población penitenciaria en un estado de casi total incomunicación.

Sin embargo, la verdadera apuesta de cara a lograr una posible mejora del entorno penitenciario empieza, a mi entender, por escuchar y considerar la opinión de los presos y de las presas, quienes, pese a estar privados de libertad, siguen formando parte de la sociedad. Involucrar a las personas presas en la toma de decisiones que les afectan de manera directa, ya que van a incidir directamente sobre sus vidas, dejando de un lado la tentación de infantilizarlos aún más, podría ser una opción provechosa, tanto para mejorar la convivencia intramuros, como para preparar a los integrantes de la población penitenciaria a la reinserción en sociedad, “a pesar de la cárcel” (Baratta, 1990).

Por último, pero no menos importante, el diálogo inspirado a un completo respeto de la que denomino “una cultura de los derechos humanos” entre la Administración penitenciaria y todos los demás actores implicados en el ámbito penitenciario -los presos y sus familias, las organizaciones de derechos humanos, los juzgados, los grupos de

⁷¹² Regla Mandela nº 58.1: “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y recibiendo visitas”.

apoyo, los organismos internacionales, el *ombudsman* y la Universidad- puede ser una herramienta muy poderosa en una óptica de “transformación” de la prisión⁷¹³.

Sin embargo, en este caso, dicho diálogo se ha visto, en parte, frustrado a la hora de recibir la denegación a mi solicitud de información para su estudio en el marco de la presente investigación. A mi entender, la interpretación de la denegación va encaminada hacia la consideración del tema del aislamiento en el sistema penitenciario catalán contemporáneo como uno de los asuntos más problemáticos para la misma Administración penitenciaria, pese a que, según la misma, los análisis y los estudios desarrollados por parte de la Institución sobre la materia sean exhaustivos y completos. Sin embargo, el monopolio de la información por parte de la Administración y de su centro de investigación, el CEJFE, en una óptica de transparencia hacia la ciudadanía - además de colaboración con la Academia y con las entidades de derechos humanos- me parece, francamente, difícil de justificar. Deseo que otros investigadores puedan beneficiarse de los datos relativos al aislamiento penitenciario para realizar investigaciones rigurosas, si bien sus estudios se inscriban bajo disciplinas penológicas muy lejanas del paradigma criminológico dominante, al igual que la presente Tesis Doctoral.

Resistir implica también proponer de forma proactiva soluciones y propuestas alternativas al modelo dominante. Sin embargo, cabe advertir, una vez más, que mi intención no está encaminada hacia la humanización de la prisión, al considerar ésta última como una ingenua utopía.

“Mientras los penalistas alucinan, los criminólogos radicales sueñan. En cambio, es nuestro deber acotar el poder punitivo y sus implicaciones”, sentenciaba el Profesor Zaffaroni⁷¹⁴. Coincido con él en la urgencia de limitar las consecuencias disruptivas producidas por el poder punitivo y, sobre todo, por la Institución carcelaria. En aras de proponer una contribución a la satisfacción de dicha necesidad, procedo a exponer, de

⁷¹³ A dicho propósito, se ha de mencionar la reciente iniciativa, protagonizada por grupos de apoyo a personas presas, abogados y abogadas y defensores de derechos humanos de todo el Estado español que surgió en septiembre de 2020. El objetivo de este nuevo colectivo en formación consiste en promover una campaña de sensibilización para concienciar sobre la necesidad de abolir el aislamiento, en todos sus supuestos, del sistema penitenciario español.

⁷¹⁴ Palabras pronunciadas en el marco de la clase impartida por el Profesor Zaffaroni en el Máster *Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria*, organizado por la UB y Tirant lo Blanch. La clase tuvo lugar el 14 de octubre de 2021.

forma resumida, algunas propuestas que han surgido a raíz del análisis llevado a cabo hasta ahora:

- Sugiero la implementación de programas de mediación penitenciaria en todas las prisiones catalanas -y, sobre todo, en los módulos de aislamiento- para abordar la resolución alternativa de conflictos⁷¹⁵. En ese sentido, sería deseable la elaboración de un protocolo específico que regule el recurso a herramientas propias de la justicia restaurativa en espacios conflictivos y, consecuentemente, la puesta en marcha del relativo plan piloto en el DERT de una prisión catalana, en la perspectiva de extender la aplicación del protocolo a todas las prisiones que se encuentran en el territorio catalán.

Dicha propuesta se fundamenta, en particular, sobre 2 experiencias; la primera llevada a cabo en algunas cárceles del Estado español y, la segunda, más reciente, en prisiones argentinas.

La primera experiencia a la cual hago alusión es la que se llevó a cabo casi 20 años atrás en el marco de la “Campaña No violencia y libertad”, en paralelo a la investigación socio jurídica sobre el régimen cerrado que conflujo en la publicación de la obra de Ríos Martín & Cabrera Cabrera, *Mirando al abismo* (2001). Los objetivos generales de la iniciativa consistían, por un lado, en transformar la estructura y el funcionamiento de la Institución penitenciaria y de sus agentes de modo que desapareciese/redujese el régimen de primer grado, el fichero FIES y su régimen especial, así como el aislamiento sin limitación temporal; por otro, en generar un marco de convivencia no violenta dentro de la cárcel (Ríos Martín *et al.* 2006, p. 196).

La Campaña en cuestión se organizó según una estrategia que se desplegaba en al menos 3 ámbitos:

el primero de ellos estaba encaminado a ofrecer a los presos los mecanismos de defensa jurídica para que pudiesen exigir el cumplimiento de sus derechos [...] el segundo ámbito consistía en la trasmisión a las personas presas de medios y pautas que orientase el aprendizaje de habilidades sociales para dar solución a situaciones de conflicto interrelacional [...] el tercer ámbito era el social. Para que los objetivos pudiesen ser alcanzados se hizo necesaria la creación de una estructura de apoyo social que permitiera un seguimiento/acompañamiento individualizado por parte de personas (un preso/un acompañante) (*ivi*, pp. 172-172).

⁷¹⁵ En el mismo sentido, MCPT, 2017.

Según explica el principal impulsor de la campaña, el Profesor Ríos Martín, gracias a dicha experiencia, un alto porcentaje de personas presas abandonaron el primer grado; otros logros fueron la intervención en este proceso de acompañamiento a personas presas sujetas a régimen de aislamiento de personas totalmente externas a la prisión, además de la creación de un tejido social comprometido con los presos y sobre todo unas personas presas susceptibles de cambiar pautas de respuestas conflictivas gracias a los mecanismos propios de la mediación y de la justicia restaurativa (*ivi*, p. 205).

La segunda experiencia que ha sido una fuente importante de cara a la formulación de mi propuesta se gestó en la unidad penal nº 15 de la cárcel de Batán, en Argentina y, posteriormente, se difundió en otros penales del Estado⁷¹⁶. Gracias a la implementación de un plan piloto que consistió en la creación de un “Programa de prevención y de solución de conflictos” en dicha cárcel se logró reducir considerablemente la imposición de sanciones de aislamiento en caso de comisión de infracciones leves o medianas del orden disciplinario. Este proyecto se fundamenta sobre la Regla Mandela nº 38 que recomienda la implementación de protocolos de mediación en los establecimientos penitenciarios⁷¹⁷.

Según este Programa innovador, producida una conducta que pueda enmarcarse como una infracción disciplinaria se dará inmediata intervención a la “Oficina de solución y prevención de conflictos”, integrada por personal penitenciario, representantes de la sociedad civil y personas presas, incluso a petición de la propia persona infractora. Dicha oficina le deberá informar acerca de la posibilidad de acogerse al protocolo que le permitirá evitar la aplicación de una sanción disciplinaria mediante la aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios y de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad o entre ellas y el personal penitenciario. El acogimiento al Protocolo implicará asumir una tarea de carácter restaurativo en el interior de la unidad carcelaria. La tarea, también a elección de la persona infractora (de

⁷¹⁶ Es importante tener presente que se trata de una cárcel de máxima seguridad. El régimen previsto (*engome*, en la jerga carcelaria) prevé la reclusión en celda en soledad durante 16 – 20 horas al día. Sin embargo, los presos pueden utilizar teléfonos móviles con acceso a internet sin limitación alguna, incluso mientras estén cumpliendo una sanción de aislamiento. La creación del Programa sienta sus bases en la petición nº 680-00 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guillermo Patricio Lynn, véase <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Argentina681-00.sp.htm> (consultado el 24.11.21).

⁷¹⁷ Regla Mandela nº 38.1: “Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos”.

entre las que proponga la Oficina de solución y prevención de conflictos) tendrá una duración de 90 días y será monitoreada desde su inicio hasta el final por la Oficina de solución y prevención de conflictos. Si durante ese plazo no incurre en una nueva infracción, se dará por cerrada la instancia restaurativa y extinguida la acción disciplinaria. No se dejará ninguna referencia en el expediente disciplinario⁷¹⁸.

El objetivo de este sistema alternativo de resolución de conflictos que se basa en el paradigma de la justicia restaurativa pretende lograr la descomposición del conflicto intramuros a través de la desarticulación de la violencia en ámbito penitenciario, evitando así el traslado de la persona infractora a un módulo especial de aislamiento.

Estoy convencida de que la implementación de programas similares en el sistema penitenciario catalán podría dar lugar a una mejora de la convivencia penitenciaria, tanto entre personas como entre miembros de la población penitenciaria y funcionarios de vigilancia.

- Me sumo a la opinión muy difundida entre los expertos en materia penitenciaria que he citado a lo largo de la Tesis -además que al PEEPA (Departament de Justícia, 2019)- quienes incitan a un real potenciamiento de la utilización de las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, determinando así un incremento de los recursos tratamentales disponibles para aquellas personas que siguieran en prisión. Asimismo, sugiero la creación de lugares especialmente diseñados para el cumplimiento de penas y medidas de seguridad incluso extra-penitenciarias, para las personas que tienen reconocida discapacidad intelectual o graves patologías mentales⁷¹⁹.

- Creo oportuna la revisión de varios supuestos normativos al considerarlos obsoletos. *In primis*, sugiero el replanteamiento del catálogo de las faltas disciplinarias y de las sanciones a ellas asociadas. En el mismo sentido, recomiendo la expunción de la posibilidad de imponer sanciones de aislamiento de más de 14 días seguidos, para lograr una mayor adhesión a las recomendaciones internacionales. *In secundis*, en mi opinión

⁷¹⁸ He tenido acceso al contenido del Programa gracias a la facilitación del mismo por parte de la Profesora Cecilia Toro. También he tenido ocasión de escuchar los testimonios de algunos presos sobre el funcionamiento de dicho Programa en el marco de la clase llevada a cabo el 18.11.2021 en el Máster *Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria*.

⁷¹⁹ En el mismo sentido, MP, 2020.

sería deseable tanto abandonar la utilización de conceptos tales como “peligrosidad extrema” e “inadaptación”, así como eliminar del ordenamiento penitenciario el art. 95.3 RP⁷²⁰ y el art. 252.2 RP⁷²¹, en cuanto no conformes al principio de legalidad. Siempre respecto al ámbito normativo, auspicio la derogación de todas las circulares y las instrucciones relativas al FIES.

- Asimismo, considero extremadamente urgente la introducción de la prohibición de la sujeción a cualquier supuesto de aislamiento para aquellas personas que presentan trastornos mentales, discapacidad intelectual o antecedentes de conducta autolítica. Sugiero también la introducción de un límite máximo de duración del régimen cerrado, independiente respecto a los plazos de revisión de grado y de modalidad. Deseo, también que las modificaciones a la Circular 2/2021, que regula el medio coercitivo de la contención mecánica regimental, anunciadas por la *Consellera* Ciuró no alteren de manera radical el espíritu de la Circular, que finalmente adecuaba la regulación de la sujeción mecánica a los estándares internacionales.

- No puede esperar, en mi opinión, el aumento de plazas los módulos DAE, así como la habilitación de nuevos módulos de atención especializada y de psiquiatría en las cárceles catalanas, todo ello en combinación con un aumento en la destinación de los recursos para los profesionales de la salud mental. Asimismo, recomiendo la instalación de cámaras de audio y video vigilancia en todos los espacios del DERT (a exclusión

⁷²⁰ Art. 95.3 RP: “Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia”.

⁷²¹ Art. 252 RP: “1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación. 2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. 3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia”.

solamente de las celdas) y de una ampliación del plazo de conservación de las grabaciones que, en nuestra opinión, nunca debería ser inferior a los 6 meses.

- Subrayo la importancia de la labor llevada a cabo por los organismos institucionales de defensa de los derechos humanos. En particular, deseo que las recomendaciones formuladas por el CPT, tras sus visitas a los espacios de privación de libertad, gozaran de más trascendencia y de más consideración, pese a que formen parte del ordenamiento de *soft law*. Asimismo, considero realmente urgente una revisión de los criterios del TEDH en materia de aislamiento penitenciario, por ser demasiados rígidos, pese a los análisis llevados a cabo de manera pormenorizada de cada caso por el Tribunal. Desde luego, espero que pronto el TEDH pueda decidir sobre un caso relativo al tema del aislamiento penitenciario en el Estado español, para fijar estándares jurisprudenciales específicos sobre la materia.

- Por lo que concierne el ámbito español y catalán, cabe felicitar la introducción de los MNPT; deseo que tanto el Defensor del Pueblo como el *Síndic de Greuges* puedan ampliar sus competencias y su radio de acción, de cara a fomentar sus funciones tanto reactivas como preventivas y, por ende, la eficacia y la contundencia de sus resoluciones y recomendaciones. Por último, sería necesario más compromiso por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en aras de cumplir con la función que se les ha asignado de organismos judiciales de garantía de los derechos de las personas presas, superando la circunstancia actual de que los JVP sean percibidos como una mera Institución revisora de la Institución penitenciaria (Ríos Martín *et al.*, 2006, p. 192).

Resistir supone también una actitud honesta y el reconocimiento de las limitaciones de cada una. En ese sentido, conviene reconocer el alcance de dicha investigación y algunas de sus limitaciones.

Hubiera deseado profundizar aún más sobre el tema del aislamiento, sobre todo explorando la configuración de esta técnica penitenciaria en otros Estados, en especial europeos, pero no solamente. Realizar un estudio sobre el aislamiento penitenciario entrelazando la penología crítica y el derecho comparado podría ser, en mi opinión, una excelente propuesta de investigación futura.

En el mismo sentido, la elaboración de un programa piloto de mediación penitenciaria en DERT es una opción de investigación sumamente fascinante, a través de la cual se podrían llevar a la práctica los conocimientos teóricos adquiridos durante este proceso de investigación.

De igual importancia sería la realización de estudios clínicos respecto de los efectos producidos por el aislamiento penitenciario en las personas privadas de libertad en las cárceles españolas y catalanas, dada la preocupante escasez de información sobre la materia.

Asimismo, de cara a futuras investigaciones, no se puede prescindir más de la publicación de los datos recopilados y analizados por parte de la Administración penitenciaria, al representar una fuente de extrema relevancia para poder alcanzar una comprensión total del fenómeno en cuestión.

Y ahora sí, unas últimas palabras, a modo de reflexión final de este largo proceso de investigación.

Recientemente, la Profesora Cecilia Toro concluyó una clase a la cual tuve el placer de asistir⁷²² recordando, una vez más, unas palabras de Foucault (1988):

no pienses que uno tiene que estar triste para ser militante, incluso si aquello contra lo que uno está luchando es abominable. Es la conexión del deseo con la realidad (y no su retirada hacia formas de representación) lo que posee fuerza revolucionaria⁷²³.

En mi opinión, la verdadera fuerza revolucionaria, dotada de energía transformadora, tiene su origen en el sentimiento de solidaridad y en la organización colectiva. Solamente gracias al empoderamiento de las personas presas, a través de la recuperación de su autonomía y de su identidad frente a los constantes intentos de disciplinamiento y de despersonalización perpetrados por la Institución, a la lucha diaria para la conquista de sus derechos, contando con el apoyo de los familiares, de las

⁷²² Clase impartida en el marco del Máster *Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria*, el 18.11.21.

⁷²³ Este texto ha sido escrito por Michel Foucault como *Prólogo* a la edición estadounidense de *El Anti-Edipo. Capitalismo y esquizofrenia*, de Gilles Deleuze & Félix Guattari, fue publicado en *Magazine Littéraire*, París, en setiembre de 1988, recuperado de <http://revistas.unla.edu.ar/epistemologia/article/download/550/587/1172> (consultado el 24.11.21).

organizaciones de derechos humanos y de los movimientos sociales, la cárcel se convertirá en un universo más permeable y abierto al cambio, a la espera de su definitiva superación.

Como señala la Profesora Francesca Vianello, en los últimos años, la afirmación de los derechos de las personas presas parece haber tenido como contrapartida la desaparición de una reflexión general sobre la prisión. Es decir, que la discusión sobre el sentido de la pena ha sido reemplazada por otra que se limita a reflexionar sobre la legalidad de la pena⁷²⁴.

Creo que es necesario recuperar el replanteamiento integral del sentido del poder de castigar, sin perder de vista la importancia y la utilidad práctica que pueda derivar del paradigma de los derechos humanos, aspirando, de este modo, a una composición entre el afán abolicionista y la necesidad imperativa de reducir el dolor que cada día sigue siendo multiplicado por la cárcel⁷²⁵.

Solo gracias a la instauración de un entramado de relaciones que se construye a diario, a base de actitudes horizontales y colectivas de *resistencia*, podremos desarticular la lógica autoritaria que impone el confinamiento en solitario.

La *solución* al aislamiento penitenciario -y de la cárcel- puede transitar, entonces, solamente por su antítesis.

⁷²⁴ Reflexión formulada en el marco del webinar “Carcere: riforma o abolizione?” organizado por Extrema Ratio y Antigone el 30.11.20, recuperado de https://m.facebook.com/events/366493954618830?acontext=%7B%22action_history%22%3A%22%5B%7B%5C%22surface%5C%22%3A%5C%22page%5C%22%2C%5C%22mechanism%5C%22%3A%5C%22main_list%5C%22%2C%5C%22extra_data%5C%22%3A%5B%5D%7D%5D%22%7D&aref=0&ref=page_internal (consultado el 24.11.21).

⁷²⁵ Cfr. Rizzo G. (13 de noviembre de 2021), Mauro Palma. Il carcere moltiplica il male, *L'essenziale*, p. 19.

Bibliografía

- AA.VV. (2010), *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia penitenciaria es sus XIX reuniones celebradas entre 1981 y 2010*, recuperado de <https://juristadeprisiones.com/wp-content/uploads/2014/02/Criterios-actuación-JVP-actualizados-a-2010.pdf> (consultado el 11.11.21).
- Abbot J. H. (2014) [1991], *Nel ventre della bestia*, Roma, Derive Approdi.
- Adshhead, J. (1845), *Prisons and Prisoners*, Londres, Longman Brown Green & Longman.
- Aebi, M. F. & Tiago, M. M. (2019), *SPACE I - 2018 – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*, Strasbourg, Council of Europe.
- Aebi, M. F., & Tiago, M. M. (2020), *SPACE I - 2019 – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*, Strasbourg, Council of Europe.
- Aebi, M. F., & Tiago, M. M. (2021), *SPACE I - 2020 – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*, Strasbourg, Council of Europe.
- Agamben G. (1995), *Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita*, Torino, Einaudi.
- Agamben G. (2003), *Stato D'eccezione*, Torino, Bollati Boringheri.
- Alarcón Bravo J. (1986), El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España, Jiménez Burillo F. & Clemente M. (coord.), *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 229-252.
- Alarcón Bravo J. (1988), La clasificación penitenciaria de los internos, *Revista del Poder Judicial*, nº Especial 3, pp. 9-28.
- Albó R. (1904), *La prisión celular de Barcelona*, Barcelona, A. López Robert ed.
- Almela V. (22 de diciembre de 2020), *Dos euros l' hora, el preu de la reinserció*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/dos-euros-lhora-el-preu-de-la-reinsercio/> (consultado el 13.09.21).
- Almela V. (14 de julio 2021), *Un de cada tres suïcidis a les presons catalanes es produeix en cel·les d' aïllament*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/un-de-cada-tres-suicidis-a-les-presons-catalanes-es-produeix-en-celles-daillament/> (consultado el 15.09.21).

- American Friends Service Committee (1971), *Struggle for Justice: a report on crime and punishment in America*, New York, Hill & Wang.
- American Psychiatric Association (1994), *Diagnostic and Statistical Manual for Mental Disorders, DSM-IV-TR*, Washington D. C.
- Amery (1993) [1977], *Intellettuale a Auschwitz*, Torino, Bollati Boringheri.
- Andrés-Pueyo, A. & Redondo, S. (2007), La predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia, *Papeles del psicólogo*, nº 28, pp. 157-173.
- Andrés-Pueyo A. (2013), Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico, Maroto Catalayud M. (dir.) & Crespo E. D. (coord.), *Neurociencias y Derecho Penal: nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y del tratamiento jurídico penal de la peligrosidad*, Madrid, Edisofer, pp. 483-504.
- Andrews D. A. & Bonta J. (1994), *The psychology of criminal conduct*, Cincinnati, Anderson.
- Anitúa G. I. (2015), *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires, Ed. Diderot.
- Anitúa G. I., Bodelón E., Amaral Machado B., Monclús Masó M. & Rivera Beiras I. (2021), *La sociología del control penal en España y Latino América*, Barcelona, Ed. Bosch.
- Antigone, Associazione per i diritti e le garanzie nel sistema penale (2021), *Isolamento Penitenziario: Norme, Effetti sui detenuti, Strumenti di monitoraggio. Manuale per i Meccanismi Nazionali di Prevenzione*, recuperado de https://www.antigone.it/upload2/uploads/docs/Antigone_Manuale_sul_monitoraggio_isolamento_penitenziario.pdf (consultado el 26.07.21).
- Antón Oneca J. (1964), Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 168, pp. 415-427.
- Aranda Carbonel M. J. (2006), Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, pp. 37-76.
- Aranda Ocaña M. (2008), *Política criminal en materia de terrorismo en España*, (Tesis Doctoral), Universidad de Barcelona.

- Armenta González-Palenzuela F. J. & Rodríguez Ramírez V. (2008), *Reglamento Penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información*, Sevilla, Ed. Mad.
- Arribas López E. (2008), Acerca de los antecedentes del régimen cerrado penitenciario: notas sobre los regímenes carcelarios restrictivos y aseguradores de la legislación penitenciaria histórica de los siglos XIX y XX, *Revista General de Derecho Penal*, nº9, pp. 1-38.
- Arribas López E. (2009), *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Asamblea General de Naciones Unidas (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre 1966.
- Asamblea General de Naciones Unidas (1984), *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Resolución 39/46, 10 de diciembre 1984.
- Asamblea General de Naciones Unidas (1994), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (111), 10 de diciembre de 1994.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (9 de diciembre 2007), *Declaración de Estambul sobre los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento*, aprobada durante el Simposio Internacional sobre el trauma psicológico en Estambul, en *Informe Provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante*, A/63/175, pág. 24-27, recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwishLm_w43nAhV7AmMBHRxcBUgQFjAAegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fissues%2Fdisability%2Fdocs%2FA.63.175_sp.doc&usg=AOvVaw14_E6vf-XKF-kpXRTdA_Hm (consultado el 18.01.20).
- Asencio Cantisán H. (1989), Régimen disciplinario y procedimiento sancionador, *Revista de Estudios Peniteciarios*, nº Extra 1.
- Austin J. & Irwin J. (2001), *It's about time: America's Imprisonment Binge*, Belmont, Wadsworth.

- Baratta A. (1990), *Resocialización o control social: por un concepto crítico de reintegración social del condenado*, recuperado de <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/Resocializacion.pdf> (consultado el 25.05.20).
- Baratta A. (1991), Cárcel y Estado social. Por un concepto de “reintegración social” del condenado, Olivás Cabanillas E. (dir.), *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Madrid, UNED.
- Baratta A. (2004) [1982], *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Buenos Aires, Siglo XXI ediciones.
- Barceló Serramalera M. (2010), La doctrina de la Sentència 31/2010 sobre la definició estatutària de les categories competencials, *Revista Catalana de Dret Públic*, nº Extraordinario 1, pp. 251-257
- Barnes H. E. (1927), *The Evolution of Penology in Pennsylvania*, Indianapolis, Bobbs-Merrill.
- Barrios Flores L. F. (2007), El empleo de los medios coercitivos en prisión (indicaciones regimentales y psiquiátricas), *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 253, pp. 66-100.
- Barrios Flores L.F. (2001), El suicidio en Instituciones Penitenciarias y Responsabilidad institucional, *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, n.º 3, pp. 118-127.
- Basaglia F. & Basaglia O. (1971), *La mayoría marginada*, Barcelona, Laia.
- Bauman Z. (1999), *La Globalización. Consecuencias humanas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina.
- Beccaria C. (1973) [1764], *Dei delitti e delle pene*, Milano, Einaudi.
- Beck U. (1998) [1986], *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós Ibérica.
- Becker S. (1963), *Outsiders. Studies in the Sociology of Deviance*, London, The Free Press of Glencoe.
- Bedoya A., Martínez-Carpio P.A., Humet V., Leal, M.J., & Lleopart, N. (2009), Incidencia del suicidio en las prisiones de Cataluña: análisis descriptivo y comparado, *Revista española de sanidad Penitenciaria*, 11(2), pp. 37-41, recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1575-06202009000200002 (consultado el 15.09.21)

- Beirne P. (1993), *Inventing Criminology. Essays on the rise of "Homo Criminalis"*, Albany, State university of New York Press.
- Benjamin W. (1996) [1940], *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre historia*, Santiago de Chile, Arcis-Lom.
- Bentham J. (1997) [1791], *Panopticon, ovvero la casa d'ispezione*, Padova, Marsilio ed.
- Bergalli, R., (1976) *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?* Madrid, Instituto de Criminología.
- Bergalli R. (1980), *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*, Barcelona, Sertesa Editorial
- Bergalli R., Bustos Ramírez J. & Miralles T., (1983), *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Barcelona, Península.
- Bergalli R., (1986), Los rostros ideológicos de la falsía resocializadora. El debate en España, *Doctrina Penal*, nº 36, pp. 577-597.
- Bergalli R. (1988), El control penal en el marco de la sociología jurídica, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 5, pp. 109-124.
- Bergalli R. (1991a), Más sobre la institucionalización de la sociología jurídica, *Doxa*, nº10, pp. 329-338.
- Bergalli R. (1991b), Resocialización y medidas alternativas (Extravíos conceptuales, políticas sinuosas y confusiones piadosas en las prácticas penitenciarias de España y Catalunya), en *Jornadas sobre Cumplimiento de la Pena-Associació Catalana de Juristes Demócrates*, Lleida.
- Bergalli R. (1998), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Bergalli R. & Rivera I. (2012), *Louk Hulsman: ¿Qué queda de los abolicionismos?*, Barcelona, Anthropos.
- Berman H. J. (2006), *Diritto e Rivoluzione. Le origini della tradizione giuridica occidentale*, Bologna, Il Mulino.
- Berman H. J. (2010), *Diritto e Rivoluzione. L'impatto delle riforme protestanti sulla cultura giuridica occidentale*, Bologna, Il Mulino.
- Birkhoff J. B., Armocida G. (2016), La critica dell'isolamento cellulare del carcerato nel pensiero di Luigi Ferrarese (1795-1855), *Rassegna Italiana di Criminologia*, Anno X, nº 1, p. 54 ss.
- Blumer H. (1969), *Symbolic Interactionism*, Berkeley, University of California Press.

- Bobbio N. (1989), *Diritti dell'uomo e società*, Treves R. & Ferrari V., *Sociologia dei Diritti Umani*, Franco Angeli Ed., Milano.
- Bobbio N. (1991), *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema Ed.
- Bobbio N. (2014) [1990], *L'età dei diritti*, Torino, Einaudi.
- Bombini G. (2018), De la Criminología a la Sociología jurídico-penal. Breve recapitulación epistemológica en torno a la “cuestión criminal”, Bergalli R., Rivera Beiras I., Fraile P. *et al.*, *La cuestión criminal. Una aproximación pluridisciplinar*, Mar del Plata, EUDEM, pp. 10-49.
- Boock P. J. (2003), *L'autunno tedesco. Schleyer – Mogadiscio – Stammheim*, Roma, DeriveApprodi.
- Borum R., Bartel P. & Forth A., (2003), *Structured Assessment of Violence Risk in Youth. Professional Manual*, Oxford, Pearson.
- Bourdieu P. (1999) [1993], *La miseria del mundo*, Madrid, Ed. Askal.
- Brandariz García, J. A. (2001a), Departamentos especiales y FIES-1 (CD): “la cárcel dentro de la cárcel”, *Panóptico*, nº 2, pp. 56-77.
- Brandariz García J. A. (2001b), Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos. Departamentos especiales y FIES-1 (CD), *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIII, Cursos e Congresos núm. 135, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 8-58.
- Brandariz García J. A. (2014a), *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*, Madrid, Dykinson.
- Brandariz García J. A. (2014b), ¿Una teleología de la seguridad sin libertad? La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas, Presno Linera M. A. (coord.), *La metamorfosis del Estado y del Derecho*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, pp. 313-355.
- Bricola F. (1993), *Programma del corso di diritto criminale. Del delitto, della pena*, Bologna, Il Mulino.
- Briggs C.S., Sundt J. L. & Castellano T. C. (2003), The effects of supermaximum security prisons on aggregate levels of institutional violence, *Criminology* 41 (4), pp. 1341-13476.
- Bueno Arús, F. (1978), Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 2, pp. 257-273.

- Bueno Arús F. (2006), Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, pp. 9-37.
- Burillo Albacete F. J. (1985), *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas.
- Burillo Albacete F. (2011), *Historia penitenciaria del Sexenio y la Restauración (1868-1913)*, Zaragoza, Prensa Universitaria de Zaragoza.
- Buffa P. (2012), Il suicidio in carcere: la categorizzazione del rischio come trappola concettuale ed operativa, *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, nº 1, pp. 7-118.
- Burton Rose D., Pens D. & Wright P., (2002) [1998], *El encarcelamiento de América. Una visión desde el interior de la industria penitenciaria de EEUU*, Barcelona, Virus Editorial.
- Bustos Ramírez J. (1988), Pena privativa de la libertad y política criminal en los establecimientos de máxima seguridad, Jueces para la Democracia, *Jornadas sobre privaciones de libertad y derechos humanos*, Barcelona, Hacer.
- Cadalso F. (1922), *Instituciones penitenciarias y similares en España*, J. Góngora impresor.
- Calvó Carrió S. (6 de junio de 2018), *La Generalitat, a judici pel suïcidi d'una interna en règim d'aïllament a Brians I*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/la-generalitat-a-judici-pel-suicidi-duna-interna-en-regim-daillament-a-brians-i/> (consultado el 13.02.20).
- Calvó Carrió S. & França J. (11 de diciembre de 2018), *La Generalitat no va activar cap protocol per prevenir el suïcidi d'una interna de Brians I tot i que va a manifestar que es volia llevar la vida*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/la-generalitat-no-va-activar-cap-protocol-per-prevenir-el-suicidi-duna-interna-de-brians-i-tot-i-que-va-manifestar-que-es-volia-llevar-la-vida/>, (consultado el 13.02.20).
- Calvó Carrió S. & França J. (9 de abril de 2020), *La familia d'una presa morta a Brians I reclama al Suprem que la Generalitat n'assumeix la responsabilitat*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/la-familia-duna-presa-morta-a-brians-i-reclama-al-suprem-que-la-generalitat-nassumeix-la-responsabilitat/>, (consultado el 13.02.20).

- Cámara Arroyo S. (2020), La Doctrina Parot, Bustos Rubio M., Abadías Selma A. & Del Moral García A. (dir.), *Una década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, Barcelona, Bosch Editor, pp. 145-178.
- Cancio Meliá M. (2003), Derecho Penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código Penal español después de la LO 7/2000, *Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional*, nº 3, pp. 19-26.
- Carou García S. (2017), *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. Estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*, Barcelona, Bosch Editor.
- Carrara F. (1867), *Programma del corso di diritto criminale*, Lucca, Tipografia Giusti, recuperado de <https://www.studiolegalegiandotti.it/risorse/e-learning-giuridico/ebook/48-carrara-diritto-penale/file> (consultado el 16.11.2021).
- Carrington K., Hogg R., Sozzo M., Guala N., & Puyol M. (2018), Criminología del Sur, *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 1 (45), pp. 9-33.
- Cassese A. (2002), *I diritti umani nel mondo contemporaneo*, Bari, Laterza.
- Castel R. (2001), Presente y genealogía del presente. Una aproximación no evolucionista al cambio social, *Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura*, nº 47, pp. 67-75.
- Castel R. (2013), Michel Foucault y la historia del presente, *Con-Ciencia Social* n °17, 2013, pp. 93-99.
- Castillo Daudí M. (2006), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Castro Liñares D. (2019), El primer grado penitenciario: consideraciones político-criminales a propósito del 40 aniversario de la LOGP, *Crítica Penal y Poder*, nº17, pp. 125-153.
- Castro Orellana R. (2017), Foucault y la Resistencia. Una gramática del concepto, *Contrastes, Revista Internacional de Filosofía*, vol. XXII, nº1, pp. 45-63.
- CAT, (2002), *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención*, CAT/C/CR/29/3, 23 de diciembre de 2002.
- CAT, (2013), *Examen de los informes presentado por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención*, Suplemento nº44, A/56/44.

- CAT (2015), *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, CAT/C/SR.1328, 15 de mayo de 2015.
- Catalunya Plural (2016), *Régim d'aïllament: el punt més fosc de les presons*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=D5K5OBE5LPw> (consultado el 01.02.20).
- Cattaneo M. A. (1988), *Francesco Carrara e la filosofia del diritto penale*, Torino, Giappichelli.
- CEJFE (2015), *Taxa de reincidencia penitenciaria 2014*, recuperado de http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2015/taxa_reincidencia_2014/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf, (consultado el 08.06.20).
- CEJFE (2017), *Estudio de la reincidencia en las excarcelaciones de alto riesgo (2010-2013)*, recuperado de http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2017/reincidencia-excarceracions/resumen_reincidencia_excarcelaciones.pdf (consultado el 16.09.21).
- Cervelló Donderis V. (2012), *Derecho Penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Chambliss W. J. (1978), *On the Take. From Petty crooks to Presidents*, Bloomington, Indiana University Press.
- Chomsky N. (2001), *Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*, Colección Estado y Sociedad, España, Ed. Paidós.
- Christie N. (1981), *Los límites del dolor*, México, Fondo de cultura económica.
- Christie N. (1988) [1981], *Los límites del dolor*, México D. F., Fondo de Cultura Económica.
- Clemmer D. (1958), *The prison community*, New York, Rinehart and Company.
- Cohen S. & Taylor L. (1972), *Psychological Survival: The experience of Long-Term Imprisonment*, London, Penguin.
- Cohen S. (1979), *The Punitive City: Notes on the Dispersal of Social Control*, *Contemporary Crises*, nº 3, pp. 339-363.
- Cohen S. (1985a), *Lo sviluppo del modello correzionale: chiacchiere e realtà del controllo sociale*, *Dei delitti e delle pene*, nº 1, pp. 5-48.
- Cohen S. (1985b), *Visions of Social Control: Crime, Punishment and Classification*, Cambridge, Polity Press.
- Cohen S. (2017) [1972], *Demonios populares y "pánicos morales"*, Barcelona, Gedisa.

- Colectivo de presos PCE & GRAPO (1983), *Crónicas de Herrera de la Mancha*, Madrid, Ediciones Controcanto.
- Colella A. (2009), C'è un giudice a Strasburgo. In margine alle sentenze sui fatti della Diaz e di Bolzaneto: l'inadeguatezza del quadro normativo italiano in tema di repressione penale della tortura, *Rivista Italiana di diritto e procedura penale*, 52 (4), pp. 1801-1843.
- Colmenar Launes A. (2013), Diferencias entre medidas de protección y medidas cautelares de los art. 75 RP y 243 del Reglamento Penitenciario español, *Revista de Derecho UNED*, nº 12, pp. 185-219.
- Colvin M. (1992), *The Penitentiary in Crisis – From Accommodation to Riot in New Mexico*, Albany, New York, State University of New York Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), *Informe n° 69/08, Petición 681-00, Guillermo Patricio Lynn, Argentina*, 16 de octubre de 2008, recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Argentina681-00.sp.htm> (consultado el 24.11.21).
- Comissió de Justícia (2017), *Informe del Grup de Treball sobre el Règim d'Aïllament dels Departaments Especials de Règim Tancat*, Docciser, Sessió nº 25, pp. 6-31, recuperado de <https://www.parlament.cat/document/altres-publicacions/225360.pdf> (consultado el 01.02.20).
- Consejo de Europa (1950), *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre 1950, Roma.
- Consejo de Europa (1987a), *Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*, 26 de noviembre 1987, Estrasburgo.
- Consejo de Europa (1987b), *Reglas Penitenciarias Europeas*, Recomendación 87.3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Actualización 2020*, recuperado de http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf (consultado el 10.06.21).
- Contro Informazione (1979), *Il carcere imperialista*, Verona, Bertani Editore.
- Cooper D. (1971), *Psiquiatría y Antipsiquiatría*, Buenos Aires, Paidós.
- Cooter R. & Ulen T. (1988), *Law and Economics*, New York, Harper Collins.

- Corretja i Torrens M. (2010), Los efectos de la Sentencia sobre la definición estatutaria de las competencias: la “devaluación jurídica” de los estatutos de autonomía, *Revista Catalana de Dret Públic*, nº Extraordinario 1, pp. 278-283.
- Costa P. (1974), *Il progetto giuridico, Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico (Vol. I, Da Hobbes a Bentham)*, Milano, Giuffrè.
- CPDT (2006), *Recomendaciones de Barcelona*, <http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2010/01/recomanacions-barcelona-cat.pdf> (consultado el 26.07.21).
- CPDT (2016 a), *El aislamiento penitenciario en Catalunya desde una mirada de defensa de los derechos humanos*, recuperado de <http://www.prevenciontortura.org/general/informe-sobre-el-aislamiento-penitenciario-en-catalunya/>, (consultado el 21.09.21).
- CPDT (2016b), El camino en lucha por la erradicación de los Departamentos Especiales de Régimen Cerrado, en *La Tortura en el Estado español, Informe 2016*, recuperado de <http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2017/06/Informe-CPDT-2016-final.pdf> (consultado el 12.12.19).
- CPDT (2017), *Conclusions en vers del Grup de Treball sobre els DERT*, recuperado de <https://nextcloud.pangea.org/index.php/s/hfk60FyobpedZPR#pdfviewer>, (consultado el 29.01.20).
- CPT (2002), *European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Text of the Convention and Explanatory Report*, Strasbourg, 2002, recuperado de <https://rm.coe.int/16806dbaa4> (consultado el 20.05.21).
- CPT (2007), *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, from 22 July to 1 August 2003*, CPT/Inf (2007) 28.
- CPT (2011a), *Confinamiento de presos en solitario*, Extracto del 21º Informe General, CPT/Inf (2011)28-Part 2, recuperado de <https://rm.coe.int/16806cccc3> (consultado el 18.01.20).
- CPT (2011b), *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading*

- Treatment or Punishment, from 19 September to 1 October 2007*, CPT/Inf (2011) 11.
- CPT (2013a), *Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011*, CPT/Inf (2013) 6.
- CPT (2013b), *Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 19 a 22 de junio 2012*, CPT/Inf (2013) 8.
- CPT (2017), *Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016*, CPT/Inf (2017) 34.
- CPT (2020), *Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, del 6 al 13 de septiembre de 2018*, CPT/Inf (2020) 5.
- Cuello Calón E. (1940), *Derecho Penal*, vol. 1, Barcelona, Ed. Bosch.
- Cuello Calón E. (1958), *La moderna penología*, Barcelona, Ed. Bosch.
- Cuello Calón E. (1962), Montesinos precursor de la nueva penología, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº159, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 43-73.
- Davis M. (2003), *Ciudad de cuarzo. Arqueología del futuro en Los Ángeles*, Toledo, Luenga de Trapo.
- De Beaumont G. & De Tocqueville A. (1833), *On the Penitentiary System in the United States and Its Application in France*, Philadelphia, Carey Lea and Blanchard, recuperado de http://davidmhart.com/liberty/FrenchClassicalLiberals/Beaumont/Beaumont_1833_PenitentiarySystem.pdf (consultado el 14.03.20).
- De Diego Arias J. L. (2015), *El derecho a la intimidad de las personas*, Madrid, Ministerio del Interior.
- De Feudis F. V. (1975), La biologie de la solitude, *La recherche*, nº 6, pp. 344-356.
- De Giorgi A. (2005) [2000], *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, Barcelona, Ed. Virus.

- De La Cuesta Arzamendi J. L. (1990), *El delito de tortura: concepto. Bien jurídico y estructura típica del art. 204 bis del Código Penal*, Barcelona, Bosch Ed.
- De La Rochefoucauld-Liancourt (1796), *Des prisons de Philadelphie, par un Européen*, Paris, Du Pont.
- De Lardizábal & Uribe M. (2001) [1782], *Discurso sobre las penas (1782)*, Cádiz, Marcial Pons.
- Degenhardt T. & Vianello F. (2010), Convict criminology: provocazioni da oltreoceano. La ricerca etnografica in carcere, *Studi sulla Questione Criminale*, nº1, pp. 9-23.
- Delgado del Rincón L. E. (2006), Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad familiar y personal de los presos en los centros penitenciarios, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 18, UNED, pp. 191-221.
- Della Bella A. (2012), *Il regime detentivo speciale del 41 bis: quale prevenzione speciale nei confronti della criminalità organizzata?*, Milano, Giuffrè.
- Demetrio Crespo E. (2006), Del “derecho penal liberal” al “derecho penal del enemigo”, *Nuevo Foro Penal*, nº 69, pp. 64-99.
- Dentler R. A. & Erikson K. T. (1959), The Functions of Deviance in Groups, *Social Problems*, VII (2), pp. 98-107.
- Departament de Justícia (2019), *Pla estratègic d'execució penal d'adults: la rehabilitació com a missió*, recuperado de http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/plans_estrategics/pla-estrategic-expenal-2019.pdf (consultado el 10.09.21).
- Departament de Justícia & Departament de Salut, (2020) *Programa marc de prevenció de suïcidis als centres penitenciaris de Catalunya*, Segona edició.
- DGSP (2011), *El model de rehabilitació a les presons catalans*, recuperado de http://justicia.gencat.cat/web/.content/enllacos/pdf/model_rehabilitacio_presons_catalanes.pdf (consultado el 10.09.21).
- Di Cesare D. (2016), *Tortura*, Torino, Bollati Boringheri.
- Dickens C. (1985) [1850], *American Notes for General Circulation*, London, Panguin Books.
- DiIulio J. J. (1987), *Governing prisons*, New York, Free Press.
- Dirección General De Establecimientos Penales (1889), *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, Madrid, Editorial Romero y Guerra.

- Domenicali F. (2006), La traccia quasi cancellata. Il metodo genealogico in Foucault, *I castelli di Yale*, vol. VIII, pp. 107-116.
- Donini M., Insolera G. & Pavarini M. (2000) *La riforma del diritto penale complementare. Studi di diritto comparato*, Padova, CEDAM.
- Donini M., Campesi G., Simone A., Gonnella P. & Melossi D. (2020), Simposio – Carcere e fabbrica: una nuova edizione quarant’anni dopo, *Studi sulla questione criminale*, 15 (2), pp. 75-113.
- Dorado Montero P. (1999) [1907], *El derecho protector de los criminales*, Pamplona, Jiménez Gil Editor.
- DP (2014), *Estudio sobre los partes de lesiones de las personas privadas de libertad*, Madrid.
- DP (2017), *Informe anual 2016 y debates en las Cortes Generales*, Volumen I. 1, Informe de gestión, Madrid
- DP (2018), *Informe anual 2017 y debates en las Cortes Generales*, Volumen I. 1, Informe de gestión, Madrid.
- DP (2019a), *Informe anual 2018 y debates en las Cortes Generales*, Volumen I. 1, Informe de gestión, Madrid.
- DP (2019b), *Las personas con discapacidad intelectual en prisión*, Separata del volumen 2 del Informe Anual de 2018, Madrid.
- DP (2020), *Informe anual 2019 y debates en las Cortes Generales*, Volumen I. 1, Informe de gestión, Madrid.
- DP (2021), *Informe anual 2020 y debates en las Cortes Generales*, Volmen I. 1, Informe de gestión, Madrid.
- Egaña I. & Giacomucci G. (2012), *La construcción del enemigo. ETA a la vista de España*, Tafalla, Txalaparta.
- Erikson K. (1966). *Wayward Puritans: A study in the sociology of deviance*, Wiley, University of Michigan.
- Esposito A. (2001), Articolo 3 della Convenzione europea dei diritti dell’uomo: proibizione della tortura, Bartole S., Conforti B. & Raimondi G. (a cura di), *Commentario alla Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali*, Padova, Cedam, pp. 49-76.
- Ewald F. (1984), Le souci de la verité, *Magazine littéraire*, n° 207, pp. 18-23.

- Faría J. E. (2001), *El derecho en la economía globalizada*, Madrid, Ed. Trotta.
- Fazel S., Ramesh T., & Hawton K. (2017), Suicide in prisons: An international study of prevalence and contributory factors, *The Lancet Psychiatry*, 4 (12), pp. 946-952, recuperado de [https://doi.org/10.1016/S2215-0366\(17\)30430-3](https://doi.org/10.1016/S2215-0366(17)30430-3), (consultado el 15.09.21)
- Feeley M. & Simon J. (1992), The New Penology: notes on the emerging strategy of corrections and its implications”, *Criminology*, 30, pp. 449-474.
- Felson M. (1994), *Crime and Everyday Life*, Thousand Oaks, Forge Press.
- Fernández Albor A. (1968), Los fines de la pena en Concepción Arenal y en las modernas orientaciones penitenciarias, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 180, pp. 11-62.
- Fernández Arévalo L. (1994), El régimen cerrado, *Derecho Penitenciario y democracia*, Sevilla, Fundación El Monte.
- Fernández Arévalo L. & Nistál Burón J. (2012), *Manual de Derecho Penitenciario*, Cizur Menor, Aranzadi.
- Fernández Bermejo D. (2013), *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, Ministerio de Justicia.
- Fernández Nàguer J. (2017), El modelo del Institut Català de la Salut para la Sanidad Penitenciaria, *Revista española de Sanidad Penitenciaria*, vol. 19, nº 2, pp. 38-41.
- Fernández Rodríguez M. D. (1976), *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, Santiago de Compostela, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela.
- Fernandez Rozas J. C. (1976), La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el orden jurídico interno, AA.VV., *Política y derechos humanos*, Valencia, Torres, pp. 103- 125.
- Ferrajoli L. (1990) [1989], *Diritto e Ragione. Teoria del Garantismo Penale*, Roma – Bari, Laterza.
- Ferrajoli L. (1995) [1989], *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli L. (2008), La batalla contra la tortura: la batalla de la razón (*Prólogo*), OSPDH, *Privación de libertad y Derechos Humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Barcelona, Icaria Editorial, pp. 17-20.
- Ferri E. (1885), *Lavoro e celle dei condannati. Conferenza tenuta a Roma il 24 novembre 1885*, Roma, Libreria Nuova.

- Ferri E. (1907) [1892], *Sociología Criminal*, Madrid, Centro Editorial de Góngora.
- Ferri E. (2012) [1892], *Sociologia criminale*, Torino, Fratelli Bocca.
- Fierro M. (s/f), *L'efficacia delle decisioni della Corte di Strasburgo nei confronti dei Paesi contraenti che non sono parte nel giudizio*, recuperado de [http://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/decisioni Corte Strasburgo.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/decisioni_Corte_Strasburgo.pdf), (consultado el 21.07.21).
- Fiestas Loza (1978), Las cárceles de mujeres, *Historia 16*, nº Extra VII, pp. 69-88.
- Forero Cuellar A. (2015), *Discursos criminológicos e ideario anarquista en la España de entre siglos (XIX-XX). Un debate acerca del progreso en una sociedad en crisis*, Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona.
- Foucault M. (1977) [1971-1976], Nietzsche, la genealogia, la storia, en *Microfisica del potere*, Torino, Einaudi.
- Foucault M. (1980, 1992) [1977], *Microfisica del Poder*, Madrid, La Piqueta Ed.
- Foucault M. (1982), Michel Foucault: «L'expérience morale et sociale des Polonais ne peut plus être effacée. Entrevista con Anquetil G., *Les Nouvelles littéraires*, nº 2857, pp. 14-20, de octubre de 1982, en *Dits et écrits IV 1980-1988*, (1994), n. 321., París, Gallimard.
- Foucault M. (1984), Le souci de la vérité, en *Magazine littéraire*, nº 207, pp.18-23.
- Foucault M. (1988), Una introducción a la vida no fascista (Prologo a la edición estadounidense de El Anti- Edipo. Capitalismo y esquizofrenia, de Gilles Deleuze y Félix Guattari), *Magazine Littéraire*, recuperado de <http://revistas.unla.edu.ar/epistemologia/article/download/550/587/1172> (consultado el 24.11.21).
- Foucault M. (1990, 1996) [1977], *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta.
- Foucault M. (1994) [1981], *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Barcelona: Altaya.
- Foucault M. (1997a) [1954-1988], *Dits et Ecrits*, Paris, Gallimard.
- Foucault M. (1997b) [1994], *Detti e scritti tratti dall' "Archivio Foucault"*, Milano, Feltrinelli, recuperado de <https://www.inventati.org/apm/abolizionismo/foucoprigh/foucoprigh.pdf> (consultado el 23.02.2018).

- Foucault M. (2000) [1975-1976], *Defender la sociedad. Curso en el Collège de France*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina.
- Foucault M. (2002) [1975], *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina.
- Foucault M. (2014), *Entreti en inédit avec Michel Foucault*, recuperado de <http://fares-sassine.blogspot.com/2014/08/entretien-inedit-avec-michel-foucault.html> (consultado el 09.06.21).
- Foucault M. (2016) [1972-1973], *La società punitiva, Corso al Collège de France (1972-1973)*, Milano, Feltrinelli, recuperado de <https://it.scribd.com/document/404180752/Michel-Foucault-La-societa-punitiva-Corso-al-College-de-France-1972-1973-pdf> (consultado el 17.03.20).
- Fox, G. & Jones, R. Matthew. (1904), *George Fox, an autobiography*, London, Headley Brothers.
- Fraile P. (1987), *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, Ediciones del Serbal.
- Franch S. (13 de junio 2016), *Presó i aïllament: la mort de Raquel*, Anuari Mèdia.cat, recuperado de <https://www.media.cat/2016/06/13/preso-aillament-mort-raquel/>, (consultado el 11.12.19).
- Freixa Egea G. (2012), Régimen penitenciario/ Clasificación y art. 75 del Reglamento Penitenciario. ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 14-09, recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-09.pdf> (consultado el 27.05.20).
- Freixa Egea G. (2014), Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, nº 1, recuperado de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1021.pdf> (consultado el 27.05.20).
- Funck-Brentano F. (1903), *Les lettres de cachet à Paris. Étude suivi e d'une liste des prisonniers de Bastille (1659-1789)*, Paris, Imprimiere nationale.
- Gallego Anabitarte, A. (1961), Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad en la Administración, *Revista de administración pública*, nº 34, pp. 11-52.

- Gallego Díaz M., Cabrera Cabrera P. J., Ríos Martín J. C. & Segovia Bernabé J. L. (2010), *Andar un kilómetro en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas.
- Gallego, M. (2013), El tratamiento y su voluntariedad, *Revista de estudios penitenciarios*, nº Extra, pp. 99-118.
- Gallo E. & Ruggiero V. (1989), *Il carcere immateriale. La detenzione come fabbrica di handicap*, Torino, Edizioni Sonda.
- García Berrio A. (25 de julio de 2016), *Intervención sobre aislamiento penitenciario en la Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=Zeq-8QsrDiU> (consultado el 12.12.19).
- García Bores Espí J., López Gonsalvez T., Oviedo Fuentes P. & Gáres Calabuig C. (2015), Lógicas, contenidos y límites del modelo rehabilitador, *Crítica Penal y Poder*, nº 9, pp. 62-90.
- García Borés Espí J. & Rivera Beiras I. (2016), *La cárcel dispar. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario*, Barcelona, Bellaterra
- García Bueno J. (19 de diciembre de 2018), *El director de la cárcel de Brians 1 dimite por el acoso de funcionarios*, elpais.com, recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/12/19/catalunya/1545207256_249765.html (consultado el 03.02.20).
- García Bueno J. (29 de junio de 2021), *Justicia nombra jefe de Prisiones a un agente de los Mossos*, elpais.com, recuperado de <https://elpais.com/espana/catalunya/2021-06-29/justicia-nombra-jefe-de-prisiones-a-un-agente-de-los-mossos.html> (consultado el 1.09.21).
- García G. (12 de junio de 2018 a), *Cinc dies en aïllament a Brians 1. Un suïcidi i massa preguntes*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/cinc-dies-en-aïllament-un-suïcidi-i-massa-preguntes/> (consultado el 03.02.20).
- García G. (8 de octubre de 2018 b) *Una altra mort en règim d'aïllament en Brians 1*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/un-altra-mort-en-regim-daïllament-a-brians-i/> (consultado el 3.02.20).

- García Valdés C. (1975), *Régimen Penitenciario en España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid.
- García Valdés C. & Trías Sagnier J. (1977), *La reforma de las cárceles*, Madrid, Ministerio de Justicia.
- García Valdés C. (1979), *Introducción a la penología*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Complutense.
- García Valdés C. (1987), *Teoría de la pena*, Madrid, Ediciones Tecnos.
- García Valdés, C. (1989): *Derecho Penitenciario. Escritos 1982-1989*, Madrid, Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia.
- García Valdés C. (1996), *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, Opera Prima.
- García Valdés C. (dir.) (1997), *Historia de la prisión, Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, Edisofer.
- García Valdés C. (2019a), “Que cuarenta años no es nada”: Derecho Penitenciario Español, Antecedentes y Ley General Penitenciaria, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 72, pp. 7-30, recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10000700030 **ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES** «Que cuarenta años no es nada» (consultado el 20.03.21).
- García Valdés C. (2019b), Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley General Penitenciaria, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº Extra, pp. 25-37.
- Gares Calabuig C. (2020), Problemáticas de la atención sanitaria en las prisiones, *Privació de llibertat i Drets Humans. Butlletí bimensual del SIRECOVI*, vol. 5. <https://www.ub.edu/portal/documents/10080835/10975974/BOLETIN+5.pdf/0c9ec592-23b7-dfb8-99bf-5476931a2d17> (consultado el 14.09.21)
- Garfinkel H. (1967), *Studies in Ethnomethodology*, Prentice Hall, Englewood Cliffs.
- Garfinkel H. (1983), Che cos'è l'etnometodologia?, Giglioli P. P. & Dal Lago A. (a cura di), *Etnometodologia*, Bologna, Il Mulino, pp. 55-87.
- Garfinkel H. (2004), Condizioni di successo delle cerimonie di degradazione, Santoro E., *Carcere e società liberale*, Torino, Giappichelli, pp. 250-257.

- Garland D. (1997), *The Punitive Society: Penology, Criminology and the History of the Present*, *Edinburgh Law Review*, 1 (2), pp. 180-199.
- Garland D. (2005) [2001], *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa.
- Garofalo R. (2010) [1880], *Di un criterio positivo della penalità*, Kessinger Publishing LLC.
- Garrido Guzmán L. (1983), *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, Edersa Editoriales.
- Gendreau P., Freedman N. L., Wilde G. J. & Scott G. D. (1972), Changes in EEG Alpha Frequencies and Evoked Response latency during solitary confinement, *Journal of Abnormal Psychology*, 79 (1), pp. 54-59.
- Gianniti P. (a cura di), 2015, *La CEDU e il ruolo delle Corti*, Bologna, Zanichelli.
- Giddens A. (2002) [1990], *Consecuencias de la modernidad*, Madrid, Ed. Alianza.
- Gímenez-Salinas i Colomer E. (1992), Alternativas al sistema carcelario, *Cuadernos de la Fundación Encuentro*.
- Giraldo Díaz R. (2006), Poder y Resistencia, Michel Foucault, *Tabula Rasa*, nº 4, pp. 103-122.
- Glueck E. y S. (1952), *Delinquents in the Making. Paths to Prevention*, New York, Harper & Brothers.
- Goffman E. (2001) [1961], *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.
- Goffman E. (2003) [1963], *Stigma. L'identità negata*, Milano, Giuffrè.
- Goldner B. (2015), *Foucault and the Politics of Rights*, Stanford, Stanford University Press.
- Gonin D., (2000) [1991], *La Santé Incarcérée. Medicine et conditions de vie en détention*, Montreal, L'Archipel.
- González Cano M. I. (1994), *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- González Guitian L. (1989), Evolución de la normativa penitenciaria española hasta la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº Extra 1, pp. 103-116.

- Gouldner A. W. (1970), *The incoming crisis of western sociology*, New York, Basic Books.
- Graells Font (28 de junio de 2021), *Qui era Mohamed Choulli el Hosni, el pres mort a l'incendi del Puig de les Basses*, vilaweb.cat, recuperado de <https://www.vilaweb.cat/noticies/qui-era-mohamed-choulli-hosni-pres-mort-incendi-puig-basses/> (consultado el 15.09.21).
- Grassian S. & Friedman N. (1986), Effects of sensory deprivation in psychiatric seclusion and solitary confinement, *International Journal of Law and Psychiatry*, nº 8, pp. 49-65.
- Grassian S. (2006), Psychiatric effects of solitary confinement, *Journal of Law and Policy*, vol. 22, pp. 325-383.
- Greenwood P. W. (1982), *Selective incapacitation*, US Department of Justice, National Institute of Justice.
- Grijalba López J. C. (1986), Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios, *La Ley*, nº 1489, vol. III, pp. 824-826.
- Grispigni F. (1920), *La pericolosità criminale e il valore sintomatico del reato*, Milano.
- Guaigliardo V. (2002), *Di sconfitta in sconfitta*, Milano, Colibrì.
- Haney C. & Lynch M. (1997), Regulating prisons of the future: psychological analysis of supermax and solitary confinement, *New York University Review of Law and Social Change*, XXIII (4), pp. 477-570.
- Haney C. (2003), Mental health issues in long-term solitary and “supermax” confinement, *Crime and Delinquency*, 49, pp. 124-156.
- Haney C. (2017), The dimensions of suffering in solitary confinement, *Law and Neuroscience Conference 2017. A question of fit: translating Neuroscience for Law, Clinical Care and Policy*, UCSF/UC Hastings Consortium on Law, Science and Health Policy, California, 16-17 of february 2017.
- Harcourt B. E. (2007), Sulla svolta attuariale in criminologia, *Conflitti Globali*, nº 5, pp. 87-102.
- Hassemer W. & Muñoz Conde F. (1989), *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Healy W. (1932), *The Individual Delinquent*, Boston, Little Brown & Co.

- Henderson J. D. (1979), *Marion task force report*, International Report for the Federal Bureau of Prisons.
- Hess H. (1991), *La rivolta ambigua*, Firenze, Sansoni Editore.
- Hester S. & Eglin P. (1999), *Sociologia del crimine*, Lecce, Manni.
- Hierro L. (1982), ¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto, *Sistema. Revista de ciencias sociales*, nº 46, pp. 45-62.
- Horkheimer M. & Adorno T. (1998) [1944], *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Valladolid, Ed. Trotta.
- Howard J. (1777), *The State of the Prisons in England and Wales, with preliminary observations and an account of some foreign prisons*, London, William Eyres, recuperado de <https://play.google.com/books/reader?id=4EhNAAAAYAAJ&hl=es&pg=GBS.PP1> (consultado el 25.03.21).
- Howes S. G. (1846), *An Essay on Separate and Congregate Systems of Prison Discipline*, Boston, Ticknor.
- Human Rights Committee (1992a), *General Comment n° 20 Article 7 (Prohibition of torture, or other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment)*, General Comment 20/44, 3 april 1992.
- Human Rights Committee (1992b), *General Comment n. 21, Article 10, Humane treatment of persons deprived of their liberty*, General Comment 21/44, March 1992.
- Human Rights Committee (2001), *Report of the Human Rights Committee. Volume I*, A/56/40, New York, 2001.
- Human Rights Committee (2003), *Report of the Human Rights Committee. Volume I*, A/58/40, New York, 2003.
- Human Rights Committee (2006), *Report of the Human Rights Committee. Volume I*, A/61/40, New York, 2006.
- Human Rights Committee (2007), *Consideration of reports submitted by States Parties under Article 40 of the Covenant. Fifth periodic reports of States parties due in 2002. Japan*, CCPR/C/JPN/5, 25 April 2007.
- Human Rights Committee (2009), *Report of the Human Rights Committee. Volume I*, A/64/40, New York, 2009.

- Human Rights Committee (2014), *Report of the Human Rights Committee. Volume I*, A/69/40, New York, 2014.
- Human Rights Council (2010), *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak. Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, A/HRC/13/39/Add.5, 5 February 2010.
- Human Rights Council (2014), *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment: mandate of the Special Rapporteur*, A/HRC/RES/25/13, 15 April 2014.
- Iglesias M. A. (2009), *Memoria de Euskadi*, Madrid, Aguilar.
- Ignatieff M. (1978), *A just measure of pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution 1750-1850*, London, The Macmillan Press.
- Irwin J. (2005) [2004], *The Warehouse Prison. Disposal of the new dangerous class*, Los Angeles, Roxbury Publishing Company.
- Jakobs G. (1997), *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, Civitas.
- Jakobs G. & Cancio Meliá M. (2003), *Derecho Penal del Enemigo*, Madrid, Civitas.
- Jauregui G. (1982), *Ideología y estrategia política de ETA: Análisis de su evolución entre 1959, 1968*, Madrid, Editorial Siglo XXI.
- Jiménez de Asúa L. (1965), *Tratado de Derecho penal*, vol. 1., Buenos Aires, Editorial Losada.
- Jiménez de Asúa L. (1989) [1913], *La Sentencia Indeterminada*, Lima, Ediciones Jurídicas.
- Jimenez Franco P. & Amelang D. (2016), El aislamiento penitenciario como forma de tortura, en Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, *La tortura en el Estado español. Informe 2015*, pp. 193- 201.
- Kalika E. (2017), Note dal regime detentivo speciale: il carcere duro e la realtà del 41 bis, *Antigone*, n° 2, pp. 85-108.
- Kantrovitz N. (1996), *Close control*, Albany, Harrow and Haston.
- Kent V. (1978), Las reformas del sistema penitenciario durante la II Republica, *Historia* 16, n° Extra VII, pp. 101-112.

- Keohler J., Rubin A., Verma A. & Melossi D., (2020), Review Symposium on the 40-year Anniversary Edition of *The Prison and the Factory*, *Punishment and Society*, 22 (5), pp. 723-750
- King R. D. (1999), The rise and rise of supermax an American solution in search of a problem, *Punishment and Society*, 1 (2), pp. 163-186.
- Krause K. C. F (1837), *Abriss des Systems der Philosophie des Rechts, oder des Naturrechts*, Goettingen, Dieterich'schen Buchhandlung.
- Kropotkin P. (s/f) [1887], *Las prisiones. El salariado – la moral anarquista*, Valencia, F. Semperes y C. Ed, recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/kropotkin/kropotkine-las-prisiones-otros.pdf> .
- Kuhn T. S. (1962), *The structure of scientific revolution*, Chicago, Chicago University Press.
- Kurki, L. & Morris, N. (2001), The purpose, practice, and problem of supermax prisons, N. Morris & M. Tonry (eds.), *Crime and justice: An annual review of research*, Vol. 28, Chicago, University of Chicago Press, pp. 385-424.
- Lamarca Pérez C. (1993), Régimen penitenciario y derechos fundamentales, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 16, pp. 209-247.
- Lasagabaster Herrarte I. (1994), *Las relaciones de especial sujeción*, Madrid, Civitas.
- Lastres F. (1877), *La cárcel de Madrid (1572-1877)*, Madrid, Tipografía de la Revista Contemporánea.
- Leganés Gómez S. (2002), *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión*, Madrid, Dykinson.
- Lemert E. (1967), *Human deviance, social problem and social control*, Hoboken, Prentice Hall.
- Lewis O. F. (1922), *The development of American Prisons and Prisons Customs, 1776-184. With special reference to the early institutions in the State of New York*, New York, Prison Association of New York.
- Lieber F. (1838), *A Popular Essay on Subjects of Penal Law on Uninterrupted Solitary Confinement at Night and Joint Labor by Day*, Philadelphia, E. G. Dorsey Printer, Library Street.
- Lobel J. & Smith P. S. (2019), *Solitary Confinement: Effects, Practices and Pathways toward Reform*, Oxford Scholarship Online (ebook).

- Lombroso C. (2013) [1876], *L'uomo delinquente (ristampa anastatica della quinta edizione, Torino)*, Milano, Bompiani.
- López Barja de Quiroga J. (1986), Los establecimientos penitenciarios, *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. 2, Madrid, Edersa.
- López Benitez M. (1994), *Naturaleza y presupuestos de las relaciones especiales de sujeción*, Madrid, Ed. Civitas.
- López Guerra L. (2018), La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42, pp. 111-130.
- López Melero (2012), La aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, pp. 253-304.
- Lorenzo Rubio C. (2013), *Cárceles en llamas. El movimiento de presos sociales en la transición*, Barcelona, Virus Editorial.
- Lorite A. (2 de enero de 2020), *Cartas entre las rejas: así comenzó la primera huelga de hambre rotativa en las cárceles del Estado español*, *elsaltodiario.com*, recuperado de <https://www.elsaltodiario.com/carceles/huelga-hambre-presos> (consultado el 14.02.20).
- Luzón Peña D. E. (1996), *Curso de Derecho Penal*, Madrid, Editorial Universitas.
- Macpherson C. B. (1962), *The Political Theory of Possessive Individualism: Hobbes to Locke*, Oxford, Clarendon Press.
- Madres unidas contra la droga, *Para que no me olvides*, Madrid, Editorial Popular.
- Maldonado Canito P. J. (1996), *Régimen cerrado: una situación excepcional que requiere una justificación individualizada (Comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional 143/97 de 15 de septiembre)* recuperado de <https://derechopenitenciario.com/publicacion/regimen-cerrado-una-situacion-excepcional-que-requiere-una-justificacion-individualizada/> (consultado el 16 de marzo 2021).
- Maldonado Canito P. J. (1998), Limitaciones regimentales y medidas de protección personal, *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 3, pp. 23-32.
- Manconi L. (1970), *Solidarietà, Egoismo: buone azioni, movimenti incerti, nuovi conflitti*, Bologna, Il Mulino.

- Mappelli Caffarena B. (1983), *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Editorial Bosch.
- Mappelli Caffarena B. (1985), Sistema progresivo y tratamiento, en AA.VV., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Colección Aula Abierta, Universidad de Alcalá.
- Mappelli Caffarena, B. (1988), Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria española, *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, pp. 129-145.
- Mappelli Caffarena B. (1989), Consideraciones en torno al art. 10 de la LOGP, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº Extra 1, pp. 127-138.
- Mappelli Caffarena B. (1995), Análisis de los diferentes modelos extraordinarios de régimen cerrado, en AA.VV., *I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 335-356.
- Mappelli Caffarena B. (2006), Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 8, pp. 1-44.
- Margara S. (2009), Sorvegliare e punire: storia di 50 anni di carcere, *Questione Giustizia* nº 5, pp. 89-110.
- Marí E. E. (1983), *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Buenos Aires: Hachette.
- Marin García S. (25 de julio de 2016), Intervención sobre aislamiento penitenciario en la *Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=SR3daCcxwRU> (consultado el 12.12.19)
- Martinson R. (1974), What works? Questions and answers about Prison Reform, *The Public Interest*, vol. 35, pp. 22-54.
- Mata J. M. (1988), *El nacionalismo vasco radical: discurso, organización y expresiones*, Bilbao, Universidad del País Vasco.
- Mate R. (2006), *Medianoche En La Historia. Comentarios A Las Tesis De Walter Benjamin, "Sobre El Concepto De Historia"*, Madrid, Editorial Trotta.
- Mathiesen T. (1996) [1987], *Perché il carcere?*, Torino, Edizioni Gruppo Abele.
- Matthews R. (2003) [1999], *Pagando tiempo*, Barcelona, Bellaterra.
- Matza D. (1964), *Delinquency and Drift*, New York, Routledge.
- McConville S. (1981), *A history of English prison administration*, London, Routledge and Kegan.

- McKelwey B. (1936), *American Prisons. A Study in American Social History prior to 1915*, Chicago, The University of Chicago press.
- MCPT (2016), *Informe del Mecanismo Catalá de Prevención de la Tortura. Diciembre 2016*, Barcelona.
- MCPT (2017), *Informe del Mecanismo Catalá de Prevención de la Tortura. Diciembre 2017*, Barcelona.
- MCPT (2018), *Informe del Mecanismo Catalá de Prevención de la Tortura. Diciembre 2018*, Barcelona.
- MCPT (2019), *Informe del Mecanismo Catalá de Prevención de la Tortura. Diciembre 2019*, Barcelona.
- MCPT (2020), *Informe del Mecanismo Catalá de Prevención de la Tortura. Diciembre 2020*, Barcelona.
- Mead G. H. (1982) [1934], *Espíritu, persona y Sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*, Barcelona, Paidós.
- Mears D. P. & Reisig M. D., The theory and practice of supermax prisons, *Punishment and Society*, 8 (1), pp. 33-57.
- Mèdia.cat (2017a), *Traien-me d'aquí. Els efectes psicològics de l'aïllament penitenciari*, recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=QUI3jJR9qxc&feature=emb_logo (consultado el 1.02.20).
- Mèdia.cat (2017b), *Aïllament: opacitat i impunitat a la presó*, Anau, recuperado de https://www.youtube.com/watch?time_continue=1&v=ZsqmrhmvZcw&feature=emb_logo (consultado el 01.02.20).
- Mèdia.cat (2017c), *Vides en aïllament*, recuperado de https://www.youtube.com/watch?time_continue=336&v=-BGgBTqQtLA&feature=emb_logo (consultado el 01.02.20).
- Melossi D. & Pavarini M. (1977), *Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario (XVI-XIX secolo)*, Bologna, Il Mulino.
- Melossi D. (2017), *Carcere e fabbrica rivisitato. Penalità e critica dell'economia politica tra Marx e Foucault*, *Studi sulla questione criminale*, vol. XII, n°1-2, pp. 9-29.
- Melossi D. (2018a) [2002], *Controlar el delito, controlar la sociedad*, Buenos Aires, Editores Siglo Veintiuno.

- Melossi, D. (2018b), Introducción. ‘Cárcere e fabbrica’ quarant’anni dopo: penalità e critica dell’economía política tra Marx e Foucault”, Melossi D. & Pavarini M., *Cárcere e fabbrica: alle origini del sistema penitenziario*, Bologna, Il mulino; pp. 15-42.
- Merton R. (1957) [1949], *Social theory and social structure*, New York, Free Press.
- Miller H. (1994), Reexamining psychological distress in the current conditions of segregation, *Journal of Correctional Health Care*, vol. 1, pp. 39-53.
- Mir Puig S. (1996), *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, PPU.
- MNPT (2017a), *Informe anual 2016. Mecanismo Nacional de Prevención*, Madrid.
- MNPT (2017b), *Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas, Centros de privación de libertad*, Madrid.
- MNPT (2018), *Informe anual 2017. Mecanismo Nacional de Prevención*, Madrid.
- MNPT (2019), *Informe anual 2018. Mecanismo Nacional de Prevención*, Madrid.
- MNPT (2020), *Informe anual 2019. Mecanismo Nacional de Prevención*, Madrid.
- MNPT (2021), *Informe anual 2020. Mecanismo Nacional de Prevención*, Madrid.
- Moir A. L. (1957), Sir George Onesiphorus Paul, *Gloucestershire Studies*, Leicester, H.P.R. Finger.
- Morenilla Rodríguez J. M. (1988), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría Técnica, Centro de publicaciones.
- Moreno Arraras P. & Zamoro Durán J. A. (1999), Las políticas de aislamiento penitenciario. La especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), Rivera Beiras I. (coord.), *La cárcel en España en fi de milenio*, Barcelona, Editorial Bosch.
- Morey M. (1983), *Lectura de Foucault*, Madrid, Ed. Taurus.
- Moroni P. (a cura di), (1999), *Le parole e la lotta armata. Storia vissuta e sinistra militante in Italia, Germania e Svizzera*, Milano, Shake Underground.
- Muñagorri Laguía I. (1991), El papel de las prisiones especiales de máxima seguridad en la política criminal española y europea, Sahlaketa, *Control social del delito: críticas y alternativas*, Bilbao, Gobierno Vasco.
- Muñoz Clares J. (2012), Sobre la llamada ¿Doctrina Parot?, *Revista General de Derecho Penal*, nº 18, pp. 1-18.

- Muñoz Conde F. (2005), *De nuevo sobre el “Derecho Penal del Enemigo”*, Buenos Aires, Hammurabi.
- Muñoz Sánchez J., Diéz Ripollés J. L. & Garrido de los Santos M. J. (2004), *Las drogas en la delincuencia*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Muratori L. A. (1958) [1743], *Dei difetti della giurisprudenza*, Milano, Rizzoli.
- Navarro M. & Muñoz T. (27 den junio 2021), *Un preso muere en el incendio de su celda en una cárcel catalana*, en lavanguardia.com. recuperado de
- Nguyen T., Arbach-Lucioni A. & Andrés Pueyo A., (2011), Factores de riesgo en la reincidencia violenta en población penitenciaria, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, pp. 273-294.
- Nistal Burón J. (2003), Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES, De León Villalba F. J. (coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Universidad de Castilla la Mancha, pp. 81-122.
- Nitsche P. & Williams K. (1913), The history of the prison psychosis, *Nervous and Mental Disease Monograph Series*, nº 13, New York, Nervous and Mental Disease Company.
- Nowak M. (2012), Prohibition of torture, Nowak M., Januszewski K. M., & Hofstätter (ed.), *All Human Rights for All*, Vienna, Intersentia.
- O’ Connor J. (1977) [1973], *La crisi fiscale dello Stato*, Torino, Einaudi.
- O’ Malley P. (2006), *Riesgo, Neoliberalismo y Justicia Penal*, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc.
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, (2004), *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”)*, 2004, HR/P/PT/8/Rev. 1, recuperado de <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf> (consultado el 04.08.21).
- Ohlin L. E. (1956), *Sociology and the Field of Corrections*, New York, Russel Sage Foundation.
- Oliver Olmo P. (2013), *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del Siglo XX*, Barcelona, Anthropos Editorial.
- OMCT, (8 de julio de 2020), *Coacciones, amenazas y malos tratos contra el privado de libertad Mohamed Choulli el Hosni*, recuperado de <https://www.omct.org/es/recursos/llamamientos-urgentes/coacción-amenazas-y->

[malos-tratos-contra-el-privado-de-libertad-mohamed-choulli-el-hosni](#), (consultado el 20.08.21).

- Organización Mundial de la Salud (1994), *Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento y Directrices para el Diagnóstico de la CIE-10*, Ginebra.
- OSPDH (2004), *L'empresonament a Catalunya, 20 anys de política penitenciària*, Edicions 1984, Barcelona.
- OSPDH (2008), *Privación de libertad y Derechos Humanos*, Barcelona, Icaria Editorial.
- Padovani T. (1994), Il regime di sorveglianza particolare: ordine e sicurezza negli istituti penitenziari all'approdo della legalità, Grevi V., *L'ordinamento penitenziario tra riforma e emergenza*, Padova, Cedam.
- Palma M. (2017), *Relazione al Parlamento del Garante Nazionale dei diritti delle persone detenute o private della libertà personale*, recuperado de <https://www.garantenazionaleprivatiliberta.it/gnpl/resources/cms/documents/471a2f1b053ef35c02849a27ab26f2e2.pdf> (consultado el 13.10.21).
- Parlamento Europeo (2017), *Condiciones y sistemas penitenciarios, Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios (2015/2062(INI))*, 27 de septiembre 2018.
- Parra Iñesta E. (2019), *Herrera de la Mancha. Prisión de castigo*, Arre, Pamiela ed.
- Pavarini M. (1983a), *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo XXI Editores.
- Pavarini M. (1983b), La pena "útil", la sua crisi e il disincanto: verso una pena senza scopo, *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, nº 1, pp. 1-47.
- Pavarini M., (1989), *Nota introduttiva* en Gallo E., Ruggiero V., *Il carcere immateriale*, Torino, Edizioni Sonda.
- Pavarini M. (1992), ¿Menos cárceles y más medidas alternativas? La vía italiana a la limitación de la cárcel y reconsiderada a la vista de la experiencia histórica y comparada, *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 1 (2), pp. 75-86.
- Pavarini M., (1995), Prologo, Rivera Beiras I., *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, Barcelona, M. J. Bosch.
- Pavarini M. (1998) Per un diritto penale minimo: "in the books or in the facts"? Discutendo con Luigi Ferrajoli, *Dei delitti e delle pene* nº 3.

- Pavarini M. (2003), Menos cárceles y más medidas alternativas, *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 1, nº 2, pp. 75-85.
- Pavarini M. (2013), Governare la Penalità. Struttura sociale, processi decisionali e discorsi pubblici sulla pena, *Studi e materiali di Diritto penale*, anno VI, nº 3.
- Pavarini, M. (2016), Estrategias de lucha: los derechos de los detenidos y el abolicionismo, *Delito y Sociedad*, 2(26), pp. 7-18.
- Peces-Barba Martínez B. (1986-1987), Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los derechos fundamentales, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, *Anuario de derechos humanos*, vol. 4, pp. 219-258.
- Peces-Barba Martínez B. (1989), Sobre el fundamento de los Derechos Humanos. Un problema de Moral y Derecho, Muguerza Carpintier J. & Peces-Barba Martínez B. (coord.), *El fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Debate.
- Pérez-Sales P. (2016) *Tortura Psicológica. Definición, evaluación y medidas*, Bilbao, Ed. Desclee de Brower.
- Petitti di Loreto C. (1840), Della condizione attuale delle carceri et dei mezzi per migliorarla, Torino, Pomba & C.
- Pifferi M. (2013), *L'individualizzazione della pena. Difesa sociale e crisi della legalità penale tra otto e novecento*, Milano, Giuffrè.
- Pitch T. (1975), *La devianza*, Firenze, La nuova Italia.
- Pitch T. (1980), *Teoría de la desviación social*, Sacramento, Editorial La Nueva Imagen.
- Pizzarro J. & Stenius V. (2004), Supermax Prisons: Their Rise, Current Practice, and Effects on Inmates, *Prison Journal*, 84 (2), pp. 248-264.
- Pizzarro J. M., Stenius V. M. & Pratt T. C. (2006), Supermax prisons: Myths, realities, and politics of punishment in American society, *Criminal Justice Policy Review*, 17 (1), pp. 6-21.
- Portilla Contreras G. (2002), La legislación de la lucha contra las no-personas; represión legal del “enemigo”: represión legal del “enemigo” tras el atentado del 11 de septiembre de 2001, *Revista Mientras tanto*, nº 83, pp. 77-91.
- Prado C. (2013), *La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma. Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal “resocializador” y en contexto de “postfordismo”. El caso de Cataluña.*, (Tesis Doctoral), Universidad de Barcelona.

- Prette M. R. (a cura di) (2006), *Il carcere speciale*, Dogliani, Sensibili alle foglie.
- Prieto Álvarez T. (2009), La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, *Revista de Administración Pública*, nº 178, pp. 215-247.
- Radzinowicz L. (1966), *Ideology and Crime*, Londres, Heinemann.
- Radzinowicz L. (1986) [1948], *A History of English Criminal Law and its Administration from 1750*, vol. 5, London, Steve & Sons.
- Radzinowicz, L. (2002) [1998], *Adventures in criminology*, London, Routledge.
- Raffin M. (2019), “Derechos del hombre/derechos humanos” versus “derechos de los gobernados”: un análisis de la producción de derechos en el pensamiento de Michel Foucault, *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, nº. 7, pp. 33-52.
- Ramajo J. (2021), El Defensor del Pueblo reprocha la elevada represión a los presos de Sevilla II: “No es posible generar el clima para al reinserción social”, *eldiario.es*, recuperado de https://www.eldiario.es/andalucia/sevilla/defensor-pueblo-reprocha-elevada-represion-presos-sevilla-ii-no-posible-generar-clima-reinsercion-social_1_8011412.html (consultado el 05.06.21).
- Redacció Vilaweb (6 de julio de 2021), *Dimiteix el responsable de presons de Catalunya en plena polèmica per les morts a les cel·les*, *vilaweb.cat*, recuperado de <https://www.vilaweb.cat/noticies/responsable-presons-dimiteix-amand-caldero/> (consultado el 12.09.21).
- Rekalde A. (1990), *Herrera. Prisión de guerra*, Tafalla, Txalaparta.
- Revuelta González M. (1980), *Sumario 22/79, Herrera de la Mancha. Una historia ejemplar*, Madrid, La Piqueta y Queimada Ediciones.
- Ricciardi S. - Contromaelstrom (30 de enero de 2012), *Un altro tipo di tortura. La deprivazione sensoriale (in Germania contro prigionieri/e RAF)*, recuperado de <https://contromaelstrom.com/2012/01/30/un-altro-tipo-di-tortura-la-deprivazione-sensoriale-in-germania-contro-prigionierie-raf/> (consultado el 24.05.21).
- Ricciardi S. (2015), *Cos'è il carcere. Vademecum di resistenza*, Roma, DeriveApprodi.
- Richards S. C., Faggiani D., Roffers J., Hedricksen R. & Krueger J., (2008), *Convict Criminology. Voices from Prison, Race/Ethnicity: Multidisciplinary Global Contexts*, 2(1), pp. 121-136.
- Ríos Martín J. C. (1997), *Los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES). Analisis de la normativa reguladora, fundamento de su ilegalidad y exclusión del*

ordenamiento jurídico, recuperado de <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/995.pdf> (consultado el 19.04.20).

- Ríos Martín J. C. & Cabrera Cabrera P. J. (1998), *Mil voces presas*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín J. C. & Cabrera Cabrera P. J. (2001, 2002), *Mirando el abismo. El régimen cerrado*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín J. C. (2003), Realidad penitenciaria. La justicia penal vista desde las consecuencias, *Cuadernos de derecho judicial*, nº 17, pp. 475-560.
- Ríos Martín J. C. (2004), Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº Extraordinario-2., pp. 101-194.
- Ríos Martín J. C., Pascual Rodríguez E. & Bibiano Guillén A. (2006), *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Madrid, Colex.
- Ríos Martín J. C. & Sáez Rodríguez M. C. (2014), Del origen al fin de la Doctrina Parot, *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, nº 3, pp. 12-42.
- Ríos Martín J. C., Etxebarria Zabarreitia X. & Pascual Rodríguez E. (2014), *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín J. C., Etxebarria Zarrabeita X. & Pascual Rodríguez E. (2018) *Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín J. C. (2021), *Relatos de reconciliación entre víctimas y agresores en procesos restaurativos*, Granada, Comares.
- Riveland (1999), *Supermax Prisons: Overview and General Considerations*, Washington DC, US Department of Justice, National Institute of Corrections.
- Rivera Beiras I. (1992), *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, Bosch Ed.
- Rivera Beiras I. (1993), *La “devaluación” de los derechos fundamentales de los reclusos. La cárcel, los movimientos sociales y una “cultura de la resistencia”*, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona.

- Rivera Beiras I. (1994), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Jornadas Penitenciarias, Barcelona, Bosch Editor.
- Rivera Beiras I. (1996), *Proyecto docente y de investigación, Actividad Ejecución Penal*, Departamento de Derecho y ciencias penales, Universitat de Barcelona.
- Rivera Beiras I. & Dobin J., (1996), *Secuestros institucionales y derechos humanos, La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*, Barcelona, Ed. Bosch.
- Rivera Beiras I. (1997), *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona, Bosch Editor.
- Rivera Beiras I. (2000), La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario (la zona del “no derecho”), Muñagorri Laguía I, Rodríguez A. M. & Rivera Beiras I., *Legalidad constitucional y relaciones de especial sujeción*, Barcelona, Bosch Editor.
- Rivera Beiras I. (2004a), *Mitologías y discursos sobre el castigo: historias del presente y posibles escenarios*, Barcelona, Anthropos.
- Rivera Beiras I. (2004b), *Recorridos y posibles formas de la penalidad*, Barcelona: Anthropos, recuperado de <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-02/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-3/lecturas/1.pdf> (consultado el 24.04.20).
- Rivera Beiras I. (coord.) (2005), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, Anthropos.
- Rivera Beiras I. (2006), *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Rivera Beiras I. & Bergalli R. (2006), *Tortura y Abuso de poder*, Barcelona, Anthropos.
- Rivera Beiras, Silveira H. C., Bodelón E. & Recasens A. (coords.) (2006), *Contornos y pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli*, Barcelona, Anthropos.
- Rivera Beiras I. (coord.) (2011), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, Anthropos Editorial.
- Rivera Beiras I. (2015), El actuarialismo penitenciario. Su recepción en España, *Crítica Penal y Poder*, nº 9, pp. 102-144.
- Rivera Beiras I. (2016), Hacia una Criminología Crítica Global, *Athenea Digital*, nº1, pp. 23-41, recuperado de

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:NTLgvNEqbiUJ:https://atheneadigital.net/article/download/v16-n1-rivera/1734-pdf-es+&cd=1&hl=it&ct=clnk&gl=es&client=safari> (consultado el 25.03.20).

Rivera Beiras I. & Forero Cuéllar A. (2018), *Guía regional de atención integral a las víctimas de violencia institucional en las prisiones de América Latina*, Herramienta Eurosocial nº 06/2018, Madrid, recuperado de <https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/04/06-herramientas-eurosocial-guia-violencia-institucional-alc-es.pdf> (consultado el 08.09.21).

Rivera Beiras I. (4 de noviembre de 2021), *Cap a la “policialització” del sistema penitenciari espanyol*, directa.cat, recuperado de <https://directa.cat/cap-a-la-policialitzacio-del-sistema-penitenciari-espanyol/> (consultado el 25.11.21).

Rizzo G. (13 de noviembre de 2021), Mauro Palma. Il carcere moltiplica il male, *L'essenziale*, p. 19.

Roca X. Guàrdia J. & Jarne A. (2012), Las conductas autolesivas en el ámbito penitenciario. Una revisión del estado del arte, *Papeles del psicólogo*, 33 (2), pp. 116-128, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/778/77823407005.pdf> (consultado el 15.09.21).

Röder K. (1873), Necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del sistema celular, *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 1, nº 4, pp. 391-414.

Röder K. (1876), *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del derecho penal*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez.

Rodríguez Alonso A. (2001), *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Granada, Comares.

Rodríguez E. (2003), *El gobierno imposible*, Madrid, Traficantes de sueños.

Rodríguez Ramírez G. (2021), *Suicidios en las prisiones catalanas*, Trabajo Final de Grado, UAB, recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2021/248418/TFG_grodriguezramirez.pdf, (consultado el 11.09.21).

Rodríguez Yagüe C. (2014), *Política penitenciaria antiterrorista en España: la dispersión de las “prisiones de seguridad”*, Jornadas Privación de libertad y derechos humanos: las otras prisiones, Universidad de Valencia, recuperado de

https://www.academia.edu/9983218/Pol%C3%ADtica_penitenciaria_antiterrorista_en_España_la_dispersión_de_las_prisiones_de_seguridad (consultado el 24.06.20)

- Rothman D. (1980), *Conscience and Convenience. The Asylum and its Alternatives in Progressive America*, New York, Harper Collins.
- Rothman D. (21 de diciembre 1974), Prisons: the failure model, *The Nation*.
- Rousseau J. J. (1966) [1762], *El contrato social*, Buenos Aires, Tor.
- Ruggiero V. (2006), *La violencia política. Un'analisi criminologica*, Roma-Bari, Laterza Editore.
- Rusche & Kirchheimer (1984) [1939], *Pena y Estructura Social*, Bogotá, Temis.
- Russo C. & Quaini P. M. (2006), *La Convención Europea de los Derechos del Hombre y la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo*, Milano, Giuffrè.
- Russo F. (1987), La sorveglianza particolare e la regolamentazione della sospensione delle normali regole di trattamento, Flora G. (a cura di), *Le nuove norme sull'ordinamento penitenziario. Legge 10 ottobre 1986, n. 663*, Milano, Giuffrè.
- Rutherford A. (1997), Criminal Policy and the Eliminative Ideal, *Social Policy Administration*, 31(5), pp. 116-135.
- Saavedra J., & López M. (2015), Riesgo de suicidio de hombres internos con condena en centros penitenciarios, *Revista de psiquiatría y salud mental*, 8 (4), pp. 224-231.
- Salillas R. (1919), *Evolución penitenciaria en España*, tomo 1, Madrid.
- Salillas R. (1962) [1906], Un gran penólogo español: el coronel Montesinos, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº159, pp. 307-315.
- Samson S. A. (1994), Francis Lieber: Emigré Scholar, *Faculty Publications and Presentations*, 59, recuperado de https://digitalcommons.liberty.edu/gov_fac_pubs/59 (consultado el 03.02.21).
- Samson S. A. (2006), Francis Lieber, *Faculty Publications and Presentations*, 55, recuperado de https://digitalcommons.liberty.edu/gov_fac_pubs/55 (consultado el 03.02.21).
- Sanz Delgado E. (2003), Las viejas cárceles: evolución de las garantías regimentales, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 56, pp. 253-350.

- Sanz Delgado E. (2019), De la disciplina a la seguridad integral. Los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, pp. 347-402.
- Sbraccia A. & Vianello F. (2010), *Sociologia della devianza e della criminalità*, Bari, Laterza.
- Sbraccia A. & Vianello F. (2016), Introduzione. Carcere, ricerca sociologica, etnografia, *Etnografia e Ricerca Qualitativa*, n° 2, pp. 183-210.
- Schraff Smith P. (2006), The effects of solitary confinement on prison inmates: a brief history and review of the literature, *Crime and Justice*, vol. 34, n° 1, pp. 441-528.
- Scott G. D. & Gendreau P. (1969), Psychiatric implications of sensory deprivation in a maximum security prison, *Canadian Psychiatric Association Journal*, 14 (1), pp. 337-341.
- Scull A. (1977), *Decarceration, Community Treatment and Deviant*, New Jersey, Prentice Hall.
- Sellin T. (1927), Dom Jean Mabillon. A Prison Reformer of the Seventeenth Century, *Journal of Criminal Law and criminology (XVII)*, recuperado de <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2039&context=jclc> (consultado el 01.04.21).
- Serna Alonso J. (1988), *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Sestfot D. M., Andersen H. S., Lillebaek T. & Gabrielsen G. (1998), Impact of solitary confinement on hospitalization among Danish prisoners in custody, *International Journal of Law and Psychiatric*, 21(1), pp. 99-108.
- Shalev S. (2009), *Supermax. Controlling risk through solitary confinement*, Portland, Willian Publishing.
- Shalev S. (2014a) [2008], *A sourcebook on solitary confinement*, London, Mannheim Centre for Criminology, London School of Economics.
- Shalev S. (2014b), Solitary confinement as a prison health issue, Enggist S., Moller, L., Galea G. & Udesen, C., *WHO Guide to prison and health*, Copenhagen, WHO.
- Shichor D. (2006), *The meaning and nature of punishment*, USA, Waveland Press.
- Silva Sánchez J. M. (2011), *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona, Bosch Ed.

- Silveira Gorski H. (1998), *El modelo político italiano. Un laboratorio: de la tercera vía a la globalización*, Barcelona, Edicions Universitat de Barcelona.
- Simmel G. (1989) [1908], *Sociologia*, Milano, Edizioni di Comunità.
- Simmel G. (1998) [1903], *La metropoli e la vita dello spirito*, Roma, Armando.
- Síndic de Greuges (2017), *Informe al Parlament 2016*, Barcelona.
- Síndic de Greuges (2018), *Informe al Parlament 2017*, Barcelona.
- Síndic de Greuges (2019), *Informe al Parlament 2018*, Barcelona.
- Síndic de Greuges (2020), *Informe al Parlament 2019*, Barcelona.
- Síndic de Greuges (2021), *Informe al Parlament 2020*, Barcelona.
- SIRECOVI (2018), *La violencia institucional en Cataluña, Primer Informe*, recuperado de <https://sirecovi.ub.edu/submitforms/documentosweb/24>, (consultado el 12.12.19).
- Smith P. S. (2006), The effects of Solitary Confinement on Prison Inmates: A Brief History and Review of Literature, *Crime and Justice*, 34 (1), pp. 441-528.
- Smithers W. W., De Quiros C. B. & De Salvio A., (1911), *Modern Theories of Criminality*, Whitefish, Kessinger Publishing.
- SMPRAV (2021), *Protocol d'aplicació de mitjans de contenció en els centres penitenciaris*.
- Snyder F. (1993), Soft law e prassi istituzionale nella Comunità Europea, *Sociologia del Diritto*, pp. 79-109
- Solar Calvo P. (2018a), *El sistema penitenciario en la encrujiada. Estado actual y propuestas de futuro tras las últimas reformas penales. Por un papel activo del los Juristas de IIPP*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid.
- Solar Calvo P. (2018b), ¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº LXXI, pp. 307-345.
- Solar Calvo P. (2019), Consecuencias penitenciarias de la relación de especial sujeción. Por un necesario cambio de paradigma, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº LXXII, pp. 777-809.
- Somma (2009), *Soft law e hard law nelle società postmoderne*, Torino, Giappichelli.

- Sparks R., Brandariz J., Zelia Gallo, Sozzo M. & Melossi D. (2020), Review Symposium on the 40-year Anniversary Edition of *The Prison and the Factory*, *The British Journal of Criminology*, 60 (4), pp. 1098-1115.
- SPT (2019), *Visita a España del 15 al 26 de octubre de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte*, 7 de octubre de 2019, CAT/OP/ESP/1.
- Stroppa R. (2020), El aislamiento (penitenciario): entre actualidad y memoria, *Crítica penal y poder*, nº 20, pp. 282-297.
- Stroppa R. (2021), El aislamiento penitenciario: de la *espiatio* religiosa a su secularización inocuizadora, *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, 30(51), pp. 125-153.
- Sullivan J. (1988), *El nacionalismo vasco radical*, Madrid, Alianza Editorial.
- Sutherland D. (1947) [1934], *Principles of Criminology*, Chicago, Lippincot Company.
- Sykes G. M. (2017) [1958], *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Tamarit Sumalla J. M., Sapena Grau F. & García Albero R. (1996), *Curso de Derecho Penitenciario. Adaptado al nuevo Reglamento Penitenciario de 1996*, Barcelona, Cedecs.
- Tarrió X. (1997), *Huye hombre huye. Diario de un preso FIES*, Barcelona, Virus Editorial.
- Taylor I., Walton P. & Jock Young (1973), *The New Criminology. For a social theory of deviance*, Londres, Routledge & Kenan Paul.
- Teeters N. (1955), *The Cradle of Penitentiary. The Walnut Street Jail at Philadelphia 1773-1835*, Philadelphia, Philadelphia Prison society.
- Teeters N. K. (1965), The dilemma in the field of modern corrections, *Criminologica*, 2, pp. 1-16.
- Téllez Aguilera A. (1998a), *Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español*, Madrid, Edisofer.
- Téllez Aguilera A. (1998b), *Seguridad y disciplina penitenciaria, un estudio jurídico*, Madrid, Edisofer.
- The Philadelphia Society for the alleviation of the miseries of public prisons (1875), *Pennsylvania Journal of Prison Discipline and Philantropy*, nº 14, recuperado de

<https://play.google.com/books/reader?id=dikrAAAAYAAJ&hl=es&pg=GBS.PP13> (consultado el 02.04.21).

- Toch H. (1992), *Mosaic of Despair: Human Breakdown in Prison*, Washington D. C., American Psychological Association.
- Toch H. (2001), The future of supermax confinement, *Prison Journal*, 81 (3), pp. 376-388.
- Tokata, (15 de diciembre 2016), *Propuesta de Lucha Colectiva para ser difundida dentro y fuera*, recuperado de http://tokata.info/propuesta-de-lucha-colectiva-para-ser-difundida-y-debatida-dentro-y-fuera-renovada/?fbclid=IwAR1NBATX_Drg6uyZ3k4bGBZ9l3tapwJk6jXuOGMTUf9Jwfn3NHfrSjFhgWs (consultado el 14.02.20).
- Tomas y Valiente F. (1978), Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones, *Historia 16*, nº Extra VII, pp. 69-88.
- Treves R. & Ferrari V., (1989), *Sociologia dei diritti umani*, Milano, Franco Angeli.
- Trione F. (2006), *Divieto e crimine di tortura nella giurisprudenza internazionale*, Napoli, Editoriale Scientifica.
- UNDOC (2015), *Manual de seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria*, recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligancia_Penitenciaria.pdf (consultado el 11.09.21).
- United Nations Economic and Social Council (1977), *Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*, 13 May 1977.
- United Nations General Assembly (2008), *Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, A/63/175, 28 July 2008.
- United Nations General Assembly (2008), *The Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement, annex to the Interim Report of the Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, A/63/175, 28 July 2008.
- United Nations General Assembly (2010), *United Nations Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-custodial Measures for Women Offenders (the Bangkok Rules)*, A/C.3/65/L.5, 6 October 2010.

- United Nations General Assembly (2011), *Interim Report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment*, A/66/268, 5 August 2011.
- United Nations General Assembly (2015), *Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (Revised Mandela Rules)*, Resolution 70/175, A/RES/70/175, 17 December 2015.
- Useem, B. and Kimball, P. (1991), *States of Siege: US Prison Riots, 1971-1986*, New York, Oxford University Press.
- Vallés L. & Hilterman E. (2006), *Manual per a la valoració estructurada de risc de violència en joves*, Barcelona, CEJFE.
- Varon J. (2004), *Bringing the War Home: The Weather Underground, the Red Army Faction, and Revolutionary Violence in the Sixties and Seventies*, Berkley, University of California Press.
- Vaux R. (1872), *Brief Sketch of Origin and History of the State Penitentiary for the Eastern District of Philadelphia*, Philadelphia, McLaughlin Brothers.
- Verdolini V. (2017), Radicalizzazione in carcere: storia di un processo altamente ideologizzato, *Antigone*, 1, pp. 117-138.
- Von Henting H. (1968), *La pena*, vol. II, Madrid, Espasa Calpe.
- Von Liszt F. (1995) [1883], *La idea del fin del derecho penal. Programa de la Universidad de Marburgo de 1882*, Granada, Ediciones Comares.
- Wacquant L. (2000) [1999], *Las cárceles de la miseria*, Madrid, Alianza Editorial.
- Ward D. & Breed A. F. (1986), The United States Penitentiary, Marion, Illinois', *Marion Penitentiary 1985 – oversight hearing before the Subcommittee on Courts, Civil Liberties and the Administration of Justice of the Committee on the Judiciary, House of Representatives*, Washington DC, US Government Printing Office.
- Ward D. & Werlich T. G. (2003), Alcatraz and Marion: Evaluating super-maximum custody, *Punishment and Society*, 5 (1), pp. 53-75.
- Weber M. (1991) [1905], *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Tlahuapan, Premia Editora de Libros.
- Wilson J. Q. (1975), *Thinking about crime*, New York, Basic Books.
- Wilson K. (1983), *Thinking About Crime*, New York, Basic Books.

- Wilson K. R. (2015), The Word Ciminology: a Philology and a Definition, *Criminology, Criminal Justice Law & Society*, 16 (3), pp. 61-82.
- Wolfgang M. & Ferracuti F. (1971) [1967], *La subcultura de la violencia. Hacia una teoría integrada de la Criminología*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Young J. (1999), *The Exclusive Society. Social Exclusion, Crime and Difference in the Late Modernity*, London, Sage.
- Zaccheroni G. (2011), La tortura: perfiles de derecho internacional e repressión penal Tesis de Laurea, recuperado de <https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/d/1111-la-tortura-perfiles-di-diritto-internazionale-e-repressione-penale-tesi-di-laurea> (consultado el 23.07.21)
- Zuñiga L. (2001), *Manual de Derecho penitenciario*, Madrid, Ed. Colex.
- Zysman Quirós D. (2001), *El papel de la determinación de la pena (sentencing) en la justificación del castigo penal de los Estados Unidos, en el último tercio del siglo XX*. Tesis presentada en la Universidad de Barcelona para la obtención del Master en “Sistema Penal y Problemas Sociales”.
- Zysman Quirós D. (2012), *Sociología del castigo*, Buenos Aires, Ediciones Didot.